Carmen Rosa Rueda Castañón
Carlos Villán Durán
(editores)

LA DECLARACIÓN DE LUARCA SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

LUARCA DECLARATION ON THE HUMAN RIGHT TO PEACE
DÉCLARATION DE LUARCA SUR LE DROIT HUMAIN Ã LA PAIX

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

MADU EDICIONES

AEDIDH
Asociación Española para el
Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Universidad de Oviedo

La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz

Luarca Declaration on the Human Right to Peace
Déclaration de Luarca sur le droit humain à la paix

2ª Edición

Asociación Española para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Carmen Rosa Rueda Castañón
Carlos Villán Durán
(editores)

La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz

Luarca Declaration on the Human Right to Peace
Déclaration de Luarca sur le droit humain à la paix

2ª Edición

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

MADU EDICIONES

AEDIDH
Asociación Española para el
Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Universidad de Oviedo

© Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

© Fotografía de portada: Alfredo Menéndez

© de esta edición
Ediciones Madú S.A.
Polígono Les Peñes, 16
33199 Granda (Siero)
Asturias. España
Teléfono: (+34) 902 20 20 27
Fax: (+34) 985 98 52 78
E-mail: infomadu@edicionesmadu.com
www.edicionesmadu.com

1ª edición: agosto de 2007
2ª edición: octubre de 2008
Director de proyecto editorial: Cristian Velasco

Depósito Legal: As-3.048-08
ISBN: 978-84-96984-04-2

Imprime: Imprenta Narcea S.L.
Empresa certificada con las normas ISO 9001:2000 e ISO 14001:2004

Printed in Spain - Impreso en España

Todos los derechos reservados.
No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en ninguna forma ni por ningún medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación o por cualquier otro, sin permiso previo por escrito del editor.

Surely that thing which you fight you become ... if I am angry and you meet me with anger what is the result? More anger. You have become that which I am. If I am evil and you fight me with evil means then you also become evil, however righteous you may feel. If I am brutal and you use brutal methods to overcome me, then you become brutal like me. And this we have done for thousands of years.

J. KRISHNAMURTI: *What are you doing with your life?*

Indudablemente acabas identificándote con aquello contra lo que luchas...Cuando ambos estamos irritados y nos encontramos, nuestra irritación no hace sino aumentar. Te habrás convertido en lo que soy. Si soy diabólico y luchas contra mí con maldad, entonces tú también te harás diabólico, aunque creas que eres virtuoso. Si soy cruel y usas métodos despiadados para vencerme, entonces serás tan cruel como yo. Y esto es lo que hemos hecho durante miles de años.

J. KRISHNAMURTI: *¿Qué estás haciendo con tu vida?*

ÍNDICE

Presentación 13
Vicente Álvarez Areces
Vicente Gotor Santamaría
David Minoves i Llucià y Andreu Felip i Ventura

Prólogo 21
Federico Mayor Zaragoza

Introducción 29
Carlos Villán Durán

PRIMERA PARTE
LA DECLARACIÓN

Estudio preliminar de la Declaración 41
Carmen Rosa Rueda Castañón
Carlos Villán Durán

Preliminary Study of the Declaration 69
Carmen Rosa Rueda Castañón
Carlos Villán Durán

Étude préliminaire de la Déclaration 95
Carmen Rosa Rueda Castañón
Carlos Villán Durán

Texto completo de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz 123

Full text of the Luarca Declaration on the Human Right to Peace 137

Texte complet de la Déclaration de Luarca sur le droit humain à la paix 151

SEGUNDA PARTE

LOS ANTECEDENTES

El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO 167
Carmelo Faleh Pérez

Acuerdo Final del Seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz celebrado en Gernika (País Vasco) 207

TERCERA PARTE

LOS PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS Y EDUCATIVOS

El derecho humano a la paz 213
Jesús María Alemany Briz

El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua..... 251
Jesús Vega López

Derechos humanos y paz: nuevos fundamentos filosóficos y jurídicos para nuevas prácticas sociales 273
Joaquín Herrera Flores

Cultura de paz, educación y valores 295
Francisco Jiménez Bautista

El derecho humano a la paz en la educación: construir la cultura de paz..... 317
José Tuvilla Rayo

CUARTA PARTE

LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

El derecho a la seguridad humana y el derecho a la paz..... 347
Alberto Hidalgo Tuñón

El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna 359
Antonio Ruíz de la Cuesta

El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil 377
Juan Manuel de Faramiñán

Reconocimiento del derecho de asilo por causas económicas: persecución por vulneración de derechos económicos y sociales 393
Enrique de Santiago Romero

Ningún ser humano puede ser ilegal 407
Ramón Díaz Hernández

La impunidad del estamento militar como obstáculo para la construcción de la paz 421
Prudencio García y Martínez de Murguía

El crimen contra la paz 441
Alfred de Zayas

El derecho a la paz, la dignidad de la persona y la transformación de la ciencia 455
Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez

QUINTA PARTE
LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido 469
Jaume Saura Estapà

El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz 489
Ángel Chueca Sancho

Reparación, memoria y derecho a la paz 507
Felipe Gómez Isa

La paz en una perspectiva de género 519
Carmen Magallón Portolés

El derecho al desarme general y completo bajo control internacional 535
Santiago Ripol Carulla

La Comisión de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz y su contribución al desarrollo del derecho humano a la paz 545
Pablo Antonio Fernández Sánchez

Presentación

Vicente Álvarez Areces
Presidente del Gobierno del Principado de Asturias

El 30 de octubre de 2006, en Luarca, capital del municipio asturiano de Valdés, un Comité de Expertos en temas relacionados con los derechos humanos redactó y aprobó este Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz que ustedes tienen en sus manos. La concreción de esta iniciativa, promovida por Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contó, desde un principio, con el firme apoyo del Gobierno del Principado de Asturias. Apoyo que se basa en el convencimiento de que las administraciones públicas deben caminar al mismo ritmo que la sociedad civil.

El siglo XX fue protagonista de uno de los acontecimientos más importantes de la humanidad: la aprobación y proclamación en 1948, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Esta Declaración supuso un gran paso porque situó el tema en el centro del debate de todo el planeta y cada vez se escuchan con más fuerzas condenas enérgicas contra cualquier tipo de violación de los derechos humanos.

Pese a todo, sesenta años después, mucha gente vive aún privada de derechos fundamentales. Por eso es necesario seguir profundizando para encontrar respuestas y soluciones a las grandes contradicciones mundiales, a las grandes diferencias sociales entre países ricos y países pobres.

No obstante, en los últimos años se han producido pequeños avances que han animado a la comunidad internacional a hacer de la cultura de la paz y la resolución no violenta de los conflictos un principio inspirador de las políticas de justicia, solidaridad, desarrollo y paz. Así desde hace más de una década las agendas de paz, de seguridad, de derechos humanos y de desarrollo tienden a converger cada vez más frecuentemente, sin duda, como consecuencia de la naturaleza de los conflictos armados, casi siempre de carácter interno y vinculado a aspectos relacionados con la propiedad, el acceso o el uso de recursos naturales.

En este proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz se recogen, entre otros, el derecho a la educación para la paz, a la seguridad humana y el derecho al refugio, cuestiones que comparte plenamente el Gobierno del Principado de Asturias, hasta el punto de que uno de los principios rectores incluidos en la Ley del Principado de Asturias de Cooperación al Desarrollo es, precisamente, el fomento de la justicia, la libertad y la igualdad en las relaciones entre personas, comunidades, pueblos y Estados; así como la prevención y solución pacífica de los conflictos y tensiones sociales, como base para el fortalecimiento y arraigo de la paz y la convivencia.

Parafraseando a mi amigo y presidente de la Fundación Cultura de Paz, Federico Mayor Zaragoza, no basta con la denuncia. Es tiempo de acción. Se trata de reaccionar, cada uno en la medida de sus posibilidades.

Esta *Declaración de Luarca* constituye una gran contribución de la sociedad civil española al debate internacional sobre el derecho a la paz. Si el siglo XX ha sido el siglo de los derechos humanos, el XXI tendría que ser el de la paz real en todos los pueblos. Y a ese loable objetivo responde esta iniciativa de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Mi agradecimiento a los miembros a la AEDIDH y a todas las personas e instituciones que han hecho posible la publicación de esta segunda edición de la obra colectiva titulada *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*.

Vicente Álvarez Areces
Presidente del Gobierno del
Principado de Asturias
Julio de 2008

Vicente Gotor Santamaría
Rector de la Universidad de Oviedo

La *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* es en buena medida el resultado de la feliz alianza entre la sociedad civil y las instituciones asturianas, en particular la Universidad de Oviedo, cuya aportación ha sido decisiva al menos desde tres puntos de vista:

En primer lugar, debido a la estrecha relación existente entre el fundador y Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), profesor Carlos Villán Durán, con Asturias y su Universidad. Nacido en Campo de Caso y criado en Luarca, en donde terminó sus estudios de Bachillerato, Carlos Villán fue un destacado estudiante de Derecho en la Universidad de Oviedo y durante siete años profesor de la misma en el Departamento de Derecho Internacional, bajo la dirección de su maestro, el prestigioso Catedrático Julio Diego González Campos. Poco después se incorporó a la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo departamento de derechos humanos desarrolló una larga y fecunda carrera profesional. A su término, el profesor Villán regresó a Asturias con la ilusión de compartir con la sociedad española sus experiencias internacionales a través de la AEDIDH. Por todo ello, a nuestra Universidad le honra que un asturiano cosmopolita, salido de sus aulas, haya sido el impulsor principal de los trabajos preparatorios que condujeron a la aprobación de la *Declaración de Luarca* el 30 de octubre de 2006, y sea hoy el responsable de la Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz. En ese marco la *Declaración de Luarca* se ha dado a conocer en todas las regiones del mundo, inspira los debates de la sociedad civil internacional sobre el contenido y alcance del derecho humano a la paz, y está llamada a jugar un papel decisivo en la futura codificación de ese derecho por los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, ha sido muy destacada la participación de profesionales universitarios asturianos en los trabajos preparatorios de la *Declaración de*

Luarca. En efecto, uno de los seminarios regionales de expertos sobre el derecho humano a la paz, que la AEDIDH organizó a lo largo de 2006, se celebró en Oviedo los días 27 y 28 de julio de 2006, con la participación de numerosos universitarios asturianos. Además, tres de las ponencias principales recayeron en otros tantos profesores de nuestra Universidad: Alberto Hidalgo Tuñón (Sociología del Conocimiento), Jesús Vega López (Filosofía del Derecho) y Benito Aláez Corral (Derecho Constitucional). Las ponencias de los dos primeros ocupan un lugar relevante en la obra colectiva que presentamos.

En tercer lugar, nuestra Universidad también estuvo presente en el Comité de Redacción que se reunió en Luarca los días 29 y 30 de octubre de 2006 y que culminó con éxito la redacción de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Entre los quince expertos independientes que compusieron el citado Comité de Redacción, cuatro son profesores universitarios asturianos, a saber: Mercedes Fernández Menéndez (Filología Francesa), Román García Fernández (Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación), Alberto Hidalgo Tuñón (Sociología del Conocimiento) y Jesús Vega López (Filosofía del Derecho).

Por último, cabe recordar que la Universidad de Oviedo envió el 30 de octubre de 2006 un mensaje de adhesión a la *Declaración de Luarca*. En esa ocasión se recordó con acierto que la Universidad cuenta, entre los principios de actuación recogidos en sus Estatutos, los valores universales de *la cultura, de la ciencia, del humanismo, de la paz y la libertad;* y entre sus fines, *la defensa y potenciación del diálogo pacífico y del respeto mutuo como formas de relación entre los pueblos*.

Es por ello que nuestra Universidad no pudo permanecer ajena a tan importante iniciativa de la AEDIDH. Hoy reiteramos nuestro deseo de participar activamente en todas aquellas acciones dirigidas al propósito de que todos los pueblos podamos convivir en paz y sus Estados, a través del Derecho internacional, se comprometan decidida y firmemente con el derecho humano a la paz, cuyo primer hito es esta *Declaración de Luarca* a la que la Universidad asturiana presta su más entusiasta apoyo.

Vicente Gotor Santamaría
Rector de la Universidad de Oviedo
Julio de 2008

David Minoves i Llucià
Director General de Cooperació al Desenvolupament i Ajut Humanitari
Generalitat de Catalunya

Andreu Felip i Ventura
Director de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament
Generalitat de Catalunya

Las últimas declaraciones de derechos humanos se han generado en respuesta a las guerras que hemos sufrido a lo largo del siglo XX, y aunque ninguna de estas declaraciones ha significado el final de esas guerras, se ha avanzado en su rechazo por todo el mundo tras continuas manifestaciones de la sociedad civil en este sentido (actos de desobediencia civil y de objeción de conciencia...).

Nosotros creemos que todos los seres humanos y los pueblos donde se integran tienen derecho a que la vida humana quede garantizada por un sistema social en el cual los valores de paz y solidaridad sean esenciales y en el cual los conflictos se resuelvan mediante el diálogo y otras formas de acción social pacíficas. Este derecho humano fundamental tiene que garantizar que toda persona rechace, de pleno derecho, el servicio militar en operaciones armadas, internas o internacionales, que violen el derecho internacional humanitario o que constituyan violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

Hoy vinculamos la paz al valor del diálogo, un valor en alza y reclamado reiteradamente; valor más específico del ser humano, el que tendría que unirnos a todos en una auténtica *comunidad de diálogo*.

Ya hace tiempo que la comunidad internacional ha hecho de la cultura de la paz y la resolución no violenta de los conflictos un principio rector que inspira sus políticas de justicia, solidaridad, y desarrollo. En Cataluña, el compromiso de la Generalitat con este principio rector se ve empujado y reforzado por la larga tradición del pueblo catalán en defensa de la paz y los derechos humanos.

La Generalitat considera el desarrollo como la ampliación progresiva de las capacidades y opciones de las personas, entendiendo que es fundamental contemplar también como requisito y al mismo tiempo componente del desarrollo: la necesidad de estar libres de amenazas de inseguridad, injusticia o desigualdad

extrema; el derecho básico de todo ser humano a vivir en paz. Y es en este sentido que tenemos que incluir en nuestra tarea en favor del desarrollo de los pueblos y las personas, la construcción y el fomento de la cultura de paz.

Entre nuestros objetivos en favor de la paz en el mundo, que se ejecutan a través de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, destacan la voluntad de reforzar y mejorar las capacidades para prevenir la aparición de conductas violentas en los conflictos, poniendo un particular énfasis en los que presentan grandes asimetrías sociopolíticas entre los actores y en contribuir a la solución de conflictos armados, particularmente dando apoyo a procesos de negociación y de paz y a los esfuerzos y procesos de reconstrucción posconflicto armado. También en reforzar las capacidades locales para construir la paz y transformar los conflictos, en particular los vinculados con causas sociales, etno-políticas y ambientales; pero también difundir entre la ciudadanía y educar en la cultura de paz.

Por todo eso no podíamos ni queríamos dejar de participar en la edición de este libro de la cual nos felicitamos y que valoramos positivamente, al igual que todas esas iniciativas que persiguen estos objetivos que compartimos.

David Minoves i Llucià
Director General de Cooperació al Desenvolupament i Ajut Humanitari
Generalitat de Catalunya

Andreu Felip i Ventura
Director de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament
Generalitat de Catalunya

6 de marzo de 2007

Les últimes declaracions de drets humans s'han generat en resposta a les diverses guerres que hem patit al llarg del segle XX, i tot i que cap d'aquestes declaracions n'ha significat el final, s'ha avançat en el seu rebuig arreu del món a partir de les contínues manifestacions de la societat civil en aquest sentit (actes de desobediència civil i d'objecció de consciència...).

Nosaltres creiem que tots els éssers humans i els pobles en què s'integren tenen dret a que la vida humana quedi garantida per un sistema social en el qual els valors de pau i solidaritat siguin essencials i en el qual els conflictes es resolguin mitjançant el diàleg i altres formes d'acció social pacífiques. Aquest dret humà fonamental ha de garantir que tota persona rebutgi, de ple dret, el servei militar en operacions armades, internes o internacionals, que violin el dret internacional humanitari o que constitueixin una violació greu, en massa i sistemàtica dels drets humans.

Avui vinculem la pau al valor del diàleg, un valor en alça i reclamat reiteradament. El valor més específic de l'ésser humà, el que hauria d'unir-nos a tots en una autèntica "comunitat de diàleg".

Ja fa temps que la comunitat internacional ha fet de la cultura de la pau i la resolució no violenta dels conflictes un principi rector que inspira les seves polítiques de justícia, solidaritat, i desenvolupament. A Catalunya, el compromís de la Generalitat amb aquest principi rector es veu empès i reforçat per la llarga tradició del poble català en defensa de la pau i els drets humans.

És així que la Generalitat considera el desenvolupament com l'ampliació progressiva de les capacitats i opcions de les persones, entenent que és fonamental contemplar també com a prerequisit i alhora component del desenvolupament la necessitat d'estar lliures d'amenaces d'inseguretat, injustícia o

desigualtat extrema; el dret bàsic de tot ésser humà a viure en pau. I és en aquest sentit que hem d'incloure en la nostra tasca en favor del desenvolupament dels pobles i les persones la construcció i el foment de la cultura de pau.

Entre els nostres objectius en favor de la pau al món, que s'executen a través de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, destaquen la voluntat de reforçar i millorar les capacitats per a prevenir l'aparició de conductes violentes en els conflictes, amb un particular èmfasi en els que presenten grans asimetries sociopolítiques entre els actors; contribuir a la solució de conflictes armats, particularment donant suport a processos de negociació i de pau i als esforços i processos de reconstrucció postconflicte armat; reforçar les capacitats locals per a construir la pau i transformar els conflictes, en particular els vinculats amb causes socials, etnopolítiques i ambientals; però també difondre entre la ciutadania i educar en la cultura de pau.

Per tot això no podíem ni volíem deixar de participar en l'edició d'aquest llibre de la qual ens en felicitem i valorem tant positivament com totes aquelles iniciatives que persegueixin aquests objectius que compartim.

David Minoves i Llucià
Director General de Cooperació al Desenvolupament i Ajut Humanitari
Generalitat de Catalunya

Andreu Felip i Ventura
Director de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament
Generalitat de Catalunya

Barcelona, 6 de marzo de 2007

Prólogo

«La Paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. No la paz del silencio, de los hombres y mujeres silenciosos, silenciados. La paz de la libertad —y por lo tanto de leyes justas—, de la alegría, de la igualdad, de la solidaridad, donde todos los ciudadanos cuentan, conviven, comparten». Así iniciaba la declaración que, como Director General de la UNESCO escribí en enero de 1996 sobre el Derecho Humano a la Paz.

Los derechos humanos son indivisibles, pero está claro que el derecho a la vida es el derecho supremo, ya que de ella depende que puedan ejercerse todos los demás derechos. En consecuencia, todos los condicionantes de la vida se convierten, automáticamente, en derechos fundamentales: la alimentación, la salud… ¡la paz! Sin embargo, durante siglos, la mayoría de los conflictos han intentado resolverse por la fuerza, basándose en el proverbio perverso de que «Si quieres la paz, prepara la guerra» y en la no menos perversa asunción de que la condición humana es proclive a la violencia.

La paz se ha convertido, por tanto, en el espacio de tiempo que media entre dos guerras y, dadas las inherentes tendencias al comportamiento violento de los ciudadanos, ha aparecido tradicionalmente como lógico que el poder se aplicara con denuedo a deshacer tal entuerto generacional. Y así, a lo largo de la historia, la defensa de la Patria, con el sacrificio de la propia vida cuando fuera necesario, ha significado un supuesto ineluctable en el cumplimiento de los designios del poder, autorizado, además, a corregir sin contemplaciones la conducta de los pueblos.

Por fortuna, poco a poco, gracias a la educación que libera de ataduras, mordazas y adherencias, los ciudadanos han tomado en sus manos progresivamente las riendas de su destino. Porque, en la inmejorable definición de D. Francisco Giner de los Ríos, «Educación es dirigir con sentido la propia vida». Es conocer la realidad y decidir, como fruto de la reflexión personal, qué posiciones defendemos y cuáles no, sobre todo, como antes indicaba, cuando nuestra propia vida puede arriesgarse sin saber por qué, por quién, para qué. Y conocer, como se decidió unánimemente en la Reunión sobre la Violencia, celebrada en Sevilla en 1985, con la participación de numerosos neurocientíficos de todo el mundo, que es científicamente incorrecto que exista en la especie humana tendencia alguna al comportamiento violento. Con la violencia no se nace, se hace. Se genera particularmente con los ejemplos cotidianos, que por desgracia menudean en el entorno existencial, y por el aprendizaje de

la historia, contada normalmente como un rosario interminable de batallas, conflictos, confrontaciones. Nos hemos preparado para la guerra… y hemos hecho, lógicamente, aquello para lo que estábamos preparados. Ahora, está claro que queremos, en estos albores de siglo y de milenio, cambiar radicalmente de actitud y de pauta: «Si quieres la paz, contribuye a construirla con tu comportamiento cotidiano». Sí: es tiempo de acción. Es tiempo de evolución rápida, para evitar la revolución que a escala mundial podría tener lugar a medida que se cuenten por millones los ciudadanos de todas las latitudes que reconozcan la falsedad de los argumentos en los que se han basado, seguramente desde el origen de los tiempos, los poderosos para asegurarse la obediencia ciega de sus súbditos.

La gran transformación actual, que debe realizarse con celeridad pero sin precipitaciones que podrían ser contraproducentes, consiste en ser ciudadanos y nunca más siervos. En participar, como corresponde a personas educadas, en la consolidación de democracias auténticas, es decir, aquellas que actúan realmente en nombre de sus pueblos. Me gusta repetir que en las democracias genuinas los ciudadanos no deben ser tan sólo contados en los comicios electorales o en las encuestas de opinión, sino que deben contar, ser tenidos en cuenta constantemente, porque sólo así será posible asegurar, por fin, la transición desde una cultura de predominio, fuerza, violencia y guerra a una cultura de diálogo, conciliación, entendimiento y paz.

La inercia a la solución de los problemas por la fuerza no será fácil de contrarrestar, porque va impulsada por los inmensos intereses de la producción de armamento. Este gran consorcio, de formidables dimensiones y tentáculos, representa actualmente unos gastos en armamento de 3.000 millones de dólares al día, y constituye por tanto un desafío extraordinario conseguir que se inicie un proceso de «normalización» del papel de las fuerzas armadas y del complejo industrial bélico. Es indispensable reforzar, sobre nuevas bases, el multilateralismo, el Sistema de las Naciones Unidas, de tal modo que sea también factible, junto a la transición de una cultura de guerra a una cultura de paz, la transición de una economía de guerra, en la que actualmente nos hallamos sumergidos, a una economía de paz, de fomento del desarrollo, de vivienda para todos, de alimentación y condiciones mínimas de vida digna para todos los seres humanos.

«La renuncia generalizada a la violencia requiere el compromiso de toda la sociedad. No son temas de Gobierno sino de Estados, no de unos mandatarios sino de la sociedad en su conjunto (civil, militar, eclesiástica). La movilización

que se precisa con urgencia para, en unos años, pasar de una cultura de guerra a una cultura de paz exige la cooperación de todos. Para cambiar, el mundo necesita a todo el mundo», añadía la Declaración antes citada… «Todos deben sentirse implicados. Todos deben contribuir a facilitar la gran transición desde la razón de la fuerza a la fuerza de la razón; de la opresión al diálogo; del aislamiento a la interacción y la convivencia pacífica. Pero, primero, vivir y dar sentido a la vida. Erradicar la violencia: he aquí nuestra resolución. Evitar la violencia y la imposición yendo a las fuentes mismas del rencor, la radicalización, el dogmatismo, el fatalismo. La pobreza, la ignorancia, la discriminación, la exclusión… son formas de violencia que pueden conducir —aunque no lo justifiquen nunca— a la agresión, al uso de la fuerza, a la acción fratricida».

Ahora, por primera vez en la historia es posible la participación «a distancia», la manifestación no presencial. A través de la moderna tecnología de comunicación interactiva, del SMS, la telefonía móvil, etc. la «voz del pueblo» puede convertirse en realidad en muy pocos años y consolidar la democracia genuina tanto local como globalmente. Sólo de esta manera será posible hacer frente, con un *tsunami* popular, pacífico pero firme y perseverante, a los inmensos mecanismos de la guerra. Sólo así será posible sustituir por los baluartes de la paz los de la guerra.

La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, resultado de los trabajos del Presidente de la AEDIDH, Prof. Carlos Villán Durán, y de su equipo, partiendo de la comunicación de UNESCO ETXEA en la Comisión de Derechos Humanos de 2005, se inicia —regresando a la Asamblea General de las Naciones Unidas después de su paso por los Seminarios Regionales de Gernika, Oviedo, las Palmas de Gran Canaria, Bilbao, Madrid, Barcelona y Sevilla— de este modo: «Considerando que, de conformidad con el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que la misma enuncia, la Paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondición y consecuencia del disfrute de los Derechos Humanos por todos»... «Precondición y consecuencia»: estas son las dos palabras claves para que se reconozca este derecho inherente de todo ser humano, propio de su existencia, de su vida.

Dice la *Declaración de Luarca* más adelante: «Estimando que el Derecho Internacional constituye un instrumento cuya aplicación adecuada y efectiva es indispensable para la construcción de la paz, y que ésta es responsabilidad compartida de las mujeres y de los hombres, pueblos, Estados, Organizaciones

Internacionales, sociedad civil, empresas y otros actores sociales y, en general, de toda la comunidad internacional». Otro concepto clave: *responsabilidad compartida*. Nosotros, los pueblos, recordamos —como se hace tan extensamente y de forma irrefutable en este documento— las múltiples declaraciones, resoluciones de la Asamblea General, conferencias... que el compromiso en favor de la paz es un principio general del Derecho Internacional «de conformidad con el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según reconoció la Consulta Internacional de expertos representantes de 117 Estados sobre el Derecho Humano a la Paz celebrada en París, en marzo de 1998».

En el mes de septiembre de 1999, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración y Plan de Acción sobre una Cultura de Paz, entendida como el conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que propician el rechazo de la violencia y contribuyen a la prevención de los conflictos, a combatir sus raíces mediante el diálogo y la negociación entre individuos, grupos y Estados. El Manifiesto 2000, en el cual cada firmante se compromete en su vida cotidiana, en su familia, en su trabajo, su comunidad, su país y su religión a respetar todas las vidas, rechazar la violencia, liberar su generosidad para compartir su tiempo y recursos materiales, escuchar para comprenderse, preservar el planeta y reinventar la solidaridad, contribuyendo al desarrollo de la comunidad en la que vive, fue suscrito por más de 100 millones de personas en todo el mundo, que deseaban expresar de esta manera su adhesión a una cultura de paz y de no violencia.

Las Naciones Unidas, a instancia de los Premios Nobel de la Paz, establecieron el decenio de 2000 a 2010 como el período en que debía conseguirse la movilización en favor de la paz y la no violencia de «todos los niños del mundo». Este es el gran reto al que da respuesta la *Declaración* cuya monografía tanto me honra prologar, profundamente convencido de que «la paz ha sido y continúa siendo un anhelo constante de todas las civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad».

La *Declaración de Luarca* comprende no sólo los derechos sino las obligaciones correspondientes a la realización del Derecho Humano a la Paz. A todos nos afecta, a todos nos incumbe. Pero es responsabilidad suprema de los Estados y de la Organización de las Naciones Unidas (como centro que armoniza los esfuerzos concertados de las naciones para alcanzar los propósitos y principios proclamados en la Carta). Y, para ello, la ONU debe ser «fortaleci-

da» para prevenir las violaciones y proteger los Derechos y la dignidad humanos. «Se deberán revisar la composición y los procedimientos del Consejo de Seguridad, de manera que se aseguren la representación cabal de la Comunidad Internacional actual, así como métodos de trabajo transparentes que reconozcan la participación de la sociedad civil y de otros actores internacionales... El Sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de la Consolidación de la Paz, en la elaboración de estrategias integrales con esa finalidad y la recuperación de los países afectados una vez superados los conflictos armados, asegurando fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema».

Es tiempo de acción. De acción posible ahora, gracias al brillante trabajo realizado por el Comité de Redacción que ha puesto en nuestras manos esta excelente obra colectiva. Ofrezcamos todos nuestra colaboración para, venciendo innumerables resistencias, avanzar decididamente, las voces y las manos unidas, desde tantas turbulencias y opacidades, hacia horizontes luminosos de paz y de esperanza.

Federico MAYOR ZARAGOZA
Presidente de la Fundación Cultura de Paz
6 de marzo de 2007

Introducción

Introducción a la presente edición

Desde la aprobación de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* el 30 de octubre de 2006 hasta la fecha, han transcurrido casi dos años de intensa actividad por parte de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), presidida por su empeño en dar a conocer en todo el mundo el feliz resultado de las concienzudas reflexiones de la sociedad civil española sobre el derecho humano a la paz. A estos efectos, se ha diseñado una estrategia para la consecución de tres objetivos que, a su vez, se retroalimentan entre sí.

El primero es la difusión de la *Declaración de Luarca*. Con el apoyo de Unesco Etxea y el patrocinio de la Generalitat de Catalunya, la AEDIDH lidera una Campaña Mundial de tres años (2007-2009) de promoción del derecho humano a la paz. En ese marco se organizan conferencias y reuniones de expertos en todas las regiones del mundo sobre el derecho humano a la paz. Así se comparte con la sociedad civil internacional la *Declaración de Luarca,* que se enriquece a su vez con las aportaciones propias de las diferentes sensibilidades culturales del mundo.

Además, estas iniciativas han puesto a disposición de las personas pertenecientes a los grupos más vulnerables de las sociedades nacionales, un instrumento útil para la reivindicación de sus derechos y la realización de la paz, entendida ésta como ausencia de todo tipo de violencia y la promoción de un enfoque holístico de los derechos humanos.

De este modo, ya se han realizado presentaciones de la *Declaración de Luarca,* conferencias y reuniones de expertos en Europa (Ginebra, en Suiza; Barcelona, Oviedo, Luarca, Madrid, Las Palmas, Zaragoza, Parlamento de Cataluña, Valencia, Bilbao, Cartagena y Navia, en España; Feldkirch, en Austria, Roma, en Italia; París, en Francia); América (México DF, Morelia,

Monterrey, en México; Bogotá, en Colombia; Caracas, en Venezuela; Santo Domingo, en la República Dominicana; Santa Fe, Washington, Nueva York, en Estados Unidos; Montevideo, en Uruguay); África (Addis Abeba, en Etiopía; Nairobi, en Kenia; Dakar, en Senegal) y Asia (Gwangju, en República de Corea). Se continuarán celebrando reuniones de expertos en todas las regiones del mundo hasta finales de 2009.

El segundo objetivo es introducir el derecho humano a la paz en el programa de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas. Para ello, la *Declaración de Luarca* fue presentada en marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su cuarto período de sesiones, celebrado en Ginebra. Desde entonces, la AEDIDH y el centenar de organizaciones no gubernamentales asociadas, presentan declaraciones escritas, formulan intervenciones orales y organizan conferencias paralelas durante todos los períodos de sesiones del Consejo. Así se mantiene informada a la ONU sobre los progresos realizados en el ámbito del derecho humano a la paz. A su vez, las reuniones de expertos profundizan en el estudio de cuestiones específicas relativas al contenido y alcance de ese derecho emergente.

En noviembre de 2007 la AEDIDH propició la constitución del *Grupo de Estados Amigos* del proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz en el seno del Consejo de Derechos Humanos. Su finalidad es incrementar la consciencia entre los Estados acerca de la necesidad de codificar un proyecto de declaración sobre esa materia.

De otra parte, las Organizaciones especializadas del sistema de las Naciones Unidas (UNESCO, OIT, FAO), sus órganos descentralizados (UNICEF, ACNUR, PMA, INSTRAW), la OIM, Departamentos de las Naciones Unidas como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y otras organizaciones regionales, son invitadas regularmente a participar en los trabajos organizados por la AEDIDH, en particular las reuniones regionales de expertos sobre el derecho humano a la paz.

El tercer objetivo se alcanzará en 2010 con la organización y celebración en Ginebra de una Conferencia Mundial de la sociedad civil. La Conferencia debatirá sobre todas las aportaciones recogidas en las consultas regionales de expertos. Tales debates conducirán a la adopción de un texto final de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz,* que deberá reflejar las aspiraciones de la sociedad civil en su conjunto. A continuación, ese texto será sometido

a la consideración del Consejo de Derechos Humanos, instándose a los Estados a iniciar la codificación oficial del derecho humano a la paz.

Paralelamente, se propondrá en 2010 a la Conferencia Mundial de la sociedad civil la puesta en marcha de un *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz*. Esta nueva organización no gubernamental trabajará en red con las ONG locales pertinentes, realizará estudios en el terreno, publicará informes sobre situaciones de violaciones graves y masivas del derecho humano a la paz, y elaborará indicadores objetivos para medir el grado de cumplimiento de este derecho por parte de los Estados.

Es urgente que se emprenda cuanto antes la codificación oficial del *derecho humano a la paz,* puesto que es objeto de violaciones sistemáticas. Tales violaciones se originan tanto en la violencia armada *directa* (persisten más de 40 conflictos armados en el mundo, muchos de ellos olvidados), como en la violencia *estructural* que generan la extrema pobreza y la hambruna que, lejos de reducirse, podrían afectar en 2.020 a 1.200 millones de seres humanos, la mayoría de ellos mujeres y niños de los países del Sur. Otras manifestaciones de violencia, como la de *género,* la *laboral,* la *escolar* y la *familiar,* completan el desolador panorama de la violación masiva del *derecho humano a la paz* en nuestras sociedades, en las que paradójicamente impera una *cultura de violencia* sobre la cultura de paz.

Nuestra ambición es que algún día la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe una *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. No existen obstáculos jurídicos insalvables pues, como lo prueba la *Declaración de Luarca,* este derecho está fuertemente enraizado tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (en especial su Artículo 28), siendo ambos instrumentos universalmente aceptados.

Las dificultades son más bien de orden político, porque a los Estados les cuesta superar los esquemas de paz y seguridad internacionales propios de la Guerra Fría. Pero también se pueden superar si la sociedad civil demuestra a sus gobernantes y representantes parlamentarios que otra paz es posible: *una paz justa, sostenible y duradera,* a cuya construcción todos debemos contribuir. Si la paz es una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales, el *derecho humano a la paz* es igualmente un imperativo ético con el que se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural.

Por consiguiente, la AEDIDH formula un llamamiento solemne a todos los actores internacionales (Estados; Organizaciones Internacionales; organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y locales; instituciones nacionales y regionales de derechos humanos; parlamentos nacionales, regionales e internacionales; gobiernos regionales y locales; miembros del poder judicial; universidades e institutos de investigación; profesionales de la información, la educación, la ciencia y la cultura), así como a toda persona de buena voluntad, a asociarse en la *Alianza Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz*. El centenar de ONGs de todo el mundo —que ya acompañan a la AEDIDH— es la base social de esa Alianza.

Agotada la primera edición de *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz,* la AEDIDH agradece al Gobierno del Principado de Asturias el oportuno patrocinio para que la segunda edición pueda ver la luz, reiterando así su respaldo institucional a una iniciativa nacida de la sociedad civil asturiana.

La segunda edición de esta obra colectiva conserva el mismo formato y las contribuciones de los mismos ponentes que se recogían en la primera edición. No obstante, ahora se agregan las presentaciones del Presidente del Gobierno del Principado de Asturias y del Rector de la Universidad de Oviedo. Otra novedad sobresaliente es el estudio sobre «El derecho humano a la paz» de Jesús María Alemany Briz.

Tanto el texto de la *Declaración de Luarca* como el de su *Estudio preliminar* se ofrecen en esta edición en los tres idiomas más extendidos (inglés, español y francés) para que continúen siendo utilizados como instrumentos de difusión a nivel mundial de las convicciones de la sociedad civil española en torno a la paz.

Por último, cabe hacer notar que las contribuciones de Enrique de Santiago Romero, Alfred de Zayas y Jaume Saura Estapà han sido actualizadas.

Carlos VILLÁN DURÁN
Presidente AEDIDH

Oviedo, 21 de septiembre de 2008
Día Internacional de la Paz

Introducción a la primera edición

Los tiempos de graves crisis internacionales obligan a reflexionar críticamente sobre el estado de la sociedad internacional. La crisis mundial desatada el 11 de septiembre de 2001 por los gravísimos atentados terroristas contra los símbolos de los poderes económico, militar y político de los Estados Unidos y la consiguiente reacción de la Administración republicana de ese país y sus aliados, conocida en términos mediáticos como *guerra contra el terror* —muy desafortunados desde el punto de vista jurídico—, han producido cinco consecuencias mayores:

La primera, el repliegue de la gran potencia a posiciones unilaterales en las relaciones internacionales, interpretando a su antojo el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en un vano intento de justificar como autodefensa lo que en realidad son guerras de agresión declaradas unilateralmente, sin la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad, con lo que se ha erosionado gravemente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de 1945.

La segunda, el mayor retroceso producido desde 1945 en los estándares de protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los relativos al derecho a la vida, integridad física y mental o moral, libertad y seguridad personales; el derecho al debido proceso de las personas acusadas de actos terroristas, incluido el derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano y digno, la presunción de inocencia y el derecho a un recurso efectivo; las libertades de opinión, expresión, religiosa y de circulación. Es decir, han quedado seriamente afectados los derechos tradicionalmente pertenecientes al «núcleo duro» e inderogable —derechos civiles y políticos— del Derecho internacional de los derechos humanos.

La tercera, el rearme, la carrera de armamentos, la proliferación nuclear, así como los múltiples conflictos armados y atentados terroristas atribuidos a la

red de Al Qaeda. La perversa dialéctica terrorismo-represión ha multiplicado en espiral la violencia con sus secuelas de muerte, dolor, opresión y destrucción, lo que ha hecho de nuestro planeta un lugar mucho más inseguro e inestable, colocándolo al borde de la catástrofe.

La cuarta, el empobrecimiento del Tercer y Cuarto Mundo en paralelo a la consolidación de la mundialización económica y financiera de corte neoliberal e inspirada por el «Consenso de Washington». Nos alejamos inexorablemente de los objetivos de desarrollo del Milenio, que habían sido solemnemente proclamados por las Cumbres de Jefes de Estado reunidas en Nueva York en 2000 y en 2005. Lo que conduce a la violación sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales de la mitad de la población mundial que malvive en condiciones indignas al no disponer de medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas en materia de alimentación, agua potable, saneamiento, vivienda, salud y educación.

Y la quinta, el estancamiento —por falta de voluntad política de los Estados— en el proceso de consolidación y aplicación jurídica de los «derechos de la solidaridad», de los que son titulares tanto los individuos como los pueblos: el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente seguro y sano, el derecho al patrimonio común de la humanidad, el derecho a la asistencia humanitaria y el derecho a la paz.

España sufre desde hace decenios la violencia terrorista de ETA de manera crónica. Además, el 11 de marzo de 2004 Madrid fue duramente golpeada por cruentos atentados terroristas procedentes del fundamentalismo islámico radical vinculado a la red de Al Qaeda. La sociedad española se manifiesta masiva y frecuentemente contra el terrorismo y por la paz, dentro y fuera del país. Amplios sectores de la sociedad civil son solidarios con los demás pueblos del mundo y se rebelan legítimamente contra toda forma de violencia tanto en las relaciones internacionales como en las subestatales, porque generan enormes violaciones de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Construir entre todos una paz justa, sostenible y duradera: ésa es la exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales. La AEDIDH se hizo eco del amplio clamor de la sociedad civil internacional a favor de la paz desde el mismo momento de su creación (2004). Consciente de la persistente laguna jurídico-internacional en la materia, se ha propuesto conducir una reflexión mundial sobre el derecho humano a la paz con el objetivo de que en

su día la Asamblea General de las Naciones Unidas proclame una declaración universal que lo regule.

A esos efectos, la AEDIDH organizó en España a finales de 2005 y a lo largo de 2006 un total de ocho seminarios regionales de expertos sobre el derecho humano a la paz, con los que se inició la codificación privada de un proyecto de declaración sobre esa materia, realizada por especialistas en DIDH en estrecha colaboración con expertos de otras disciplinas procedentes de la sociedad civil. El resultado de esas amplias consultas cristalizó en la Declaración de Luarca (Asturias) sobre el Derecho Humano la Paz, aprobada el 30 de octubre de 2006, que hoy tenemos el placer de ofrecer en cuatro lenguas (castellano, catalán, inglés y francés), lo mismo que un estudio preliminar de la Declaración, así como una selección de las ponencias presentadas a los seminarios regionales.

Dado el carácter abierto y transparente de las consultas celebradas, la AEDIDH está en condiciones de afirmar que la Declaración de Luarca representa el sentir genuino de la sociedad y los pueblos de España, a la hora de establecer las bases de una nueva sociedad inspirada en el valor universal de la paz. Apoyada en esta legitimidad, la AEDIDH ofrece la Declaración de Luarca a la sociedad civil internacional en su conjunto y se compromete a conducir, durante el período 2007-2008, un proceso de consultas regionales internacionales que incluya a especialistas de la sociedad civil pertenecientes a las cinco regiones del mundo. Estamos convencidos de que tales consultas generarán importantes aportaciones regionales que enriquecerán el texto original de Luarca.

En 2009 la AEDIDH dará por terminadas las consultas internacionales con la celebración de una gran conferencia mundial de ONG sobre esta materia. A continuación, presentará el texto finalmente codificado como proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz ante los órganos competentes de derechos humanos de las Naciones Unidas, con el objetivo de que éstos inicien la codificación oficial de ese trascendental derecho.

La AEDIDH es consciente de que la decisión final en el ámbito de la codificación oficial corresponderá a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Pero defenderá con ilusión y empeño ante los órganos codificadores de las Naciones Unidas el proyecto emanado de la codificación privada, porque está segura de que la voluntad de los pueblos en conseguir una paz justa,

sostenible y duradera, acabará prevaleciendo más pronto que tarde en las relaciones internacionales. Ese es el mejor bien que podremos dejar a las generaciones venideras.

Por último, la AEDIDH quisiera expresar su más profundo agradecimiento a todas las personas e instituciones que han hecho posible la Declaración de Luarca y la publicación de esta monografía. En primer término, a los quince expertos que redactaron la Declaración y a los veinte ponentes que han puesto a nuestra disposición sus textos escritos, muchos de ellos miembros de la AEDIDH. En segundo lugar, a UNESCO Etxea y a una larga relación de organizaciones no gubernamentales e instituciones universitarias que nos han acompañado en el proceso de consultas regionales. En tercer lugar, a las entidades que financian generosamente este ambicioso proyecto, inicialmente el Gobierno Vasco y posteriormente la Generalitat de Catalunya (Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo). Y, en cuarto lugar, a las instituciones asturianas (Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, Universidad de Oviedo y Ayuntamiento de Valdés), que han sabido secundar esta oportuna iniciativa que emanó en su día de la sociedad civil de esta Comunidad Autónoma.

Carlos VILLÁN DURÁN
Presidente AEDIDH

8 de marzo de 2007
Día Internacional de la Mujer Trabajadora

Primera Parte

La Declaración

Estudio preliminar de la Declaración

Carmen Rosa Rueda Castañón
Directora Ejecutiva de la AEDIDH[1]

y Carlos Villán Durán
Presidente de la AEDIDH

I. Introducción

A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas de 1945 reconoce como propósito y meta esencial de la Organización el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, lo cierto es que la comunidad internacional todavía no ha sido capaz de adoptar un instrumento internacional en el que se positivice el *derecho a la paz* como un derecho humano autónomo, en términos similares al que hoy se conoce como *derecho al desarrollo*, ambos expresión no solamente de las exigencias de la solidaridad internacional, sino también de los derechos humanos progresivamente incorporados al moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Los dos únicos textos internacionales existentes que consagran el derecho a la paz se refieren exclusivamente a "los pueblos" como los únicos titulares de tal derecho, mientras que "los Estados" son sus deudores. Es el caso de la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 26 de junio de 1981, cuyo Artículo 23.1 proclama que "Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional".

En términos similares, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1985 la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* en plena "Guerra Fría" y amenaza de guerra nuclear, coincidiendo con la Administración Reagan en los Estados Unidos y la llamada "crisis de los euromisiles". La Asamblea proclamó solemnemente que "los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz" y que "proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado"[2].

---

[1] Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
[2] Resolución 39/11 de la Asamblea General, adoptada el 11 de noviembre de 1985 por 109 votos a favor y 29 abstenciones.

En la década de los noventa la UNESCO protagonizó meritorios intentos de codificación internacional de un texto normativo que consagrara el *derecho a la paz* como un derecho humano, poniendo el acento en la dimensión *individual* de este derecho. A este respecto, varios proyectos de declaración[3] fueron adoptados en reuniones de expertos convocadas por el entonces Director General de la UNESCO -Federico Mayor Zaragoza- en Las Palmas (febrero de 1997) y Oslo (junio de 1997), pero fueron posteriormente rechazados en sendas conferencias intergubernamentales de la UNESCO celebradas en 1997 y 1998[4].

Según uno de los redactores del proyecto de Las Palmas, varios Estados europeos y latinoamericanos (en particular, Suiza y Brasil) se mostraron reacios a debatir en el seno de la UNESCO sobre un tema que, en su opinión, pertenecía a la competencia de la Asamblea General o incluso del Consejo de Seguridad de la ONU. Además, muchos Estados objetaron el posible contenido jurídico del *derecho a la paz*. Finalmente el Director General de la UNESCO, a la vista de las objeciones de los Estados, propuso un texto no normativo que pudiera servir de fundamento instrumental a la Declaración y Programa de Acción en favor de la Cultura de Paz[5].

A nuestro juicio, el fracaso codificador de la UNESCO se debió *prima facie* a la evidente falta de voluntad política de los Estados en asumir compromisos concretos en favor de la paz. Además, el proyecto de la UNESCO silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos[6]. Pero las excusas de los Estados fueron facilitadas por errores de base en la elección tanto de la técnica legislativa como del foro internacional. En efecto, como bien recuerda el Prof. Faleh, la técnica legislativa empleada consistió en encomendar la aprobación de la Declaración "a una consulta de expertos gubernamentales que no intervinieron en los trabajos preparatorios previos, y que, por otra parte, no eran todos especialistas en derechos humanos[7]".

En cuanto al foro internacional elegido (París, sede de la UNESCO), tampoco se mostró propicio porque los delegados gubernamentales presentes en la

[3] Los diferentes textos aprobados en el marco de la UNESCO se pueden consultar en el documento de la UNESCO 154 ex/40, París, 17 de abril de 1998 y en *Tiempo de Paz,* n° 80, primavera de 2006, pp. 141-148, y en la Segunda Parte del presente libro.

[4] *Vid. infra* FALEH PÉREZ, Carmelo: "El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".

[5] *Cfr.* AGUIAR, Asdrúbal: "Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz", *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio,* vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 205-241, *at* 230-238.

[6] VILLÁN DURÁN, Carlos: "Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz", *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España - Agenda ONU,* nº 6, 2003-2004, p. 230.

[7] Ver *infra,* p. 189.

Conferencia de París no manejaban las categorías propias de los derechos humanos. Por eso hemos afirmado en otro lugar que el foro internacional más indicado para iniciar con éxito la codificación oficial de un proyecto de declaración universal sobre el *derecho a la paz* como derecho humano es Ginebra, sede de los organismos codificadores en materia de derechos humanos[8]. En particular, en junio de 2006 celebró en Ginebra su primer período ordinario de sesiones el recientemente constituido Consejo DH, que sucedió a la Comisión DH de las Naciones Unidas como único órgano intergubernamental universal a cuyas reuniones acuden especialistas en derechos humanos de todo el mundo.

A lo largo de los años la Comisión de Derechos Humanos había atesorado innumerables experiencias codificadoras y desarrollado un procedimiento de codificación a través de varios de sus órganos auxiliares (la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los Grupos de Trabajo de la Comisión para la codificación de normas de composición abierta; las consultas informales con los Estados y las ONG de los Presidentes de esos Grupos de Trabajo, etc.). Aunque este procedimiento pudiera resultar lento, era muy seguro porque permitía consensuar los proyectos de normas entre los representantes de los Estados y las ONG durante las primeras etapas –cruciales- del proceso codificador, que eran conducidas por la Subcomisión en estrecho contacto con la sociedad civil internacional. De esta manera se aseguraba una amplia participación de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, expertos en derechos humanos y académicos) en el proceso codificador oficial dentro de un órgano intergubernamental[9].

Esta *arquitectura codificadora* de la Comisión DH debería ser conservada y, en lo posible, mejorada por el nuevo Consejo DH, que todavía debate sobre la pertinencia de mantener como órgano auxiliar propio a la Subcomisión, cuya desaparición supondría un duro golpe a esa arquitectura codificadora heredada de la Comisión y que ha resultado tan fecunda en la elaboración del actual DIDH.

Así, en su primer periodo de sesiones (junio de 2006), el Consejo DH aprobó textos de vital importancia a propuesta de los Grupos de Trabajo pertinentes de la Comisión DH, como la Convención Internacional para la protección de todas

[8] VILLÁN DURÁN, Carlos: "La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz", *Tiempo de Paz,* n° 80, primavera de 2006, pp. 9-15, at 11 y ss.

[9] Sobre la codificación de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas se puede consultar VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), 1028 p. *at* 275-298.

las personas contra las desapariciones forzadas y la Declaración sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas[10]. Igualmente el Consejo DH accedió, también a instancias de la Comisión DH, a establecer un Grupo de Trabajo que deberá redactar un proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el cual se habilitará al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a recibir quejas individuales por violación de alguno de los derechos consagrados en ese Pacto. Por último, el Consejo DH decidió prorrogar por un año el mandato de la Subcomisión para darse tiempo suficiente antes de tomar una decisión definitiva sobre el futuro de este órgano vital en la arquitectura codificadora de las Naciones Unidas.

II. Antecedentes inmediatos de la Declaración de Luarca

No cabe duda de que el *derecho a la paz* es un derecho humano y como tal debiera ser definitivamente codificado por los órganos competentes de las Naciones Unidas. Pero para asegurar el éxito de la codificación internacional oficial, se debe concentrar previamente la atención en su fase previa, esto es, la codificación privada realizada por especialistas en DIDH en estrecha colaboración con la sociedad civil.

Asumiendo este planteamiento, la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)[11] y Unesco Etxea, con el patrocinio del Gobierno Vasco, organizaron un primer seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz que se abrió en Gernika (País Vasco) a finales de noviembre de 2005. Los expertos concluyeron sus debates con la adopción el 1° de diciembre de 2005 de un Acuerdo final del Seminario en el que se identificaron los contenidos mínimos que, a juicio de la sociedad civil española, debieran configurar el derecho humano a la paz. Igualmente, el Seminario de expertos acordó que "un comité de expertos independientes redacte un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que pueda incluir un mecanismo procesal de control de su aplicación"[12].

---

[10] Mientras la Convención contra las desapariciones fue finalmente adoptada por la Asamblea General a propuesta del Consejo DH el 20 de diciembre de 2006, dando así por finalizado el proceso codificador de la misma, el proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas fue rechazado por la Asamblea General.

[11] Asociación constituida en Asturias en 2004 que agrupa a unos 80 especialistas españoles en DIDH, con el objetivo de promover los valores del DIDH y propiciar su desarrollo.

[12] *Cfr.* "Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la paz", *Tiempo de paz,* n° 80, primavera de 2006, p. 109, párrafo II.1.

Recogiendo las propuestas formuladas en el Acuerdo final de Gernika la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, propició a lo largo de 2006 la celebración de seis seminarios de expertos sobre el derecho humano a la paz en otras tantas Comunidades Autónomas[13], con el objeto de promover el Acuerdo de Gernika de 2005 entre la sociedad civil española, debatir los posibles contenidos normativos de este derecho emergente sobre la base de ponencias previamente elaboradas por prestigiosos especialistas en la materia, y recoger nuevos insumos que enriquecieran los contenidos mínimos identificados en el Acuerdo final de Gernika.

Como culminación de estos trabajos preparatorios, la AEDIDH convocó en la localidad de Luarca (Asturias) los días 29-30 de octubre de 2006, un comité de expertos que debía redactar un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz sobre la base de las conclusiones obtenidas en las diferentes consultas regionales. El 30 de octubre de 2006 culminaron con éxito los trabajos de redacción y se hizo pública la "Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano la Paz" en honor a la localidad que había acogido al comité de expertos. Este texto fue posteriormente consultado (noviembre-diciembre de 2006) con las organizaciones y expertos que habían tomado parte en las amplias consultas regionales, de manera que la AEDIDH está en condiciones de afirmar que el texto finalmente aprobado en Luarca representa el sentir genuino de la sociedad civil española, sus anhelos y aspiraciones a la hora de establecer las bases de una nueva sociedad inspirada en el valor universal de la paz.

III. Caracteres principales de la Declaración de Luarca

La Declaración de Luarca consta de un Preámbulo compuesto por 21 párrafos, 18 Artículos agrupados en dos Partes y tres Disposiciones Finales. La Parte I trata del contenido del derecho humano a la paz y consta de dos secciones: La Sección A ("Derechos"), comprende los Artículos 1 al 15; a la Sección B ("Obligaciones") se dedica el Artículo 16. Por último, la Parte II está dedicada a la "Aplicación de la Declaración" y comprende los Artículos 17 y 18.

[13] Los Seminarios regionales tuvieron lugar en Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006).

Preámbulo

El Preámbulo de la Declaración comienza recordando los instrumentos básicos de las Naciones Unidas que proclaman el valor universal de la paz y que constituyen el fundamento para todo intento de definir la paz como un derecho humano. Así, se cita la propia Carta de las Naciones Unidas (párrafos 1 y 5), en particular las disposiciones relativas a la obligación de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; los instrumentos básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (párrafo 3); y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 9). Pero también se incluyen declaraciones y resoluciones de distintos órganos que, aunque no de manera comprensiva, recogen aspectos específicos de lo que constituiría el derecho humano a la paz (párrafos 6, 7 y 8). Entre las mismas, cabe destacar como un importante precedente la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1978, resolución que claramente se refiere al derecho a la paz en su vertiente individual y colectiva, al proclamar que toda nación y todo ser humano tienen el derecho inmanente a vivir en paz. También se menciona la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1984.

El Preámbulo se hace ya eco de la noción de paz que impregna a toda la Declaración, a saber, que la paz no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado, sino que tiene un sentido positivo que abarca un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia y el respeto efectivo de todos los derechos humanos (párrafo 2). De ahí que el párrafo 13 ponga énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, las cuales generan una violencia estructural incompatible con la paz tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente (párrafo 20).

La Declaración conjuga así lo que en su ponencia el Prof. J. VEGA LÓPEZ denomina "la paz política" que hace referencia a la violencia bélica, con la "paz social" que, en sus palabras, alude "a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos". Según este autor, en ambos casos el contenido del derecho a la paz

"estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima (es decir, basados en el uso racional de la fuerza por medio de mecanismos de naturaleza jurídica), capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos. El derecho a un recurso judicial efectivo o a disponer de medios para el arreglo pacífico de los conflictos formarían parte de este derecho a la paz social". Además, "el derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede no hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están a la base de la violencia social (y de la violencia política en forma de guerra o terrorismo). En este sentido se relaciona con el derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo económico, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia humanitaria, etc. Como es característica comúnmente señalada de los derechos de tercera generación, la realización de la paz social en estos términos envuelve la acción conjunta de todos los agentes sociales, desde el individuo al Estado y la comunidad internacional, pasando por diferentes organizaciones públicas y privadas intermedias"[14].

También el Prof. F. JIMÉNEZ BAUTISTA se refiere en su ponencia a los distintos tipos de violencia, en la línea de lo que la Declaración de Luarca pretende abarcar, y señala que "a medida que el estudio de los conflictos se hace más complejo, se amplía el concepto de violencia, entendiendo ésta como todo aquello que, siendo evitable, impide, obstaculiza el desarrollo humano, comprendiendo, por tanto, no sólo la violencia directa (física, verbal y sicológica), sino también la denominada violencia estructural (pobreza, represión, alienación, etc.). Y, finalmente, hay que añadir el concepto de violencia cultural para señalar a todo aquello que, en el ámbito de la cultura, legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural"[15].

En otro orden de ideas, el párrafo 10 del Preámbulo de la Declaración califica el derecho humano a la paz como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional. Se agrega además que la paz no es sólo

[14] *Vid. infra* VEGA LÓPEZ, Jesús: "El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua" pág. 272.
[15] *Vid. infra* JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco: "Cultura de paz, educación y valores", pág. 300.

un derecho sino también una necesidad de las personas y los grupos (párrafo 12), y que la misma ha sido un anhelo constante a lo largo de la historia de la humanidad (párrafo 21). Con estos presupuestos el derecho a la paz se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte marcadamente colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales.

Llegados a este punto no podemos dejar de referirnos a la frustración que supuso el intento de codificar el derecho a la paz en el seno de la UNESCO en los años noventa, así como las razones que concurrieron y que han sido detenidamente estudiadas por el Prof. FALEH PÉREZ[16]. En ese sentido, el Prof. A.A. CANÇADO TRINDADE afirma que, si bien había un acuerdo general en considerar la paz como un valor universal y un bien común de la humanidad, algunos representantes gubernamentales mostraron dificultades en reconocer la existencia de un verdadero derecho humano a la paz con las consecuencias legales que ello implica. Así pues, al final del siglo XX, nos encontramos con que algunos gobiernos aún no estaban preparados para asumir las obligaciones legales derivadas de la formulación de un tal derecho. Lo que resulta lamentable, aunque quizás no sorprendente dado el conflictivo mundo en que vivimos. Los Estados parecen estar más preocupados que los seres humanos cuando estiman que lo que está en juego no es el bienestar de las personas a quienes representan y a las que se supone que deben proteger, sino lo que perciben - en su a menudo incongruente práctica- como sus intereses vitales, desde su mentalidad de detentadores del poder[17].

El Honorable Douglas ROCHE, comentando los trabajos de la UNESCO, se refiere a otro de los argumentos allí pronunciados por los detractores del proyecto en relación con el contenido supuestamente vago del derecho humano a la paz. Según él, el derecho a la paz "*is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the state and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist*.

[16] *Vid. infra* FALEH PÉREZ, Carmelo: "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".

[17] CANÇADO TRINDADE, Antônio A.: "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", *in A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, pág. 202.

There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swath of new and interconnected global challenges"[18].

De estas reflexiones también se hace eco el Preámbulo de la Declaración en comento, lo mismo que los Artículos 1 y 16 de la parte dispositiva, al afirmar que la consecución de la paz no compete únicamente a los Estados. Si bien éstos tienen una responsabilidad primordial en esa materia, otros actores, incluidos los propios individuos, las Organizaciones internacionales y las empresas, deben aportar su contribución para la consecución de la paz, de acuerdo con el sentido positivo otorgado a la noción de paz que comprende la eliminación de todo tipo de violencia (párrafo 4).

Finalmente, el Preámbulo hace referencia a una serie de principios que son objeto de desarrollo en la parte dispositiva de la Declaración y que, aunque ya presentes en otros instrumentos de derechos humanos, adquieren aquí un nuevo énfasis en función de los objetivos que la Declaración persigue, tales como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario a la justicia, la verdad y la reparación (párrafo 14); el fin de la impunidad en relación con toda institución militar o de seguridad (párrafo 15); y la no discriminación por razón de género, o por motivos culturales o religiosos (párrafo 17).

Contenido del derecho humano a la paz

1. Derechos

La Declaración define el derecho humano a la paz en función de los derechos y obligaciones que genera. En cuanto a los primeros recoge un largo catálogo que incluye derechos de naturaleza individual y otros de índole colectiva. A primera vista podría parecer que se trata de derechos ya recogidos en instrumentos existentes y, en efecto, muchos analistas califican el derecho humano a la paz como "derecho síntesis". Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no todos los derechos recogidos en la Declaración figuran en otros instrumen-

[18] *Cfr.* ROCHE, D., *The Human Right to Peace*, Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

tos, ni expresa ni tácitamente. Baste mencionar, como ejemplo, el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia, el derecho a resistir y a oponerse a la barbarie o el derecho al desarme. Por otra parte, los derechos que podríamos considerar como ya codificados en otros instrumentos se reúnen aquí bajo una perspectiva nueva y de corte colectivo: la de la necesidad de su consecución en aras de eliminar focos de violencia y progresar hacia la paz, dada la situación y los retos que se plantean en el mundo actualmente. Además, la inclusión de derechos ya recogidos en otros instrumentos no hace sino reforzar la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, idea que también está fuertemente presente en otros "derechos de la solidaridad" ya codificados, como el derecho al desarrollo.

La Declaración concede una importancia singular al "derecho a la educación en la paz y los derechos humanos". Su emplazamiento como Artículo 2 no es casual. Pretende transmitir la idea de que la paz también es algo que se aprende, y que dicho aprendizaje debe proporcionar a cada individuo las herramientas necesarias para reivindicar la efectividad de todos los derechos y deberes que se enumeran a continuación.

El Artículo 2 refleja el espíritu de los numerosos instrumentos y textos de distinta naturaleza, elaborados en el seno de las Naciones Unidas y de organismos regionales, que afirman los fuertes vínculos existentes entre paz y educación, abogando por que se tomen medidas por los Estados que impulsen el establecimiento de una cultura de paz, trasfondo sobre el que debe asentarse el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. La finalidad de esta educación se podría definir en los siguientes términos, siguiendo al Prof. V. MARTÍNEZ GUZMÁN: "la educación en este derecho estará ligada a la educación para la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, que afronte las desigualdades globales y locales, económicas y relativas a la identidad personal y colectiva. En este sentido es urgente una movilización global y local, en la que la educación para la paz como educación del derecho humano a la paz nos enseñe a realizar acciones para reclamar de los representantes políticos el cumplimiento de los compromisos asumidos en tanta declaración, y a nosotros mismos como personas a poner en práctica los principios de los que nos vanagloriamos"[19].

La necesidad de educar a ciudadanos capaces de "reclamar" el cumplimiento de compromisos asumidos por los poderes públicos en favor de la paz es de

[19] MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent: "El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz", *Tiempo de Paz,* n° 80, p. 97.

gran importancia en el contexto de la Declaración de Luarca y es un componente básico de la necesidad de "pensar de una forma nueva las relaciones humanas" que preconiza el Artículo 2. Al mismo tiempo, la referencia a la solución pacífica de los conflictos incluye la necesidad de que los Estados promuevan la creación de instancias de mediación y solución de conflictos.

En otro orden de ideas, la necesidad de "generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo" incluye la noción, muy querida de los educadores para la paz, de respeto a la diversidad cultural. De nuevo en palabras del Prof. V. MARTÍNEZ GUZMÁN, la educación del derecho humano a la paz "no se ha de realizar sólo asumiendo las formulaciones y tradiciones occidentales y de la parte norte rica del mundo realizada por seres humanos blancos, masculinos y adultos, sino que ha de estar imbuida de la educación intercultural y del diálogo entre civilizaciones y creencias ..."[20].

El Artículo 3 de la Declaración trata del derecho a la seguridad humana, término que, como señaló la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, se distingue claramente de la "seguridad estatal" y coloca a la persona humana en el centro de las preocupaciones para buscar soluciones políticas e institucionales integradas a los problemas generados por los conflictos violentos y la privación social y económica. Esta Comisión identificó, en particular, seis áreas críticas relacionadas con el conflicto y la pobreza que afectaban a la seguridad humana: protección de las personas en los conflictos violentos; protección de las personas que se trasladan; protección de las personas en situaciones posteriores a los conflictos; inseguridad económica; inseguridad en el área de la salud; educación básica e información pública[21].

El Artículo 3 se hace eco de la esencia de este análisis. Además, incluye la noción del disfrute de una vida en condiciones dignas, que completa la noción tradicional del derecho a la vida. Como señala en su ponencia el Prof. A. RUÍZ DE LA CUESTA[22], la nueva consideración del derecho a la vida que afortunadamente va encontrando respaldo tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina, implica no sólo la prohibición de la privación arbitraria de la vida o las cuestiones que afectan a problemas bioéticos relacionados, por ejemplo, con la interrupción del embarazo o la eutana-

[20] *Ibidem,* p. 95.
[21] Commission on Human Security: *Protecting and Empowering People,* final report, 2003.
[22] *Vid. infra* RUÍZ DE LA CUESTA, Antonio: "El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna", pp. 362-363.

sia, sino que engloba también la privación del derecho humano a vivir con dignidad. En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 17 de junio de 2005 en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*:

"Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria."

El derecho a vivir en un entorno seguro y sano, que recoge el Artículo 4 de la Declaración, tiene que ver con ciertos aspectos de la paz social, a la que ya nos referimos en el comentario del Preámbulo, y la protección contra todo acto de violencia. Tiene la particularidad de aludir no sólo a la violencia estatal, sino también a la no estatal, incluyendo, por consiguiente, los actos terroristas.

El derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia es objeto de regulación en el Artículo 5, con referencia tanto a la desobediencia en el ámbito militar (derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a desobedecer órdenes ilícitas) como civil. Dentro de esta última categoría se enumeran diferentes tipos de actividades que suponen una amenaza para la paz y frente a las cuales cabría ejercer el derecho a la desobediencia. La novedad que representa este Artículo frente a instrumentos ya existentes es innegable y de largo alcance.

En su ponencia sobre este tema el Prof. J.M. FARAMIÑÁN GILBERT ahonda en la noción de "desobediencia civil" y observa que ésta, como ejerci-

cio del derecho humano a la paz, supone "una trasgresión que persigue un bien para la colectividad. Se trata de un trasgresión que en un Estado democrático y de derecho reclama el ejercicio de derechos humanos fundamentales que, de algún modo, han sido conculcados por la legislación vigente". Observa "que todo Estado miembro de las Naciones Unidas está obligado a cumplir con la Carta y, por tanto, en caso de incumplimiento de la misma, no sólo debe reaccionar la comunidad internacional por los cauces de la exigencia de responsabilidad internacional, sino que también sus ciudadanos podrán reclamar su derecho a abstenerse a participar en un conflicto bélico que viole los principios más elementales de la paz y la seguridad internacionales, así como el derecho humano del *libre desarrollo de la personalidad"*. Se refiere también a Jürgen Habermas, para quien "la desobediencia civil se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático y busca configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva". La *desobediencia civil* utiliza la violación de las leyes de forma simbólica y calculada y se fundamenta en medios no violentos de protesta. "De ahí que para Habermas, la *desobediencia civil representa un papel innovador y correctivo del sistema democrático* por lo cual, la respuesta que el Estado le dé y su capacidad de incorporarlo al proceso institucional constituye un test de la madurez democrática de ese Estado"[23].

El Artículo 6 de la Declaración recoge el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión contra la tiranía, que ya había sido enunciado en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En una lectura más actual, esos derechos deben ser extendidos a la resistencia contra las violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación que consagra el Artículo 1 común a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ampliamente aceptados por la comunidad internacional.

Los Artículos 7 y 8 abordan el tema del movimiento de personas. El primero lo hace desde la perspectiva de quien se ve obligado a desplazarse como consecuencia, entre otros, de conflictos bélicos (derecho al refugio), introduciendo varias novedades en relación con la actual legislación internacional en materia de refugio. En primer lugar, incorpora como motivos para obtener el refugio los supuestos de persecución por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado

[23] *Vid. infra,* FARAMIÑÁN GILBERT, José Manuel: "El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil", pp. 388, 389-390.

grupo social u opiniones políticas, así como el desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado o de catástrofe ambiental. En segundo lugar, incluye entre los beneficios asociados a la calidad de refugiado el derecho de las víctimas a obtener una reparación por las violaciones sufridas.

Por su parte, el Artículo 8 contempla el derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado y a participar en los asuntos públicos del país de residencia habitual. Este Artículo da respuesta a lo que el Prof. R. DÍAZ HERNÁNDEZ califica en su ponencia como "oposición entre derechos humanos y control de los flujos". En efecto, según él "se están dando todas las condiciones para que se produzca una crisis moral: la migración debe ser aceptada como una cuestión de derechos humanos (asilo, no rechazo, aceptación,…) frente al criterio de considerarla como un tema subordinado a la soberanía de los Estados (entrada, residencia,..)". Si el Artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho del individuo a dejar el propio país, "¿adónde puede ir si no le dejan entrar? Los Estados ¿están obligados a acoger a los emigrantes de los países pobres? ¿A regularizar a los ilegales? ¿A concederles la plena ciudadanía? ¿A reconocer el estatuto del refugiado? Es evidente que por reciprocidad el derecho a salir debe corresponderse con el deber de admitir o dejar entrar. Tiene que existir una perfecta simetría entre deberes y derechos si se quiere de verdad garantizar el principio de libertad de movimientos que asiste a toda persona. (...). ¿Por qué no se puede ampliar la libertad de movimiento que existe en el seno de un país a la que se podría dar entre diferentes países? ¿Qué obstáculos morales lo desaconsejan? Los impedimentos al ejercicio de la libertad de movimiento plantean también una cuestión de justicia: cada persona tiene desiguales oportunidades según haya nacido en un país próspero o en otro con menores posibilidades de promoción. Se quiebra, pues, el principio de igualdad de oportunidades que también debe tener carácter universal"[24].

Coexisten en la fórmula propuesta en el Artículo 8 tanto la dimensión individual como la colectiva del derecho a emigrar. Esta última se refleja en el párrafo 2, que se refiere al derecho a emigrar cuando peligran o están seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, tratándose en estos casos de una migración forzada[25]. El vínculo entre la seguridad humana y el movimiento de

[24] *Vid. infra,* DÍAZ HERNÁNDEZ, Ramón: "Ningún ser humano puede ser ilegal", pp. 416-417.
[25] *Vid. infra,* CHUECA SANCHO, Ángel: "La dimensión colectiva del derecho humano a la paz", pp. 496-497.

personas también se puso de manifiesto en el informe final de la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, la cual propuso explorar la viabilidad de establecer un marco para la migración internacional que tenga en consideración la necesidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de seguridad y de desarrollo de los países y la seguridad humana de las personas que se trasladan[26].

Los Artículos 9 y 10 contemplan derechos civiles fuertemente anclados, al menos en sus grandes líneas, en el Derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos encargados de su aplicación: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión por un lado y el derecho a un recurso efectivo por otro. Se incluyen aquí por su innegable importancia para garantizar una paz duradera y sobre bases sólidas que preste particular atención a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a obtener justicia, el derecho a la verdad y el derecho a obtener reparación, satisfacción y garantías de no repetición.

El derecho al desarme que propone el Artículo 11 aparece como la conclusión lógica del derecho a la paz y se vincula a lo que el Prof. J. VEGA LÓPEZ llama "derecho a la paz política", consistente en la protección del individuo contra la guerra. Este derecho incluye el derecho del individuo a no ser considerado como enemigo por ningún Estado. Según el Prof. Vega, "teniendo en cuenta que la categoría de 'enemigo' es justamente la que emerge en la guerra, en cuanto institucionalización política de la muerte de los ciudadanos de *otro* Estado, al verse recíprocamente bajo la categoría de agresores y defensores, no habría mejor modo de perfilar el contenido nuclear del derecho a la paz política como derecho humano que el siguiente: no poder ser tratado como 'ciudadano enemigo' en las relaciones entre Estados, y por tanto, no figurar como un objetivo político a exterminar por parte de ningún Estado extranjero, lo que sólo es posible si se extinguen las relaciones bélicas entre los propios Estados. Este derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados supone también una reversión radical del tradicional Derecho internacional humanitario (Derecho de la Haya y de Ginebra) como *ius in bello* cuyas normas consuetudinarias y convencionales se limitan a regular los métodos y medios usados en la guerra protegiendo a los individuos en su condición de 'enemigos' o contendientes".

[26] *Protecting and Empowering People,* cit. pág. 135.

Para el mismo autor el segundo elemento esencial del derecho a la paz política es el derecho al desarme o "derecho del individuo frente al Estado a exigir de éste la supresión global de los ejércitos y del armamento". Y recuerda el argumento avanzado por Kant que seguiría siendo válido hoy día, a saber: "que los ejércitos suponen una amenaza constante de guerra al generar una dinámica de escalada armamentística y que, debido a ello, se convierten ellos mismos finalmente en causa de nuevas guerras ofensivas"[27].

El Artículo 11 no llega a exigir la supresión de los ejércitos, pero se hace eco de quienes, desde distintas perspectivas en las Naciones Unidas, han expresado la necesidad del desarme y los peligros que representa la carrera armamentista. El Secretario General, en su informe de 2005 titulado "Un concepto más amplio de la libertad", resaltaba la necesidad de "alcanzar un nuevo consenso en materia de seguridad, cuyo primer artículo ha de ser que todos tenemos derecho a vivir libres de temor y que todo lo que amenaza a uno amenaza a todos". Señalaba también que "debemos esforzarnos por igual para eliminar la amenaza de las armas pequeñas y ligeras que para eliminar el peligro que representan las armas de destrucción en masa"[28]. En relación con aquéllas, señalaba que "la acumulación y proliferación de armas pequeñas y ligeras sigue siendo una grave amenaza para la paz, la estabilidad y el desarrollo sostenible"[29].

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986 reafirma la estrecha relación existente entre desarrollo y desarme, y en su Artículo 7 proclama que "Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo".

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas sostiene que los ciudadanos deben tener la posibilidad de evaluar las prioridades de los Estados en materia de seguridad, en particular la posibilidad de pronunciarse sobre el gasto militar en relación con el gasto en áreas priori-

[27] *Ibidem,* pp. 258-259.
[28] *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos,* párrafo 81 (Informe del Secretario General dirigido a la Cumbre de Jefes de Estado reunida en N. York en septiembre de 2005).
[29] *Ibidem,* párrafo 120.

tarias que afectan a la seguridad humana. Además, propugna una mayor transparencia de los Estados en relación con los gastos militares y los sistemas de armamento[30].

Por último, es de resaltar la Observación General nº 14, de 1984, del Comité de Derechos Humanos relativa al Artículo 6 (derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el párrafo 3 de dicha Observación el Comité se asoció a la preocupación manifestada por la Asamblea General "ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos". En el párrafo 6 el Comité propone que "Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad". Finalmente, en el párrafo 7 el Comité "en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo"[31].

El Artículo 12 de la Declaración reitera, en forma de derecho individual y colectivo, la definición de desarrollo presente en la Declaración del mismo nombre para, a continuación, añadir respecto a ésta el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo. Como ejemplo de tales obstáculos menciona el servicio de la deuda externa y el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social, aspecto este último también presente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 cuando, en su Artículo 3, párrafo 3, formula el deber de los Estados de promover un nuevo orden económico internacional.

---

[30] *Protecting and Empowering People*, cit. pág. 135.

[31] El Prof. CANÇADO TRINDADE afirma que existe en el derecho internacional contemporáneo, una *opinio juris communis* en relación a la ilegalidad de todas las armas de destrucción masiva: "The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the universal juridical conscience, which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law", "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", *in A humanização do direito internacional,* cit. pág. 225.

De la misma manera que el Artículo 12 reconoce el vínculo existente entre paz y desarrollo, el Artículo 13 lo establece entre paz y medio ambiente sostenible. La íntima relación entre los tres conceptos es indudable, no pudiéndose en la actualidad reivindicar el derecho a la paz sin tener en cuenta que, para usar las palabras del Secretario General, los "esfuerzos por vencer la pobreza y lograr el desarrollo sostenible serán en vano si no se pone coto a la degradación del medio ambiente y al agotamiento de los recursos naturales"[32].

El Artículo 14 constituye un llamamiento de atención hacia las personas pertenecientes a grupos vulnerables, estableciéndose el derecho a que su situación de víctimas de determinado tipo de violencia sea objeto de medidas particulares, y que tales medidas sean decididas con su participación. Como ejemplo de precedente de medidas de este tipo podemos mencionar las recogidas en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, y que se refiere a la elaboración de planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, elaborar enfoques de tipo preventivo, adoptar medidas en el sector de la educación para modificar las pautas sociales y culturales, etc.

El Artículo 15 recoge el derecho de las personas y los pueblos, frente a los Estados, a exigir la realización efectiva de la paz. Además, enumera algunos de los métodos mediante los que dicha exigencia se podrá canalizar, como la exigencia a los Estados de que apliquen la Carta de las Naciones Unidas, la denuncia de cualquier acto que amenace o viole el derecho humano a la paz, la exigencia de información objetiva en caso de conflicto, y la participación pacífica en actividades relacionadas con el derecho humano a la paz. En definitiva, este Artículo constituye un complemento a los derechos recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 9 de diciembre de 1998. También constituye una salvaguarda frente a posibles ataques a la libertad de expresión, cuyo ejercicio deberá realizarse de conformidad con el derecho internacional en vigor. De ahí la remisión, en el párrafo 1, al respeto a las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

[32] *Un concepto más amplio de la libertad,* cit. párrafo. 57.

2. Obligaciones

La Declaración de Luarca aborda la cuestión de las obligaciones en relación con el derecho humano a la paz en su Artículo 16. Si bien los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz, los individuos, grupos y otros actores tienen también deberes y obligaciones. Así lo proclama el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuando reconoce "el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Además, el Artículo 18 de esta misma Declaración establece que:

> *"2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.*
> *3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena".*

También la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo contiene una disposición en materia de responsabilidad no estatal. Así, el Artículo 2.2 proclama que "Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo".

En su ponencia, el Prof. J. SAURA ESTAPÀ aborda desde el ángulo jurídico la cuestión de la titularidad de las obligaciones que dimanan del derecho humano a la paz y considera positivo que la Declaración de Luarca no limite la titularidad a los Estados soberanos, lo que en su opinión restringiría indebi-

damente el alcance del derecho, sino que la extienda también a las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional. Según SAURA, "por bien que algunos de los actores mencionados son realmente difusos (sociedad civil, comunidad internacional), el elenco citado tiene la virtualidad de señalar la responsabilidad de cualquier sujeto de derechos en el plano jurídico correspondiente: así, Estados y Organizaciones internacionales pueden y deben responder en el plano nacional e internacional. Empresas, individuos y otros actores sociales, al no ser sujetos de derecho internacional, lo harán en el plano interno, con la salvedad de los individuos que puedan incurrir en crímenes contra la paz, cuya responsabilidad puede exigirse también en el plano internacional"[33].

En el mismo orden de ideas el Prof. A.A. CANÇADO TRINDADE observa que "las propias formas de violaciones de los derechos humanos se han diversificado. Qué no decir, por ejemplo, de las violaciones perpetradas por organismos financieros y detentadores del poder económico, llevando a miles de seres humanos al empobrecimiento, si no a la pobreza extrema y al hambre. Qué no decir de las violaciones perpetradas por grupos clandestinos de exterminio, sin indicios aparentes de la presencia del Estado. Qué no decir de las violaciones perpetradas por los detentadores del poder de las comunicaciones. Qué no decir de los abusos y nuevas amenazas ocasionados por los propios avances en el campo científico-tecnológico. Qué no decir de las violaciones resultantes de la corrupción y la impunidad. Cabe concebir nuevas formas de protección del ser humano ante la actual diversificación de las fuentes de violaciones de sus derechos. El paradigma de protección (del individuo *vis-à-vis* el poder público) hoy corre el riesgo de tornarse insuficiente y anacrónico, por no mostrarse equipado para hacer frente a tales violaciones, entendiéndose que, aun en estos casos *permanece el Estado responsable por omisión*, por no tomar medidas positivas de protección[34].

Los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca engloban lo que se conoce como "responsabilidad internacional colectiva de proteger". La responsabilidad de proteger, en palabras del Secretario General, "recae primera y primordialmente en cada uno de los Estados, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. En caso de que las

[33] *Vid. infra,* J. SAURA ESTAPÀ: "Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido".
[34] CANÇADO TRINDADE, Antônio A.: *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 412-413.

autoridades nacionales no estén dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no puedan hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para contribuir a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. Cuando esos métodos se revelen insuficientes, el Consejo de Seguridad, movido por la necesidad, puede decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas"[35].

Los párrafos 4 a 7 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca se asientan, entre otros precedentes, en el párrafo 9 de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que incluye el compromiso de "aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, dotando a la Organización de los recursos y los instrumentos que necesita en sus tareas de prevención de conflictos, resolución pacífica de controversias, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz y reconstrucción después de los conflictos".

Por su parte, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, nombrado por el Secretario General, en su informe "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos", manifestó que la Carta, debidamente aplicada, constituye el marco jurídico apropiado para actuar en todas las situaciones en que se trata de proteger de una amenaza contra la paz y la seguridad, y propuso el establecimiento de criterios para legitimar la intervención del Consejo de Seguridad:

> *204. La eficacia del sistema mundial de seguridad colectiva, al igual que la de cualquier otro ordenamiento jurídico, depende en última instancia no sólo de la legalidad de las decisiones sino también de que haya una idea común de que son legítimas y de que se adoptan sobre la base de pruebas sólidas y por buenas razones, tanto morales como jurídicas.*
>
> *(...) al decidir si ha de autorizar o no el uso de la fuerza, el Consejo debe aprobar y tener sistemáticamente en cuenta una serie de directrices convenidas que se refieran directamente ya no a si se puede usar legalmente la fuerza sino a si se debe usarla por cuestiones de conciencia y sentido común.*
> *(...)*
> *207. El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de*

[35] *Un concepto más amplio de la libertad,* cit. párrafo 135.

cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:
Gravedad de la amenaza (...)
Propósito correcto (...)
Último recurso (...)
Proporcionalidad de los medios (...)
Balance de las consecuencias.[36]

El Secretario General hizo suyas estas propuestas y afirmó que "intentando justificar de este modo la acción militar, el Consejo daría una mayor transparencia a sus deliberaciones y conseguiría con toda probabilidad que sus decisiones fuesen más respetadas, tanto por los gobiernos como por la opinión pública mundial"[37].

Por último, los párrafos 5-7 del Artículo 16, inspirados en el precedente negativo del Iraq, confirman el derecho internacional en vigor en el sentido de que toda intervención militar unilateral, sin contar con la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas[38]. Pero la autoridad del Consejo de Seguridad se afirmará en el plano internacional en la medida en que su composición sea más democrática, sus métodos de trabajo transparentes y la sociedad civil pueda participar en sus actividades.

C. Aplicación de la Declaración

Normalmente las Declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos no llevan aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, reservándose éstos para las convenciones consideradas como principales por el tipo de derechos que se proponen proteger. La Declaración de Luarca supone una innovación en este sentido, pues propone el establecimiento de un grupo de trabajo de expertos independientes, elegidos por la Asamblea General.

Se encuentran precedentes de órganos que guardarían ciertas similitudes con este grupo de trabajo en el Comité Especial sobre la aplicación de la

[36] Documento A/59/565, de 2005 (conocido como "Informe Panyarachun").
[37] Cit. párrafo 126.
[38] *Vid*. a este respecto ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz: "Spain and the War on Iraq", *Spanish Yearbook of International Law,* vol. X (2004), pp. 39-66.

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, establecido por la Asamblea General en 1961 con el objetivo de promover la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514(XV)]. Ahora bien, este Comité tiene composición intergubernamental. También tenían composición intergubernamental otros órganos subsidiarios de protección de derechos humanos establecidos por la Asamblea, a saber, el Comité Especial contra el *Apartheid* (1962-1995), el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (Africa Sudoccidental) (1967-1990); y el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino, establecido en 1968 y aún en funcionamiento; o el Grupo de expertos gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados (1981-1982)[39].

La naturaleza de grupo de trabajo compuesto por expertos independientes y no gubernamentales encuentra su inspiración en grupos de trabajo establecidos mediante resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos) para el control de situaciones relacionadas, respectivamente, con la detención arbitraria, las desapariciones forzadas o las actividades mercenarias.

En cuanto a su composición, se prevé que el Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz esté integrado por diez miembros y que éstos sean elegidos con arreglo a ciertos criterios que recuerdan los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos arriba mencionados o, incluso, los órganos establecidos en tratados de derechos humanos, tales como la competencia, imparcialidad e integridad, la distribución geográfica equitativa y la representación equilibrada de géneros. La elección por votación secreta de la Asamblea General lo aleja de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, donde la elección de los miembros de grupos de trabajo y relatores especiales era efectuada por el Presidente en consultas con la Mesa. Más bien, este modo de elección se acerca al de los miembros de los órganos de tratados, que son elegidos en reuniones de los Estados Partes en cada tratado.

Por último, el Artículo 18 de la Declaración contiene una larga lista de funciones que se atribuyen al Grupo de Trabajo y que se pueden clasificar en fun-

[39] VILLÁN DURÁN, Carlos: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos, cit*. págs. 593-598.

ciones de promoción, de protección y de información. Entre las primeras figura, formulada en términos muy amplios, la de "promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz", así como preparar un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz. Entre las actividades de protección está la de recabar, reunir y reaccionar ante la información que reciba en asuntos relacionados con la Declaración, así como dirigir recomendaciones y llamamientos a los Estados en consonancia con la información de que disponga. Finalmente, entre las funciones de información se encuentran la de presentar informes *ad hoc* a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo de Derechos Humanos en caso de amenaza inminente o violación grave del derecho humano a la paz, así como un informe anual de actividades a estos mismos órganos; también la remisión a las jurisdicciones penales internacionales que corresponda, de información sobre situaciones relacionadas con posibles violaciones de la Declaración y que sean de la competencia de esas jurisdicciones.

IV. Conclusiones: más allá de Luarca

Superada la fase de consultas a nivel nacional la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, se propone llevar la Declaración de Luarca a la esfera internacional. A estos efectos, se organizarán amplias consultas regionales de expertos durante 2007 en América Latina y el Caribe, así como en el África anglófona y francófona. En 2008 continuarán las consultas regionales en Asia, Europa y en los países árabes. En los primeros meses de 2009 se prevé la celebración en Ginebra de una conferencia mundial de ONG y expertos procedentes de las cinco regiones del mundo.

Una vez concluida la fase de consultas con la sociedad civil internacional, la AEDIDH espera contar en 2009 con un texto consolidado de proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que recoja fielmente las aspiraciones de la sociedad civil internacional en su conjunto. A partir de ese momento la AEDIDH y las organizaciones que deseen asociarse al proyecto lo presentarán en Ginebra ante los órganos codificadores de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos y –así lo esperamos- la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), instándolos a iniciar el proceso de codificación oficial y definitivo del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas.

Aunque la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, se compromete a acompañar y vigilar el proceso de codificación en el marco de las Naciones Unidas como una iniciativa paralela a la de la "Alianza de Civilizaciones" que promueve España ante las Naciones Unidas, el camino será ciertamente largo, costoso y, hasta cierto punto, incierto. Pero la AEDIDH confía en asociar bajo esta iniciativa a un gran número de organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, interesadas en conseguir la proclamación universal del derecho humano a la paz. Igualmente, esperamos que los Estados sean sensibles a la demanda generalizada y creciente de la sociedad civil a favor de la paz y se asocien, a su vez, a esta iniciativa de codificación oficial. En definitiva, corresponderá a los Estados decidir la suerte final que deberá correr el proyecto de declaración iniciado en su día con la Declaración de Luarca de 30 de octubre de 2006. La AEDIDH aspira a que las Naciones Unidas aprueben un texto normativo sobre el *derecho humano a la paz* en forma de Declaración, que incorpore un mecanismo de aplicación. En el término final del proceso de codificación, tal Declaración deberá ser adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como anexo a una resolución.

Ulteriormente la AEDIDH considerará oportuno concentrar sus esfuerzos en conseguir la elaboración de un tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos que consagre los "derechos de la solidaridad", entre los que figurarían el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la asistencia humanitaria y el derecho al patrimonio común de la humanidad. Ese texto convencional deberá contener obligaciones jurídicas más precisas para los Estados Partes en las materias indicadas.

Proyectos de esta naturaleza que pudieran ser tachados por algunos de "idealistas" son necesarios como revulsivo ante la grave crisis en las relaciones internacionales que estamos padeciendo desde el fatídico 11 de septiembre de 2001. No podemos quedarnos silenciosos ante la proliferación de guerras de agresión propiciadas por las superpotencias, que han hecho saltar en añicos el sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de las Naciones Unidas. Tampoco podemos aceptar la barbarie que significan las violaciones masivas del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los derechos humanos. Por lo mismo, tampoco podemos contemplar indiferentes la banalización o la deslocalización de la tortura, el secuestro de personas y la suspensión *sine die* de sus garantías procesales.

Es legítimo que los Estados se defiendan contra el terrorismo internacional, a todas luces condenable. Pero este triste fenómeno no se combate únicamente con las armas, porque se alimenta de la desesperación de los desposeídos de la humanidad, 3.000 millones de seres humanos que reclaman un lugar frente a la mundialización de la economía y de las finanzas internacionales de corte neoliberal de las que se aprovechan fundamentalmente las empresas multinacionales. La solidaridad de los países ricos en el marco de la cooperación internacional es un imperativo moral y jurídico[40] no solamente para combatir eficazmente la extrema pobreza, el hambre y las enfermedades, sino también para construir Estados de derecho sólidos, instituciones democráticas libres de corrupción y administraciones de justicia independientes, capaces de tutelar eficazmente los derechos humanos.

En definitiva, la mejor defensa contra la actual inseguridad internacional es reclamar de los Estados una doble coherencia: en primer lugar, con su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio[41]: reducir a la mitad para el año 2015 el número de excluidos sociales en situación de extrema pobreza (1,3 billones de seres humanos subsisten con menos de un dólar por día). En segundo lugar, con el cumplimiento de las normas de DIDH que ellos mismos han aprobado, en especial las imperativas e inderogables en toda circunstancia por muy excepcional que sea –incluida la lucha contra el terrorismo internacional-, relacionadas con los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas[42].

Por primera vez en la historia de la humanidad los diagnósticos son certeros y los objetivos a alcanzar son claros y ampliamente compartidos por la comunidad internacional. Si entre todos conseguimos mantener el timón rumbo a los objetivos de desarrollo del milenio, estaremos poniendo los cimientos de una nueva sociedad que vivirá en paz porque habrá sabido erradicar las causas profundas de la violencia de todo orden, tanto la armada como la estructural. Solamente entonces estaremos realizando el derecho humano a la paz.

---

[40] La cooperación internacional para el desarrollo y la efectividad de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados derivada de los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y debe inspirarse en los principios establecidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986.

[41] La Declaración del Milenio fue aprobada por la primera cumbre de Jefes de Estado reunidos en Nueva York en septiembre de 2000 y refrendada por la segunda cumbre de Jefes de Estado reunidos igualmente en Nueva York en septiembre de 2005.

[42] *Cfr.* VILLÁN DURÁN, Carlos: "Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos", *in La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 p., at 19-42.

Con frecuencia se argumenta que existen demasiados instrumentos internacionales y que se debería velar por su aplicación efectiva antes de abordar la redacción de otros nuevos. Por el contrario, la AEDIDH no cree que ambas actividades sean excluyentes, sino complementarias y necesarias. Por eso comparte la reflexión en la que se fundamenta el proyecto de "Carta de Derechos Humanos Emergentes", que también incluye el derecho a la paz: los derechos humanos son el "resultado de un proceso inacabado y en permanente transformación. Emergen nuevos compromisos, necesidades y nuevos derechos, pero sobre todo, aparece una toma de conciencia de las sociedades actuales que hacen visibles a pueblos y grupos sociales que hoy aparecen con voz a través de la emergencia de una sociedad civil internacional organizada. La Carta de Derechos Humanos Emergentes se inscribe como respuesta a los procesos de globalización cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular los países subdesarrollados, pero también en los desarrollados, diseñando como marco de relación global un escenario de pobreza, violencia y exclusión"[43].

[43] Iniciativa de la sociedad civil con ocasión del Foro de las Culturas celebrado en Barcelona en 2004. En el mismo sentido se pronunciaba en 2003 el Honorable Douglas ROCHE refiriéndose a la expansión continua del concepto de derechos humanos: "New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world". *Cfr.* ROCHE, D., *The Human Right to Peace,* cit. p. 138.

Estudi preliminar de la Declaració de Luarca

Carmen Rosa Rueda Castañón,
Directora Executiva de l'AEDIDH [1]

i Carlos Villán Durán,
President de l' AEDIDH

I. Introducció

Tot i que la Carta de les Nacions Unides de 1945 reconeix com a propòsit i meta essencials de l'organització el manteniment de la pau i la seguretat internacionals, el cas és que la comunitat internacional encara no ha estat capaç d'adoptar un instrument internacional en el qual es positivitzi el *dret a la pau* com un dret humà autònom, en termes similars al que avui es coneix com a *dret al desenvolupament*, expressió tots dos no només de les exigències de la solidaritat internacional, sinó també dels drets humans incorporats progressivament al dret internacional dels drets humans (DIDH) modern.

Els dos únics textos internacionals que hi ha que consagren el dret a la pau es refereixen exclusivament "als pobles" com els únics titulars del dret, mentre que "els estats" en són els deutors. Aquest és el cas de la *Carta Africana dels Drets Humans i dels Pobles*, de 26 de juny de 1981, l'article 23.1 de la qual proclama que "els pobles tenen dret a la pau i a la seguretat tant en l'àmbit nacional com en l'internacional".

En termes similars, l'Assemblea General de les Nacions Unides va proclamar el 1985 la *Declaració sobre el Dret dels Pobles a la Pau* en plena guerra freda i amenaça de guerra nuclear, coincidint amb l'Administració Reagan als Estats Units i l'anomenada *crisi dels euromíssils*. L'Assemblea va proclamar solemnement que "els pobles del nostre planeta tenen el dret sagrat a la pau" i que "protegir el dret dels pobles a la pau i fomentar-ne la realització és una obligació fonamental de tot estat"[2].

[1] Associació Espanyola per al Desenvolupament i l'Aplicació del Dret Internacional dels Drets Humans.
[2] Resolució 39/11 de l'Assemblea General, adoptada l'11 de novembre de 1985 per 109 vots a favor i 29 abstencions.

En la dècada de 1990 la UNESCO va protagonitzar intents meritoris de codificació internacional d'un text normatiu que consagrés el *dret a la pau* com un dret humà, tot posant l'accent en la dimensió *individual* d'aquest dret. En aquest sentit, es van adoptar diversos projectes de declaració[3] en reunions d'experts convocades per qui llavors era director general de la UNESCO (Federico Mayor Zaragoza) a Las Palmas (febrer de 1997) i Oslo (juny de 1997), però es van rebutjar posteriorment en dues conferències intergovernamentals de la UNESCO celebrades el 1997 i el 1998[4].

Segons un dels redactors del projecte de Las Palmas, diversos estats europeus i llatinoamericans (en particular, Suïssa i el Brasil) es van mostrar poc inclinats a debatre al si de la UNESCO un tema que, segons el seu parer, era competència de l'Assemblea General o, fins i tot, el Consell de Seguretat de l'ONU. A més, molts estats van objectar el possible contingut jurídic del *dret a la pau*. Finalment, el director general de la UNESCO, a la vista de les objeccions dels estats, va proposar un text no normatiu que pogués servir de fonament instrumental per a la Declaració i programa d'acció sobre una cultura de pau[5].

Al nostre entendre, el fracàs codificador de la UNESCO es va deure *prima facie* a la manca de voluntat política evident dels estats per assumir compromisos concrets a favor de la pau. A més, el projecte de la UNESCO va silenciar l'aspecte col·lectiu del dret a la pau, atribuït tradicionalment als pobles[6]. Però les excuses dels estats es van veure facilitades per errors de base en l'elecció tant de la tècnica legislativa com del fòrum internacional. En efecte, com recorda bé el prof. Faleh, la tècnica legislativa emprada va consistir a encarregar l'aprovació de la declaració a una consulta d'experts governamentals que no havien intervingut en les tasques preparatòries prèvies, i que, d'altra banda, no eren tots especialistes en drets humans[7].

Pel que fa al fòrum internacional triat (París, seu de la UNESCO), tampoc no va ser propici perquè els delegats governamentals que van assistir

[3] Els diversos textos aprovats en el marc de la UNESCO es poden consultar en el document de la UNESCO 154 ex/40 (París, 17 d'abril de 1998), i a *Tiempo de Paz,* núm. 80, primavera de 2006, pàg. 141-148.
[4] Vegeu més endavant la ponència del professor Carmelo FALEH PÉREZ, titulada "El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".
[5] *Cf.* AGUIAR, Asdrúbal. "Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz", *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio,* vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pàg. 205-241, at 230-238.
[6] VILLÁN DURÁN, Carlos. "Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz", *Anuari de l'Associació per a les Nacions Unides a Espanya - Agenda ONU,* núm. 6, 2003-2004, pàg. 230.
[7] Vegeu més endavant la ponència del professor Faleh, pàg. 215.

a la Conferència de París no dominaven les categories pròpies dels drets humans. Per això hem afirmat en un altre lloc que el fòrum internacional més indicat per iniciar amb èxit la codificació oficial d'un projecte de declaració universal sobre el *dret a la pau* com a dret humà és Ginebra, seu dels organismes codificadors en matèria de drets humans[8]. En particular, el Consell de Drets Humans, constituït recentment, que va succeir la Comissió de Drets Humans de les Nacions Unides com a únic òrgan intergovernamental universal a les reunions del qual assisteixen especialistes en drets humans de tot el món, va celebrar el seu primer període ordinari de sessions el juny de 2006.

Al llarg dels anys, la Comissió de Drets Humans havia atresorat innumerables experiències codificadores i desenvolupat un procediment de codificació per mitjà de diversos dels seus òrgans auxiliars (la Subcomissió de Promoció i Protecció dels Drets Humans, els grups de treball de codificació de normes de la comissió de composició oberta, les consultes informals als estats i les ONG per part dels presidents d'aquests grups de treball, etc.). Encara que aquest procediment pogués resultar lent, era molt segur perquè permetia consensuar els projectes de normes entre els representants dels estats i les ONG durant les primeres etapes (crucials) del procés codificador, que la Subcomissió dirigia en contacte estret amb la societat civil internacional. D'aquesta manera s'assegurava una participació àmplia de la societat civil (organitzacions no governamentals, experts en drets humans i acadèmics) en el procés codificador oficial dins d'un òrgan intergovernamental[9].

Aquesta *arquitectura codificadora* de la Comissió DH l'hauria de conservar i, en la mesura que sigui possible, millorar el nou Consell DH, que encara debat la pertinència de mantenir com a òrgan auxiliar propi la Subcomissió, la desaparició de la qual suposaria un cop dur per a aquesta arquitectura codificadora heretada de la Comissió, que ha resultat tan fecunda en l'elaboració del DIDH actual.

Així, en el seu primer període de sessions (juny de 2006), el Consell DH va aprovar textos d'una importància vital a proposta dels grups de treball pertinents de la Comissió DH, com ara la Convenció internacional per a la protec-

[8] VILLÁN DURÁN, C. "La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz", *Tiempo de Paz,* núm. 80, primavera de 2006, pág. 9-15, at 11 i següents.

[9] Pel que fa a la codificació dels drets humans en el si de les Nacions Unides es pot consultar VILLÁN DURÁN, C. *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002, 1028 pàg. at 275-298.

ció de totes les persones contra les desaparicions forçoses i la Declaració sobre els drets humans dels pobles indígenes[10]. Així mateix, el Consell DH va accedir, també a instàncies de la Comissió DH, a establir un grup de treball que haurà de redactar un projecte de Protocol facultatiu al pacte internacional de drets econòmics, socials i culturals, mitjançant el qual s'habilitarà el Comitè de Drets Econòmics, Socials i Culturals per rebre queixes individuals per la violació d'algun dels drets que es consagren en el dit pacte. Finalment, el Consell DH va decidir prorrogar un any el mandat de la Subcomissió per donar-se prou temps per prendre una decisió definitiva sobre el futur d'aquest òrgan vital en l'arquitectura codificadora de les Nacions Unides.

II. Antecedents immediats de la Declaració de Luarca

No hi ha dubte que el *dret a la pau* és un dret humà i, com a tal, hauria de ser codificat definitivament pels òrgans competents de les Nacions Unides. Però per assegurar l'èxit de la codificació internacional oficial, abans cal concentrar l'atenció en la seva fase prèvia, és a dir, la codificació privada que fan els especialistes en DIDH en estreta col·laboració amb la societat civil.

Assumint aquest plantejament, l'Associació Espanyola per al Desenvolupament i l'Aplicació del Dret Internacional dels Drets Humans (AEDIDH)[11] i Unesco Etxea, amb el patrocini del Govern basc, van organitzar un primer seminari d'experts sobre el dret humà a la pau que es va inaugurar a Gernika (País Basc) al final del mes de novembre de 2005. Els experts van concloure els seus debats amb l'adopció l'1 de desembre de 2005 d'un acord final del seminari en el qual es van identificar els continguts mínims que, segons el parer de la societat civil espanyola, haurien de donar forma al dret humà a la pau. Així mateix, el seminari d'experts va acordar que "un comitè d'experts independents redactés un projecte de declaració universal del dret humà a la pau que pogués incloure un mecanisme processal per controlar-ne l'aplicació"[12].

[10] Mentre que la Convenció contra les desaparicions va ser adoptada finalment per l'Assemblea General davant la proposta del Consell DH el 20 de desembre de 2006, de manera que es va donar per acabat el procés codificador d'aquesta important convenció, el projecte de declaració sobre els drets humans dels pobles indígenes va ser rebutjat per l'Assemblea General.

[11] Associació constituïda a Astúries l'any 2004 que agrupa uns 80 especialistes espanyols en DIDH, amb l'objectiu de promoure els valors del DIDH i propiciar-ne el desenvolupament.

[12] *Cf*. "Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la paz", *Tiempo de paz,* núm. 80, primavera de 2006, pàg. 109, paràgraf II.1.

Recollint les propostes formulades a l'acord final de Gernika, l'AEDIDH, amb el patrocini de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, va propiciar al llarg de 2006 la celebració de sis seminaris d'experts sobre el dret humà a la pau en altres tantes comunitats autònomes[13], amb l'objectiu de promoure l'Acord de Gernika de 2005 entre la societat civil espanyola, debatre els possibles continguts normatius d'aquest dret emergent sobre la base de ponències elaborades prèviament per especialistes prestigiosos en la matèria, i recollir aportacions noves que enriquissin els continguts mínims identificats a l'acord final de Gernika.

Com a culminació d'aquestes tasques preparatòries, l'AEDIDH va convocar a la localitat de Luarca (Astúries), els dies 29 i 30 d'octubre de 2006, un comitè d'experts que havia de redactar un projecte de declaració universal del dret humà a la pau sobre la base de les conclusions obtingudes en les diverses consultes regionals. El 30 d'octubre de 2006 van culminar amb èxit els treballs de redacció i es va fer pública la Declaració de Luarca sobre el dret humà a la pau en honor a la localitat que havia acollit el comitè d'experts. Aquest text es va consultar posteriorment (novembre-desembre de 2006) amb les organitzacions i els experts que havien pres part en les àmplies consultes regionals, de manera que l'AEDIDH està en estat d'afirmar que el text aprovat finalment a Luarca representa el sentiment genuí de la societat civil espanyola, els seus anhels i les seves aspiracions a l'hora d'establir les bases d'una societat nova inspirada en el valor universal de la pau.

III. Caràcter essencial de la Declaració de Luarca

La Declaració de Luarca consta d'un preàmbul compost de 21 paràgrafs, 18 articles agrupats en dues parts i tres disposicions finals. La part I tracta del contingut del dret humà a la pau i consta de dues seccions: La secció A ("drets"), comprèn els articles de l'1 al 15; a la secció B ("obligacions") hi ha l'article 16. Finalment, la part II està dedicada a l'"aplicació de la declaració" i comprèn els articles 17 i 18.

Preàmbul

El preàmbul de la declaració comença recordant els instruments bàsics de les Nacions Unides que proclamen el valor universal de la pau i que constitueixen

[13] Els seminaris regionals van tenir lloc a Oviedo (27 i 28 de juliol de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17 i 18 d'agost de 2006), Bilbao (15 i 16 de setembre de 2006), Madrid (21 i 22 de setembre de 2006), Barcelona (28 i 29 de setembre de 2006) i Sevilla (13 i 14 d'octubre de 2006).

el fonament per a qualsevol intent de definir la pau com un dret humà. Així, doncs, se cita la mateixa Carta de les Nacions Unides (paràgrafs 1 i 5), en particular les disposicions relatives a l'obligació dels estats de resoldre les seves controvèrsies internacionals per mitjans pacífics i la prohibició general de recórrer a l'amenaça o a l'ús de la força; els instruments bàsics de les Nacions Unides en matèria de drets humans (paràgraf 3), i l'Estatut de la Cort Internacional de Justícia (paràgraf 9). Però també s'hi inclouen declaracions i resolucions de diversos òrgans que recullen, encara que no de manera comprensiva, aspectes específics d'allò que constituiria el dret humà a la pau (paràgrafs 6, 7 i 8). Entre aquestes, podem destacar, com a precedent important, la Declaració sobre la preparació de les societats per viure en pau, aprovada per l'Assemblea General el 15 de desembre de 1978, resolució que es refereix clarament al dret a la pau en el seu vessant individual i col·lectiu en proclamar que tota nació i tot ésser humà tenen el dret immanent de viure en pau. També s'esmenta la Declaració sobre el dret dels pobles a la pau, aprovada per l'Assemblea General el 12 de novembre de 1984.

El preàmbul ja es fa ressò de la noció de pau que impregna tota la declaració, a saber, que la pau no es limita a l'absència estricta de conflicte armat, sinó que té un sentit positiu que comprèn un objectiu triple: assolir la satisfacció de les necessitats bàsiques de tots els éssers humans, l'eliminació de qualsevol tipus de violència i el respecte efectiu de tots els drets humans (paràgraf 2). Per aquest motiu, el paràgraf 13 fa èmfasi en la necessitat d'establir un ordre econòmic internacional nou que elimini les desigualtats, l'exclusió i la pobresa, que generen una violència estructural incompatible amb la pau tant en l'àmbit intern com en l'internacional. Aquest ordre econòmic internacional nou, a més, s'ha de basar en el respecte al medi ambient (paràgraf 20).

La declaració mira de conjuminar d'aquesta manera el que el prof. J. VEGA LÓPEZ denomina, en la seva ponència, *la pau política*, que fa referència a la violència bèl·lica, amb la *pau social*, que, en les seves paraules, al·ludeix a "la violència social interna en totes les modalitats que siguin incompatibles amb la garantia dels drets humans". Segons aquest autor, el contingut del dret a la pau en tots dos casos "es fonamenta en el dret del ciutadà que l'estat adopti les mesures normatives i executives necessàries per prevenir i eradicar aquestes formes de violència instaurant procediments de pacificació legítima (és a dir, basats en l'ús racional de la força per mitjà de mecanismes de naturalesa jurídica) capaços de garantir la seguretat personal i jurídica de les persones en els termes que prescriuen els drets humans. El dret a un recurs judicial efectiu o

el dret de disposar de mitjans per a la resolució pacífica dels conflictes formaria part d'aquest dret a la pau social". A més, "el dret a la pau social tindria també una dimensió prestacional que no només al·ludeix a allò que ha de fer o no ha de fer l'estat, sinó també a allò que l'estat no pot no fer. I el que no pot deixar de fer és eliminar les desigualtats, els desequilibris i les injustícies socials i econòmiques que es troben a la base de la violència social (i de la violència política en forma de guerra o terrorisme). En aquest sentit, es relaciona amb el dret a la igualtat, la solidaritat, el dret al desenvolupament i la lluita contra el subdesenvolupament econòmic, la protecció del medi ambient i del patrimoni cultural, el dret a l'assistència humanitària, etc. Com que és una característica dels drets de tercera generació que s'assenyala habitualment, la realització de la pau social en aquests termes comprèn l'acció conjunta de tots els agents socials, des de l'individu fins a l'estat i la comunitat internacional, passant per diferents organitzacions públiques i privades intermèdies"[14].

El prof. JIMÉNEZ BAUTISTA també es refereix en la seva ponència als diversos tipus de violència, en la línia del que la Declaració de Luarca pretén abraçar, i assenyala que "a mesura que l'estudi dels conflictes es fa més complex, s'amplia el concepte de violència, entesa com tot allò que, tot i poder-se evitar, impedeix i obstaculitza el desenvolupament humà, i comprèn, per tant, no només la violència directa (física, verbal i psicològica), sinó també la denominada *violència estructural* (pobresa, repressió, alienació, etc.). I, finalment, cal afegir el concepte de violència cultural per assenyalar tot allò que, en l'àmbit de la cultura, legitimi i/o promogui tant la violència directa com la violència estructural"[15].

En un altre ordre d'idees, el paràgraf 10 del preàmbul de la declaració qualifica el dret humà a la pau de dret amb entitat pròpia, vocació universal i caràcter intergeneracional. A més, s'afegeix que la pau no és només un dret sinó també una necessitat de les persones i els grups (paràgraf 12), i que la dita pau ha estat un anhel constant al llarg de la història de la humanitat (paràgraf 21). Amb aquests pressupòsits, el dret a la pau se situa clarament entre els anomenats *drets de la solidaritat*, de caràcter marcadament col·lectiu i que, tot i tenir contingut propi, descansen sobre els drets individuals.

Arribats en aquest punt, no podem no referir-nos a la frustració que va suposar l'intent de codificar el dret a la pau al si de la UNESCO en la dècada de

[14] Vegeu més endavant: VEGA LÓPEZ, Jesús. "El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua". Pàg. 260.
[15] Vegeu més endavant: JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco. "Cultura de paz, educación y valores". Pàg. 288.

1990 i a les raons que van concórrer i que han estat estudiades amb deteniment pel prof. FALEH PÉREZ[16]. En aquest sentit, el prof. CANCADO TRINDADE afirma que, per bé que hi havia acord general a considerar la pau com un valor universal i un bé comú de la humanitat, alguns representants governamentals van tenir dificultats per reconèixer l'existència d'un veritable dret humà a la pau amb les conseqüències legals que això implica. Així, doncs, al final del segle XX, vam trobar que alguns governs encara no estaven preparats per assumir les obligacions legals derivades de la formulació d'un dret tal; cosa que resulta lamentable, encara que potser no sorprèn atès el conflictiu món en què vivim. Els estats semblen més preocupats que els éssers humans quan estimen que el que hi va no és el benestar de les persones a les quals representen i a les quals se suposa que han de protegir, sinó el que perceben –en la seva pràctica sovint incongruent– com els seus interessos vitals des de la seva mentalitat de detentors del poder[17].

L'Honorable Douglas ROCHE, quan comenta les tasques de la UNESCO, es refereix a un altre dels arguments que van pronunciar allà els detractors del projecte en relació amb el contingut suposadament vague del dret humà a la pau. Segons ell, el dret a la pau "is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the state and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist. There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swath of new and interconnected global challenges"[18].

D'aquestes reflexions també es fa ressò el preàmbul de la declaració en comentari, igual que els articles 1 i 16 de la part dispositiva, en afirmar que

[16] Vegeu més endavant: FALEH PÉREZ, Carmelo. "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".
[17] CANÇADO TRINDADE, Antônio A. "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction". A: *A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, pàg. 202.
[18] *Cf.* ROCHE, D. *The Human Right to Peace*. Ottawa, Edit. Novalis, 2003, pàg. 138.

l'assoliment de la pau no és competència només dels estats. Per bé que aquests tenen una responsabilitat primordial en aquesta matèria, altres actors, incloent-hi els mateixos individus, les organitzacions internacionals i les empreses, han d'aportar la seva contribució per assolir la pau, d'acord amb el sentit positiu atorgat a la noció de pau, que comprèn l'eliminació de qualsevol tipus de violència (paràgraf 4).

Finalment, el preàmbul fa referència a una sèrie de principis que es desenvolupen a la part dispositiva de la declaració i que, encara que ja apareixen en altres instruments de drets humans, adquireixen aquí un èmfasi nou d'acord amb els objectius que persegueix la declaració, com ara el dret de les víctimes de violacions de drets humans i del dret internacional humanitari a la justícia, la veritat i la reparació (paràgraf 14); la fi de la impunitat en relació amb tota institució militar o de seguretat (paràgraf 15), i la no-discriminació per raó de gènere o per motius culturals o religiosos (paràgraf 17).

Contingut del dret humà a la pau

1. Drets

La declaració defineix el dret humà a la pau d'acord amb els drets i les obligacions que genera. Pel que fa als primers, en recull un llarg catàleg que inclou drets de naturalesa individual i altres d'índole col·lectiva. A primera vista pot semblar que es tracta de drets que ja es recullen en instruments existents i, en efecte, molts analistes qualifiquen el dret humà a la pau de *dret síntesi*. Sens perjudici d'això, podem destacar que no tots els drets que es recullen a la declaració figuren en altres instruments, ni expressament ni tàcitament. N'hi ha prou a esmentar, a tall d'exemple, el dret a la desobediència civil i a l'objecció de consciència, el dret de resistir-se a la barbàrie i oposar-s'hi o el dret al desarmament. D'altra banda, els drets que podríem considerar que ja estan codificats en altres instruments s'apleguen aquí sota una perspectiva nova i de caràcter col·lectiu: la de la necessitat d'assolir-los amb vista a eliminar focus de violència i progressar cap a la pau, atesa la situació i els reptes que es plantegen en el món actualment. A més, la inclusió de drets ja recollits en altres instruments no fa sinó reforçar la idea de la indivisibilitat i la interdependència de tots els drets humans, idea que també és molt present en altres "drets de la solidaritat" que ja han estat codificats, com ara el dret al desenvolupament.

La declaració atorga una importància singular al "dret a l'educació en la pau i els drets humans". Que s'hagi disposat a l'article 2 no és un fet casual. Pretén

transmetre la idea que la pau també és una cosa que s'aprèn, i que aquest aprenentatge ha de proporcionar a cada individu les eines necessàries per reivindicar l'efectivitat de tots els drets i els deures que s'enumeren tot seguit.

L'article 2 reflecteix l'esperit dels nombrosos instruments i textos de naturalesa diferent, elaborats al si de les Nacions Unides i d'organismes regionals, que afirmen els vincles sòlids que hi ha entre la pau i l'educació, i advoquen a favor que els estats prenguin mesures que impulsin l'establiment d'una cultura de pau, rerefons sobre el qual s'ha d'establir el dret a l'educació en la pau i els drets humans. La finalitat d'aquesta educació es podria definir en els termes següents, segons el prof. MARTÍNEZ GUZMÁN: "l'educació en aquest dret ha d'estar lligada a l'educació per satisfer les necessitats bàsiques de tots els éssers humans, que ha d'afrontar les desigualtats globals i locals, econòmiques i relatives a la identitat personal i col·lectiva. En aquest sentit, és urgent una mobilització global i local, en la qual l'educació per a la pau com a educació del dret humà a la pau ens ensenyi a emprendre accions per reclamar als representants polítics que compleixin els compromisos assumits en tanta declaració, i a nosaltres mateixos, com a persones, que posem en pràctica els principis dels quals ens vanagloriem"[19].

La necessitat d'educar ciutadans capaços de "reclamar" el compliment de compromisos assumits pels poders públics a favor de la pau té una gran importància en el context de la Declaració de Luarca i és un component bàsic de la necessitat de "concebre d'una manera nova les relacions humanes" que preconitza l'article 2. Al mateix temps, la referència a la solució pacífica dels conflictes inclou la necessitat que els estats promoguin la creació d'instàncies de mediació i solució de conflictes.

En un altre ordre d'idees, la necessitat de "generar processos socials que es basin en la confiança, la solidaritat i el respecte mutu" inclou la noció, molt valorada pels educadors per a la pau, de *respecte a la diversitat cultural*. De nou, en paraules del prof. MARTÍNEZ GUZMÁN, l'educació del dret humà a la pau "no s'ha de fer assumint només les formulacions i les tradicions occidentals i de la part nord, rica, del món procedents d'éssers humans blancs, homes i adults, sinó que ha d'estar imbuïda per l'educació intercultural i el diàleg entre civilitzacions i creences..."[20].

[19] MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent. "El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz". *Tiempo de Paz,* núm. 80, pàg. 97.
[20] *Ibidem,* pàg. 95.

L'article 3 de la declaració tracta del dret a la seguretat humana, terme que, com va assenyalar la Comissió de Seguretat Humana de les Nacions Unides, es distingeix clarament de la "seguretat estatal" i situa la persona humana en el centre de les preocupacions per buscar solucions polítiques i institucionals integrades als problemes generats pels conflictes violents i la privació social i econòmica. Aquesta Comissió va identificar, en particular, sis àrees crítiques relacionades amb el conflicte i la pobresa que afectaven la seguretat humana: protecció de les persones en els conflictes violents; protecció de les persones que es traslladen; protecció de les persones en situacions posteriors als conflictes; inseguretat econòmica; inseguretat en l'àrea de la salut; educació bàsica, i informació pública[21].

L'article 3 tracta de captar l'essència d'aquesta anàlisi. A més, inclou la noció de *gaudiment d'una vida en condicions dignes*, que completa la noció tradicional del *dret a la vida*. Com assenyala en la seva ponència el prof. RUÍZ DE LA CUESTA[22], la nova consideració del dret a la vida que, afortunadament, va trobant suport tant en la jurisprudència internacional com en la doctrina no només implica la prohibició de la privació arbitrària de la vida o les qüestions que afecten problemes bioètics relacionats, per exemple, amb la interrupció de l'embaràs o l'eutanàsia, sinó que també engloba la privació del dret humà de viure amb dignitat. En aquest sentit es va pronunciar la Cort Interamericana de Drets Humans en la sentència de 17 de juny de 2005 en el cas de la *comunitat indígena Yakye Axa c. Paraguai*:

161."Aquest tribunal ha mantingut que el dret a la vida és fonamental en la Convenció Americana, puix que de la seva salvaguarda depèn la realització de la resta de drets. Si no es respecta el dret a la vida, tots els altres drets desapareixen, ja que se n'extingeix el titular. Per raó d'aquest caràcter fonamental no són admissibles enfocaments restrictius del dret a la vida. En essència, aquest dret no només comprèn el dret de qualsevol ésser humà que no se'l privi de la vida d'una manera arbitrària, sinó també el dret que no es generin condicions que li impedeixin o li dificultin l'accés a una existència digna.

162.Una de les obligacions que, ineludiblement, ha d'assumir l'estat en la seva posició de garant, amb l'objectiu de protegir el dret a la vida i garantir-lo, és la de generar les condicions de vida mínimes compatibles amb la digni-

[21] "Commission on Human Security". *Protecting and Empowering People,* informe final, 2003.
[22] Vegeu més endavant: RUÍZ DE LA CUESTA, Antonio. "El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna". Pàg. 350-351.

tat de la persona humana i no produir condicions que la dificultin o la impedeixin. En aquest sentit, l'estat té el deure d'adoptar mesures positives, concretes i encaminades a satisfer el dret a una vida digna, especialment si es tracta de persones en situació de vulnerabilitat i risc, l'atenció de les quals es torna prioritària."

El dret de viure en un entorn segur i sa, que recull l'article 4 de la declaració, està relacionat amb certs aspectes de la pau social, a la qual ja hem fet referència en el comentari del preàmbul, i la protecció contra qualsevol acte de violència. Té la particularitat que no només al·ludeix a la violència estatal, sinó també a la no estatal, incloent-hi, per tant, els actes terroristes.

El dret a la desobediència i a l'objecció de consciència és objecte de regulació a l'article 5, amb referència tant a la desobediència en l'àmbit militar (dret dels membres de tota institució militar o de seguretat de desobeir ordres il·lícites) com en el civil. Dins d'aquesta darrera categoria s'enumeren diversos tipus d'activitats que comporten una amenaça per a la pau, davant els quals es podria exercir el dret a la desobediència. La novetat que suposa aquest article davant d'instruments que ja existien és innegable i de gran abast.

En la seva ponència sobre aquest tema, el prof. FARAMIÑÁN GILBERT aprofundeix la noció de *desobediència civil* i observa que aquesta, com a exercici del dret humà a la pau, suposa "una transgressió que persegueix un bé per a la col·lectivitat. Es tracta d'una transgressió que, en un estat democràtic i de dret, reclama l'exercici de drets humans fonamentals que han estat conculcats, d'alguna manera, per la legislació vigent". Observa "que tot estat membre de les Nacions Unides està obligat a complir la Carta i, per tant, en cas d'incompliment d'aquesta, no només ha de reaccionar la comunitat internacional, per les vies de l'exigència de responsabilitat internacional, sinó que també els seus ciutadans poden reclamar el seu dret d'abstenir-se de participar en un conflicte bèl·lic que violi els principis més elementals de la pau i la seguretat internacionals, així com el dret humà del *lliure desenvolupament de la personalitat"*. També es refereix a Jürgen Habermas, per a qui "la desobediència civil es desenvolupa en el marc constitucional de l'estat democràtic i cerca configurar d'una manera no convencional la voluntat política col·lectiva". La *desobediència civil* utilitza la violació de les lleis de manera simbòlica i calculada, i es fonamenta en mitjans de protesta no violents. "Per aquest motiu, per a Habermas, la *desobediència civil suposa un paper innovador i correctiu del sistema democràtic*, per la qual cosa la resposta que l'estat li doni i la seva

capacitat d'incorporar-la al procés institucional constitueixen un test de la maduresa democràtica d'aquest estat"[23].

L'article 6 de la declaració recull el dret a la resistència, i fins i tot a la rebel·lió, contra la tirania que ja s'havia enunciat al preàmbul de la Declaració Universal dels Drets Humans de 1948. En una lectura més actual, aquests drets s'han d'estendre a la resistència contra les violacions massives dels drets humans, inclòs el dret a la lliure determinació que consagra l'article 1 comú als dos pactes internacionals de drets humans àmpliament acceptats per la comunitat internacional.

Els articles 7 i 8 aborden el tema del moviment de persones. El primer ho fa des de la perspectiva de qui es veu obligat a desplaçar-se a conseqüència, entre altres coses, de conflictes bèl·lics (dret al refugi), i introdueix diverses novetats en relació amb la legislació internacional actual en matèria de refugi. En primer lloc, incorpora com a motius per obtenir el refugi els supòsits de persecució per part d'agents estatals o no estatals, per raons de raça, gènere, religió, nacionalitat, pertinença a un grup social determinat o opinions polítiques, així com el desplaçament forçós, internacional o intern, ocasionat per qualsevol tipus de conflicte armat o catàstrofe ambiental. En segon lloc, inclou entre els beneficis associats a la qualitat de refugiat el dret de les víctimes d'obtenir una reparació per les violacions sofertes.

Per la seva banda, l'article 8 preveu el dret d'emigrar, establir-se pacíficament en el territori d'un altre estat i participar en els assumptes públics del país de residència habitual. Aquest article pretén donar resposta al que el prof. DÍAZ HERNÁNDEZ qualifica en la seva ponència d'*oposició entre drets humans i control dels fluxos*. En efecte, segons ell, "s'estan donant totes les condicions perquè es produeixi una crisi moral: la migració s'ha d'acceptar com una qüestió de drets humans (asil, no-rebuig, acceptació, etc.) davant el criteri de considerar-la un tema subordinat a la sobirania dels estats (entrada, residència, etc.)". Si l'article 13.1 de la Declaració Universal dels Drets Humans consagra el dret de l'individu de deixar el país propi, "on pot anar si no el deixen entrar? Els estats estan obligats a acollir els emigrants dels països pobres? A regularitzar els il·legals? A concedir-los ciutadania plena? A reconèixer l'estatut del refugiat? És evident que, per reciprocitat, el dret de sortir s'ha de correspondre amb el deure d'admetre o deixar entrar. Ha d'haver-hi

[23] Vegeu més endavant: FARAMIÑÁN GILBERT, José Manuel. "El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil". Pàg. 376, 378-379.

una simetria perfecta entre els deures i els drets si es vol garantir de debò el principi de llibertat de moviments que tenen totes les persones. (...). Per què no es pot convertir la llibertat de moviment que hi ha al si d'un país en la que es podria donar entre països diferents? Quins obstacles morals ho desaconsellen? Els impediments per exercir la llibertat de moviment també plantegen una qüestió de justícia: cada persona té oportunitats desiguals segons si ha nascut en un país pròsper o en un altre amb menys possibilitats de promoció. Així, doncs, es trenca el principi d'igualtat d'oportunitats que també ha de tenir caràcter universal"[24].

En la fórmula que proposa l'article 8 coexisteixen tant la dimensió individual com la col·lectiva del dret d'emigrar. Aquesta última es reflecteix al paràgraf 2, que fa referència al dret d'emigrar si perilla o està amenaçat greument el dret a la seguretat humana o el dret de viure en un entorn segur i sa, casos en què es tractaria d'una migració forçosa[25]. El vincle entre la seguretat humana i el moviment de persones també es va posar de manifest a l'informe final de la Comissió de Seguretat Humana de les Nacions Unides, que va proposar explorar la viabilitat d'establir un marc per a la migració internacional que prengui en consideració la necessitat d'assolir un equilibri entre les necessitats de seguretat i desenvolupament dels països i la seguretat humana de les persones que es traslladen[26].

Els articles 9 i 10 preveuen drets civils arrelats sòlidament, almenys en els trets més importants, en el dret internacional dels drets humans i la jurisprudència dels òrgans que s'encarreguen d'aplicar-lo: el dret a la llibertat de pensament, consciència i religió, d'una banda, i el dret a un recurs efectiu, de l'altra. Aquí s'inclouen, per la seva importància innegable per garantir una pau duradora amb bases sòlides que presti una atenció particular als drets de les víctimes de violacions de drets humans, entre els quals hi ha el dret d'obtenir justícia, el dret a la veritat i el dret d'obtenir reparació, satisfacció i garanties de no-repetició.

El dret al desarmament que proposa l'article 11 apareix com la conclusió lògica del dret a la pau, i es vincula al que el prof. VEGA LÓPEZ anomena *dret a la pau política*, que consisteix en la protecció de l'individu contra la

[24] Vegeu més endavant: DÍAZ HERNÁNDEZ, Ramón. "Ningún ser humano puede ser ilegal". Pàg. 400-401.
[25] Vegeu més endavant: CHUECA SANCHO, Ángel. "La dimensión colectiva del derecho humano a la paz". Pàg. 468-469.
[26] *Protecting and Empowering People*. *Cit*. pàg. 135.

guerra. Aquest dret inclou el dret de l'individu que cap estat no el consideri enemic. Segons el prof. Vega, "si tenim en compte que la categoria d''enemic' és justament la que sorgeix a la guerra, com a institucionalització política de la mort dels ciutadans d'un *altre* estat, en veure's recíprocament sota la categoria d'agressors i defensors, no hi hauria una manera millor de perfilar el contingut central del dret a la pau política com a dret humà que aquesta: no poder ser tractat com a 'ciutadà enemic' en les relacions entre estats i, per tant, no figurar com a objectiu polític que s'ha d'exterminar per a cap estat estranger, cosa que només és possible si s'extingeixen les relacions bèl·liques entre els mateixos estats. Aquest dret del ciutadà de no veure's involucrat en conflictes armats també suposa una reversió radical del dret internacional humanitari tradicional (dret de la Haia i Ginebra) com a *ius in bello* les normes consuetudinàries i convencionals del qual es limiten a regular els mètodes i els mitjans que s'utilitzen a la guerra per tal de protegir els individus en la seva condició d''enemics' o contendents".

Per al mateix autor, el segon element essencial del dret a la pau política és el dret al desarmament o el "dret de l'individu davant l'estat d'exigir-li que suprimeixi globalment els exèrcits i l'armament". I recorda l'argument que va avançar Kant i que continua sent vàlid avui dia, a saber: "que els exèrcits suposen una amenaça constant de guerra perquè generen una dinàmica d'escalada armamentista i, a causa d'això, ells mateixos es converteixen finalment en causa de noves guerres ofensives"[27].

L'article 11 no exigeix la supressió dels exèrcits, però es fa ressò d'aquells que, des de diverses perspectives dins les Nacions Unides, han expressat la necessitat del desarmament i els perills que comporta la cursa armamentista. El secretari general, en l'informe de 2005 titulat Un concepte més ampli de la llibertat, destacava la necessitat d'"aconseguir un consens nou en matèria de seguretat, el primer article del qual ha de ser que tots tenim el dret de viure sense por i que tot allò que amenaça una persona amenaça a tothom". També assenyalava que "ens hem d'esforçar igual per eliminar l'amenaça de les armes petites i lleugeres que per eliminar el perill que comporten les armes de destrucció massiva"[28]. En relació amb les primeres, assenyalava que "l'acumulació i la proliferació d'armes petites i lleugeres continua sent una amenaça greu per a la pau, l'estabilitat i el desenvolupament sostenible"[29].

[27] *Ibidem,* pàg. 258-259.
[28] *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. Paràgraf 81 (informe del Secretari General adreçat a la Cimera de Caps d'Estat reunida a Nova York el setembre de 2005).
[29] *Ibidem,* paràgraf 120.

La Declaració sobre el dret al desenvolupament aprovada per l'Assemblea General el 4 de desembre de 1986 referma la relació estreta que hi ha entre desenvolupament i desarmament, i a l'article 7 proclama que "tots els estats han de promoure l'establiment, el manteniment i l'enfortiment de la pau i la seguretat internacionals i, amb aquesta finalitat, han de fer tot el que estigui a les seves mans per aconseguir el desarmament general i complet sota un control internacional eficaç, així com aconseguir que els recursos alliberats amb mesures efectives de desarmament s'utilitzin per al desenvolupament global, en particular el dels països en desenvolupament".

Per la seva banda, la Comissió de Desenvolupament Humà de les Nacions Unides manté que els ciutadans han de tenir la possibilitat d'avaluar les prioritats dels estats en matèria de seguretat, en particular la possibilitat de pronunciar-se sobre la despesa militar en relació amb la despesa en àrees prioritàries que afecten la seguretat humana. A més, propugna una transparència més gran dels estats pel que fa a les despeses militars i els sistemes d'armament[30].

Finalment, cal fer ressaltar l'Observació general núm. 14, de 1984, del Comitè de Drets Humans relativa a l'article 6 (dret a la vida) del Pacte internacional de drets civils i polítics. Al paràgraf 3 de la dita observació, el Comitè es va unir a la preocupació que havia manifestat l'Assemblea General "davant el desenvolupament i la proliferació d'armes de destrucció massiva cada vegada més espantoses, que no només posen en perill la vida humana, sinó que absorbeixen recursos que es podrien utilitzar d'una altra manera amb finalitats econòmiques i socials vitals, en particular en benefici dels països en desenvolupament i, per tant, per promoure i garantir que tothom gaudeixi dels drets humans". Al paràgraf 6, el Comitè proposa que "s'hauria de prohibir la producció, l'assaig, la possessió, el desplegament i la utilització d'armes nuclears i reconèixer que es tracta de delictes de lesa humanitat". Finalment, al paràgraf 7, el Comitè "en interès de la humanitat, demana a tots els estats, tant si són part en el pacte com si no ho són, que adoptin mesures urgents, unilateralment i mitjançant acord, per eliminar aquesta amenaça del món"[31].

---

[30] *Protecting and Empowering People,* cit. pàg. 135.

[31] El prof. CANÇADO TRINDADE afirma que, en el dret internacional contemporani, hi ha una opinio juris communis en relació amb la il·legalitat de totes les armes de destrucció massiva: "The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the universal juridical conscience, which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law." "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", *A humanização do direito internacional,* cit. pàg. 225.

L'article 12 de la declaració reitera, en forma de dret individual i col·lectiu, la definició de desenvolupament que s'inclou a la declaració del mateix nom i afegeix tot seguit, respecte d'aquesta, el dret que s'eliminin els obstacles que impedeixen la realització del dret al desenvolupament. Com a exemple d'aquests obstacles, esmenta el servei del deute extern i el manteniment d'un ordre econòmic internacional injust que genera pobresa i exclusió social; aquest darrer aspecte també figura a la Declaració sobre el dret al desenvolupament de 1986, que formula, a l'article 3, paràgraf 3, el deure dels estats de promoure un ordre econòmic internacional nou.

De la mateixa manera que l'article 12 reconeix el vincle que hi ha entre la pau i el desenvolupament, l'article 13 n'estableix un entre la pau i el medi ambient sostenible. La relació estreta entre els tres conceptes és indubtable, puix que actualment no es pot reivindicar el dret a la pau sense tenir en compte que –fent servir les paraules del secretari general– els "esforços per vèncer la pobresa i assolir el desenvolupament sostenible seran en va si no es posa límit a la degradació del medi ambient i l'esgotament dels recursos naturals"[32].

L'article 14 constitueix una crida d'atenció envers les persones que pertanyen a grups vulnerables, per a la qual cosa s'estableix el dret que la seva situació de víctimes d'un tipus de violència determinat sigui objecte de mesures particulars, i que aquestes mesures es decideixin amb la seva participació. Com a exemple de precedent de mesures d'aquest tipus, podem esmentar les que recull la Declaració de les Nacions Unides sobre l'eliminació de la violència contra la dona, proclamada per l'Assemblea General el 20 de desembre de 1993, que es refereix a l'elaboració de plans d'acció nacionals per promoure la protecció de la dona contra qualsevol forma de violència, elaborar enfocaments de tipus preventiu, adoptar mesures en el sector de l'educació per modificar les pautes socials i culturals, etc.

L'article 15 recull el dret de les persones i els pobles, davant els estats, d'exigir la realització efectiva de la pau. A més, enumera alguns dels mètodes mitjançant els quals es podrà canalitzar la dita exigència, per exemple: l'exigència als estats que apliquin la Carta de les Nacions Unides, la denúncia de qualsevol acte que amenaci o violi el dret humà a la pau, l'exigència d'informació objectiva en cas de conflicte i la participació pacífica en activitats relacionades amb el dret humà a la pau. En definitiva, aquest article constitueix un

[32] *Un concepto más amplio de la libertad*. *Cit*. paràgraf 57.

complement dels drets que recull la Declaració de les Nacions Unides, de 9 de desembre de 1998, sobre el dret i el deure dels individus, els grups i les institucions de promoure i protegir els drets humans i les llibertats fonamentals reconeguts universalment. També constitueix una salvaguarda davant possibles atacs a la llibertat d'expressió, l'exercici de la qual s'ha de fer de conformitat amb el dret internacional en vigor. Per això es remet, al paràgraf 1, al respecte de les normes del dret internacional dels drets humans i el dret internacional humanitari.

2. Obligacions

La Declaració de Luarca aborda la qüestió de les obligacions en relació amb el dret humà a la pau a l'article 16. Per bé que els estats tenen la responsabilitat primordial i el deure de protegir, promoure i fer efectius tots els drets humans, inclòs el dret humà a la pau, els individus, els grups i els altres actors també tenen deures i obligacions. Així ho proclama el preàmbul de la Declaració de les Nacions Unides sobre el dret i el deure dels individus, els grups i les institucions de promoure i protegir els drets humans i les llibertats fonamentals en reconèixer "el dret i el deure dels individus, els grups i les institucions de promoure el respecte i el coneixement dels drets humans i les llibertats fonamentals". A més, l'article 18 d'aquesta mateixa declaració estableix que:

"2. Als individus, els grups, les institucions i les organitzacions no governamentals els correspon una funció important i una responsabilitat pel que fa a la protecció de la democràcia, la promoció dels drets humans i les llibertats fonamentals i la contribució al foment i el progrés de les societats, les institucions i els processos democràtics.

3. Anàlogament, els correspon el paper i la responsabilitat important de contribuir, com sigui pertinent, a la promoció del dret de totes les persones a un ordre social i internacional en el qual els drets i les llibertats que enuncien la Declaració Universal dels Drets Humans i altres instruments de drets humans puguin tenir una aplicació plena".

La Declaració sobre el dret al desenvolupament també conté una disposició en matèria de responsabilitat no estatal. Així, l'article 2.2 proclama que "tots els éssers humans tenen, individualment i col·lectiva, la responsabilitat del desenvolupament, tenint en compte la necessitat del respecte ple als seus drets humans i les seves llibertats fonamentals, així com els seus deures envers la

comunitat, únic àmbit en què es pot assegurar la realització lliure i plena de l'ésser humà i, per tant, han de promoure i protegir un ordre polític, social i econòmic apropiat per al desenvolupament".

En la ponència titulada "Cap a un dret humà a la pau reconegut internacionalment", inclosa en aquest llibre, el prof. SAURA ESTAPÀ aborda, des del vessant jurídic, la qüestió de la titularitat de les obligacions que dimanen del dret humà a la pau i considera positiu que la Declaració de Luarca no limiti la titularitat als estats sobirans, cosa que al seu parer restringiria indegudament l'abast del dret, sinó que l'estengui també a les organitzacions internacionals, la societat civil, els pobles, les dones i els homes, les empreses i altres actors socials i, en general, a tota la comunitat internacional. Segons SAURA, "per bé que alguns dels actors que s'esmenten són veritablement difusos (societat civil, comunitat internacional), l'elenc esmentat té la potencialitat d'assenyalar la responsabilitat de qualsevol subjecte de drets en l'àmbit jurídic corresponent: així, els estats i les organitzacions internacionals poden respondre i han de fer-ho en l'àmbit nacional i internacional. Les empreses, els individus i els altres actors socials, com que no són subjectes de dret internacional, ho han de fer en l'àmbit intern, amb l'excepció dels individus que puguin incórrer en crims contra la pau, la responsabilitat dels quals també es pot exigir en l'àmbit internacional"[33].

En el mateix ordre d'idees, el prof. CANCADO TRINDADE observa que "les formes mateixes de violació dels drets humans s'han diversificat. Què podem dir, per exemple, de les violacions perpetrades per organismes financers i detentors del poder econòmic, que provoquen l'empobriment, sinó la fam i la pobresa extrema, de milers d'éssers humans. Què podem dir de les violacions perpetrades per grups clandestins d'extermini, sense indicis aparents de la presència de l'estat. Què podem dir de les violacions perpetrades pels detentors del poder de les comunicacions. Què podem dir dels abusos i les noves amenaces ocasionats pels mateixos avenços en el camp cientificotecnològic. Què podem dir de les violacions resultants de la corrupció i la impunitat. Cal concebre maneres noves de protegir l'ésser humà davant la diversificació actual de les fonts de violació dels seus drets. El paradigma de protecció (de l'individu *vis-à-vis* el poder públic) corre avui el risc de tornar-se insuficient i anacrònic perquè no es mostra equipat per fer front a tals violacions;

[33] Vegeu més endavant: SAURA ESTAPÀ, J. "Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido". Pàg. 458.

s'entén, fins i tot en aquests casos, que *l'estat en continua sent responsable per omissió*, per no haver pres mesures de protecció positives[34].

Els paràgrafs 2 i 3 de l'article 16 de la Declaració de Luarca engloben el que es coneix com a *responsabilitat internacional col·lectiva de protegir*. La responsabilitat de protegir, en paraules del secretari general, "recau primerament, i primordialment, en cadascun dels estats, la raó de ser i l'obligació principal dels quals és protegir la seva població. En cas que les autoritats nacionals no estiguin disposades a protegir els seus ciutadans o no ho puguin fer, es trasllada a la comunitat internacional la responsabilitat de fer servir mitjans diplomàtics, humanitaris i d'altres tipus per contribuir a protegir els drets humans i el benestar de la població civil. Si aquests mètodes es mostren insuficients, el Consell de Seguretat, impulsat per la necessitat, pot decidir adoptar mesures a l'empara de la Carta de les Nacions Unides"[35].

Els paràgrafs del 4 al 7 de l'article 16 de la Declaració de Luarca es fonamenten, entre altres precedents, en el paràgraf 9 de la Declaració del mil·lenni de les Nacions Unides, que inclou el compromís d'"augmentar l'eficàcia de les Nacions Unides en el manteniment de la pau i la seguretat, per a la qual cosa s'ha de dotar l'organització dels recursos i els instruments que necessita en les seves tasques de prevenció de conflictes, resolució pacífica de controvèrsies, manteniment de la pau, consolidació de la pau i reconstrucció després de conflictes".

Per la seva banda, el grup d'alt nivell sobre les amenaces, els desafiaments i el canvi, nomenat pel secretari general, en l'informe Un món més segur: la responsabilitat que compartim, va manifestar que la Carta, si s'aplica adequadament, constitueix el marc jurídic apropiat per actuar en totes les situacions en què s'intenta protegir d'una amenaça contra la pau i la seguretat, i va proposar l'establiment de criteris per legitimar la intervenció del Consell de Seguretat:

> *"204. L'eficàcia del sistema mundial de seguretat col·lectiva, igual que la de qualsevol altre ordenament jurídic, depèn en última instància no només de la legalitat de les decisions sinó també del fet que hi hagi una idea comuna que són legítimes i que s'adopten sobre la base de proves sòlides i per bones raons, tant morals com jurídiques.*

[34] CANÇADO TRINDADE, Antônio A. *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pàg. 412-413.
[35] *Un concepto más amplio de la libertad*. *Cit*. paràgraf 135.

(...) per decidir si ha d'autoritzar l'ús de la força o no autoritzar-lo, el Consell ha d'aprovar i tenir en compte sistemàticament una sèrie de directrius convingudes que es refereixin directament no sols a si es pot usar legalment la força sinó a si s'ha d'usar per qüestions de consciència i sentit comú.
(...)
207. El Consell de Seguretat, en debatre si ha d'autoritzar o aprovar l'ús de la força militar, ha de tenir en compte sempre, a més de qualssevol altres consideracions, almenys els cinc criteris bàsics de legitimitat que s'indiquen tot seguit:
Gravetat de l'amenaça (...)
Propòsit correcte (...)
Últim recurs (...)
Proporcionalitat dels mitjans (...)
Balanç de les conseqüències."[36]

El secretari general va fer seves aquestes propostes i va afirmar que "si intentés justificar d'aquesta manera l'acció militar, el Consell donaria una transparència més gran a les seves deliberacions i aconseguiria, amb tota probabilitat, que les seves decisions fossin més respectades, tant pels governs com per l'opinió pública mundial"[37].

Finalment, els paràgrafs del 5 al 7 de l'article 16, que s'inspiren en el precedent negatiu de l'Iraq, confirmen el dret internacional en vigor en el sentit que tota intervenció militar unilateral que es dugui a terme sense l'autorització preceptiva del Consell de Seguretat constitueix una violació gravíssima dels principis i els propòsits de la Carta de les Nacions Unides[38]. Però l'autoritat del Consell de Seguretat s'afermarà en l'àmbit internacional en la mesura en què la seva composició sigui més democràtica, els seus mètodes de treball més transparents i la societat civil pugui participar en les seves activitats.

C. Aplicació de la declaració

Normalment, les declaracions de les Nacions Unides en l'àmbit dels drets humans no comporten l'establiment de mecanismes per controlar-ne l'aplica-

[36] Document A/59/565, de 2005 (conegut per "Informe Panyarachun").
[37] *Cit*. paràgraf 126.
[38] *Vid*. en aquest sentit ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz. "Spain and the War on Iraq", *Spanish Yearbook of International Law,* vol. X (2004), pàg. 39-66.

ció, que es reserven per a les convencions que es consideren principals pel tipus de drets que es proposen protegir. La Declaració de Luarca suposa una innovació en aquest sentit, ja que proposa l'establiment d'un grup de treball d'experts independents, triats per l'Assemblea General.

Hi ha precedents d'òrgans que tenen certes similituds amb aquest grup de treball; per exemple: el comitè especial per a l'aplicació de la Declaració sobre la concessió de la independència als països i els pobles colonials, creat per l'Assemblea General el 1961 amb l'objectiu de promoure l'aplicació de la Declaració sobre la concessió de la independència als països i els pobles colonials (Resolució 1514(XV)). Ara bé, aquest comitè té una composició intergovernamental. També tenien una composició intergovernamental altres òrgans subsidiaris de protecció dels drets humans creats per l'Assemblea, com ara el Comitè Especial contra l'*Apartheid* (1962-1995), el Consell de les Nacions Unides per a Namíbia (sud-oest d'Àfrica) (1967-1990), i el comitè especial encarregat d'investigar les pràctiques israelianes que afectin els drets humans del poble palestí, creat el 1968 i en funcionament actualment; o el grup d'experts governamentals sobre la cooperació internacional per evitar nous corrents de refugiats (1981-1982)[39].

La naturalesa del grup de treball format per experts independents i no governamentals s'inspira en grups de treball establerts mitjançant resolucions de l'antiga Comissió de Drets Humans (l'actual Consell de Drets Humans) per al control de situacions relacionades amb la detenció arbitrària, les desaparicions forçoses o les activitats mercenàries, respectivament.

Quant a la seva composició, es preveu que el grup de treball estigui integrat per deu membres i que els dits membres es triïn de conformitat amb certs criteris que recorden els grups de treball de la Comissió de Drets Humans esmentats més amunt o, fins i tot, els òrgans establerts en tractats de drets humans, com ara la competència, la imparcialitat i la integritat, la distribució geogràfica equitativa i la representació equilibrada de gèneres. L'elecció per votació secreta de l'Assemblea General l'allunya de les pràctiques de la Comissió de Drets Humans, en què l'elecció dels membres de grups de treball i relators especials la feia el president en consulta amb la mesa. Aquesta forma d'elecció més aviat s'apropa a la dels membres dels òrgans de tractats, que es trien en reunions dels estats que són part en cada tractat.

[39] VILLÁN DURÁN, Carlos. *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. *Cit*. pàg. 593-598.

Finalment, l'article 18 de la declaració conté una llarga llista de funcions que s'atribueixen al grup de treball i que es poden classificar en funcions de promoció, protecció i informació. Entre les primeres hi ha, formulada en termes molt amplis, la de "promoure en l'àmbit mundial el respecte i la consciència del dret humà a la pau", així com la de preparar un projecte de convenció internacional que inclogui el dret humà a la pau. Entre les activitats de protecció hi ha la de compilar i reunir la informació que obtingui d'assumptes relacionats amb la declaració i reaccionar-hi, així com la d'adreçar recomanacions i crides als estats d'acord amb la informació de què disposi. Finalment, entre les funcions d'informació hi ha la de presentar informes *ad hoc* a l'Assemblea General, el Consell de Seguretat o el Consell de Drets Humans en cas d'amenaça imminent o violació greu del dret humà a la pau, així com un informe anual d'activitats a aquests mateixos òrgans; també la remissió, a les jurisdiccions penals internacionals a què correspongui, d'informació sobre situacions relacionades amb possibles violacions de la declaració que siguin competència d'aquestes jurisdiccions.

IV. Conclusions: més enllà de Luarca

Un cop superada la fase de consultes en l'àmbit nacional, l'AEDIDH, amb el patrocini de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, es proposa portar la Declaració de Luarca a l'àmbit internacional. A aquest efecte, s'organitzaran àmplies consultes regionals d'experts durant el 2007 a l'Amèrica Llatina i el Carib, així com a l'Àfrica anglòfona i la francòfona. El 2008 continuaran les consultes regionals a Àsia, Europa i els països àrabs. Els primers mesos de 2009 es preveu organitzar a Ginebra un seminari final d'experts provinents de les cinc regions del món.

Un cop closa la fase de consultes amb la societat civil internacional, l'AEDIDH espera disposar el 2009 d'un text consolidat de projecte de declaració universal del dret humà a la pau que reculli fidelment les aspiracions globals de la societat civil internacional. A partir d'aquest moment, l'AEDIDH i les organitzacions que vulguin associar-se al projecte l'hauran de presentar a Ginebra davant els òrgans codificadors de les Nacions Unides en matèria de drets humans (Consell de Drets Humans i –així ho esperem- la Subcomissió de Promoció i Protecció dels Drets Humans), per tal d'instar-los a iniciar el procés de codificació oficial i definitiu del dret humà a la pau en el marc de les Nacions Unides.

Encara que l'AEDIDH, amb el patrocini de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, es compromet a acompanyar i vigilar el pro-

cés de codificació en el marc de les Nacions Unides com a iniciativa paral·lela a la de l'Aliança de Civilitzacions que promou Espanya davant les Nacions Unides, el camí serà certament llarg, costós i, fins a un cert punt, incert. Però l'AEDIDH confia a associar a aquesta iniciativa un gran nombre d'organitzacions no governamentals, internacionals i nacionals, interessades a aconseguir la proclamació universal del dret humà a la pau. Així mateix, esperem que els estats siguin sensibles a la demanda generalitzada i creixent de la societat civil a favor de la pau i s'associïn, al seu torn, a aquesta iniciativa de codificació oficial. En definitiva, correspon als estats decidir la sort final que haurà de tenir el projecte de declaració iniciat al seu dia amb la Declaració de Luarca de 30 d'octubre de 2006. L'AEDIDH aspira que les Nacions Unides aprovin un text normatiu sobre el *dret humà a la pau* en forma de declaració que incorpori un mecanisme d'aplicació. En la fase final del procés de codificació, aquesta declaració haurà de ser adoptada i proclamada per l'Assemblea General de les Nacions Unides com a annex a una resolució.

L'AEDIDH considera oportú que ulteriorment els seus esforços es concentrin a aconseguir l'elaboració d'un tercer pacte internacional de drets humans que consagri els "drets de la solidaritat", entre els quals figuren el dret a la pau, el dret al desenvolupament, el dret a un medi ambient sa i el dret al patrimoni comú de la humanitat. Aquest text convencional haurà de contenir obligacions jurídiques més precises per als estats que siguin part en les matèries indicades.

Són necessaris projectes d'aquesta naturalesa que podrien ser titllats per alguns d'*idealistes* com a revulsiu davant la greu crisi en les relacions internacionals que estem vivint des del fatídic 11 de setembre de 2001. No ens podem quedar en silenci davant la proliferació de guerres d'agressió propiciades per les superpotències, que han fet saltar a miques el sistema de seguretat col·lectiva dissenyat a la Carta de les Nacions Unides. Tampoc no podem acceptar la barbàrie que suposen les violacions massives del dret internacional humanitari i el dret internacional dels drets humans. Per això mateix, tampoc no podem contemplar indiferents la banalització o la deslocalització de la tortura, a l'igual del segrest de persones i la suspensió *sine die* de les seves garanties processals.

És legítim que els estats es defensin contra el terrorisme internacional. Però aquest trist fenomen no es combat només amb les armes, ja que és l'expressió d'una cosa molt més profunda: la desesperació dels desposseïts de la humanitat, tres bilions d'éssers humans que reclamen un lloc davant la mundialitza-

ció de l'economia i les finances internacionals de caràcter neoliberal de les quals s'aprofiten fonamentalment les empreses multinacionals. La solidaritat dels països rics en el marc de la cooperació internacional és un imperatiu moral i jurídic[40] no només per combatre eficaçment la pobresa extrema, la fam i les malalties, sinó també per construir estats de dret sòlids, institucions democràtiques lliures de corrupció i administracions de justícia independents, capaces de tutelar eficaçment els drets humans.

En definitiva, la millor defensa contra la inseguretat internacional actual és reclamar als estats una doble coherència: en primer lloc, amb el seu compromís polític d'assolir els objectius de desenvolupament que es van establir a la Declaració del mil·lenni[41] (reduir a la meitat per a l'any 2015 el nombre d'exclosos socials en situació de pobresa extrema –1,3 bilions d'éssers humans subsisteixen amb menys d'un dòlar per dia); en segon lloc, amb el compliment de les normes de DIDH que ells mateixos han aprovat, especialment les imperatives i inderogables en qualsevol circumstància, per molt excepcional que sigui –inclosa la lluita contra el terrorisme internacional–, relacionades amb els drets a la vida, la llibertat, la seguretat i la integritat de les persones[42].

Per primera vegada en la història de la humanitat, els diagnòstics són encertats i els objectius que s'han d'assolir són clars i àmpliament compartits per la comunitat internacional. Si entre tots aconseguim mantenir el timó amb rumb cap als objectius de desenvolupament del mil·lenni, estarem posant els fonaments d'una societat nova que viurà en pau perquè haurà sabut eradicar les causes profundes de la violència de tota mena, tant l'armada com l'estructural. Només aleshores estarem realitzant el dret humà a la pau.

Sovint s'argumenta que hi ha massa instruments internacionals i que s'hauria de vetllar per aplicar-los d'una manera efectiva abans de redactar-ne de nous. Per contra, l'AEDIDH no creu que aquestes dues activitats siguin excloents, sinó complementàries i necessàries. Per això comparteix la reflexió en la

[40] La cooperació internacional per al desenvolupament i l'efectivitat dels drets humans és una obligació de tots els estats derivada dels articles 55 i 56 de la Carta de les Nacions Unides i s'ha d'inspirar en els principis establerts a la Declaració sobre el Dret al Desenvolupament aprovada per l'Assemblea General el 4 de desembre de 1986.

[41] La Declaració del mil·lenni va ser aprovada per la primera cimera de caps d'estat reunits a Nova York el setembre del 2000 i ratificada per la segona cimera de caps d'estat reunits també a Nova York el setembre de 2005.

[42] *Cf*. VILLÁN DURÁN, C. "Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos". *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 pàg., *at* 19-42.

qual es fonamenta el projecte Carta de drets humans emergents, que també inclou el dret a la pau: els drets humans són el "resultat d'un procés inacabat i en transformació permanent. Emergeixen compromisos, necessitats i drets nous però, sobretot, apareix una presa de consciència de les societats actuals que fa visibles pobles i grups socials que avui apareixen amb veu mitjançant el sorgiment d'una societat civil internacional organitzada. La Carta de drets humans emergents s'inscriu com a resposta als processos de globalització la naturalesa parcial i desigual dels quals exclou dels seus beneficis capes àmplies de la població mundial, en particular els països subdesenvolupats, però també en els desenvolupats, amb la qual cosa dissenya com a marc de relació global un escenari de pobresa, violència i exclusió"[43].

* * *

[43] Iniciativa de la societat civil amb ocasió del Fòrum de les Cultures celebrat a Barcelona l'any 2004. En el mateix sentit es pronunciava el 2003 l'Honorable Douglas ROCHE quan es referia a l'expansió contínua del concepte de drets humans: "New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world". Cf. ROCHE, D. *The Human Right to Peace*. *Cit*. pàg. 138.

Preliminary Study on the Luarca Declaration

Carmen Rosa Rueda Castañón,
Executive Director of SSIHRL [1]

y Carlos Villán Durán,
President of SSIHRL

I. Introduction

Although the 1945 Charter of the United Nations recognises the maintenance of international peace and security to be a fundamental purpose of the Organisation, the international community has not yet been capable of adopting an international instrument which considers the *right to peace* as an independent human right, in terms similar to the *right to development*. Both rights are an expression not only of the requirements of international solidarity, but also of the human rights gradually incorporated into modern International Human Rights Law (IHRL).

The only two international instruments which enshrine the right to peace refer exclusively to "the peoples" as the only holders of the right, whereas "the States" are their debtors. This is the case of the *African Charter on Human and People's Rights* of 26 June 1981, Article 23.1 of which proclaims that "All peoples shall have the right to national and international peace and security". In similar terms, the United Nations General Assembly proclaimed in 1985 *the Declaration on the Rights of Peoples to Peace* in the middle of the Cold War and the threat of nuclear war, coinciding with the Reagan Administration in the United States and the so-called "Euro-missile crisis". The Assembly solemnly declared that "the peoples of our planet have a sacred right to peace" and that "the preservation of the right of peoples to peace and the promotion of its implementation constitute a fundamental obligation of each State".[2]

During the nineties UNESCO led commendable attempts to codify at international level a legislative instrument enshrining the *right to peace* as a human right, emphasising the *individual* dimension of that right. In that

[1] Spanish Society for the Advancement of International Human Rights Law.
[2] General Assembly Resolution 39/1, adopted on 11 November 1985 with 109 votes in favour and 29 abstentions.

regard, several proposals for declarations[3] were adopted at meetings of experts called by the then Director General of UNESCO -Federico Mayor Zaragoza- in Las Palmas (February 1997) and Oslo (June 1997), that were subsequently rejected at UNESCO intergovernmental conferences held in1997 and 1998 respectively.[4]

According to one of the drafters in Las Palmas, several European and Latin American States (in particular Switzerland and Brazil) were reluctant to debate at UNESCO a subject which, in their opinion, fall within the competence of the General Assembly or even of the United Nations Security Council. Moreover, many States objected to the possible legal content of the *right to peace*. Finally, the Director General of UNESCO, in view of the States objections, proposed a non-legislative text which would serve as an instrumental basis for the Declaration and Programme of Action on a Culture of Peace.[5]

In our view, UNESCO's failure to codify was due *prima facie* to the obvious lack of political will on the part of the States to make a specific commitment to peace. Furthermore, the UNESCO proposal omitted the collective aspect of the right to peace, traditionally attributed to the peoples.[6] But the States' excuses were supported by fundamental errors in the choice of both the legislative technique and the international forum. Indeed, as Prof. Faleh rightly recalls, "the legislative technique used consisted in entrusting the adoption of the Declaration to "a committee of government experts who had not participated in the preparatory work and were not all human rights specialists".[7]

Nor was the international forum chosen (Paris, UNESCO Headquarters) a good choice, since the government delegates attending the Paris Conference were not familiar with the subjects related to human rights. As we have stated elsewhere, the most appropriate international forum in which to make a successful start to the official codification of a draft universal declaration on the *right to peace* as a human right is

[3] The various texts approved at UNESCO may be consulted in UNESCO document 154 ex/40. París, 17 April 1998, as well as in *Tiempo de Paz,* n° 80, Spring 2006, pp. 141-148, and in the Second Part of this volume.
[4] See *infra* the paper of Prof. FALEH PÉREZ, Carmelo: "El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".
[5] *Cfr.* AGUIAR, Asdrúbal: "Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz", *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio,* vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 205-241, *at* 230-238.
[6] VILLÁN DURÁN, Carlos: "Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz", *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU,* n° 6, 2003-2004, p. 230.
[7] See *infra* p. 189.

Geneva, the headquarters of those bodies which codify human rights matters.[8] It is worth mentioning in this respect that the recently constituted Human Rights Council, which succeeded the United Nations Commission on Human Rights as the only universal intergovernmental body whose meetings are attended by human rights specialists from all over the world, held its first ordinary session in Geneva in June 2006.

Over the years, the Commission on Human Rights accumulated a wealth of experience of codification and developed a codification procedure through its various subsidiary bodies (the Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights, the Commission on Human Rights open-ended working groups on codification, informal consultations with States and NGOs by the presidents of those working groups, etc.). Although this procedure might be slow, it was very appropriate, because it enabled the representatives of both States and NGOs to reach a consensus on the draft instruments during the early - crucial - stages of the codification process, which were led by the Sub-Commission in close contact with the international civil society. This ensured that the civil society (non-governmental organisations, human rights experts and academics) participated extensively in the official codification process within an intergovernmental body.[9]

This *codification architecture* of the Commission on HR must be preserved and, if possible, improved by the new HR Council, which is still debating whether to keep the Sub-Commission as one of its own subsidiary bodies; the disappearance of the Sub-Commission, which has been so productive in drafting the current IHRL, would be a heavy blow to the codification architecture inherited from the Commission on Human Rights.

Thus, during its first session (June 2006), the HR Council adopted instruments of vital importance upon proposal of the competent working groups belonging to the Commission on HR, such as the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance and the Declaration on the Rights of Indigenous Peoples[10]. Likewise the HR Council

[8] VILLÁN DURÁN, C.: "La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz", *Tiempo de Paz,* n° 80, Spring 2006, pp. 9-15, *at* 11 & foll.

[9] On the codification of human rights within the United Nations, see VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002 (reprinted: 2006), 1028 p. *at* 275-298.

[10] Whereas the Convention on Disappearance was finally adopted by the General Assembly upon proposal of the HR Council, on 20 December 2006, thus bringing to an end the codification process of that important Convention, the draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples was rejected by the General Assembly.

agreed, also at the request of the Commission on HR, to set up a working group to draft an optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, which will authorise the Committee on Economic, Social and Cultural Rights to receive individual complaints of alleged violation of any of the rights enshrined in that Covenant. Finally, the HR Council decided to extend the Sub-Commission's mandate by one year in order to allow itself time enough before reaching a final decision on the future of that body.

II. Background to the Luarca Declaration

There is no doubt that the *right to peace* is a human right and as such should be definitively codified by the competent bodies of the United Nations. However, to ensure the success of the official international codification, it is first necessary to concentrate on its prior stage, that is, the private codification carried out by IHRL specialists in close partnership with civil society.

On that understanding, the Spanish Society for the Advancement of International Human Rights Law (SSIHRL)[11] and Unesco Etxea, with the support of the Basque Government, organized a first seminar of experts on the human right to peace, which was opened in Gernika (Basque Country) at the end of November 2005. The experts concluded their discussions on 1 December 2005, with the adoption of a Final Agreement of the Seminar identifying the minimum contents which, in the opinion of the Spanish civil society, should constitute the human right to peace. Likewise, the Seminar of experts agreed that a committee of independent experts should draft a universal declaration of the human right to peace which should include a procedural mechanism to monitor its implementation.[12]

In accordance with the proposals formulated in the Gernika Final Agreement, the SSIHRL, supported by the Catalonian Agency of Cooperation to Development, held during 2006 six seminars of experts in six Autonomous Communities[13], with the aim of promoting the 2005 Gernika Final Agreement among the Spanish civil society, discussing the possible contents of this emer-

[11] Society constituted in Asturias (Spain) in 2005, bringing together about 80 Spanish IHRL specialists with the aim of promoting the values of IHRL and furthering its development.

[12] *Cfr.* "Final Agreement of the Seminar on the human right to peace", *Tiempo de Paz,* n° 80, Spring 2006, p. 111, paragraph II.1.

[13] The regional seminars took place in Oviedo (27-28 July 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 August 2006), Bilbao (15-16 September 2006 2006), Madrid (21-22 September 2006), Barcelona (28-29 September 2006) and Seville (13-14 October 2006).

ging right on the basis of papers previously prepared by distinguished specialists in the field, and gathering new input to expand the minimum content identified in the Gernika Final Agreement.

As the culmination of this preparatory work, the SSIHRL called, in the locality of Luarca (Asturias) on 29-30 October 2006, a committee of experts to draft a universal declaration of human rights to peace on the basis of the conclusions obtained in the various regional seminars. On 30 October 2006 the drafting process was successfully completed and the "Luarca Declaration on the Human Right to Peace", was made public. This Declaration was subsequently consulted (November - December 2006) with the organisations and experts which had taken part in the extensive regional preparatory seminars, so that the SSIHRL is in a position to state that the text finally approved in Luarca represents the true opinion of the Spanish civil society, its desires and aspirations when laying the foundations of a new society built on the universal value of peace.

III. Main Features of the Luarca Declaration

The Luarca Declaration is composed of a Preamble made up of 21 paragraphs, 18 Articles arranged in two Parts and three Final Provisions. Part I concerns the contents of the human right to peace and is composed of two Sections: Section A ("Rights"), includes Articles 1 to 15; Section B ("Obligations") contains Article 16. Finally, Part II is devoted to the "Implementation of the Declaration" and comprises Articles 17 and 18.

A. Preamble

The Preamble to the Declaration begins by recalling the instruments of the United Nations which proclaim the universal value of peace and which constitute the foundation of any attempt to define peace as a human right. So, the Charter of the United Nations itself is cited (paragraphs 1 and 5), in particular the provisions relating to the States' obligations to settle their international disputes by peaceful means and the general prohibition to resorting to threat or use of force; the main United Nations instruments in the field of human rights (paragraph 3); and the Statute of the International Court of Justice (paragraph 9). But it also contains declarations and resolutions of different bodies which include, although not in an exhaustive way, specific aspects of what would constitute the human right to peace (paragraphs 6, 7 and 8). Among these, an

important precedent is the Declaration on the Preparation of Societies for Life in Peace, adopted by the General Assembly on 15 December 1978, a resolution which clearly refers to the right to peace in its individual and collective form, when it states that every nation and every human being has the inherent right to life in peace. It is also mentioned the Declaration on the Rights of All Peoples to Peace, approved by the General Assembly on 12 November 1984.

The Preamble echoes the concept of peace which pervades the whole Declaration, namely, that peace is not limited to the strict absence of armed conflict, but that it has a positive meaning, with a threefold aim: to achieve the satisfaction of the basic needs of all human beings, the elimination of all kinds of violence and the effective respect for all human rights (paragraph 2). Hence paragraph 13 stresses the need to establish a new international economic order based on the elimination of the inequality, exclusion and poverty, which generate structural violence incompatible with peace on both national and international levels. Such new international economic order must also be based on environmental protection (paragraph 20).

The Declaration combines what, in his article below, Prof. J. VEGA LÓPEZ calls "political peace", which refers to the violence of war, with "social peace", which alludes to the internal social violence in all forms incompatible with respect for human rights. According to this author, in both cases the contents of the right to peace rest on the right of a citizen to the adoption by the State of the legislative and executive measures necessary to prevent and eradicate those forms of violence, by introducing lawful pacification procedures (that is to say, procedures based on the rational use of force by means of legal mechanisms) capable of ensuring the personal and legal safety of individuals in the terms laid down by human rights. The right to an effective legal remedy or to have available means for a peaceful settlement of disputes, would form part of this right to social peace. Furthermore, the right to social peace would also have a social dimension which refers not only to what the State must or must not do, but to what it cannot avoid doing. And what it cannot avoid is to eradicate the social and economic inequality and injustice which are at the basis of social violence (and of political violence in the form of war or terrorism). In this respect it is connected with the right to equality, solidarity, the right to development and the fight against economic underdevelopment, the protection of the environment and of cultural heritage, the right to humanitarian assistance, etc. As it is usually the case with third-generation rights, the achievement of social peace in these terms invol-

ves the joint action of all social agents, including the individuals, the State, the international community and various intermediate public and private organisations.[14]

Prof. JIMÉNEZ BAUTISTA refers in his paper to the different types of violence, along the same lines as the Luarca Declaration covers, and points out that "as the study of conflicts becomes more complex, the concept of violence expands to include everything which, being inevitable, prevents or hinders human development, including therefore, not only direct violence (physical, verbal and psychological), but also the so-called structural violence (poverty, repression, alienation, etc.). And, finally, we must add the concept of cultural violence to denote everything of which, in the cultural sphere, legitimises and/or promotes both direct violence and structural violence".[15]

Moving on to other ideas, paragraph 10 of the Preamble to the Declaration describes the human right to peace as a right with its own entity, with universal vocation and intergenerational character. Furthermore, it is added that peace is not only a right, but also a need of individuals and groups (paragraph 12), and that peace has been a constant aspiration throughout the history of mankind (paragraph 21). On these assumptions, the right to peace is clearly located between the so-called solidarity rights which are markedly collective and which, although containing their own elements, rest on individual rights.

Having reached this point, we cannot but refer to the frustration of trying to codify the right to peace at UNESCO in the nineties and the reasons for this, which have been meticulously studied by Prof. FALEH PÉREZ.[16] In this connection, Prof. CANÇADO TRINDADE states that, although it was generally agreed that peace was a universal value and a common good of humanity, some governmental representatives had difficulty in recognising the existence of a true human right to peace with the legal consequences that it entails. Thus, at the end of the 20th century, we found that some governments were still not ready to assume the legal obligations arising from the formulation of that right. That is regrettable, although perhaps not surprising given the conflictive world in which we live. The States appear to be more worried than the human beings when they consider that what is at stake is not the welfare of the

[14] See *infra* VEGA LÓPEZ, J.: "El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua", p. 272.
[15] See *infra* JIMÉNEZ BAUTISTA, F.: "Cultura de paz, educación y valores", p. 300.
[16] See *infra* FALEH PÉREZ, C.: "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".

persons whom they represent and whom they are supposed to protect, but what they sense -in their often incongruous practice- as their vital interests, from their holders of power mentality.[17]

The Honourable Douglas ROCHE, commenting on the work of UNESCO, refers to another of the arguments raised there by the detractors of the proposal, in relation to the allegedly vague content of the human right to peace. According to him, the right to peace "is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the State and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist. There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swathe of new and interconnected global challenges".[18]

The Preamble to the Luarca Declaration also echoes these observations, as to Articles 1 and 16 of the operative part, when they state that the attainment of peace is not the responsibility of the States only. Although these have a fundamental responsibility in this field, other actors, including individuals themselves, international organisations and corporations, must make their contribution to the achievement of peace, in accordance with the positive meaning conferred on the concept of peace which includes the eradication of all kinds of violence (paragraph 4).

Finally, the Preamble refers to a series of principles which are developed in the operative part of the Declaration and which, although already included in other human rights instruments, acquire fresh emphasis here in the light of the aims pursued by the Declaration, such as the right of the victims of violations of human rights and infringements of international humanitarian law to justi-

[17] CANÇADO TRINDADE, Antonio A.: "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", in *A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, p. 202.
[18] *Cfr.* ROCHE, D.: *The Human Right to Peace,* Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

ce, to the truth and to effective remedy (paragraph 14); the end of impunity in relation to every military or security institution (paragraph 15): and the eradication of discrimination on grounds of sex, cultural values or religious beliefs (paragraph 17).

B. Contents of the human right to peace

1. Rights

The Declaration defines the human right to peace according to the rights and obligations it proclaims. With regard to the former, it contains a long list which includes both individual and collective rights. At first sight it seems that these rights have already been included in existing instruments and, indeed, many analysts describe the human right to peace as "synthesis right". However, not all the rights contained in the Declaration appear in other instruments either expressly or implicitly. Just to mention, as an example, the right to civil disobedience and conscientious objection, the right to resist and oppose barbary or the right to disarmament. On the other hand, the rights which we might consider already codified in other instruments are included here from a new, collective perspective: that of the need to attain them in order to eliminate violence and move towards peace, in view of the current situation and the challenges the world faces nowadays. Moreover, the inclusion of rights already codified in other instruments only reinforces the indivisibility and interdependence of all human rights, an idea which is also strongly present in other "solidarity rights", such as the right to development.

The Declaration gives great importance to the "right to education on peace and human rights". Its position as Article 2 is not fortuitous. It conveys the idea that peace is something which can be learnt, and that its learning must provide each individual with the tools necessary to claim the effectiveness of all the rights and obligations listed subsequently.

Article 2 reflects the spirit of the many instruments and texts of different nature elaborated at the United Nations and regional international bodies, which affirm the strong links between peace and education and urge States to take measures to encourage the establishment of a culture of peace, the basis on which the right to education on peace and human rights must be settled. According to Prof. MARTÍNEZ GUZMÁN the education on peace and human rights must be linked to the education to satisfy the basic needs of all human

beings and the fight against universal and local, economic and relating to the personal and collective identity, inequalities. In this regard, a universal and local mobilisation must take place as soon as possible; one in which education on the human right to peace teaches us to take steps to claim from the political representatives the fulfilment of the undertakings assumed in so many statements, and from ourselves as individuals to put into practice the principles about which we boast".[19]

The need to educate citizens capable of asking the fulfilment of undertakings made by public authorities in favour of peace, is very important in the context of the Luarca Declaration. It is also a fundamental component of the need for "a new way of approaching human relationships" proposed in Article 2. At the same time, the reference to the peaceful settlement of disputes includes the need for States to encourage the establishment of procedures to mediate in and settle disputes.

Meanwhile, the need to "generate social processes based on trust, solidarity and mutual respect" includes the concept, beloved of educators on peace, of respect for cultural diversity. Again, in the words of Prof. MARTÍNEZ GUZMÁN, education on the human right to peace "must not be implemented using only the formulations and traditions of the West and the rich northern part of the world created by white adult male human beings, but must be imbued with intercultural education and dialogue between civilisations and beliefs ...".[20]

Article 3 of the Declaration concerns the right to human security, a term which, as the United Nations Committee on Human Security pointed out, is clearly different from "national security" and makes the human being the focus of concerns to find integrated political and institutional solutions to the problems generated by violent conflict and social and economic deprivation. The Committee identified, in particular, six critical areas relating to conflicts and poverty which affect human security: protecting people in violent conflict; protecting and empowering people on the move, protecting and empowering people in post-conflict situations; economic insecurity; health for human security; knowledge, skills and values.[21]

---

[19] MARTÍNEZ GUZMÁN, V.: "El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz", in *Tiempo de Paz,* n° 80, p. 97.
[20] *Ibidem,* p. 95.
[21] Commission on Human Security: *Protecting and Empowering People,* final report, 2003.

Article 3 captures the essence of this analysis. It also includes the concept of enjoyment of a life in decent living conditions, which completes the traditional concept of right to life. As Prof. RUÍZ DE LA CUESTA pointed out in his paper below [22], the new consideration of the right to life which is fortunately finding support both in international case law and in doctrine, involves not only the prohibition of arbitrary deprivation of life or the questions which affect bioethical problems related to, for example, abortion or euthanasia, but also includes deprivation of the human right to live with dignity. This was the view expressed by the Inter-American Court of Human Rights in its judgment of 17 June 2005 in *Indigenous Community Yakye Axa vs. Paraguay* :

> *161. "This Court has held that the right to life is a fundamental element in the American Convention, because the realisation of the remaining rights depends on the protection of the right to life. If the right to life is not respected, all the other rights disappear, because their holder dies. Because this is a fundamental right, no approach which limits it may be accepted. In essence, this right includes not only the right of every human being not to be deprived of life arbitrarily, but also the right not to be subject to conditions which prevent him leading or make it difficult for him to lead a life worthy of dignity.*
>
> *162. One of the State's unavoidable obligations as guarantor, with the aim of protecting and ensuring the right to life, is to provide minimum living conditions consistent with human dignity and not to create conditions which make it difficult or prevent it. In that regard, the State has the obligation to adopt specific, positive measures designed to satisfy the right to a life worthy of dignity, especially in the case of persons who are vulnerable and at risk, who must be made a priority".*

The right to live in a safe and healthy environment, enshrined in Article 4 of the Declaration, has to do with certain aspects of social peace, to which we have already referred in the commentary on the Preamble, and protection against all kinds of violence. It has the special feature of referring not only to the violence perpetrated by the State but also to other kinds of violence, including, therefore, terrorist acts.

[22] See *infra* RUÍZ DE LA CUESTA, A.: "El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna", p. 362-363.

The right to civil disobedience and conscientious objection for peace is the subject of regulation in Article 5, and refers both to disobedience in the military sphere (the right of the members of any military or security institution to disobey unlawful orders) and in the civil one. The latter category includes various types of activity which constitute a threat to peace, in respect of which the right to disobedience may be exercised. The innovation represented by this Article in relation to existing instruments is undeniable and has extensive scope.

In his paper on this matter, Prof. FARAMIÑÁN GILBERT examines the concept of "civil disobedience" and observes that, in the exercise of the human right to peace, civil disobedience is a transgression which seeks the collective good, a transgression which in a lawful democratic State calls for the exercise of fundamental human rights which, in some way, have been violated by current legislation. He points out that every Member State of the United Nations is required to comply with the Charter and, therefore, if it fails to do so, not only must the international community respond by claiming of international responsibility, but also its citizens may claim their individual right to refuse participating in situations of war which violate basic principles of international peace and security, as well as the right to free development of their personality. He also refers to Jürgen Habermas, for whom civil disobedience finds its foundation in the constitutional framework of democratic States and seeks an unconventional structure for the collective political will. *Civil disobedience* uses the violation of laws in a symbolic and calculated way and it is based in non-violent means of protest. Hence, for Habermas, *civil disobedience plays an innovative and corrective role in the democratic system*, and therefore the State's response and its ability to incorporate it into the institutional process constitutes a test of the democratic maturity of that State.[23]

Article 6 of the Declaration concerns the right to resist and even the right of rebellion against barbarity, already proclaimed in the Preamble to Universal Declaration of Human Rights of 1948. In a more up-to-date interpretation those rights must be extended to resistance against systematic violations of human rights, including the right to self-determination enshrined in Article 1 of both International Covenants on Human Rights widely accepted by the international community.

[23] See *infra,* FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. : "El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil", pp. 388, 389-390.

Articles 7 and 8 relate to the subject of the movement of persons. The former does so from the perspective of a person obliged to move as a consequence inter alia of war (the right to refugee status), and introduces various innovations in relation to the current international legislation on refugees. First, it includes as circumstances for obtaining refugee status persecution by state or non-state agents on grounds of race, sex, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, and also enforced displacement, international or national, occasioned by any kind of armed conflict, or environmental disaster. Secondly, it includes among the advantages associated with refugee status the right of victims to obtain remedy for the human rights' violations suffered.

Article 8 concerns the right to emigrate, to settle peaceably in the territory of another State and to participate in the public affairs of the country of habitual residence. This Article seeks to give a response to what Prof. DÍAZ HERNÁNDEZ called in his paper "conflict between human rights and refugee exodus". He considers that "there are all the signs of an imminent moral crisis: migration must be accepted as a question of human rights (asylum, not rejection, acceptance, ...) as opposed to the criterion of regarding it as a matter subject to the sovereignty of the States (entry, residence, ...). Although Article 13.1 of the Universal Declaration of Human Rights enshrines the right of the individual to leave his own country, "where can he go if they do not let him in? Are the States required to receive immigrants from poor countries? To regularize the position of illegal immigrants? To grant them full citizenship? To recognise them refugee status? It is clear that, in the interests of reciprocity, the right to leave must be matched by the duty to accept or allow entry. There has to be perfect symmetry between obligations and rights if it is really sought to guarantee the principle of freedom of movement which is the right of every person (...). Why can the freedom of movement within one country not be extended to freedom of movement between different countries? What moral obstacle is there to this? The impediments to the exercise of freedom of movement also raise a question of Justice: individuals have unequal opportunities depending on whether they were born in a prosperous country or in another with fewer possibilities for advancement. The principle of equality of opportunity which should also be universal in nature is thus undermined".[24]

In the formula proposed in Article 8, the individual and collective dimensions of the right to emigrate coexist. The latter is reflected in paragraph 2, which refers to the right to emigrate if the right to human security or the right

[24] See *infra,* DÍAZ HERNÁNDEZ, R.: "Ningún ser humano puede ser ilegal", pp. 416-417.

to live in a secure and healthy environment are in danger or under serious threat, which in this case means enforced migration[25]. The link between security of person and the movement of persons were stated in the final report of the United Nations Commission on Human Security, which suggested an investigation into the feasibility of establishing a framework for international migration, which would take into consideration the need to achieve a balance between the security and development needs of countries and the human security of the persons who move.[26]

Articles 9 and 10 concern civil rights, firmly anchored, at least in outline, in international human-rights law and the case-law of the bodies entrusted with its implementation: the right to freedom of thought, conscience and religion on the one hand and the right to an effective remedy on the other. They are included here because they are undeniably important in ensuring lasting peace on the firm foundations giving special attention to the rights of the victims of human rights' violations, among them the right to justice, the right to the truth and the right to obtain remedy, compensation and guarantees that the violation will not be repeated.

The right to disarmament proposed by Article 11 is included as the logical conclusion of the right to peace and is linked to what Prof. VEGA LÓPEZ calls the "right to political peace", which consists in protecting the individual against war. This right includes the right of the individual not to be regarded as an enemy by any State. According to Prof. Vega, bearing in mind that the category of "enemy" emerges in the context of war, as the political institutionalisation of the death of citizens of *another* State, when they mutually have the category of aggressors and defenders, there would be no better way of defining the nuclear element of the right to political peace as a human right than the right not to be treated as an "enemy citizen" in the relations between States, and therefore, not to be a political target to be exterminated by any foreign State. That is only possible if the state of war between the States is terminated. The right of the citizen not to be involved in armed conflicts also implies a radical reversion of traditional humanitarian international law (Law of the Hague and of Geneva) as *ius in bello,* whose usual conventional rules are limited to governing the methods and means used in war by protecting individuals in their position as "enemies" or "contenders".

[25] See *infra,* CHUECA SANCHO, A.: "El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz", pp. 496-497.
[26] *Protecting and Empowering People, cit*. p. 135.

For the same author the second essential element of the right to political peace is the right to disarmament or "the right of the individual to require from the State the universal abolition of armies and armaments". He recalls the argument put forward by Kant, which is still valid today: "Armies represent a constant threat of war, because they generate an escalation of arms and, as a result, themselves become the cause of fresh offensives".[27]

Article 11 does not go so far as to require the abolition of armies but it does echo those who, from different perspectives within the United Nations, have spoken of the need for disarmament and of the dangers posed by the arms race. The Secretary General stressed the need to found "a new security consensus, the first article of which must be that all are entitled to freedom from fear, and that whatever threatens one threatens all". He went on to say, "We must strive just as hard to eliminate the threat of small arms and light weapons as we do to eliminate the threat of weapons of mass destruction".[28] In relation to the former, he said that "the accumulation and proliferation of small arms and light weapons continue to be a serious threat to peace, stability and sustainable development".[29]

The Declaration on the Right to Development adopted by the General Assembly on 4 December 1986 reaffirms the close relationship between development and disarmament and, in Article 7, proclaims that "All States should promote the establishment, maintenance and strengthening of international peace and security and, to that end, should do their utmost to achieve general and complete disarmament under effective international control, as well as to ensure that the resources released by effective disarmament measures are used for comprehensive development, in particular that of the developing countries".

For its part, the United Nations Commission on Human Development maintains that citizens must have the opportunity to assess the priorities of the States in respect of security, and in particular the opportunity to express their views on military expenditure in relation to expenditure in priority areas which affect human security. Moreover, it proposes that the States

[27] *Ibidem,* pp. 258-259.
[28] Doc. A/59/2005, of 21 March 2005, entitled: *A larger freedom: towards development, security and human rights for all,* paragraph 81. (The Secretary General's Report to the Heads of State Summit in New York in September 2005).
[29] *Ibidem,* paragraph 120.

should act with greater transparency in relation to military expenditure and armament systems.[30]

Finally, we should point out General Comment No 14 of 1984 of the UN Human Rights Committee in relation to Article 6 (right to life) of the International Covenant on Civil and Political Rights. In paragraph 3 of that Comment, the Committee associated itself with the concern expressed by the General Assembly "at the development and proliferation of increasingly awesome weapons of mass destruction, which not only threaten human life but also absorb resources that could otherwise be used for vital economic and social purposes, particularly for the benefit of developing countries, and thereby for promoting and securing the enjoyment of human rights for all". In paragraph 6, the Committee proposes that "The production, testing, possession, deployment and use of nuclear weapons should be prohibited and recognized as crimes against humanity". Finally, in paragraph 7, the Committee, in the interest of mankind, calls upon all States, whether Parties to the Covenant or not, to take urgent steps, unilaterally and by agreement, to rid the world of this menace".[31]

Article 12 of the Declaration reiterates, as an individual and collective right, the definition of development contained in the Declaration on the Right to Development and then adds the right to the elimination of obstacles to the realisation of the right to development. As an example of such obstacles, it mentions service of the foreign debt and maintenance of an unjust international economic order which generates poverty and social exclusion; this last aspect is also mentioned in the Declaration on the Right to Development of 1986, Article 3, paragraph 3 of which formulates the States' obligation to promote a new international economic order.

Just as Article 12 acknowledges the link between peace and development, Article 13 establishes a connection between peace and a sustainable natural

---

[30] *Protecting and Empowering People, cit*. p. 135.

[31] Prof. CANÇADO TRINDADE claims that, in contemporary international law, there is an *opinio juris communis* as regards the illegality of all arms of mass destruction: "The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the *universal juridical conscience,* which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law", "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", in *A humanização do direito internacional, cit*. p. 225.

environment. The close relationship between the three concepts is undeniable, and nowadays, it is impossible to claim the right to peace without taking into account that, in the words of the Secretary General, the "efforts to defeat poverty and pursue sustainable development will be in vain if environmental degradation and natural resource depletion continue unabated".[32]

Article 14 draws attention to persons belonging to vulnerable groups, and establishes their right to the adoption of special measures in respect of their situation as victims of a particular form of violence, and their right to participate in the adoption of those measures. As a precedent for measures of this kind, we may mention those contained in the United Nations Declaration on the Elimination of Violence against Women, proclaimed by the General Assembly on 20 December 1993, and which refers to the elaboration of national plans of action to promote the protection of women against all forms of violence, to promote preventive approaches, to adopt measures in the education sector to modify social and cultural patterns, etc.

Article 15 refers to the right of individuals and peoples to demand that the States actually achieve peace. Furthermore, it lists some means by which they may channel that demand: they may require the States to implement the Charter of the United Nations, denounce any act which threatens or violates the human right to peace, require objective information in case of conflict and participate by any peaceful means in activities relating to the human right to peace. In short, this Article supplements the rights contained in the UN Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms, of 9 December 1998. It is also a safeguard against possible attacks on freedom of expression, which must be exercised in accordance with the current international law. Thus it refers, in paragraph 1, to compliance with the rules of international human-rights law and international humanitarian law.

2. Obligations

The Luarca Declaration considers the question of obligations in relation to the human right to peace in Article 16. Although the States have the fundamental responsibility and duty for protecting, promoting and implementing all the

[32] *A larger freedom, cit*. paragraph 57.

human rights, including the human right to peace, individuals, groups and other elements of society also have duties and obligations. This is proclaimed by the Preamble to the UN Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Human Rights and Fundamental Freedoms, when it recognises "the right and the responsibility of individuals, groups and associations to promote respect for and foster knowledge of human rights and fundamental freedoms". Moreover, Article 18 of that Declaration provides:

"2. Individuals, groups, institutions and non-governmental organizations have an important role to play and a responsibility in safeguarding democracy, promoting human rights and fundamental freedoms and contributing to the promotion and advancement of democratic societies, institutions and processes.

3. Individuals, groups, institutions and non-governmental organizations also have an important role and a responsibility in contributing, as appropriate, to the promotion of the right of everyone to a social and international order in which the rights and freedoms set forth in the Universal Declaration of Human Rights and other human rights instruments can be fully realized".

The Declaration on the Right to Development also contains a provision on responsibility other than that of the State. Article 2, paragraph 2 states that "All human beings have a responsibility for development, individually and collectively, taking into account the need for full respect for their human rights and fundamental freedoms as well as their duties to the community, which alone can ensure the free and complete fulfilment of the human being, and they should therefore promote and protect an appropriate political, social and economic order for development".

In his paper below, Prof. SAURA ESTAPÀ considers, from the legal point of view, the attribution of the obligations stemmimg from the human right to peace and considers it positive that the Luarca Declaration does not restrict such obligations to the sovereign States, as that would, in his opinion, improperly restrict the scope of the right. The Declaration also extends the obligations to international organisations, civil society, peoples, men and women, corporations and other elements of society and, in general, the whole international community. According to Saura, although some of the elements mentioned are very imprecise (civil society, international community), the list has the potential of indicating responsibility on the part of anyone subject to rights on

the corresponding legal area: thus, States and international organisations may and must respond at national and international level. Corporations, individuals and other elements of society, as they are not subject to international law, will do so at national level, except those individuals who may commit crimes against peace, who may also be answerable at international level.[33]

Along the same lines, Prof. CANÇADO TRINDADE observes that "forms of violation of human rights have diversified. What about, for example violations committed by financial organisations and holders of economic power, leading thousands of human beings to be impoverished if not to suffer extreme poverty and hunger. What about violations perpetrated by clandestine extermination groups, with no apparent signs of State involvement. What about violations perpetrated by those who hold power over communications. What about the abuses and new threats occasioned by advances in the scientific-technological field. What about violations resulting from corruption and impunity. New ways must be found of protecting human beings in the light of the current diversification of the sources of violations of their rights. The paradigm of protection (the individual *vis-à-vis* public authorities*)* now risks becoming inadequate and anachronistic, because it is not equipped to deal with those violations and, even in these cases, *the State is still responsible by omission*, because it has not adopted positive protection measures."[34]

Paragraphs 2 and 3 of Article 16 include what is known as "the collective international responsibility to protect". The responsibility to protect, in the words of the Secretary General, "lies, first and foremost, with each individual State, whose primary raison d'être and duty is to protect its population. But if national authorities are unable or unwilling to protect their citizens, then the responsibility shifts to the international community to use diplomatic, humanitarian and other methods to help protect the human rights and well-being of civilian populations. When such methods appear insufficient, the Security Council may out of necessity decide to take action under the Charter of the United Nations".[35]

Paragraphs 4 to 7 of Article 16 of the Luarca Declaration are based inter alia on Paragraph 9 of the United Nations Millennium Declaration, which includes an undertaking "to make the United Nations more effective in maintaining

[33] See *infra,* J. SAURA ESTAPÀ: "Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido".
[34] CANÇADO TRINDADE, A.: *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 412-413.
[35] *A larger freedom, cit*. paragraph 135.

peace and security by giving it the resources and tools it needs for conflict prevention, peaceful resolution of disputes, peace-keeping, post-conflict peace-building and reconstruction".

The High-Level Panel on Threats, Challenges and Change, appointed by the Secretary General, stated in its report that the Charter, rightly applied, constitutes the appropiate legal framework to act in every situation in which the protection from a threat to peace and security is necessary, and proposed the establishment of criteria to recognize Security Council intervention as lawful:

> *204. The effectiveness of the global collective security system, as with any other legal order, depends ultimately not only on the legality of decisions but also on the common perception of their legitimacy — their being made on solid evidentiary grounds, and for the right reasons, morally as well as legally.*
>
> *(...) in deciding whether or not to authorize the use of force, the Council should adopt and systematically address a set of agreed guidelines, going directly not to whether force* can *legally be used but whether, as a matter of good conscience and good sense, it* should *be.*
>
> *(...)*
>
> *207. In considering whether to authorize or endorse the use of military force, the Security Council should always address — whatever other considerations it may take into account — at least the following five basic criteria of legitimacy:*
>
> *a) Seriousness of threat (...)*
> *b) Proper purpose (...)*
> *c) Last resort (...)*
> *d) Proportional means (...)*
> *e) Balance of consequences".*[36]

The Secretary General endorsed these proposals and said that "by undertaking to make the case for military action in this way, the Council would add

[36] Document A/59/565, of 2005, entitled: *A more secure world - our shared responsibility,* ("The Panyarachun Report"), paragraphs 204 and 207.

transparency to its deliberations and make its decisions more likely to be respected, by both Governments and world public opinion".[37]

Finally, paragraphs 5-7 of Article 16, inspired by the negative precedent of Iraq, confirm the existing international law in the sense that any unilateral military intervention, whitout the preceptive authorisation of the Security Council, constitutes a very serious violation of the purposes and principles of the Charter of the United Nations[38]. But Security Council's authority will assert itself at international level if its composition would be more democratic, its working methods transparent and civil society would participate in its activities.

C. Implementation of the Declaration

Usually, the United Nations declarations in the field of human rights do not include the establishment of mechanisms to monitor their implementation, because it is left for the core treaties dealing with fundamental human rights. The Luarca Declaration represents an innovation in this respect, since it proposes the creation of a Working Group on the Human Right to Peace, composed of independent experts selected by the General Assembly.

There are precedents of bodies which have certain similarities with this working group in the Special Committee on the implementation of the Declaration on the granting of Independence to Colonial Countries and Peoples, set up by the General Assembly in 1961 to promote the implementation of the Declaration on the granting of Independence to Colonial Countries and Peoples [resolution 1514 (XV)]. However, the composition of this Committee is inter-governmental, as was the composition of other subsidiary human rights protection bodies set up by the General Assembly, namely, the Special Committee against Apartheid (1962-1995); the United Nations Council for Namibia (South West Africa) (1967-1990); the Special Committee to investigate Israeli practices affecting the human rights of the population of the occupied territories, established in 1968 and still working; or the Group of Governmental Experts on International Cooperation to avert new flows of Refugees (1981-1982).[39]

---

[37] *A larger freedom, cit*. paragraph 126.
[38] See in this regard ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz: "Spain and the War on Iraq", *Spanish Yearbook of International Law,* vol. X (2004), p. 39-66.
[39] VILLÁN DURÁN, C.: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos, cit*. p. 593-598.

The kind of working group made up of independent experts and not governmental experts finds its inspiration in working groups setup by resolutions of the former Commission on Human Rights (now the Human Rights Council) to monitor situations relating to arbitrary detention, enforced disappearances or mercenary activities respectively.

As regards its composition, it is envisaged that the Working Group on the Human Right to Peace will be made up of ten members to be selected according to certain criteria which recall the working groups of the Commission on Human Rights mentioned above or, even, the bodies set up in human rights treaties, such as competence, impartiality and integrity, equitable geographical distribution and balanced gender representation. The selection of members by secret ballot of the General Assembly differs this Working Group from the practices of the Commission on Human Rights where the members of its working groups and special reporters were selected by the Chairperson of the Commission in consultation with the Bureau. This selection method is similar to that of experts members of treaties bodies who are elected by the assembly of States which are Parties to each treaty.

Finally, Article 18 of the Declaration contains a long list of functions entrusted to the Working Group which may be classified as functions to promote, to protect and to inform. Among the first of these, formulated in very broad terms, it is the competence "to promote worldwide observance and awareness of the human right to peace", and to prepare a draft international convention which will include the human right to peace. Among the protection activity, it is the competence to gather, assemble and respond to any information on matters relating to the Declaration and to address recommendations and appeals to States in accordance with the information available to it. Finally, among the information functions, it is the competence to submit *ad hoc* reports to the General Assembly, the Security Council or the Human Rights Council in the event of an imminent threat to or serious violation of the human right to peace, and to submit an annual report of its activities to those bodies; also, to submit to the relevant international criminal courts or tribunals information about any situation in which it appears that violations of this Declaration which fall within the jurisdiction of those courts or tribunals have been committed.

IV. Conclusions: beyond Luarca

Since the phase of national consultations has been completed, the SSIHRL, with the support of the Catalonian Agency of Cooperation to Development,

intends to take the Luarca Declaration into the international arena. To that end, widespread regional seminars of experts will be organised during 2007 in Latin America and the Caribbean, as well as in English and French-speaking African countries. Likewise, in 2008 similar regional expert seminars will be organized in Asia, Europe and Arab countries.

Once completed the phase of consultations with international civil society, the SSIHRL will call in February 2009 a final world NGOs conference to be held in Geneva to draft, and eventually adopt, the consolidated text of a universal declaration on the human right to peace which would accurately reflect the aspirations of the international civil society as a whole. On that moment on, the SSIHRL, together with the organisations associated with the consolidated draft declaration, will submit it to the Geneva-based UN competent human rights bodies (namely, the Human Rights Council and - we hope - the Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights), to urge them to start the process of official codification and progressive development of the human right to peace within the framework of the United Nations.

Although the SSIHRL, with the support of the Catalonian Agency of Cooperation to Development, undertakes to accompany and monitor the process of codification within the framework of the United Nations, as a parallel initiative to the "Alliance of Civilisations" which Spain is promoting before the United Nations, the way will certainly be long, costly and, to a certain extent, uncertain. However, the SSIHRL is confident that a large number of national and international non-governmental organizations, interested in achieving the universal proclamation of the human right to peace, will associate themselves with this initiative. We also hope that the States will be sensitive to the widespread and increasing demand from civil society for peace and will, in turn, join this initiative for official codification. In the end, it will be for the States to decide the final fate of this initiative for a draft declaration which began with the Luarca Declaration of 30 October 2006. The SSIHRL hopes that the United Nations will adopt a normative text on the *human right to peace* in the form of a Declaration, which will include a mechanism for effective implementation. Once the codification process will be completed, the Declaration will be adopted and proclaimed by the United Nations General Assembly as an annex to a resolution.

Later, the SSIHRL shall focus its efforts on achieving a third International Covenant on Human Rights enshrining the "solidarity rights", among them

the right to peace, the right to development, the right to a healthy environment, the right to humanitarian assistance and the right to the common heritage of mankind. This new Covenant should contain more specific legal obligations that the States Parties must respect in relation to the newly recognised rights.

Initiatives of this kind, which may be regarded as "idealistic", are needed as a reaction to the serious crises in international relations which we are witnessing since the fateful 11 September 2001. We cannot remain silent before the proliferation of wars of aggression caused by the superpowers, which have shattered the collective security system established in the Charter of the United Nations. Nor can we accept the barbarity of massive infringements of international humanitarian law and violations of international human rights law. Similarly, we are also unable to remain indifferent to the trivialisation or de-location of torture, as well as the abduction of persons and the suspension *sine die* of their procedural safeguards.

It is legitimate for the States to defend themselves against international terrorism. However, this sad phenomenon shall not be fought only with arms, since it is the expression of something much deeper, namely, the desperation of the poor: 3 billion human beings demanding a place against the globalization of the economy and the neo-liberal international finances of which multinational companies mainly take advantage. The solidarity of the rich countries within the framework of international cooperation is a moral and legal requirement[40] not only to effectively combat extreme poverty, hunger and disease, but also to build stable States based on the rule of law, on democratic institutions free from corruption, as well as on independent judicial systems able to provide effective protection for human rights.

To sum up, the best reaction against the current international insecurity is to seek the twofold engagement of the States: first, by giving their political undertaking to implement the objectives of development established in the Millennium Declaration[41]: to halve, by the year 2015, the number of marginalized people who suffer extreme poverty (1.3 billion human beings live on less

[40] International cooperation for development and the implementation of human rights is an obligation imposed on all the States under Articles 55 and 56 of the Charter of the United Nations and must be based on the principles laid down in the Declaration on the Right to Development adopted by the General Assembly on 4 December 1986.

[41] The Millennium Declaration was approved by the first Heads of State Summit held in New York in September 2000 and confirmed by the second Heads of State Summit, also held in New York in September 2005.

than one dollar a day). Secondly, by complying with the IHRL rules which they themselves have adopted, in particular those which are compulsory and not subject to derogation in any circumstances, however exceptional -including the fight against international terrorism-, relating to the right to life, the right to liberty, the right to security of person and the right to physical and moral integrity.[42]

For the first time in the history of mankind, the diagnosis is accurate and the objectives to be attained are clear and widely shared by the international community. If all of us move on the direction set up by the millennium development goals, we shall be laying the foundations of a new society which will live in peace because it will have been able to eradicate the deep rooted causes of violence in all its forms, both armed and structural violence. Only then it will be realized the human right to peace.

It is often argued that there are too many international instruments and that it would be better to see that they are actually implemented before starting to elaborate new ones. On the contrary, the SSIHRL does not believe that the two activities are mutually exclusive, but complementary and necessary. It therefore shares the argument for the initiative of a "Charter of Emerging Human Rights", which also includes the right to peace: human rights are the "result of a process which is unfinished and permanently changing. New commitments needs and rights emerge, but above all there is an awareness among present-day societies which give visibility to peoples and social groups which today have a say through the emergence of an organised international civil society. The Charter of Emerging Human Rights is a response to the processes of globalisation whose partial and unequal nature excludes from its benefits large sectors of the world's population, in particular in the Third-World countries, but also in the developed countries, drawing up as a framework for global relations, a scene of poverty, violence and exclusion".[43]

---

[42] *Cfr.* VILLÁN DURÁN, C.: "Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos", in *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 p., *at* 19-42.

[43] Civil society initiative on the occasion of the Forum of Cultures held in Barcelona in 2004. In the same vein, the Honourable Douglas ROCHE wrote in 2003, referring to the continuous expansion of the human rights concept: *"New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world", in* ROCHE, D., *The Human Right to Peace,* Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

Étude Préliminaire de la Déclaration de Luarca

Carmen Rosa Rueda Castañón,
Secrétaire Exécutive de la AEDIDH[1]

et Carlos Villán Durán,
Président de la AEDIDH

I. Introduction

Malgré le fait que la Charte des Nations Unies de 1945 reconnaisse comme but et défi essentiel de l'Organisation le maintien de la paix et de la sécurité internationale, force est de constater que la communauté internationale n'a pas encore été capable d'adopter un instrument international par lequel soit rendu positif le *droit à la paix* comme droit humain autonome, en des termes semblables au droit aujourd'hui connu comme *droit au développement*. Ces droits sont pourtant tous deux l'expression non seulement des exigences de la solidarité internationale, mais aussi des droits de l'homme tels que les incorpore progressivement, à date moderne, le Droit international des droits de l'homme (DIDH).

Les deux seuls textes internationaux existants qui consacrent le droit à la paix se réfèrent exclusivement aux «peuples» comme uniques titulaires du droit, tandis que «les États» en sont les débiteurs. C'est le cas de la *Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples*, du 26 juin 1981, dont l'Article 23.1 proclame que «Les peuples ont droit à la paix et à la sécurité tant sur le plan national que sur le plan international». En des termes similaires, l'Assemblée Générale des Nations Unies proclamait en 1985 la *Déclaration sur le Droit des Peuples à la Paix*, au beau milieu de la «Guerre froide», sous la menace d'une guerre nucléaire, concomitamment au règne de l'Administration Reagan aux États-Unis et à la crise dite «des euromissiles». L'Assemblée déclarait solennellement que «les peuples de la terre ont un droit sacré à la paix» et que «préserver le droit des peuples à la paix et promouvoir la réalisation de ce droit constituent une obligation fondamentale pour chaque état»[2]

[1] Société espagnole pour le développement et la mise-en-oeuvre du droit international des droits humains.
[2] Résolution 39/11 de l'Assemblée Générale, adoptée le 11 novembre 1985 par 109 voix pour et 29 abstentions.

Les années quatre-vingt-dix ont vu l'UNESCO engager des tentatives méritoires de codification internationale d'un texte normatif qui consacre le *droit à la paix* comme droit de l'homme, mettant l'accent sur la dimension individuelle de ce droit. Plusieurs projets de déclaration[3] ont été adoptés lors de réunions d'experts convoquées par le Directeur Général de l'UNESCO alors en poste —Federico Mayor Zaragoza— à Las Palmas (février 1997) et à Oslo (juin 1997), mais ces projets furent ensuite rejetés respectivement par les conférences intergouvernementales de l'UNESCO célébrées en 1997 et 1998[4].

Selon l'un des rédacteurs du projet de Las Palmas, plusieurs États européens et latino-américains (en particulier, la Suisse et le Brésil) se sont montrés réticents à débattre au sein de l'UNESCO, d'un thème qui, à leur opinion, relevait de la compétence de l'Assemblée Générale, voire même du Conseil de Sécurité de l'ONU. En outre, de nombreux états firent objection du contenu fort probablement juridique du *droit à la paix*. Finalement, le Directeur Général de l'UNESCO, au vu des objections formulées par les États, proposa un texte non normatif qui puisse servir de fondement opératoire à la Déclaration et au Programme d'Action pour une Culture de la Paix[5].

D'après nous, l'échec de codification à l'UNESCO est dû *prima facie* au défaut de volonté politique de la part des États pour assumer des engagements concrets en faveur de la paix. De plus, le projet de l'UNESCO taisait l'aspect collectif du droit à la paix, traditionnellement dévolu aux peuples[6]. Mais les prétextes des États étaient d'autant plus faciles à faire valoir que des erreurs élémentaires ont été commises lors du choix tant de la technique législative que du lieu international de prise de décision. En effet, comme le rappelle justement le Prof. Faleh, la technique législative employée consista à soumettre l'approbation de la Déclaration à une consultation d'experts gouvernementaux qui n'étaient pas intervenus dans les travaux préparatoires préalables, et qui, d'autre part, n'étaient pas tous spécialistes des droits de l'homme[7].

---

[3] Les différents textes approuvés sous l'égide de l'UNESCO peuvent être consultés dans le document de l'UNESCO 154 ex/40. Paris, 17 avril 1998, et dans *Tiempo de Paz,* nº 80, printemps 2006, pp. 141-148, ainsi que dans la Deuxième Partie de cet ouvrage.

[4] Voir dans ce même ouvrage la communication du Professeur Carmelo FALEH PEREZ intitulée : "El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".

[5] AGUIAR, Asdrúbal: "Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz", *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio,* vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 205-241, *at* 230-238.

[6] VILLÁN DURÁN, Carlos: "Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz", *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU,* n° 6, 2003-2004, p. 230.

[7] Voir p. 189.

Quant à l'institution choisie pour mener à bien ce projet (l'UNESCO), il ne s'est pas avéré le plus propice, parce que les délégués gouvernementaux présents à la Conférence de Paris ne maniaient pas les aspects juridiques des droits de l'homme. C'est pourquoi nous avons affirmé ailleurs que le lieu le plus indiqué pour entreprendre avec succès la codification d'un projet de déclaration universelle sur le *droit à la paix* comme droit humain serait Genève, siège des organes législatifs en matière de droits de l'homme[8]. A cet égard en juin 2006 à Genève, se célébrait la première session ordinaire du Conseil des Droits de l'Homme, récemment créé pour succéder à la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies comme seul organe intergouvernemental universel aux réunions duquel assistent des spécialistes des droits de l'homme du monde entier.

Au fil des ans, la Commission des Droits de l'Homme avait accumulé d'innombrables expériences de codification et développé une procédure de codification à travers plusieurs de ses organes auxiliaires (la Sous-Commission de Promotion et Protection des Droits de l'Homme, les groupes de travail, à composition non limitée, les consultations informelles avec les États et les ONG menées par les Présidents de ces groupes de travail, etc.). Bien que cette procédure pût paraître lente, elle était fort sure, parce qu'elle permettait d'obtenir des consensus entre les représentants des États et les ONG dès les premières étapes —cruciales— du processus de codification, conduites par la Sous-Commission en contact étroit avec la société civile internationale. C'est de cette manière que l'on assurait une vaste participation de la société civile (organisations non gouvernementales, experts en droits de l'homme et membres des corps académiques) dans le processus de codification officiel à l'intérieur d'un organe intergouvernemental[9].

Cette architecture de codification de la Commission des DH devrait être conservée et, dans la mesure du possible, améliorée par le nouveau Conseil des DH, qui débat encore de la pertinence de maintenir, comme organe auxiliaire propre, la Sous-commission, dont la disparition supposerait un coup dur pour l'architecture de codification héritée de la Commission et qui s'est révélée si féconde pour l'élaboration de l'actuel DIDH.

---

[8] VILLÁN DURÁN, C.: "La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz", *Tiempo de Paz,* n° 80, printemps 2006, pp. 9-15, *at* 11 sq.

[9] Sur la codification des droits de l'homme au sein des Nations Unies, on peut consulter VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002, pp. 275-298.

Ainsi, lors de sa première session (juin 2006), le Conseil des DH a approuvé des textes d'importance vitale sur la proposition des groupes de travail pertinents de la Commission des DH, à savoir, la Convention Internationale pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées et la Déclaration sur les droits humains des peuples indigènes[10]. De même, le Conseil a accepté, également à la requête de la Commission des DH, d'établir un groupe de travail chargé de rédiger un projet de Protocole Facultatif au Pacte International des Droits Économiques, Sociaux et Culturels, par le biais duquel le Comité des Droits Économiques, Sociaux et Culturels serait habilité à recevoir les plaintes individuelles pour violation des droits consacrés par ce même Pacte. Enfin, le Conseil des DH a décidé de proroger d'un an le mandat de la Sous-commission pour se donner le temps suffisant à prendre une décision définitive sur le futur de cet organe vital dans l'architecture de codification des Nations Unies.

II. Antécédents immédiats de la Déclaration de Luarca

On ne peut douter du fait que le *droit à la paix* est un droit de l'homme et que comme tel, il devrait être définitivement codifié par les organes compétents des Nations Unies. Mais pour assurer le succès d'une codification internationale officielle, il faut concentrer d'abord l'attention à la phase préalable, c'est-à-dire celle de la codification privée réalisée par des spécialistes du DIDH en étroite collaboration avec la société civile.

Faisant sien ce dessein, la Société Espagnole pour le Développement et la mise-en-deuvre du Droit International des Droits Humains (SEDIDH)[11] et Unesco Etxea, avec le soutien du Gouvernement Basque, ont organisé un premier séminaire à Gernika (Pays Basque) fin novembre 2005. Les experts ont conclu leur débat par l'adoption le 1er décembre 2005 d'un Accord final du Séminaire dans lequel on identifiait les contenus minimaux qui, d'après la société civile espagnole, devaient configurer le droit humain à la paix. De même, le Séminaire d'experts a proposé qu' un comité d'experts indépendants rédige un projet de déclaration universelle du droit humain à la paix qui puisse inclure un mécanisme pour le contrôle de son application[12].

[10] Alors que la Convention contre les disparitions fut finalement adoptée par l'Assemblée Générale sur proposition du Conseil des DH, le 20 décembre 2006, le projet de déclaration sur les droits humains des peuples indigènes fut rejeté par l'Assemblée Générale.

[11] Association constituée dans les Asturies en 2005 et qui regroupe quelque 80 spécialistes espagnols du DIDH avec l'objectif de promouvoir les valeurs du DIDH et de favoriser son développement.

[12] "Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la paz", *Tiempo de paz,* n° 80, printemps 2006, p. 109, paragraphe II.1.

Reprenant les propositions formulées dans l'Accord final de Gernika, la SEDIDH, avec le soutien de l'Agence Catalane de Coopération au Développement, a assuré la tenue de six séminaires d'experts sur le droit humain à la paix dans autant d'autres Communautés Autonomes[13], avec pour objet de promouvoir l'Accord de Gernika de 2005 au sein de la société civile espagnole, débattre du contenu normatif de ce droit émergent, sur la base de communications préalablement élaborées par de prestigieux spécialistes en la matière, et recueillir les bases nouvelles susceptibles d'enrichir les contenus minimaux identifiés par l'Accord final de Gernika.

En point d'orgue de ces travaux préparatoires, la SEDIDH a convoqué dans la localité de Luarca (Asturies), les 29 et 30 octobre 2006, un comité d'experts qui devaient rédiger un projet de déclaration universelle du droit humain à la paix, sur la base des conclusions obtenues lors des différentes consultations régionales. Le 30 octobre 2006, les travaux se concluaient avec succès et fut rendue publique la «Déclaration de Luarca sur le Droit humain à la Paix», en hommage à la localité qui avait accueilli le comité d'experts. Ce texte fut ensuite soumis à l'avis des organisations et experts qui avaient pris part aux amples consultations régionales, de telle sorte que la SEDIDH est en mesure d'affirmer que le texte finalement approuvé à Luarca représente le sentiment authentique de la société civile espagnole, ses souhaits et aspirations les plus déterminés à l'heure d'établir les bases d'une société nouvelle inspirée par la valeur universelle de la paix.

III. Aspects principaux de la Déclaration de Luarca

La Déclaration de Luarca consiste en un Préambule composé de 21 paragraphes, 18 Articles regroupés en deux Parties et trois Dispositions Finales. La Partie I traite du contenu du droit humain à la paix et se divise en deux sections: la Section A («Droits»), qui comporte les Articles 1 à 15, et la Section B («Obligations»), à laquelle est consacré l'Article 16. Enfin, la Partie II concerne l' «Application de la Déclaration». Elle comprend les Articles 17 et 18.

Préambule

Le Préambule de la Déclaration commence par rappeler les instruments de base des Nations Unies qui proclament la valeur universelle de la paix et cons-

[13] Les séminaires ont eu lieu à Oviedo (27-28 juillet 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 août 2006), Bilbao (15-16 septembre 2006), Madrid (21-22 septembre 2006), Barcelone (28-29 septembre 2006) et Seville (13-14 octobre 2006).

tituent le fondement pour toute tentative de définition de la paix comme droit de l'homme. Ainsi, sont cités: la Charte des Nations Unies elle-même (paragraphe 1 et 5), en particulier les dispositions relatives à l'obligation pour les États de régler leurs différends internationaux par des moyens pacifiques et l'interdiction générale de recourir à la menace ou à l'usage de la force; les instruments de base des Nations Unies en matière de droits de l'homme (paragraphe 3); et les Statuts de la Cour Internationale de Justice (paragraphe 9). Mais on y inclut également les déclarations et résolutions de différents organes qui, bien que de manière non exhaustive, reprennent des aspects spécifiques de ce qui constituera le droit humain à la paix (paragraphes 6, 7 et 8). Parmi celles-ci, il y a lieu de relever, comme précédent important, la Déclaration sur la préparation des sociétés à vivre en paix, approuvée par l'Assemblée Générale le 15 décembre 1978, résolution qui renvoie clairement au droit à la paix dans ses volets individuel et collectif, puisqu'elle proclame que toute nation et tout être humain ont le droit immanent de vivre en paix. Est aussi mentionnée la Déclaration sur le Droit des Peuples à la Paix, approuvée par l'Assemblée Générale le 12 novembre 1984.

Le Préambule se fait déjà écho de la notion de paix qui marque toute la Déclaration, à savoir que la paix ne se limite pas à la stricte absence de conflit armé, mais qu'elle a un sens positif qui emporte un triple objectif: atteindre la satisfaction des nécessités de base de tous les êtres humains, l'élimination de tout type de violence et le respect effectif de tous les droits de l'homme (paragraphe 2). D'où le fait que le paragraphe 13 mette l'accent sur la nécessité d'établir un nouvel ordre économique international qui élimine les inégalités, l'exclusion et la pauvreté, lesquelles génèrent une violence structurelle incompatible avec la paix tant au niveau interne qu'au niveau international. Ce nouvel ordre économique international doit, en outre, être basé sur le respect de l'environnement (paragraphe 20).

La Déclaration veille ainsi à conjuguer ce que, dans sa communication, le Prof. J. VEGA LÓPEZ appelle la «paix politique» et qui fait référence à la violence guerrière, avec la «paix sociale» qui, selon ses propres termes, renvoie à la violence sociale interne dans toutes ses modalités qui s'avèrent incompatibles avec la garantie des droits de l'homme. D'après cet auteur, dans les deux cas, le contenu du droit à la paix réside dans le droit du citoyen à ce que l'État prenne les mesures législatives et exécutives nécessaires pour la prévention et l'éradication de telles formes de violence et instaure des procédures de pacification légitime (c'est-à-dire basées sur l'usage rationnel de la force par le

biais de mécanismes de nature juridique), mesures capables de garantir la sécurité personnelle et juridique des individus dans les termes prescrits par les droits de l'homme. Le droit à un recours judiciaire effectif ou à disposer de moyens pour le règlement pacifique des conflits participeraient de ce droit à la paix sociale. De plus, le droit à la paix sociale aurait également une dimension prestationnelle qui ne se contente pas d'indiquer ce que doit ou ne doit pas faire un État, mais précise également ce que celui-ci ne peut pas manquer de faire. Et ce qu'un État ne peut manquer de faire, c'est tâcher d'éliminer les inégalités, déséquilibres et injustices sociaux et économiques qui sont à la base de la violence sociale (et de la violence politique sous forme de guerre ou de terrorisme). En ce sens, existe une relation avec le droit à l'égalité, à la solidarité, avec le droit au développement et la lutte contre le sous-développement économique, avec la protection de l'environnement et du patrimoine culturel, avec le droit à l'assistance humanitaire etc. Caractéristique communément signalée pour les droits de troisième génération, la réalisation de paix sociale en ces termes englobe l'action conjointe de tous les agents sociaux, de l'individu à l'État et à la communauté internationale, en passant par différentes organisations publiques et privées intermédiaires» [14].

Le Prof. JIMÉNEZ BAUTISTA se réfère également dans sa communication aux divers types de violence, dans la ligne de ce que la Déclaration de Luarca prétend embrasser, et signale qu' «à mesure que l'étude des conflits devient plus complexe, s'élargit le concept de violence, entendue comme tout ce qui, étant évitable, empêche, entrave le développement humain, comprenant, de ce fait, non seulement la violence directe (physique, verbale et psychologique), mais aussi ce que l'on appelle violence structurelle (pauvreté, répression, aliénation). Finalement, doit s'ajouter à cela le concept de violence culturelle pour stigmatiser tout ce qui, dans le domaine de la culture, légitime et/ou promeut tant la violence directe que la violence structurelle»[15].

Dans un autre ordre d'idées, le paragraphe 10 du Préambule de la Déclaration qualifie le droit humain à la paix comme droit doté d'une entité propre, de vocation universelle et de caractère intergénérationnel. On ajoute au surplus que la paix n'est pas seulement un droit, mais aussi un besoin des personnes et des groupes (paragraphe 12), et qu'elle fut une aspiration constante tout au long de l'histoire de l'humanité (pargraphe 21). Avec ces présupposés,

[14] Voir *infra* VEGA LÓPEZ, J.: «El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua», p. 272.
[15] Voir *infra* JIMÉNEZ BAUTISTA, F.: «Cultura de paz, educación y valores», p. 300.

le droit à la paix se situe clairement entre les droits dits de la solidarité, de facture sensiblement collective, et qui, bien que dotés d'un contenu propre, reposent sur les droits individuels.

Arrivé à ce point, nous ne pouvons manquer de faire allusion à la frustration qu'a supposée la tentative de codifier le droit à la paix au sein de l'UNESCO dans les années quatre-vingt-dix, ainsi qu'aux raisons qui y ont mené et qu'a étudié en détail le Prof. FALEH PÉREZ[16]. Dans le même sens, le Prof. CANÇADO TRINDADE affirme que, s'il y avait bien un accord général pour considérer la paix comme une valeur universelle et un bien commun de l'humanité, certains représentants gouvernementaux ont éprouvé des difficultés à reconnaître l'existence d'un véritable droit humain à la paix avec les conséquences légales que cela implique. Ainsi donc, nous nous retrouvions à la fin du XXe siècle dans une situation telle que certains gouvernements n'étaient pas encore préparés à assumer les obligations légales dérivées de la formulation d'un tel droit. Ceci s'avère regrettable, quoique non surprenant étant donné le monde conflictuel dans lequel nous vivons. Les États paraissent plus préoccupés que les êtres humains quand ils estiment que ce qui est en jeu n'est pas le bien-être des individus qu'ils représentent et qu'ils sont censés protéger, mais plutôt ce qu'ils perçoivent —dans leur pratique souvent incohérente— comme leurs intérêts vitaux, avec leur mentalité de détenteurs du pouvoir[17].

L'Honorable Douglas ROCHE, commentant les travaux de l'UNESCO, reprend un autre des arguments alors avancés par les détracteurs du projet, en relation avec le contenu supposément vague du droit humain à la paix. Selon lui, le droit à la paix «is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the state and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist. There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to

[16] Voir *infra* FALEH PÉREZ, C.: "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO".

[17] CANÇADO TRINDADE, Antonio A.: "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", in *A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, p. 202.

the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swath of new and interconnected global challenges»[18].

Le Préambule de la Déclaration qui nous occupe se fait aussi écho de ces réflexions, de même que les Articles 1 et 16 de la partie dispositive, en affirmant que l'obtention de la paix n'est pas du seul ressort des États. Si ceux-ci ont bien une responsabilité primordiale en la matière, d'autres acteurs, y compris les individus eux-mêmes, les Organisations internationales et les entreprises, doivent apporter leur contribution à l'obtention de la paix, en accord avec le sens positif accordé à la notion de paix qui comprend l'élimination de tout type de violence (paragraphe 4).

Enfin, le Préambule fait référence à une série de principes qui sont objet de développement dans la partie dispositive de la Déclaration et qui, bien que déjà présents dans d'autres instruments des droits de l'homme, acquièrent ici une nouvelle dimension en fonction des objectifs que poursuit la Déclaration, tels que le droit des victimes de violation des droits de l'homme et du Droit international humanitaire à la justice, la vérité et la réparation (paragraphe 14), la fin de l'impunité en rapport avec toute institution militaire ou de sécurité (paragraphe 15), et la non-discrimination sur base du genre ou pour motifs culturels ou religieux (paragraphe 17).

Contenu du droit humain à la paix

1. Droits

La Déclaration définit le droit humain à la paix en fonction des droits et obligations qu'il génère. En ce qui concerne les premiers, elle reprend un long catalogue qui inclut des droits de nature individuelle et d'autres de caractère collectif. À première vue, il peut sembler qu'il s'agit de droits déjà codifiés dans des instruments existants et, en effet, de nombreux analystes qualifient le droit humain à la paix comme «droit-synthèse». Sans préjudice de cet état de fait, il y a lieu de souligner que tous les droits recueillis dans la Déclaration ne figurent pas dans d'autres instruments, ni explicitement ni tacitement. Qu'il suffise de mentionner l'exemple du droit à la désobéisance civile et à l'objec-

[18] Voir ROCHE, D., The Human Right to Peace. Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

tion de conscience, du droit à résister et à s'opposer à la barbarie ou du droit au désarmement. Par ailleurs, les droits que nous pourrions considérer comme déjà codifiés par d'autres instruments sont ici réunis sous une perspective nouvelle et de facture collective: celle de la nécessité de leur obtention en vue d'éliminer des foyers de violence et de progresser vers la paix, au vu de la situation et des défis qui se présentent dans le monde actuellement. De plus, l'inclusion de droits déjà repris dans d'autres instruments ne fait rien moins que renforcer l'idée de l'indivisibilité et de l'interdépendance de tous les droits humains, idée également fortement présente dans d'autres «droits de la solidarité» déjà codifiés, comme le droit au développement.

La Déclaration accorde une importance singulière au «droit à l'éducation dans la paix et les droits de l'homme». Ce n'est pas un hasard s'il apparaît à l'Article 2, c'est-à-dire tout au début de la Déclaration. Il prétend transmettre l'idée que la paix est également quelque chose qui s'apprend et que cet apprentissage doit donner à chaque individu les outils nécessaires pour revendiquer l'effectivité de tous les droits et devoirs qui sont énumérés par après.

L'Article 2 reflète l'esprit des nombreux instruments et textes de nature variée, élaborés au sein des Nations Unies et d'organismes régionaux, qui affirment les liens forts existant entre la paix et l'éducation, plaidant pour que soient prises des mesures par les États qui incitent à l'établissement d'une culture de paix, fondation sur laquelle doit s'asseoir le droit à l'éducation dans la paix et les droits de l'homme. La finalité de cette éducation pourrait se définir dans les termes suivants, du Prof. MARTÍNEZ GUZMÁN: «l'éducation à ce droit sera liée à l'éducation pour la satisfaction des nécessités de base de tous les êtres humains, qui lutte contre les inégalités globales et locales, économiques et relatives à l'identité personnelle et collective. En ce sens, une mobilisation globale et locale est urgente, par laquelle l'éducation pour la paix comme éducation au droit humain à la paix nous enseignerait à réaliser des actions pour réclamer des représentants politiques l'exécution des engagements pris dans tant de déclarations, et à nous-mêmes en tant que personnes à mettre en pratique les principes dont nous nous targuons» [19].

La nécessité d'éduquer des citoyens capables de «réclamer» l'exécution d'engagements pris par les pouvoirs publics en faveur de la paix est d'une

[19] Voir MARTÍNEZ GUZMÁN: "El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz", dans *Tiempo de Paz,* n° 80, p. 97.

grande importance dans le contexte de la Déclaration de Luarca et est une composante de base de la nécessité de «penser sous une forme neuve les relations humaines» que préconise l'Article 2. En même temps, la référence à la résolution pacifique des conflits inclut la nécessité de ce que les États promeuvent la création d'instances de médiation et de résolution de conflits.

Dans un autre ordre d'idées, la nécessité de «générer des processus sociaux basés sur la confiance, la solidarité et le respect mutuel» inclut la notion, chérie entre toutes par les éducateurs pour la paix, de respect de la diversité culturelle. De nouveau selon les mots du Prof. MARTÍNEZ GUZMÁN, l'éducation au droit humain à la paix ne doit pas seulement se réaliser en reprenant des formulations et traditions occidentales et de la partie nord, riche, du monde, construites par des êtres humains blancs, masculins et adultes. Elle doit être nourrie de l'éducation interculturelle et du dialogue entre les civilisations et les croyances[20].

L'Article 3 de la Déclaration traite du droit à la sécurité humaine, terme qui, comme l'a signalé la Commission pour la Sécurité Humaine des Nations Unies, se distingue clairement de la «sécurité d'état». Il place la personne humaine au centre des préoccupations pour chercher des solutions politiques et institutionnelles intégrées aux problèmes générés par les conflits violents et la privation sociale et économique. Cette Commission a identifié, en particulier, six domaines critiques qui affectent la sécurité humaine: la protection des personnes lors des conflits violents, la protection des personnes qui se déplacent, la protection des personnes dans les situations consécutives à des conflits, l'insécurité économique, l'insécurité dans le domaine de la santé, l'éducation élémentaire et l'information publique[21].

L'Article 3 tente de capter l'essence de cette analyse. En outre il inclut la notion de la jouissance d'une vie dans des conditions dignes, qui complète la notion traditionnelle du droit à la vie. Comme le signale dans sa communication le Prof. RUIZ DE LA CUESTA[22], la considération nouvelle du droit à la vie qui trouve heureusement appui dans la jurisprudence internationale comme dans la doctrine, implique non seulement l'interdiction de la privation arbitraire de la vie ou les questions qui touchent à des problèmes de bioéthique liés

[20] *Ibidem,* p. 95.
[21] Commission on Human Security: *Protecting and Empowering People*. Final report, 2003.
[22] Voir *infra* RUÍZ DE LA CUESTA A.: "El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna", pp. 362-363.

par exemple à l'interruption de grossesse ou à l'euthanasie, mais elle englobe aussi la privation du droit humain à vivre avec dignité. C'est en ce sens que se prononce la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme dans l'arrêt du 17 juin 2005 sur le cas *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*:

> *161 .«Ce tribunal a soutenu que le droit à la vie est fondamental dans la Convention Américaine dans la mesure où de sa sauvegarde dépend la réalisation des autres droits. En cas de non-respect du droit à la vie, tous les autres droits disparaissent, puisque s'éteint leur titulaire. En raison de ce caractère fondamental, les conceptions restrictives du droit à la vie sont inadmissibles. Par essence, ce droit comprend non seulement le droit de tout être humain à ne pas être privé arbitrairement de la vie, mais aussi le droit à ne pas voir s'engendrer des conditions qui lui empêchent ou lui compliquent l'accès à une vie digne.*
>
> *162. Une des obligations que doit inévitablement assumer l'État en sa position de garant, avec l'objectif de protéger et de garantir le droit à la vie, est celle d'engendrer les conditions minimales de vie compatibles avec la dignité de la personne humaine et de ne pas produire des conditions qui la compliquent ou l'empêchent. En ce sens, l'État a le devoir d'adopter les mesures positives, concrètes et orientées vers la satisfaction du droit à une vie digne, spécialement quand il s'agit de personnes en situation de vulnérabilité et de risque, dont la prise en charge devient prioritaire.»*

Le droit à vivre dans un environnement sûr et sain, que reprend l'Article 4 de la Déclaration, a trait à certains aspects de la paix sociale à laquelle nous nous référions dans le commentaire du Préambule, et à la protection contre tout acte de violence. Il a la particularité de renvoyer non seulement à la violence d'État, mais aussi à la violence qui n'émane pas d'un État, y compris, par conséquent, aux actes terroristes.

Le droit à la désobéissance et à l'objection de conscience est l'objet d'une régulation dans l'Article 5, avec référence tant à la désobéissance dans le domaine militaire (droit des membres de toute institution militaire ou de sécurité de désobéir à des ordres illicites) que dans le domaine civil. Dans cette dernière catégorie, sont énumérés les différents types d'activités qui supposent une menace pour la paix et face auxquelles il y a lieu d'exercer le droit à la désobéissance. La nouveauté que représente cet Article par rapport aux instruments déjà existants est indéniable et de portée majeure.

Dans sa communication sur ce thème, le Prof. FARAMIÑÁN GILBERT approfondit la notion de «désobéissance civile» et observe qu'elle suppose, dans l'exercice du droit humain à la paix, une transgression qui vise un bien pour la collectivité. Il s'agit d'une transgression qui, dans un État démocratique et de droit, exige l'exercice de droits humains fondamentaux qui, d'une certaine manière, ont été foulés aux pieds par la législation en vigueur. Il observe que tout État membre des Nations Unies a l'obligation de satisfaire à la Charte et que donc, en cas de non-respect de celle-ci, non seulement la communauté internationale doit réagir du fait de l'exigence de responsabilité internationale, mais aussi que les citoyens de cet État seront en mesure de réclamer leur droit à s'abstenir de participer à un conflit belliqueux qui viole les principes les plus élémentaires de la paix et de la sécurité internationales, de même que le droit humain au *libre développement de la personnalité*. Il est fait aussi référence à Jürgen Habermas, pour qui la désobéissance civile se déploie dans le cadre constitutionnel de l'État démocratique et cherche à configurer de façon non conventionnelle la volonté politique collective. La *désobéissance civile* utilise la violation des lois de forme symbolique et calculée et est fondée sur des moyens non violents de protestation. D'où le fait que pour Habermas, la *désobéissance civile tient un rôle novateur et correctif du système démocratique* par lequel la réponse que lui donne l'État et sa capacité à l'incorporer au processus institutionnel constitue un test de la maturité démocratique de cet État [23].

L'Article 6 de la Déclaration reprend le droit à la résistance y compris à la rébellion contre la tyrannie qui avait déjà été énoncé dans le Préambule de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme de 1948. Dans une lecture plus actuelle, ces droits doivent être étendus à la résistance contre les violations massives des droits de l'homme, en ce compris le droit à la libre détermination que consacre l'Article 1 commun aux deux Pactes Internationaux des Droits de l'Homme largement acceptés par la communauté internationale.

Les Articles 7 et 8 abordent le thème du mouvement de personnes. Le premier le fait dans la perspective de celui qui se voit obligé à se déplacer en conséquence, entre autres, de conflits armés (droit d'asile), introduisant de nombreuses nouveautés en relation avec la législation internationale actuelle en matière d'asile. En premier lieu, il incorpore comme motifs pour obtenir l'asile les soupçons de

[23] Voir *infra,* FARAMIÑÁN GILBERT, J.M.: "El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil", pp. 388, 389-390.

persécution du fait d'agents étatiques ou non étatiques, en raison de la race, du genre, de la religion, de la nationalité, de l'appartenance à un groupe social ou des opinions politiques, ainsi que le déplacement forcé, international ou interne, occasionné par quelque type de conflit armé que ce soit ou de catastrophe environnementale. En deuxième lieu, il inclut au nombre des bénéfices associés à la qualité de réfugié le droit des victimes à obtenir réparation des violations subies.

Pour sa part, l'Article 8 s'intéresse au droit d'émigrer, de s'établir pacifiquement sur le territoire d'un autre État et de participer à la vie publique du pays de résidence habituelle. Cet Article prétend répondre à ce que le Prof. DÍAZ HERNÁNDEZ qualifie dans sa communication comme opposition entre droits de l'homme et contrôle des flux. En effet, selon lui, on voit se réunir toutes les conditions pour que se produise une crise morale: la migration doit être acceptée comme relevant des droits de l'homme (asile, non-rejet, acceptation, …) face au critère de la considérer comme un thème subordonné à la souveraineté des États (entrée, résidence, …). Si l'Article 13.1 de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme consacre le droit de l'individu à quitter son propre pays, où peut-il donc aller si on ne le laisse pas entrer? Les États sont-ils obligés à accueillir les émigrants de pays pauvres? À régulariser les illégaux? À leur octroyer la pleine citoyenneté? À reconnaître le statut de réfugié ? Il est évident que par réciprocité le droit de sortir doit correspondre au devoir d'admettre ou de laisser entrer. Il doit exister une parfaite symétrie entre devoirs et droits si l'on veut vraiment garantir le principe de liberté de mouvement qui échoit à toute personne. (…) Pourquoi ne peut-on élargir la liberté de mouvement qui existe au sein d'un pays à celle qui pourrait se donner entre différents pays? Quels obstacles moraux le déconseillent? Les empêchements à l'exercice de la liberté de mouvement posent aussi une question de justice: toute personne ne jouit pas d'opportunités égales selon qu'elle est née dans un pays prospère ou dans un autre de moindre possibilité de promotion. On brise alors le principe d'égalité des chances qui doit aussi avoir un caractère universel [24].

Dans la formule proposée à l'Article 8 coexistent tant la dimension individuelle que la dimension collective du droit à émigrer. Cette dernière se reflète au deuxième alinéa, qui se réfère au droit à émigrer quand sont mis en danger ou menacés le droit à la sécurité humaine ou le droit à vivre dans un environnement sûr et sain, s'agissant dans ces cas d'une migration forcée[25]. Le lien entre la sécurité humaine et le mouvement de personnes a également été mis

[24] Voir *infra,* R. DÍAZ HERNÁNDEZ: "Ningún ser humano puede ser ilegal", pp. 416-417.
[25] Voir *infra,* A. CHUECA SANCHO: "La dimensión colectiva del derecho humano a la paz", pp. 496-497.

en évidence dans le rapport final de la Commission pour la Sécurité Humaine des Nations Unies, laquelle proposait d'explorer la viabilité d'un cadre pour la migration internationale qui prenne en considération la nécessité d'atteindre un équilibre entre les besoins de sécurité et de développement des pays et la sécurité humaine des personnes qui se déplacent[26].

Les Articles 9 et 10 ont trait à des droits civils fortement ancrés, pour le moins dans leurs grandes lignes, dans le Droit international des droits de l'homme et dans la jurisprudence des organes chargés de son application: le droit à la liberté de pensée, de conscience et de religion, d'une part, et le droit à un recours effectif, d'autre part. Ils sont ici inclus pour leur importance indéniable afin de garantir une paix durable et établie sur des bases solides qui prête une attention particulière aux droits des victimes de violations des droits de l'homme, parmi lesquels le droit à la justice, le droit à la vérité et le droit à obtenir réparation, satisfaction et garanties de non-répétition.

Le droit au désarmement que propose l'Article 11 semble la conclusion logique du droit à la paix et se rattache à ce que le Prof. VEGA LÓPEZ appelle «le droit à la paix politique», consistant en la protection de l'individu contre la guerre. Ce droit inclut le droit de l'individu à n'être considéré comme ennemi par aucun État. Selon le Prof. VEGA, prenant en compte le fait que la catégorie d' 'ennemi' est justement celle qui émerge du fait de la guerre, comme institutionnalisation politique de la mort des citoyens d'un *autre* État, il ne saurait y avoir de meilleur moyen de profiler le contenu nucléaire du droit à la paix politique comme droit de l'homme que celui de ne pas pouvoir être traité comme 'citoyen ennemi' dans les relations entre États et donc, ne pas figurer comme objectif politique à exterminer par aucun État étranger, ce qui n'est possible que si s'éteignent les relations belliqueuses entre les États eux-mêmes. Ce droit du citoyen à ne pas se voir impliqué dans des conflits armés suppose aussi une réversion radicale du Droit International Humanitaire traditionnel (Droit de La Haye et de Genève) comme *ius in bello,* dont les normes consuétudinaires et conventionnelles se limitent à reguler les méthodes et les moyens utilisés en cas de guerre pour protéger les individus dans leur condition d' 'ennemis' ou adversaires.

Pour le même auteur, le second élément essentiel du droit à la paix politique est le droit au désarmement ou «droit de l'individu face à l'État d'exiger de

[26] *Protecting and Empowering People, cit*. p. 135.

celui-ci la suppression globale des armées et de l'armement». Il rappelle l'argument avancé par Kant et qui serait toujours valable au jour d'aujourd'hui, à savoir, que les armées supposent une menace constante de guerre en générant une dynamique d'escalade à l'armement et que, de ce fait, elles deviennent une cause de nouvelles guerres offensives [27].

L'Article 11 ne va pas jusqu'à exiger la suppression des armées, mais il se fait l'écho de ceux qui, aux Nations Unies, ont exprimé la nécessité du désarmement et les dangers que représente la course à l'armement. Le Secrétaire Général, dans son rapport de 2005 intitulé "Dans une liberté plus grande: développement, sécurité et respect des droits de l'homme pour tous", soulignait la nécessité d'atteindre un nouveau consensus en matière de sécurité, dont le premier article doit être que nous avons tous le droit de vivre libres de toute peur et que tout ce qui menace l'un, nous menace tous. Il signalait aussi que nous devons nous efforcer à éliminer la menaces des armes légères tout autant qu'à éliminer le danger que représentent les armes de destruction massive [28]. En relation avec les premières, il signalait que l'accumulation et la prolifération d'armes légères continuent de menacer gravement la paix, la stabilité et le développement durable[29].

La Déclaration sur le Droit au Développement approuvée par l'Assemblée Générale le 4 décembre 1986 réaffirme l'étroite relation qui existe entre développement et désarmement, et dans son Article 7, proclame que «Tous les États doivent promouvoir l'établissement, le maintien et le renforcement de la paix et de la sécurité internationales et, à cette fin, doivent agir autant qu'il soit en leur pouvoir pour obtenir le désarmement général et complet sous un contrôle international efficace, de même qu'obtenir que les ressources libérées à l'aide de mesures effectives de désarmement soient utilisées pour le développement global, en particulier des pays en voie de développement».

Pour sa part, la Commission pour le Développement Humain des Nations Unies soutient que les citoyens doivent avoir la possibilité d'évaluer les priorités des États en matière de sécurité, en particulier la possibilité de se prononcer sur les dépenses militaires en rapport avec les dépenses dans des domaines prioritaires qui touchent à la sécurité humaine. De plus, elle défend une plus

[27] *Ibidem,* pp. 258-259.
[28] Rapport du Secrétaire Général adressé au Sommet des Chefs d'État réuni à New York en septembre 2005, A/59/2005, paragraphe 81.
[29] *Ibidem,* paragraphe 120.

grande transparence des États en relation avec les dépenses militaires et les systèmes d'armement[30].

Enfin, relevons l'Observation Générale n°14, de 1984, du Comité des Droits de l'Homme, relative à l'Article 6 (droit à la vie) du Pacte International des Droits civils et politiques. À l'alinéa 3 de ladite Observation, le Comité s'est associé à la préoccupation manifestée par l'Assemblée Générale «devant le développement et la prolifération d'armes chaque fois plus terrifiantes de destruction massive, qui ne mettent pas seulement en péril la vie humaine, mais qui absorbent des ressources qui pourraient être utilisées différemment à des fins économiques et sociales vitales, en particulier au bénéfice des pays en voie de développement, et partant, pour promouvoir et garantir la jouissance des droits de l'homme pour tous». À l'alinéa 6, le Comité signale que «devraient être interdits la production, l'essai, la possession, le déploiement et l'utilisation des armes nucléaires et reconnu qu'il s'agit de délits de lèse humanité». Finalement, au paragraphe 7, le Comité, «dans l'intérêt de l'humanité, demande à tous les États, qu'ils soient ou non Partie au Pacte, qu'ils adoptent des mesures urgentes unilatéralement et par le biais d'accords, pour éliminer cette menace du monde» [31].

L'Article 12 de la Déclaration répète, sous forme de droit individuel et collectif, la définition du développement présente dans la Déclaration du même nom pour, ensuite, ajouter à celle-ci le droit de voir éliminer les obstacles qui empêchent la réalisation du droit au développement. À titre d'exemple de ces obstacles, il mentionne le service de la dette extérieure et le maintien d'un ordre économique mondial injuste qui génère pauvreté et exclusion sociale. Ce dernier aspect est aussi présent dans la Déclaration sur le Droit au Développement de 1986 qui, en son Article 3, alinéa 3, formule le devoir des États de promouvoir un nouvel ordre économique international.

De la même manière que l'Article 12 reconnaît le lien existant entre paix et développement, l'Article 13 l'établit entre paix et environnement durable.

[30] Protecting and Empowering People, *cit*. p. 135.

[31] Le Prof. CANÇADO TRINDADE affirme qu'il existe en droit international contemporain une opinio juris communis en relation à l'illégalité de toutes les armes de destruction massive : "The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the universal juridical conscience, which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law", "The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction", in *A humanização do direito internacional, cit*. p. 225.

L'intime relation entre les trois concepts est indubitable et l'on ne peut aujourd'hui revendiquer le droit à la paix sans prendre en compte que, pour reprendre les paroles du Secrétaire Général, les «efforts pour vaincre la pauvreté et atteindre le développement durable seront vains s'il n'est pas mis un terme à la dégradation de l'environnement et à l'épuisement des ressources naturelles» [32].

L'Article 14 constitue un appel à l'attention envers les personnes appartenant à des groupes vulnérables, établissant le droit au fait que leur situation de victimes de types déterminés de violence soit l'objet de mesures particulières, et que de telles mesures soient prises avec leur participation. À titre d'exemple de précédent de mesure de ce type, nous pouvons mentionner celles que reprend la Déclaration des Nations Unies sur l'élimination de la violence contre les femmes, proclamée par l'Assemblée Générale le 20 décembre 1993, et qui se réfère à l'élaboration de plans d'action nationaux pour promouvoir la protection de la femme contre toute forme de violence, élaborer des approches de type préventif, adopter des mesures dans le secteur de l'éducation pour modifier les modèles sociaux et culturels, etc.

L'Article 15 reprend le droit des personnes et des peuples, vis-à-vis des États, à exiger la réalisation effective de la paix. De plus, il énumère certaines des méthodes par le biais desquelles cette exigence pourra être canalisée, comme l'exigence envers les États pour qu'ils appliquent la Charte des Nations Unies, la dénonciation de n'importe quel acte qui menace ou viole le droit humain à la paix, l'exigence d'information objective en cas de conflit et la participation pacifique à des activités liées au droit humain à la paix. En définitive, cette Article constitue un complément aux droits repris dans la Déclaration des Nations Unies sur le droit et le devoir des individus, groupes et institutions de promouvoir et protéger les droits de l'homme et les libertés fondamentales universellement reconnues, du 9 décembre 1998. Il constitue également un garde-fou contre les possibles attaques à la liberté d'expression dont l'exercice devra être réalisé en conformité avec le droit international en vigueur. D'où le renvoi, au paragraphe 1, au respect des normes du droit international des droits de l'homme et du droit international humanitaire.

2. Obligations

La Déclaration de Luarca aborde la question des obligations en relation avec le droit humain à la paix en son Article 16. Si les États ont bien la responsabi-

[32] Dans une liberté plus grande, paragraphe 57.

lité primordiale et le devoir de protéger, promouvoir et rendre effectif tous les droits de l'homme, y compris le droit humain à la paix, les individus, les groupes et autres acteurs ont également des devoirs et des obligations. Ainsi le proclame le Préambule de la Déclaration des Nations Unies sur le droit et le devoir des individus, groupes et institutions de promouvoir et protéger les droits de l'homme et les libertés fondamentales, quand il reconnaît «le droit et le devoir des individus, groupes et institutions de promouvoir le respect et la connaissance des droits de l'homme et des libertés fondementales». En outre, l'Article 18 de cette même Déclaration établit que:

> *«2. Il revient aux individus, groupes, institutions et organisations non gouvernementales une fonction importante et une responsabilité pour la protection de la démocratie, la promotion des droits de l'homme et des libertés fondamentales et la contribution à l'aide et au progrès des sociétés, institutions et processus démocratiques.*
> *3. De même, il leur revient le rôle important et la responsabilité de contribuer, de toute forme pertinente, à la promotion du droit de toute personne à un ordre social et international par lequel les droits et libertés énoncées dans la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et autres instruments des Droits de l'Homme puissent avoir une pleine application.»*

La Déclaration sur le Droit au Développement contient aussi une disposition en matière de responsabilité non étatique. Ainsi, l'Article 2.2 proclame que «Tous les êtres humains ont la responsabilité du développement individuellement et collectivement, compte tenu des exigences du plein respect de leurs droits de l'homme et de leurs libertés fondamentales et eu égard à leurs devoirs envers la communauté, qui seule peut assurer l'entier et libre épanouissement de l'être humain et qui doit donc promouvoir et protéger un ordre politique, social et économique propre à favoriser le développement».

Dans la communication qui porte le titre «Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido», reprise dans le présent ouvrage, le Prof. SAURA ESTAPÀ aborde du point de vue juridique la question de la titularité des obligations qui découlent du droit humain à la paix et considère comme positif le fait que la Déclaration de Luarca ne limite pas la titularité aux États souverains, ce qui, à son avis, restreindrait indûment la portée de ce droit, mais l'étende au contraire aux Organisations internationales, à la société civile, aux peuples, aux femmes et aux hommes, aux entreprises et autres acteurs sociaux et, en général à toute la communauté internationale.

Selon SAURA, même si certains des acteurs mentionnés sont réellement diffus, la liste citée possède la virtualité de signaler la responsabilité de n'importe quel sujet de droits au plan juridique correspondant: ainsi, États et Organisations internationales peuvent et doivent répondre au plan national et international. Entreprises, individus et autres acteurs sociaux, puisqu'ils ne sont pas sujets de droit international, le feront au plan interne, à l'exception des individus qui peuvent être responsables pour crime contre la paix conformément au droit international[33].

Dans le même ordre d'idées, le Prof. CANÇADO TRINDADE observe que les formes elles-mêmes de violations des droits de l'homme se sont diversifiées. Que dire, par exemple des violations perpétrées par des organismes financiers et détenteurs du pouvoir économique, menant des milliers d'êtres humains à l'appauvrissement, si non à la pauvreté extrême et à la faim. Que dire des violations perpétrées par des groupes clandestins d'extermination, sans indice apparent de la présence de l'État. Que dire des violations perpétrées par les détenteurs du pouvoir de la communication. Que dire des abus et nouvelles menaces occasionnés par les progrès dans le champ scientifico-technologique eux-mêmes. Que dire des violations résultant de la corruption et de l'impunité. Il faut concevoir de nouvelles formes de protection de l'être humain devant l'actuelle diversification des sources de violations de ses droits. Le paradigme de protection (de l'individu vis-à-vis du pouvoir public) court aujourd'hui le risque de devenir insuffisant et anachronique, de ne pas se révéler équipé pour faire face à de telles violations, étant entendu que, même dans ces cas-là, l'État demeure responsable par omission, pour ne pas prendre les mesures positives de protection[34].

Les paragraphes 2 et 3 de l'Article 16 de la Déclaration de Luarca englobent ce que l'on connaît comme la «responsabilité internationale collective de protéger». La responsabilité de protéger, selon les termes du Secrétaire Général, «incombe, avant tout, à chaque État en particulier, qui a pour principale 'raison d'être' et pour devoir premier de protéger sa population. Néanmoins, si les autorités nationales ne peuvent ou ne veulent pas protéger leurs citoyens, il appartient alors à la communauté internationale d'utiliser les moyens diplomatiques, humanitaires et autres pour aider à protéger les droits de l'homme et le

[33] Voir *infra*.

[34] A. CANÇADO TRINDADE: *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 412-413.

bien-être des populations civiles. Lorsque ces méthodes s'avèrent insuffisantes, le Conseil de Sécurité peut décider, par nécessité, de prendre des mesures en application de la Charte des Nations Unies» [35].

Les paragraphes 4 à 7 de l'Article 16 de la Déclaration de Luarca se basent, entre autres précédents, sur le paragraphe 9 de la Déclaration du Millénaire des Nations Unies, qui comprend l'engagement d' «accroître l'efficacité de l'Organisation des Nations Unies dans le maintien de la paix et de la sécurité, en lui donnant les moyens et les outils dont elle a besoin pour mieux assurer la prévention des conflits, le règlement pacifique des différends, le maintien de la paix, la consolidation de la paix et la reconstruction après les conflits».

Pour sa part, le Groupe de personnalités de haut niveau sur les menaces, les défis et le changement, nommé par le Secrétaire Général, dans son rapport «Un monde plus sûr: notre affaire à tous», a mis en évidence le fait que la Charte, dûment appliquée, constitue le cadre juridique approprié pour agir dans toutes les situations où il s'agit de protéger d'une menace contre la paix et la sécurité, et il a proposé l'établissement de critères pour légitimer l'intervention du Conseil de Sécurité:

> *«204. L'efficacité du système mondial de sécurité collective, comme dans le cas de tout autre ordre juridique, dépend finalement, non seulement de la légalité des décisions, mais aussi de la manière dont leur légitimité est généralement perçue – décisions prises sur la base d'éléments de preuve solides et justifiées sur le plan moral comme sur le plan juridique.»*
>
> *«205 (…) en décidant d'autoriser ou pas le recours à la force, le Conseil devait adopter et prendre systématiquement en compte une série de directives convenues, en allant tout droit à la question de savoir, non pas si la force peut légalement être employée, mais si la morale et le bon sens commandent qu'elle le soit».*
>
> *«207. Pour déterminer s'il doit autoriser ou approuver l'usage de la force militaire, le Conseil de Sécurité devrait toujours examiner, quelles que soient les autres considérations dont il puisse tenir compte, au moins les cinq critères fondamentaux de légitimité suivants:*

[35] "Dans une liberté plus grande", paragraphe 135.

Gravité de la menace (…)
Légitimité du motif (…)
Dernier ressort (…)
Proportionnalité des moyens (…)
Mise en balance des conséquences[36].

Le Secrétaire Général a fait sienne ces propositions et a affirmé que «en examinant de la sorte tout projet d'intervention militaire, le Conseil donnerait plus de transparence à ses débats et ses décisions seraient plus susceptibles d'être respectées, aussi bien par les gouvernements que par l'opinion publique mondiale»[37].

Enfin, les paragraphes 5 à 7 de l'article 16, s'inspirant du précédent négatif de la guerre d'Iraq, ne font que confirmer le droit international en vigueur, à savoir, que toute intervention militaire unilatérale qui ne compte pas avec l'autorisation du Conseil de Sécurité constitue une très grave violation des principes de la Chartre des Nations Unies[38]. Or, l'autorité du Conseil de Sécurité sera d'autant plus significative sur le plan international, dans la mesure où sa composition sera plus démocratique, ses méthodes de travail transparents et la société civile pourra participer dans ses activités.

C. Mise-en-oeuvre de la Déclaration

Normalement les Déclarations des Nations Unies dans le domaine des droits de l'homme ne sont pas couplées à l'établissement de mécanismes pour le contrôle de leur application, ceux-ci étant réservés aux conventions considérées comme principales pour le type de droits qu'elles sont censées protéger. La Déclaration de Luarca constitue une innovation en ce sens, puisqu'elle propose l'établissement d'un groupe de travail d'experts indépendants, élus par l'Assemblée Générale.

On trouve des précédents d'organes qui entretiendraient certaines similitudes avec ce groupe de travail dans le Comité Spécial pour l'application de la Déclaration sur la concession de l'indépendance aux pays et peuples coloniaux (résolution 1514(XV)). Certes, ce Comité avait une composition intergouver-

[36] Document A/59/565, de 2005 ("Rapport Panyarachum").
[37] Dans une liberté plus grande…, paragraphe 126.
[38] Voir ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz: "Spain and the War on Iraq", *Spanish Yearbook of International Law,* vol. X (2004), pp. 39-66.

nementale. De même qu'avaient une composition intergouvernementale d'autres organes subsidiaires de protection des droits de l'homme établis par l'Assemblée, à savoir le Comité Spécial contre l'*Apartheid* (1962-1995), le Comité Spécial chargé d'enquêter sur les pratiques israéliennes qui affectent les droits de l'homme du peuple palestinien, établi en 1968 et encore en fonctionnement, ou le Groupe d'experts gouvernementaux sur la coopération internationale pour éviter de nouveaux flux de réfugiés (1981-1982) [39].

La nature de groupe de travail composé d'experts indépendants et non gouvernementaux trouve son inspiration dans des groupes de travail établis par des résolutions de l'ancienne Commission des Droits de l'Homme (aujourd'hui Conseil des Droits de l'Homme) pour le suivi de questions telles que la détention arbitraire, les disparitions forcées ou les activités mercenaires.

Quant à sa composition, il est prévu que le groupe de travail soit constitué de dix membres et que ceux-ci soient élus en respect de certains critères qui rappellent les groupes de travail de la Commission des Droits de l'Homme mentionnés plus haut, ou même les organes établis par des traités des droits de l'homme, telles que la compétence, l'impartialité et l'intégrité, la distribution géographique équitable et la représentation équilibrée des genres. L'élection par vote à bulletin secret de l'Assemblée Générale nous éloigne des pratiques de la Commission des Droits de l'Homme, où l'élection des membres de groupes de travail et rapporteurs spéciaux était effectuée par le Président en consultation avec le bureau. Ce mode d'élection proposé se rapproche plutôt de celui des membres des organes de traités, qui sont choisis lors de réunions des États Parties à chaque traité.

Enfin, l'Article 18 de la Déclaration contient une longue liste de fonctions qui sont attribuées au groupe de travail et qui peuvent être classées en fonctions de promotion, de protection et d'information. Parmi les premières figure, formulée en termes très larges, celle de «promouvoir mondialement le respect et la conscience du droit humain à la paix» de même que préparer un projet de convention internationale qui inclue le droit humain à la paix. Parmi les activités de protection se trouve celle de recouper, réunir et réagir à l'information que le groupe de travail recevrait sur des sujets en relation avec la Déclaration, de même qu'adresser des recommandations et des appels aux États en adéquation avec l'information dont il dispose. Finalement, parmi les

[39] VILLÁN DURÁN, C.: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos, cit*. pp. 593-598.

fonctions d'information, on trouve celle de présenter des rapport *ad hoc* à l'Assemblée Générale, au Conseil de Sécurité ou au Conseil des Droits de l'Homme en cas de menace imminente ou de violation grave du droit humain à la paix, de même qu'un rapport annuel d'activités à ces mêmes organes, mais aussi la remise aux juridictions pénales internationales de l'information sur des situations pouvant constituer des violations de la Déclaration et qui relèvent de la compétence de ces juridictions.

IV. Conclusions: au-delà de Luarca

Passé la phase de consultations au niveau national, la SEDIDH, avec le soutien de l'Agence Catalane de Coopération au Développement, se propose de porter la déclaration de Luarca à la sphère internationale. À cet effet, seront organisées d'amples consultations régionales d'experts dans le courant 2007 en Amérique Latine et aux Caraïbes, de même qu'en Afrique anglophone et francophone. En 2008, se poursuivront les consultations en Asie, en Europe et dans les pays arabes. Dans les premiers mois de 2009, il est prévu de célébrer un séminaire final à Genève réunissant des experts des cinq régions du monde.

Une fois conclue la phase de consultations avec la société civile internationale, la SEDIDH espère compter en 2009 avec un texte consolidé de projet de déclaration universelle du droit humain à la paix qui reprenne fidèlement les aspirations de la société civile internationale dans son ensemble. Dès ce moment, la SEDIDH et les organisations qui souhaitent s'associer au projet le présenteront devant les organes codificateurs des Nations Unies en matière de droits de l'homme (Conseil des Droits de l'Homme et —nous l'espérons— la Sous-Commission de Promotion et de Protection des Droits de l'Homme), les priant d'entamer le processus de codification officiel et définitif du droit humain à la paix dans le cadre des Nations Unies.

Bien que la SEDIDH, avec le soutien de l'Agence Catalane de Coopération au Développement, s'engage à accompagner et à surveiller le processus de codification dans le cadre des Nations Unies comme une initiative parallèle à celle de l' «Alliance des Civilisations» que promeut l'Espagne auprès des Nations Unies, le chemin sera certainement long, coûteux et, jusqu'à un certain point, incertain. Mais la SEDIDH croit en la possibilité d'associer à cette initiative un grand nombre d'organisations non gouvernementales, internationales et nationales, intéressées par l'obtention de la proclamation universelle

du droit humain à la paix. De même, nous espérons que les États soient sensibles à la demande généralisée et croissante de la société civile en faveur de la paix et s'associent à leur tour à cette iniciative de codification officielle. En définitive, il reviendra aux États de décider du sort final que devra recevoir le projet de déclaration initié par la Déclaration de Luarca du 30 octobre 2006. La SEDIDH aspire à ce que les Nations Unies approuvent un texte normatif sur le *droit humain à la paix* sous la forme d'une Déclaration qui incorpore un mécanisme d'application. Au terme final du processus de codification, une telle Déclaration devra être adoptée et proclamée par l'Assemblée Générale des Nations Unies comme annexe à une résolution.

Ultérieurement, la SEDIDH considèrera opportun de concentrer ses efforts sur l'obtention d'un troisième Pacte International des Droits de l'Homme qui consacre les «droits de la solidarité», parmi lesquels le droit à la paix, le droit au développement, le droit à un environnement sain et le droit au patrimoine commun de l'humanité. Ce texte conventionnel devra contenir des obligations juridiques plus précises pour les États Parties dans les matières indiquées.

Des projets de cette nature qui pourraient être taxés par certains d' «idéalistes» sont nécessaires comme repoussoir face à la grave crise dans les relations internationales que nous subissons depuis le fatidique 11 septembre 2001. Nous ne pouvons rester silencieux devant la prolifération de guerres d'agression favorisées par les superpuissances, qui ont réduit en miettes le système de sécurité collective élaboré dans la Charte des Nations Unies. On ne peut pas non plus accepter la barbarie que signifient les violations massives du droit international humanitaire et du droit international des droits de l'homme. Pour les mêmes raisons, nous ne pouvons pas non plus contempler avec indifférence la banalisation ou la délocalisation de la torture, ainsi que la séquestration de personnes et la suspension *sine die* de leurs garanties de procédure.

Il est légitime que les États se défendent contre le terrorisme international. Mais ce triste phénomène ne se combat pas uniquement avec les armes, vu qu'il est l'expression de quelque chose de bien plus profond: le désespoir des dépossédés de l'humanité, trois milliards d'êtres humains qui réclament une place face à la mondialisation de l'économie et des finances internationales au visage néolibéral et dont profitent fondamentalement les entreprises multinationales. La solidarité des pays riches dans le cadre de la coopération interna-

tionale est un impératif moral et juridique[40] non seulement pour combattre efficacement l'extrême pauvreté, la faim et les maladies, mais aussi pour construire des États de droit solides, des institutions démocratiques libres de corruption et des administrations de justice indépendantes, capables de défendre efficacement les droits de l'homme.

En définitive, la meilleure défense contre l'actuelle insécurité internationale est de réclamer des États une double cohérence: en premier lieu, avec leur engagement politique de réaliser les objectifs de développement établis dans la Déclaration du Millénaire[41]: réduire de moitié pour l'an 2015 le nombre des exclus sociaux en situation d'extrême pauvreté (1,3 milliards d'êtres humains subsistent avec moins d'un dollar par jour). En deuxième lieu, avec la satisfaction des normes de DIDH qu'ils ont eux-mêmes approuvés, en particulier les plus impératives et indérogeables en toute circonstance aussi exceptionnelle qu'elle soit —y compris la lutte contre le terrorisme international—, et en rapport avec le droit à la vie, la liberté, la sécurité et l'intégrité des personnes[42].

Pour la première fois dans l'histoire de l'humanité, les diagnostics sont fondés et les objectifs à atteindre sont clairs et largement partagés par la communauté internationale. Si tous ensemble nous parvenons à maintenir le cap des objectifs de développement du Millénaire, nous poserons les premières pierres d'une société nouvelle qui vivra en paix parce qu'elle aura su éradiquer les causes profondes de la violence de tout ordre, tant armée que structurelle. Alors seulement nous réaliserons le droit humain à la paix.

Fréquemment on argumente qu'il existe trop d'instruments internationaux et qu'il faudrait veiller à leur application effective plutôt que d'entreprendre la rédaction de nouveaux textes. La SEDIDH ne croit pas que les deux activités soient exclusives l'une de l'autre, mais elles sont bien complémentaires et nécessaires. Pour cela, elle partage la réflexion sur laquelle se fonde le projet de «Charte des Droits Humains Émergents», qui comprend aussi le droit à la

[40] La coopération internationale au développement et l'effectivité des droits de l'homme est une obligation de tous les États dérivée des Articles 55 et 56 de la Charte des Nations Unies et doit s'inspirer des principes établis dans la Déclaration sur le Droit au Développement approuvée par l'Assemblée Générale le 4 décembre 1986.

[41] La Déclaration du Millénaire fut approuvée par le premier Sommet des Chefs d'États réunis à New York en septembre 2000 et ratifiée par le second Sommet des Chefs d'États réunis également à New York en septembre 2005.

[42] Cf. VILLÁN DURÁN, C.: "Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos", in *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 p., *at* 19-42.

paix: les droits de l'homme sont le résultat d'un processus inachevé et en transformation permanente. Émergent de nouveaux engagements et le besoin de nouveaux droits, mais par-dessus tout, il surgit une prise de conscience des sociétés actuelles qui rend visibles les peuples et les groupes sociaux qui apparaissent aujourd'hui capables de prendre la parole à travers l'émergence d'une société civile internationale organisée. La Charte des Droits Humains Émergents se veut une réponse aux processus de globalisation dont la nature partiale et inégale exclut de leurs bénéfices de larges couches de la population mondiale, en particulier les pays sous-développés, mais aussi dans les pays développés, dessinant comme cadre de relation global une scène de pauvreté, de violence et d'exclusion.[43]

[43] Initiative de la société civile, à l'occasion du Forum des Cultures qui a eu lieu à Barcelone en 2004. Avis partagé par l'Honorable Douglas ROCHE à propos de l'expansion de la notion de droits de l'homme: "New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world." Cfr. ROCHE, D., *The Human Right to Peace, cit*. p. 138.

Declaración de Luarca (Asturias) sobre el Derecho Humano a la Paz

Los abajo firmantes, reunidos en la Casa de Cultura de Luarca (Asturias) en Comité de expertos para la redacción de un Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, promovido por la Asociación Española para el Desarrollo y la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo de la Generalitat de Catalunya y la colaboración de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo y el Ayuntamiento de Valdés,

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones formuladas en los seminarios regionales de expertos relativos al Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz celebrados en Gernika (30 de noviembre y 1 de diciembre de 2005), Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006);

Hemos adoptado el día 30 de octubre de 2006, con la intención de que la Asamblea General de las Naciones Unidas la considere en un futuro cercano, la siguiente

Declaración del Derecho Humano a la Paz

Preámbulo

La Asamblea General,

(1) Considerando que, de conformidad con el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que la misma enuncia, la paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondición y consecuencia del disfrute de los derechos humanos por todos;

(2) Reconociendo la concepción positiva de la paz que va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado y se vincula al desarrollo económico,

social y cultural de los pueblos como condición para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, a la eliminación de todo tipo de violencia, así como al respeto efectivo de todos los derechos humanos;

(3) Teniendo en cuenta los principios y normas consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

(4) Estimando que el Derecho internacional constituye un instrumento cuya aplicación adecuada y efectiva es indispensable para la consecución de la paz, y que ésta es responsabilidad compartida de las mujeres y los hombres, pueblos, Estados, Organizaciones internacionales, sociedad civil, empresas y otros actores sociales y, en general, de toda la comunidad internacional;

(5) Recordando que la Carta de las Naciones Unidas obliga a los Estados miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, así como a abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

(6) Recordando la Declaración de Estambul, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja mediante su resolución XIX (1969), en la que se declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera y la resolución 5/XXXII (1976) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se afirma que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional;

(7) Recordando igualmente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, entre ellas, la resolución 33/73, de 15 de diciembre de 1978, que aprueba la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz; la resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que proclama la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz; la resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, que proclama la Declaración sobre una Cultura de

Paz, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; así como la resolución 55/282 de 7 de septiembre de 2001, en la que se decidió observar el Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año;

(8) Reconociendo también que, conforme al Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz" y que, según esta Organización, se debe promover una cultura de paz, entendida como el conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que propician el rechazo de la violencia y contribuyen a la prevención de los conflictos, al combatir sus raíces mediante el diálogo y la negociación entre individuos, grupos y Estados;

(9) Constatando que el compromiso en favor de la paz es un principio general del Derecho internacional, de conformidad con el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según reconoció la Consulta Internacional de expertos representantes de 117 Estados sobre el Derecho Humano a la Paz, celebrada en París en marzo de 1998;

(10) Considerando que la comunidad internacional requiere la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, como derecho que tiene entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional, porque corresponde tanto a las generaciones presentes como a las futuras;

(11) Recordando que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes y que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y hombres;

(12) Conscientes de la vulnerabilidad y dependencia del ser humano, del derecho y la necesidad que tienen las personas y los grupos de vivir en paz y de que se establezca un orden social, interno e internacional, en el que la paz sea la prioridad absoluta, de manera que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(13) Considerando que la promoción de una cultura de paz, la redistribución mundial de los recursos y la realización de la justicia social deben contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional que permita lograr los propósitos de la presente Declaración, al eliminar las desigualdades, la exclusión y la pobreza que generan violencia estructural incompatible con la paz a nivel interno e internacional;

(14) Teniendo presente que la paz debe estar basada en la justicia, y preocupados por la suerte de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y

del Derecho internacional humanitario, y recordando su derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación efectiva que incluya el restablecimiento de su honra, la reivindicación de su memoria y la adopción de medidas que impidan la repetición de esos hechos, contribuyendo así a la reconciliación y al establecimiento de una paz duradera;

(15) Conscientes de que el fin de la impunidad como herramienta para la paz también exige que toda institución militar o de seguridad esté plenamente subordinada al estado de derecho, al cumplimiento de las obligaciones que derivan del Derecho internacional, al respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, y a la consecución de la paz, y de que, por lo tanto, la disciplina militar y el cumplimiento de órdenes superiores deben estar subordinados al logro de estos objetivos;

(16) Conscientes, igualmente, de que los éxodos y flujos migratorios masivos son forzados, suelen obedecer a peligros, amenazas o quebrantamientos de la paz en su origen, y pueden a su vez poner en peligro la paz en los países de destino, por lo que la comunidad internacional debe definir sin dilación un régimen internacional de las migraciones que reconozca el derecho de toda persona a emigrar y establecerse pacíficamente en el territorio de un Estado, en los casos previstos en la presente Declaración;

(17) Afirmando que no se conseguirá la efectividad del derecho a la paz sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a la diferencia entre las mujeres y los hombres, sin el respeto a los distintos valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos, y sin la eliminación del racismo, la xenofobia y las formas contemporáneas de discriminación racial;

(18) Reconociendo las formas agravadas de sufrimiento de las mujeres en los conflictos armados, y subrayando la importancia de su participación plena en los procesos de construcción de la paz, tal y como ha reconocido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 1325 (2000);

(19) Preocupados porque la producción de armas, la carrera de armamentos y el tráfico desmesurado e incontrolado de toda clase de armas ponen en peligro la paz y seguridad, obstaculizando también la realización del derecho al desarrollo;

(20) Convencidos de que la consecución de la paz está intrínsecamente vinculada al respeto del medio ambiente, así como al desarrollo económico, social y cultural de todos los pueblos que sea ambiental y humanamente sostenible;

(21) Convencidos igualmente de que la paz ha sido y continúa siendo un anhelo constante de todas las civilizaciones a lo largo de la historia de la

humanidad, por lo que todos debemos unir nuestros esfuerzos para conseguir la realización efectiva de la paz;

Proclama la siguiente Declaración:

PARTE I

CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ
SECCIÓN A. DERECHOS

Artículo 1
Titulares

Las personas, los grupos y los pueblos tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de este derecho, son titulares de los derechos enunciados en esta Declaración.

Artículo 2
Derecho a la educación en la paz y los derechos humanos

Toda persona tiene derecho a recibir una educación en la paz y los derechos humanos, fundamento de todo sistema educativo, que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas.

Artículo 3
Derecho a la seguridad humana

Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, que debe incluir, entre otros derechos:

a) El derecho a disponer de los instrumentos, medios y recursos materiales que le permitan disfrutar plenamente de una vida en condiciones dignas y, en tal sentido, el derecho a disponer de alimentos esenciales y agua potable, atención primaria de salud, abrigo y vivienda básicos y formas básicas de enseñanza;

b) El derecho a disfrutar de condiciones laborales y sindicales dignas, y a la protección de los servicios sociales, en condiciones de igualdad de trato entre las personas que desempeñen la misma ocupación o prestación.

Artículo 4
Derecho a vivir en un entorno seguro y sano

Los seres humanos y los pueblos tienen el derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra los actos de violencia ilegítima, con independencia de su procedencia estatal o no estatal.

Artículo 5
Derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia

Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia por la paz, que consiste en:

a) El derecho a la desobediencia civil frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, incluida la protesta y el incumplimiento pacíficos de leyes que violenten la conciencia;

b) El derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a la desobediencia de órdenes criminales o injustas durante los conflictos armados y a no participar en operaciones armadas, internacionales o internas, que violen los principios y normas del Derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho internacional humanitario;

c) El derecho a no participar en -y a denunciar públicamente- la investigación científica para la producción o el desarrollo de armas de cualquier clase;

d) El derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares;

e) El derecho a la objeción fiscal al gasto militar y a la objeción laboral y profesional ante operaciones de apoyo a conflictos armados o que sean contrarias al Derecho internacional de los derechos humanos o al Derecho internacional humanitario.

Artículo 6
Derecho a resistir y a oponerse a la barbarie

1. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión ante violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, lo mismo que del derecho a la libre determinación de los pueblos, de conformidad con el Derecho internacional.

2. Las personas y los pueblos tienen el derecho a oponerse a la guerra, a los crímenes de guerra, a los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones de los derechos humanos, a los crímenes de genocidio y de agresión, a toda propa-

ganda a favor de la guerra o de incitación a la violencia y a las violaciones del Derecho Humano a la Paz, según se define en la presente Declaración.

Artículo 7
Derecho al refugio

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener refugio en cualquier país, sin discriminación, en los siguientes supuestos:

a) En caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz, en contra de la guerra o a favor de los derechos humanos;

b) En caso de temor fundado a ser perseguida por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;

c) En caso de ser víctima de desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado o catástrofe ambiental.

2. El estatuto de refugiado debe incluir:

a) El derecho a la integración social y laboral;

b) El derecho a obtener una reparación efectiva, conforme a la presente Declaración, frente a violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales;

c) El derecho a retornar a su país con las debidas garantías, una vez extinguidas las causas de persecución y, en su caso, finalizado el conflicto armado.

Artículo 8
Derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente y a participar

1. Toda persona tiene derecho a emigrar y a establecerse pacíficamente, así como a retornar a su estado de origen. Ningún extranjero podrá ser expulsado sin las debidas garantías previstas en el Derecho internacional y de conformidad con el principio de no devolución (*non-refoulement*).

2. En particular, toda persona tiene derecho a emigrar si peligran o están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en los artículos 3 a) y 4 de la presente Declaración.

3. Toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, en los asuntos públicos del país donde tenga su residencia habitual.

4. Toda persona o grupo tiene derecho a que se establezcan mecanismos e instituciones específicas de participación que aseguren la expresión libre y pública de sus preocupaciones y demandas individuales y colectivas.

Artículo 9
Ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión

Toda persona tiene derecho a expresar públicamente su libertad de pensamiento, conciencia y religión; y a que se respete su derecho a tener, adoptar y manifestar, individual o colectivamente, las creencias y convicciones de su elección, según lo establecido en el Derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 10
Derecho a un recurso efectivo

1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra violaciones de sus derechos humanos.
2. Toda persona tiene el derecho imprescriptible e irrenunciable a obtener justicia ante violaciones de sus derechos humanos, lo que comprenderá la investigación y determinación de los hechos y la identificación y castigo de los responsables.
3. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad.
4. Toda víctima de una violación de derechos humanos tiene derecho a que se restablezcan sus derechos conculcados y a obtener una reparación conforme al Derecho internacional, incluido el derecho a una indemnización y a medidas de satisfacción o reparación simbólica y garantías de no repetición.

Artículo 11
Derecho al desarme

Las personas y los pueblos tienen derecho a:
a) No ser considerados como enemigos por ningún Estado;
b) Que todos los Estados procedan, conjunta y coordinadamente, en un plazo razonable, a un desarme general, transparente, bajo control internacional eficaz y completo;
c) Que los recursos liberados por el desarme se destinen al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de los mismos, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos vulnerables, de manera que se ponga fin a las desigualdades, la exclusión social y la pobreza.

Artículo 12
Derecho al desarrollo

1. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho inalienable a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo, tales como el servicio de la deuda externa o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social.

Artículo 13
Derecho al medio ambiente sostenible

Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sostenible, como base para la paz y de la supervivencia de la humanidad.

Artículo 14
Grupos vulnerables

1. Todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad tienen derecho a que se analicen los impactos específicos que, para el disfrute de sus derechos, tienen las distintas formas de violencia de que son objeto, así como a que se tomen medidas al respecto, incluido el reconocimiento de su derecho a participar en la adopción de dichas medidas.

2. En particular, se ha de promocionar la aportación específica de las mujeres en el arreglo pacífico de controversias.

Artículo 15
Exigencias de paz e información veraz

Las personas y los pueblos tienen el derecho a exigir que la paz sea una realización efectiva, por lo que podrán:

a) Exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, así como el arreglo pacífico de controversias y, en todo caso, con pleno respeto a las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario;

b) Denunciar cualquier acto que amenace o viole el Derecho Humano a la Paz y, a tal fin, recibir información objetiva en caso de conflictos;

c) Participar libremente y por todos los medios pacíficos en actividades e iniciativas políticas y sociales de defensa y promoción del Derecho Humano a la Paz, sin interferencias desproporcionadas del poder público, tanto en el ámbito local y nacional como en el internacional.

SECCIÓN B. OBLIGACIONES

Artículo 16
Obligaciones para la realización del derecho humano a la paz

1. La realización efectiva y práctica del derecho humano a la paz comporta necesariamente deberes y obligaciones cuya ejecución corresponde a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional.

2. La responsabilidad esencial para la preservación de la paz y la protección del derecho humano a la paz incumbe a los Estados y también a la Organización de las Naciones Unidas como centro que armonice los esfuerzos concertados de las naciones por alcanzar los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, prevenir y cooperar en la prevención de las catástrofes, reaccionar ante las mismas cuando se produzcan y reparar los daños ocasionados. Tienen asimismo la obligación de adoptar medidas para construir y consolidar la paz.

4. La Organización de las Naciones Unidas debe ser fortalecida para prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana, incluido el derecho humano a la paz, en casos de violaciones graves o sistemáticas. En particular, corresponde al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos competentes, tomar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos cuya violación suponga un peligro o una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

5. Toda intervención militar unilateral por parte de uno o varios Estados, sin la autorización del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, es inaceptable, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta y es contraria al derecho humano a la paz.

6. Se deberán revisar la composición y los procedimientos del Consejo de Seguridad, de manera que se aseguren la representación cabal de la comuni-

dad internacional actual, así como métodos de trabajo transparentes que reconozcan la participación de la sociedad civil y de otros actores internacionales.

7. El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en la elaboración de estrategias integrales con esa finalidad y la recuperación de los países afectados una vez superados los conflictos armados, asegurando fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema.

PARTE II

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 17
Establecimiento del Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz

1. Se establecerá un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (denominado, en adelante, el Grupo de Trabajo), compuesto por diez miembros, al que se encomienda el desempeño de las funciones que se señalan en el Artículo 19.

2. El Grupo de trabajo estará compuesto de expertos nacionales de los Estados miembros de las Naciones Unidas que realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal.

3. En su elección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los expertos habrán de tener alta consideración moral, imparcialidad e integridad, así como acreditar una experiencia prolongada y suficiente en cualquiera de los ámbitos enunciados en la Parte I de la presente Declaración;

b) Distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) Asegurar una representación equilibrada de géneros; y

d) No podrá haber dos expertos nacionales de un mismo Estado.

4. Los miembros del Grupo de Trabajo serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros. Resultarán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. La elección inicial tendrá lugar, a más tardar, tres meses después de la fecha de aprobación de la presente Declaración.

5. Los expertos serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

6. El Grupo de Trabajo se renovará por mitades cada dos años.

Artículo 18
Funciones del Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo tiene la función principal de promover la observancia y la aplicación de la presente Declaración. En el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz actuando con discreción, objetividad e independencia y adoptando un enfoque integral que tenga en cuenta la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la imperiosa necesidad de alcanzar una justicia social internacional;

b) Recabar, reunir y reaccionar eficazmente ante toda información pertinente que proceda de los Estados, organizaciones internacionales y sus órganos, organizaciones de la sociedad civil, particulares interesados y cualquier otra fuente fidedigna;

c) Dirigir, cuando lo estime oportuno, recomendaciones y llamamientos a los Estados miembros de las Naciones Unidas a fin de que adopten medidas adecuadas para la realización efectiva del derecho humano a la paz, de acuerdo con lo establecido en la Parte I de esta Declaración. Los Estados darán la debida consideración a dichas recomendaciones y llamamientos;

d) Elaborar, por su propia iniciativa o a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Derechos Humanos, los informes que considere necesarios en caso de amenaza inminente o violación grave al derecho humano a la paz, en los términos definidos en la Parte I de la presente Declaración;

e) Presentar anualmente un informe de actividades a la Asamblea General, Consejo de Seguridad y Consejo de Derechos Humanos, en el que incluirá las recomendaciones y conclusiones que estime necesarias para la promoción y protección efectiva del derecho humano a la paz, prestando una atención especial a los conflictos armados;

f) Preparar, a la atención de la Asamblea General, un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz y un mecanismo procesal de verificación y control de su aplicación efectiva. El futuro mecanismo convencional y el Grupo de Trabajo coordinarán sus funciones y evitarán la duplicación de actividades;

g) Remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional o a otra jurisdicción penal internacional competente, toda información fidedigna sobre cualquier situación en que parezcan haberse cometido crímenes de la competencia de la Corte o de la jurisdicción penal internacional de que se trate;

h) Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros los métodos de trabajo para el funcionamiento ordinario del Grupo de Trabajo, los cuales habrán de

incluir, entre otras, reglas aplicables a la designación de la Mesa, así como a la adopción de sus decisiones y recomendaciones.

2. El Grupo de Trabajo tendrá su sede en Nueva York y se reunirá durante tres períodos ordinarios de sesiones a lo largo del año, así como los períodos extraordinarios que determine de acuerdo con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo dispondrá de una Secretaría permanente que será proporcionada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

DISPOSICIONES FINALES

1. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a emprender o desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, o tendente a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Declaración, de la Carta Internacional de Derechos Humanos o del Derecho internacional humanitario.

2. Las disposiciones de esta Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia para la realización efectiva del derecho humano a la paz enunciada en virtud de la legislación interna de los Estados o resultante del Derecho internacional en vigor.

3. Todos los Estados deberán aplicar las disposiciones de la presente Declaración adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole que fueran necesarias para promover su realización efectiva.

EL COMITÉ DE REDACCIÓN

Ángel Chueca Sancho, Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Zaragoza y miembro de la Fundación Seminario de Investigación para la Paz de Zaragoza. Miembro de la AEDIDH.

Carmelo Faleh Pérez, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Secretario General de la AEDIDH.

Héctor Faúndez Ledesma, Director del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (Caracas). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos.

Mercedes Fernández Menéndez, Profesora Titular de Filología Francesa en la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo. Miembro de la AEDIDH.

Pablo Antonio Fernández Sánchez, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Huelva (Andalucía).

Román García Fernández, Director Internacional del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo. Doctor en Filosofía.

Felipe Gómez Isa, Profesor Titular de Derecho Internacional Público y miembro del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto (Bilbao). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos.

Alberto Hidalgo Tuñón, Profesor Titular de Sociología del Conocimiento en la Universidad de Oviedo y Director del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo. Vicepresidente de la AEDIDH.

Carlota Leret O'Neill, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de España.

Mikel Mancisidor, Director de UNESCO Etxea (País Vasco). Abogado especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Miembro de la AEDIDH.

Carmen Rosa Rueda Castañón, especialista en Derecho internacional de los derechos humanos y Directora Ejecutiva de la AEDIDH.

Ana Salado Osuna, Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Sevilla. Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Miembro de la AEDIDH.

Jesús E. Vega López, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oviedo.

Carlos Villán Durán, antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Presidente de la AEDIDH.

Josep Xercavins i Valls, Coordinador del Foro Mundial de Redes de la Sociedad Civil - UBUNTU, Barcelona.

Declaració de Luarca (Astúries) sobre el dret humá a la pau

Els sotasignats, reunits a la Casa de Cultura de Luarca (Astúries) en un comitè d'experts per a la redacció d'un Projecte de declaració universal sobre el dret humà a la pau promogut per l'ASSOCIACIÓ ESPANYOLA PER AL DESENVOLUPAMENT I L'APLICACIÓ DEL DRET INTERNACIONAL DELS DRETS HUMANS, amb el patrocini de l'AGÈNCIA CATALANA DE COOPERACIÓ AL DESENVOLUPAMENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA i la col·laboració de la CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, SEGURETAT PÚBLICA I RELACIONS EXTERIORS DEL PRINCIPAT D'ASTÚRIES, la UNIVERSITAT D'OVIEDO i l'AJUNTAMENT DE VALDÉS,

Tenint presents les conclusions i les recomanacions formulades en els seminaris regionals d'experts relacionats amb el Projecte de declaració universal sobre el dret humà a la pau que es van celebrar a Gernika (30 de novembre i 1 de desembre de 2005), Oviedo (27 i 28 de juliol de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17 i 18 d'agost de 2006), Bilbao (15 i 16 de setembre de 2006), Madrid (21 i 22 de setembre de 2006), Barcelona (28 i 29 de setembre de 2006) i Sevilla (13 i 14 d'octubre de 2006),

Hem adoptat el dia 30 d'octubre de 2006, amb la intenció que l'Assemblea General de les Nacions Unides la consideri en un futur pròxim, la següent:

DECLARACIÓ DEL DRET HUMÀ A LA PAU

Preàmbul

L'Assemblea General,

(1) Considera que, de conformitat amb el preàmbul de la Carta de les Nacions Unides i els propòsits i els principis que aquesta enuncia, la pau és un

valor universal, la raó de ser de l'organització, així com una condició prèvia perquè tothom gaudeixi dels drets humans i una conseqüència d'aquest fet.

(2) *Reconeix* una concepció positiva de la pau que va més enllà de l'absència estricta de conflicte armat i es vincula al desenvolupament econòmic, social i cultural dels pobles com a condició per satisfer les necessitats bàsiques dels éssers humans i eliminar qualsevol tipus de violència així com respectar d'una manera efectiva tots els drets humans.

(3) Té en compte els principis i les normes que es consagren en els instruments fonamentals de les Nacions Unides en matèria de drets humans, en particular la Declaració Universal dels Drets Humans, la Declaració sobre el dret al desenvolupament, el Pacte internacional de drets econòmics, socials i culturals, el Pacte internacional de drets civils i polítics, la Convenció internacional sobre l'eliminació de totes les formes de discriminació racial, la Convenció sobre l'eliminació de totes les formes de discriminació contra la dona, la Convenció contra la tortura i altres tractes o penes cruels, inhumans o degradants, la Convenció sobre els drets del nen i la Convenció internacional sobre la protecció dels drets de tots els treballadors migratoris i els seus familiars.

(4) Estima que el dret internacional constitueix un instrument l'aplicació adequada i efectiva del qual és indispensable per aconseguir la pau, i que aquesta és una responsabilitat compartida per les dones i els homes, els pobles, els estats, les organitzacions internacionals, la societat civil, les empreses i els altres actors socials i, en general, tota la comunitat internacional.

(5) Recorda que la Carta de les Nacions Unides obliga els estats membre a resoldre les seves controvèrsies internacionals per mitjans pacífics, d'una manera tal que no es posin en perill ni la pau i la seguretat internacionals ni la justícia, així com a abstenir-se, en les seves relacions internacionals, de recórrer a l'amenaça o l'ús de la força contra la integritat territorial o la independència política de cap estat, o de qualsevol altra manera que sigui incompatible amb els propòsits i els principis de les Nacions Unides.

(6) Recorda la Declaració d'Istanbul, aprovada per la XXI Conferència Internacional de la Creu Roja mitjançant la Resolució XIX (1969), en la qual es declara que l'ésser humà té el dret de gaudir d'una pau duradora, i la Resolució 5/XXXII (1976) de la Comissió de Drets Humans de les Nacions Unides, en la qual s'afirma que tota persona té el dret de viure en condicions de pau i seguretat internacional.

(7) Recorda també les resolucions pertinents de l'Assemblea General, entre altres: la Resolució 33/73, de 15 de desembre de 1978, que aprova la Declaració sobre la preparació de les societats per viure en pau; la Resolució

39/11, de 12 de novembre de 1984, que proclama la Declaració sobre el dret dels pobles a la pau; la Resolució 53/243, de 13 de setembre de 1999, que proclama la Declaració sobre una cultura de pau; la Declaració de Río sobre el medi ambient i el desenvolupament, de 1992, i també la Resolució 55/282 de 7 de setembre de 2001, en la qual es va decidir celebrar el Dia Internacional de la Pau el 21 de setembre de cada any.

(8) Reconeix també que, de conformitat amb el preàmbul de la Constitució de l'Organització de les Nacions Unides per a l'Educació, la Ciència i la Cultura, "atès que les guerres neixen a la ment dels homes, és a la ment dels homes que s'han d'erigir els baluards de la pau" i que, segons aquesta organització, s'ha de promoure una cultura de pau, entesa com el conjunt de valors, actituds, comportaments i estils de vida que afavoreixen el rebuig de la violència i contribueixen a la prevenció dels conflictes en combatre'n les arrels mitjançant el diàleg i la negociació entre individus, grups i estats.

(9) Constata que el compromís a favor de la pau és un principi general del dret internacional, de conformitat amb l'article 38.1.c) de l'Estatut de la Cort Internacional de Justícia, segons va reconèixer la Consulta internacional d'experts, representants de 117 estats, sobre el dret humà a la pau, celebrada a París el març de 1998.

(10) Considera que la comunitat internacional requereix la codificació i el desenvolupament progressiu del dret humà a la pau, com a dret que té entitat pròpia, vocació universal i caràcter intergeneracional, perquè correspon tant a les generacions actuals com a les futures.

(11) Recorda que els drets humans són inalienables, universals, indivisibles i interdependents i que la Carta de les Nacions Unides referma la fe en els drets humans fonamentals, en la dignitat i el valor de la persona humana i en la igualtat de drets per a dones i homes.

(12) És conscient de la vulnerabilitat i la dependència de l'ésser humà, del dret i la necessitat que tenen les persones i els grups de viure en pau i que s'estableixi un ordre social, intern i internacional, en el qual la pau sigui la prioritat absoluta, de manera que es facin plenament efectius els drets i les llibertats que proclama la Declaració Universal dels Drets Humans.

(13) Considera que la promoció d'una cultura de pau, la redistribució mundial dels recursos i la realització de la justícia social han de contribuir a establir un ordre econòmic internacional nou que permeti assolir els propòsits d'aquesta declaració en eliminar les desigualtats, l'exclusió i la pobresa, que generen violència estructural incompatible amb la pau en l'àmbit intern i en l'internacional.

(14) Té present que la pau ha de basar-se en la justícia, es preocupa per la sort de les víctimes de violacions dels drets humans i del dret internacional

humanitari i recorda el seu dret a la justícia, la veritat i una reparació efectiva que inclogui el restabliment de la seva honra, la reivindicació de la seva memòria i l'adopció de mesures que impedeixin la repetició d'aquests fets, per tal de contribuir a la reconciliació i a l'establiment d'una pau duradora.

(15) És conscient que la fi de la impunitat com a eina per a la pau també exigeix que tota institució militar o de seguretat estigui plenament subordinada a l'estat de dret, al compliment de les obligacions que deriven del dret internacional, al respecte dels drets humans i el dret internacional humanitari, i a la consecució de la pau, i que, per tant, la disciplina militar i el compliment d'ordres superiors han d'estar subordinats a l'assoliment d'aquests objectius.

(16) *És conscient*, també, que els èxodes i els fluxos migratoris massius són forçosos, acostumen a obeir originalment a perills, amenaces o trencaments de la pau i poden, al seu torn, posar en perill la pau als països de destinació, raó per la qual la comunitat internacional ha de definir sense dilació un règim internacional de les migracions que reconegui el dret de qualsevol persona d'emigrar i establir-se pacíficament en el territori d'un estat, en els casos que preveu aquesta declaració.

(17) *Afirma* que no s'aconseguirà l'efectivitat del dret a la pau sense la realització de la igualtat de drets i el respecte a la diferència entre les dones i els homes, sense el respecte als diversos valors culturals i creences religioses que siguin compatibles amb els drets humans, i sense l'eliminació del racisme, la xenofòbia i les formes contemporànies de discriminació racial.

(18) *Reconeix* les formes agreujades de patiment de les dones en els conflictes armats i subratlla la importància de la seva participació plena en els processos de construcció de la pau, tal com ha reconegut el Consell de Seguretat de les Nacions Unides a la Resolució 1.325 (2000).

(19) *Està preocupada* perquè la producció d'armes, la cursa d'armament i el tràfic desmesurat i incontrolat de tota mena d'armes posen en perill la pau i la seguretat, i obstaculitzen també la realització del dret al desenvolupament.

(20) *Està convençuda* que la consecució de la pau està vinculada intrínsecament al respecte del medi ambient, així com al desenvolupament econòmic, social i cultural de tots els pobles que sigui sostenible des del punt de vista mediambiental i humà.

(21) *Està convençuda*, també, que la pau ha estat i continua sent un anhel constant de totes les civilitzacions al llarg de la història de la humanitat, per la qual cosa tots hem de sumar els nostres esforços per aconseguir la realització efectiva de la pau.

I, havent considerat tot això, proclama la declaració següent:

PART I

CONTINGUT DEL DRET HUMÀ A LA PAU

Secció A. Drets

Article 1
Titulars

Les persones, els grups i els pobles tenen el dret inalienable a una pau justa, sostenible i duradora. En virtut d'aquest dret, són titulars dels drets que enuncia aquesta declaració.

Article 2
Dret a l'educació en la pau i els drets humans

Totes les persones tenen el dret de rebre una educació en la pau i els drets humans, fonament de tot sistema educatiu, que contribueixi a generar processos socials basats en la confiança, la solidaritat i el respecte mutu, faciliti la solució pacífica dels conflictes i ajudi a concebre d'una manera nova les relacions humanes.

Article 3
Dret a la seguretat humana

Totes les persones tenen dret a la seguretat humana, que ha d'incloure, entre altres drets:

a) El dret de disposar dels instruments, els mitjans i els recursos materials que li permetin gaudir plenament d'una vida en condicions dignes i, en aquest sentit, el dret de disposar d'aliments essencials i aigua potable, atenció primària de salut, abric i habitatge bàsics i formes bàsiques d'ensenyament.

b) El dret de gaudir de condicions laborals i sindicals dignes i el dret a la protecció dels serveis socials, en condicions d'igualtat de tracte entre les persones que duguin a terme la mateixa ocupació o prestació.

Article 4
Dret de viure en un entorn segur i sa

Els éssers humans i els pobles tenen el dret de viure en un entorn privat i públic que sigui segur i sa, així com el de rebre protecció contra els actes de violència il·legítima, independentment de si són de procedència estatal o no ho són.

Article 5
Dret a la desobediència i a l'objecció de consciència

Totes les persones, individualment o en grup, tenen dret a la desobediència civil i a l'objecció de consciència per la pau; això consisteix en el següent:

a) El dret a la desobediència civil davant d'activitats que suposin amenaces contra la pau, inclosa la protesta i l'incompliment pacífics de lleis que violentin la consciència.

b) El dret dels membres de qualsevol institució militar o de seguretat de desobeir ordres criminals o injustes durant els conflictes armats i de no participar en operacions armades, internacionals o internes, que violin els principis i les normes del dret internacional dels drets humans o el dret internacional humanitari.

c) El dret de no participar en la investigació científica per a la producció o el desenvolupament d'armes de qualsevol mena i el dret de denunciar públicament aquesta investigació.

d) El dret d'obtenir l'estatut d'objecció de consciència davant les obligacions militars.

e) El dret a l'objecció fiscal a la despesa militar i a l'objecció laboral i professional davant operacions de suport a conflictes armats o que siguin contràries al dret internacional dels drets humans o al dret internacional humanitari.

Article 6
Dret de resistir-se a la barbàrie i oposar-s'hi

1. Totes les persones i tots els pobles tenen dret a la resistència, i fins i tot a la rebel·lió, davant de violacions greus, massives o sistemàtiques dels drets humans, així com del dret a la lliure determinació dels pobles, de conformitat amb el dret internacional.

2. Les persones i els pobles tenen el dret d'oposar-se a la guerra, als crims de guerra, als crims de lesa humanitat, a les violacions dels drets humans, als crims de genocidi i agressió, a qualsevol propaganda a favor de la guerra o d'incitació a la violència i a les violacions del dret humà a la pau, segons es defineix en aquesta declaració.

Article 7
Dret al refugi

1. Totes les persones tenen el dret de sol·licitar i obtenir refugi en qualsevol país, sense discriminació, en els supòsits següents:

a) En cas que pateixin persecució per activitats a favor de la pau, en contra de la guerra o a favor dels drets humans.

b) En cas de temor fundat de ser perseguides per agents estatals o no estatals, per motius de raça, gènere, religió, nacionalitat, pertinença a un grup social determinat o opinions polítiques.

c) En cas que siguin víctimes de desplaçament forçós, internacional o intern, ocasionat per qualsevol tipus de conflicte armat o catàstrofe ambiental.

2. L'estatut de refugiat ha d'incloure:

a) El dret a la integració social i laboral.

b) El dret d'obtenir una reparació efectiva, de conformitat amb aquesta declaració, davant violacions dels drets humans i les llibertats fonamentals.

c) El dret de retornar al seu país amb les garanties adequades un cop extingides les causes de la persecució i, si s'escau, finalitzat el conflicte armat.

Article 8
Dret d'emigrar, establir-se pacíficament i participar

1. Totes les persones tenen el dret d'emigrar i establir-se pacíficament, així com el de retornar al seu estat d'origen. Cap estranger no pot ser expulsat sense les garanties adequades, que preveu el dret internacional, i de conformitat amb el principi de no-devolució (*non-refoulement*).

2. En particular, qualsevol persona té el dret d'emigrar si perilla o està amenaçat greument el seu dret a la seguretat humana o el dret de viure en un entorn segur i sa, en els termes que s'enuncien als articles 3 a) i 4 d'aquesta declaració.

3. Totes les persones tenen el dret de participar, individualment o col·lectivament, en els assumptes públics del país on tinguin la seva residència habitual.

4. Totes les persones o els grups tenen el dret que s'estableixin mecanismes i institucions específics de participació que assegurin l'expressió lliure i pública de les seves preocupacions i demandes individuals i col·lectives.

Article 9
Exercici de les llibertats de pensament, consciència i religió

Totes les persones tenen el dret d'expressar públicament la seva llibertat de pensament, consciència i religió; i el dret que es respecti el seu dret de tenir, adoptar i manifestar, de manera individual o col·lectiva, les creences i les conviccions que hagi triat, segons el que estableix el dret internacional dels drets humans.

Article 10
Dret a un recurs efectiu

1. Totes les persones tenen dret a un recurs efectiu que les empari contra les violacions dels seus drets humans.

2. Totes les persones tenen el dret imprescriptible i irrenunciable d'obtenir justícia davant violacions dels seus drets humans, cosa que comprèn la investigació i la determinació dels fets i la identificació i el càstig dels responsables.

3. Les víctimes de violacions dels drets humans, els seus familiars i la societat en general tenen el dret de conèixer la veritat.

4. Qualsevol víctima d'una violació dels drets humans té el dret que es restableixin els drets que li han estat conculcats i el d'obtenir una reparació de conformitat amb el dret internacional, incloent-hi el dret a una indemnització i a mesures de satisfacció o reparació simbòlica i garanties de no-repetició.

Article 11
Dret al desarmament

Les persones i els pobles tenen el dret:

a) Que cap estat no els consideri enemics.

b) Que tots els estats duguin a terme, d'una manera conjunta i coordinada, en un termini raonable, un desarmament general, transparent, sota control internacional eficaç i complet.

c) Que els recursos alliberats pel desarmament es destinin al desenvolupament econòmic, social i cultural dels pobles i que es redistribueixin de manera justa, atenent especialment les necessitats dels països més pobres i els grups vulnerables, de manera que es posi fi a les desigualtats, l'exclusió social i la pobresa.

Article 12
Dret al desenvolupament

1. Totes les persones i tots els pobles tenen el dret inalienable de participar en un desenvolupament econòmic, social, cultural i polític en el qual puguin realitzar-se plenament tots els drets humans i les llibertats fonamentals, així com el de contribuir a aquest desenvolupament i gaudir-ne.

2. Totes les persones i tots els pobles tenen el dret que s'eliminin els obstacles que impedeixen la realització del dret al desenvolupament, com ara el servei del deute extern o el manteniment d'un ordre econòmic internacional injust que genera pobresa i exclusió social.

Article 13
Dret al medi ambient sostenible

Totes les persones i tots els pobles tenen el dret de viure en un medi ambient sostenible, com a base per a la pau, i el dret de la supervivència de la humanitat.

Article 14
Grups vulnerables

1. Totes les persones que pertanyin a grups en situació de vulnerabilitat tenen el dret que s'analitzin els impactes específics, per gaudir dels seus drets, que tenen les diverses formes de violència de què són objecte, així com el dret que es prenguin mesures en aquest sentit, incloent-hi el reconeixement del seu dret de participar en l'adopció de les dites mesures.

2. En particular, s'ha de promocionar l'aportació específica de les dones a la solució pacífica de controvèrsies.

Article 15
Exigències de pau i informació veraç

Les persones i els pobles tenen el dret d'exigir que la pau sigui una realitat efectiva, per a la qual cosa poden:

a) Exigir als estats que es comprometin a aplicar de manera efectiva el sistema de seguretat col·lectiva que estableix la Carta de les Nacions Unides, així com la solució pacífica de controvèrsies, amb un respecte total a les normes del dret internacional dels drets humans i el dret internacional humanitari en tots els casos.

b) Denunciar qualsevol acte que amenaci o violi el dret humà a la pau i, amb aquesta finalitat, rebre informació objectiva en cas de conflicte.

c) Participar lliurement i per tots els mitjans pacífics en activitats i iniciatives polítiques i socials de defensa i promoció del dret humà a la pau, sense interferències desproporcionades del poder públic, tant en l'àmbit local com en el nacional i l'internacional.

Secció B. Obligacions

Article 16
Obligacions per a la realització del dret humà a la pau

1. La realització efectiva i pràctica del dret humà a la pau comporta necessàriament deures i obligacions l'execució dels quals correspon als estats, les

organitzacions internacionals, la societat civil, els pobles, les dones i els homes, les empreses i altres actors socials i, en general, a tota la comunitat internacional.

2. La responsabilitat essencial per preservar la pau i protegir el dret humà a la pau correspon als estats i també a l'Organització de les Nacions Unides com a centre que harmonitzi els esforços concertats de les nacions per aconseguir els propòsits i els principis que proclama la Carta de les Nacions Unides.

3. Els estats tenen l'obligació de protegir els drets humans, prevenir catàstrofes i cooperar en la prevenció d'aquestes, reaccionar-hi si es produeixen i reparar els danys que se'n derivin. Així mateix, tenen l'obligació d'adoptar mesures per construir i consolidar la pau.

4. S'ha d'enfortir l'Organització de les Nacions Unides per prevenir les violacions i protegir els drets humans i la dignitat humana, inclòs el dret humà a la pau, en casos de violacions greus o sistemàtiques. En particular, correspon al Consell de Seguretat, a l'Assemblea General, al Consell de Drets Humans i a altres òrgans competents, prendre mesures efectives per protegir els drets humans la violació dels quals suposi un perill o una amenaça per a la pau i la seguretat internacionals.

5. Tota intervenció militar unilateral per part d'un o diversos estats, sense l'autorització del Consell de Seguretat en el marc de la Carta de les Nacions Unides, és inacceptable, constitueix una violació gravíssima dels principis i els propòsits de la Carta i és contrària al dret humà a la pau.

6. S'han de revisar la composició i els procediments del Consell de Seguretat, de manera que s'assegurin la representació completa de la comunitat internacional actual i mètodes de treball transparents que reconeguin la participació de la societat civil i altres actors internacionals.

7. El sistema de les Nacions Unides ha d'implicar-se de manera plena i efectiva, per mitjà de la Comissió de Consolidació de la Pau, en l'elaboració d'estratègies integrals amb aquesta finalitat i en la recuperació dels països afectats un cop superats els conflictes armats, mitjançant l'assegurament de fonts estables de finançament i la coordinació efectiva dins del sistema.

PART II
APLICACIÓ DE LA DECLARACIÓ

Article 17
Establiment del grup de treball sobre el dret humà a la pau

1. S'ha d'establir un grup de treball sobre el dret humà a la pau (denominat, d'ara endavant, el *grup de treball*), format per deu membres, al

qual s'encarregarà l'acompliment de les funcions que s'assenyalen a l'article 19.

2. El grup de treball haurà d'estar format per experts nacionals dels estats membre de les Nacions Unides, que compliran les seves funcions amb independència total i a títol personal.

3. Per triar-los s'hauran de tenir en compte els criteris següents:

a) Els experts han de tenir alta consideració moral, imparcialitat i integritat, i també han d'acreditar una experiència prolongada i suficient en qualsevol dels àmbits que s'enuncien a la part I d'aquesta declaració.

b) Distribució geogràfica equitativa i representació de les formes diferents de civilització i dels principals sistemes jurídics del món.

c) S'ha d'assegurar una representació equilibrada de gèneres.

d) No hi pot haver dos experts nacionals d'un mateix estat.

4. Els membres del grup de treball s'hauran de triar per votació secreta en una sessió de l'Assemblea General de les Nacions Unides, a partir d'una llista de candidats proposats pels estats membre. Es triaran els deu candidats que obtinguin el nombre més gran de vots i una majoria de dos terços dels estats presents i votants. L'elecció inicial ha de tenir lloc, com a molt tard, tres mesos després de la data d'aprovació d'aquesta declaració.

5. Els experts es triaran per quatre anys i només podran ser reelegits una vegada.

6. El grup de treball es renovarà per meitats cada dos anys.

Article 18
Funcions del grup de treball

1. El grup de treball té la funció principal de promoure l'observança i l'aplicació d'aquesta declaració. Durant l'exercici del seu mandat tindrà les atribucions següents:

a) Promoure mundialment el respecte i la consciència del dret humà a la pau obrant amb discreció, objectivitat i independència i adoptant un enfocament integral que tingui en compte la universalitat, la interdependència i la indivisibilitat dels drets humans i la necessitat imperiosa d'aconseguir una justícia social internacional.

b) Compilar i reunir tota la informació pertinent que procedeixi dels estats, les organitzacions internacionals i els seus òrgans, les organitzacions de la societat civil, els particulars interessats i qualsevol altra font fidedigna, i reaccionar-hi d'una manera eficaç.

c) Adreçar, quan ho consideri oportú, recomanacions i crides als estats membre de les Nacions Unides a fi que adoptin mesures adequades per a la realit-

zació efectiva del dret humà a la pau, d'acord amb el que estableix la part I d'aquesta declaració. Els estats hauran de donar la consideració escaient a les dites recomanacions i crides.

d) Elaborar, per iniciativa pròpia o per la petició de l'Assemblea General, el Consell de Seguretat o el Consell de Drets Humans, els informes que consideri necessaris en cas d'amenaça imminent o violació greu del dret humà a la pau, en els termes que es defineixen a la part I d'aquesta declaració.

e) Presentar anualment un informe d'activitats a l'Assemblea General, el Consell de Seguretat i el Consell de Drets Humans, en el qual ha d'incloure les recomanacions i les conclusions que consideri necessàries per promoure i protegir d'una manera efectiva el dret humà a la pau i ha de prestar una atenció especial als conflictes armats.

f) Preparar, a l'atenció de l'Assemblea General, un projecte de convenció internacional que inclogui el dret humà a la pau i un mecanisme processal de verificació i control de la seva aplicació efectiva. El futur mecanisme convencional i el grup de treball hauran de coordinar les seves funcions i evitar la duplicació d'activitats.

g) Remetre al fiscal de la Cort Penal Internacional o a una altra jurisdicció penal internacional competent, qualsevol informació fidedigna sobre tota situació en què sembli que s'han comès crims que siguin competència de la Cort o de la jurisdicció penal internacional de què es tracti.

h) Aprovar per majoria absoluta dels seus membres els mètodes de treball per al funcionament ordinari del grup de treball, els quals han d'incloure, entre altres, regles aplicables a la designació de la mesa així com a l'adopció de les seves decisions i recomanacions.

2. El grup de treball tindrà la seu a Nova York i es reunirà durant tres períodes ordinaris de sessions al llarg de l'any, així com durant els períodes extraordinaris que determini d'acord amb els seus mètodes de treball. El grup de treball tindrà una secretaria permanent, que li proporcionarà el secretari general de les Nacions Unides.

DISPOSICIONS FINALS

1. Cap disposició d'aquesta declaració no es pot interpretar en el sentit que confereixi a cap estat, grup o persona el dret d'emprendre o desenvolupar cap activitat o fer cap acte contrari als propòsits i els principis de les Nacions Unides, o que tendeixi a suprimir o violar qualsevol de les disposicions d'aquesta declaració, de la Carta Internacional dels Drets Humans o del dret internacional humanitari.

2. S'entén que les disposicions d'aquesta declaració són sens perjudici de cap altra disposició més propícia per a la realització efectiva del dret humà a la pau enunciada en virtut de la legislació interna dels estats o resultat del dret internacional en vigor.

3. Tots els estats han d'aplicar les disposicions d'aquesta declaració i adoptar les mesures pertinents de caràcter legislatiu, judicial, administratiu, educatiu o d'una altra índole que siguin necessàries per promoure'n la realització efectiva.

EL COMITÈ DE REDACCIÓ

Ángel Chueca Sancho, professor titular de dret internacional públic a la Universitat de Saragossa i membre de la fundació Seminari d'Investigació per a la Pau de Saragossa. Membre de l'AEDIDH.

Carmelo Faleh Pérez, professor de dret internacional públic a la Universitat de Las Palmas de Gran Canaria. Especialista en dret internacional dels drets humans. Secretari general de l'AEDIDH.

Héctor Faúndez Ledesma, director del Centre d'Estudis de Drets Humans de la Universitat Central de Veneçuela (Caracas). Especialista en dret internacional dels drets humans.

Mercedes Fernández Menéndez, professora titular de filologia francesa a la Facultat de Filologia de la Universitat d'Oviedo. Membre de l'AEDIDH.

Pablo Antonio Fernández Sánchez, catedràtic de dret internacional públic i relacions internacionals a la Universitat de Huelva (Andalusia).

Román García Fernández, director internacional de l'Institut d'Estudis per a la Pau i la Cooperació d'Oviedo. Doctor en filosofia.

Felipe Gómez Isa, professor titular de dret internacional públic i membre de l'Institut de Drets Humans Pedro Arrupe de la Universitat de Deusto (Bilbao). Especialista en dret internacional dels drets humans.

Alberto Hidalgo Tuñón, professor titular de sociologia del coneixement a la Universitat d'Oviedo i director de l'Institut d'Estudis per a la Pau i la Cooperació d'Oviedo. Vicepresident de l'AEDIDH.

Carlota Leret O'Neill, Associació per a la Recuperació de la Memòria Històrica d'Espanya.

Mikel Mancisidor, director d'UNESCO Etxea (País Basc). Advocat especialista en dret internacional dels drets humans. Membre de l'AEDIDH.

Carmen Rosa Rueda Castañón, especialista en dret internacional dels drets humans i directora executiva de l'AEDIDH.

Ana Salado Osuna, professora titular de dret internacional públic a la Universitat de Sevilla. Especialista en dret internacional dels drets humans. Membre de l'AEDIDH.

Jesús E. Vega López, professor titular de filosofia del dret a la Universitat d'Oviedo.

Carlos Villán Durán, antic membre de l'Oficina de l'Alt Comissionat de les Nacions Unides per als Drets Humans (Ginebra). Especialista en dret internacional dels drets humans. President de l'AEDIDH.

Josep Xercavins i Valls, coordinador del Fòrum Mundial de Xarxes de la Societat Civil (UBUNTU), Barcelona.

Luarca Declaration on the Human Right to Peace

We, the undersigned, a panel of experts convened at the *Casa de Cultura* in Luarca (Asturias, Spain) to draft a Universal Declaration on the Human Right to Peace, promoted by the Spanish Society for the advancement of human rights law, with the support of the Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo de la Generalitat de Catalunya and the collaboration of the Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, the University of Oviedo and the Ayuntamiento de Valdés,

Having regard to the conclusions and recommendations formulated at the regional seminars of experts regarding the draft Universal Declaration on the Human Right to Peace held in Gernika (30 November and 1 December 2005), Oviedo (27-28 July 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 August 2006), Bilbao (15-16 September 2006), Madrid (21-22 September 2006), Barcelona (28-29 September 2006) and Seville (13-14 October 2006);

Have formulated the following Declaration on 30 October 2006 with the purpose that it shall be considered by the General Assembly of the United Nations in the near future.

Declaration on the Human Right to Peace

Preamble

The General Assembly,

(1) Considering that, in accordance with the Preamble to the Charter of the United Nations and the purposes and principles established therein, peace is a universal value, the raison d'être of the Organisation and a prerequisite and consequence of the enjoyment of human rights by everyone;

(2) Recognising the positive concept of peace which goes beyond the strict absence of armed conflict and is linked to the economic, social and cultural development of peoples as a condition for satisfying the basic needs of human

beings, to the elimination of all kinds of violence and to the effective respect for all human rights;

(3) Taking account of the principles and rules enshrined in the main human rights instruments of the United Nations in respect of human rights, in particular the Universal Declaration of Human Rights, the Declaration on the Right to Development, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, the Convention on the Rights of the Child, the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;

(4) Considering that international law constitutes an instrument whose proper and effective implementation is essential to the attainment of peace, and that such an attainment is the shared responsibility of men and women, peoples, states, international organisations, civil society, corporations and other elements of society and, in general, of the whole international community;

(5) Recalling that the Charter of the United Nations requires Member States to settle their international disputes by peaceful means in such a manner that international peace and security, and justice, are not endangered, and to refrain, in their international relations, from the threat or use of force against the territorial integrity or political independence of any state, or in any other manner inconsistent with the purposes and principles of the United Nations;

(6) Recalling the Istanbul Declaration, adopted by Resolution XIX (1969) of the XXI International Red Cross Conference, which states that human beings have the right to enjoy lasting peace and Resolution 5/XXXII (1976) of the United Nations Commission on Human Rights, which affirms that everyone has the right to live in conditions of peace and international security;

(7) Recalling also the relevant resolutions of the General Assembly, inter alia resolution 33/73 of 15 December 1978, which adopts the Declaration on the Preparation of Societies for Life in Peace; resolution 39/11 of 12 November 1984, which proclaims the Declaration on the Right of Peoples to Peace; resolution 53/243 of 13 September 1999, which proclaims the Declaration on a Culture of Peace, the Rio Declaration on Environment and Development of 1992; and resolution 55/282 of 7 September 2001, which decided that the International Day of Peace is to be observed on 21 September each year;

(8) *Recognising also* that, in accordance with the Preamble to the Constitution of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, "since wars

begin in the minds of men, it is in the minds of men that the defences of peace must be constructed", and that, according to that Organisation, it is necessary to promote a culture of peace, by which is meant a set of values, attitudes, patterns of behaviour and ways of life that reject violence and prevent conflicts by tackling their root causes through dialogue and negotiation among individuals, groups and States;

(9) Observing that the commitment to peace is a general principle of international law, in accordance with Article 38.1.c) of the Statute of the International Court of Justice, as was recognised by the International Consultation of experts, representing 117 States, on the Human Right to Peace, held in Paris in 1998;

(10) Considering that the international community requires the codification and progressive development of the human right to peace, as a right with its own entity, with universal vocation and intergenerational character, since it applies to both present and future generations;

(11) Recalling that human rights are inalienable, universal, indivisible and interdependent and that the Charter of the United Nations reaffirms faith in fundamental human rights, in the dignity and worth of the human person and in the equal rights of men and women;

(12) Conscious of the vulnerability and dependence of human beings, of the right and need of individuals and groups to live in peace and to have a national and international social order established, in which peace has absolute priority, so that the rights and freedoms proclaimed in the Universal Declaration of Human Rights can be fully realised;

(13) Considering that the promotion of a culture of peace, the world-wide redistribution of resources and the achievement of social justice must contribute to the establishment of a new international economic order which will facilitate the fulfilment of the proposals of this Declaration, by eliminating the inequality, exclusion and poverty which generate structural violence incompatible with peace on the national and international levels;

(14) Bearing in mind that peace must be based on justice, concerned for the fate of victims of human rights violations and breaches of international humanitarian law, and recalling their right to justice, to the truth and to effective remedy which includes the restitution of their honour, the rehabilitation of their memory and the adoption of measures to prevent a repetition of those acts, thus contributing to reconciliation and the establishment of lasting peace;

(15) Conscious that the end of impunity as an instrument of peace requires every military or security institution to be fully subordinate to the rule of law, to the fulfilment of obligations arising under international law, to the observance of human rights and of international humanitarian law, and to the attainment of peace, and that, therefore, military discipline and compliance with orders from

superiors must be subordinate to the achievement of those objectives;

(16) Conscious also that forced mass exoduses and migratory flows take place, usually as a response to dangers, threats or the breakdown of peace, and may, as a consequence endanger peace in the countries of destination, and that, accordingly, the international community must establish as a matter of urgency an international migration regime which recognises the right of every person to emigrate and settle peacefully in the territory of a State, in the circumstances provided for in this Declaration;

(17) Affirming that the effectiveness of the right to peace will not be achieved without the realisation of equal rights for men and women and the respect for their difference, without respect for the various cultural values and religious beliefs compatible with human rights, and without the eradication of racism, xenophobia and the contemporary forms of racial discrimination;

(18) Recognising the particular suffering of women in armed conflicts, and underlying the importance of their full participation in peace-building processes, as recognised by the United Nations Security Council in its resolution 1325 (2000);

(19) Concerned because arms manufacture, the arms race and the excessive and uncontrolled traffic of all kinds of arms jeopardise peace and security, and constitute an obstacle to the realisation of the right to development;

(20) Persuaded that the attainment of peace is intrinsically linked to environmental protection, and to an economic, social and cultural development of all peoples environmentally and humanly sustainable;

(21) Persuaded also that peace has been and continues to be the constant aspiration of all civilisations throughout the history of mankind, and therefore we must all join our efforts to its effective realization.

Proclaims the following Declaration:

PART I

ELEMENTS OF THE HUMAN RIGHT TO PEACE
SECTION A. RIGHTS

Article 1
Holders

Individuals, groups and peoples have the inalienable right to a just, sustainable and lasting peace. By virtue of that right, they are holders of the rights proclaimed in this Declaration.

Article 2
Right to education on peace and human rights

Every person has the right to receive peace and human rights education, the basis of every educational system, which will help to generate social processes based on trust, solidarity and mutual respect, promote the peaceful settlement of conflicts and lead to a new way of approaching human relationships.

Article 3
Right to human security

Everyone has the right to human security, which shall include inter alia:

a) The right to have the material instruments, means and resources which enable him/her to fully enjoy a life worthy of human dignity and, to that end, the right to have essential food and drinking water, primary health care, basic clothing and housing and a basic education;

b) The right to enjoy fair conditions of employment and trade union participation, and the right to the protection of the social services, on equal terms for persons having the same occupation or providing the same service.

Article 4
Right to live in safe and healthy environment

Human beings and peoples have the right to live in a private and public environment which is safe and healthy, and to receive protection against acts of unlawful violence, irrespective of whether they are perpetrated by state or non-state actors;

Article 5
Right to disobedience and conscientious objection

Everyone, individually or in a group, has the right to civil disobedience and conscientious objection for peace, which consists in:

a) The right to civil disobedience in respect of activities which involve threats against peace, including peaceful protest and peaceful non-compliance with laws which offend the conscience;

b) The right of the members of any military or security institution to disobey criminal or unjust orders during armed conflicts and to refrain from participating in armed operations, whether international or national, which vio-

late the principles and norms of international human rights law or international humanitarian law;

c) The right to refrain from participating in -and to denounce publicly- scientific research for the manufacture or development of arms of any kind;

d) The right to acquire the status of conscientious objector in respect of military obligations;

e) The right to object to paying taxes allocated to military expenditure and to object to taking part, in a working or professional capacity, in operations which support armed conflicts or which are contrary to international human rights law or international humanitarian law;

Article 6
Right to resist and oppose barbarity

1. All individuals and peoples have the right to resist and even to rebel against serious, mass or systematic violations of human rights and of the right of peoples to self-determination, in accordance with international law.

2. Individuals and peoples have the right to oppose war, war crimes, crimes against humanity, violations of human rights, crimes of genocide and aggression, any propaganda in favour of war or inciting violence, and violations of the human right to peace, as defined in this Declaration.

Article 7
Right to refugee status

1. Everyone has the right to seek and obtain refugee status in any country, without discrimination, in the following circumstances:

a) If the person is persecuted for activities supporting peace, opposing war or promoting human rights;

b) If the person has a justified fear of persecution by state or non-state agents, on grounds of race, sex, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion;

c) If the person is the victim of enforced displacement, international or internal, occasioned by any kind of armed conflict or environmental disaster.

2. Refugee status shall include:

a) The right to integration into society and employment;

b) The right to effective remedy, in accordance with this Declaration, for violations of human rights and fundamental freedoms;

c) The right to return to the country of origin with proper guarantees, once

the causes of persecution have been removed and, depending on the circumstances, the armed conflict has ended.

Article 8
Right to emigrate, to settle peaceably and to participate

1. Everyone has the right to emigrate and to settle peaceably, and also to return to his/her country of origin. No foreigner may be expelled without the proper guarantees provided for in international law and in accordance with the principle of *non-refoulement*.

2. In particular, everyone has the right to emigrate if his/her right to human security or his/her right to live in a secure and healthy environment, as provided for in Articles 3 a) and 4 of this Declaration, are in danger or under serious threat.

3. Everyone has the right to participate, individually or in a group, in the public affairs of the country in which he/she has his/her habitual residence.

4. Every person or group has the right to the establishment of specific mechanisms and institutions for participation which ensure the free and public expression of his/her/their individual and collective concerns and claims.

Article 9
Exercise of the freedom of thought, conscience and religion

Everyone has the right to express publicly his/her freedom of thought, conscience and religion; and to obtain respect for his/her right to have, adopt and express, individually or in a group, the beliefs and convictions of his/her choice, as established in international human rights law.

Article 10
Right to an effective remedy

1. Everyone has the right to an effective remedy to protect him/her against violations of his/her human rights.

2. Everyone has the imprescriptible and unrenounceable right to obtain justice in respect of violations of his/her human rights, which shall include the investigation and establishment of the facts, as well as the identification and punishment of those responsible.

3. The victims of violations of human rights, the members of their families and society in general have the right to know the truth.

4. Every victim of a violation of human rights has the right to restitution of his/her rights and to obtain reparation in accordance with international law, including the right to compensation and measures of satisfaction, as well as guarantees of non-repetition.

Article 11
Right to disarmament

Individuals and peoples have the right:

a) Not to be regarded as enemies by any State;

b) To the general and transparent disarmament of all States, together and in a coordinated manner, within a reasonable time and under efficient and comprehensive international supervision;

c) To the allocation of the resources freed by disarmament to the economic, social and cultural development of peoples and the fair redistribution of such resources, responding especially to the needs of the poorest countries and to vulnerable groups, in such a way as to put an end to inequality, social exclusion and poverty.

Article 12
Right to development

1. All individuals and all peoples have the inalienable right to participate in an economic, social, cultural and political development in which all the human rights and fundamental freedoms shall be fully realised, and to contribute to and to enjoy such development.

2. All individuals and all peoples have the right to the elimination of obstacles to the realisation of the right to development, such as service of the foreign debt or maintenance of an unjust international economic order which generates poverty and social exclusion.

Article 13
Right to a sustainable natural environment

All individuals and all peoples have the right to live in a sustainable natural environment, as a basis for the peace and survival of mankind.

Article 14
Vulnerable groups

1. All persons belonging to vulnerable groups have the right to an examination of the specific effects on enjoyment of their rights of the different forms of violence to which they are subject, and to the adoption of measures in that respect, including recognition of their right to participate in the adoption of those measures.

2. In particular, the specific contribution of women to the peaceful settlement of disputes shall be promoted.

Article 15
Requirements of peace and truthful information

Individuals and peoples have the right to demand that peace effectively be achieved, and they shall therefore:

a) Urge States to engage in the effective implementation of the collective security system established in the Charter of the United Nations, and the friendly settlement of disputes, in full compliance also with the rules of international human rights law and international humanitarian law;

b) Denounce any act which threatens or violates the human right to peace and, to that end, receive objective information related to conflicts;

c) Participate freely and by any peaceful means in political and social activities and initiatives to protect and promote the human right to peace, without abusive interference from the public authorities at local, national and international level.

SECTION B. OBLIGATIONS

Article 16
Obligations for the realisation of the human right to peace

1. The effective and practical realization of the human right to peace necessarily involves duties and obligations for States, international organizations, civil society, peoples, men and women, corporations and other elements of society and, in general, the whole international community.

2. Under the current international order the fundamental responsibility for preserving peace and protecting the human right to peace lies with the States and also with the United Nations Organisation as a centre which harmonises

the concerted efforts of all nations to fulfil the purposes and principles proclaimed in the Charter of the United Nations.

3. States have the obligation to protect human rights, to prevent and cooperate in the prevention of catastrophes, to respond to catastrophes when they occur and to repair the damage caused. They are also required to adopt measures to build and consolidate peace.

4. The United Nations Organization should be further enabled to prevent violations and protect human rights and human dignity, including the human right to peace, in cases of serious or systematic violations. In particular, it is for the Security Council, the General Assembly, the Human Rights Council or any other competent body to take effective measures to protect human rights from violations which may constitute a danger or threat to international peace and security.

5. Any unilateral military intervention by one or more States, without the preceptive authorisation of the Security Council pursuant to the Charter of the United Nations, is unacceptable, constitutes a serious infringement of the purposes and principles of the Charter and is contrary to the human right to peace.

6. The composition and procedures of the Security Council shall be reviewed so as to ensure the proper representation of the current international community and the establishment of transparent working methods which allow the participation of civil society and other international actors.

7. The United Nations system must be fully and effectively involved, through the Peacebuilding Commission, in the preparation of integral strategies for peacebuilding and the reconstruction of countries concerned once the armed conflicts have ended, ensuring stable sources of financing and effective coordination within the system.

Part II
Implementation of the Declaration

Article 17
Establishment of the Working Group on the Human Right to Peace

1. A Working Group on the Human Right to Peace (hereinafter called "the Working Group") will be established. It will be composed of ten members who will carry out the functions set forth in Article 18.

2. The members of the Working Group will be nationals from the Member States of the United Nations who will carry out their duties with complete independence and in their personal capacity.

3. The following criteria will be taken into account for their election:

a) The experts shall be of high moral standing, impartiality and integrity, and show evidence of long and appropriate experience in any of the spheres stated in Part I of this Declaration;

b) Equitable geographical distribution and representation of the different forms of civilisation and of the main legal systems of the world;

c) There shall be a balanced gender representation; and

d) There may not be two experts from the same State.

4. The members of the Working Group will be elected by secret ballot at a session of the United Nations General Assembly from a list of candidates proposed by the Member States. The ten candidates who obtain the highest number of votes and a two thirds majority of the States present and voting will be elected. The initial election will take place at the latest three months after the date of adoption of this Declaration.

5. The experts will be elected for four years and may be re-elected only once.

6. Half of the Working Group will be renewed every two years.

Article 18
Functions of the Working Group

1. The main function of the Working Group is to promote the observance and implementation of this Declaration. In the exercise of its mandate it has the following competences:

a) To promote worldwide observance and awareness of the human right to peace, acting with discretion, objectivity and independence and adopting an integral approach which takes account of the universality, interdependence and indivisibility of human rights and the overriding need to achieve international social justice;

b) To gather, analyse and respond effectively to any relevant information from States, international organisations and their bodies, civil society organisations, concerned individuals and any other reliable source;

c) Whenever appropriate, to address recommendations and appeals to Member States of the United Nations to adopt appropriate measures for the effective realisation of the human right to peace, in accordance with Part I of this Declaration. States shall give due consideration to those recommendations and appeals;

d) To draw up, on its own initiative or at the request of the General Assembly, the Security Council or the Human Rights Council, the reports it deems necessary in case of an imminent threat to or serious violation of the human right to peace, as defined in Part I of this Declaration;

e) To submit an annual report of its activities to the General Assembly, Security Council and Human Rights Council, in which it will include the recommendations and conclusions it considers necessary to the effective promotion and protection of the human right to peace, paying special attention to armed conflicts;

f) To prepare, to the attention of the General Assembly, a draft international convention which shall include the human right to peace, as well as a mechanism for supervising and monitoring its effective implementation. Both the mechanism to be established in the convention and the Working Group will coordinate their mandates and avoid duplicating their activities;

g) To bring to the attention of the Prosecutor of the International Criminal Court or other competent international criminal court or tribunal, reliable information about any situation in which it appears that crimes falling within the jurisdiction of the Court or any other international criminal tribunal have been committed;

h) To approve by majority of its members the working methods for the ordinary functioning of the Working Group, which shall include, inter alia, rules governing the appointment of the Bureau and the adoption of decisions and recommendations.

2. The Working Group will have its seat in New York and will hold three ordinary sessions per year, as well as any extraordinary session to be determined in accordance with its working methods. The Working Group will have a permanent Secretariat which will be provided by the Secretary General of the United Nations.

Final Provisions

1. No provision of this Declaration may be interpreted as meaning that it confers on any State, group or individual any right to undertake or develop any activity or carry out any act contrary to the purposes and principles of the United Nations, or likely to negate or infringe any of the provisions of this Declaration, the International Bill of Human Rights or the international humanitarian law.

2. The provisions of this Declaration shall apply without prejudice to any provisions that are more conducive to the effective realization of the human right to peace formulated in accordance with the legislation of the Member States or stemming from applicable international law.

3. All States must implement the provisions of this Declaration by adopting the relevant legislative, judicial, administrative, educational or other measures necessary to promote its effective realization.

The Drafting Committee

Ángel Chueca Sancho, Professor of Public International Law at the University of Zaragoza and member of the Zaragoza Peace Research Seminar Foundation. Member of SSIHRL.

Carmelo Faleh Pérez, Professor of Public International Law at the University of Las Palmas de Gran Canaria. International human rights law specialist. General Secretary of SSIHRL.

Héctor Faúndez Ledesma, Director of the Centre for Human Rights Studies at the Central University of Venezuela (Caracas). International human rights law specialist.

Mercedes Fernández Menéndez, Professor of French Philology in the Faculty of Philology of the University of Oviedo. Member of SSIHRL.

Pablo Antonio Fernández Sánchez, Professor of Public International Law and International Relations at the University of Huelva (Andalusia). International human rights law specialist. Member of SSIHRL.

Román García Fernández, International Director of the Institute for Peace and Cooperation Studies, Oviedo. Doctor of Philosophy.

Felipe Gómez Isa, Professor of Public International Law and member of the Pedro Arrupe Human Rights Institute of the University of Deusto (Bilbao). International human rights law specialist. Member of SSIHRL.

Alberto Hidalgo Tuñón, Professor of Sociology of Knowledge at the University of Oviedo and Director of the Institute for Peace and Cooperation Studies, Oviedo. Vice-president of SSIHRL.

Carlota Leret O'Neill, Association for the Recovery of the Historical Memory of Spain.

Mikel Mancisidor, Director of UNESCO Etxea (Basque Country). Lawyer, international human rights law specialist. Member of SSIHRL.

Carmen Rosa Rueda Castañón, International human rights law specialist and Executive Director of SSIHRL.

Ana Salado Osuna, Professor of Public International Law at the University of Seville. International human rights law specialist. Member of SSIHRL.

Jesús E. Vega López, Professor of Philosophy of Law at the University of Oviedo.

Carlos Villán Durán, former staff member of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (Geneva). International human rights law specialist. President of SSIHRL.

Josep Xercavins i Valls, Coordinator of the World Forum of Civil Society Networks-UBUNTU, Barcelona.

Déclaration de Luarca (Asturies) sur le droit humain à la paix

Nous, signataires de la présente, réunis à la Maison de Culture de Luarca (Asturies, Espagne) en Comité d'experts pour la rédaction d'un projet de Déclaration Universelle sur le Droit humain à la Paix, à l'initiative de la Societe Espagnole pour le Développement et la mise-en œuvre du Droit international des Droits humains, avec le soutien de l'Agence catalane de Coopération au Développement du Gouvernement de Catalogne et la collaboration du Département de la Justice, de la Sécurité publique et des Relations extérieures de la Principauté des Asturies, de l' Université d'Oviedo et de la Mairie de Valdés;

Sur la base des conclusions et recommandations formulées lors des séminaires régionaux d'experts relatifs au Projet d'une Déclaration Universelle sur le Droit Humain à la Paix tenus à Gernika (les 30 novembre et 1er décembre 2005), Oviedo (les 27 et 28 juillet 2006), Las Palmas de Gran Canaria (les 17 et 18 août 2006), Bilbao (les 15 et 16 septembre 2006), Madrid (les 21 et 22 septembre 2006), Barcelone (les 28 et 29 septembre 2006) et Séville (les 13 et 14 octobre 2006);

Avons adopté le 30 octobre 2006, avec l'intention que l'Assemblée générale des Nations Unies la considère dans un futur proche, la suivante

Déclaration du Droit Humain à la Paix

Préambule

L'Assemblée générale,

(1) Considérant que, en conformité avec le préambule de la Charte des Nations Unies et avec les buts et principes que celle-ci énonce, la paix est une valeur universelle, la raison d'être de l'Organisation, ainsi que la condition préalable et conséquence de la jouissance des droits humains par tous;

(2) Reconnaissant une conception positive de la paix comme allant au-delà de la stricte absence de conflit armé et comme dépendant du développement économique, social et culturel des peuples en tant que condition pour la satisfaction des besoins essentiels de l'être humain, de l'élimination de tout type de violence, de même que du respect effectif de tous les droits humains;

(3) Prenant en compte les principes et normes prévus par les instruments fondamentaux des Nations Unies en matière de droits humains, en particulier la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme, la Déclaration sur le Droit au Développement, le Pacte international des Droits économiques, sociaux et culturels, le Pacte international des Droits civils et politiques, la Convention internationale sur l'Élimination de toutes les Formes de Discriminations raciales, la Convention internationale sur l'Élimination de toutes les Formes de Discriminations contre la Femme, la Convention contre la Torture et autres Traitements ou Peines cruels, inhumains ou dégradants, la Convention sur les Droits de l'Enfant et la Convention internationale sur la Protection des Droits de tous les Travailleurs migrants et des membres de leur famille;

(4) Estimant que le Droit international constitue un instrument dont l'application adéquate et effective est indispensable à l'obtention de la paix et que celle-ci relève de la responsabilité partagée des femmes et des hommes, des peuples, États, Organisations internationales, société civile, entreprises et autres acteurs sociaux, et, en général, de toute la communauté internationale;

(5) Rappelant que la Charte des Nations Unies oblige les États membres à résoudre leurs différends internationaux par des moyens pacifiques de telle sorte que ne soient mises en danger ni la paix et la sécurité internationales ni la justice, de même qu'à s'abstenir, dans leurs relations internationales, de recourir à la menace ou à l'usage de la force contre l'intégrité territoriale ou l'indépendance politique de quelque État que ce soit, ou de quelque forme incompatible avec les buts et principes des Nations Unies;

(6) Rappelant la Déclaration d'Istanbul, approuvée par la XXI[e] Conférence internationale de la Croix Rouge à travers sa résolution XIX (1969), par laquelle il est reconnu à l'être humain le droit de jouir d'une paix durable, et la résolution 5/XXXII (1976) de la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies, par laquelle il est affirmé que toute personne a le droit de vivre dans des conditions de paix et de sécurité internationale;

(7) Rappelant également les résolutions pertinentes de l'Assemblée générale, parmi lesquelles la résolution 33/73, du 15 décembre 1978, portant approbation de la Déclaration sur la préparation des sociétés à vivre dans la paix, la résolution 39/11, du 12 novembre 1984, proclamant la Déclaration sur le Droit des Peuples à la Paix, la résolution 53/243, du 13 septembre 1999, proclamant

la Déclaration sur une Culture de la Paix, la Déclaration de Rio sur l'Environnement et le Développement de 1992, ainsi que la résolution 55/282 du 7 septembre 2001, par laquelle il est décidé de célébrer la Journée internationale de la Paix le 21 septembre de chaque année;

(8) Admettant aussi que, conformément au Préambule de la Constitution de l'Organisation des Nations Unies pour l'Éducation, la Science et la Culture, «les guerres prenant naissance dans l'esprit des hommes, c'est dans l'esprit des hommes que doivent êtres élevées les défenses de la paix", et que, selon la même Organisation, il faut promouvoir une culture de la paix, entendue comme l'ensemble de valeurs, attitudes, comportements et styles de vie qui favorisent le rejet de la violence et contribuent à prévenir les conflits, à combattre leurs racines par le dialogue et la négociation entre individus, groupes et États;

(9) Constatant que l'engagement en faveur de la paix est un principe général du Droit international, en conformité avec l'article 38.1.c) du Statut de la Cour internationale de Justice, comme l'a reconnu la Consultation internationale d'experts représentants de 117 États sur le Droit humain à la Paix, tenue à Paris en mars 1998;

(10) Considérant que la communauté internationale nécessite la codification et le développement progressif du droit humain à la paix, en tant que droit doté d'une entité propre, d'une vocation universelle et d'un caractère intergénérationnel, dans la mesure où il concerne tant les générations présentes que les générations futures;

(11) Rappelant que les droits humains sont inaliénables, universels, indivisibles et interdépendants, et que la Charte des Nations Unies réaffirme la foi en les droits humains fondamentaux, en la dignité et la valeur de la personne humaine et en l'égalité de droits des femmes et des hommes;

(12) Consciente de la vulnérabilité et de la dépendance de l'être humain, du droit et de la nécessité qu'éprouvent les personnes et les groupes à vivre dans la paix, à voir s'installer un ordre social, interne et international, dans le cadre duquel la paix soit la priorité absolue, de telle manière que deviennent pleinement effectifs les droits et libertés proclamés par la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme;

(13) Considérant que la promotion d'une culture de la paix, la redistribution mondiale des ressources et la concrétisation de la justice sociale doivent contribuer à l'établissement d'un nouvel ordre économique international qui permette d'atteindre les buts de la présente Déclaration, en éliminant les inégalités, l'exclusion et la pauvreté qui génèrent une violence structurelle incompatible avec la paix au niveau interne et international;

(14) Gardant à l'esprit que la paix doit être basée sur la justice et préoccupée par le sort des victimes de violations des droits humains et du Droit inter-

national humanitaire, et rappelant leur droit à la justice, à la vérité et à une réparation effective qui inclue le rétablissement de leur honneur, la revendication de leur mémoire et l'adoption de mesures qui empêchent la répétition de ces faits, contribuant de la sorte à la réconciliation et l'établissement d'une paix durable;

(15) Consciente du fait que la fin de l'impunité comme instrument pour la paix exige aussi que toute institution militaire ou de sécurité soit pleinement subordonnée à l'état de droit et à l'accomplissement des obligations qui découlent du Droit international, au respect des droits humains et du Droit international humanitaire, et à l'obtention de la paix, et du fait que, partant, la discipline militaire et l'obéissance aux ordres supérieurs doivent être soumis à la satisfaction de ces objectifs;

(16) Consciente également du fait que les exodes et flux migratoires massifs sont forcés, résultent habituellement de dangers, de menaces et de violations de la paix dans les pays d'origine, et peuvent à leur tour mettre en péril la paix dans les pays de destination, motif pour lequel la communauté internationale doit définir sans délai un régime international des migrations qui reconnaisse le droit de toute personne à émigrer et s'établir pacifiquement sur le territoire d'un État dans les cas prévus par la présente Déclaration;

(17) Affirmant que l'effectivité du droit à la paix ne peut être acquise sans la concrétisation de l'égalité de droits et le respect de la différence entre les femmes et les hommes, sans le respect des différentes valeurs culturelles et croyances religieuses compatibles avec les droits humains, et sans l'élimination du racisme, de la xénophobie et des formes contemporaines de discrimination raciale;

(18) Reconnaissant les formes aggravées de souffrance des femmes lors des conflits armés, et soulignant l'importance de leur participation pleine dans les processus de construction de la paix, telle que les a reconnues le Conseil de Sécurité des Nations Unies;

(19) Préoccupée par le fait que la production d'armes, la course aux l'armements et le trafic démesuré et incontrôlé de toute classe d'armes mettent en danger la paix et la sécurité, constituant par ailleurs un obstacle à la réalisation du droit au développement;

(20) Convaincue que l'obtention de la paix est intimement liée au respect de l'environnement, de même qu'au développement économique, social et culturel de tous les peuples qui soit viable tant du point de vue de l'environnement que du point de vue de l'être humain;

(21) Convaincue enfin que la paix a été et est toujours une aspiration constante de toutes les civilisations au long de l'histoire de l'humanité, en consé-

quence de quoi nous devons tous unir nos efforts pour obtenir la réalisation effective de la paix;

Proclame la Déclaration suivante:

PARTIE I

CONTENU DU DROIT HUMAIN À LA PAIX

SECTION A. DROITS

Article 1
Titulaires

Les personnes, les groupes et les peuples disposent du droit inaliénable à une paix juste, viable et durable. En vertu de ce droit, ils sont titulaires des droits énoncés dans la présente Déclaration.

Article 2
Droit à l'éducation dans la paix et le respect des droits humains

Toute personne a le droit de recevoir une éducation dans la paix et le respect des droits humains, fondement de tout système éducatif, qui contribue à générer des processus sociaux basés sur la confiance, la solidarité et le respect mutuel, facilite la résolution pacifique des conflits et aide à penser sous une forme nouvelle les relations humaines.

Article 3
Droit à la sécurité humaine

Toute personne a le droit à la sécurité humaine, qui doit comprendre, entre autres droits:

a) Le droit de disposer des instruments, moyens et ressources matérielles qui lui permettent la pleine jouissance d'une vie dans des conditions dignes, et, en ce sens, le droit de disposer des aliments essentiels et de l'eau potable, des soins de santé élémentaires, des habits et logement de base, ainsi que de l'éducation universelle de base.

b) Le droit de bénéficier de conditions de travail dignes, d'une protection syndicale et de la garantie des services sociaux dans le respect de l'égalité de traitement entre personnes exerçant la même occupation ou prestation.

Article 4
Droit de vivre dans un cadre sûr et sain

Les êtres humains et les peuples ont le droit de vivre dans un cadre privé et public qui soit sûr et sain, ainsi que de recevoir une protection contre les actes de violence illégitimes, indépendamment de leurs origines étatiques ou non-étatiques.

Article 5
Droit à la désobéissance et à l'objection de conscience

Toute personne, individuellement ou en groupe, a le droit à la désobéissance civile et à l'objection de conscience pour la paix, qui consiste en:

a) Le droit à la désobéissance civile face à des activités qui supposent des menaces contre la paix, y compris la dénonciation et le non-respect pacifiques de lois portant atteinte à la conscience;

b) Le droit, pour les membres de toute institution militaire ou de sécurité, de ne pas obéir à des ordres criminels ou injustes durant les conflits armés et de ne pas participer à des opérations armées, internationales ou internes, qui violent les principes et normes du Droit international des droits humains ou du Droit international humanitaire;

c) Le droit de ne pas participer à —et de dénoncer publiquement— la recherche scientifique pour la production ou le développement d'armement de toute classe;

d) Le droit d'obtenir le statut d'objecteur de conscience quant aux obligations militaires;

e) Le droit à l'objection fiscale contre les dépenses militaires et à l'objection professionnelle en tant que travailleur face à des opérations d'appui aux conflits armés ou qui soient contraires au Droit international des droits de humains ou au Droit international humanitaire.

Article 6
Droit de résister et de s'opposer à la barbarie

1. Toute personne et tout peuple ont le droit à la résistance et même à la rébellion devant des violations graves, massives ou systématiques des droits humains, de même que du droit à la libre détermination des peuples, en conformité avec le Droit international.

2. Les personnes et les peuples ont le droit de s'opposer à la guerre, aux crimes de guerre, aux crimes contre l'humanité, aux violations des droits

humains, aux crimes de génocide et d'agression, à toute propagande en faveur de la guerre ou d'incitation à la violence et aux violations du Droit humain à la Paix, tel que défini par la présente Déclaration.

Article 7
Droit au statut de réfugié

1. Toute personne a le droit de solliciter et d'obtenir le statut de réfugié dans quelque pays que ce soit et sans discrimination, dans les conditions suivantes:

a) Dans le cas où elle subirait des persécutions en raison d'activités en faveur de la paix, contre la guerre ou en faveur des droits humains;

b) Dans le cas où elle nourrirait la crainte fondée de persécutions, du fait d'acteurs étatiques ou non-étatiques, en raison de sa race, son genre, sa religion, sa nationalité, son appartenance à un groupe social ou ses opinions politiques;

c) Dans le cas où elle serait victime d'un déplacement forcé, international ou interne, occasionné par quelque type de conflit armé que ce soit, ou catastrophe environnementale.

2. Le statut de réfugié doit inclure:

a) Le droit à l'intégration sociale et au monde du travail;

b) Le droit d'obtenir une réparation effective, conformément à la présente Déclaration, eu égard aux violations des droits humains et des libertés fondamentales;

c) Le droit de retourner dans son pays avec les garanties nécessaires, une fois éteintes les causes de persécution et, le cas échéant, une fois parvenu à son terme le conflit armé.

Article 8
Droit d'émigrer, de s'établir pacifiquement et de participer

1. Toute personne a le droit d'émigrer et de s'établir pacifiquement dans un pays étranger, ainsi que de retourner dans son pays d'origine. Aucun étranger ne pourra être expulsé sans les garanties indispensables prévues en Droit international et en conformité avec le principe de non-refoulement.

2. En particulier, toute personne a le droit d'émigrer si sont mis en danger ou menacés son droit à la sécurité humaine ou son droit de vivre dans un cadre sûr et sain, selon les termes des articles 3 a) et 4 de la présente Déclaration.

3. Toute personne a le droit de participer, individuellement ou collectivement, à la vie publique du pays où il a sa résidence habituelle.

4. Toute personne ou groupe a le droit de voir s'établir des mécanismes et institutions spécifiques de participation qui lui assurent la libre expression publique de ses préoccupations et revendications individuelles et collectives.

Article 9
Exercice des libertés de pensée, de conscience et de religion

Toute personne a le droit d'exprimer publiquement sa liberté de pensée, de conscience et de religion, et de bénéficier du respect de son droit d'avoir, d'adopter et de manifester, individuellement ou collectivement, les croyances ou convictions de son choix, comme établi dans le Droit international des droits humains.

Article 10
Droit de recours effectif

1. Toute personne à droit à un recours effectif qui la protège contre les violations de ses droits humains.
2. Toute personne a le droit imprescriptible et inaliénable d'obtenir justice pour les violations de ses droits humains, ce qui comprend l'enquête judiciaire et la détermination des faits, l'identification et la punition de leurs auteurs.
3. Les victimes de violations des droits humains, les membres de leur famille et la société en général ont le droit de connaître la vérité.
4. Toute victime d'une violation des droits humains a droit à la restitution de ses droits enfreints et à obtenir une réparation conforme au Droit international, ce qui comprend le droit à une indemnisation et à des mesures de satisfaction, ainsi que des garanties de non-répétition.

Article 11
Droit au désarmement

Les personnes et les peuples ont le droit:
a) De n'être considérés comme ennemis par aucun État;
b) De voir procéder par tous les États, conjointement et de façon coordonnée, dans un délai raisonnable, à un désarmement général, transparent et placé sous un contrôle international efficace et complet;
c) De voir affecter les ressources libérées par le désarmement au développement économique, social et culturel des peuples et à leur juste redistribution, en prêtant une attention particulière aux besoins des pays les plus pauvres et

des groupes les plus vulnérables, de telle sorte qu'il soit mis fin aux inégalités, à l'exclusion sociale et à la pauvreté.

Article 12
Droit au développement

1. Toute personne et tout peuple ont le droit inaliénable de prendre part à un développement économique, social, culturel et politique dans le cadre duquel puisse s'exercer pleinement la jouissance des droits humains et des libertés fondamentales dans leur totalité, ainsi que de contribuer à ce développement et d'en bénéficier.
2. Toute personne et tout peuple a le droit de voir éliminer les obstacles qui empêchent la réalisation du droit au développement, tels que le service de la dette extérieure ou le maintien d'un ordre économique international injuste qui génère pauvreté et exclusion sociale.

Article 13
Droit à un environnement durable

Toute personne et tout peuple ont le droit de vivre dans un environnement durable, conçu comme base pour la paix et pour la survie de l'humanité.

Article 14
Groupes vulnérables

1. Toutes les personnes appartenant à des groupes en situation de vulnérabilité ont le droit à ce que soient analysés les impacts spécifiques qu'impliquent, pour le bénéfice de leurs droits, les différentes formes de violence dont ils font l'objet, et à ce que soient adoptées les mesures utiles, ce qui comprend la reconnaissance de leur droit à participer à l'adoption desdites mesures.
2. En particulier, il y a lieu de promouvoir l'apport spécifique des femmes dans la résolution pacifique des différends.

Article 15
Exigences de paix et information véridique

Les personnes et les peuples ont le droit d'exiger que la paix soit une réalisation effective, en conséquence de quoi ils pourront:

a) Exiger des États qu'ils s'engagent à appliquer effectivement le système de sécurité collective établi par la Charte des Nations Unies, mais aussi qu'ils réglent leurs différends par des moyens pacifiques et, dans tous les cas, en plein respect des normes du Droit international des droits humains et du Droit international humanitaire

b) Dénoncer quelque acte que ce soit qui puisse menacer ou qui viole le Droit humain à la Paix, et pour ce faire, recevoir une information objective en cas de conflit;

c) Participer librement et par tous les moyens pacifiques aux activités et initiatives politiques et sociales de défense et de promotion du Droit humain à la Paix, sans interférences disproportionnées du pouvoir public, tant au niveau local et national qu'au niveau international.

Section B. Obligations

Article 16
Obligations pour la réalisation du droit humain à la paix

1. La réalisation effective et pratique du droit humain à la paix comporte nécessairement des devoirs et obligations dont l'exécution revient aux États, aux Organisations internationales, à la société civile, aux peuples, femmes et hommes, entreprises et autres acteurs sociaux, et en général, à toute la communauté internationale.

2. La responsabilité essentielle pour la préservation de la paix et la protection du Droit humain à la Paix incombe aux États et à l'Organisation des Nations Unies comme centre chargé d'harmoniser les efforts concertés des nations pour atteindre les buts et principes proclamés par la Charte des Nations Unies.

3. Les États ont l'obligation de garantir les droits humains, de prévenir les catastrophes et coopérer pour leur prévention, de réagir lorsqu'elles surviennent et de réparer les dommages occasionnés. Ils ont ainsi également l'obligation d'adopter des mesures en vue de construire et de consolider la paix.

4. L'Organisation des Nations Unies doit être renforcée afin de pouvoir prévenir les violations des droits de humains, y compris le droit humain á la paix, et de protéger ceux-ci ainsi que la dignité humaine en cas de violations graves ou systématiques. En particulier, il revient au Conseil de Sécurité, à l'Assemblée générale, au Conseil des Droits de l'Homme et autres organes compétents, de prendre des mesures effectives pour la protection des droits humains dont la violation suppose un danger ou une menace pour la paix ou la sécurité internationales.

5. Toute intervention militaire unilatérale de la part d'un ou plusieurs États, sans l'autorisation du Conseil de Sécurité dans le cadre de la Charte des Nations Unies, est inacceptable, constitue une atteinte extrêmement grave aux buts et principes de la Charte et est contraire au droit humain à la paix.

6. La composition et les procédures du Conseil de Sécurité devront être revus de telle sorte que soient assurés la juste représentation de la communauté internationale actuelle, ainsi que des méthodes de travail transparentes qui reconnaissent la participation de la société civile et d'autres acteurs internationaux.

7. Le système des Nations Unies doit être impliqué de façon pleine et effective, à travers la Commission de Consolidation de la Paix, dans l'élaboration de stratégies intégrales en vue de cette finalité et de la reconstruction des pays affectés, une fois résolus les conflits armés, assurant des sources stables de financement et la coordination effective à l'intérieur du système.

PARTIE II

MISE-EN-OEUVRE DE LA DÉCLARATION

Article 17
Établissement du Groupe de Travail sur le Droit humain à la Paix

1. Il sera mis en place un Groupe de Travail sur le Droit humain à la Paix (ci-après dénommé: «le Groupe de Travail»), composé de dix membres, et auquel il est confié d'exercer les fonctions décrites à l'Article 18.

2. Le Groupe de Travail sera composé d'experts nationaux des États membres des Nations Unies qui exerceront leurs fonctions en complète indépendance et à titre personnel.

3. Lors de leur élection, il sera tenu compte des critères suivants:

a) Les experts devront jouir d'une haute considération morale, faire preuve de la plus stricte impartialité et intégrité, et justifier d'une expérience suffisante et prolongée dans l'un au moins des domaines évoqués dans la Partie I de la présente Déclaration;

b) Devront être observés les principes d'une distribution géographique équitable et de la représentation des différentes formes de civilisation et des principaux systèmes juridiques du monde;

c) Une représentation équilibrée des genres devra être assurée;

d) Ne pourront être désignés deux experts nationaux d'un même État.

4. Les membres du Groupe de Travail seront élus par vote secret lors d'une session de l'Assemblée générale des Nations Unies, d'une liste de candidats

proposés par les États membres. Seront élus les dix candidats qui obtiendront le plus grand nombre de voix et une majorité des deux tiers des États présents admis à voter. L'élection initiale aura lieu au plus tard trois mois après la date d'adoption de la présente Déclaration.

5. Les experts seront élus pour un terme de quatre années et pourront être réélus une fois.

6. Le Groupe de Travail sera renouvelé pour moitié tous les deux ans, conformément aux dispositions prévues dans ses méthodes de travail.

Article 18
Fonctions du Groupe de Travail

1. Le Groupe de Travail a pour fonction principale de promouvoir l'observance et la mise-en-oeuvre de la présente Déclaration. Dans l'exercice de son mandat, il lui échoit les attributions suivantes:

a) Promouvoir mondialement le respect et la conscience du droit humain à la paix en agissant avec discrétion, objectivité et indépendance, et en adoptant un point de vue intégral qui tienne compte de l'universalité, de l'interdépendance et de l'indivisibilité des droits humains, ainsi que de l'impérieuse nécessité d'atteindre à une justice sociale internationale;

b) Rechercher et réunir toute l'information pertinente et réagir efficacement à celle-ci, qu'elle provienne des États, des organisations internationales et de leurs organes, des organisations de la société civile, de particuliers intéressés ou de quelque autre source digne de foi;

c) Adresser, quand il l'estime opportun, des recommandations et des rappels à l'ordre aux États membres des Nations Unies afin qu'ils adoptent les mesures adéquates à la réalisation du droit humain à la paix, conformément à la Partie I de la présente Déclaration. Les États accorderont la considération requise aux dites recommandations et rappels à l'ordre;

d) Élaborer, de sa propre initiative ou à la demande de l'Assemblée générale, du Conseil de Sécurité ou du Conseil des Droits de l'Homme, les rapports qu'il considère nécessaires en cas de menace imminente ou violation grave du droit humain à la paix, selon les termes définis à la Partie I de la présente Déclaration;

e) Présenter annuellement un rapport de ses activités à l'Assemblée générale, au Conseil de Sécurité et au Conseil des Droits de l'Homme, lequel comprendra les recommandations et conclusions qu'il estime nécessaires pour la promotion et la défense effective du droit humain à la paix, prêtant une attention particulière aux conflits armés;

f) Préparer, à l'attention de l'Assemblée générale, un projet de convention internationale qui inclue le droit humain à la paix et un mécanisme procédural de vérification et de contrôle de son application effective. Le mécanisme conventionnel à venir et le Groupe de Travail coordonneront leurs fonctions et éviteront le dédoublement de leurs activités;

g) Remettre au Procureur du Tribunal Pénal International ou à toute autre juridiction pénale internationale compétente, toute information digne de foi à propos de quelconque situation où il semble avoir été commis des crimes relevant de la compétence du Tribunal ou de la juridiction pénale internationale en question;

h) Approuver à la majorité absolue de ses membres les méthodes de travail pour le fonctionnement ordinaire du Groupe de Travail, lesquelles méthodes incluront, entre autres, les règles applicables à la désignation de son Bureau, tout comme à l'adoption de ses décisions et recommandations.

2. Le Groupe de Travail aura son siège à New-York et se réunira lors de trois périodes ordinaires de sessions au cours de l'année, ainsi que lors des périodes extraordinaires qu'il peut être amené à déterminer en accord avec ses méthodes de travail. Le Groupe de Travail disposera d'un Secrétariat permanent, fourni par le Secrétaire Général des Nations Unies.

DISPOSITIONS FINALES

1. Aucune disposition de la présente Déclaration ne pourra être interprétée dans un sens susceptible de conférer à un quelconque État, groupe ou personne aucun droit à entreprendre ou développer aucune activité ou à réaliser aucun acte contraire aux buts et principes des Nations Unies, ou tendant à supprimer ou violer aucune des dispositions de la présente Déclaration, de la Charte Internationale des Droits Humains ou du Droit international humanitaire.

2. Les dispositions de la présente Déclaration s'entendront sans préjudice d'aucune autre disposition plus propice à la réalisation effective du droit humain à la paix formulée en vertu de la législation interne des États ou résultant du Droit international en vigueur.

3. Tous les États devront appliquer les dispositions de la présente Déclaration en adoptant les mesures pertinentes de caractère législatif, judiciaire, administratif, éducatif ou de toute autre nature, qui soient nécessaires pour la promotion de sa réalisation effective.

LE COMITÉ DE RÉDACTION

Ángel Chueca Sancho, Professeur Titulaire de Droit International Public de l'Université de Saragosse et membre de la Fondation Séminaire de Recherche pour la Paix de Saragosse. Membre de la SEDIDH.

Carmelo Faleh Pérez, Professeur de Droit International Public de l'Université de Las Palmas de Gran Canaria. Spécialiste du Droit international des Droits Humains. Secrétaire général de la SEDIDH.

Héctor Faúndez Ledesma, Directeur du Centre d'Études des Droits Humains de l'Université Centrale du Vénézuela (Caracas). Spécialiste du Droit international des Droits Humains.

Mercedes Fernández Menéndez, Professeure Titulaire de Philologie française à la Faculté de Philologie de l'Université d'Oviedo. Membre de la SEDIDH.

Pablo Antonio Fernández Sánchez, Professeur Ordinaire de Droit International Public de l'Université de Huelva (Andalousie).

Román García Fernández, Directeur international de l'Institut d'Études pour la Paix et la Coopération d'Oviedo. Docteur en Philosophie.

Felipe Gómez Isa, Professeur Titulaire de Droit International Public et membre de l'Institut des Droits Humains Pedro Arrupe de l'Université de Deusto (Bilbao). Spécialiste du Droit international des Droits Humains.

Alberto Hidalgo Tuñón, Professeur Titulaire de Sociologie de la Connaissance à l'Université d'Oviedo et Directeur de l'Institut d'Études pour la Paix et la Coopération d'Oviedo. Vice-président de la SEDIDH.

Carlota Leret O'Neill, Association pour la Récupération de la Mémoire historique de l'Espagne.

Mikel Mancisidor, Directeur de l'UNESCO Etxea (Pays Basque). Avocat spécialiste du Droit international des Droits Humains. Membre de la SEDIDH.

Carmen Rosa Rueda Castañón, Spécialiste du Droit international des Droits Humains. Directrice exécutive de la SEDIDH.

Ana Salado Osuna, Professeure de Droit International Public de l'Université de Séville. Spécialiste du Droit international des Droits Humains. Membre de la SEDIDH.

Jesús E. Vega López, Professeur Titulaire de Philosophie du Droit de l'Université d'Oviedo.

Carlos Villán Durán, ancien membre de l'Office du Haut Commissariat des Nations Unies pour les Droits de l'Homme (Genève). Spécialiste du Droit international des Droits Humains. Président de la SEDIDH.

Josep Xercavins i Valls, Coordinateur du Forum Mondial des Réseaux de la Société Civile — UBUNTU, Barcelone.

Segunda Parte

Los Antecedentes

El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO

Carmelo Faleh Pérez[1]
Profesor de Derecho internacional público en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO: I. Introducción. II. La Declaración final de Las Palmas. III. La Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz y su revisión. IV. El consenso de París. V. Las reticencias estatales. VI. Reflexiones finales.
–Bibliografía y Documentación de las Naciones Unidas y la UNESCO.
–Anexos[2].

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de estas páginas es rescatar los trabajos que la UNESCO emprendió sustancialmente a partir del año 1997 y que se plasmaron en diferentes propuestas para formular un proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz. Esos trabajos han quedado en suspenso, pero no han sido baldíos. Más tarde o más temprano, la *semilla* que en ellos se sembró acabará fructificando para cobrar forma como Declaración de reconocimiento jurídico del mencionado derecho. Sin embargo, no me limitaré a examinar las aportaciones sustantivas que desde la UNESCO se hicieron para la configuración normativa del derecho humano a la paz, pues se trata de conocer también las causas o motivos de la actitud opositora de algunos Estados a la tarea en ciernes de codificación y desarrollo progresivo de una institución de enorme importancia para el Derecho internacional de los derechos humanos[3].

[1] Texto de la ponencia presentada por el autor en el Seminario de Expertos «Proyecto de declaración universal sobre el Derecho humano a la paz», celebrado en Gernika-Lumo del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005, organizado por UNESCO ETXEA y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Para facilitar la publicación, las referencias bibliográficas adoptan forma abreviada. Las referencias íntegras de cada una de las citas, hechas tanto en el texto como en las notas a pie, se encuentran en las secciones de Bibliografía y Documentación de las Naciones Unidas y la UNESCO.

[2] Los Anexos con los textos a los que remiten las notas números 7 (anexo I), 20 (anexo II), 30 (anexo III) y 43 (anexo IV) pueden encontrarse al final del texto de esta ponencia.

[3] Sobre el significado y elementos de la noción de Derecho internacional de los derechos humanos, v. VILLÁN DURÁN: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* pp. 85 y ss. Las nociones de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional las empleamos aquí con el sentido y alcance que resultan del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, órgano técnico y auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sobre ello y sobre la incidencia de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, véase particularmente la contribución del Profesor Carlos JIMÉNEZ PIERNAS en DÍEZ DE VELASCO: *Instituciones de Derecho Internacional Público,* pp. 134 y ss.

Como vocablo de uso frecuente en las relaciones entre Estados, la paz ofrece sin embargo una acusada *policromía* de acepciones, lo cual repercute inevitablemente en la sustancia que jurídicamente quiera reconocerse al derecho humano a la paz. Así se admitió en una reunión de expertos celebrada en 1977 bajo los auspicios de la UNESCO, en la cual se constató que la definición más habitual del término es formulada negativamente o por exclusión, en equivalencia a la ausencia de guerra o de conflicto armado entre Estados. En un sentido positivo, la paz contemplaría unas relaciones entre Estados en las que concurriría el reconocimiento recíproco de los derechos soberanos y de los intereses materiales y espirituales de los Estados, todo lo cual se expresaría mediante la existencia y desarrollo de relaciones amistosas favorecedoras de la protección mutua de ciudadanos y bienes, así como a través del establecimiento y desarrollo por tratados y otros acuerdos de relaciones económicas y comerciales, culturales, científicas y de otro tipo. En los textos jurídicos internacionales es frecuente que el término se asocie a la seguridad internacional, en el polo opuesto al término guerra. Sucede así en el preámbulo y en el artículo 1 de la Carta de San Francisco. Sin embargo, en aquella reunión se sostuvo que la seguridad internacional demanda, más allá de una concepción negativa de ausencia de guerra o conflicto armado, la realización de una serie de condiciones que permitan hablar de una paz efectiva, el conjunto de medidas colectivas, obligaciones y garantías que los Estados adoptan en común y que permiten a los pueblos estar al abrigo de cualquier agresión o intervención extranjera. El sintagma paz y seguridad internacionales exige también responder a los grandes desafíos de la comunidad internacional, entre los que, en aquella ocasión, se mencionó el desarme, la eliminación del colonialismo y el racismo, la concesión de la independencia a los pueblos o un nuevo orden económico internacional. Por último, se destacó también la existencia de una relación de condicionamiento mutuo entre la paz y la igualdad y, en tal sentido, se sostuvo que el respeto de la igualdad soberana y la igualdad de derechos representa una condición de principio para el mantenimiento y aseguramiento de la paz mundial (UNESCO[2]: 2, 4, 5 y 23).

La paz es, por otra parte, un término que varía y se enriquece permanentemente en su sustancia pues las significaciones diferentes que dan al vocablo todo su colorido son la consecuencia de la evolución del pensamiento y de la realidad, así como del pluralismo ideológico y cultural que caracteriza a la sociedad humana. No obstante, es perfectamente aceptable entender la paz como el resultado de un proceso que consiste en ordenar las interdependencias internacionales en un todo armonioso apto para asegurar y proteger la seguridad y el bienestar de todos los pueblos e individuos, mediante la afirmación vigorosa de los valores que son comunes, el establecimiento de formas de coo-

peración apropiadas, el arreglo de los conflictos por medios que excluyan el empleo de la fuerza directa o estructural y la formación, gracias a la educación, de un estado de espíritu que propicie el acercamiento de los pueblos y los individuos. Con tal sentido, la paz debe ser interna e internacional, si bien no puede parcelarse pues tiene carácter indivisible y debe ser, necesariamente, una paz mundial (NASTASE: 1294-1295)[4]. En este orden de ideas, una visión dinámica del derecho a la paz –alejada del quietismo que representa la estricta ausencia de guerra– exige tener en cuenta su estrecha vinculación con el derecho al desarrollo[5]. La Comisión de Derechos Humanos lo entendió así recientemente, al estimar que "la paz y el desarrollo se refuerzan mutuamente, incluso en la prevención de los conflictos armados"[6].

II. La Declaración final de Las Palmas

En una Declaración de enero de 1997, el entonces Director General de la UNESCO lanzó la idea de proclamar el derecho humano a la paz como «premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos», diciendo que «otros "derechos" se han incorporado a partir de 1948. Debemos tenerlos todos en cuenta. Y debemos añadir el que los condiciona a todos: el derecho a la paz, ¡el derecho a vivir en paz! Este derecho a nuestra "soberanía personal", al respeto a la vida y a su dignidad» (UNESCO$_4$: 5 y 13). La buena acogida dispensada a la propuesta de Federico Mayor Zaragoza, animó la celebración de una reunión de expertos sobre el derecho humano a la paz, organizada por la UNESCO, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos, y apoyada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias. La reunión tuvo lugar en Las Palmas de Gran Canaria entre el 23 y el 25 de febrero de 1997 y a ella asistieron 30 participantes, entre los cuales figuraban reconocidos especialistas en el ámbito del Derecho internacional y de los derechos humanos. Los expertos adoptaron una *Declaración final* (UNESCO$_5$: Anexo I)[7] de la cual queremos ahora destacar, por el siguiente orden, los extremos que siguen:

[4] Sobre las acepciones posibles de la paz, *vid*. también MOYANO: 342-344.

[5] Como ha escrito Manuel Becerra, «paz y desarrollo son dos conceptos que están mutuamente condicionados: sin paz no hay desarrollo y sin desarrollo no hay paz. Por eso se piensa en una paz... creadora, dinámica, unida al concepto de desarrollo. La paz y el desarrollo unidos constituyen uno de los objetos fundamentales de la humanidad. Pero entendiendo el desarrollo no como mero desarrollo económico, sino como un desarrollo social, cultural y político del individuo, del Estado, de la humanidad. (...) El derecho internacional del desarrollo es un derecho finalista, pues está provisto de una finalidad precisa que es la de desarrollo, que se adiciona a la idea general de paz» (BECERRA: 13-14). Esa relación entre paz y desarrollo se ha plasmado en el preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, donde la Asamblea General consideró que "la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo" (Declaración aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986, en su resolución 41/128).

[6] Resolución 2005/56, aprobada el 20 de abril de 2005 por 32 votos favorables, 15 en contra y 6 abstenciones.

[7] *Vid*. su texto *infra* en Anexo I.

1º. Los expertos hicieron suya la propuesta del Director General para que la paz internacional e interior sea objeto de un verdadero derecho humano, en los términos de su Declaración de enero de 1997 y en el marco de los ideales democráticos proclamados en la Constitución de la UNESCO. En consecuencia, resulta lógico que la reunión reconozca a todo ser humano «un derecho a la paz que es inherente a su dignidad como persona humana».

2º. Se constata que el mantenimiento de la paz interior e internacional encuentra obstáculos no sólo políticos, sino también de índole económica, social y cultural y que la superación de todos ellos demanda la adopción de medidas adecuadas, entre otras, de carácter ético y jurídico. Las primeras carecerían de fuerza vinculante externa; mientras que la viabilidad de las medidas jurídicas quedaría obviamente supeditada a la voluntad de los Estados (AGUIAR: 229).

3º. Si el sujeto titular del derecho es el ser humano, los sujetos pasivos de los deberes dimanantes de aquel derecho son todos los actores de la vida social, es decir, de la sociedad internacional, mencionándose en particular el deber de asumirlos que pesa sobre los individuos, los Estados y las Organizaciones Internacionales.

4º. Finalmente, los expertos entendieron que era necesario reconocer y proteger internacionalmente el derecho humano a la paz a través de una Declaración llamada a prolongarse en el orden jurídico interno de los Estados Miembros mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas y reglamentarias. De ahí que la reunión de expertos solicitase al Director General la continuación de los trabajos para identificar los elementos constitutivos esenciales del derecho humano a la paz, al objeto de elaborar una Declaración internacional susceptible de ser aprobada al año siguiente por la Conferencia General de la UNESCO, con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

En su Informe posterior, el Director General dio cuenta de las apelaciones normativas hechas durante la reunión (UNESCO[5]: 2-3). Los expertos admitieron la existencia de los vínculos que ligan a la paz con los derechos humanos, habida cuenta del preámbulo y de los artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la UNESCO, el preámbulo y el artículo 28 de la DUDH, los dos Pactos Internacionales de 1966[8], así como, entre otros,

[8] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 3 de enero de 1976] y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976].

el preámbulo de la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*, donde la Asamblea General tuvo presente «la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales»[9]. Los participantes entendieron, asimismo, que el Derecho internacional ya reconoce el derecho a la paz como consecuencia de la obligación de signo negativo que impone el artículo 2.4 de la Carta a los Estados Miembros de la ONU[10], del reconocimiento de la guerra de agresión como crimen contra la paz que entraña responsabilidad internacional[11] y del reconocimiento de los derechos fundamentales de los Estados. En el curso de su reunión, en un esfuerzo por hallar antecedentes normativos sobre el derecho humano a la paz, los participantes también consideraron otros instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la *Declaración de Estambul*[12]; la Resolución 5/XXXII de la Comisión de Derechos Humanos[13]; la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*[14]; la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*[15]; o la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*[16]. En el ámbito de la UNESCO, se tuvieron asimismo en cuenta algunas Declaraciones que vinculan a la paz con los derechos humanos, como la *Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz*

[9] Resolución 2625 (XXV), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

[10] «Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas».

[11] Aunque el Informe del Director General no lo menciona, el instrumento de referencia en la reunión de expertos debe haber sido la Resolución 3314 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1974 (2319ª sesión plenaria). El artículo 5.2 del Anexo (Definición de la Agresión) dispone que «la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional». Hemos de destacar también el numeral 1 del mismo artículo, pues establece que «ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión».

[12] Resolución XIX, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja en 1969. En su resolución, la Conferencia declara que "el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera". El texto de la citada Declaración aparece en MÉNDEZ SILVA y LÓPEZ ORTIZ: 1677.

[13] En esta Resolución se afirma que "toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional..." (SYMONIDES: 1).

[14] Resolución 33/73 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1978. La resolución insta a todos los Estados a que observen, entre otros, el principio siguiente: "toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redunda en el interés común de la humanidad..." (numeral 1 de la parte dispositiva I de la Declaración).

[15] "Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad, tanto en el plano nacional como internacional..." (art. 23.1 de la Carta Africana).

[16] Resolución 39/11 de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1984. La Declaración proclama solemnemente que "los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz" y que la protección y promoción de este derecho es una obligación fundamental de todo Estado (párrs. dispositivos primero y segundo).

Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales[17] o la *Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra*[18].

En definitiva, tal y como señaló uno de los expertos participantes, la reunión de Las Palmas cumplió plenamente sus objetivos en la medida en que condujo a la elaboración de un anteproyecto de Declaración universal sobre el derecho a la paz (GROS ESPIELL: 528).

III. La Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz y su Revisión

Conforme a lo solicitado en la reunión de Las Palmas de Gran Canaria, el Director General de la UNESCO tomó una vez más la iniciativa y convocó una segunda reunión de expertos, a los que encomendó la redacción de un Proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz. El encuentro tuvo lugar del 6 al 8 de junio de 1997 en el Instituto Noruego de Derechos Humanos (Oslo), participando bajo la presidencia de su Director, el profesor Asbjorn Eide, un total de ocho expertos[19], para acometer esa tarea partiendo de las conclusiones alcanzadas en la isla de Gran Canaria. Posteriormente, el texto adoptado en esta segunda reunión sufrió una revisión, antes de ser sometido a una Consulta de expertos gubernamentales que tuvo lugar en París en marzo de 1998.

A. La Declaración de Oslo

En Oslo se redactó un Proyecto (articulado) de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, llamado a ser sometido a la consideración de la 29ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO (UNESCO5: Anexo II)[20]. Del preámbulo de la Declaración de Oslo, hemos querido entresacar los siguientes elementos:

a. La paz aparece como "meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales", es un "bien común de la

[17] Recomendación aprobada por la Conferencia General el 19 de noviembre de 1974. UNESCO1: 153-161.
[18] Resolución 4/9.3/2 aprobada por la Conferencia General en su 20ª reunión (1978). UNESCO3: 105-108.
[19] Asdrúbal Aguiar, Rafaa Ben Achour, Antonio A. Cançado Trindade, Héctor Gros-Espiell, Emmanuel J. Roucounas, Janusz Symonides, Karel Vasak y E. Zenghi.
[20] *Vid*. su texto *infra* en Anexo II.

humanidad", "valor universal y fundamental al que aspiran todos los seres humanos y todos los pueblos". Se afirma además la necesidad de reconocer, proteger y hacer efectivo el derecho a la paz como derecho humano de carácter universal en razón de lo dispuesto en la DUDH y los Pactos de 1966. Y, en tal sentido, considera que el "reconocimiento de un derecho humano a la paz permite dar cabalmente a la paz su dimensión humana". Aunque el vínculo entre la paz y los derechos humanos no se afirme expresamente, resulta implícito en la universalidad del derecho a la paz, rasgo de este derecho humano que dimana de la Declaración Universal de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966[21].

b. La realización (mantenimiento/restablecimiento) de la paz entre los Estados y en su interior encuentra obstáculos que son económicos, sociales y culturales, que hay que superar mediante medidas adecuadas. Entre esas medidas –aparte del reconocimiento, protección y efectividad del derecho humano a la paz– se subraya el carácter esencial de la cooperación internacional y de los esfuerzos solidarios de los Estados, las Organizaciones Internacionales, la Organizaciones no gubernamentales, los individuos y las entidades públicas y privadas[22]. Sin embargo, a diferencia de la *Declaración final de Las Palmas*, llama la atención: (a) que desaparezca toda referencia a los obstáculos "políticos" con que tropieza la paz; (b) la falta en el preámbulo de una referencia a la adopción de medidas nacionales (constitucionales, legislativas o reglamentarias) en cada Estado miembro; y (c) que, entre las medidas adecuadas, no se indiquen las de carácter ético y jurídico.

No obstante, los tres artículos de la parte dispositiva I, junto con la parte II de la Declaración de Oslo, subsanan algunas de esas omisiones:

1º) Como núcleo esencial, la Declaración proclama que la dignidad de toda persona humana la convierte en sujeto activo, acreedor y titular, de un derecho a la paz, que resulta en consecuencia proclamado como un derecho humano singular[23].

2º) Son, *prima facie*, los Estados los sujetos obligados a garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz en sus dos vertientes (paz internacional y paz interna). Además, sobre ellos recae el deber de promover y fomentar (internacionalmente y dentro de su propio territorio) la

[21] Preámbulo de la Declaración de Oslo, párrs. 4, 6, 9 y 10. Conviene indicar aquí que, antes de la reunión de Oslo, tuvo lugar en Bamako (Malí) una Semana de la Paz (24-28 de marzo de 1997), que culminó con la adopción el 28 de marzo de 1997 de la Declaración de Bamako, la cual defiende con insistencia la relación estrecha entre la paz y los derechos humanos, de una parte, y la paz, la democracia y el desarrollo, de la otra. En efecto, los participantes en dicha Semana «Reafirman que sin paz no puede haber democracia y que sin democracia no puede haber desarrollo; (...) Siguen convencidos de que sin paz no es posible garantizar en modo alguno el respeto de los derechos humanos; Declaran que el derecho del ser humano a la paz es un derecho fundamental sin el cual es ilusorio el respeto de los derechos humanos» (la negrita corresponde al original). (UNESCO5: Anexo III).

[22] Párrs. 8 y 11 del Preámbulo de la Declaración de Oslo.

[23] *Vid*. la frase primera del artículo 1.a) de la Declaración de Oslo.

justicia social, en especial mediante una política adecuada encaminada al desarrollo humano sostenible. También se insta a todos los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas (constitucionales, legislativas y administrativas), en los planos económico, social y cultural y en las esferas de la enseñanza, la ciencia y la comunicación, para la aplicación del derecho humano a la paz[24].

3º) Pero, junto a los Estados, incumbe a todos los seres humanos, a todos los pueblos y a los demás miembros de la comunidad internacional (organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y todos los actores sociales) los deberes siguientes: mantener y construir la paz y prevenir los conflictos armados y la violencia en todas sus formas; así como favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos[25].

4º) La Declaración de Oslo concibe la paz no sólo en su acepción más frecuente, que se enuncia negativamente o por exclusión, como ausencia de violencia, inseguridad, guerra o conflicto armado, pues reconoce que la violación de la paz internacional y de la paz interna puede ser producto o consecuencia de las desigualdades, la exclusión y la pobreza[26].

5º) Proclama que la aplicación mundial del derecho humano a la paz también deberá lograrse a través de la *cultura de paz* llamada a "erigir todos los días mediante la educación, la ciencia y la comunicación los baluartes de la paz en la mente de los seres humanos".[27]

En todo caso, pese a las deficiencias atribuidas al texto que comentamos –el proyecto «silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos» (VILLÁN DURÁN2: 230)– hay que estar de acuerdo con las palabras de uno de los expertos participantes en la reunión de Oslo, al referirse a la *lógica impecable* que impregna la Declaración de Oslo: «... siendo que la paz... se le impone como necesidad legítima al hombre y a todos los hombres, ella es, en consecuencia, susceptible de ser formalizada como norma de conducta... Toda "necesidad" humana esencial da lugar... al derecho o a los derechos que permitan su satisfacción» (AGUIAR: 228-229).

[24] Artículos 1.b), 2.a) y 2.b) de la Declaración de Oslo y llamamiento hecho en el apartado II.2 de la Declaración de Oslo.

[25] Artículo 2.a) en lectura combinada con el llamamiento hecho en el apartado II.1 de la Declaración. Hay que tener en cuenta que el artículo 1.b) reclama, no únicamente a los Estados, sino también a los demás miembros de la comunidad internacional, el deber de garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz internacional e interna.

[26] *Cfr.* la segunda frase del artículo 1.a), junto con el artículo 2.b), de la Declaración de Oslo.

[27] Artículo 3.a) de la Declaración. En el mismo artículo, la cultura de paz es entendida como el "reconocimiento, respeto y práctica cotidiana de un conjunto de valores éticos e ideales democráticos fundados en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad" (párr. b).

El proyecto de Oslo de *Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz* fue remitido por el Director General de la UNESCO mediante una carta circular a los Jefes de Estado de todos los Estados Miembros de la Organización el 1 de julio de 1997, a fin de recabar sus opiniones acerca del proyecto normativo que estaba en marcha (UNESCO5: 4). Teniendo en cuenta las respuestas recibidas, el Director General propuso incluir en el orden del día de la Conferencia General de la UNESCO un punto titulado "Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz". La Conferencia General aprobó una resolución en la que, si bien comparte los móviles y las ideas básicas del proyecto, invita al Director General a convocar una consulta internacional de expertos gubernamentales para examinar la cuestión, teniendo en cuenta los debates habidos en la 29ª sesión y las respuestas a la carta del Director General. La resolución pide asimismo al Director General que someta a la 154ª reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO los resultados de la mencionada consulta[28].

B. La revisión de la Declaración de Oslo

Las respuestas y observaciones remitidas por los Jefes de Estado y de Gobierno en respuesta a la citada misiva del Director General, así como las deliberaciones que se produjeron durante la 29ª reunión de la Conferencia General, están en el origen de una versión revisada o *corrigendum*[29] de la Declaración de Oslo, que presenta diferencias apreciables con el texto inicial y -conviene llamar la atención- cambia significativamente su denominación, pues adopta esta vez la de *Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz*[30].

En lo que concierne al preámbulo de la versión revisada, hay que acoger positivamente que reconozca de modo expreso la existencia de «una íntima relación entre la paz y los derechos humanos»[31]. Sin embargo: (a) ya no advierte que «el mantenimiento y el restablecimiento de la paz... tropiezan con obstáculos a la vez económicos, sociales y culturales que es menester superar mediante medidas adecuadas», entre las cuales la Declaración original de Oslo consideraba convenien-

[28] Resolución 29 C/43 de la Conferencia General de la UNESCO, aprobada el 12 de noviembre de 1997 en la 27ª sesión plenaria. Hemos de destacar que en esa resolución la Conferencia General reconoce "los lazos estrechos que existen entre la paz y los derechos humanos" y que "la ausencia de paz atenta gravemente contra el respeto de la vida humana y la dignidad y contra la plena consecución de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales" (UNESCO9: 69-70).

[29] Ésta es la expresión que emplea Asdrúbal Aguiar, quien también se refiere al texto revisado como "Proyecto Mayor" (AGUIAR: 206 y 228).

[30] El texto revisado de la Declaración de Oslo figura en UNESCO8: Anexo II. Se reproduce *infra* como Anexo III.

[31] Párr. 6 del preámbulo de la versión revisada de la Declaración de Oslo.

te «reconocer, proteger y hacer efectivo el derecho a la paz como uno de los derechos humanos...»; (b) ya no considera que «el reconocimiento de un derecho humano a la paz permite dar cabalmente a la paz su dimensión humana» y (c) no se subraya que «la cooperación internacional es esencial para la promoción y la protección del derecho humano a la paz, en la medida en que su respeto, garantía y ejercicio efectivo sólo pueden ser fruto de la unión de los esfuerzos solidarios de todos...»[32]. Estas omisiones se salvan, pero de manera incompleta, con el convencimiento de que «la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y del mañana es la construcción de una cultura de paz y, como consecuencia, el reconocimiento y la realización del derecho humano a la paz»[33].

Algunos aspectos de la parte dispositiva originaria fueron igualmente cercenados. Nos ocuparemos seguidamente de las alteraciones más llamativas. En la forma es significativa la desaparición (en la parte dispositiva I) del recurso a tres artículos rubricados, lo que confería al proyecto una forma y *textura* propias de un instrumento de notoria vocación jurídica[34]. Los tres artículos fueron reemplazados por cuatro párrafos. En ellos, la esencia sobrevive invariable –salvo un cambio en la ubicación– puesto que continúa proclamándose que "todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana"[35].

Se omite la mención de la guerra y cualquier otro conflicto armado como "formas de violencia intrínsecamente incompatibles" con ese derecho humano. En su lugar, se prefiere hablar de "la violencia en todas sus formas", fórmula ésta que, incluso así, aparece mermada porque no se quiso mantener el aditivo "...y cualquiera que sea su origen". La expresión deviene de ese modo lata y más imprecisa, al dar cabida a interpretaciones múltiples y no necesariamente coincidentes[36].

Desde el ángulo de los deberes de reconocimiento, respeto y aplicación del derecho de todo ser humano a la paz sin discriminación alguna, los Estados siguen siendo los principales obligados. Pero ese deber estaba antes referido a los planos interno e internacional, mientras que en la revisión desaparece casi por completo esta

[32] Párrs. 8, 9 y 11 del preámbulo de la Declaración de Oslo.
[33] Párr. 18 del preámbulo de la versión revisada de la Declaración de Oslo.
[34] En efecto, los expertos que redactaron la Declaración de Oslo ordenaron el contenido de la parte dispositiva I en torno a tres artículos, bajo las rúbricas "La paz como derecho humano" (artículo 1), "La paz como deber" (artículo 2) y "La paz mediante la cultura de la paz."
[35] *Vid*. la primera frase del artículo 1.a) de la Declaración de Oslo y el párr. 3 del texto revisado (primera frase, igualmente). Obsérvese el cambio de lugar: no ya en el pórtico de la Declaración (antiguo artículo 1.a), sino en el párr. tercero, tras la referencia a la cultura de paz y la alusión al derecho de todo ser humano a la paz como fundamento de la cultura de paz.
[36] *Cfr*. la 2ª frase del artículo 1.a) original con la primera parte del párrafo 4 (parte dispositiva I) del texto revisado.

distinción. En consonancia con ello, se llega un poco más lejos en la *amputación*: el deber de los Estados de "promover y fomentar la justicia social tanto en su territorio como en el plano internacional, en especial mediante una política adecuada encaminada al desarrollo humano sostenible" se sustituye por una fórmula más general y se despersonaliza, prefiriéndose proclamar que "el derecho humano a la paz requiere que se promueva la justicia social mediante una política nacional e internacional idónea, que apunte a un desarrollo humano sostenible"[37]. El recorte es consecuente ya que en el camino se han *perdido* también los deberes –que en Oslo se quiso que incumbieran a los Estados, pueblos, individuos y demás miembros de la comunidad internacional– de "prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas", de "favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz"[38]. Eso sí, afortunadamente pervive el reconocimiento de que "las desigualdades, la exclusión y la pobreza pueden conducir a la [en la revisión, "pueden traer aparejada una..."] violación de la paz internacional y de la paz interna"[39], si bien, como ya se ha señalado, no se extrae todo el potencial de consecuencias en lo que respecta a los deberes de los Estados y los demás actores de la sociedad internacional.

Finalmente, en la parte II, dedicada a los llamamientos, se redujo ostensiblemente el reclamo hecho a los Estados para aplicar el derecho de todo ser humano a la paz: ya no figuran las "exigencias de la solidaridad internacional" que deben tener presentes para la adopción de las medidas apropiadas. Además, estas medidas, que a tenor del texto preparado en Oslo habían de ser de carácter constitucional, legislativo y administrativo (y en los planos económico, social y cultural) se particularizan porque en la revisión se hace especial hincapié en medidas en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación y se omiten las demás[40].

Todo ello pone de manifiesto el notable *encogimiento* de las aspiraciones primeras de normatividad, ello al calor, sin duda, de la oposición manifestada por algunos Estados Miembros, lo cual se tradujo en un texto menos rico en su sustancia que lo que permitía presagiar la Declaración de Oslo. Esto revela, simplemente, que se quería un texto menos jurídico y del cual, por tanto, se dedujese para los Estados una menor carga obligatoria, como acabamos de comprobar. De la versión revisada de la Declaración de Oslo se ha dicho que «es manifiesta en cuanto a su inten-

[37] *Cfr*. el artículo 1.b) y 2.b) con la segunda frase del párr. 3 y el párr. 4 in fine del texto revisado.
[38] Artículo 2.a) de la Declaración de Oslo.
[39] Art. 2.b) (texto original) y párr. 4 (texto revisado).
[40] *Vid*. el párr. 2 de la parte dispositiva II de ambos textos.

ción de no establecer obligaciones vinculantes para los Estados. De allí el contenido escueto de sus párrafos y la forma meramente declarativa y principista que asume en su texto la proclamación del derecho humano a la paz» (AGUIAR: 230-231). Se salva al menos el objetivo básico para la UNESCO en la materia: enunciar y reconocer el derecho de todo ser humano a la paz como fundamento de la cultura de paz, tal y como reza el nuevo título dado al proyecto tras la revisión[41].

IV. EL CONSENSO DE PARÍS

Como antes señalé, en su resolución 29 C/43 la Conferencia General de la UNESCO invitó al Director General a convocar una consulta internacional de expertos gubernamentales para examinar el proyecto de Declaración, teniendo en cuenta los debates habidos en la 29ª sesión y las respuestas a la carta del Director General[42].

La reunión tuvo lugar en la sede de la UNESCO en París, entre el 5 y el 9 de marzo de 1998, y en ella estuvieron representados 117 Estados Miembros de la Organización con derecho de voto. Su principal objetivo, según señaló el Director General en la sesión inaugural de la Consulta, consistía en «recabar, en un espíritu de consenso, un acuerdo general con miras al reconocimiento del derecho humano a la paz, como fundamento de la cultura de paz», para lo cual se ofrecía a la Consulta un proyecto que «obedece a la necesidad que tiene la comunidad internacional de afirmar los valores comunes de la cultura de paz y darles una base jurídica». La Consulta adoptó su propio reglamento de funcionamiento interno y designó un Comité de Redacción integrado por doce representantes estatales, bajo la presidencia de un Relator. A este Comité correspondía trabajar sobre el texto presentado por el Director General pero teniendo en cuenta las intervenciones de los Estados Miembros durante el debate general habido en las sesiones plenarias del 6 y 7 de marzo, en las cuales intervinieron 67 representantes estatales. Utilizando como método el consenso, el Comité de Redacción elaboró un texto revisado pero incompleto, puesto que la falta de tiempo impidió que la sección II de la parte dispositiva pudiera ser examinada[43]. Como a continuación veremos, no fue posible adoptar un

---

[41] *Vid*. en tal sentido, la parte dispositiva I (párrs. 1 y 2) y la parte dispositiva II (párr. 1) del texto revisado.
[42] A 31 de enero de 1998, 54 Estados habían respondido a la carta del Director General, sugiriendo modificar o enmendar el proyecto de Declaración que el Director les remitió a comienzos del mes de julio de 1997.
[43] Además de los Estados Miembros, Palestina, la Santa Sede, ocho Organizaciones Internacionales y unas veinte Organizaciones No Gubernamentales enviaron observadores a la reunión. Integraron el Comité de Redacción los representantes de Alemania, Belarrús, Bulgaria, Francia, Japón, Malawi, Marruecos, República Árabe Siria, República Dominicana, República Islámica del Irán, Senegal y Uruguay. El Relator fue el Ministro Secretario de la Presidencia de Venezuela, Sr. Asdrúbal Aguiar (UNESCO$_8$: 7 a 9 y p. 5 del Anexo III, donde figura el Discurso del Sr. Federico Mayor, Director General de la UNESCO, en la sesión inaugural de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, 5 de marzo de 1998). El texto revisado pero incompleto al que se alude aparece en UNESCO$_8$: Anexo V y se reproduce *infra* como Anexo IV.

proyecto de Declaración, por lo que la reunión fue considerada un fracaso por uno de los propios expertos gubernamentales y supuso una desaceleración del proceso emprendido por la UNESCO el año anterior (GROS ESPIELL: 528-529). Se llegó a decir que «la reunión concluyó con una "idea de consenso" y no con un consenso real con respecto a un texto que unos consideran "demasiado diluido" y otros "que no responde a la diversidad de expectativas"» (L'HOMME-THIOLLIER: 20).

El Director General elevó el preceptivo Informe a la 154ª reunión del Consejo Ejecutivo, trasladando así los resultados de la mencionada consulta. Examinados el Informe y los resultados de la Consulta de París, el Consejo Ejecutivo de la Organización en su Decisión 154 EX/8.3 se limitó a invitar al Director General a que prosiguiera la reflexión sobre el tema, y a que informase al respecto a la Conferencia General en su 30ª reunión (UNESCO$_{10}$: 42, UNESCO$_{12}$: 4). Desde entonces, la elaboración de una Declaración sobre el derecho humano a la paz es una tarea pendiente en la agenda de la UNESCO (SYMONIDES: 7) y también de la comunidad internacional.

¿Qué avatares y alteraciones experimentó en su contenido el texto *revisado* de la Declaración de Oslo –ya de por sí disminuido y privado de sus aspiraciones iniciales– sobre el cual trabajó la Consulta de expertos gubernamentales en París? Nos detendremos brevemente en los aspectos más reveladores del proceso de cambio y *adelgazamiento* extremos a que se sometió el preámbulo y la primera parte dispositiva del citado texto.

En cuanto al preámbulo, lo primero que llama la atención tras su lectura íntegra, es que ni siquiera se proclama ya una "Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz", sino una Declaración sin más, que es contribución de la UNESCO al cincuentenario de la DUDH. En segundo término, destaca sobremanera que la paz no constituya ya "la meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales", sino "uno de los propósitos fundamentales" de ese sistema. Tercero: desaparece enteramente el deber de todo ser humano, de todos los Estados Miembros y demás miembros de la comunidad internacional de "contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas", sin que nada semejante –ni siquiera aproximado– reemplace tal enunciado. Además, al evocar la resolución 29 C/43 se omitió deliberadamente un dato que parecía esencial, porque en ella la Conferencia General compartía los móviles e ideas básicas del Proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz que el Director General le había presentado. Para terminar

con la crítica al preámbulo, no existe ya el convencimiento de que "la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y del mañana es la construcción de una cultura de paz y, como consecuencia, el reconocimiento y la realización del derecho humano a la paz". El convencimiento se limita a expresar que la mejor manera de responder a esos desafíos es "la construcción de una cultura de paz basada en el respeto de todos los derechos humanos"[44].

La primera parte dispositiva refleja igualmente el endurecimiento de las posiciones gubernamentales y, sobre todo, la negativa de los representantes estatales a consentir la formulación y adopción de compromisos jurídicos. Lo más difícil de aceptar es el rechazo a toda tentativa de enunciar –tímidamente siquiera– el germen o embrión de un derecho humano fundamental. Si la Declaración de Oslo proclamó que "todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana" y la versión posteriormente revisada mantuvo intacto este enunciado, en el texto surgido de la Consulta de París la omisión es desoladora.

Como contrapartida, se reconoce como principio inherente a la persona humana el *compromiso a favor de la paz*, principio que es aceptado como fuente del Derecho internacional en los términos que resultan del artículo 38.1, apartado c), del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia; esto es, un principio general del Derecho internacional. Sin embargo, tal proclamación no es baladí porque al menos comporta que, de ese compromiso, pueden dimanar derechos y obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados que el Tribunal Internacional de Justicia habrá de llenar de contenido, pero teniendo en cuenta la voluntad de los Estados. A su vez, esto quedará a expensas del reconocimiento de su jurisdicción y nos situará en los modos clásicos de generación de normas del Derecho internacional público. En efecto, dicha instancia judicial tendrá que precisar, en su condición de "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho", cuál es el alcance y el sentido de ese compromiso a favor de la paz.

Pero se niega *ex profeso* dar entrada al ser humano como sujeto titular activo de un derecho humano fundamental, si bien se impone a todo individuo –en un ejercicio manifiestamente desequilibrado– la obligación moral de contribuir al mantenimiento de la paz, la prevención de los conflictos armados y la eliminación de la violencia, combatiendo sus causas[45]. El desequili-

[44] *Cfr*. los párrs. 4, 18, 19 y 20 del preámbulo del texto consensuado en París con los párrs. 4, 13, 17, 18 y 19 del preámbulo de la Declaración de Oslo (versión revisada).
[45] *Vid*. párrs. 2 y 3 de la Parte dispositiva I del texto consensuado en París y compárense con los párrs. 2 y 3 de la Parte dispositiva I de la Declaración de Oslo (versión revisada).

brio se origina porque no se reconoce ya el deber de todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional de reconocer, respetar y aplicar sin discriminación alguna ni ese "compromiso a favor de la paz", ni, desde luego, el derecho de todo ser humano a la paz tal y como en Oslo se había acordado[46].

Por lo demás, no se considera que toda forma de violencia sea incompatible con la paz: se cataloga así únicamente el "uso de la fuerza en contravención a la Carta... y a los principios generales del derecho internacional, en particular todo acto de agresión y el no respeto del derecho internacional humanitario, la violencia ilegítima y el desconocimiento de todos los derechos humanos"[47].

Finalmente, también se omite la referencia anterior a la necesidad de promover la justicia social mediante una política nacional e internacional idónea, que apunte a un desarrollo humano sostenible, una vez que se había reconocido en Oslo que las desigualdades, la exclusión y la pobreza podían traer aparejada una violación de la paz internacional y de la paz interna. Esta necesidad, rica en matices y en consecuencias, se ha sustituido por una fórmula más pobre: "la promoción de una cultura de paz y la realización de la justicia social" como medios indispensables para lograr los propósitos que los redactores de París asignaron al texto consensuado[48].

¿Qué queda entonces de las intenciones y aspiraciones primeras, impulsoras de un Proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz? Desde luego, la Consulta de París neutralizó el Proyecto de Declaración, a pesar de haber recibido el apoyo de la gran mayoría de Estados miembros de la UNESCO (PRERA). Sin embargo, quedan los debates y los puntos de vista, los trabajos y los proyectos elaborados, no sólo el texto final, sino también los intermedios, como precedentes que aportan elementos para la reflexión y elaboración de otros textos que, en el futuro, proclamen sin ambages y en forma expresa el derecho de todo ser humano a la paz. La tarea no es nada fácil porque, como advirtió el Director General, «el proceso debe continuar en un marco de serenidad y con la voluntad de realizar una tarea de elucidación que permita elaborar un texto que suscite el consenso general» (UNESCO$_8$: 2).

[46] *Vid*. la segunda frase del párr. tercero de la Parte dispositiva I (Declaración de Oslo, versión revisada).
[47] *Vid*. párr. 4 (Parte dispositiva I) del texto consensuado en París.
[48] *Cfr*. la segunda frase del párr 4 (Parte dispositiva I) del texto consensuado en París y el párr. 4 (Parte dispositiva I) de la Declaración de Oslo (versión revisada).

V. LAS RETICENCIAS ESTATALES

Hemos referido ya suficientemente la progresiva rebaja de expectativas que durante su camino experimentó el Proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz, hasta la parálisis y neutralización a que abocó la Consulta de París. La reducción en los contenidos fue palmaria y así hemos tratado de demostrarlo, valiéndonos de la doble lectura comparativa ya explicitada: primero, la comparación entre la Declaración de Oslo y el texto revisado; segundo, el contraste de contenidos entre este último texto y el que finalmente se adoptó por consenso en París.

Queda aún por conocer el porqué de las reticencias estatales. ¿Cuáles fueron, en concreto, los miedos y las suspicacias de los Estados? Una respuesta general puede aventurarse: el tradicional recelo que, ante los procesos de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, parecen *sentir* las soberanías estatales, temerosas de la implantación de nuevas limitaciones jurídicas y, por consiguiente, impulsadas a preservar sus competencias. A ello podemos añadir el temor a los efectos internos e internacionales que podrían derivarse de la proclamación internacional del derecho humano a la paz. Trataremos de exponer seguidamente las causas de la oposición, que fueron de naturaleza formal, pero también de carácter sustantivo, lo que se nos antoja más grave porque afecta a los contenidos mismos del Proyecto llamado a enunciar normativamente el derecho humano a la paz.

Formalmente, se manifestaron dudas acerca de la competencia de la UNESCO para la elaboración de un instrumento normativo como el proyectado. La cuestión ya se la plantearon los expertos participantes en la reunión celebrada en Las Palmas. En respuesta a ello se apuntó, entre otros instrumentos, al Preámbulo y al artículo 1 de la Constitución de la Organización, en donde se subraya el vínculo existente entre la paz y los derechos humanos[49]. Se recordó además que en 1978 la Asamblea General, al aprobar la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*, declaró que la plena aplicación de sus principios requiere "una acción concertada por parte de los gobiernos, las Naciones Unidas y los organismos

[49] En el Preámbulo se dice que "… la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir (…)". El artículo 1 dispone que es propósito de la UNESCO "contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales…".

especializados, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura...”[50].

La Declaración de Oslo, precisamente, ya menciona en el quinto considerando de su preámbulo el propósito que corresponde a la UNESCO de contribuir a la paz, según los términos que emplea el referido artículo 1 de su Constitución. A pesar de esto, el obstáculo competencial resurgió en las respuestas de cuatro Estados a la carta que el Director General de la UNESCO remitió a todos los Estados Miembros en marzo de 1997, junto con el texto original de la Declaración de Oslo. Esos Estados expresaron sus reservas al respecto y consideraron que la elaboración de una declaración sobre derechos humanos correspondía preferiblemente a la Asamblea General y no a la UNESCO. Ésta, a su juicio, debía ocuparse de fomentar la colaboración, el entendimiento y el respeto entre las naciones en el ámbito de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación (UNESCO$_5$: 2-3 y 5).

Durante la 29ª reunión de la Conferencia General, algunos Estados expresaron igualmente sus reservas sobre la competencia de la UNESCO o sobre la pertinencia de adoptar un nuevo instrumento normativo. Antes, en el seno de la Comisión V (Comunicación e Información), el debate acerca del Informe sobre el derecho humano a la paz presentado por el Director General fue, según reveló su Presidente, “particularmente rico y apasionado”: si un número importante de delegados se declaró favorable a la elaboración y aprobación por la Organización de la Declaración, como contribución al 50º aniversario de la DUDH, otros delegados expresaron reservas, cuestionando igualmente la competencia de la UNESCO para elaborar un instrumento normativo en la materia (UNESCO$_{11}$: 739, párr. 33.80 de la intervención del Sr. Malpica Faustor)[51]. Posteriormente, en el curso de la 29ª sesión de la Conferencia

[50] Resolución 33/73 de la Asamblea General, párr. 2 de la Parte dispositiva III. También se consideró que la competencia de la UNESCO resultaba del reconocimiento del programa “Cultura de paz” de la UNESCO, a tenor de las resoluciones 50/173 (22 de diciembre de 1995, “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”) y 51/101 (12 de diciembre de1996, “Cultura de paz”). Janusz Symonides añade otros dos argumentos a favor de la competencia de la UNESCO: la adopción por la Conferencia General en 1974 de la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y Paz Internacionales, y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como la Resolución 53/25 que la Asamblea General adoptó el 19 de noviembre de 1998, proclamando así el Decenio Internacional para una cultura de Paz y No violencia para los Niños del Mundo (2001-2010), dado que aquí en dos ocasiones la Asamblea General hace un llamamiento a la UNESCO para apoyar activamente el Decenio (SYMONIDES: 7-8).

[51] Sin embargo, en otro documento, el Presidente de la Comisión V revelaba que las reservas habían sido serias: «... d'autres délégués, en revanche, ont exprimé de graves réserves à ce sujet, en particulier pour tout ce qui touche... la compétence de l'UNESCO à élaborer un instrument normatif sur ce sujet» (UNESCO6: 65).

General, la representante austriaca se opuso a que fuese función de la UNESCO elaborar nuevos derechos[52]. En la misma dirección apuntó Luxemburgo, que intervino también en el marco de la presidencia de la Unión Europea, y manifestó que, para esta última organización internacional, el principal desafío consistía en la aplicación íntegra de los instrumentos de derechos humanos ya existentes, recordando a la vez que, en la 52ª sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Unión Europea se había opuesto a cualquier acción tendente a la proliferación de instrumentos de derechos humanos relativos a cuestiones cubiertas por los instrumentos existentes[53]. Por su parte, el delegado noruego señaló que, para su país, la prioridad y los esfuerzos principales debían concentrarse en conseguir la aplicación plena de la DUDH, antes que en formular la paz como un derecho humano[54]. También el representante de la Federación de Rusia se refirió al mandato de la Organización durante su intervención[55]. Finalmente, las manifestaciones del delegado italiano reiteraron el argumento de la conquista de la paz como resultado del disfrute de los derechos humanos, al decir que el respeto de los derechos humanos es una cuestión previa al esta-

[52] En su intervención, la Sra. Kalista defendió «the role of UNESCO not as drawing up new rights, but as disseminating international human rights standards... Respecting human rights means contributing to the ideals of lasting and true peace» (UNESCO$_{11}$: 142, párr. 26.14 de la intervención de la Sra. Monika Kalista).

[53] La Sra. Ema Hennicot-Schoepges dijo que para la Unión Europea «le principal défi consiste aujourd'hui en la mise en oeuvre intégrale des instruments existants. A la cinquante-deuxième session de l'Assemblée générale des Nations Unies, l'Union européenne a fait état de son opposition à toutes tendances à la prolifération des instruments relatifs aux droits de l'homme qui traiteraient de questions déjà couvertes par des instruments existants» (UNESCO$_{11}$: 197, párr. 26.8 de la intervención de la representante luxemburguesa).

[54] «As we approach the fiftieth anniversary of the Universal Declaration of Human Rights... we should concentrate our efforts with this fact in mind: if there were universal compliance with the Declaration, the world would be a better place. Focus on implementation therefore takes priority for Norway over other initiatives, including the proposa1 on peace as a human right». (UNESCO$_{11}$: 146, párr. 30.6 de la intervención del Sr. Reginald Norby). El representante danés se expresó en la misma dirección, señalando que la DUDH «is, to us, sufficient as a tool for the protection of individuals against their violation» (UNESCO$_{11}$: 79, párr. 11.7 de la intervención del Sr. Ole Vig Jensen).

[55] El Sr Vladimir Fortov dijo: «... two years ago, when we celebrated UNESCO's tiftieth anniversary, the idea that UNESCO's intellectual and ethical mission in the modem world was growing in significance was expressed from this rostrum. Today... we are entering not only a new millennium, but a new stage in human civilization. The transition to this new stage... arouses perhaps as much hope as it does fear. We are seeing unprecedented opportunities offered by a world more united than ever in its diversity, which are linked to the growing interdependence of states, the widespread dissemination of the values of democracy and human rights, and the exceptional take-off of scientific and technological progress. Equally clear, however, are the dangers that have come with this new stage: the worsening of the ecological crisis, the widening of the gap between rich and poor, both within individual countries and worldwide, and bloody regional conflicts. There is a growing feeling that people are not keeping pace with the development of civilization, are out of tune with nature, society and themselves. We are more and more often confronted with the tragic consequences of this situation, as we witness technogenic disasters, violence and intolerance on inter-ethnic or religious grounds, transnational crime, drug addiction and terrorism... There is no doubt that the keys to resolving this problem are to be sought in the fields of competence of our Organization - in education, science, culture and communication... That is why we cherish UNESCO's efforts to keep faith with its original mandate, and not to transform itself into just another technical agency...» (UNESCO$_{11}$: 405, párr. 12.1 de la intervención) (la cursiva es nuestra).

blecimiento de una paz auténtica, tanto interna como internacional y que, en esta óptica, Italia apoyaba las *motivaciones* y los *objetivos* de la iniciativa del Director General tendente a elaborar una Declaración del derecho del ser humano a la paz. Por lo tanto, bajo las apariencias, sin que hubiera un rechazo explícito, emergía y se manifestaba una oposición tenaz al proyecto en cuestión[56]. Ese argumento minaba decisivamente el proyecto de Declaración, pues del mismo se infería que la paz es una consecuencia del disfrute de los derechos humanos; que, por consiguiente, el disfrute de tales derechos haría posible que la paz se materializase; que, en definitiva, no era preciso aprobar un nuevo instrumento normativo pues bastaba con los ya existentes.

No obstante, no todo fue oposición. Hubo también apoyos, y mayoritarios, a la propuesta de Federico Mayor. México defendió con vigor la iniciativa y, para tal fin, su representante dijo que «en la búsqueda de condiciones que destierren la violencia, hemos transitado por tres generaciones de derechos humanos que protegen al individuo del poder, que exigen oportunidades materiales de existencia digna y que reconocen la libertad de los pueblos de decidir sus propios modos de vida. Sin embargo, presionados siempre por la necesidad de enfrentar las amenazas de la guerra y la violencia, nos hemos ocupado menos de construir la paz. Es por ello que el derecho a la paz puede otorgar nuevo vigor a las declaraciones anteriores, porque la conquista de la paz supone la vigencia plena de todos los derechos humanos, y ha de ser la paz también el camino mas seguro para alcanzarlos... Hoy sabemos que no hay paz sin libertad y justicia... La experiencia histórica y el avance de las ciencias sociales nos han demostrado que la paz no es separable de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales...» (UNESCO$_{11}$: 334, párrs. 18.2, 18.3 y 18.4 de la intervención del Sr. Miguel Limón Rojas). Argentina acogió con sumo interés la propuesta del Director General de considerar la paz como un derecho humano, ya que, «de lo contrario, el resto de los derechos carecen de sentido» (UNESCO$_{11}$: 175, párr. 8.5 de la intervención del Sr. Manuel García Sola). De forma más o menos explícita, otros países suscribieron también la proposición, como lo reflejan –entre otras– las declaraciones de los representantes de Paraguay, Filipinas, Uruguay, Madagascar, Kazajstán, Colombia, Guatemala, Panamá, Costa Rica,

[56] En efecto, la representante italiana manifestó que «le respect des droits de l'homme est un préalable pour établir les bases d'une paix véritable à l'intérieur de nos sociétés et parmi les peuples. Dans cette optique, nous soutenons donc les motivations et les objectifs de l'initiative du Directeur général tendant à élaborer une déclaration sur le droit de l'être humain à la paix.» (UNESCO$_{11}$: 286, párr. 16.7 in fine de la intervención de la Sra. Patricia Toia).

Georgia, Mónaco, Haití, República Dominicana, Guinea Bissau, Camerún, Malta, Venezuela o Mozambique[57].

Antes de que se produjese la Consulta de París, Luxemburgo y Suiza manifestaron a la UNESCO sus observaciones relativas al Proyecto de Declaración. Para el primero de estos dos países era difícil reconocer jurídicamente un derecho humano a la paz y, por otro lado, las alusiones del Proyecto a las desigualdades, la exclusión y la pobreza eran propias del derecho al desarrollo. Suiza se preguntó si la paz no era competencia de la Asamblea General de la ONU. Encontró también que existían dificultades atinentes al contenido del pretendido derecho humano a la paz, sus efectos, la manera de hacerlo efectivo, sus relaciones con los demás derechos humanos ya reconocidos y sus consecuencias para los sistemas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos (AGUIAR: 232).

Esas y otras dificultades se reflejaron en las respuestas de algunos Estados Miembros a la carta del Director General y así se recoge en un documento de trabajo puesto a disposición de los participantes en la Consulta de expertos gubernamentales de París (UNESCO$_7$). Si prescindimos de las propuestas de modificación que afectan al preámbulo del Proyecto de Declaración, la lectura de las enmiendas propuestas al articulado da idea de la enorme dificultad de la empresa de codificación y desarrollo progresivo, consecuencia de los obstáculos políticos y jurídicos que el texto suscitó en algunos Estados desarrollados. Por lo tanto, será necesario que todo intento futuro por retomar los trabajos de la UNESCO tenga presentes tales dificultades a la hora de la redacción de una Declaración llamada a conciliar intereses muy diversos y capaz, en consecuencia, de concitar el consenso general. Veamos algunas muestras de las dificultades.

En lo que concierne al artículo 1 de la Declaración de Oslo -referido a la paz como derecho humano- Argelia y Siria consideraron que había que suprimir la

[57] UNESCO$_{11}$: 95 (párr. 27.18 de la intervención del Sr. Sarubbi Zaldívar, Paraguay); 128 (párrs. 14.3 y 14.4 de la intervención del Sr. Ricardo T. Gloria, Filipinas); 151 (párr. 34.6 de la intervención del Sr. Antonio Guerra Caraballo, Uruguay); 211 (párr. 40.8 de la intervención del Sr. Jacquit Simon, Madagascar); 231 (párr. 9.3 de la intervención del Sr. Nourlan Danenov, Kazajstán); 232 (párr. 11.7 de la intervención del Sr. Jaime Niño Díez, Colombia); 237 (párr. 15.4 de la intervención del Sr. Roberto Moreno Godoy, Guatemala); 246 (párr. 23.18 de la intervención del Sr. Héctor Peñalba, Panamá); 256-258 (párrs. 31.2, 31.3 y 31.4 de la intervención del Sr. Eduardo Doryan, Costa Rica); 265 (párr. 39.13 de la intervención del Sr. Thomaz Gamkrelidze, Georgia); 281 (párr. 12.3 de la intervención del Sr. Jean Pastorelli, Mónaco); 332 (párr. 16.5 de la intervención del Sr. Jacques Edouard Alexis, Haití); 374 (párr. 10.19 de la intervención de la Sra. Ligia Melo de Cardona, República Dominicana); 387 (párr. 24.7 de la intervención de la Sra. María Odete Semede, Guinea Bissau); 421 (párr. 30.4 de la intervención del Sr. Robert Mbella Mbappe, Camerún); 437 (párr. 14.4 de la intervención del Sr. Vicent Camilleri, Malta); 439 (párrs. 16.8 y 16.9 de la intervención del Sr. Asdrúbal Aguiar, Venezuela) y 479 (párr. 28.6 de la intervención del Sr. Joaquim Alberto Chissano, Mozambique).

violencia "en todas sus formas y cualquiera que sea su origen". Siria fue más lejos y propuso además la supresión de la expresión "cualquier otro conflicto armado". Para Argelia había que mencionar la "violencia así como la inseguridad en todas sus formas", mientras que para Siria el derecho a la paz corresponde también a todo pueblo y había que considerar que la "ocupación de los territorios por la fuerza" viola también la dignidad de la cual dimana el derecho a la paz. Por su parte, Israel entendió que el artículo debía trasladar la alusión a la violencia a otra disposición relativa a los conflictos no internacionales y quiso además saber qué había que entender por "demás miembros de la comunidad internacional". Finalmente, como ya pudimos ver, Suiza se interrogó por el contenido y alcance del derecho a la paz (UNESCO$_7$: 4).

Por lo que se refiere al artículo 2, que se ocupa de la paz como deber, Argelia entendía que el sujeto obligado era la comunidad internacional y, por lo tanto, que en ese artículo debían desaparecer las referencias al ser humano, los Estados y los pueblos, pero asimismo la alusión a la violencia en todas sus formas y al carácter sistemático, masivo y flagrante de las violaciones a los derechos humanos. Georgia propuso enmendar el párrafo a) para que dispusiera que "todo ser humano, todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz así como a la prevención de *las manifestaciones de racismo, chovinismo, xenofobia, antisemitismo, separatismo y nacionalismo agresivos*, de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas". Para Siria, la disposición debía omitir el deber de contribuir a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas, para sustituirla por un deber de contribuir a prevenir la agresión y contribuir, asimismo, a la solución pacífica de los conflictos. En sus comentarios a la totalidad del artículo 2, Israel consideró que debía suprimirse la referencia al desarme; que era necesario introducir criterios objetivos para que la oposición a los actos de agresión fuese legal y no solamente legítima; y que la expresión "todos los pueblos" es imprecisa e indefinida y genera dificultades en un contexto como es el internacional, en el cual las obligaciones recaen sobre los Estados y las Organizaciones internacionales. Suiza se preguntaba cómo imponer el deber de paz, cuál es su aplicación efectiva. Argelia entendía que en el párrafo b) había que anteponer la pobreza a la exclusión como factores que pueden conducir a la violación de la paz y de la seguridad internacional y nacional. Israel también puso de relieve la dificultad de imponer obligaciones a partir de expresiones ambiguas como la del "desarrollo humano sostenible". Para Siria este objetivo debía lograrse en el marco de un orden económico internacional equitativo (UNESCO$_7$: 4-5).

Por último, la parte dispositiva II fue igualmente objeto de dos propuestas de enmienda. Siria pidió la inclusión del derecho de los pueblos a la paz, tanto en el párrafo primero como en el segundo de esa parte. Ecuador entendió que el llamamiento hecho a todos los actores sociales para aplicar y promover el derecho humano a la paz debía respetar ciertas coordenadas o límites. Y así propuso que tales acciones debían emprenderse "con sujeción a los respectivos ordenamientos constitucionales y legales nacionales y al respeto de las normas y principios del Derecho Internacional que fuesen aplicables" (UNESCO$_7$: 6).

En los debates habidos en la Consulta de París, se deliberó también sobre la definición, contenido y alcance del derecho humano a la paz. El problema de la competencia de la UNESCO para definir ese derecho y la oportunidad misma de emprender esta acción hicieron nuevamente acto de presencia, a pesar del apoyo mayoritario al reconocimiento del derecho humano a la paz y a la competencia de la Organización, según hemos tenido ocasión de comprobar. Al parecer, todos los participantes reconocieron que el proyecto que la Consulta tendría que preparar debía tener carácter de instrumento ético destinado a la proclamación de ciertos principios. En cuanto a la condición jurídica y el alcance de una Declaración que la UNESCO aprobase, el asesor jurídico indicó que una Declaración tendría por finalidad la formulación de principios y que su eventual transformación en instrumento jurídico dependería de la resolución que acompañase a la Declaración (UNESCO$_8$: 8-9). Finalmente, en las reuniones del Comité de redacción creado en la Consulta, según refirió el Relator, los participantes manifestaron tres posiciones: los defensores de la consagración del derecho a la paz como derecho humano; los que prefieren considerarlo como un derecho de carácter moral; y aquéllos que se limitan a considerarlo como aspiración del ser humano. Hubo sin embargo un *acuerdo de mínimos*: todos mostraron su acuerdo en que la paz duradera sólo puede existir en una situación de respeto de los derechos humanos y aceptaron el vínculo indivisible que liga a los derechos humanos y la paz (UNESCO$_8$: 10).

VI. Reflexiones finales

El intento fallido de la UNESCO de adoptar una Declaración del derecho del ser humano a la paz, aunque desalentador, arroja lecciones positivas, que habrán de ser tenidas en cuenta en las tentativas futuras por reunir el suficiente consenso estatal que haga posible la cristalización jurídica de ese derecho. La consecución de este consenso se hará, con toda seguridad, pagando un precio en la sustancia puesto que, con mucha probabilidad, el proceso de nego-

ciación supondrá un sacrificio de los contenidos de la futura Declaración. Lo hemos podido comprobar al examinar el tránsito de la Declaración de Oslo al texto parcial aprobado en la Consulta de París, sin olvidar la Declaración intermedia de Oslo, revisada rebajando los compromisos vinculantes para los Estados y, como señaló uno de los expertos de Oslo, para adecuarla más a los objetivos institucionales de la UNESCO (AGUIAR: 231). En cuanto a la forma, la más idónea será la de una Declaración de índole jurídico-normativa adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que codifique y desarrolle los elementos constitutivos del derecho humano a la paz. Para determinar su valor jurídico habrá que estar a la práctica de los Estados, tanto anterior como posterior a la fecha de adopción de la Declaración. De este modo, algunas de sus disposiciones tendrán efecto declarativo de normas o principios ya admitidos en el Derecho internacional contemporáneo; mientras que otras requerirán una práctica posterior suficientemente general y constante que termine por trasformarlas –como ya sucediera a algunas disposiciones de la DUDH– bien en normas consuetudinarias internacionales, bien en principios de Derecho internacional generalmente aceptados por los Estados.

Puede que en el fracaso tenga que ver la técnica legislativa empleada, al encomendarse la aprobación de la Declaración a una consulta de expertos gubernamentales que no intervinieron en los trabajos preparatorios previos y que, por otra parte, no eran todos especialistas en derechos humanos. Se ha llamado la atención sobre ello, diciendo que «el error principal de la UNESCO fue confiar la aprobación del proyecto de declaración a una conferencia intergubernamental cuyos delegados ni eran especialistas en derechos humanos, ni habían tomado parte en los trabajos preparatorios, confiados éstos enteramente a reuniones técnicas de expertos independientes» (VILLÁN DURÁN$_2$: 234) Sin embargo, antes o después el texto que se proponga habrá de ser sometido al escrutinio estatal, al cual habrá de superar, si bien es muy probable que la elección de un *modus operandi* diferente –en el que, junto a los Estados, se involucren otros actores, particularmente las Organizaciones no gubernamentales– y de un foro distinto contribuyan decisivamente a que fructifique el proyecto codificador y de desarrollo progresivo del derecho del ser humano a la paz[58].

¿Es necesario un instrumento específicamente destinado a proclamar el derecho a la paz? La respuesta a este interrogante fue uno de los principales motivos de

[58] Sobre las alternativas en el foro y los procedimientos de elaboración, *cfr.* especialmente VILLÁN DURÁN$_2$: (234-236).

disenso con que tropezó el proyecto de Declaración. Considero que la paz es algo más que una idea, es meta esencial de las Naciones Unidas que necesita ser explicitada y formulada jurídicamente[59]. Nótese en tal sentido que en la Consulta de París nació al menos un consenso importantísimo consistente en que el *compromiso a favor de la paz* es un principio general del Derecho internacional. Asimismo, el reconocimiento del derecho a la paz coadyuvaría, como advirtió el delegado mexicano en la Consulta de París, a «otorgar nuevo vigor a las declaraciones anteriores, porque la conquista de la paz supone la vigencia plena de todos los derechos humanos, y ha de ser la paz también el camino mas seguro para alcanzarlos» (UNESCO11: 334, párr. 18.2 de la intervención del Sr. Miguel Limón Rojas).

Además, qué duda cabe que la determinación jurídica del contenido normativo del derecho a la paz –de las prerrogativas de acción que confiere a sus titulares, de cuáles son los deberes correlativos y los sujetos a los que incumbe promover su respeto y aplicación...– supondrá el enriquecimiento del Derecho internacional de los derechos humanos[60]. La paz, como objeto de ese derecho humano fundamental tiene que ser paz internacional, pero también paz intraestatal, de manera que la violencia que tiene lugar dentro de las fronteras de un Estado no es, por esto mismo, permisible siempre y en toda circunstancia. La utilización de la fuerza puede ser necesaria para restaurar o mantener la paz, de manera que ésta –siendo meta esencial de la comunidad internacional– no ocupa siempre igual lugar en la jerarquía de valores[61].

---

[59] Los profesores Garzón Clariana y Cardona Llorens sostienen respecto al artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, que «la interpretación sistemática de esta disposición permite afirmar, en una visión de conjunto, que el mantenimiento de un estado de paz y seguridad internacionales es el objetivo prioritario y esencial de las Naciones Unidas, que para conseguirlo se proponen actuar en dos grandes direcciones: por una parte, mediante una acción sobre las coyunturas de crisis en las relaciones internacionales, ya se trate de situaciones o controversias que puedan poner en peligro la paz o bien de estadios críticos más graves como las amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (párr. 1); de otro lado, mediante una actuación preventiva dirigida al cambio pacífico y democrático de la Comunidad internacional y que se proyecta en las relaciones políticas entre sus miembros (párr. 2), pero también en las condiciones materiales de vida y en la dignidad humana de la población de cada Estado (párr. 3). Se intenta reforzar la discutible aptitud de la Organización para realizar este ambicioso plan mediante el propósito de servir de centro armonizador de los esfuerzos desplegados a tal fin»; en DÍEZ DE VELASCO2: (162-163).

[60] Sobre el contenido del derecho del ser humano a la paz, *vid*. GROS ESPIELL: (536-538) y VILLÁN DURÁN2 (231 a 233).

[61] Como ha dicho Lopatka, «existen situaciones en que la paz se encuentra en la cima de la jerarquía de valores de cualquier individuo, nación, estado y aun de la humanidad entera. Tal es el valor de la paz cuyo opuesto sería una guerra nuclear total. No obstante, existen situaciones en las que otros valores tienen rango superior... Dichos valores son la vida del individuo, la libertad del hombre o de una nación o la independencia de un estado. De igual manera, la abolición de la explotación de las clases sociales o la supresión de un gobierno basado en la represión y la tiranía, también podrían constituir tales valores. La paz no es siempre el valor principal en las relaciones interestatales, ni en las relaciones internas. Existen situaciones en las que una guerra defensiva o una lucha armada para la liberación nacional o de clases, son la única vía efectiva para preservar la vida de una nación o de los individuos, o bien la única posibilidad de lograr una vida digna para las clases oprimidas y explotadas» (LOPATKA: 134).

Sin embargo, la legitimidad y legalidad del uso de la fuerza dentro de las fronteras de un Estado deben apreciarse a la luz de las normas aplicables a la proclamación de situaciones o estados excepcionales, invocados como justificación de las medidas de suspensión de derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Para ello, la *jurisprudencia* del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relativa al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cobra –en atención al carácter universal del instrumento– toda su importancia puesto que interpreta las limitaciones severas que los Estados partes deben observar al proclamar la vigencia de una situación de excepción. En el mundo de hoy, atenazado entre otras por la amenaza de un terrorismo globalizado, se deben recordar una vez más la importantes conquistas del Derecho internacional, en especial por lo que atañe a los derechos y obligaciones fundamentales que no cabe derogar ni siquiera en situaciones (estados de alarma y sitio, disturbios, desórdenes interiores...) que ponen en peligro la vida de una nación. Por consiguiente, estas consideraciones permiten defender la necesidad de incorporar como formas de violencia contrarias a la paz, aquellas utilizadas, permitidas o toleradas por un Estado dentro de su territorio y que o bien vulneran derechos no susceptibles de suspensión bajo ningún pretexto o bien no respetan otras prescripciones del mencionado Pacto (publicidad de las medidas, ajuste estricto a las exigencias de la situación y carácter no discriminatorio)[62].

Para terminar, resulta necesario subrayar la tremenda importancia de la concepción de la paz en positivo, aceptando que se construye con medidas que hagan factible una vida en seguridad, pero también dignidad y bienestar suficientes para los seres humanos y los pueblos. No basta invocar las normas que ordenan el sistema de seguridad colectiva, prohíben los actos de agresión, obligan a la solución pacífica de las controversias o promueven el desarme. Es indispensable, para la realización de la paz internacional e interna, que la comunidad internacional en general y los Estados en particular adopten sin dilación medidas para erradicar las desigualdades, la exclusión y la pobreza, que son germen de violencia y quebranto de la paz, al objeto de fomentar de manera efectiva la justicia social dentro y fuera de sus fronteras. El consenso en torno a esta concepción amplia de la paz ya está formado, como lo acredi-

[62] *Vid*. sobre el particular la Observación General nº 29 (Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción) que adoptó el Comité de Derechos Humanos en su 72º período de sesiones (2001) (NACIONES UNIDAS1: 215-222). Los derechos y obligaciones fundamentales que no admiten suspensión alguna son los siguientes: derecho a la vida, a la integridad física y mental, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, prohibición del encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir obligaciones contractuales; irretroactividad de las normas penales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, conciencia y religión. A ellos hay que sumar el derecho a no ser ejecutado establecido en el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

ta el Documento final de la Cumbre mundial 2005, pues los Jefes de Estado y Gobierno reconocieron que «la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos... [y] que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros» (NACIONES UNIDAS$_2$: 2, párr. 9)[63].

Un criterio excelente para la construcción positiva de la paz nos lo proporciona el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando interpreta el alcance de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este Comité observa que «corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos», de tal forma que «un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones». Aun en caso de recursos limitados, «se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo». Estas serían las obligaciones mínimas que los Estados deben satisfacer «lo más expedita y eficazmente posible», recurriendo para ello tanto «a los recursos existentes dentro... como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales» (NACIONES UNIDAS$_1$: 16-20)[64].

---

[63] En ese documento final los altos representantes estatales, al objeto de promover la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a «fomentar el bienestar, la libertad y el progreso de los seres humanos en todas partes, así como a alentar la tolerancia, el respeto, el diálogo y la cooperación entre diferentes culturas, civilizaciones y pueblos» (párr. 14). Asimismo, entendieron que «la libertad, la paz y la seguridad, la estabilidad interna, el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, el imperio de la ley, la igualdad entre los géneros, las políticas orientadas hacia el mercado y un compromiso general de lograr una sociedad justa y democrática son también fundamentales y se refuerzan mutuamente» (apdo. b del párr. 24). Además, al tratar de la paz y seguridad colectivas, los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron su compromiso para «tratar de alcanzar un consenso en materia de seguridad basado en el reconocimiento de que muchas de las amenazas están interrelacionadas, el desarrollo, la paz, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente» (párr. 72).

[64] Párrs. 9, 10, 12 y 13 de la Observación General nº 3 (La índole de las obligaciones de los Estados Partes) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en el 5º período de sesiones (1995). En la misma Observación General el Comité también puso de relieve que, «de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto. El Comité advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y la necesidad de que los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella» (párr. 14 de la Observación General).

De lo expuesto hasta aquí cabe colegir que los obstáculos principales residirán, no sólo en hacer que avance la idea misma de la articulación jurídica del derecho de todo ser humano a la paz, sino en determinar además cuáles son los contenidos que vertebran tal derecho. En lo segundo, habrá que partir del consenso logrado hasta ahora y manifestado en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos que ya hemos indicado antes. También creemos que es necesario fortalecer el valor universal de la paz así como la idea, presente en la Declaración de Oslo, de que es ella la meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y no una meta más entre otras. Con este fin, preciso será extender el convencimiento de que el Derecho, en general, y el Derecho internacional, en particular, han de ser instrumentos para la paz y no constituir un fin por sí y en sí mismos.

Cuando se ocupó de la naturaleza del Derecho internacional público, Niemeyer dijo hace mucho tiempo algo que bien puede aplicarse –no únicamente a la progresiva, y muchas veces lenta, adaptación del orden jurídico internacional a las necesidades de la sociedad internacional, entre las que la paz ocupa un lugar preferente– sino igualmente a la *senda* abierta por la UNESCO para dar forma jurídico-normativa al derecho humano a la paz: «la idea del Derecho, con una energía silenciosa y pertinaz, ha perforado de dentro para fuera el duro caparazón de la política de dominio de los Estados y se ha impuesto por el imperio de la razón a las relaciones internacionales. La rectitud y la importancia de una idea ética no depende del grado de realización que ésta haya alcanzado. Precisamente la esencia de la idea estriba, al contrario, en su oposición al peso retardatario de la realidad y en lo lejano del fin por ella perseguido. Lo único esencial es la orientación hacia el fin: no la rapidez del progreso en dirección al mismo ni el trecho de camino ya recorrido. Es innegable que existe en realidad, crece y actúa la idea del Derecho internacional público encaminado a garantizar el orden pacífico (*la paz por el Derecho*)» (NIEMEYER: 33).

BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR, Asdrúbal: «Perfiles Éticos y Normativos del Derecho Humano a la Paz», *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, volumen I, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, pp. 205-241.

BECERRA R., Manuel: «El derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo», en VV. AA.: *Congreso Internacional sobre la Paz*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 3-15.

DÍEZ DE VELASCO$_1$, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15ª edición, Madrid, Tecnos, 2005, 1124 p.

DÍEZ DE VELASCO$_2$, M.: *Las Organizaciones internacionales*, 14ª edición, Madrid, Tecnos, 2006, 879 p.

GROS ESPIELL, Héctor: «El derecho humano a la paz», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, tomo II, pp. 517-546.

L'HOMME-THIOLLIER, Cristina: «La paz, ¿un derecho?», en *Fuentes UNESCO*, nº 100, abril de 1998, pp. 19-20.

LOPATKA, Adam: «El derecho a vivir en paz como un derecho humano», en VV.AA.: *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 133-144.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo y LÓPEZ ORTIZ, Liliana (compiladores): *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México-Comité Internacional de la Cruz Roja, México, 2003, 1754 p.

MOYANO BONILLA, César: «El derecho a la paz», en *Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, nº 21, 1992, pp. 341-366.

NASTASE, Adrian: «Le droit à la paix», en BEDAJOUI, Mohammed: *Droit international. Bilan et perspectives*, tome 2, Paris, Pedone-UNESCO, 1991, pp. 1291-1303.

NIEMEYER, Theodor: *Derecho internacional público*, (traducción del Dr. Faustino Ballvè), Barcelona, Buenos Aires, ed. Labor, 2ª edición, 1930, p.

PRERA, Anaisabel: «Propuestas dirigidas a los principales actores relacionados con el derecho humano a la paz», texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián), Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. El texto de la ponencia figura en: www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=News&file=article&sid=504.

SYMONIDES, Janusz: «Propuestas de tipo formal. El reconocimiento jurídico del Derecho Humano a la Paz», texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián), Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, dirección URL: http://www.bakea-peace.org/ponencias.htm, 14 p.

VILLÁN DURÁN[1], Carlos: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, 1028 p.

VILLÁN DURÁN[2], C.: «Hacia una Declaración Universal sobre el Derecho humano a la paz», *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU*, núm. 6 (2003-2004), pp. 219-241.

Documentación de las Naciones Unidas y la UNESCO

NACIONES UNIDAS[1]: recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, 398 p.

NACIONES UNIDAS[2]: Documento final de la Cumbre Mundial 2005, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005, 42 p.

UNESCO[1]: Actas de la Conferencia General (18.a reunión, París, 17 de octubre-23 de noviembre de 1974), volumen 1, Resoluciones, París, 1975, 198 p.

UNESCO[2]: Reunión d'experts sur les élements constitutifs d'une paix fondée sur le respect des droits de l'homme (Valeurs linguistiques des termes 'PAIX' et 'EGALITÉ' en acceptions internationales), UNESCO, Paris, 10-12 octobre 1977, Doc. SS-77/CONF.602/COL.4, 33 p.

UNESCO[3]: Actas de la Conferencia General (20.a reunión, París, 24 de octubre-28 de noviembre de 1978), volumen 1, Resoluciones, París, 1979, 175 p.

UNESCO[4]: El Derecho Humano a la Paz. Declaración del Director General, Doc. SHS-97/WS/6, 1997, 15 p.

UNESCO[5]: Informe del Director General sobre el derecho humano a la paz, Doc. 29 C/59, 29 de octubre de 1997, 5 p. y Anexos I a IV.

UNESCO[6]: Presentation, en pleniere, des rapports des commissions par leur president, Conférence genérale, Vingt-neuvième session, Document d'information 29 C/INF.36, Paris, 19 décembre 1997, 83 p.

UNESCO[7]: Consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho a la paz, documento de trabajo, Doc. SHS-98/CONF.201/3, París, 16 de febrero de 1998, 7 p.

UNESCO[8]: Informe del director general sobre los resultados de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, Doc. 154 EX/40, París, 17 de abril de 1998, 13 p. y Anexos I a V.

UNESCO[9]: Actes de la Conférence Générale (Paris, 21 octobre-12 novembre 1997) – Vint-neuvième session, Volume 1, Résolutions, UNESCO, Paris, 1998, 131 p.

UNESCO[10]: Decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo en su 154ª Reunión (París, 27 de abril - 7 de mayo de 1998), Doc. 154 EX/Decisiones, París, 3 de junio de 1998, 52 p. y Anexos.

UNESCO[11]: Actas literales (Actas de la Conferencia General, Vigésima novena reunión, París - 1997), volumen 3, París, 1999, 933 p.

UNESCO[12]: Curso que se ha dado a determinadas resoluciones aprobadas por la Conferencia General en su 29ª reunión, Documento de información 30 C/INF.1, Parte II, París, 14 de noviembre de 1999, 4 p.

Anexos

Anexo I

Declaración final de Las Palmas[65]

Los participantes en la reunión de expertos de la UNESCO sobre el derecho humano a la paz, organizada en Las Palmas de Gran Canaria del 23 al 25 de febrero de 1997, con el apoyo del Gobierno de Canarias, por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Instituto Tricontinental de la Democracia Parlamentaria y los Derechos Humanos

1. Hacen suya la proposición del Director General de la UNESCO para que la paz, internacional e interior, sea objeto de un verdadero derecho humano, tal como ha sido formulado en su publicación *El Derecho Humano a la Paz*, es decir, en el marco de los ideales democráticos proclamados en la Constitución de la UNESCO;

2. Constatan que el mantenimiento y el restablecimiento de la paz entre los Estados y dentro de ellos tropiezan con obstáculos, a la vez políticos, económicos, sociales y culturales, que es preciso superar con medidas adecuadas, en particular de carácter ético y jurídico;

3. Reconocen que todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana;

4. Estiman que la puesta en práctica del derecho humano a la paz supone necesariamente que los deberes correspondientes sean asumidos por los individuos, los Estados, las organizaciones internacionales y todos los demás actores de la vida social;

5. Consideran que el derecho humano a la paz debería ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional, mediante la elaboración de una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, que podría conducir a adop-

[65] UNESCO: INFORME DEL DIRECTOR GENERAL SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ, Doc. 29 C/59, 29 de octubre de 1997, anexo I.

tar en el plano nacional medidas de carácter constitucional, legislativo y reglamentario en todos los Estados Miembros de la comunidad internacional;

6. Piden al Director General de la UNESCO que prosiga los trabajos iniciados con motivo de la reunión de Las Palmas, identificando los elementos constitutivos esenciales del derecho humano a la paz para redactar una declaración que podría aprobar la Conferencia General que se celebrará poco antes de que empiece 1998, año del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Anexo II

Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz[66]

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29ª reunión celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997,

2. Considerando que, según el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a "practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos",

3. Considerando que en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, expresión de la voluntad de los pueblos de las Naciones Unidas, el primer propósito proclamado es mantener la paz y la seguridad internacionales,

4. Considerando que la paz constituye la meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales, puesto que los objetivos específicos que se les han asignado son al mismo tiempo medios que permiten instaurar y preservar la paz entre las naciones y dentro de ellas,

5. Reconociendo que esto se aplica particularmente a la UNESCO, ya que, según el Artículo I de su Constitución, la Organización se propone contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad entre las naciones mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación,

6. Observando que la paz, bien común de la humanidad, es un valor universal y fundamental al que aspiran todos los seres humanos y todos los pueblos y en particular los jóvenes del mundo,

7. Considerando que, según el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana",

[66] UNESCO: Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz, cit., anexo II.

8. Advirtiendo que el mantenimiento y el restablecimiento de la paz entre los Estados y dentro de ellos tropiezan con obstáculos a la vez económicos, sociales y culturales que es menester superar mediante medidas adecuadas,

9. Considerando que con esas medidas convendría reconocer, proteger y hacer efectivo el derecho a la paz como uno de los derechos humanos cuyo carácter universal dimana de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos,

10. Considerando que el reconocimiento de un derecho humano a la paz permite dar cabalmente a la paz su dimensión humana,

11. Subrayando que la cooperación internacional es esencial para la promoción y la protección del derecho humano a la paz, en la medida en que su respeto, garantía y ejercicio efectivo sólo pueden ser fruto de la unión de los esfuerzos solidarios de todos: Estados, organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, individuos y entidades públicas y privadas,

12. Profundamente convencida de que el futuro pertenece a los hombres y a las mujeres de paz y que, en última instancia, de ellos depende el destino de la humanidad,

13. Deseosa de que la UNESCO aporte su contribución a la celebración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948,

I.

Proclama solemnemente la Declaración siguiente:

Artículo 1: La paz como derecho humano

a) Todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana. La guerra y cualquier otro conflicto armado, la violencia en todas sus formas y cualquiera que sea su origen, así como la inseguridad de las personas son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz.

b) Todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional deben garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz, tanto en el plano interno como en el plano internacional.

Artículo 2: La paz como deber

a) Todo ser humano, todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas. Les incumbe en particular favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz.

b) Habida cuenta de que las desigualdades, la exclusión y la pobreza pueden conducir a la violación de la paz internacional y de la paz interna, los Estados tienen el deber de promover y fomentar la justicia social tanto en su territorio como en el plano internacional, en especial mediante una política adecuada encaminada al desarrollo humano sostenible.

Artículo 3: La paz mediante la cultura de paz

a) La cultura de paz, cuyo fin es erigir todos los días mediante la educación, la ciencia y la comunicación los baluartes de la paz en la mente de los seres humanos, ha de ser el camino que conduzca a una aplicación mundial del derecho humano a la paz.

b) La cultura de paz supone el reconocimiento, el respeto y la práctica cotidiana de un conjunto de valores éticos e ideales democráticos fundados en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

II.

1. Hace un llamamiento a todos los individuos, todos los Estados, todas las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y, en términos generales, todos los actores sociales para que promuevan y apliquen el derecho humano a la paz;

2. Insta a todos los Estados, teniendo presentes las exigencias de la solidaridad internacional, a que adopten todas las medidas apropiadas, de carácter constitucional, legislativo y administrativo, en los planos económico, social y cultural y en las esferas de la enseñanza, la ciencia y la comunicación, para la aplicación del derecho humano a la paz.

Anexo III

Proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz, fundamento de la cultura de paz[67]

1. ……

2. Considerando que, según el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a "practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos",

3. Considerando que en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, expresión de la voluntad de los pueblos de las Naciones Unidas, el primer propósito proclamado es mantener la paz y la seguridad internacionales,

[67] UNESCO: Informe del Director General sobre los resultados de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el Derecho Humano a la Paz, Doc. 154 EX/40, París, 17 de abril de 1998, anexo II.

4. Considerando que la paz constituye la meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales, puesto que los objetivos específicos que se les han asignado son al mismo tiempo medios que permiten instaurar y preservar la paz entre las naciones y dentro de ellas,

5. Reconociendo que esto se aplica particularmente a la UNESCO, ya que, según el Artículo I de su Constitución, la Organización se propone contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad entre las naciones mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación,

6. Reconociendo que existe una íntima relación entre la paz y los derechos humanos,

7. Observando que la paz, bien común de la humanidad, es un valor universal y fundamental al que aspiran todos los seres humanos y todos los pueblos y en particular los jóvenes del mundo,

8. Considerando que, según el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana",

9. Tomando nota de la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1978, que proclamó que "todas las Naciones y todos los seres humanos, sin distinción de raza, de ideas, de lengua o de sexo, tiene el derecho inherente a vivir en paz" y de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1984,

10. Señalando que en la resolución que la Conferencia General de la UNESCO aprobó el 13 de noviembre de 1995, en su 28ª reunión, que definía la estrategia a plazo medio de la Organización para 1996-2001 declaró estar convencida de que "en las postrimerías del siglo XX, el principal desafío es iniciar la transición de una cultura de guerra hacia (la) cultura de paz",

11. Tomando en consideración la Resolución 50/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 22 de diciembre de 1995, titulada "Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz", por la cual la Asamblea General acogió con satisfacción el proyecto transdisciplinario de la UNESCO "Hacia una cultura de paz" y decidió promover la educación para la paz, los derechos humanos, la democracia, la comprensión internacional y la tolerancia,

12. Consciente de que por su misión ética la UNESCO tiene el deber de promover la cultura y la educación, en pro de la justicia, la libertad y la paz, fundada ésta en "la solidaridad intelectual y moral de la humanidad",

13. Considerando que todo ser humano, todos los Estados Miembros y los demás miembros de la comunidad internacional tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas,

14. Recordando la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 29ª reunión, que expresa la renovada determinación de la comunidad internacional de resolver los problemas actuales y legar un mundo mejor a las generaciones futuras, para que puedan vivir pacíficamente en seguridad, en el respeto del derecho internacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales,

15. Reconociendo la importancia primordial de los valores de una cultura de paz, que constituye uno de los objetivos esenciales de la acción de la UNESCO, reconocidos en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada en noviembre de 1997, según la cual la edificación de una cultura de la paz es una misión de todo el sistema de las Naciones Unidas,

16. Subrayando que ese mismo 20 de noviembre de 1997 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó solemnemente el año 2000 "Año Internacional de la Cultura de la Paz",

17. Tomando en consideración la Resolución 29 C/43 en la que la Conferencia General de la UNESCO subrayó que "comparte los móviles y las ideas básicas del proyecto de Declaración" sobre el derecho humano a la paz que le presentó el Director General,

18. Convencida de que la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y del mañana es la construcción de una cultura de paz y, como consecuencia, el reconocimiento y la realización del derecho humano a la paz,

19. Proclama solemnemente la presente "Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz", como contribución de la UNESCO al cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

I

1. Destinada a erigir cada día, mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, los baluartes de la paz en el espíritu de los seres humanos, la cultura de paz supone el reconocimiento, el respeto y la práctica cotidiana de un conjunto de valores éticos e ideales democráticos conducentes a la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

2. El derecho de todo ser humano a la paz constituye el fundamento de la cultura de paz.

3. Todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana; todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional deben reconocerlo, respetarlo y aplicarlo sin discriminación alguna.

4. La violencia en todas sus formas es intrínsecamente incompatible con el derecho humano a la paz; puesto que las desigualdades, la exclusión y la pobreza pueden traer aparejada una violación de la paz internacional y de la paz interna, el derecho humano a la paz requiere que se promueva la justicia social mediante una política nacional e internacional idónea, que apunte a un desarrollo humano sostenible.

II

1. Hace un llamamiento a todos los individuos, todos los Estados, todas las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y, en términos generales, todos los actores sociales para que promuevan y apliquen el derecho de todo ser humano a la paz, fundamento de una verdadera cultura de paz.

2. Insta a todos los Estados a que, con miras a aplicar el derecho de todo ser humano a la paz, adopten todas las medidas apropiadas, especialmente en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Adoptada en París el … de …… de ….

Anexo IV

Texto revisado por la Consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, del Proyecto de declaración[68]

1 .....

2. Considerando que, según el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a "practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos",

3. Teniendo presente el texto completo del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular su primer párrafo en el que se proclama, entre otras cosas, el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales,

4. Considerando que la paz constituye uno de los propósitos fundamentales de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales, puesto que los objetivos específicos que se les han asignado son al

[68] UNESCO: Informe del Director General sobre los resultados de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el Derecho Humano a la Paz, cit., Anexo V.

mismo tiempo medios que permiten instaurar y preservar la paz entre los Estados y dentro de ellos,

5. Reconociendo que esto se aplica particularmente a la UNESCO, ya que, según el Artículo I de su Constitución, la Organización se propone contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad entre las naciones mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación,

6. Reconociendo que existe un vínculo indivisible entre todos los derechos humanos y la paz,

7. Observando que la paz, bien común de la humanidad, es un valor universal y fundamental al que aspiran todos los seres humanos y todos los pueblos,

8. Considerando que, según el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana",

9. Tomando nota de los principios consagrados en la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1978, según la cual la plena aplicación de esos principios supone "el fomento de los ideales de paz y comprensión ... los procesos educativos" y requiere "una acción [por]entre las naciones concertada por parte de los gobiernos, las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la UNESCO", y en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1984, en la que, entre otras cosas, se reconoce que "garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados",

10. Recordando la Declaración y el Plan de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los que se declara, entre otras cosas que, "los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas, por lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos contribuyen a ... que mejoren las condiciones para la paz y la seguridad, así como para el desarrollo económico y social", y en los que se afirma "que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social",

11. Señalando que en su Resolución 28 C/0.12 aprobada el 13 de noviembre de 1995, que define la Estrategia a Plazo Medio de la UNESCO para 1996-

2001, la Conferencia General declaró estar convencida de que "en las postrimerías del siglo XX, el principal desafío es iniciar la transición de una cultura de guerra hacia (la) cultura de paz",

12. Tomando en consideración la Resolución 50/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 22 de diciembre de 1995, titulada "Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos",

13. Consciente de que por su misión ética la UNESCO tiene el deber de promover la cultura y la educación, en pro de la justicia, la libertad y la paz, fundada ésta en "la solidaridad intelectual y moral de la humanidad", los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

14. Recordando que la cooperación intelectual internacional, una de las misiones cardinales de la UNESCO, es al mismo tiempo un elemento de acercamiento y entendimiento mutuo entre los seres humanos, como individuos y como pueblos, que puede ayudarlos, mediante la educación, la ciencia y la cultura, a instaurar entre ellos más fraternidad, solidaridad y paz,

15. Recordando la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 29ª reunión, que expresa la renovada determinación de la comunidad internacional de resolver los problemas actuales y legar un mundo mejor a las generaciones futuras, para que puedan vivir pacíficamente en seguridad y justicia en el respeto del derecho internacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales,

16. Reconociendo la importancia primordial de los valores de una cultura de paz, que constituye uno de los objetivos esenciales de la acción de la UNESCO, reconocidos en la Resolución 52/13 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1997, según la cual la edificación de una cultura de paz es una misión de todo el sistema de las Naciones Unidas,

17. Subrayando que el 20 de noviembre de 1997 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó solemnemente el año 2000 "Año Internacional de la Cultura de la Paz",

18. Tomando en consideración la Resolución 43 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 29ª reunión,

19. Convencida de que la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y del mañana es la construcción de una cultura de paz basada en el respeto de todos los derechos humanos,

20. Proclama solemnemente la presente Declaración como contribución de la UNESCO al cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

I

1. Destinada a erigir cada día, mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, los baluartes de la paz en el espíritu de los seres humanos, la cultura de paz supone el reconocimiento, el respeto y la práctica cotidiana de valores éticos e ideales democráticos, basados en particular en el derecho, la justicia y la igualdad entre los pueblos y conducentes a la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

2. El compromiso en favor de la paz es un principio general, de conformidad con el apartado 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es inherente a la persona humana y constituye, junto con el respeto de todos los derechos humanos, el fundamento de la cultura de paz. Este principio se ha de reconocer, respetar y aplicar sin discriminación alguna, en los planos tanto nacional como internacional.

3. Todo ser humano tiene la obligación moral de contribuir al mantenimiento de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y a la eliminación de la violencia, combatiendo todas sus causas.

4. El uso de la fuerza en contravención a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios generales del derecho internacional, en particular todo acto de agresión y el no respeto del derecho internacional humanitario, la violencia ilegítima y el desconocimiento de todos los derechos humanos son incompatibles con la paz. La promoción de una cultura de paz y la realización de la justicia social son indispensables para lograr los propósitos de la presente Declaración.

II

1. Hace un llamamiento a todos los individuos, todos los Estados, todas las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y, en términos generales, todos los actores sociales para que promuevan y apliquen el derecho de todo ser humano a la paz, fundamento de una verdadera cultura de paz.

2. Insta a todos los Estados a que, con miras a aplicar el derecho de todo ser humano a la paz, adopten todas las medidas apropiadas, especialmente en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.]

Acuerdo final del seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz celebrado en Gernika (País Vasco), aprobado el 1º de diciembre de 2005

Reunidos en el Palacio Udetxea de Gernika-Lumo, ciudad de la Paz, el 1 de diciembre de 2005, en el marco del Seminario sobre el derecho humano a la paz, promovido por Unesco Etxea y la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el apoyo del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, los participantes en dicho seminario hemos alcanzado por consenso el siguiente Acuerdo final:

Consideramos que, de conformidad con el preámbulo de la Carta y los propósitos y principios que la misma enuncia, la paz es un valor universal y la meta esencial de las Naciones Unidas;

Reconocemos la concepción positiva de la paz que va más allá de la estricta ausencia de guerra o conflicto armado y se compromete al desarrollo como satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, desde su diversidad cultural y teniendo particularmente en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Estimamos que el Derecho internacional es un instrumento para la consecución de la paz y que ésta es responsabilidad compartida de todas las mujeres y los hombres, pueblos, Estados, Organizaciones internacionales y no gubernamentales, las empresas y en general todos los actores sociales;

Recordamos que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes;

Recordamos el derecho de toda persona al establecimiento de un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Constatamos que existe un compromiso en favor de la paz como principio general del Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según reconocieron por consenso los representantes de los 117 Estados miembros participantes en la Consulta Internacional de expertos gubernamentales de París en marzo de 1998;

Consideramos que nuestro mundo y la comunidad internacional en general necesitan que se codifique y desarrolle progresivamente el derecho humano a la paz, como derecho diferenciado y de vocación universal que corresponde tanto a las generaciones presentes como a las venideras;

Y, para tal fin, proclamamos los siguientes principios y objetivos;

I

1. La Humanidad toda entera, todo pueblo y todo ser humano tienen derecho a la paz justa, sostenible y duradera.

2. El derecho humano a la paz integra los siguientes derechos:

2.1. el derecho a la educación en los derechos humanos y la paz, para pensar de una forma nueva las interrelaciones humanas;

2.2. el derecho a la seguridad humana, consistente en disponer de los instrumentos, medios y condiciones materiales que permitan disfrutar de una vida digna de ser vivida y, en tal sentido, el derecho a disponer de alimentos esenciales, atención primaria de salud esencial, abrigo y vivienda básicos y formas básicas de enseñanza, teniendo en cuenta los recursos internos y también los que aporta la cooperación internacional;

2.3. el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, recibir protección contra los actos de violencia y los actos terroristas y disfrutar de un medio ambiente sano y sostenible;

2.4. el derecho a oponerse a la guerra, a los crímenes de guerra, a los crímenes contra la humanidad, a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y a toda propaganda a favor de la guerra o de la incitación a la violencia;

2.5. el derecho a la objeción de conciencia frente a las obligaciones militares, a tener el estatuto de objetor de conciencia, a desobedecer órdenes injustas durante los conflictos armados, a rechazar el servicio militar en operaciones armadas, internas o internacionales, que violen los principios y normas del derecho internacional humanitario o constituyan una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos;

2.6. el derecho a la desobediencia civil ante actividades que supongan amenazas contra la paz;

2.7. el derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas de cualquier clase;

2.8. el derecho a solicitar y obtener asilo político en caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz, en contra de la guerra o a favor de los derechos humanos;

2.9. el derecho a emigrar (*ius migrandi*) siempre que peligren o estén seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos en los que estos derechos aparecen definidos en los párrafos 2.2 y 2.3 *supra*;

2.10. el derecho a interponer un recurso efectivo en caso de haber sufrido una violación de derechos o libertades, cuya resolución habrá de comprender el derecho a obtener una reparación y rehabilitación apropiadas y perseguir el fin de la impunidad;

2.11. el derecho a que los Estados procedan, en un plazo razonable, a un desarme general, completo, transparente y bajo control internacional, que libere los recursos adicionales necesarios para la promoción del desarrollo y la justicia social, atendiendo a los países más pobres y a los grupos vulnerables y poniendo fin a las desigualdades, la exclusión y la pobreza que son germen de violencia, de amenazas a la paz y de quebrantamientos de la paz;

2.12. el derecho humano al desarrollo sostenible en todas sus dimensiones, políticas, económicas, culturales y ambientales, porque la pobreza extrema y la exclusión social atentan contra la dignidad humana;

2.13. el derecho al disfrute de un medio ambiente sano en todas sus dimensiones, base de la sostenibilidad de la misma Humanidad;

2.14. el derecho de niños, mujeres, personas de edad avanzada, migrantes, indígenas, discapacitados y otros integrantes de grupos especialmente vulnerables, a que se analicen los impactos específicos que, para el disfrute de sus derechos, tienen los conflictos y el derecho a participar en la resolución pacífica de éstos;

2.15. el derecho a exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva;

2.16. el derecho a pronunciarse sobre cualquier acto que amenace o viole el derecho humano a la paz y, a tal fin, el derecho a participar libremente y por todos los medios pacíficos, ya sea individual o colectivamente, en actividades e iniciativas políticas y sociales de defensa y promoción del derecho humano a la paz, tanto en el ámbito local y nacional como en el internacional.

3. La realización efectiva y práctica del derecho humano a la paz comporta necesariamente deberes cuya ejecución corresponde a todas las mujeres y los hombres, los pueblos, los Estados, las Organizaciones internacionales y las no gubernamentales, las empresas y, en general, todos los actores sociales, reconociendo sin embargo que, en el vigente orden internacional, la responsabilidad primordial incumbe a los Estados y también a las Naciones Unidas como centro que armonice los esfuerzos concertados de las naciones por alcanzar todos los propósitos proclamados en la Carta.

II

1. Compartimos los anhelos y expectativas legítimos de la sociedad civil y, en consecuencia, consideramos necesario e imprescindible impulsar los esfuerzos pertinentes para que un comité de expertos independientes redacte un Proyecto de Declaración Universal del derecho humano a la paz que pueda incluir un mecanismo procesal de control de su aplicación.

2. Dicho Proyecto aspira a representar inicialmente un sentir de la sociedad y de los pueblos de España, pero ulteriormente serán invitados a participar en este proceso otras sociedades y otros pueblos.

3. Una vez que culmine la fase primera de codificación privada, esta iniciativa de promoción del derecho humano a la paz tendrá que proseguir en el marco de las Naciones Unidas, dando paso a la codificación y el desarrollo progresivo oficiales de ese derecho.

4. El proceso oficial contará con la experiencia de los órganos técnicos de las Naciones Unidas, pero involucrando a los Estados, Organizaciones internacionales y organismos especializados relevantes, órganos técnicos de derechos humanos (convencionales y extraconvencionales) y sociedad civil en general.

5. El objetivo final del proceso oficial de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz consistirá primeramente en elaborar mediante el consenso un Proyecto de Declaración que habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea General, en forma de resolución que contenga como Anexo el texto final de la Declaración. Posteriormente, habrán de concretarse jurídicamente medidas, suficientemente precisas y vinculantes para los Estados, dirigidas a la realización efectiva del derecho humano a la paz, mediante un tratado o convención internacional, que podrá ser un tercer Pacto Internacional de los derechos humanos de la solidaridad.

* * *

Tercera Parte

Los Presupuestos Filosóficos y Educativos

El derecho humano a la paz [1]

Jesús María Alemany Briz
Presidente de la Fundación "Seminario de Investigación para la Paz" de Zaragoza

SUMARIO: - I. LOS DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD: 1. La interdependencia, nueva frontera para los derechos humanos. 2. El debate en torno a los nuevos derechos: A) Los nuevos derechos, ¿un peligro para los derechos anteriores?. B) El sujeto de los derechos humanos. C) La falta de reconocimiento jurídico internacional. - II. EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: 1. Carácter y reconocimiento del derecho a la paz: A) La paz como valor y como derecho en la conciencia de la humanidad. B) Reconocimiento jurídico del derecho a la paz. 2. Posibilidades para el reconocimiento internacional del derecho humano a la paz. 3. Las dificultades para una Declaración en el marco de la UNESCO. 4. La Declaración de Luarca: A) Historia de este nuevo proceso. B) Contenido de la Declaración. - III. NUEVAS DIMENSIONES HUMANAS DE LA PAZ: 1. La construcción humana de la paz. 2. La seguridad humana. 3. La cultura de paz.

Durante el mes de marzo de 1998 la UNESCO convocó en París a representantes de los Estados miembros para examinar un proyecto de *Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz* [2]. Los Estados coincidían en que la paz es una aspiración universal. El representante de Uruguay, Héctor Gross-Espiell, preguntó provocativamente: "¿Quién puede estar contra el derecho de todo ser humano a vivir en paz?". Pero la Declaración no recibió luz verde. La paradoja es que nadie parecía estar contra el derecho de todo ser humano a vivir en paz y, sin embargo, los Gobiernos y algunas tendencias jurídicas tienen reticencias para declarar la paz como un derecho humano.

---

[1] El presente trabajo, en el 60 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948-2008), representa una reelaboración y actualización de mi artículo: "La paz ¿un derecho humano?", publicado en M. Contreras, L. Pomed y R.Salanova (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos. En el 50 aniversario de la DUDH*. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración pública, Zaragoza, 1998, 17-45.

[2] Véase la significativa crónica "La paz, ¿un derecho?", en: *Fuentes Unesco*, n.100, abril 1998, p.19s.

Antes de abordar el debate actual sobre el derecho humano a la paz, ayudará situarlo en el marco que le corresponde y cuya problemática comparte: la irrupción de una nueva generación de derechos humanos que amplía su concepto y sus contenidos.

I.- LOS DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD

1.- La interdependencia, nueva frontera para los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, reconoció por primera vez en el ámbito internacional los derechos humanos fundamentales, cuya protección jurídica se alcanzó en 1966 a través de los Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales. Tanto la Declaración como los Pactos recogían los derechos procedentes de la tradición liberal, calificados como *derechos de la primera generación,* y los derechos procedentes de la tradición socialista, calificados como *derechos de la segunda generación*.

A partir de los años 70 comienza a hablarse de unos *derechos de la tercera generación* o *derechos de la solidaridad*[3], que tratan de dar respuesta a los nuevos retos de la comunidad internacional. El Artículo 1 de la Declaración Universal decía: "Todos los seres humanos nacen *libres* e *iguales* en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse *fraternalmente* unos con otros" (la cursiva es nuestra). Los derechos de la primera generación habían pivotado sobre el valor de la libertad, los derechos de la segunda generación consagraban el valor de la igualdad, los nuevos derechos de la tercera generación parecían querer asumir el valor de la fraternidad o solidaridad aludido en el citado Artículo 1 y que ya formaba parte con los anteriores del lema de la Revolución Francesa.

¿De qué derechos humanos estamos hablando? En esta tercera generación se incluyen generalmente: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, el derecho al patrimonio común de la humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria. Los autores amplían o reducen una lista que está en proceso dinámico de formación, clarificación y juridificación.

---

[3] La expresión ya comúnmente aceptada *derechos humanos de la solidaridad* fue propuesta por el jurista Karel VASAK, "Le Droit International des Droits de l'Homme", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye,* 140 (1974-IV), 333-415, p. 344.

Son diversas las *circunstancias que dan lugar a la aparición de los nuevos derechos humanos*. Gómez Isa y Ruiz Vieytez[4], siguiendo a Marks, señalan en primer lugar la revolución que supuso en la sociedad internacional y en su ordenamiento jurídico el *proceso descolonizador* de los años 60. La teoría de los derechos humanos a partir de entonces va a orientarse progresivamente hacia los problemas y necesidades concretas de los países emergentes. Si las revoluciones burguesa y socialista dieron lugar a la primera y segunda generación de derechos humanos, la revolución anticolonialista estaría en el origen de los derechos humanos de la tercera generación.

La mayor parte de los analistas, sin embargo, coincide en señalar como factor determinante el fenómeno de la *mundialización* que irrumpe con fuerza en los años 70, se acentúa decisivamente en los 80 y caracteriza sobre todo los 90[5]. Las fronteras del estado-nación, instancia deudora hasta ahora de los derechos humanos, son cada vez más irrelevantes, y las relaciones económicas, científicas, políticas o culturales se plantean a escala mundial. Ello origina una doble interdependencia: los problemas y riesgos tienen alcance universal[6] y por ello no caben sino respuestas igualmente globales. La mundialización trae consigo interdependencia en los problemas e interdependencia en las soluciones. Afirmaba Federico Mayor Zaragoza, entonces Director General de la UNESCO, que "este sentido de la responsabilidad planetaria, de una urgencia inaplazable de solidaridad más allá del ámbito local, regional o nacional, es uno de los rasgos definitorios de la nueva era"[7]. Una tal situación confiere peculiar actualidad al *Artículo 28* de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si bien los derechos y libertades enunciados en dicha Declaración presumían en el interior de cada Estado una "sociedad democrática de derecho", dicho

[4] Felipe GÓMEZ ISA y Eduardo Javier RUIZ VIEYTEZ, "El derecho al desarrollo y el ámbito jurídico internacional", en *Esta es nuestra gente*. Memoria ACSUR-Las Segovias, Madrid, 1998, p.8. Muchas interesantes observaciones de ese trabajo nos serán de gran utilidad a continuación. Con más detalle en Felipe GÓMEZ ISA, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

[5] Véanse entre otros: Mariano AGUIRRE, *Los días del futuro: la sociedad internacional en la era de la globalización*, Icaria, Barcelona, 1995; Ignacio RAMONET, *Un mundo sin rumbo: crisis de fin de siglo,* Debate, Madrid, 1997.

[6] Mahbub ul Haq, ex Ministro de Hacienda y Planificación del Pakistán y principal autor del *Informe sobre Desarrollo Humano 1994* escribía gráficamente en su presentación: "Imaginen por un momento que todo estupefaciente que mata calladamente, toda enfermedad que se propaga silenciosamente, toda forma de contaminación que rueda por el mundo, todo acto de terrorismo que destruye vidas en forma insensata tuviera una etiqueta de origen nacional, como las mercancías. Comprenderíamos que hoy en día la preocupación por la seguridad humana tiene más carácter mundial que el mismo comercio mundial".

[7] Federico MAYOR ZARAGOZA, "Derecho Humano a la Paz, germen de un futuro posible", en *Diálogo Unesco,* n.21, junio 1997, p. 3.

Artículo 28 apuntaba más allá: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un *orden social internacional* en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos" (la cursiva es nuestra).

A ese orden social supraestatal se refieren los nuevos *derechos de la tercera generación*, que "se caracterizan porque su dimensión es específicamente internacional, esto es, son derechos que sólo se plantean a nivel internacional y cuya garantía de ejercicio no depende de un Estado, sino del esfuerzo conjunto de todos: Estados, organizaciones públicas y privadas e individuos" [8]. "Los nuevos derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria. Sólo mediante un esfuerzo solidario de *sinergia*, es decir, de cooperación y de sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoístas, será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes relativas a la paz, a la calidad de vida..." [9].

El Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, levantó acta de esta nueva generación de derechos de manera pública y solemne en el discurso inaugural de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993: "... todo el mundo sabe que la Asamblea General profundizó su reflexión sobre la universalidad elaborando derechos colectivos, que a mí me gusta llamar derechos de solidaridad, derechos que nos remiten a una universalidad proyectada, que supone la acción conjunta de todos los agentes sociales, tanto en el plano interno como internacional. Desde que en el Artículo 1 de la Carta se consagró el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, la Asamblea General ha enunciado el 'derecho a la protección del medio ambiente', el 'derecho a la paz', el 'derecho a la seguridad alimentaria', el 'derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad', y, sobre todo, el 'derecho al desarrollo'." [10].

---

[8] Victoria ABELLÁN HONRUBIA, "Internacionalización del concepto y de los contenidos de los derechos humanos", en Seminario de Investigación para la Paz (Ed.), *Los derechos humanos camino hacia la paz*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1997, p. 20 (tenemos muy en cuenta otras aportaciones de este estudio); id., "Artículo 28", en Xavier PONS RAFOLS (coord.), *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo,* Icaria/Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 1998, 443-452.

[9] Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, "La evolución del Estado Social y la transformación de los derechos fundamentales", en: Eduardo OLIVAS, *Problemas de legitimación en el Estado Social,* Trotta, Madrid, 1991, p. 97.

[10] A/CONF.157/22, 12 de julio de 1993.

2.- El debate en torno a los nuevos derechos

La tercera generación de derechos humanos o derechos de la solidaridad ha suscitado un amplio debate, encontrando cierta resistencia tanto desde los Estados como entre no pocos iusinternacionalistas [11]. De modo quizá en exceso simplificador pueden agruparse las objeciones en tres grupos: las que giran en torno a la relación de los nuevos derechos humanos con las dos generaciones anteriores; las que argumentan la falta de homogeneidad en el sujeto de los derechos; y las que se fijan en la ausencia de instrumentos jurídicos vinculantes para su protección. Sin embargo, esas mismas objeciones pueden constituir excelentes pistas para descubrir las insuficiencias existentes y valorar las aportaciones positivas que extienden el concepto y contenido de los derechos humanos desde una perspectiva dinámica e integradora.

A.- Los nuevos derechos, ¿un peligro para los derechos anteriores?

Un primer grupo de objeciones enfatiza la necesidad de insistir en los derechos ya reconocidos y lejos todavía de ser respetados en todo el mundo. Una proliferación de nuevos derechos podría ser excesiva y contribuiría a ponerlos en peligro. Además, la misma denominación de "tercera generación" es poco feliz, porque podría dar a entender que las anteriores están superadas. Se recuerda cómo la invocación a la paz y a la seguridad sirvió en otro tiempo al bloque soviético de justificación para una moratoria en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos o cómo el desarrollo ha servido de pretexto en férreas dictaduras de diversos continentes para un quebrantamiento masivo de derechos y libertades.

Sin embargo, estas críticas sólo ponen de manifiesto la necesidad de conseguir una visión más integrada del contenido de los derechos humanos, para lo cual se ofrece ahora precisamente una oportunidad. El peligro de manipular o al menos enfatizar unos derechos frente a otros ya existía antes. Los

[11] Adrian NASTASE, "Le droit a la paix", en Mohammed BEDAJOUI, *Droit Internacional. Bilan et perspectivas,* tome 2, Éditions. Pedone-UNESCO, París 1991, p.1302, sintetiza las posiciones: "Ciertos autores han formulado críticas hacia los 'nuevos' derechos humanos (...) sosteniendo que su reconocimiento abocaría a socavar progresivamente los fundamentos de la concepción inicial de los derechos humanos y alegando su falta de claridad y precisión en cuanto a los sujetos de estos derechos, a su contenido y a su exigibilidad. Así para ellos, el derecho de los individuos a la paz no constituye un derecho en sentido estricto, sino todo lo más un objetivo de la política internacional, y es ilusorio suponer que pueda ser sancionado jurídicamente. Por el contrario, hay otros autores que, aun con ciertas reservas, admiten la existencia de un derecho a la paz". En las notas 25, 26 y 27 se encuentra una lista de los autores que participan de una y otra postura.

derechos de la solidaridad no sólo no debilitan los derechos de generaciones anteriores, sino que deben ser contemplados como un prerrequisito para su ejercicio: la ausencia de paz o de desarrollo, el agotamiento de los recursos medioambientales o el secuestro del patrimonio común, impiden el ejercicio de los derechos humanos de estas y futuras generaciones. La relación funciona como una vía de doble dirección, porque a su vez los nuevos derechos sólo pueden alcanzarse a través de la puesta en marcha de los derechos anteriores: el quebrantamiento de tales derechos humanos constituye hoy una verdadera amenaza para la paz y es incompatible con el desarrollo. Por eso Karel Vasak ha denominado a los nuevos derechos *"derechos-síntesis",* expresión feliz que apunta a la integración y no a la oposición entre las diversas generaciones de derechos [12].

De una u otra manera, es frecuente encontrar hoy formulada esta estrecha relación. René Jean Dupuy afirma: "Hay un lugar, una dialéctica, una trilogía: la paz, sin la cual el desarrollo es imposible; el desarrollo, sin el cual los derechos humanos son ilusorios; los derechos humanos, sin los cuales la paz no es más que violencia" [13]. Federico Mayor Zaragoza por su parte introdujo en el lenguaje de la UNESCO el discurso del triángulo interactivo: "La paz, el desarrollo y la democracia forman un triángulo interactivo, cuyos vértices se refuerzan mutuamente. Sin democracia, no hay desarrollo duradero. La pobreza y el estancamiento económico socavan la legitimidad democrática y dificultan la solución pacífica de los problemas (...) Ningún derecho se puede ejercer en medio de la guerra; ningún esfuerzo de transformación socioeconómica dará resultado en situaciones de conflicto; del mismo modo, es sumamente difícil garantizar la paz y la gobernabilidad democrática en ausencia de progreso -científico, económico, técnico- de todos los elementos de la sociedad" [14].

Como observa Victoria Abellán, "las grandes Conferencias Mundiales convocadas por Naciones Unidas a partir de 1992 están marcando como hilo conductor la relación existente entre los derechos humanos, la democracia, el desarrollo y el medio ambiente; también, los últimos informes del Secretario

[12] Véase entre otros Celestino del ARENAL, "Paz y derechos humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* 5 (1987) pp. 15-16.
[13] Citado por Ángel G. CHUECA SANCHO, "El derecho al desarrollo en el ámbito internacional", en Seminario de Investigación para la Paz (ed.), *Desarrollo, maldesarrollo y cooperación al desarrollo,* Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1997, p. 28. Reconozco además con agradecimiento las sugerencias personales que he recibido de este autor.
[14] Federico MAYOR ZARAGOZA, o.c., p. 4.

General de las Naciones Unidas insisten en la vinculación entre los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales" [15].

B.- El sujeto de los derechos humanos

La homologación de los derechos de la solidaridad como derechos humanos tropieza con otra serie de objeciones que tiene que ver con el distinto sujeto, individual en el caso de los derechos humanos hasta ahora reconocidos y colectivo en los nuevos derechos. Xulio Ríos, al compilar y apoyar los derechos de la solidaridad, advierte sin embargo que son "cosa distinta de los derechos humanos. Naturalmente no se puede establecer entre ambos grupos compartimentos estancos, pero la diferenciación básica radica en el sujeto de cada uno de ellos: en un caso la comunidad internacional como tal, en el otro, el individuo" [16].

Frente a esta interpretación restrictiva, existe de hecho una constatación. Los dos Pactos, que consagran los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales de toda persona, formulan de manera idéntica en su Artículo 1 el derecho humano de autodeterminación de los pueblos, cuyo sujeto en este caso es colectivo. Por su parte, la Declaración sobre el derecho al desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas [17] proclama el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable de "todo ser humano y todos los pueblos". La declaración opta por la *doble naturaleza individual y colectiva* de ese derecho, interpretación que podría considerarse una pauta para el resto de los derechos de la solidaridad.

Es verdad que la aceptación de nuevos derechos humanos, posibles precisamente porque su titular es a la vez la comunidad y la persona, amplía de manera dinámica el concepto hasta ahora existente. Pero habría que preguntarse si este hecho no constituye una aportación positiva a la teoría de los derechos

[15] Victoria ABELLÁN HONRUBIA, o.c., p.27. El Documento aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (A/CONF.157/24, 25 de junio de 1993) dice en su n.8: "La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente".
Semejante tendencia integradora puede constatarse en el resto de Conferencias. Por su parte el Consejo de Seguridad ha considerado en su praxis que determinadas violaciones de derechos humanos constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacionales, y organismos multilaterales como la OSCE reconocen a la inversa el valor de los derechos humanos como instrumento de pacificación.
[16] Xulio RÍOS (Ed.), *Os dereitos da humanidade*, Xerais, Vigo, 1998, p.5.
[17] A/RES/41/128, 4 de diciembre de 1986, Artículo 1,1. Confirmado después en el Acta Final de Viena 1993, n. 10.

humanos, demasiado lastrada de individualismo y eurocéntrica por su origen, con desconocimiento de otras tradiciones. Quizá ha llegado el momento de apuntar a una mejor integración de la *dialéctica individuo/comunidad y derecho/deber*. Como notan acertadamente Nastase, Uribe Vargas y Gómez Isa, entre otros [18], en otras culturas se puede observar una mayor conciencia del valor humano de la comunidad y de los deberes hacia ella. La *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, significativa ya en su mismo título, dedica todo el capítulo II a formular los deberes del individuo hacia la comunidad. La *Declaración Americana de los Derechos del Hombre* consagra también la totalidad del capítulo II a consignar los deberes de los individuos. El hecho de que en el origen de la tradición occidental de los derechos humanos esté la reivindicación de la dignidad de toda persona frente a los abusos del Estado o de la autoridad real, no justifica hoy olvidar los deberes hacia la comunidad para hacer posible esos mismos derechos en los demás. Los derechos llamados de la solidaridad, precisamente porque *sólo en base a ella* es posible su ejercicio, podrían ayudar a una mejor integración de la dialéctica persona/comunidad y derecho/deber en la teoría de los derechos humanos.

C.- La falta de reconocimiento jurídico internacional

Un tercer grupo de objeciones alega que los nuevos derechos no han sido reconocidos mediante un instrumento jurídico internacional vinculante y susceptible de ratificación, por lo que sólo pueden considerarse *aspiraciones* de la humanidad. Efectivamente, los textos en que se encuentran reflejados tienen muy diverso valor y no se han traducido todavía en tratados internacionales vinculantes como es el caso de las generaciones anteriores [19]. Pero no deja de resultar chocante que los Estados, principales creadores del derecho internacional, se muestren reacios a la conclusión de estos instrumentos jurídicos para luego alegar su inexistencia. Una tal situación nos lleva a dos consideraciones no estrictamente jurídicas.

Los derechos de la solidaridad han sido recogidos fundamentalmente en Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y en Declaraciones de Conferencias Mundiales convocadas por dicho organismo. Quizá ha llega-

[18] Adrian NASTASE, o.c., p.1293; Diego URIBE VARGAS, *El derecho a la paz,* Universidad Nacional de Colombia, Santafé de Bogotá, 1996, pp.15-19; Felipe GÓMEZ ISA y Eduardo Javier RUIZ VIEYTEZ, o.c.,p. 22, nota 75.

[19] A excepción del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, recogido en los Tratados sobre las actividades en la Luna y otros cuerpos celestes y en la Convención sobre Derecho del Mar.

do el momento de superar el formalismo jurídico y conceder un mayor valor vinculante a la expresión moral de la voluntad de la mayor parte de los pueblos de la Tierra tal como se manifiesta en tales textos.

Y, sobre todo, en segundo lugar, la sociedad civil ha tomado progresivamente el relevo de los Estados en la defensa y promoción de unos derechos que éstos se resisten a asegurar jurídicamente. Los derechos humanos de la tercera generación son los valores en torno a los cuales se han formado las recientes ONGs y su defensa ha dado lugar a enormes movilizaciones sociales. Paz, cooperación al desarrollo, medio ambiente, defensa del patrimonio de la humanidad y ayuda humanitaria son diversos aspectos de un mismo clamor solidario que parte de la sociedad civil y al que dedican sus energías nuevas formas de voluntariado. Sería de desear una mayor sensibilidad de los Gobiernos al significado de este fenómeno para que no se agigantara el abismo entre los Estados y los pueblos, verdaderos protagonistas éstos en la Carta de Naciones Unidas. Quizá por ello Boutros Boutros-Ghali concluía su intervención en la inauguración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 con tres deseos, uno de ellos muy significativo a este respecto: "Ojalá [los derechos humanos] consigan realizar la fusión entre la Asamblea de los Estados y la comunidad de los seres humanos".

Aspiración que nos atrevemos a formular con las bellas palabras del poeta [20]:

> "...llévame al otro lado de esta noche
> adonde yo soy tú somos nosotros,
> al reino de los pronombres enlazados".

II.- EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

1.- Carácter y reconocimiento del derecho a la paz

Aplicar al derecho a la paz el término de *derecho-síntesis*, con el que Karel Vasac y Diego Uribe Vargas caracterizan los derechos de la solidaridad, significa una determinada concepción tanto de la *paz* como de los *derechos humanos*. La paz no es un concepto negativo identificado con la mera ausencia de guerra, sino la plenitud de un estado en el que se goza de la libertad y

[20] Octavio PAZ, *Piedra del Sol,* México 1957.

de la igualdad (prismas sobre los que se refractan los derechos humanos de las dos primeras generaciones). Por su parte, los derechos humanos no son sólo individuales, sino colectivos, su alcance no es sólo nacional, sino internacional, y son indivisibles a todos lo niveles.

Nastase llama la atención acertadamente sobre la *peculiar relación entre el derecho a la paz y el derecho a la vida*, de manera que el derecho a la paz, en su opinión, no sería más que "la dimensión internacional del derecho a la vida" [21]. Por otra parte, no es correcto hablar del "derecho *de* la paz", como si la paz constituyera una adquisición definitiva susceptible de ser normada en el derecho internacional, sino del "derecho *a* la paz", por el que una norma jurídica contribuye a que dicha paz devenga una realidad tangible. Pero para que esto ocurra, hace falta la voluntad conjunta de todos los actores de la sociedad: Estados, entidades públicas y privadas e individuos. Por ello es inherente al derecho a la paz una cierta mezcla entre lo que es y lo que debe ser, entre las normas y las aspiraciones. Su legitimación reposará inevitable e inseparablemente sobre fuentes jurídicas y sobre imperativos éticos. Por esta causa ejemplifica con más fuerza que otros derechos individuales la vinculación entre el "derecho" y el "deber".

Ahora bien, como observa Vasak [22], si es cierto que todo derecho humano es un derecho, no lo es que todo derecho sea un derecho humano. "Para que haya un *derecho humano, hace falta que un derecho represente un valor cuya dimensión universal sea inequívocamente reconocida"*. Este reconocimiento puede darse como consecuencia de la adhesión implícita de la humanidad a un valor o de un acto explícito de la comunidad internacional por el que lo proclama y le otorga un carácter jurídico vinculante. Podemos preguntarnos si se da lo uno y lo otro en el caso de la paz.

A.- La paz como valor y como derecho en la conciencia de la humanidad

Resulta imposible dudar de que la paz represente un valor para toda la humanidad, sin distinción de géneros, razas, pueblos, culturas o creencias. En la paz se hacen posibles y culminan a la vez todos los demás derechos humanos. Pocos valores como la paz han inspirado la política y la oración, las obras de

[21] Adrian NASTASE, o.c., p.1291 ss. Carlos VILLÁN DURÁN, "Hacia una declaración universal del derecho humano a la paz", en Xesús R. JARES et alli (coords.), *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País vasco,* Bakeaz, 2006, 95-115, pp.105-106, aborda la interpretación de este sentido y la línea argumental utilizada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

[22] Karel VASAK, "El derecho humano a la paz", en *Tiempo de Paz*, n. 48 (1998) pp.22 ss. Este artículo, que sintetiza otros trabajos del autor, nos servirá de pauta en el esquema del razonamiento siguiente.

arte y las composiciones musicales, los esfuerzos personales y los sueños colectivos. Por eso está en el frontispicio de la Carta de Naciones Unidas, como objetivo primero de una organización nacida de los horrores de una guerra total, y en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A la inversa, las depresiones colectivas de la humanidad se han originado tras las mayores catástrofes bélicas y sus secuelas.

Ahora bien *¿quién es el acreedor o sujeto de ese derecho a la paz?* Con Gros Espiell podemos adelantar que "el derecho a la paz...tiene dos vertientes, dos caras. Es un derecho colectivo, de los pueblos -y así mismo, para algunos, de los Estados y de la humanidad- pero al mismo tiempo, en una relación entrañable, necesaria e ineludible, es un derecho individual, del que son titulares todos los seres humanos, sin exclusión ni discriminación" [23].

El derecho internacional prohíbe a los Estados la agresión armada y las guerras han constituido normalmente un quebrantamiento de las relaciones pacíficas entre Estados. Pero no se puede pasar por alto que, por una parte, son los Estados los que arrastran a sus pueblos a la guerra y que, por otra parte, su actuación bélica incide en la convivencia de toda la comunidad internacional. Por lo tanto, además de los Estados, sujetos privilegiados y reconocidos del derecho internacional, e incluso frente a ellos, está justificado incluir expresamente como titulares colectivos del derecho a la paz a los pueblos y a la comunidad internacional o humanidad.

Pero al final el verdadero beneficiario de la paz o víctima de la guerra es el ser humano concreto, sin más etiquetas. En las manifestaciones pacifistas es cada vez más frecuente encontrar a personas o grupos pertenecientes a Estados beligerantes entre si. Los rasgos de la guerra contemporánea avalan esta tesis, es decir: la existencia y utilización indiscriminada de armas de destrucción masiva (entre ellas, y no en último lugar, las minas antipersona); el crecimiento vertiginoso de las víctimas civiles, incluso y sobre todo mujeres y niños, que ya no son efectos colaterales de las guerras, sino forman parte de la misma estrategia bélica; y el aumento de los conflictos intra-estatales en detrimento de los interestatales. La paz por ser indivisible se manifiesta así como un derecho colectivo (de la comunidad humana, de los pueblos y de los Estados) y por incidir directamente en el ser humano constituye un derecho individual. Esta conclusión, que hemos hecho derivar de la consideración de la "paz mínima",

[23] Héctor GROS ESPIELL, "La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz", en *Diálogo Unesco*, n.21, junio 1997, p. 22.

como ausencia de la violencia directa, puede sin duda confirmarse contemplando una concepción positiva de la paz, como ausencia de violencia estructural y síntesis de los demás derechos humanos cuyo sujeto es la persona.

¿Quién es el deudor del derecho humano a la paz? Toda aquella instancia que de derecho o de hecho es capaz de quebrar la paz o susceptible de construirla. Por lo tanto, todos los actores de la vida social: Estados, entidades públicas y privadas, individuos. La paz es un derecho que sólo puede resultar del deber de construirla asumido por todos y que, en cambio, puede quebrarse en su totalidad sólo por la acción u omisión de uno de los actores.

Como expresión de la conciencia del valor y del derecho a la paz en la sociedad civil transcribimos *dos textos*. El primero es la formulación propuesta, ya hace varios lustros, por la *Fundación Internacional de Derechos Humanos*, redactada según confiesan sus autores más pedagógicamente para ayudar a la reflexión de la comunidad internacional que para su adopción literal [24]:

> "Todo ser humano y todos los seres humanos tomados colectivamente, tienen derecho a la paz, tanto en el plano nacional como en el internacional.
>
> El derecho a la paz comprende para todo ser humano sin discriminación alguna:
>
> (i) el derecho a oponerse a toda guerra y, en particular, a luchar contra los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz, incluso la agresión;
>
> (ii) el derecho a pedir y obtener en las condiciones definidas por la legislación nacional el estatuto de objetor de conciencia;
>
> (iii) el derecho a negar la ejecución, durante los conflictos armados, de una orden injusta que viole el derecho humanitario;
>
> (iv) el derecho a luchar contra la propaganda a favor de la guerra;

[24] Véase una nueva insistencia: Karel VASAK, "El derecho humano a la paz", en *Tiempo de Paz,* n.48, primavera 1998, pp.22 y ss.; id., "Le droit de l'homme à la paix", en Erika DEUBER ZIEGLER (dir.), *Paix,* Musée d'Ethnographie, Ginebra, 2001, 44-48, p. 47. Sirva la cita también como reconocimiento a los juristas que formaban aquel grupo inspirado por el mismo Karel Vasak, e integrado entre otros por René Jean Depuy, Jacques Robert, Diego Uribe Vargas, Louis Petiti, Héctor Gros Espiell y Keba Mbaye, destacados en la promoción del derecho a la paz, a cuyo estudio han hecho excelentes contribuciones.

(v) el derecho, en particular para los científicos, de negarse a tomar parte activa en actividades de investigación y desarrollo con la finalidad de poner a punto armas ofensivas y, particularmente, aquellas de destrucción masiva;

(vi) el derecho de obtener asilo cuando la petición está justificada por la persecución a causa de actividades relacionadas con la lucha por la paz y contra la guerra;

(vii) el derecho a la paz civil, que comprende el derecho a la seguridad y el derecho a la protección contra todo acto de violencia y terrorismo;

(viii) el derecho de oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de derechos humanos, que constituyen amenazas contra la paz en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas;

(ix) el derecho al desarme, por la prohibición de las armas de destrucción masiva e indiscriminada, y a las medidas efectivas de desarme que conducen al control y a la reducción de armamentos y, en definitiva, al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz;

(x) el derecho a la seguridad y, por consiguiente, a que el Estado, del cual es súbdito el titular del derecho humano a la paz, pueda comprometerse en un sistema de seguridad colectiva conforme con la Carta de las Naciones Unidas y pueda beneficiarse de una ayuda internacional en caso de agresión."

El segundo texto procedente de la sociedad civil, por el contrario, es muy reciente y forma parte de una *iniciativa de las mujeres de América Latina* (CLADEM), que, con ocasión del cincuentenario, proponen una reformulación de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde una perspectiva de género, para que pueda ser aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1998. De esta *Declaración de Derechos Humanos para el Siglo XXI*[25] transcribimos su capítulo segundo:

[25] CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer), "Declaración de Derechos Humanos para el Siglo XXI", en *Envío,* Managua, n.198, septiembre 1998, pp.25-29. También con esta cita queremos reconocer la contribución de las mujeres a la causa de la paz y de los derechos humanos en el mundo. Véanse Carmen MAGALLÓN PORTOLÉS, "El derecho humano a la paz y la sociedad civil. Una mirada desde las vidas de las mujeres", en Xesús JARES et alii, *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco,* Bakeaz, Bilbao, 2006, 117-136; id., "La paz en un perspectiva de género", en Carmen Rosa RUEDA CASTAÑÓN y Carlos VILLÁN DURÁN (edit.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz,* Madú, Asturias, 2007, 401-506; y más extensamente, id., *Mujeres en pie de paz,* Siglo XXI, Madrid, 2006.

"II. DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 7

Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y a disfrutar de la paz, tanto en la esfera pública como en la privada. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen una violación a sus derechos humanos. La violencia no podrá ser usada para negar a las personas su derecho a la vivienda, en particular a partir de las evicciones forzadas.

Artículo 8

1.-Las personas migrantes, desplazadas o refugiadas y las personas en situación de desventaja por razón de género, raza, etnia, edad, convicción o cualquier otra condición, tienen derecho a medidas especiales de protección, frente a toda violencia.

2.-Todos los seres humanos tienen derecho a una vida libre de conflictos armados.

3.-Los ultrajes perpetrados contra las mujeres, niños y niñas en situaciones de conflicto armado, incluyendo los asesinatos, las violaciones, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, constituyen crímenes contra la humanidad.

Artículo 9

1.-Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a un presupuesto nacional dirigido al desarrollo humano sustentable y a la promoción de la paz por parte de los gobiernos, incluyendo medidas dirigidas a la reducción de los gastos militares, la eliminación de todas las armas de destrucción masiva, la limitación de armamentos a las estrictas necesidades de la seguridad nacional y la reasignación de esos fondos para el desarrollo.

2.-Las mujeres y los representantes de grupos en situación de desventaja tienen el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones en el campo de la seguridad nacional y en la resolución de conflictos."

A la luz de lo expuesto, podemos concluir con Adrian Nastase que *en la conciencia de la humanidad* "existe ciertamente un *concepto* de 'derecho a la paz'. Pero ¿tiene este derecho además una *existencia jurídica*, legitimada por fuentes formales?" [26]

[26] Adrian NASTASE, o.c., p.1295.

B.- El reconocimiento jurídico del derecho a la paz

Un texto internacional regional pionero en reconocer explícitamente el derecho a la paz es la *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*, redactada en 1979 y aprobada en la 18ª Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, que se celebró en Nairobi, el 26 de junio 1981. El Artículo 23.1 dice así: *"Todos los pueblos tienen el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacionales. Los principios de solidaridad y relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la Carta de la Organización de la Unidad Africana regirán las relaciones entre los Estados"*. El titular del derecho a la paz es en este caso colectivo, "los pueblos", muy de acuerdo con la tradición comunitaria africana. Hay que ponerse en guardia sin embargo ante la tendencia de los Estados a arrogarse con demasiada facilidad la representación y los derechos de los pueblos, subconsciente que se trasluce en la segunda frase que cita esta vez a los Estados, en paralelo, como si los términos fueran equivalentes.

También la Resolución 128 (VI) adoptada el 27 de abril de 1979 por la *Conferencia General de la Organización para la Prohibición de Armas Nucleares en América Latina* (OPANAL), creada por el Tratado de Tlatelolco de 1967, es explícita en proclamar el derecho a la paz, aunque los autores difieren en interpretar si el texto lo recoge como derecho general o como verdadero derecho humano[27].

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, y por tanto con rango universal, encontramos sólo dos Declaraciones significativas de la Asamblea General. En la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*[28] de 15 de diciembre de 1978 se reafirma "el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en paz" y "se insta solemnemente a todos los Estados" a observar los deberes que les incumben para garantizar este derecho y que a continuación enumera.

Pero la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*[29] es probablemente el texto más explícito e importante aprobado por la Asamblea General. Se

[27] Dos juristas tan cercanos como Vasak y Gross Espiell, en los trabajos más arriba citados, le otorgan y niegan respectivamente tal valor.

[28] A/RES/33/73.

[29] A/RES/39/11. Fue aprobada el 12 de noviembre 1984 por 92 votos a favor, ninguno en contra y 34 abstenciones. Ulteriormente, en la A/RES/ 40/11 adoptada el 11 de noviembre de 1985 por 109 votos a favor, ninguno en contra y 29 abstenciones, la Asamblea General pide "a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales hacer todo lo que esté en su mano para aplicar las disposiciones de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz".

puede percibir su contexto, en pleno terror nuclear de la Segunda Guerra Fría, tanto por el tenor de algunos de sus párrafos preambulares ("Convencida de que la proclamación del derecho de los pueblos a la paz contribuiría a los esfuerzos encaminados a fortalecer la paz y la seguridad internacionales"; "Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial"), como en las votaciones (ver nota 29). El texto establece una diferencia muy clara entre el titular del derecho (*los pueblos*) y el deudor del derecho (todos *los Estados*). La distinción en cierto sentido es positiva, pero en cambio no se encuentra todavía la necesaria integración del derecho colectivo e individual a la paz, que pensamos caracteriza los derechos humanos de la tercera generación.

> "*La Asamblea General* (....)
> 1. *Proclama solemnemente* que los pueblos de nuestro planeta tienen derecho sagrado a la paz;
> 2. *Declara solemnemente* que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;"

Finalmente, a nivel estatal, encontramos la formulación más clara en la nueva *Constitución de Colombia* de 1991. Su Artículo 22 dice: *"La paz es un derecho y un deber de obligado cumplimiento"*. Las Cortes Constituyentes respondieron al espíritu de una sociedad saturada de violencia y deseosa de paz, tras la desmovilización de algunos grupos guerrilleros, en particular el M-19. También se percibe la mano de Diego Uribe Vargas, jurista eminente y antiguo Ministro de Asuntos Exteriores, entonces diputado y uno de los principales redactores de la Carta Magna.

Como conclusión se puede afirmar que *la conciencia existente del derecho a la paz de la humanidad y de todo ser humano, proyectada también en el objetivo fundacional de Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales, tiene un decepcionante reflejo jurídico y no ha sido sancionada como derecho humano por ningún instrumento de carácter vinculante*.

2.- Posibilidades para el reconocimiento internacional del derecho humano a la paz

Queda por tanto toda una tarea por delante. Quienes la asumen con loable esfuerzo y constancia, discrepan sin embargo sobre el camino más convenien-

te para llevarla a cabo. Héctor Gros Espiell refleja con claridad las ventajas e inconvenientes de los diversos modelos [30].

La primera posibilidad sería *adoptar la fórmula convencional*. Esta regulación supondría la elaboración de un proyecto de tratado o pacto, su adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas, su firma, ratificación o adhesión y entrada en vigor, en la forma establecida por la Convención de Viena. Las ventajas de esta fórmula son su precisión jurídica en cuanto a deberes y derechos, su exigibilidad y la capacidad de control. Pero son varios sus inconvenientes. Las normas de los tratados sólo obligan a las partes contratantes. Y, sobre todo, un tratado separado sobre el Derecho a la Paz como derecho humano, cuando no se ha llegado aún a la fórmula convencional para el Derecho al Desarrollo ni para otros derechos de la tercera generación, no parece hoy posible ni siquiera deseable. Habría que esperar a que madurara un tercer Pacto Internacional de los Derechos Humanos, que pudiera añadirse al primero y al segundo.

Una segunda posibilidad sería *elaborar un Protocolo Adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos*. Tal protocolo adicional en el sentido aquí expresado tendría entidad de tratado internacional, autónomo en cuanto a su validez, pero vinculado a un tratado madre. El derecho internacional muestra con profusión ejemplos de esta figura jurídica (los más conocidos tienen que ver con las Convenciones de Derecho Humanitario de Ginebra). Se consideraría que el derecho humano a la paz es de naturaleza civil y política y por tanto debería incluirse en el Pacto antes mencionado junto a otros derechos civiles y políticos. Sin embargo este camino tropieza con un grave inconveniente. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos se refiere únicamente a derechos individuales, civiles o políticos, y no a derechos complejos, a la vez individuales y colectivos, como son los nuevos derechos humanos. Estos nuevos derechos, entre ellos el derecho humano a la paz, necesitan un marco en el que tengan cabida con sus características peculiares y sus sistemas propios de aplicación y control. Lo contrario no sería jurídicamente conveniente ni políticamente útil.

La tercera posibilidad sería la *elaboración de una Declaración para ser adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas o por otra Conferencia General*. Según la doctrina de Naciones Unidas, una Declaración es un instrumento formal y solemne que se justifica en raras ocasiones, cuando se enuncian principios de gran

[30] Héctor GROS ESPIELL, "La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz", en *Diálogo Unesco, n.21, junio 1997, pp.22 s*. Seguimos en este apartado su análisis.

importancia y de valor durable. El ejemplo más significativo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El derecho internacional no otorga a tales Declaraciones, en cuanto tales, valor como fuentes de derecho. Se concibieron inicialmente con una autoridad esencialmente moral y política. Pero tal autoridad puede ser tan importante que fuerce la posterior conclusión de instrumentos jurídicamente vinculantes. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue seguida por los dos Pactos Internacionales sobradamente conocidos. Nada impide además que una Declaración contenga un mecanismo de aplicación y seguimiento, que, sin constituir un procedimiento estricto de control, pudiera permitir una evaluación informativa permanente. Mientras no madure la ocasión de concluir un Pacto Internacional de los derechos de la solidaridad, en su conjunto, una Declaración solemne podría ser también el camino para reconocer el derecho humano a la paz.

3.- Las dificultades para una Declaración en el marco de la UNESCO

Esta última fue la opción escogida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Su entonces Director General, Federico Mayor Zaragoza, el 1 enero de 1997 hizo pública una declaración titulada "El Derecho Humano a la Paz", con el objetivo de incluir la lucha por el reconocimiento del derecho del ser humano a la paz en la misión ética de la UNESCO.

> *"Corresponde a las generaciones presentes la casi imposible tarea bíblica de "transformar las lanzas en arados" (Is 2,4) y transitar desde un instinto de guerra -forjado desde el origen de los tiempos- a una conciencia de paz. Sería el mejor y más noble acto que la 'aldea global' podría realizar. El mejor obsequio a nuestros descendientes. ¡Con qué satisfacción y alivio podríamos mirar a los ojos de nuestros hijos! Sería también la mejor celebración del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se efectuará en 1998. Otros 'derechos' se han incorporado a partir de 1948. Debemos tenerlos todos en cuenta. Y debemos añadir el que los condiciona a todos: el* ***derecho a la paz****, ¡el derecho a vivir en paz! Este derecho a nuestra 'soberanía personal', al respeto a la vida y a su dignidad."* [31]

La **UNESCO** puso en marcha en 1997 una serie de reuniones de expertos con el fin de llegar a redactar un proyecto de Declaración que, aprobada en la

[31] Federico MAYOR ZARAGOZA, *El derecho humano a la Paz,* UNESCO, París, enero 1997, p.13.

Conferencia General de la UNESCO de noviembre de 1997, pudiera representar su contribución a la celebración en 1998 del 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El primer encuentro de expertos se celebró en **Las Palmas**, del 23 al 25 de febrero de 1997, y concluyó con una breve declaración de intenciones, en la que los participantes:

> "1. Hacen suya la proposición del Director General de la UNESCO para que la paz, internacional e interior, sea objeto de un verdadero derecho humano, tal como ha sido formulado en su publicación 'El Derecho Humano a la Paz', es decir, en el marco de los ideales democráticos proclamados por la Constitución de la UNESCO;
> 2. Constatan que el mantenimiento y restablecimiento de la paz entre los Estados y dentro de ellos tropiezan con obstáculos, a la vez políticos, económicos, sociales y culturales, que es preciso superar con medidas adecuadas, en particular de carácter ético y jurídico;
> 3. Reconocen que todo ser humano tiene derecho a la paz, que es inherente a su dignidad de persona humana;
> 4. Estiman que la puesta en práctica del derecho humano a la paz supone necesariamente que los deberes correspondientes sean asumidos por los individuos, los Estados, las organizaciones internacionales y todos los demás actores de la vida social;
> 5. Consideran que el derecho humano a la paz debería ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional, mediante la elaboración de una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, que podría conducir a adoptar en el plano nacional medidas de carácter constitucional, legislativo y reglamentario en todos los Estados Miembros de la comunidad internacional;
> 6. Piden al Director General de la UNESCO que prosiga los trabajos iniciados con motivo de la reunión de Las Palmas, identificando los elementos constitutivos esenciales del derecho humano a la paz para redactar una Declaración que podría aprobar la Conferencia General que se celebrará poco antes de que empiece 1998, año del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos."

Siguiendo esta recomendación, expertos reunidos en la Universidad de **Oslo** del 6 al 8 de junio de 1997 elaboraron un proyecto de "*Declaración sobre el derecho del ser humano a la paz",* para que fuera presentado a debate y apro-

bación en la 29 Conferencia General de la UNESCO. El cuerpo del proyecto de Declaración, después de la fundamentación, constaba de tres artículos:

> *"Artículo 1: La Paz como un Derecho Humano*
> (a) Todo ser humano tiene derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana. La guerra y todo conflicto armado, la violencia bajo todas sus formas y cualquiera que sea su origen, así como la inseguridad de las personas, son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz.
> (b) El derecho humano a la paz tiene que ser garantizado, respetado y puesto en práctica sin ninguna discriminación, tanto a nivel interno como internacional por todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional.
>
> *Artículo 2: La Paz como un deber*
> (a) Todos los seres humanos, todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos, tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de la violencia bajo todas sus formas. Es de su incumbencia favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz.
> (b) Las desigualdades, la exclusión y la pobreza son susceptibles de comportar la violación de la paz internacional y de la paz interna, y es deber de los Estados promover y alentar la justicia social tanto en su territorio como a nivel internacional, en particular por medio de una política apropiada tendente al desarrollo humano sostenible.
>
> *Artículo 3: La Paz por la cultura de la paz*
> (a) La cultura de la paz que está destinada a construir diariamente las defensas de la paz en los espíritus de los seres humanos por medio de la educación, la ciencia y la comunicación, debe constituir el camino que conduzca hacia la puesta en marcha global del derecho del ser humano a la paz.
> (b) La cultura de la paz comporta el reconocimiento, el respeto y la práctica cotidiana de un conjunto de valores éticos e ideales democráticos que están basados en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad."

Como se puede constatar, el proyecto de Declaración *incluye la paz como derecho humano y como deber*, además de señalar la cultura de la paz como el medio, el camino para conseguir ese derecho. El concepto de paz es positivo e integra no sólo la equidad social y los derechos humanos individuales, sino que sintetiza los aspectos acentuados más recientemente como la labor de prevención y el desarme. Por otra parte, en los considerandos que la fundamentan se apela al Preámbulo y al Artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas, al Acta constitutiva de la UNESCO, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la conciencia viva de la humanidad, especialmente de los jóvenes, manifestando la convicción profunda de que "el futuro pertenece a los hombres y mujeres de paz y de que, a fin de cuentas, la suerte de la humanidad está en sus manos".

A pesar de su modestia, el texto no recibió la luz verde en la **29 Conferencia General de la UNESCO**, reunida en **París** del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997. Se elaboró una versión revisada de la declaración de Oslo, que cambió significativamente su denominación a *Proyecto de declaración sobre el derecho humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz,* y fue trasladada a una *Conferencia sobre el derecho del ser humano a la paz*, convocada específicamente por el Director General, que finalmente reunió en París del 6 al 9 de marzo de 1998 a expertos gubernamentales de 117 Estados miembros de la UNESCO, representantes del sistema de Naciones Unidas y de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. En realidad tampoco aquí hubo tiempo para discutir el texto propuesto en profundidad, pues las divergencias eran previas a él, respondiendo en su conjunto a las expuestas en el capítulo I, 2 de este artículo. Tras palabras suaves había posiciones duras, en discursos más directos que en ocasiones anteriores. Como comenta Vasak "escarmentados por la experiencia del derecho al desarrollo que, cansados de luchas, acabaron reconociendo con desgana como un derecho humano, los occidentales, y ante todo algunos europeos, aceptan difícilmente la idea de un derecho humano a la paz que sería necesariamente de la misma naturaleza que el derecho al desarrollo". Se aprecia "la tenaz voluntad de los occidentales de quedarse en los derechos humanos tradicionales y, principalmente los derechos civiles y políticos, base imprescindible de la democracia parlamentaria"[32] El entonces Director General de la UNESCO optó por dedicar sus esfuerzos a la elaboración de la Declaración y Programa de Acción a favor de la Cultura de Paz (al que nos referimos en el último apartado de este artículo)[33].

[32] Karel VASAK, o.c., p.24.

[33] Véase en conjunto el estudio de Carmelo FALEH PÉREZ, "El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO", en: Carmen Rosa RUEDA y Carlos VILLÁN DURÁN (eds.), o.c., 194-232.

Se había perdido una excelente oportunidad. Carlos Villán Durán [34], que ha trabajado muchos años como experto en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, juzga sin embargo que el fracaso codificador de la UNESCO "se debió en buena medida a una equivocación de base en la elección del foro internacional, lo que a su vez condicionó la técnica legislativa a utilizar". No se pone en duda el coraje del entonces Director General de la UNESCO. Incluso fue adecuada la forma del futuro instrumento (una Declaración), pues un tratado o convención habría sido totalmente inviable. "El error principal de la UNESCO fue confiar la aprobación a una conferencia intergubernamental cuyos delegados ni eran especialistas en derechos humanos, ni habían tomado parte en los trabajos preparatorios, confiados éstos enteramente a reuniones técnicas de expertos independientes. Además, el texto propuesto consideraba una sola dimensión del derecho humano a la paz (la individual), dejando fuera del mismo la dimensión colectiva de ese derecho (los pueblos)" [35]. El *foro natural* para un proyecto sobre el derecho humano a la paz sería Ginebra, sede de los órganos técnicos de las Naciones Unidas, que atesoran una vasta experiencia en materia de codificación y desarrollo progresivo del DIDH. Aunque el procedimiento de la Comisión –ahora Consejo- pudiera parecer lento, "es mucho más seguro al permitir una amplia participación de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, expertos en derechos humanos y académicos) y consensuar los textos con los representantes de los Estados durante las primeras etapas –cruciales- del proceso codificador".

La *técnica legislativa* en el proceso codificador de Naciones Unidas [36] abarca -según dicho jurista- cinco etapas: 1) Discusión en el seno de la sociedad civil; 2) paso a la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos –ahora Comité Asesor-, 3) paso al órgano político del que depende ese Comité Asesor (ahora Consejo de Derechos Humanos), 4) un Grupo de Trabajo del Consejo elabora y adopta el proyecto de declaración y lo somete al pleno del Consejo DH, y 5) finalmente, la Tercera Comisión y el pleno de la Asamblea

[34] La opinión de este autor sobre el fracaso del proceso en el ámbito de la UNESCO y su propuesta pueden encontrarse en: Carlos VILLÁN DURÁN, "Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz", en FUNDACIÓN SIP, *Propuestas para una agenda de paz,,* Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2005, 109-150, p.143-144; id., "Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz", en *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco,* Bakeaz, Bilbao, 2006, 95-115, p.111-114; id., "La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz", en *Tiempo de Paz* n.80 (2006) 9-15.

[35] Carlos VILLÁN DURÁN, "Hacia una declaración universal…", o.c., p.110.

[36] Además de las obras ya citadas, véase Carlos VILLÁN DURÁN, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos,* Trotta, Madrid, 2002, pp. 290-294.

General de las Naciones Unidas. A este último correspondería la adopción definitiva y la proclamación solemne del texto de la nueva Declaración.

4.- La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz [37]

A. La historia de un nuevo proceso

En 2004 fue constituida en Asturias, España, la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), que agrupa a unos 80 especialistas españoles en el DIDH con el objetivo de promover su desarrollo. Bajo el liderazgo competente y entusiasta de Carlos Villán Durán, la AEDIDH se propuso iniciar de nuevo el camino para la codificación del *derecho humano a la paz* siguiendo esta vez la técnica arriba apuntada. Se pretendía la elaboración, a cargo de especialistas en estrecha colaboración con la sociedad civil, del proyecto de una declaración privada que pudiera recorrer las etapas señaladas.

Un primer Seminario se celebró en **Gernika** en noviembre de 2005, concluyendo los debates con el Acuerdo final de 1 de diciembre de 2005, en el que se identificaron los contenidos mínimos que debieran configurar el derecho humano a la paz. Se acordó que "una comisión de expertos independientes redacte un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que pueda incluir un mecanismo procesal de control de su aplicación"[38].

Recogiendo esta propuesta se celebraron en España, a lo largo de 2006, **seis seminarios** de expertos sobre el derecho humano a la paz, para recoger y debatir los posibles contenidos normativos de este derecho emergente [39]. Finalmente, la AEDIDH convocó en Luarca (Asturias) los días 29 y 30 de octubre de 2006 un comité de expertos para redactar un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz sobre la base de las conclusiones obtenidas en las consultas anteriores. El 30 de octubre de 2006 se hizo pública la **"Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz",** texto que representaría el sentir profundo de la sociedad española a este respecto.

---

[37] Texto plurilingüe, antecedentes y estudios preliminares en: Carmen Rosa RUEDA CASTAÑÓN y Carlos VILLÁN DURÁN (ed.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz,* Ediciones Madú, Granda - Asturias, 2007.

[38] Los trabajos de Gernika y su Acuerdo final están recogidos en *Tiempo de Paz,* n.80, primavera 2006.

[39] Los Seminarios tuvieron lugar en Oviedo (27-28 de julio), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto), Bilbao (15-16 de septiembre), Madrid 21-22 de septiembre), Barcelona (28-29 de septiembre) y Sevilla (13-14 de octubre).

La AEDIDH ofreció esta Declaración a la sociedad civil internacional en su conjunto y está promoviendo a lo largo de 2007-2009 un proceso de consultas regionales internacionales que incluyen a especialistas de los cinco continentes, con el objeto de enriquecer el texto original. Se prevé convocar más adelante en 2010 la celebración de una conferencia mundial de ONG sobre esta materia. El texto todavía privado así codificado se ofrecerá como proyecto de declaración a los órganos competentes de derechos humanos de las Naciones Unidas, con el objetivo de que los Estados inicien la "larga marcha" de la codificación oficial. Al final la Declaración debería ser adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como anexo a una resolución.

B.- Contenido de la Declaración de Luarca

La Declaración de Luarca consta de un Preámbulo compuesto por 21 párrafos, 18 artículos agrupados en dos Partes, y tres Disposiciones Finales. La Parte I trata del contenido del derecho humano a la paz y consta de dos secciones: "Derechos" y "Obligaciones". La Parte II está dedicada a la "Aplicación de la Declaración".

El **Preámbulo** de la Declaración comienza recordando los **instrumentos básicos** de las Naciones Unidas que proclaman el valor universal de la paz y que constituyen el fundamento para todo intento de definir la paz como un derecho humano: la Carta, los instrumentos básicos en materia de derechos humanos y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como declaraciones de los distintos órganos que recogen algunos aspectos específicos de lo que constituiría el derecho humano a la paz.

Aparece ya (párrafo 2) una noción de paz que no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado, sino que en un sentido positivo abarca un triple objetivo: lograr las satisfacciones básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia y el respeto efectivo de los derechos humanos. De ahí la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional (13), que debe respetar el medio ambiente (20). El derecho humano a la paz es un derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional (10). La paz es además de derecho una necesidad de personas y grupos (12) y un anhelo a lo largo de la historia (21) Se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales. La consecución de la paz compete no sólo a los Estados, sino que incluye un conjunto de actores entre los que están los mismos

individuos (4). El preámbulo se refiere finalmente al derecho a un recurso efectivo de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos (14), el fin de la impunidad de las instituciones militar y de seguridad (15) y la no discriminación por razón de género, o por motivos culturales o religiosos (17).

La **Parte I** trata del **contenido** del derecho humano a la paz. La Declaración define el derecho humano a la paz en función de los **derechos** (A) y **obligaciones** (B) que genera.

Incluye un largo catálogo con **derechos** de naturaleza individual y otros de índole colectiva. No olvidemos que muchos analistas califican el DHP como "derecho síntesis". Los derechos ya codificados se incluyen bajo una perspectiva nueva: su consecución en aras de eliminar la violencia y progresar hacia la paz. Pero se incluyen otros no explícitamente codificados, por ejemplo el derecho a la desobediencia civil, el derecho a resistir a la barbarie o el derecho al desarme. La inclusión de derechos ya recogidos en otros instrumentos refuerza la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, base de los "derechos de la solidaridad".

En el contenido del DHP se incluye el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos reafirmando los vínculos estrechos entre paz y educación (Art.2), el derecho a la seguridad humana que, a diferencia de la estatal, coloca a las personas en el centro de las preocupaciones (3), el derecho a vivir en un entorno seguro y sano (4), el derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia, con referencia tanto al ámbito militar como civil (5), el derecho a la resistencia e incluso rebelión contra las violaciones masivas de los DH (6), el derecho al libre movimiento de personas: refugio (7) y emigración (8), los derechos civiles de ejercicio de libertad de pensamiento, conciencia y religión (9) y de recurso efectivo (10), el derecho al desarme y a que los ciudadanos no se vean involucrados en conflictos armados, resultado lógico del derecho a la paz y el peligro que para ésta representa la carrera armamentística (11), el derecho individual y colectivo al desarrollo, incluido ya en muchas definiciones de la paz (12), el derecho al medio ambiente sostenible (13), haciéndose también una llamada de atención hacia las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, en particular las mujeres (14) y en consecuencia el derecho de las personas y de los pueblos frente a los Estados a exigir la realización efectiva de la paz (15).

La Sección B en su artículo 16 aborda las **obligaciones** para la realización del DHP, que afectan a los actores estatales y no estatales. Éstas incluyen la "respon-

sabilidad internacional colectiva de proteger" y el compromiso de "aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad".

Normalmente las Declaraciones de Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos no llevan aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, que se reservan para las convenciones posteriores. La Declaración de Luarca supone una innovación, al proponer en su **Parte II,** dedicada a su **aplicación,** la creación de un grupo de expertos independientes (se propone que puedan ser diez), elegidos por la Asamblea General según criterios establecidos, con funciones de promoción, protección e información.

III.- NUEVAS DIMENSIONES HUMANAS DE LA PAZ

Es verdad que, frustrada una posible Declaración en el marco de la UNESCO y pendiente de recorrer el nuevo camino que ha iniciado la esperanzadora Declaración de Luarca de 2006, todavía el Derecho Humano a la Paz sigue sin reconocimiento jurídico internacional vinculante. Sin embargo queremos poner de relieve que diversas circunstancias e iniciativas están contribuyendo a que la paz y la falta de paz vayan cobrando una dimensión mucho más cercana a los seres humanos. Al recuperar el carácter humano de la paz de manos de la política internacional y de las estrategias militares, podemos estar más cerca de considerar también humano el derecho a esa paz. Aludiremos a esta esperanza de manera sucinta en la última parte, centrándonos sólo en el aspecto que nos ocupa y renunciando a la inmensa bibliografía que los tres aspectos que tocaremos han y están generando.

1.- Una construcción más humana de la paz

El 31 de enero de 1992 se celebró por vez primera una reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno. Había finalizado la "guerra fría". Era un momento de esperanza y transformaciones. Los miembros del Consejo pidieron al Secretario General de Naciones Unidas que preparara un estudio para hacer más eficiente en la nueva situación la capacidad de Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad[40]. Cinco meses después, en junio de 1992, Boutros Boutros-Ghali presentó el informe *Un programa de paz*[41]. El informe del Secretario General recibió el apoyo generalizado de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de los Parlamentos de los Estados miembros.

[40] Véase documento S/23500.
[41] A/47/277 y S/24111.

La novedad del documento consistía en la tesis de que para alcanzar la paz en el espíritu de la Carta se necesita una contribución coherente en cuatro esferas de acción tomadas en su conjunto:

"- Tratar de determinar, en sus comienzos mismos, las situaciones que pudieran ocasionar los conflictos y, por conducto de la *diplomacia [preventiva]*, tratar de eliminar las fuentes de peligro antes de que estalle la violencia;
- En los casos en que se desencadene un conflicto, tomar medidas de *establecimiento de la paz* para resolver los problemas que hayan ocasionado el conflicto;
- Mediante actividades de *mantenimiento de la paz*, tratar de preservar la paz, por frágil que sea, en los casos en que se haya puesto fin a la lucha y ayudar a aplicar los acuerdos a que hayan llegado los encargados de establecer la paz;
- Estar dispuestos a ayudar a *consolidar la paz* en sus distintos contextos restableciendo las instituciones y la infraestructura de las naciones devastadas por la guerra y los conflictos civiles, y creando vínculos de beneficios mutuos en tiempo de paz entre las naciones antes en guerra;
- En la perspectiva más global, tratar de *poner fin a las causas más hondas de los conflictos*: la desesperación económica, la injusticia social y la opresión política."[42]

Es decir, "la diplomacia preventiva tiene por objeto resolver las controversias antes de que estalle la violencia; las actividades de establecimiento y mantenimiento de la paz atienden a la necesidad de detener los conflictos y preservar la paz una vez que se ha logrado. Si tienen éxito, acrecientan las posibilidades de consolidar la paz después de los conflictos, lo que puede evitar que vuelva a estallar la violencia entre las naciones y los pueblos"[43]

Este planteamiento amplía de manera sustancial la visión de la paz o del quebrantamiento de la paz, tal como aparecían en el capítulo VI y sobre todo VII de la Carta. Frente a una interpretación excesivamente militar de lo que es paz y de lo que constituye la guerra, se concede particular importancia a la labor preventiva y a la consolidación de la paz, que tienen lugar en un campo no estrictamente militar y que necesitan contribuciones interdisciplinares. Las *señales de alerta* de las amenazas a la paz son particularmente humanas: maldesarrollo, falta de derechos humanos, demografía descontrolada y hambre, desconfianza entre etnias, religiones o grupos políticos, comercio de armas y sobredimensión de lo militar. Tampoco la *consolidación de la paz* se consigue sólo con la desmovilización militar supervisada por otros militares, sino que

[42] O.c., n.15.
[43] O.c., n.21.

debe tener en cuenta infraestructuras dañadas, necesidades básicas no satisfechas, instituciones y Estado inexistente, falta de educación y de salud, etc. En una palabra, la nueva concepción de la paz acerca mucho más la comunidad internacional al terreno de los seres humanos y sus problemas vitales.

Pero, incluso las mismas actividades en la fase de *mantenimiento de la paz*, han experimentado cambios cuantitativos y cualitativos. En 1995, el Secretario General presentó un nuevo documento de posición, como suplemento al anterior *Un programa de paz*, con motivo del cincuentenario de Naciones Unidas [44]. Levanta acta del aumento cuantitativo de las operaciones de mantenimiento de la paz desde 1992, pero sobre todo del cambio cualitativo de las misiones encomendadas ante las nuevas características de los conflictos. "En estos contextos, las actividades de mantenimiento de la paz resultan mucho más complejas y caras que cuando su labor principal era supervisar la cesación del fuego y controlar las zonas tapón con el consentimiento de los Estados participantes en el conflicto" [45]. Es decir, normalmente las operaciones ya no se llevan a cabo en una "zona de nadie" entre dos Estados contendientes y sus ejércitos regulares, sino en medio mismo de una realidad humana compleja y deteriorada [46].

El nuevo tipo de conflictos intraestatales ha enfrentado al personal de mantenimiento de la paz con profundos problemas humanos. Los civiles son las principales víctimas y los principales objetivos de la violencia. Abundan las emergencias humanitarias y el éxodo de los refugiados. Participan en el enfrentamiento grupos no regulares de civiles armados e incontrolables, incluso adolescentes y niños. Se desmoronan con frecuencia las funciones de un Estado frágil y de las instituciones, de la policía y de la justicia.

A veces la tarea de los contingentes de Naciones Unidas tiene como objetivo proteger la ayuda humanitaria en condiciones extremas tanto de hambre y enfermedades como de miedo de la población. En otras ocasiones, las operaciones de mantenimiento de la paz tienen el mandato de aplicar un acuerdo ya

[44] A/50/60 y S/195/1, de 3 de enero de 1995.
[45] O.c., n.15.
[46] Reed BRODY, con una amplia experiencia en ONUSAL y APRONUC, comenta: "Estos esfuerzos [de la ONU] han dejado de ser simples operaciones militares de mantenimiento de la paz para convertirse en ejercicios multidisciplinarios de construcción de la paz con componentes civiles tales como brindar socorro humanitario, supervisar elecciones y proteger los derechos humanos" ("La construcción de la paz en la ONU y los derechos humanos", en *La Revista*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, n.53, diciembre 1994, p.1). El autor insiste en que "los derechos humanos deberían formar parte de todas las operaciones de construcción de la paz de Naciones Unidas" (p.5).

negociado. Se les pide la supervisión de la cesación de fuego, el reagrupamiento y desmovilización de las tropas, la reintegración de éstas a la vida civil y la destrucción de sus armas, la remoción de minas y el retorno de desplazados, la prestación de ayuda alimentaria, el establecimiento de nuevas fuerzas policiales, la verificación del respeto a los derechos humanos, la supervisión e incluso la organización de las elecciones.

Por tanto, no sólo las actividades de prevención y de consolidación de la paz, sino también las misiones de *mantenimiento de la paz* han cambiado su objetivo antes casi exclusivamente militar, y sus componentes -militares y civiles- deben realizar una inmersión profunda en la realidad de los seres humanos, verdaderos protagonistas de la paz y víctimas de la violencia. La puesta en marcha del programa de construcción de la paz diseñado en 1992 y el nuevo tipo de conflictos en que se ha desarrollado, han llevado sobre el terreno a un concepto de paz mucho más humano que el que se reflejaba en la Carta de Naciones Unidas y también el manejado por estadistas o militares. Cuanto más humano sea el concepto de la paz, más cerca estaremos de considerar humano el derecho a la paz.

2.- La seguridad humana

Paz y seguridad son conceptos que aparecen vinculados en la Carta de las Naciones Unidas y en casi todos los documentos de los organismos internacionales. Existen motivos para ello. Los sociólogos explican que las necesidades básicas de todo ser humano de bienestar, seguridad, libertad e identidad tienen su respuesta en el desarrollo, la paz, la democracia y la cultura. En todo caso durante muchos años tanto el concepto de paz como el de seguridad han estado dominados por su expresión militar. Un país o una alianza de países se consideraban más seguros y capaces de vivir en paz cuanto mayor fuerza militar acumulaban. Pues bien, si el *Programa para la paz* de 1992 fue la ocasión para una experiencia más humana de la paz, podemos decir que el año 1994, por otros caminos diferentes, señala un hito en una concepción nueva de la seguridad. Al menos es entonces cuando se formula una intuición ya existente.

El PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) había introducido en 1990 el concepto y la medición del *desarrollo humano* como alternativa al puro crecimiento económico. El desarrollo humano es desarrollo *del* pueblo, *para* el pueblo y *por* pueblo. El análisis de la realidad del mundo desde estos tres aspectos constituyó el objetivo de los "Informes sobre Desarrollo Humano"

1991, 1992 y 1993, que produjeron un hondo impacto en la opinión pública mundial. Es a partir de este largo análisis del desarrollo humano cuando el *Informe del PNUD sobre el Desarrollo Humano 1994* [47] se centra en el nuevo concepto de *seguridad humana*. Más aún, afirma que *asimilar el concepto de seguridad humana es el reto fundamental para el siglo XXI* y propone que así se reconozca en la Cumbre sobre el Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

> "El concepto de seguridad se ha interpretado en forma estrecha durante demasiado tiempo: en cuanto seguridad del territorio contra la agresión externa, o como protección de los intereses nacionales en la política exterior o como seguridad mundial frente al holocausto nuclear. La seguridad se ha relacionado más con el Estado-nación que con la gente. Las Superpotencias estaban trabadas en una lucha ideológica, librando una guerra fría en todo el mundo. Los países en desarrollo, que habían logrado su independencia sólo recientemente, tenían sensibilidad respecto de cualquier amenaza, real o percibida, a su frágil identidad nacional. Se dejaban de lado las preocupaciones legítimas de la gente común que procuraba tener seguridad en su vida cotidiana. Para muchos, la seguridad simbolizaba la protección contra la amenaza de la enfermedad, el hambre, el desempleo, el delito, el conflicto social, la represión política y los riesgos del medio ambiente. Al disiparse la penumbra de la guerra fría, puede verse ahora que muchos conflictos surgen dentro de los países más que entre ellos.
>
> "Para mucha gente la sensación de inseguridad deriva más de las preocupaciones acerca de la vida cotidiana que del temor a un acontecimiento cataclísmico mundial. ¿Tendrán suficiente para comer ellos y sus familias? ¿Perderán su empleo? ¿Estarán seguros sus barrios y calles respecto de la delincuencia? ¿Los torturará un Estado represivo? ¿Serán víctimas de violencia en razón de su sexo? ¿Serán objeto de persecución por su religión o su origen étnico?
>
> "En definitiva, la seguridad humana se expresa en un niño que no muere, una enfermedad que no se difunde, un empleo que no se elimina, una tensión étnica que no explota en violencia, un disidente que no es silenciado. La seguridad humana no es una preocupación por las armas: es una preocupación por la vida y la dignidad humana. La idea de la seguridad humana, aunque simple, probablemente constituirá una revolución en la sociedad del siglo XXI." [48]

[47] PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994,* Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
[48] PNUD, o.c., p.25.

El momento está maduro -asegura el Informe- para hacer la transición de un concepto demasiado estrecho de seguridad nacional, centrado en la defensa de las fronteras y del territorio, a un concepto de seguridad humana, centrado en las personas. Asistimos a la paradoja de que mientras países de todo el mundo tienen un gasto militar de miles de millones de dólares para asegurar sus fronteras, la seguridad humana, de la gente, dentro de ellas se deteriora [49]. El eje de la seguridad nacional, concebida desde el territorio, es el componente militar, el cual es incapaz, sin embargo, de afrontar las amenazas a la seguridad humana. La paz sólo existe cuando las personas se sienten seguras en su vida cotidiana.

Una tal paradoja resulta mayor en los países en vías de desarrollo (PED). Los recursos para gastos sociales se desvían para gastos militares, aunque -según el mismo PNUD- el riesgo de morir en los PED como consecuencia del abandono (desnutrición y enfermedades) es 33 veces superior a la posibilidad de ser matados como consecuencia de una agresión exterior. El costo humano del gasto militar en los PED es enorme. Un 12% del gasto militar podría solucionar todos los problemas de atención primaria de salud y abastecimiento de agua potable. Un 4% bastaría para asegurar la enseñanza primaria universal y reducir a la mitad la tasa de analfabetismo [50]. Es dudoso que el gasto militar haya aumentado la seguridad para el ciudadano de esos países, en que además hay posibilidades de que los soldados reduzcan la seguridad personal. Si el armamento constituye un componente básico en la tradicional concepción de la seguridad nacional, el desarme es uno de los pilares de la seguridad humana.

Este hecho remite al grave problema del comercio de armas, negocio del que son principales responsables los países desarrollados. Todavía resulta más irritante que los que promueven el comercio de armas en los países en desarrollo sean los mismos países que se han encargado de la llamada política de seguridad mundial, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que en conjunto exportan a los PED un 86% de las armas convencionales.

Sin quedarnos en los PED, cabría presumir que quien ostenta un liderazgo mundial, los Estados Unidos, y también ocupa el primer lugar en gasto militar del mundo, sería el país más seguro del mundo. Y, sin embargo, ya en 1992 los 14 millones de delitos denunciados a la policía costaron a la economía norteame-

[49] La cuantificación precisa de la seguridad humana es imposible, pero algunos indicadores útiles pueden dar la alarma anticipada. Véase PNUD, o.c., p.43, recuadro 2.6.
[50] PNUD, o.c., p. 57, gráfico 3.2.

ricana 425.000 millones de dólares. El gasto militar y la proliferación de armas no aumentan automáticamente la seguridad personal e incluso la amenaza.

Está justificado concluir, por tanto, que la transición del concepto de seguridad nacional, centrada en el territorio y asegurada militarmente, al de seguridad humana, centrada en las personas e imposible de asegurar sólo militarmente, es un segundo hecho relevante, que apunta hacia el carácter humano del derecho a la paz y su imposibilidad de preservarlo si no es solidariamente.

3.- La cultura de paz

Los humanos fuimos capaces de inventar y aprender una práctica tan brutal como es la guerra. Somos también los humanos quienes hemos de desaprenderla y los que tenemos que ser capaces de inventar, construir y fortalecer la paz. Este reto estaba presente hace cincuenta años en la intuición fundacional de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En el preámbulo de su texto constitucional se señalaba que "si las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz". Por eso "la cultura de la paz, que está destinada a construir diariamente las defensas de la paz en los espíritus de los seres humanos por medio de la educación, la ciencia y la comunicación, debe constituir el camino que conduzca hacia la puesta en marcha global del derecho del ser humano a la paz" [51].

Al tiempo que por caminos diversos se hacían más humanos los conceptos de paz y de seguridad, se proyectó recuperar el impulso original de la cultura de paz con la pretensión de llevarla a los reductos íntimos del ser humano. Federico Mayor Zaragoza emprendió el 8 de noviembre de 1993 su segundo mandato al frente de la UNESCO al servicio de una prioridad: fomentar la cultura de paz. En 1994 veía la luz un libro suyo bajo el título *La nueva página*[52], escrito con verdadera pasión profética. El autor piensa que estamos ante la oportunidad única de pasar de una *cultura bélica* a una *cultura de paz*. Es necesario pasar página. La "nueva página" es la de una cultura de paz, basada en la democracia. "Sólo nosotros -todos juntos- podemos 'asomarnos' y escribir la primera página de la historia del futuro. No. El año 2000 no es 'el fin de la historia'. Pero debería ser el fin de *esta* historia, de la historia de la guerra. Y el principio de la paz, que ya alborea" [53].

[51] Artículo 3º del proyecto de *Declaración sobre el derecho del ser humano a la paz* a debate en la UNESCO.
[52] Federico MAYOR ZARAGOZA, *La nueva página,* Círculo de Lectores/UNESCO, Barcelona/París, 1994.
[53] O.c., p.186.

Mayor Zaragoza utilizaba un concepto antropológico y social de cultura bien lejano de la idea extendida de las "actividades culturales". "La cultura -dice- es el conjunto de elementos simbólicos, estéticos y significativos que forman la urdimbre de nuestra vida y le confieren unidad de sentido y propósito, de la cuna a la tumba. Pero no se trata sólo de la vida e identidad individual, sino también del modo en que las comunidades se expresan y vinculan entre si, como grupos que comparten preocupaciones y experiencias, que sirven a su vez para proyectar recuerdos, hallazgos e incluso traumas y temores, más allá de los límites de nuestra existencia mortal, a las generaciones venideras. La cultura modula la forma en que ejercemos el ocio, la dimensión y amplitud que damos a la vida, los horizontes que le fijamos y la forma en que superamos lo cotidiano e inmediato para buscar valores trascendentes. En un sentido tradicional, cultura -o más bien, lo que solía llamarse alta cultura- era una prerrogativa de una minoría afortunada o privilegiada, que tenía dotes especiales para componer música, escribir versos, pintar o esculpir, y de este modo crear obras que otros afortunados *-the happy few-* disfrutaban. Sin embargo, la cultura es, sobre todo, comportamiento cotidiano, que refleja la 'forma de ser' de cada cual, el resultado de sus percepciones y reflexiones, la elección íntima entre las distintas opciones que la mente elabora, la respuesta personal a las cuestiones esenciales, el fruto en cada uno del conocimiento adquirido, la huella de los impactos del contexto en que se vive." [54]

Pues bien, hemos recibido una herencia en que todos los aspectos de esa vida cotidiana han cristalizado en una cultura bélica o violenta, que se refleja en la manera de concebir al "otro" en la economía o en la política, en la familia o en el deporte, en la religión o en la etnia. En la cultura bélica, cuerpos y mentes están en perpetua tensión a la espera de lo peor.[55] Para cruzar la línea divisoria entre la cultura bélica y la cultura de paz serán precisos ingentes esfuerzos. Una cultura de paz es la transición de la lógica de la fuerza y del miedo a la fuerza de la razón y del amor.

El mismo año que aparecía este significativo libro, el entonces Director General de la UNESCO creaba la Unidad del Programa Cultura de Paz. En 1995, la 28 Conferencia General de la UNESCO adoptaba el *Proyecto transdisciplinar "hacia una cultura de paz"* y aprobaba la *Estrategia a medio plazo 1996-2001*. El Proyecto fue especialmente saludado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que expresaba su satisfacción y alentaba a todos los países a colaborar en él[56]. En 1996 la misma Asamblea General solicitaba un

[54] O.c., p.111.
[55] O.c., p.34.
[56] A/RES/50/173 de 22 de diciembre de 1995: "Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: cultura de paz".

informe al Director General de la UNESCO sobre la marcha del proyecto, que fue trasmitido en septiembre de 1997 a través del Secretario General de Naciones Unidas [57]. En noviembre de 1997, la Asamblea General de Naciones Unidas declaró el año 2000 *Año Internacional de la Cultura de Paz* y solicitó a la UNESCO que elaborara un programa de acción [58].

Todos los países del mundo se pusieron de acuerdo para que el cambio de milenio se efectuara bajo el signo de una *cultura de paz* [59]. Este proyecto era imposible sin la cooperación de todos los hombres y mujeres de nuestro planeta. La transformación cultural sólo puede ser resultado del desarme de las mentes de cada uno de nosotros. Asumir hoy en 2008 de nuevo este deber moral sería una esperanza en el camino hacia el reconocimiento del derecho de todo ser humano a la paz.

Zaragoza, marzo de 2008

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN HONRUBIA, Victoria (1997): "Internacionalización del concepto y de los contenidos de los derechos humanos", en Seminario de Investigación para la Paz (Ed.), *Los derechos humanos, camino hacia la paz,* Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp.15 y ss..

AGUIAR, Asdrúbal (1998): "Perfiles Éticos y Normativos del Derecho Humano a la Paz", en *Liber Amicorum Héctor Foix-Zamudio,* volumen I, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, pp.205-241.

ALEMANY BRIZ, Jesús María (1998): "La paz ¿un derecho humano?", en M. Contreras, L. Pomed y R.Salanova (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, pp.17-45.

- (2006): "Paz", en A. Ortiz Osés y P. Lanceros (dir.), *Diccionario de la Existencia. Aspectos relevantes de la vida humana,* Anthropos, Barcelona/México, pp.448-453.

[57] A/52/292.

[58] A/RES/52/15 de 20 de noviembre de 1997: "Proclamación del año 2000 como Año Internacional para la Cultura de Paz". Con fecha 20 de mayo de 1998, el Secretario General distribuyó al Consejo Económico y Social el informe del Director General de la UNESCO sobre la coordinación y programa de este año (E/1998/52).

[59] *Cultura de Paz y gestión de conflictos,* Icaria/UNESCO, Barcelona/París, abril 1998.

ALSTON, Ph. (1982): "A third generation of solidarity rights: progressive developement or ofuscation of International Human Rights Law?", en *Netherlands International Law Review,* pp.315 y ss.

BOUTROS-GHALI, Boutros (1992): *Un programa de Paz,* Naciones Unidas, Nueva York.

BRODY, Reed (1994): "La construcción de la paz en la ONU y los derechos humanos", en *La Revista,* Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, n.53, pp.1 ss.

FISAS ARMENGOL, Vicenç (1998): *Cultura de paz y gestión de conflictos,* Icaria/UNESCO, Barcelona/París.

GALTUNG, Johan (1996): *Peace by Peaceful Means*, Sage/PRIO, Oslo.

GÓMEZ ISA, Felipe, y RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier (1998): "El derecho al desarrollo en el ámbito jurídico internacional", en *Memoria ACSUR-Las Segovias,* Madrid, 1998, p.7 y ss.

GONZÁLEZ-CARVAJAL, Luis (2005): *En defensa de los humillados y ofendidos. Los derechos humanos ante la fe cristiana,* Sal Terrae, Santander, 11. El derecho humano a la paz.

GROS ESPIELL, Héctor (1997): "La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz", en *Diálogo Unesco,* n.21, junio, pp.22 y ss.
- (2005): "El derecho humano a la paz", en *Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, pp.517-546.

JARES, Xesús R. et alii (cord.) (2006): *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco,* Bakeaz, Bilbao. II. El derecho humano a la paz, pp.85-141.

MAYOR ZARAGOZA, Federico (1994): *La nueva página,* Círculo de lectores/UNESCO, Barcelona/París.
- (1997): *El Derecho Humano a la Paz,* UNESCO, París, 1 de enero.
- (1997b): "El derecho humano a la paz, germen de un futuro posible", en *Diálogo Unesco*, n.21, junio , pp.3 y ss.

NASTASE, Adrian (1991): "Le droit a la paix", en BEDAJUI, Mohammed: *Droit International: Bilan et perspectives,* Tome 2, Chapitre LV, Ed. Pedone/UNESCO, París, pp.1291-1303.

PECES-BARBA, Gregorio (1993): "New fundamental rights: the process of specification", en *Oñati proceedings,* n.14, pp.179 y ss.

PNUD (1994): *Informe sobre Desarrollo Humano 1994,* Fondo de Cultura Económica, México.

RÍOS, Xulio (Ed.) (1998): *Os dereitos da humanidade,* Xerais, Vigo.

RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, y VILLÁN DURÁN, Carlos (editores) (2007): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz,* Madú Ediciones, Granda – Asturias.

URIBE VARGAS, Diego (1986): *La tercera generación de Derechos Humanos y la Paz*, Plaza y Janés, Bogotá.

- (1996): *El derecho a la paz,* Universidad Nacional de Colombia.

Revista *Tiempo de Paz*, n. 80, primavera 2006, monográfico sobre "La paz como derecho humano" (recoge las intervenciones y documentos del seminario de expertos en Gernika 30 nov-1 dic 2005)

TUVILLA, José (2004): *Cultura de paz. Fundamentos y claves educativas,* Desclée, Bilbao, 2. El derecho humano a la paz, clave de una nueva cultura.

VASAK, Karen (1974-IV): "Le Droit international des droits de l'homme", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 140 pp. 333-415.

- (1984): "Pour une troisième génération des droits de l'homme", en *Études et essais sur le Droit International Humanitaire et sur les Principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet,* Ginebra, pp. 837 y ss.

- (1990): "Les différentes catégories des droits de l´homme", en *Les dimensions universelles des droits de l´homme,* UNESCO-Bruylant, Bruxelles.

- (1998): "El derecho humano a la paz", en *Tiempo de Paz,* n.48, pp.19 y ss.

VILLÁN DURÁN, Carlos (2003-2004): "Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz", en *Anuario para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU,* n.6, pp.219-241.

- (2005): “Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz”, en: Fundación SIP (ed.), *Propuestas para una agenda de Paz,* Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 109-150.

- (2006): “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz* nº 80, pp. 9-15.

- (2008): “La paz es también un derecho humano”, *Tiempo de Paz* (en prensa).

El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de Paz Perpetua

Jesús Vega López,
Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo

"La violación del Derecho en un punto de la tierra se hace sentir en todos"
(I. Kant, *Zum ewigen Frieden*, II, 3)

Introducción

Mi aportación se desarrollará desde la óptica de una aproximación filosófica a los fundamentos del "derecho a la paz", a la luz del ideal político de una Paz Perpetua tal como fue formulado por Kant hace más de doscientos años. Adoptaré, por consiguiente, una perspectiva necesariamente teórica, abstracta, pese a que el marco en que ha sido escrita tenga un propósito fundamentalmente práctico, a saber, la propuesta de codificación del "derecho humano a la paz" desde el punto de vista de los instrumentos jurídico-normativos internacionales de referencia en el marco de una institución como la ONU[1].

Doy, sin embargo, por descontado que llevar adelante una tarea práctica de esa naturaleza —la configuración de una norma de derechos humanos— es por entero imposible al margen precisamente de *algún* marco teórico o conceptual. Y no solamente un marco *jurídico* o doctrinal (presente siempre en cualquier norma de naturaleza institucional mínimamente compleja) sino también un marco *filosófico*. No voy a justificar aquí la necesidad de una Filosofía del Derecho para una tarea codificadora o legislativa, sino que tan sólo mencionaré a título denotativo algunas cuestiones y problemas contextuales que, por su complejidad, remiten ineludiblemente a planteamientos de índole filosófica. Cuestiones y problemas tales como si el Derecho internacional es realmente una especie del género "Derecho", con mayúsculas, es decir, la cuestión de la naturaleza jurídica del Derecho internacional, que es una cuestión que

[1] *Vid*. VILLÁN DURÁN, C. "Hacia una Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz", *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU,* 6 (2003-04), pp. 219-241, y el número 80 (2006) de la revista *Tiempo de Paz,* "La paz como derecho humano".

presupone, al menos, disponer de un concepto del Derecho frente a otros posibles que sea capaz de dar cuenta de la *estructura* de un orden jurídico (es decir, sus elementos o partes: normas, estructuras jurisdiccionales, ejecutivas, dimensión doctrinal) y también de su *función* (es decir, el papel que ese sistema de normas, estructuras, etc., cumple efectivamente en el devenir de las relaciones políticas interestatales y, en particular, su función *pacificadora* aquí presupuesta, o sea, cómo se relacionaría con el ideal kantiano de una paz universal y duradera). Estas serían premisas centrales de una Filosofía del Derecho Internacional. También lo serían, por supuesto, la propia idea de Paz y su relación con otras ideas, como la de Guerra, Violencia, Sociedad, Estado, etc., que exigen también el manejo de *alguna* teoría filosófica, de un sistema filosófico o ideológico de uno u otro signo que, si no llega a ser ofrecido en forma explícita, estará siempre siendo ejercitado de todos modos en el desarrollo de los discursos simbólicos y las prácticas justificativas en esta materia. Lo mismo se diga, finalmente, de la propia idea de los derechos, con minúsculas, es decir, de los derechos subjetivos y, sobre todo, por lo que aquí nos interesa, de los "derechos humanos", cuya fundamentación como normas *universales* remite necesariamente a una determinada concepción del hombre (de la noción de "humanidad", de "dignidad humana" —idea por cierto también eminentemente kantiana—), de la moral y los valores y principios morales, de las relaciones entre éstos y el Derecho y, a su vez, de ambos con la Política, la Sociedad civil, la Comunidad internacional, etcétera.

Muchos de estos problemas constituyen presupuestos y contextos necesarios, a mi juicio, para emprender con rigor, dotándola de la imprescindible fundamentación, una labor legislativa codificadora y, en su caso aplicativa, relativa al "derecho a la paz". Obviamente yo no voy a entrar a fondo aquí en ellos, sino que me conformaré con dibujar algunas líneas maestras del marco filosófico relevante para dicha labor dentro de nuestra tradición —que es justamente, como intentaré mostrar, la tradición kantiana, inauguradora del pensamiento de la modernidad a partir de ideas tales como la unidad moral del género humano, que constituyen el embrión de nuestra idea de derechos humanos, y la propia noción de paz universal—, para a continuación explorar y sobrevolar sumariamente algunas de las implicaciones e interpretaciones que, en mi opinión, plantea la evolución y situación actual de las instituciones jurídicas internacionales, y en concreto el sistema de la ONU, como *realizaciones* (ahora en sentido hegeliano, incluyendo el matiz dialéctico de lo aún *no* realizado) de las ideas acuñadas en dicha tradición en torno al ideal de una paz política permanente a escala planetaria.

Para ello, expondré rápidamente en primer lugar las ideas básicas del proyecto kantiano. A continuación, haré referencia a algunas ampliaciones filosóficas del mismo proyecto en autores contemporáneos de directa filiación kantiana, y especialmente Habermas, que serían demostrativas de hasta qué punto es un proyecto perfectamente vivo y vigente en la discusión filosófica actual, acaso más que nunca. En tercer lugar, abordaré una interpretación del curso real histórico-jurídico de las relaciones internacionales a la luz de ese ideal filosófico kantiano de la paz universal para ver cómo puede ser enjuiciada su vigencia también *práctica* o política y no sólo teórica o filosófica; interpretación que se realiza desde una doble clave: no sólo constructiva y legitimadora de sus logros, sino también realista o crítica con sus limitaciones, a fin de poder hacer una valoración global y justa de la inflexión que ha supuesto en nuestro tiempo la institución, tras la segunda Guerra Mundial, de la ONU y la incorporación de sus principios jurídicos fundamentales al ordenamiento internacional. Finalmente, concluiré con algunas tesis y planteamientos generales, también dentro del marco de las ideas kantianas, que permitan abordar, a partir de lo anterior, las vías y maneras posibles de entender y fundamentar en la actualidad el sentido de un "derecho humano a la paz" en sus distintas vertientes, sugiriendo una definición del mismo.

I. La formulación kantiana del ideal de pacifismo cosmopolita

Los términos concretos del proyecto filosófico del cosmopolitismo pacifista kantiano son suficientemente conocidos. Ese proyecto aparece diseñado programáticamente en un opúsculo ya tardío (1795, Kant era septuagenario y faltaban 9 años para su muerte) cuyo título es *Hacia la paz perpetua* y al que Kant subtitula *Ensayo filosófico*[2]. Se presenta como un tratado (metafóricamente, en la forma de un tratado de paz al que se atribuyera una suerte de "validez permanente") estructurado en dos secciones, la primera de las cuales contiene cinco artículos o tesis "preliminares" y la segunda tres artículos "definitivos", a lo que se une un apéndice final subdividido en dos epígrafes sobre las relaciones entre moral, Derecho y política.

Como en tantos otros aspectos de la obra kantiana, nos topamos aquí con una síntesis peculiar entre las filosofías precedentes de Hobbes y Rousseau, síntesis que se inclina inicialmente en relación con la idea de naturaleza humana más bien por el pesimismo —o realismo— hobbesiano frente a la tesis rous-

[2] I. KANT, Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf, en *Kants Werke*. Akademie-Textausgabe, Berlín: Walter de Gruyter & Co. 1968, vol. VIII (trad. esp. de J. Abellán, Madrid, Tecnos, 1994).

seauniana de la bondad originaria del género humano, para darle finalmente sin embargo un rotundo giro de optimización idealista ilustrada. El estado de naturaleza no es un estado de paz sino más bien un estado de guerra. La paz es un estado que debe ser alcanzado *artificialmente*, debe conseguirse por vías prácticas: "El estado de paz debe, por tanto, ser instaurado", dice en el Proemio de la sección segunda. Salir del estado de naturaleza es un *deber*, es decir, un imperativo o mandato de la razón práctica o moral: ésta establece, como imperativo categórico, que *no debe haber guerra*[3]. Y la manera en que ello tiene que suceder es paralela a la que tiene lugar en la formación, por un contrato social, del Estado mismo: al igual que el imperativo categórico obliga a los individuos a entrar en el estado civil para asociarse entre sí como ciudadanos regidos por leyes comunes e iguales, es decir, un Estado de Derecho, los Estados deben constituir una unión entre ellos (*Staatenverein*) o un Estado de los pueblos (*Völkerstaat*, *civitas gentium*) que abarcaría a todos los pueblos de la tierra (Segundo artículo definitivo). Este objetivo —la formación de un Estado mundial o una *Weltrepublik*, república mundial, que entronca con el ideal medieval cristiano de la *civitas maxima* mantenido en la tradición escolástica hasta Wolff— sería el *terminus ad quem* de un proceso de evolución política en las relaciones internacionales entre los Estados, un ideal regulativo de la racionalidad política procedente de la propia razón moral trascendental *a priori*, que exige la eliminación de la guerra y la instauración de un estado de paz.

En la realización de ese ideal regulativo, que Kant presenta como perentorio e ineludible, se daría una fase previa, de carácter meramente provisional, y por tanto deficitaria, por cuanto sería el estado inicial del que se parte, y que no sería otra que la situación regida por el Derecho internacional (*Völkerrecht*, literalmente "Derecho de los pueblos", que Kant dice debería llamarse mejor *Staatenrecht* o "Derecho de los Estados"). En este estado del "derecho de gentes" nace la exigencia racional —impuesta por la idea del contrato social originario— de un pacto entre los pueblos conducente a la constitución de una federación de Estados a la que Kant denomina justamente "federación de la paz" (*Friedensbund*) en la medida en que pretende acabar no con una guerra concreta, sino con *todas* las guerras (Segundo artículo definitivo)[4]. Ello presupone que la guerra es —en esta fase provisional— una relación ordinaria de

[3] I. KANT, Die Metaphysik der Sitten, en *Kants Werke, cit.,* vol. VI, I, 3, conclusión.

[4] "Y, no obstante, la razón, desde el trono del máximo poder legislativo moral condena la guerra como una vía jurídica y convierte, en cambio, en un deber inmediato el estado de paz, que no puede establecerse o garantizarse, ciertamente, sin un pacto entre los pueblos: tiene que existir, por tanto, una federación de tipo especial a la que se pueda llamar la federación de la paz (foedus pacificum), que se distinguiría del pacto de paz (pactum pacis) en que éste buscaría acabar con una guerra, mientras que aquélla buscaría terminar con todas las guerras para siempre" (I. KANT, Zum ewigen Frieden, trad. esp. p. 24).

hecho entre los Estados, derivada de que entre ellos no cabe un *proceso* o *procedimiento* de naturaleza jurídica, jurisdiccional, algo únicamente posible en el interior del Estado, sino que es la fuerza el solo medio para dirimir las controversias. Bien es cierto, por otra parte, que el derecho de gentes introduce unas condiciones jurídicas pactadas como *ius ad bellum* y *ius in bello*, derecho a la guerra y derecho de la guerra, entre las que Kant reconoce la licitud de la guerra defensiva (posterior a una agresión) e incluso de la guerra preventiva (*ius praeventionis*) o posterior a la amenaza de agresión. En todo caso, Kant es escéptico en relación con la consideración de la guerra como una modalidad de castigo o sanción (en sentido *jurídico*), dado que tal cosa sólo puede darse, como se acaba de decir, en la relación de un superior (*imperantis*) con un ciudadano o súbdito (*subditum*), relación que no es la de los Estados entre sí.

Ahora bien, el Derecho internacional como a fin de cuentas Derecho de la guerra es una fase imperfecta, irracional, de la que es un imperativo liberarse. Y ello precisamente porque su concepto nos pone ante un Derecho regido según máximas unilaterales del poder, y no según verdaderas leyes limitativas de los Estados, de validez universal. De un concepto semejante, la única acepción de paz que cabría deducir es aquella en la que "se aniquilan unos a otros y encuentran la paz perpetua en la amplia tumba que oculta todos los horrores de la violencia y de sus causantes"[5]. Es decir, la paz como mera ausencia coyuntural, pero no extinción definitiva, de la guerra sólo da lugar jurídicamente a "mal llamados tratados de paz" que en realidad son meros "armisticios"[6], y no a un verdadero régimen jurídico de prohibición general de la guerra. La sola "omisión de hostilidades no es todavía garantía de paz"[7], sino constitutiva de un estado de constante amenaza, liberarse definitivamente del cual es el propósito del ideal jurídico de paz perpetua[8].

La ampliación y consolidación (por unidad o acumulación atributiva) del derecho de gentes basado en un federalismo de Estados libres (Segundo artículo definitivo) hasta dar lugar a la constitución de un Estado mundial que sería una república (una condición previa señalada por Kant como el primero

[5] I. KANT, Zum ewigen Frieden, cit., II, 2, trad. esp. p. 25.
[6] *Ibidem,* p. 69.
[7] *Ibidem,* p. 14.
[8] "Esta federación no se propone recabar ningún poder del Estado sino mantener y garantizar solamente la libertad de un Estado para sí mismo y, simultáneamente, la de otros Estados federados, sin que éstos deban por esta razón (como los hombres en estado de naturaleza) someterse a leyes públicas y a su coacción. Es posible representarse la posibilidad de llevar a cabo esta idea (realidad objetiva) de la federación (Föderalität), que debe extenderse paulatinamente a todos los Estados, conduciendo así a la paz perpetua" (I. Kant, Zum ewigen Frieden, cit., trad. esp. p. 24).

de los artículos definitivos es que la propia constitución interna a cada Estado sea una república, es decir un Estado de Derecho basado en la representación política y la separación de poderes), daría lugar a su vez (Tercer artículo) a una situación en la que ese Estado se rigiera por un Derecho mundial o "Derecho cosmopolita" (*Weltbürgerrecht*, *ius cosmopoliticum*) en donde "hay que considerar a hombre y Estados, en sus relaciones externas, como ciudadanos de un Estado universal de la humanidad"[9]. Este Derecho cosmopolita está regido por el principio de hospitalidad universal, sobre el que luego volveremos. De este modo se realizaría el ideal del principio del Derecho, que es aplicación del imperativo categórico que rige en todas las esferas de la racionalidad práctica —moral, jurídica y política— imponiendo la asociación de los hombres bajo leyes objetivas universales y coactivas.

II. Vigencia y reformulación actual del cosmopolitismo kantiano

Puede afirmarse con toda rotundidad que las tesis kantianas sobre la instauración de una paz mundial estable y duradera en la esfera internacional —y a diferencia de otros discursos clásicos que, pertenecientes al "género utópico", pudieron ser rápidamente olvidados— han mantenido toda su vigencia en el pensamiento filosófico y jurídico de los dos siglos posteriores[10]. Especialmente, tras la decisiva inflexión institucional que ha supuesto, después de la segunda guerra mundial, la constitución de las Naciones Unidas como organismo supranacional orientado esencialmente, tal como de modo solemne se consagra en los principios normativos de la Carta, al mantenimiento y la salvaguardia de la paz y la seguridad mundiales. De ello, del grado de realización efectiva del ideal de la paz perpetua que cabe constatar en el ámbito internacional desde la mitad del siglo XX, hablaremos en el próximo epígrafe. Ahora interesa resaltar cómo en el plano de las ideas filosóficas la teorización jurídica y filosófica sobre la paz se ha mantenido viva y ha polarizado buena parte de la reflexión contemporánea sobre la política y el Derecho internacionales, ya sea desde el punto de vista de los juristas-filósofos (representantes de lo que se ha dado en llamar el "pacifismo jurídico" tales como H. Kelsen[11], N. Bobbio[12] o L. Ferrajoli[13]) o bien desde el punto de vista de filósofos-juristas —es decir, pensadores que también han aplicado su reflexión al

[9] I. KANT, Zum ewigen Frieden, cit., II, 1, trad. esp. p. 15.
[10] *Cf.* A. HURRELL, "Kant and the Kantian Paradigm in International Relations", *Review of International Studies,* 16/3 (1990), pp. 183-205.
[11] *Cf.* H. KELSEN, Peace through Law. Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 1944.
[12] *Cf.* BOBBIO, Il problema della guerra e le vie della pace. Bolonia: Il Mulino, 1979.
[13] *Cf.* L. FERRAJOLI, Razones jurídicas del pacifismo. Madrid: Trotta, 2004.

Derecho y al Derecho internacional adoptando y reactualizando la propuesta kantiana como referencia filosófica fundamental— entre los que hay que mencionar ante todo (sin olvidar a Rawls y su propuesta de un *ius gentium* asociacionista o federalista en el sentido justamente planteado por Kant[14]) a Jürgen Habermas, el pensador internacionalmente más influyente en la actualidad en materia de filosofía moral, jurídica y política. Me referiré muy rápidamente a sus tesis sobre la paz perpetua en las que propone no sólo una reactualización sino una "radicalización" del cosmopolitismo kantiano como la única posición filosófica moralmente sustentable en los inicios del tercer milenio globalizador.

Habermas plantea[15], en efecto, como necesaria la transición del Derecho internacional a un Derecho cosmopolita mundial capaz de imponer, por encima de los Estados, el respeto de sus reglas, y cuyo núcleo normativo central se funde en la universalidad de los derechos humanos en cuanto expresión de las exigencias racionales o estándares de racionalidad no sólo del Derecho occidental (y por tanto de sus estructuras sociales y económicas) sino de la idea misma universal de *persona moral*. Pues los derechos humanos serían normas *transcendentales*, no meramente un producto particularista de la racionalidad de Occidente. Y de ello se deriva inmediatamente la atribución de subjetividad de Derecho internacional (es decir, de "derecho cosmopolita") a todos los habitantes del planeta, a título de derecho originario perteneciente a cualquier persona "en cuanto ser humano"[16]. La tutela de los derechos humanos no puede dejarse ya en manos de los Estados nacionales sino que debe ser confiada, de forma progresivamente creciente, a organismos supranacionales. En este sentido aboga Habermas por el reforzamiento de la ONU en su desempeño de funciones estatales mundiales, esto es, de poderes jurisdiccionales y ejecutivo-militares para la tutela de los derechos humanos y en concreto la institución de una *policía* internacional integrada por "fuerzas armadas neutrales de intervención rápida", financiadas y organizadas por los Estados y cuya misión sea instaurar un "orden cosmopolita justo y pacífico".

De este modo, según Habermas, Kant queda superado desde las ideas contenidas en su propio proyecto, ya que en el Derecho cosmopolita kantiano Estados e individuos parecían mantenerse aún en coexistencia (ciudadanía nacional y ciudadanía cosmopolita conviven de forma compatible pero todavía diferenciada entre sí), mientras que lo que debe suceder es que el Estado

[14] *Cf.* J. RAWLS, The Law of Peoples. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1999.
[15] *Cf.* J. HABERMAS, "Kants Idee des ewigen Friedens —aus dem historischen Abstand von 200 Jahren", *Kritische Justiz,* 28 (1995), pp. 293-319.
[16] J. Habermas, Kants Idee des ewigen Friedens, cit., pp. 303 y ss.

mismo resulte sobrepasado por la perspectiva de los derechos humanos: todo individuo tiene derecho a las mismas libertades sobre la base de leyes universales y esta idea ha de mantenerse y afianzarse también en el ámbito internacional, de tal modo que los derechos humanos requieren necesariamente, en virtud de su contenido semántico, una sociedad cosmopolita[17]. Ésta no está ya mediada por la soberanía estatal sino que va más allá del Estado, por encima de él e incluso *contra* él: "El rasgo fundamental del derecho cosmopolita consiste precisamente en el hecho de que, al pasar por encima de los sujetos colectivos del derecho internacional, llega a involucrar la posición de los sujetos de derecho individuales y establece para estos últimos el derecho a una participación no mediada a la asociación de los ciudadanos del mundo libres e iguales"[18].

La soberanía del Estado está en vías de extinción y los procesos de la globalización económica y financiera ponen en tela de juicio los mismos presupuestos del Derecho internacional clásico (el "modelo Westfalia", que se define por la posibilidad constante de guerra y la neta división entre política exterior e interna), preparándose así el camino para una ciudadanía cosmopolita sin solución de continuidad con la ciudadanía nacional que ya no es en absoluto una quimera sino una realidad que comienza a forjarse ante nosotros. Además de los diferentes procesos de agregación regional (particularmente el europeo) y de la propagación general del modelo democrático de Estado de Derecho, indicio de ello es igualmente la formación simultánea de una "opinión pública mundial" que refleja una "sociedad mundial" (*Weltgesellschaft*) resultante del proceso de la globalización. La globalización de las comunicaciones, la globalización económica y la globalización política (democrática), en efecto, irían de la mano de una globalización jurídica (derechos humanos) bajo un ordenamiento jurídico unitario y común (derecho cosmopolita) cuyo cumplimiento está asegurado por medio de instancias de *global governance* responsables de mantener la paz mundial.

III. La presencia del ideal kantiano de paz perpetua en el Derecho internacional contemporáneo

Dejando aparte la constatación de la influencia práctico-política directa que las ideas kantianas, como es sobradamente conocido, tuvieron en la fundación

[17] J. HABERMAS, Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats, Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1992, p. 539.
[18] J. HABERMAS, Kants Idee des ewigen Friedens, cit., pp. 303-4.

a principios del siglo XX de la *Sociedad de Naciones* (entendida como una *Liga de Naciones* en el sentido federalista propugnado en *La paz perpetua*) a través del presidente norteamericano W. Wilson, resulta también claro que cualquier evaluación retrospectiva del grado de realización institucional del proyecto kantiano no puede dejar de reconocer la fuerza impresionante de sus intuiciones para predecir las líneas de evolución histórica de lo que sería el panorama político internacional del futuro, que ha conformado nuestro propio presente. No ya porque esas intuiciones contienen la predicción del fracaso de la Sociedad de Naciones, en cuanto aún ligada a una fase precosmopolita, regida por un Derecho internacional concebido como genuino "Derecho de la guerra", sino sobre todo porque también anticipan la refundación o reorganización radical de la misma, sobre las ruinas surgidas de las guerras mundiales, en la dirección de una nueva fase de vocación realmente cosmopolita, para dar lugar a una institución como la ONU en torno a la cual va a construirse un cuerpo normativo de Derecho internacional que, por primera vez en la historia, se configura como un verdadero "Derecho de la paz". En este sentido, la ONU representa la más clara verificación directa del ideal de paz perpetua kantiana con que la humanidad ha podido contar hasta el presente. Como señala Habermas, "las instituciones de las Naciones Unidas y los principios de Derecho internacional de la Carta de la ONU encarnan, como diría Hegel, un pedazo de «razón existente», un pequeño pedazo de aquellas ideas que Kant, hace ya doscientos años, había formulado claramente"[19].

Que el sistema de las Naciones Unidas significa un auténtico punto de inflexión histórica (comparable al que supuso a ojos del propio Kant la Revolución Francesa) que ha modificado la lógica interna del Derecho internacional en la dirección de un "Derecho de la paz", al asentarse sobre una prohibición general de la guerra, orientarse a la limitación y el control de la fuerza en la escena internacional, formalmente sustraídos a los Estados, e imponer a éstos últimos la obligación del arreglo pacífico de toda controversia, puede considerarse sin más un *hecho*. Ahora bien, este es un "hecho normativo" que, como tal, ofrece interpretaciones y valoraciones diversas. Se trata de valorar, por un lado, el contenido del régimen de normatividad internacional instaurado en el seno de la ONU y, por otro, su eficacia o alcance normativo real; es decir, tanto su significado o valor "proyectado" o "teórico" como instrumento de pacificación orientado a la racionalización jurídica de los conflictos internacionales, cuanto la funcionalidad práctica que realmente cumple en la esfera pública

[19] J. HABERMAS, Vergangenheit als Zukunft. Zürich: Pendo, 1990, pp. 21-2.

mundial, lo que dejará ver los posibles déficits del aparato institucional diseñado para ello.

A. El régimen jurídico de la ONU y su configuración constitutiva como "Derecho de la paz"

El régimen de la ONU no sólo crea una institución internacional sino un *ordenamiento jurídico* internacional al establecer un sistema de principios normativos con vocación de universalidad. En cuanto tal, y como teorizó Kelsen desde su doctrina del monismo jurídico, puede considerarse un orden normativo situado en un nivel supraestatal o con "primacía jerárquica" sobre los ordenamientos jurídicos nacionales (vistos a modo de "conos" parciales cuyo vértice convergiera en el centro del planeta) al que éstos están subordinados y sobre los cuales se impone como ordenamiento supremo o último. En su condición de institución *legislativa* universal, la única existente de dimensión realmente "global", la ONU puede ser interpretada, como Kant quería, desde el paradigma del Estado de Derecho constitucional. Así, su Constitución "embrionaria" sería la propia *Carta de las Naciones Unidas* de 1945, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 y los demás Pactos y Convenciones internacionales sobre derechos. Y el principio fundamental de esta Constitución, y la razón de ser de la propia ONU, no es sino la prohibición de la guerra. Esta es la norma constitutiva o *Grundnorm* del Derecho internacional contemporáneo (y el correlato jurídico-positivo literal del imperativo kantiano según el cual *no debe haber guerra*), tal como queda expresada en el Preámbulo de la Carta y en sus dos primeros artículos: la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la consiguiente obligación del uso de medios pacíficos para la composición y solución de toda controversia o conflicto internacional.

La *positivización* de esta "Constitución global" supone, en efecto, que este sistema de normas se *juridifica*, adoptando la forma de un verdadero Derecho, esto es, una técnica normativa de solución pacífica de los conflictos basada en la regulación y la limitación del poder o la fuerza (en este caso la fuerza o poder internacional de los Estados que suscriben la Carta). Pues el Derecho no es otra cosa que un mecanismo diseñado para establecer límites y vínculos al poder, y cuya función es antes que cualquier otra cosa negativa, limitativa o de garantía, en tanto norma de segundo orden. El Derecho se basa en la respuesta asimétrica a la violencia por medio de la intervención procedimental de un tercero institucionalizado. Constituye una técnica de pacificación que opera

por medio de mecanismos garantistas (Ferrajoli) de carácter procesal, policial, administrativo, etc. El Derecho no implica tanto la extinción de la violencia o la fuerza cuanto su canalización o racionalización, que la convierten en legítima, a través de instituciones centrales de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, ejecutiva. Esta canalización está operada a partir de ahora por la atribución del monopolio del uso controlado de la fuerza al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Cap. VII de la Carta) y el diseño de una jurisdicción universal (institución de un Tribunal Penal Internacional [Estatuto de Roma de 1998]), sin perjuicio de las deficiencias que puedan presentar estas instituciones, de las que luego hablaremos. En este sentido, la prohibición de la guerra y la adopción de una "norma fundamental" orientada positiva y expresamente a la consecución de la paz, que conforman al Derecho internacional como un "Derecho de la paz", van ligadas a la propia juridicidad del sistema (como una suerte de nota "analítica" inherente al propio concepto del Derecho). Dicho de otro modo: a partir de este momento Guerra y Derecho se convierten en términos mutuamente incompatibles (paralelamente a como "Derecho de la paz" es una especie de redundancia).

En efecto, una diferencia absolutamente crucial respecto de lo que sucedía antes de introducirse este régimen de prohibición general de la guerra es que no resulta ya posible la justificación *jurídico-positiva* de la guerra como "legal" o jurídicamente correcta. La guerra ya no es legal ni ilegal, sino sencillamente incompatible con el Derecho, por así decirlo "metabolizada" por él ("negada y superada" jurídicamente, para decirlo con Hegel). La guerra pasa a ser una anormalidad, una excepción, un "error" o un "tabú", y ya nunca una situación normalizada o normalizable, es decir, legalizable o susceptible de ser conforme con la legalidad internacional: "guerra legal" es un contrasentido, una imposibilidad jurídica dentro de este nuevo orden normativo. Lo cual equivale a afirmar que la fase anterior del Derecho internacional, en la cual era concebible la pretensión de una racionalización o normalización jurídica del *ius ad bellum* (o del *ius in bello*), a través de la doctrina de la "guerra justa" que quería ver en ella una "reparación" o una "sanción" de naturaleza jurídica (justificada cuando existía *iusta causa*, *auctoritas principis* e *intentio recta*, por mencionar las tres *ius belli conditiones* clásicas de S. Tomás) es propiamente un estadio *prejurídico* o *protojurídico* (en tanto "Derecho de la guerra") o, si se quiere, un ámbito de "no-Derecho" internacional.

Desde la Carta de las Naciones Unidas la guerra ya no puede ser legalizada o juridificada sino como una situación que se niega y frente a la que se actúa

con arreglo a mecanismos preventivos (*peace-keeping*, Cap. VI) o mecanismos limitativos y de control (*peace-making*, Cap. VII). Así, en rigor, ni siquiera la llamada tradicionalmente "guerra defensiva" podría verse amparada por el régimen jurídico de la ONU: a la luz del artículo 51 de la Carta no sería propiamente "guerra", ni ese artículo la sanciona en rigor como un "derecho", sino que lo que es un derecho (en todo caso atribuido por la Carta y *no* reconocido como previo) es la legítima autodefensa en caso de ataque armado como una situación *provisional*, excepcional y precisamente no normalizable, sino mantenida únicamente "hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales" (del mismo modo que en el Derecho penal al individuo agredido no le corresponde un derecho a la autodefensa más que en el momento mismo de la agresión, no antes ni después, asumiendo el Estado a su cargo la reparación particular y la prevención general del delito). Como tampoco es "guerra" la intervención ejecutada por el Consejo de Seguridad en ese supuesto mencionado, sino una actuación reglada como *ultima ratio* por la propia Carta en los precisos términos establecidos en los arts. 42ss. (actuación de fuerzas armadas llamadas justamente de *interposición*: es decir, asumiendo la estructura de un tercero imparcial) cuando las demás medidas de presión (art. 41: económicas, diplomáticas, etc.) se hayan agotado demostrando ser inadecuadas. El Capítulo VII de la Carta instituye, pues, una fuerza de *policía* internacional (esto es, de uso jurídico de la fuerza legítima) que interviene siempre y sólo en casos de amenaza o quebrantamiento de la paz y la seguridad y de violación de los derechos humanos y de la legalidad internacional. Sólo este uso controlado de la fuerza puede ser jurídicamente autorizado por la ONU, y no la guerra bajo ningún título (ni "justa", ni "ética", ni "humanitaria", ni "en defensa de los derechos humanos").

B. El déficit institucional del Derecho internacional orientado a la paz mundial. ¿Es una utopía el ideal kantiano?

Con la proscripción absoluta de la guerra se delinea una pauta tendencial normativa de superación de la soberanía ilimitada de los Estados (de la cual el *ius belli* era elemento esencial) y de la regulación de sus relaciones en términos de una mera red de conexiones bilaterales o de asociación estratégica entre ellos. En este sentido, es indudable que la norma kantiana de la paz universal vinculada a una fase cosmopolita se ha hecho indudablemente presente en el Derecho internacional transformando significativamente el "modelo de Westfalia" tradicional. La proclamación universal de un catálogo de los dere-

chos humanos que son la contrapartida inmediata de esa prohibición de la guerra (en cuanto ligados a la paz y la seguridad, tal como declara el Preámbulo de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos), así como la promoción de iniciativas de desarme general bajo control internacional, no serían sino las nuevas irradiaciones de aquella norma fundamental.

Ahora bien: ¿qué eficacia real, práctico-política, ha adquirido en las relaciones internacionales la norma en cuestión? ¿Se ha instaurado realmente la paz mundial más allá de los textos y proclamaciones jurídico-formales? La respuesta por así decir "empírica" a esta pregunta es fácil y automática, y su tenor se aleja del optimismo al menos si mantenemos una perspectiva mínimamente realista. Bastaría referirse a un conjunto de episodios del pasado reciente, por no hablar de la situación del día, para mostrar no ya la ausencia de extinción de la guerra, sino su *normalidad* o recurrencia en la esfera internacional.

Lo que la Asamblea General llamó en una de sus Resoluciones la "década del Derecho internacional", refiriéndose a los años 90, debería llamarse más bien, como dice Ferrajoli[20], la década de las guerras (Golfo 1991, Kosovo 1999, Afganistán 2001, Irak 2003). Esta normalidad o "normalización" (en sentido empírico) de la guerra, obviamente incompatible con el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, no tendría sin embargo por qué afectar decisivamente a su *validez* normativa. La situación es más bien de tipo dialéctico: toda norma es necesariamente una norma "incumplida", razón por la cual se configura como una "contrapráctica" garantista y coactiva, "impuesta" y no sólo "puesta".

También Kant sabía que el Derecho es norma esencialmente coactiva, que tiene que hacerse presente dialécticamente en medio de la pugna y el conflicto constante de las prácticas humanas sometidas a la "insociable sociabilidad". Se trata, pues, de tener a la vista el escenario real en el que esta norma pretende actuar coactivamente, para poder entender la complejidad dialéctica que presenta la imposición normativa de una paz mundial. Ésta no es un valor absoluto que pudiera perseguirse por sí mismo, sino un valor correlativo a una situación histórica dada que proporciona los parámetros de su validez *efectiva*. Y dicho escenario no es otro que el de un "tablero" geopolítico internacional en el que los actores decisivos continúan siendo los Estados, que actúan en él en función de sus intereses económicos, geoestratégicos y políticos, deter-

[20] L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo,* cit., p. 66.

minando un sistema de equilibrios y desequilibrios que está a la base de las desigualdades y conflictos que explican causalmente las guerras.

Esta situación real tiene su reflejo en el propio orden normativo vigente creado por la ONU, haciendo de este modo visibles en él déficits institucionales fundamentales: la institucionalización del derecho de veto para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, la naturaleza no vinculante de las resoluciones de la Asamblea General, la configuración del Tribunal Penal Internacional como una jurisdicción no realmente obligatoria ni universal, resistida por las grandes potencias (EEUU, China), la problemática acerca del carácter realmente universal de los derechos humanos y la efectividad real de su protección centralizada internacional, el desequilibrio entre instituciones "normativas" universalistas como la ONU y otras instituciones particularistas de naturaleza económica o militar que cuentan con enormes poderes de intervención y gobierno (como la OTAN —que ha llegado incluso a sustituir puntualmente al Consejo de Seguridad—, la Organización Mundial del Comercio, o el G8), etcétera. Ha podido hablarse así de un "vacío de derecho público" (Ferrajoli) en la esfera internacional, de una laguna en el ordenamiento jurídico internacional, al que faltarían las "leyes de desarrollo" de los principios fundamentales de su "constitución originaria" (según el mismo paradigma de Estado de Derecho) y las correspondientes instituciones de garantía jurisdiccionales y ejecutivas capaces de asegurar con eficacia la prevención y resolución de los conflictos antes de que lleguen a la situación de guerra abierta.

Mientras estas reformas institucionales no sean acometidas, y ello depende únicamente de la iniciativa de los Estados miembros (aquí se abre la dualidad entre reforzar un gobierno central mundial o una democracia mundial, con todos los problemas que ésta plantea), el modelo heredado de paz westfaliana sobrevivirá: serán las potencias hegemónicas (los que Zolo llama "señores de la paz"[21]) y no una institución que estuviese situada por encima de ellos monopolizando efectivamente el uso de la fuerza como la ONU, quienes alcancen y rompan convenientemente, conforme a sus cálculos estratégicos, los equilibrios dinámicos que determinan coyunturalmente la situación de guerra internacional. La *domestic analogy* con el "monopolio legal de la violencia" ejercido según el modelo interno de Estado de Derecho se debilita y la paz que de aquí pudiera resultar será a lo sumo una *pax romana* (o *pax norteamericana*)

[21] D. ZOLO, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas/Universidad Carlos III/Dyckinson, 2005.

consistente en la mera ausencia transitoria y precaria de conflictos bélicos entre Estados que, alcanzada la posibilidad material de holocausto universal, difícilmente podría desterrar la imagen de una "paz de los cementerios" de la que arrancaba Kant con no poca ironía para dar título a su obra.

¿Significa lo anterior que la norma de una paz perpetua "global", hecha por así decir "en nombre de toda la humanidad", sea un ideal puramente utópico? ¿Que haya de ser desechada como una norma ficticia, absolutamente inoperante e irrealizable, que ve superado en los hechos el umbral de ineficacia que determina su destrucción como tal "norma práctica" para pasar a ser, en palabras de Ferrajoli, un conjunto de "promesas no mantenidas", relegada a un discurso puramente idealista y voluntarista, ingenuo, metafísico y vuelto de espaldas a la realidad? A mi juicio, en modo alguno. Simplemente es preciso "componerla" como *principio* jurídico que es, con el conjunto de reglas y prácticas realmente existentes en el orden internacional, en vez de retirarlo de él. Ello permitirá sacar a la luz su función dialéctica en tanto pauta normativa que, como cualquier otra, tiene que ser impuesta sobre una realidad "resistente", en vez de condenarla como un mero ideal quimérico que deja a esa realidad inafectada.

Lo anterior ya lo expresaba Kant con toda clarividencia cuando afirmaba que la paz perpetua, como fin último de todo derecho de gentes o derecho internacional, es en sí una idea *irrealizable*. Pero lo que no son irrealizables son los *principios políticos y jurídicos* que a ella tienden y que se orientan a la asociación de Estados capaz de *aproximarse* continuamente a la paz perpetua, de modo que la evolución hacia un derecho cosmopolita es viable y posible prácticamente, no un fin utópico o vacío[22]. Dice Kant: "Como se ha avanzado tanto en el establecimiento de una comunidad entre los pueblos de la tierra que la violación del Derecho en un punto de la tierra repercute en todos los demás, la idea de un Derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del Derecho político y del Derecho de gentes en un Derecho público de la humanidad, siendo un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella"[23].

Si confrontamos la norma de la paz perpetua, una vez institucionalizada en el régimen jurídico surgido de la ONU, con el curso de la realidad histórico-política consecutiva a su fundación a mediados de siglo pasado, podrá medir-

[22] I. KANT, Metaphysik der Sitten, cit., § 61.
[23] I. KANT, Zum ewigen Frieden, cit., trad. esp. p. 30.

se dialécticamente el alcance efectivo de su fuerza normativa y su grado de transformación del orden heredado, en su pretensión de modificar éste en competencia y contradicción constante con las tendencias jurídico-políticas unilaterales o locales provenientes de los Estados[24]. La función normativa de la ONU es así de naturaleza esencialmente diamérica o de coordinación de partes. El espacio internacional puede compararse a un "polígono de fuerzas" del que emana siempre una "fuerza resultante" que es irreductible a las fuerzas individuales de los Estados singulares que lo componen. En la configuración normativa o justificativa de esa fuerza resultante desde el punto de vista de principios pacifistas y de reivindicación de los derechos humanos radica el poder de la ONU y del Derecho internacional. Una fuerza que es por ello mismo relativa, ya que los Estados poderosos (que son aquellas partes que afectan con mayor peso e influencia sobre el todo internacional) siempre tenderán a ofrecer resistencia a someterse a ella cuando lo consideren contraproducente para sus intereses. Esta tensión dialéctica ha regido de hecho las relaciones de los Estados con la ONU: primero en la política de bipolarismo de bloques (donde, por cierto, los llamamientos a la *pax sovietica* tenían como fin la lucha contra la hegemonía capitalista) y, tras la caída del Muro y el derrumbe político de la URSS, en las relaciones conflictivas USA-ONU.

Y en esa dialéctica hay que contar ciertamente, por una parte, con la función *legitimadora* o *racionalizadora* del Derecho internacional y de la ONU (y a veces de cobertura puramente ideológica, como fue patente para muchos en la justificación de la guerra del Golfo). Esta es una dimensión indisociable del funcionamiento de la normatividad internacional, en la cual ésta, sin dejar de ser una superestructura, opera también como un factor configurador de la racionalidad interna de las estructuras sociopolíticas. Los Estados más poderosos serán por ello los primeros interesados en someter esa normatividad y ponerla de su parte, más bien que en hacerla desaparecer. Ningún estado (y menos aún uno imperialista) puede renunciar a la fuente de justificación y legitimación de su política internacional que supone poder presentarla, desde una institución universal (la única existente cuyo interlocutor es la "opinión pública mundial"), bajo la pantalla de la paz y la seguridad colectiva y la defensa de los derechos humanos. Es importante advertir que sólo por este hecho la escena internacional ya no es el espacio del "estado de naturaleza" o de "la ley del más fuerte", porque como decía Rousseau, el más fuerte no es realmente el más fuerte si no es capaz de transformar su fuerza en Derecho. Y

[24] *Cf*. una aproximación empírica a este punto en A. MINTZ y N. GEVA, "Why Don't Democracies Fight Each Other? An Experimental Study", *Journal of Conflict Resolution,* 37/3 (1993), pp. 484-503.

como también decía el propio Kant, he aquí la explicación de que la palabra *derecho* no haya podido todavía ser expulsada de la política de guerra: "Y sin embargo, este homenaje que al menos de palabra todo Estado rinde a la idea del derecho demuestra que en el hombre se encuentra una disposición moral más fuerte, aunque actualmente dormida, destinada a prevalecer un día sobre el principio del mal que hay en él: de otro modo, en efecto, la palabra *derecho* no vendría nunca a la boca de los Estados que quieren agredirse, sino para tomarla a broma"[25]. El papel simbólico de las prácticas de intervención humanitaria, de los tribunales instituidos para enjuiciar los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el diseño por primera vez de una "cárcel mundial" a disposición del Tribunal de La Haya, etcétera, pueden ser interpretados en esa línea de racionalización normativa de las relaciones internacionales en la perspectiva de una paz global conseguida por vías jurídicas a la luz del ideal regulativo de un ordenamiento mundial superior.

Y de aquí obtenemos inmediatamente la segunda y fundamental función de la normatividad internacional: la función *crítica* que poseen los principios jurídicos de la ONU. Pues en tanto que se hallan inequívocamente fundados y construidos sobre la norma general de la paz, los límites que "resistentemente" imponen la Carta y demás normas fundamentales de esa "Constitución global" no tolerarán *cualquier* interpretación de ésta ni justificarán *cualquier* práctica política internacional ni suministrarán *cualquier* razón justificativa. Más bien permitirán desvelar críticamente la irracionalidad de una política expansiva o imperialista basada en la "guerra permanente" o "infinita" (que es, por lo demás, estrictamente un absurdo estratégico-político) o en la creación de zonas de exclusión o suspensión de los derechos humanos (Guantánamo).

La formación de una "opinión pública mundial" cuyo inductor e interlocutor es justamente la ONU, en su exigencia permanente de una racionalización de la política orientada a la paz global (exhibida masivamente en las manifestaciones mundiales que enarbolaron el "no a la guerra" de Irak) nos devuelven de nuevo a la intuición cosmopolita de Kant. También será aquí inevitable recordar lo que él denomina la fórmula trascendental del derecho público: "Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados"[26]. Sólo un discurso público como el de los derechos humanos auspiciado por la ONU —a los que no sólo hay que ver entonces desde un mero "ideal moral", sino como una dimensión última de lo que Hegel llamaba *Sittlichkeit* o Eticidad— será

[25] I. KANT, Zum ewigen Frieden, cit., II, 2, trad. esp. pp. 22-3.
[26] *Ibidem,* Apéndice II, p. 62.

capaz de conectar transversalmente la ética y la política, en el plano nacional e internacional a través del Derecho[27]. Dado que este discurso, al igual que el relativo a otros problemas como la protección del medio, el equilibrio demográfico, el subdesarrollo económico y la pobreza, el terrorismo, el tráfico internacional de armas o drogas, etcétera (problemas que conciernen a toda la opinión pública mundial y a los que se dedican las "cumbres mundiales" que la ONU organiza) ha sobrepasado ya de forma irreversible el marco de la política de Estado, sigue pareciendo también irreversible, e irrenunciable, la tarea de emprender nuevas *aproximaciones* al ideal racionalista de una paz perpetua desde el modelo del Estado de Derecho[28].

IV. Hacia una fundamentación del "derecho a la paz". Premisas para su codificación como derecho humano

Hasta aquí nos hemos referido al Derecho internacional contemporáneo como un "Derecho de la paz", en cuanto sistema de normas, ordenamiento jurídico o "Derecho objetivo". Se trata ahora de hablar sobre el "derecho a la paz" en cuanto derecho o conjunto de derechos subjetivos emanados de ese sistema normativo. Y no tanto como derechos que tienen por sujetos activos a los propios Estados (o a los "pueblos")[29], sino derechos subjetivos de los individuos, oponibles en tal medida incluso frente al propio Estado. Es decir, facultades o intereses jurídicamente protegidos, haces de prácticas que aparecen, por así decir, *blindados* en las relaciones jurídicas entre los individuos y entre éstos y los Estados. La cuestión central es cuál sería la configuración o *status* del derecho a la paz como un derecho humano, de los llamados "de tercera generación"[30], y cómo podría ser fundamentado filosóficamente en tal sentido en vistas de un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz en el seno de la ONU. Me limitaré a hacer un planteamiento muy general, también a la luz de algunas ideas de la fundamentación kantiana de la paz perpetua que resultan perfectamente pertinentes y actuales al respecto.

---

[27] "Todas las máximas que necesitan la publicidad (para no fracasar en sus propósitos) concuerdan con el derecho y la política a la vez" (I. Kant, Zum ewigen Frieden, cit., p. 69).

[28] Sobre la centralidad de la idea filosófica del Estado de Derecho para una correcta interpretación del proyecto kantiano de paz perpetua en la discusión contemporánea, vid. L.-B. HOLST, "La propuesta kantiana de paz. Un comentario sobre el debate actual en torno a la paz democrática", en P. E. NAVARRO y Mª C. REDONDO (eds.), *La relevancia del Derecho*. Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 291-319.

[29] *Cf*. la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39 (11) de 12 de noviembre de 1984.

[30] *Cf*. K. VASAK, "Pour une troisième génération des Droits de l'Homme", en C. SWINARSKI (ed.), *Études et essais sur le Droit International Humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*. Ginebra: Martinus Nijhoff, 1984, pp. 837-850; D. URIBE VARGAS, La tercera generación de Derechos humanos y la Paz. Bogotá: Plaza y Janés, 1986; A.-E. PÉREZ LUÑO, La tercera generación de derechos humanos. Navarra: Aranzadi, 2006.

La universalidad de los derechos humanos es justamente la vía de penetración de la subjetividad normativa del ciudadano, y no sólo del Estado, en el Derecho internacional, al configurar a aquél como *persona* protegida incluso frente al propio Estado por mecanismos procesales y ejecutivos de alcance internacional (con independencia de que, ciertamente, la idea de ciudadanía mundial sea hoy por hoy poco más que un *desideratum*). No será preciso insistir demasiado en la conexión conceptual entre paz y derechos humanos. Un derecho a la paz tiene que ser entendido necesariamente como un "metaderecho" o "derecho de segundo orden", por cuanto que su afirmación y su garantía lo son de los derechos humanos elementales, tanto civiles y políticos como económicos y sociales (el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la propiedad, etc.)[31], de los cuales constituye una suerte de abreviatura o "derecho-síntesis"[32], al tiempo que precondición o presupuesto básico. Pero sí sería indispensable, en mi opinión, a fin de esclarecer cabalmente su sentido, diferenciar entre dos acepciones diversas de la idea de paz, objeto de este derecho. Por un lado, existe una acepción estricta de paz, que se opone a la *guerra*, y, por otro, una acepción más amplia de paz, que se opone a cualesquiera otras formas de *violencia* ilegítima distintas de la guerra. Podemos hablar de paz *política* en el primer caso y de paz *social* en el segundo.

En efecto, la guerra es la agresión institucionalizada entre Estados armados y, por tanto, constituye un fenómeno esencialmente *político* (incluyendo las guerras civiles, internas al Estado). La negación o prohibición jurídica de la guerra por la Carta de la ONU va dirigida ante todo formalmente a los Estados y, por ello, su fin o valor subyacente es una paz de naturaleza política. Como derecho del Estado, el derecho a la paz consistiría en el derecho a no ser agredido violentamente por otro Estado y, por consiguiente, en el derecho a exigir por parte de éste el uso de procedimientos pacíficos para el arreglo de cualquier controversia (ambas cosas constituirían, pues, la contrafigura del *ius belli* tradicional en forma de un *ius pacis* que pasaría a pertenecer a los derechos de soberanía del Estado[33]). La paz política es, en consecuencia, una condición *necesaria* para el mantenimiento de los derechos humanos de los individuos pertenecientes a los Estados implicados en cualquier conflicto internacional, derechos que quedan necesariamente en suspenso o aniquilados en

[31] *Cf*. A. RUIZ MIGUEL, "¿Tenemos derecho a la paz?", *Anuario de Derechos Humanos,* 3/1985, pp. 416-7; Id., La justicia de la guerra y de la paz. Madrid, CEC, 1988, p. 275.

[32] *Cf*. K. VASAK, Pour une troisième génération des Droits de l'Homme, cit.; D. URIBE VARGAS, El derecho a la paz. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1996.

[33] La Convención Europea de Derechos Humanos establece en su Preámbulo la obligación de los países signatarios de establecer las bases de la paz en el mundo.

situación de guerra. Sin embargo, la paz política no es por sí sola una condición *suficiente* para la vigencia de los derechos humanos (puede darse la paz política como ausencia de guerra sin que en cambio se respeten los derechos humanos). Es preciso, además, que se produzca la extinción de la violencia social injusta en todas sus formas, es decir, la paz social.

A. El derecho a la paz política como derecho humano

En cuanto derivado del régimen jurídico de prohibición internacional de la guerra, este derecho consistirá en la protección del individuo *contra* la guerra (y no *en* la guerra). Lo cual significa que es un derecho frente al Estado al cual pertenece el individuo, un derecho civil o político en cuanto *ciudadano*. Su contenido fundamental podría reconducirse al principio general que rige, según Kant, en el Derecho cosmopolita, a saber: el principio de "hospitalidad universal" que él define como el "derecho a no ser tratado hostilmente por el solo hecho de ser extranjero"[34]. Aunque Kant alude a él como un "derecho de visita" (un *Besuchsrecht*, influido seguramente por el *ius communicationis* de Vitoria, que tendría otros alcances), también lo formula, de un modo que creo muy adecuado a nuestro tema, como un derecho a no ser tratado hostilmente, es decir, *un derecho a no ser considerado como enemigo*. Teniendo en cuenta que la categoría de "enemigo" es justamente la que emerge en la guerra, en cuanto institucionalización política de la muerte de los ciudadanos de *otro* Estado, al verse recíprocamente bajo la categoría de agresores y defensores, no habría mejor modo de perfilar el contenido nuclear del derecho a la paz política como derecho humano que éste: no poder ser tratado como "ciudadano enemigo" en las relaciones entre Estados, y por tanto, no figurar como un objetivo político a exterminar por parte de ningún Estado extranjero, lo que sólo es posible si se extinguen las relaciones bélicas entre los propios Estados. Este derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados supone también una reversión radical del tradicional Derecho Internacional Humanitario (Derecho de la Haya y de Ginebra) como *ius in bello* cuyas normas consuetudinarias y convencionales se limitan a regular los métodos y medios usados en la guerra protegiendo a los individuos en su condición de "enemigos" o contendientes (prisioneros, refugiados, etc.).

Un segundo elemento esencial del derecho a la paz política, directamente vinculado al anterior, es el *derecho al desarme*, es decir, el derecho del individuo frente

[34] I. KANT, Zum ewigen Frieden, cit., II, 3, trad. esp. p. 27.

al Estado a exigir de éste la supresión global de los ejércitos y del armamento. También Kant incluyó el desarme general, progresivo y completo como una condición preliminar para la paz perpetua entre los Estados: "Los ejércitos permanentes (*miles perpetuus*) deben desaparecer totalmente con el tiempo"[35]. Daba para ello dos argumentos que permanecen incontestables hoy día: que los ejércitos suponen una amenaza constante de guerra al generar una dinámica de escalada armamentística y que, debido a ello, se convierten ellos mismos finalmente en causa de nuevas guerras ofensivas. Este derecho exigiría al Estado la participación en acciones internacionales coordinadas de desarme en el sentido del llamado "Derecho de Nueva York" sobre el control de la producción y almacenamiento de armas a fin de llegar a su destrucción total, así como la reubicación de los recursos liberados por el desarme en la promoción del desarrollo económico y social.

Ambos elementos del derecho a la paz política, derecho a no ser tratado como enemigo y derecho al desarme, tienen implicaciones inmediatas en el derecho a la objeción de conciencia militar (derecho a no ser reclutado como soldado, a la desobediencia civil, a no participar en actividades armadas o en la fabricación de armamento, a no ser objeto de propaganda militar[36]) y fiscal (derecho a no contribuir en la financiación pública de gastos militares y a que los recursos invertidos en investigación armamentística se destinen a fines pacíficos). Están formulados, pues, en la perspectiva del derecho a una paz *perpetua*, duradera y definitiva, basada en el lema *si vis pacem, para pacem*.

B. El derecho a la paz social como derecho humano

El derecho a la paz social consiste en la protección del individuo frente a toda forma de violencia injustificada o ilegítima. Es un derecho más bien de orden social o económico, en la medida en que hace alusión a la creación de condiciones materiales de vida que remuevan las situaciones de violencia presentes en el marco de convivencia de los individuos y que garanticen que éstos puedan mantener una conducta pacífica. El concepto de paz social aparece mencionado en tal sentido, por ejemplo, en el art. 10.1 de la Constitución Española: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamentos del orden político *y de la paz social*".

[35] I. KANT, Zum ewigen Frieden, cit., I, 3º Art. Prelim., trad. esp. p. 7.
[36] El art. 20.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos prohíbe la propaganda a favor de la guerra.

Se diferencia del anterior en que no alude a la violencia bélica, sino a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos. Pero, al igual que el anterior, su contenido estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima (es decir, basados en el uso racional de la fuerza por medio de mecanismos de naturaleza jurídica), capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos. El derecho a un recurso judicial efectivo o a disponer de medios para el arreglo pacífico de los conflictos formarían parte de este derecho a la paz social. El fundamento último de este derecho se halla en el principio general jurídico-moral de culpabilidad, según el cual sólo es legítima o justa la violencia sobre los individuos cuando obedece a responsabilidad por actos propios, pero no en caso de inocencia o por actos ajenos (un principio que esta presente también en la fundamentación de la protección de los no combatientes en la guerra).

Por otra parte, el derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede *no* hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están a la base de la violencia social (y de la violencia política en forma de guerra o terrorismo). En este sentido se relaciona con el derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo económico, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia humanitaria, etc. Como es característica comúnmente señalada de los "derechos de tercera generación, la realización de la paz social en estos términos envuelve la acción conjunta de todos los agentes sociales, desde el individuo al Estado y la comunidad internacional, pasando por diferentes organizaciones públicas y privadas intermedias[37].

Una definición sucinta del derecho a la paz como derecho humano, a partir de lo anterior, podría ser la siguiente: derecho a unas condiciones de vida, políticas y sociales, en las que los conflictos de todo orden, ya sean internos al Estado o de carácter internacional, se resuelvan únicamente mediante procedimientos jurídicos institucionalizados y otras formas de acción social no ilegítimas que sean respetuosas con los derechos humanos.

[37] *Cf*. K. VASAK, "Revisiter la troisième génération des Droits de l'homme avant leur codification", en *Persona humana y Derecho internacional. Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*. Bruxelles: Bruylant, 1997, vol. II, pp. 1648-1679.

Derechos humanos y paz: Nuevos fundamentos filosóficos y jurídicos para nuevas prácticas sociales

Joaquín Herrera Flores
Director del Programa de Doctorado en
"Derechos Humanos y Desarrollo"
Universidad Pablo de Olavide, Sevilla

I. Actitudes teóricas ante la realidad contemporánea de los derechos humanos

En la actualidad, los derechos humanos, como instrumentos reales y concretos de paz, deben entenderse de un modo diferente a como fueron establecidos en la Declaración Universal de 1948. Necesitamos, para ello, una perspectiva *nueva*, en cuanto que el contexto es nuevo. Para los redactores de la Declaración Universal, el problema principal era la descolonización y la consolidación de un régimen internacional ajustado a la nueva configuración de poder surgida tras la terrible experiencia de las dos guerras mundiales. Para nosotros, a comienzos de un nuevo siglo, y después de la caída del muro de Berlín, el desafío radica en resistirnos contra la avalancha ideológica y las imposiciones políticas y sociales de lo que se considera un fenómeno "natural" y sin alternativas: el neoliberalismo agresivo y destructor de las conquistas jurídicas tan trabajosamente logradas durante las luchas de los años 60 y 70 del siglo pasado.

En los momentos actuales es preciso armarse de nuevas ideas y de nuevos conceptos que nos permitan avanzar en la lucha por la dignidad humana y la creación de condiciones para que todas y todos puedan acceder de un modo igualitario a los bienes materiales e inmateriales que producimos. Este acceso, medianamente conquistado en los países donde brilló el llamado Estado social de derecho y muy alejado de las sociedades del Tercer Mundo, está hoy en peligro debido en gran parte a la avalancha de las acciones desreguladoras de los derechos, privatizadoras de los espacios públicos y creadoras de desempleo (o trabajo esclavo) en el marco de las deslocalizaciones empresariales hacia las regiones más pobres y menos dotadas de derechos. Si como vemos

incluso en el Norte dichas conquistas sociales se ven cada día más amenazadas ¿Qué decir de aquellas otras regiones y países que ni siquiera gozaron de los medios y oportunidades necesarias –tanto políticas como económicas— para lograr un desarrollo equitativo e integral que les permitiera redistribuir de un modo más igualitario sus propios recursos?

La situación es "trágicamente" paradójica, pues –dadas las tendencias, denunciadas anualmente por los Informes de Desarrollo Humano de Naciones Unidas, a aumentar las exportaciones de los países centrales a los periféricos y a reducir las de éstos al Norte— es de las regiones más desfavorecidas por el orden económico global de donde están surgiendo los capitales que financian gran parte del inmenso desarrollo de los países y regiones del mundo desarrollado. Es lo que, Susan George, ha llamado "la trampa de la deuda", pues los países endeudados no pueden dedicar sus ya exiguos presupuestos nacionales para favorecer medidas sociales de integración y de redistribución de sus propios recursos. Sus obligaciones "internacionales" hacen que gran parte de los mismos se dediquen a la devolución de los intereses de una deuda que supera ya cualquier límite pensable hace pocos años. Y su importe crece y crece, en tanto que los países deudores tienen que solicitar cada vez más créditos para poder pagar por lo menos alguna parte de los "intereses" de lo debido. Todo ello, sin contar con la omnipresente corrupción "local" que impone un sistema donde los capitales circulan con total libertad, mientras que las personas encuentran cada vez más obstáculos para ir de un lado a otro. Cualquiera que esté interesado en constatar tal hecho, no tiene más que informarse de los sucesos que están ocurriendo en la recientemente pacificada Angola. Entre la rapiña de las élites corruptas y la apropiación de las minas de diamante y las reservas de hidrocarburos por parte de los grandes capitales internacionales, sobrevive una población en absoluto estado de pobreza y emergencia humanitaria. Solamente la presión del pago de los exorbitantes intereses de la deuda externa, llega en algunos países a alcanzar más del 30% de su PIB[1].

Esto nos induce a la exigencia de rearmarnos de ideas, conceptos y prácticas a partir de los cuales poder pensar y actuar contra un orden global basado en la rápida y desigual obtención de beneficios económicos que fluyen, no de actividades productivas, sino de movimientos de capitales financieros que forman una burbuja invisible casi imposible de controlar por parte de los gobiernos nacionales.

[1] http://www.eurosur.org/deudaexterna/

Desde principios de los años setenta, estamos asistiendo a la consolidación de un nuevo orden global basado en la reestructuración del sistema económico internacional que John M. Keynes intentó imponer en Bretton Woods. El objetivo básico era evitar, en la medida que lo permitía el marco capitalista, el abismo económico entre ricos y pobres, contando con la intervención política en la economía desde las estructuras constitucionales del Estado Nación. Hoy en día, Bretton Woods ha sido reformulado[2] y sus instituciones básicas, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, han quedado sometidas a las premisas neo-liberales del bosque de reglas, principios y valores que componen lo que se denomina la Organización Mundial del Comercio (OMC) que está impidiendo, entre otras muchas cosas, que los Estados nacionales puedan sacar del mercado algunos servicios esenciales para la comunidad, como, por ejemplo, el agua potable o lo recursos energéticos. Desde la implantación efectiva de la OMC en 1994, cualquier empresa puede apropiarse de tales servicios y obtener beneficios de lo que deben ser bienes comunes a todas y a todos los que habitan las ciudades y regiones del planeta[3].

Pero, asimismo, estamos asistiendo al renacimiento de nuevas luchas contra este nuevo orden global. Los nombres de Seattle, Génova, Porto Alegre..., son ya símbolos de esas nuevas luchas y están entrando, aunque con dificultades, en las agendas de los medios de comunicación mundiales. Estos nuevos movimientos se esfuerzan por construir lo que se viene denominando *the globalization from below* (la globalización desde abajo: o, en otros términos, una "alter-globalización" atenta a las necesarias interrelaciones entre lo global y lo local, que hoy en día son tan injustas como desiguales).

Junto a estas luchas, vemos cómo cada día se va generalizando la conciencia por imponer un "comercio con justicia" entre los países enriquecidos y empobrecidos. Asistimos incluso a los inicios de un movimiento de estudio del cumplimiento de los derechos sociales, económicos y laborales por parte de las Empresas Transnacionales ubicadas en los países del Sur para que cumplan los mismos requisitos laborales, financieros y medioambientales que cumplen en los países donde tienen su sede (ejemplo de ello es el *Observatorio Social* que se está llevando a cabo en Brasil por parte de la Central Única de Trabajadores y en multitud de ciudades y regiones de nuestro planeta).

[2] http://www.boell.org/spanish/431.html
[3] http://www.tni.org/archives/bello/wsf-s.htm

Todos estos son esfuerzos por llevar a la práctica esa perspectiva "nueva" que aquí defendemos[4]. Los derechos humanos deben convertirse en la "horma" bajo la cual construir un nuevo concepto de justicia y de equidad que tenga en cuenta que vivimos en eso que se viene denominando la "civilización de la copa de champán". Como siempre nos recuerdan François Houtart y Samir Amin, en la parta alta y ancha de dicha copa un 20% de la humanidad vive y produce disfrutando del 83% de los recursos del mundo, y en la parta baja y, cada día más delgada, el 20%, de éstos sólo alcanza, en las mejores estadísticas, al resto de la humanidad. Estamos, pues, ante una realidad de exclusión de casi el 80% de la humanidad de los "beneficios" de ese nuevo orden global. ¿Cómo construir bases pacíficas de relación en ese marco de relaciones tan explosivo?[5]

En este esfuerzo de concreción y actualización de lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, debemos afirmar que ya no podemos hablar sin rubor de dos clases de derechos humanos: los individuales (libertades públicas) y los sociales, económicos y culturales. Sólo hay una clase de derechos para todas y todos: los *derechos humanos*. Entre la libertad y la igualdad no puede darse ya, ni a nivel histórico ni conceptual, una división absoluta. La libertad y la igualdad son las dos caras de la misma moneda. Una sin la otra no son nada. Sin condiciones que pongan en práctica (políticas de igualdad, que se concretan en los Derechos Sociales, Económicos y Culturales) las libertades individuales (es decir, los Derechos Civiles y Políticos), ni aquellas ni éstas encontrarán cabida en nuestro mundo.

Como afirma el economista indio Amartya Sen, ya no debe hablarse sólo del "valor de la libertad" sino de la "igualdad de la libertad": todo el mundo importa y la libertad que se garantiza a uno debe garantizarse a todos. El problema no reside, pues, en descifrar teóricamente qué derechos son los más importantes, sino en ir entendiendo que desde sus orígenes la lucha por la dignidad ha tenido un carácter global, no parcelado. Esta lucha por la dignidad es el componente "universal" que nosotros proponemos. Si existe algo así como un elemento ético y político universal, éste se reduce, para nosotros, a la lucha por la dignidad, de la cual pueden y deben reclamarse beneficiarios todos los

[4] http://uuhome.de/global/espanol/responsabilidad.html)

[5] *Cfr.* un análisis de los sucesos que están ocurriendo actualmente en diferentes ciudades francesas en http://oumma.com/article.php3?id_article=1780

grupos y todas las personas que habitan nuestro mundo. De este modo, los derechos humanos, no serían, ni más ni menos, que uno de los medios –quizá el más importante— para llegar a ella.

La dignidad es, por consiguiente, el objetivo global por el que se lucha utilizando, entre otros medios, el derecho. Por eso, y aunque sea una buena medida pedagógica, debemos tener cuidado en el uso de la famosa y extendida teoría de las generaciones de derechos (1ª generación: los derechos individuales; 2ª generación: los derechos sociales; 3ª generación: los derechos medioambientales; 4ª generación: los derechos culturales…), pues pensamos que supone una visión demasiado unilineal de la historia del concepto.

Tal teoría permite que pedagógicamente "visualicemos" cómo se ha ido avanzando en el reconocimiento jurídico de las luchas por la dignidad. Pero tiene sus peligros, pues puede hacer pensar que, del mismo modo que las tecnologías de última generación, la actual fase o generación de derechos ha superado ya las fases anteriores: los derechos de cuarta generación han vuelto obsoletas las *viejas* luchas por los derechos civiles y los derechos sociales. Con sólo estar atento a lo que ocurre en el mundo, percibimos que eso no es así y que hay que seguir luchando cotidianamente y complementariamente por todas ellas (véase lo que está ocurriendo en el mundo de las libertades después del 11 de septiembre de 2001 y el consecuente "efecto Guantánamo" de exclusión indiscriminada y, sin las mínimas garantías procesales, de los derechos de la *primera* generación a todos aquellos meramente sospechosos de terrorismo).

Partiendo de que la lucha por la dignidad debe tener un carácter global –y reconociendo la virtualidad "pedagógica" de la teoría de las generaciones de derechos— nos vemos, pues, en la necesidad de complementarla con otra que se centra en analizar las *generaciones de problemas y de luchas* que, primero, nos obligan a ir adaptando y readaptando nuestros anhelos y necesidades a las nuevas problemáticas; y, segundo, a potenciar nuevas prácticas sociales en aras de la extensión de los instrumentos jurídicos que gozan unos pocos a toda la humanidad. Lo principal –y esto no es un anacronismo dada la persistencia en seguir manteniendo la distinción entre ideales de libertad y políticas de igualdad—, es reivindicar la interdependencia e indivisibilidad de "todos" los derechos humanos, siendo la igualdad, entendida como el conjunto de condiciones de ejercicio de la libertad, un tema tan importante y urgente como la defensa de las libertades individuales (entendibles como

las condiciones políticas que nos permiten exigir el cumplimiento efectivo de tales condiciones materiales).

Un elemento importantísimo a la hora de interrelacionar derechos humanos y paz es esta concepción integradora que nos permite reinterpretar el concepto de libertad. Cuando usamos libertad con el objetivo de procurar unas relaciones pacíficas generalizadas entre los actores sociales, no lo hacemos en el sentido de que "mi libertad termina cuando comienza la tuya" (base de muchas insolidaridades funcionales a los mercados autorregulados); mejor lo hacemos del siguiente modo: "mi libertad comienza cuando *comienza* la tuya" (siendo éste el argumento que nos permite comprender que para alcanzar el objetivo de una paz lo más duradera posible, la base ética tiene que ser necesariamente la solidaridad y el reconocimiento público de las diferencias que no nos hacen ser desiguales). Si la libertad consiste en crear condiciones políticas y culturales para poner en práctica la solidaridad, la igualdad no reside en otra cosa que en la implementación de condiciones sociales y económicas que nos permitan poner en práctica la libertad. De ahí la necesaria interrelación entre ambos valores como sustento de unas relaciones sociales en que la paz y los derechos humanos se retroalimenten continuamente.

En el terreno de los derechos se ha dado una gran paradoja: la cada vez mayor consolidación y proliferación de textos internacionales, conferencias, etc. y la paralela profundización en las desigualdades e injusticias que hacen cada vez más amplia la separación entre los polos, no sólo geográficos sino también económicos y sociales, del Sur y del Norte. Se ve, pues, como una necesidad entender los derechos humanos desde la perspectiva de la estrecha vinculación entre ellos y las políticas de desarrollo.

¿Cómo respetar derechos humanos y construir condiciones de paz concretas y factibles –no meramente ideales— en países agobiados económica y políticamente por tener que pagar una deuda y unos intereses que les impiden crear condiciones (desarrollo) que posibiliten prácticas sociales a favor de los derechos? Debemos configurar una práctica social, educativa y movilizadora de carácter crítico que evidencie esa terrible y profunda paradoja. Entre los diferentes modelos de desarrollo que se han dado existe un criterio, un trágico criterio de validez que nos debe permitir discernir sobre los mismos: ¿cuántas personas han perdido sus tierras o han tenido que abandonar sus lugares de origen a causa de políticas económicas neoliberales?, ¿de qué modo repercute la

creciente distancia entre la riqueza y la pobreza denunciada por el reciente informe del PNUD sobre la riqueza y el desarrollo humano?[6] ¿Cuántas muertes inocentes ocurren a causa de enfermedades evitables o por consumo de agua no potable?[7]

Es ya una evidencia el fracaso de las políticas de condicionalidad al desarrollo: "te ayudamos al desarrollo si primero cumples con nuestra idea de los derechos humanos". Al separarse las dos ideas (desarrollo y derechos humanos), como si fueran dos momentos temporales distintos: primero, el cumplimiento de los derechos humanos y, segundo, la ayuda al desarrollo, al final nos chocamos con una realidad terrible: ni se respetan los derechos ni existe desarrollo, ya que una cosa lleva necesariamente a la otra y viceversa. No hay desarrollo si no se respetan los derechos humanos *en el proceso mismo* de desarrollo. Y, del mismo modo, no habrá paz ni derechos humanos si no se potencian políticas de desarrollo integral, comunitario, local y, por supuesto, controlable por los propios afectados, insertos *en el proceso mismo* de respeto y consolidación de los derechos[8].

No podemos entender los derechos sin verlos como parte de la lucha de grupos sociales empeñados en promover la emancipación humana por encima de las cadenas con las que se sigue encontrando la humanidad en la mayor parte de nuestro planeta. Los derechos humanos no sólo se logran en el marco de las normas jurídicas que propician su reconocimiento, sino también, y de un modo muy especial, en el de las prácticas sociales de ONGs, de asociaciones, de movimientos sociales, de partidos políticos, de iniciativas ciudadanas y de reivindicaciones de grupos, sean minoritarios (indígenas) o no (mujeres), que de un modo u otro han quedado tradicionalmente marginados del proceso de positivación y reconocimiento institucional de sus expectativas.

Contextualizar los derechos como prácticas sociales concretas nos facilitaría ir contra la homogeneización, invisibilización, centralización y jerarquización de las prácticas institucionales tradicionales. Estaríamos ante un "intervencionismo humanitaro" *llevado a cabo por los propios actores sociales*, una "guerra humanitaria de baja o nula intensidad" contra un orden desigual en el que 200 personas poseen casi las dos terceras partes de la

[6] Ver el Informe completo de Naciones Unidas sobre el año 2005 en http://hdr.undp.org/reports/global/2005/espanol/

[7] Véase el caso del Sida en África en http://elmundosalud.elmundo.es/elmundosalud/especiales/pulitzer/sida.html

[8] http://www.campus-oei.org/pensariberoamerica/ric00a04.htm

riqueza mundial, mientras que los 582 millones de habitantes de los 43 países menos desarrollados sólo llegan al 15% de las mismas[9].

II. Construyendo la alternativa

Escribía nuestro gran poeta Juan Ramón Jiménez: *si os dan papel pautado/ escribid por el otro lado*. Y nosotros queremos escribir por el otro lado del papel. Desde nuestra concepción de los derechos, consideramos un compromiso humano resistirnos a esa pretendida "fuerza compulsiva de los hechos" y plantear una alternativa que rechace todo tipo de *naturalización de una ideología*, en favor de una concepción histórica y contextualizada de la realidad de los derechos humanos. Esta alternativa debe pasar por los siguientes pasos: 1) Recuperar la acción política de seres humanos corporales, con necesidades y expectativas concretas e insatisfechas; 2) la formulación de una filosofía *impura* de los derechos, es decir, siempre contaminada de contexto; y 3) la recuperación de una metodología *relacional*, que busque los vínculos que unen los derechos humanos a otras esferas de la realidad social, teórica e institucional.

A. Recuperar la acción política

La recuperación de lo político (*polemos* y *polis*: es decir, la posibilidad de los antagonismos frente y dentro del orden de la ciudad), es una de las tareas más importantes de una teoría crítica y compleja de los derechos humanos. Con ello romperíamos del todo con las posiciones naturalistas que conciben los derechos como una esfera separada y previa a la acción política democrática. Este presupuesto tan extendido nos conduce a dos consecuencias perversas. Por un lado, a una *concepción escindida de la acción social*: a) la acción dirigida a la persecución de los intereses individuales y privados; y b) la acción dirigida a la construcción de espacios sociales, económicos y culturales colectivos, públicos y democráticos. Y, por otro lado, dicha condición previa de los derechos nos conduce *una visión estrecha* de los mismos, pues parece que, al no estar afectados por lo político, por lo polémico, por lo que cambia en función de los contextos y las relaciones de poder, deben considerarse como un conjunto de "cosas" inmodificables e inmutables.

Sin embargo, los derechos humanos no pueden existir en un mundo ideal que espera ser puesto en práctica por una acción social escindida entre lo

[9] Véanse las opiniones del activista por un movimiento social global emancipador François Houtart en http://latinoamericana.org/2002/textos/castellano/Houtart.htm

público y lo privado. Y, ni mucho menos, se trata de categorías abstraídas de los contextos reales en que vivimos. Al contrario, los derechos humanos se van creando y recreando *a medida* que vamos actuando en el proceso de construcción social de la realidad. Veamos un poco más detenidamente estos postulados desde tres planos de análisis.

1) Los derechos humanos no pueden ser entendidos separados de lo político. Entender los derechos como algo previo a la acción social supone establecer una dicotomía absoluta entre "ideales" y "hechos". Los ideales, o las esencias –en términos platónicos—, formarían parte, bien de un mundo trascendente separado de las realidades cotidianas, bien de una subjetividad abstracta no situada en contextos reales de convivencia. Mientras que, por su parte, los hechos serían vistos como los elementos que conforman la objetividad social, es decir, el conjunto de obstáculos "objetivos" –situados más acá del mundo tranquilo de las ideas— que impiden la implementación real de esos ideales abstractos. Por esa razón, los derechos humanos "vistos como ideales" se presentan como instancias neutrales y previas con respecto a lo político, como esferas escindidas de todo lo que significa la vida, con todos sus conflictos, sus consensos y sus incertidumbres.

Sin embargo la realidad es la contraria, pues todo producto cultural es siempre una categoría impura, es decir, contaminada de contexto y siempre sometida a las ineludibles relaciones de poder. En definitiva, una concepción de los derechos como *ideales previos* a la acción social conduce a una concepción muy restringida de lo político, pues lo reduce a la mera puesta en práctica de valores que conforman algo así como un "consenso ideal *a priori*". Los ideales –en nuestro caso los derechos humanos—, se piensan como productos dados de antemano y sin relación alguna con los conflictos sociales. Es decir, estaríamos ante una concepción restringida de lo político: búsqueda de consensos al margen de los antagonismos reales que se dan en los contextos, desplazando el conflicto y la oposición a la esfera autónoma y separada de toda intervención institucional; es decir, enviados al ámbito de lo privado o al ámbito de lo espiritual.

Para nosotros, la base del liberalismo político "racionalista" y "formalista"que tuvo una gran influencia teórica en el último tercio del siglo XX, reside en la creencia del fin de los antagonismos "clásicos": fin de las luchas de clase, fin de la historia... Con lo que se intentaba legitimar y justificar –una vez caído el muro de Berlín— la hegemonía global de un solo sistema de valores (el del mercado auto-regulado y el de la democracia reducida a

sus aspectos puramente electorales). Por esta razón, tales teorías se imaginaban que el derecho y la moral vendrían a ocupar el lugar de la política y que la victoria del capitalismo sobre el socialismo real de los países del Este europeo aseguraría el triunfo de la razón sobre la barbarie.

El último tercio del siglo XX fue el inicio de una etapa de ceguera frente al continuo proceso de definición y redefinición de identidades colectivas y de prácticas sociales que habían encontrado su *modus vivendi* en el marco de la guerra fría entre dos sistemas contrapuestos. Casi sin percibirlo, fuimos poco a poco sometidos a nuevos y, cada vez, más agresivos procedimientos de acumulación de capital (por ejemplo, nuevos tipos de contratos laborales, flexibilidad en los despidos…) y de establecimiento de nuevas fronteras de acumulación (en la actualidad se están patentando hasta los propios conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas). Tal ceguera nos indujo a dedicarnos a estudiar las nuevas "teorías de la justicia" de autores tan premiados como el economista James Buchanan o el filósofo Robert Nozick, como si las mismas no tuvieran como objetivo la eliminación de las conquistas sociales obtenidas con tanto sufrimiento a lo largo del segundo tercio del siglo.

Al considerar lo político como algo ajeno a las luchas por la dignidad humana se dejó en suspenso todo lo que depende de la política en su dimensión de relaciones de fuerza, de alteridad, de adversario y de antagonismo. Y, cuando nos dimos cuenta, el nuevo orden ya estaba funcionando a toda máquina. En esa lucha por conquistar la "República del Centro" se fue negando la posibilidad de una oposición real y la irracionalidad de cualquier alternativa o de experiencia conflictiva con todo aquello que *a priori* se planteaba como lo "universal". Al final, esta epidemia de centrismo está siendo utilizada por posiciones extremistas que, apoyadas en esa eliminación de lo político, están desplazando el conflicto hacia posiciones de plena irracionalidad, sean nacionalistas o de pura xenofobia.

2) Los derechos humanos deben servirnos para aumentar nuestra "potencia" y nuestra "capacidad" de actuar en el mundo. Entender los derechos como algo previo a la acción social, supone partir de una posición filosófica con consecuencias políticas conservadoras. Si los derechos humanos pertenecen a una esfera trascendente a toda acción política se llega a asumir pasivamente el mundo que nos ha tocado vivir. Existiría algo así como una realidad –una *ontología de la pasividad*— que no podemos modificar, dado que está por encima de nuestra capacidad de actuar en sociedad. El "mundo" se concibe bajo la forma de lo existente, de lo dado, de lo hegemónico, reduciendo el

campo de lo político-estratégico a lo lógicamente compatible con la idea de una objetividad social cerrada sobre sí misma.

Para construir una teoría crítica y compleja de los derechos, necesitamos otra forma de entender la acción social. Nosotros la denominamos como *ontología de la potencia*, de la acción política ciudadana siempre en tensión con las tendencias que tienden a reificar, es decir, a cosificar, las relaciones sociales. Una ontología, pues, que permita comprender y llevar a la práctica lo político-estratégico de un modo socialmente compatible con una política democrática de textura abierta. El ser no es lo estático, sino lo que se entiende bajo la forma de lo posible. Y, por tanto, entre los derechos humanos y las políticas concretas hay una estrecha relación de interdependencia.

Lo político no es algo separado del contexto en el que nos encontramos y del lugar al que pretendemos encaminarnos. Desde luego no podemos estar inventando a cada segundo cualquier historia sobre nosotros mismos, pero sí podemos *y debemos* hacer uso de nuestra imaginación y nuestra capacidad genérica de hacer y deshacer mundos.

3) Necesitamos recuperar lo político como esfera complementaria y paralela a la lucha por la dignidad "desde" los derechos humanos, teniendo siempre en mente que:

Primero: Recuperar lo político no consiste en entender la política como la búsqueda de un mejor o peor sistema de gobierno. Lo político es, más bien, una actividad compartida con otros a la hora de crear mundos alternativos al existente. La dignidad de lo político no reside únicamente en la gestión –la tan traída y llevada "gobernanza"-, sino, asimismo, en la creación de condiciones para el desarrollo de las potencialidades humanas;

Segundo: Es preciso apostar por una concepción amplia y no fragmentada de la acción. En todo acto de conocimiento hay siempre una propuesta normativa. No hay hiatos insalvables entre lo que es y lo que debe ser. Una cosa lleva necesariamente a la otra. Tanto el empirismo como el idealismo, al no relacionar sus propuestas con el trasfondo ni con el contexto de la acción, acaban *naturalizando* su objeto de estudio. Como afirmaba Nietzsche, al mentir sobre lo que *es* se cierra toda posibilidad de hablar sobre lo que *debe ser*. En el ámbito de los derechos humanos no hay mayor falacia naturalista que la *falacia del naturalismo*, a partir de la cual, se nos pretende convencer que las propuestas

normativas de unos pocos hay que entenderlas como "hechos" incontrovertibles y universalizables a todas y a todos. La parte se presenta como el todo y el particularismo como un universalismo; y

Tercero: Hay que reivindicar una concepción amplia y corporal de los derechos humanos. Vivimos un mundo en el que los prejuicios ideológicos se viven como realidades. Si hay un conflicto entre aquéllos y éstas, *peor para la realidad*. Uno de estos prejuicios es el del predominio de una concepción que privilegia una subjetividad reducida a lo mental (a los derechos individuales y políticos) por encima de otra que considere relevante la corporalidad (a la complementariedad de los derechos individuales y los derechos sociales, económicos y culturales). El "yo pienso" aparece como la única evidencia de nuestra existencia. Como defendía el racionalismo del siglo XVII –con la honrosa excepción de Baruch Spinoza—, la existencia del otro, o de "lo otro", sólo puede ser garantizada por la intervención de algo externo a nosotros mismos (Dios, la Armonía Preestablecida, la Mano Invisible del Mercado…). Nuestra subjetividad parece quedar encerrada en el espacio que va desde nuestros ojos a nuestras orejas. Lo mental predomina sobre lo corporal. Lo espiritual sobre el conjunto de necesidades que nos hace ser seres humanos.

Como ya veíamos, este imaginario cultural ha conducido, entre otras muchas derivaciones, a una concepción restringida de los derechos: las libertades individuales (lo que otros llaman los "bienes básicos") se dan por garantizadas al ser incluidas en los textos normativos, sin necesidad de hacer referencia a las condiciones sociales, económicas o culturales que permitan su puesta en práctica: lo mental triunfa sobre lo corporal. Por ello, lo que tenga que ver con lo corporal (la salud, el medio ambiente, la vivienda, el trabajo, las pensiones...), exige la existencia de esas condiciones sociales, económicas y culturales para poder ser garantizadas a todos.

Lo corporal, dado que está sometido a los contextos y nos une a los otros, hace que necesitemos la comunidad para poder satisfacer nuestras exigencias; mientras que las libertades individuales "aparentan" no necesitar contexto alguno para ser consideradas como derechos de plena satisfacción, los derechos sociales, económicos y culturales son relegados a un segundo plano. Es lo impuro, lo híbrido, lo mezclado. Podemos pensar, rezar y opinar libres de cualquier condicionamiento social y, además, con todas las garantías estatales imaginables. Pero disfrutar de la salud, de un entorno limpio o de tener una vivienda digna, depende de elementos extraños a lo jurídico formal. Depende,

como todo en nuestro mundo (incluidos los derechos individuales), de los contextos en los que se sitúan. Pero, ¡claro está!, el sistema de valores dominante apuesta por unos derechos y reniega de los otros.

Al separar lo mental de lo corporal llegamos a entendernos como centros aislados de conciencia y acción. Nuestras necesidades, nuestros cuerpos, el mundo que habitamos constituyen una realidad mundana que no es la nuestra, que nos es ajena, extraña y contra la cual hay que enfrentarse. Como el Adán pintado por Masaccio nos tapamos la cara para no ver el mundo que hemos creado por nuestro pecado: de ser un paraíso, la vida se ha convertido en una condena que hay que cumplir atravesando este valle de lágrimas.

Esto hay que cambiarlo. La propia interpretación de los derechos humanos y fundamentales debe adaptarse a un mundo no dualista en el que mente y cuerpo vayan unidos. Y, como consecuencia, defendemos una concepción "integral" de los derechos como base para la construcción de la paz, en la que se supere la dicotomía entre derechos individuales y los derechos sociales, económicos y culturales. Para ello, deberíamos comenzar reivindicando tres tipos de derechos:

a) derechos a la integridad corporal (contra todo tipo de torturas; de restricciones a nuestras potencialidades de expresión y creencia; de muertes violentas; de muertes evitables...);
b) derechos a la satisfacción de necesidades (derechos sociales, económicos...);
c) derechos de reconocimiento (de género, étnicos, culturales, en definitiva, derechos de diferencia).

Todas estas propuestas tienen por consiguiente un objetivo último: ir contra la naturalización de los procesos a los que nos conduce el neo-liberalismo económico, político y cultural que nos domina. Y, a la vez, supone enfrentarse directamente a lo que más arriba denominábamos como fuerza compulsiva de los hechos en aras de una ontología de la potencia y del empoderamiento ciudadanos.

Es hora ya de inventarnos un nuevo derecho de *habeas corpus* que saque al cuerpo y a la subjetividad, con todas sus necesidades, debilidades y fortalezas, de la "jaula de hierro" en los que la racionalidad dominante los ha encerrado.

B. La formulación de una filosofía *impura* de los derechos

Desde las paradojas de Zenón (en las que vemos al pobre de Aquiles intentando inútilmente alcanzar a la lenta y sonriente tortuga) hasta el "patriotismo constitucional" (que nos obliga a aceptar la actual configuración de derechos sin poder discutir la división establecida entre los derechos individuales y los derechos sociales, económicos y culturales), en nuestra forma cultural de ver el mundo ha predominado el secuestro de la realidad.

Como hemos ido viendo una y otra vez, el contexto, las circunstancias a partir de las cuales se crean y se reproducen los ideales, constituyen para la teoría dominante *distorsiones comunicativas* que hay que eliminar. Con ello, se pone entre paréntesis el objeto de nuestro conocimiento: los derechos humanos en sus contextos. Incluso entregamos a una mano invisible (la del mercado autorregulado), la solución de los problemas con los que se enfrentan diariamente los militantes y defensores de los derechos. En definitiva, la filosofía y la cultura occidentales han apostado desde sus inicios en Grecia por una reflexión sobre lo puro, lo incontaminado, lo único, y por un rechazo de todo lo que se consideraba impuro, contaminado, mezclado, plural.

La influencia del Uno incontaminado y separado de la realidad puede rastrearse desde muy antiguo. Sin irnos muy lejos, la encontramos en la idea de Leibniz de un "relojero universal" que garantiza una "armonía" entre los átomos en que, según su filosofía, está constituida la realidad.

Asimismo, hallamos tal influencia de ese "uno" en la hipótesis del velo de ignorancia, defendida por el filósofo de Harvard John Rawls a principios de los años setenta del siglo pasado en su libro *Una Teoría de la Justicia*. Según Rawls, a la hora de poner en práctica las instituciones debemos "olvidar" lo que éramos y lo que teníamos. Sólo debemos tener en mente lo que él denomina los "bienes básicos"; en otros términos, los derechos individuales y políticos. Rawls defiende en su libro que la libertad es un valor separado y jerárquicamente superior a la igualdad. Toda política pública, por ejemplo, de impuestos progresivos que sirvan para financiar la implementación de los derechos sociales (políticas, pues, de igualdad), puede quedar bloqueada dado que, al ser progresiva, afectaría ineludiblemente a esa libertad abstracta de actuar libremente en el mercado. Es una libertad concebida como principio puro y neutral de autonomía personal que se coloca en el frontispicio de todo el edificio jurídico y político. Quedando todo lo demás, subordinado a esa

defensa a ultranza de la iniciativa privada liberada de cualquier obstáculo institucional y social.

Contra estas abstracciones (que tienen, por supuesto, objetivos de justificación del orden de dominación existente), nosotros pretendemos construir una teoría que, abandonando las purezas e idealizaciones (de un único sistema de relaciones sociales y una única forma de entender los derechos), apueste por una concepción materialista de la realidad. Es decir, por una forma de concebir nuestro mundo como un mundo real, repleto de situaciones de desigualdad, de diferencias y disparidades, de impurezas y de mestizajes. En definitiva, lleno de contexto. Para nosotros, sólo lo impuro –lo contaminado de contexto— puede ser objeto de nuestros conocimientos.

Veamos, en primer lugar, donde nos conducen los purismos intelectuales. Plantear una teoría pura de lo que sea, supone una *contradictio in terminis*, ya que no podemos teorizar sobre lo que no podemos conocer, sino meramente contemplar. Lo puro no tiene partes y sólo admite una narración indirecta. Lo puro es lo intrínsecamente simple, lo únicamente "él mismo". Sólo admite la contemplación inmediata de la mística.

Como decimos, a lo puro sólo puede llegarse por vía negativa, es decir, despojando al pretendido objeto de conocimiento de todas sus impurezas y negándole sucesivamente los atributos de una existencia en sí y por sí. Hacia lo puro sólo puede marcharse remontando desde lo impuro (lo plural, lo relacionable, lo narrable) hacia lo que, en última instancia, no puede (ni quizá, deba ser) descrito ni analizado. Estamos ante el método dialéctico (parmenídeo-platónico) de aproximaciones sucesivas e "infinitas" hacia algo que nunca llegaremos a conocer. Desde esta metodología filosófica, Aquiles nunca alcanzará a la tortuga.

Pero lo peor de todas estas tendencias hacia la "pureza" de los análisis teóricos y de los fenómenos sociales es que, para una investigación crítica y compleja de los derechos, el mismo método nos va a impedir en el futuro volver a tomar contacto con el contexto (con lo plural, lo relacionable, lo narrable). La tortuga se alejará sonriente, pues siempre habrá un obstáculo formal –una mitad de una mitad— que impida a Aquiles dar el salto mortal hacia la realidad.

Los planteamientos que defienden la "pureza" de sus objetos de estudio –sean el arte, la lógica o los derechos— parten, pues, de un repudio o un ocultamiento de tres factores absolutamente necesarios para entender los

derechos humanos en toda la complejidad de su naturaleza: la *acción,* la *pluralidad* y el *tiempo*.

Tal pretensión de pureza supondría, por tanto, una triple fobia; 1) fobia a la acción; 2) fobia a la pluralidad; y 3) fobia al tiempo. Veámoslas una a una, para encontrar los caminos de salida.

1) La "fobia a la acción" supone la *apariencia de movilidad*. El único movimiento, la única acción que permite lo que se considera puro y neutral es la que continuamente se va deteniendo en los grados intermedios, va aplazando continuamente la llegada. Así, quedamos atrapados en un juego socrático de palabras y en una sofística de la peor especie. Sabemos desde el principio que, a pesar de la apariencia de movimiento, nunca llegaremos a la contemplación de la idea pura o a la realización terrenal del bien. La cuestión reside en que no nos movemos, sólo aplazamos indefinidamente el salto final hacia el conocimiento, puesto que lo que se niega es precisamente el espacio donde los términos de la discusión hallarían su contexto. Al hurtar la categoría de espacio –de punto de apoyo para mover el mundo—, nos quedamos sin la posibilidad de actuar sobre la realidad. Sólo tenemos una apariencia de acción. Apariencia de movimiento.

2) La segunda fobia nos conduce a la *apariencia de pluralidad*. La diversidad de las posiciones "puristas" se reduce al establecimiento de la dualidad como mecanismo básico de la comprensión del mundo: mente-cuerpo; sujeto-objeto; individual-colectivo, etcétera. Con ello, el purismo reniega de la pluralidad, estabilizando en dos la multiplicidad de conexiones de lo real.

Sin embargo, la dualidad es algo ajeno a la experiencia, dado que ésta es múltiple y diferenciada. El dualismo, supone una esquematización y una reducción de la realidad a dos polos. Y, lo que es más grave, promueve el predominio de un polo sobre el otro: lo mental está por encima de lo corporal, el sujeto es superior al objeto, lo individual es más apreciado que lo colectivo, etcétera. Se establece, por tanto, una lógica de orden que desplaza la importancia del conflicto y la complementariedad de las múltiples y diferenciadas opciones en cuestión.

En nuestro mundo no hay dualismos absolutos, al estilo de la verdad relativa "versus" la verdad absoluta; la libertad "versus" la necesidad; la inspiración estética "versus" la racionalidad técnica; intuición "versus" ciencia; particularidad "versus" universalidad; teoría "versus" práctica; forma "versus" contenido...Todos estos falsos dilemas esquematizan nuestra forma de comprender y

reaccionar frente a nuestros entornos de relaciones. Nos colocan ante pretendidas oposiciones irresolubles, que no encuentran más salida que la imposición de una como la buena, la mejor o la universal y desplazando la otra a lo malo, lo peor y lo particular/irracional. En definitiva, la dualidad es disyunción, desgarramiento, elección entre polos ficticios y reductores de toda complejidad.

3) Por último, el purismo se sostiene en la *apariencia de temporalidad*. Lo puro se sitúa en el origen de todo. Está excluido del devenir. Por un lado, idealiza un pasado (edad de oro) que estuvo y ya no está y nunca volverá a estar. Y, por otro, postula de un modo escatológico un futuro al que nunca se llegará. De un modo u otro, niega el presente y las posibilidades de transformación. El devenir purista no es más que la repetición mediante la cual lo mismo se convierte en lo mismo. No hay más futuro que la extensión de lo que domina en el presente. ¡TINA! (*There Is No Alternative*), proclamaban los neoliberales de los años setenta y ochenta. Los tiempos se han cumplido. Estamos ya en el "final de la historia".

Rechazando el movimiento, se desprecia la conciencia del espacio y de la relación entre los fenómenos. Desdibujando la pluralidad, despreciamos la diferencia. Abominando del tiempo, se abandona la historia. A lo puro sólo puede llegarse, pues, despojándonos de todo lo impuro. Veamos en qué consiste la afirmación de la impureza de la realidad, y, por consiguiente, de las teorías, sobre todo aplicables a los derechos humanos.

Sólo lo impuro es *cognoscible*, en tanto que se halla situado en un espacio, en un contexto, en un determinado conjunto de situaciones. Asimismo, sólo lo impuro es *describible*, pues puede ser dividido en partes y estudiado en su complejidad. Y, en último lugar, sólo lo impuro es *relatable*, es decir, puede ser objeto de nuestros diálogos, pues nos permite establecer vínculos entre los fenómenos y está sometido a la "historia", al devenir, a las narraciones que nos vamos contando unos a otros en el constante proceso de humanización de nuestra propia humanidad.

Lo impuro exige, por tanto, una vía positiva de acercamiento. Lo único que podemos conocer es aquello que está situado, lo que tiene una posición en un espacio concreto. El conocimiento de lo impuro exige reconocer los *vínculos* que se dan entre los fenómenos que componen el objeto de nuestra investigación. Asimismo, tomar conciencia de la esencial pluralidad de todo objeto de conocimiento, o, lo que es lo mismo, su disposición a reconocer e integrar las diferencias. Lo impuro nos induce, pues, a reconocer los *contenidos* y las *dife-*

rencias que hacen de un determinado objeto la meta de nuestro infinito afán de conocer. Al ser narrable, lo impuro está inserto en la historia. Por ello, necesitamos entender las razones de su *movilidad*, de sus transformaciones, de sus *cambios*. Conociendo lo real con todos sus matices, sus rugosidades y sus circunstancias a Aquiles le resultará muy fácil adelantar a la tortuga. El sentido común –es decir, el sentido de "lo común"— triunfa. Y el rápido Aquiles saltará fácil y grácilmente por encima del lento animal. La tortuga mira sorprendida la sombra del filósofo Zenón que se aleja confuso, pues el movimiento de lo real se ha interpuesto en sus pretensiones de considerar estáticamente al mundo en que vivimos.

Para nosotros lo humano es lo impuro. Y esto se constata acudiendo al "libro" al que de un modo u otro se remiten las tres grandes religiones monoteístas: El Génesis. La expulsión del paraíso terrenal y la colocación en la puerta del mismo de un ángel con una espada flamígera que nos impedirá, hagamos lo que hagamos, volver a él, constituye una imagen simbólica de gran alcance para comprender nuestras posteriores reacciones culturales. Al "pecar" contra la orden divina, los primeros seres asumen la naturaleza impura de nuestra condición humana, pero lo hacen con un fuerte sentimiento de culpa y frustración. De ese modo, Adán y Eva aprehenden su cuerpo (pero, desde la vergüenza), el espacio donde están (pero, sintiendo la pérdida irreparable del paraíso), la realidad de lo otro (la mujer como apéndice del hombre) y asumen el tiempo, su tiempo como castigo (la vejez, la inevitabilidad de la muerte). Vamos convirtiéndonos en seres humanos, pero con la nostalgia y el deseo irreprimibles de "ser como dioses".

Una filosofía de lo impuro reivindicará, por el contrario, el pecado y la rebeldía como forma de percibir nuestros cuerpos (sin vergüenza), nuestros otros (sin imposiciones) y nuestro tiempo (sin escatologías trascendentes). Es decir, apostamos por un modo de percibir y actuar en el mundo que nos obliga a estar siempre atentos a lo que llamamos los "matices de la condición" que son el movimiento, la pluralidad y el tiempo como base de todo nuestro afán de conocimiento. Consecuentemente una filosofía de lo impuro entenderá los derechos humanos desde la realidad de lo corporal, como la respuesta normativa a un conjunto de necesidades y expectativas que pretendemos satisfacer. Asimismo, es una filosofía que está siempre y en todo momento sometida a los avatares del tiempo, visto como la posibilidad de cambio y transformación de lo real. Es una filosofía de la alteridad, o, lo que es lo mismo, de la diferencia y de la pluralidad. Y, para terminar, es una filosofía que toma en cuenta el espacio, el contexto físico y simbólico *mundano* al que hemos sido "arrojados" –quizá afortunadamente— sin compasión.

Veamos cómo se pone en práctica una teoría impura de los derechos, acudiendo a los esfuerzos internacionales por consagrar los derechos de los niños. Acudamos, para tal fin, a una de las problemáticas más terribles con las que se encuentra gran parte de niños y niñas en el mundo empobrecido: la prostitución y abusos sexuales ¿cabría una interpretación y una práctica "puristas" en tal materia? Veamos la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, en la que se establece un Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[10] relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía[11]. ¿A qué paz llegamos asumiendo acríticamente todos estos procesos? ¿A la paz de un Norte hiperdesarrollado al que no llegan las voces de desesperación de un Sur hiperexplotado?

C. La recuperación de una metodología relacional

Colocar los derechos humanos en el espacio donde nos movemos (acción), en la pluralidad (corporalidad) y en el tiempo (historia), exige una nueva metodología que abarque estos conceptos en sus mutuas relaciones consigo mismos y con los procesos sociales donde están insertos.

Esto significa que nunca deberemos entender ni los derechos humanos, ni ningún otro objeto de investigación de un modo aislado, sino siempre en relación con el resto de objetos y fenómenos que se dan en una determinada sociedad. A partir de ahí, no tendremos otro remedio que afirmar que todo fenómeno cultural –sean los derechos humanos o la paz, o ambos en interrelación— comprende experiencias, relaciones y conjuntos de tipos sistemáticos de relaciones que no sólo establecen un sistema de 'opciones' y 'decisiones' concretas en momentos concretos, sino que también estructuran de manera real y experimental la forma en que se realizan y definen en primer lugar estas 'opciones'.

Investigar y ejercer los derechos humanos desde las categorías de *espacio, acción*, *pluralidad,* y *tiempo* exige una metodología holística y, sobre todo, relacional: cada derecho, cada interpretación y cada práctica social que tenga que ver con los derechos no hay que considerarla como el resultado casual o accidental del trabajo de individuos o grupos aislados, sino formando parte de un proceso amplio de relaciones sociales, políticas, teóricas y producti-

[10] http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm)
[11] http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/dopchild_sp.htm)

vas. Esto no quiere decir que cada vez que analicemos un derecho, una interpretación del mismo o una acción política dirigida a él, tengamos que conocer todas sus relaciones, tanto internas como externas. Ello conduciría a un efecto paralizador del análisis. Lo que se quiere decir es que debemos tener siempre presente que un proceso singular sólo puede ser entendido completamente en términos del conjunto social del cual forma parte. Una concepción aislada de un fenómeno sólo puede conducirnos a malentendidos y a una reducción de su complejidad.

Estas razones nos inducen, por poner un ejemplo actual, a rechazar todo tipo de reduccionismo economicista que sólo vea a los seres humanos como productos de la tendencia *natural* de los humanos a maximizar sus preferencias, sus utilidades y sus beneficios sin tomar en consideración los contextos en los que la actividad económica se realiza. Este reduccionismo supone dos cosas: a) que la economía determina todas las cosas en una sociedad; y b) que nada hay en la sociedad que pueda determinar la estructura económica.

¿Qué papel cumplirían los derechos humanos, como categorías normativas que exigen y condicionan la paz como valor básico, ante una estructura económica que se presenta como si fuera una cosa que funciona por sí misma y que, por consiguiente, aparece como inmutable?

Nosotros pensamos que los fenómenos que se dan en una formación social determinada –entre ellos, cómo no, los derechos humanos—, sólo pueden ser entendidos en el ámbito de la suma de los procesos sociales y económicos que predominan en un contexto espacio/temporal concreto. Pero, también partimos de que podemos construir propuestas *normativas* y realizar prácticas sociales que pueden usarse para transformar tales sistemas hegemónicos y proponer la búsqueda de alternativas reales y concretas si percibimos que los mismos conducen a injusticias y explotaciones del ser humano. De ahí, nuestra reivindicación de una metodología relacional que tenga en cuenta la complejidad de los derechos humanos situados en sus contextos.

En primer lugar, debemos tener presentes el conjunto de *ideas* (producciones culturales, científicas, artísticas, psicológicas...) y de *instituciones* (gobierno, familia, sistema educativo, medios de comunicación, partidos políticos, movimientos sociales...). Y, en segundo lugar, la interacción continua entre las *fuerzas productivas* (trabajo humano, equipamientos, recursos, tecnologías...)

y las *relaciones sociales de producción* (interconexiones entre grupos de seres humanos en el proceso de crear, producir y distribuir productos: relaciones de clase, de género, de etnia, mercantiles...). La interacción estrecha entre ideas, instituciones, fuerzas productivas y relaciones sociales de producción nos es muy útil a la hora de superar los reduccionismos a que nos tiene acostumbrados la teoría tradicional de los derechos.

Analicemos algunos fenómenos actuales desde esta metodología relacional. En primer lugar, atendamos a fenómenos tales como el analfabetismo o la falta de acceso al agua potable que afectan a miles de millones de personas; a hechos brutales como el que muestra que 250 millones de niños son explotados laboralmente y en el que 30.000 niños en el mundo mueren cada día por enfermedades evitables[12]. ¿Cómo abordar estas terribles "realidades" desde concepciones ideales o metafísicas. ¿Es que acaso no vivimos en un mundo donde hay suficientes recursos y capitales para evitar todo esto?: redistribuyendo tales recursos y capitales con el objetivo de facilitar un acceso igualitario a los bienes por parte de todas y de todos.

La pregunta para una consideración integral de los derechos humanos y de la paz es ¿cabe la indiferencia frente al contexto que vivimos a inicios del siglo XXI? A tal efecto propondríamos, como hipótesis y como marco de trabajo, las siguientes premisas para una futura redacción de Declaración Universal de los Derechos Humanos para la Paz:

Preámbulo:

"…reconocemos, en primer lugar, que los derechos humanos no constituyen un "ideal abstracto" de valores metafísicos y descontextualizados que, como todo horizonte, se aleja a medida que nos acercamos a él. La condición humana es algo que "se hace" al transformar los entornos en los que se vive, no algo que está ahí dado de una vez por todas.

En segundo lugar, reconocemos que vivimos en un mundo imperfecto en el que las conquistas sociales e individuales conviven cotidianamente con injusticias y explotaciones de todo tipo que, según los Informes sobre Desarrollo Humano de Naciones Unidas, profundizan el abismo entre una minoría de privilegiados y una mayoría de excluidos.

[12] Informe sobre el Desarrollo Humano 2000, Fuente ONU. Accesible en http://www.undp.org/hdr2000/spanish/HDR2000.html)

Y, en tercer lugar, proclamamos que tales derechos constituyen el conjunto de compromisos y deberes que los procesos sociales imponen a la comunidad internacional con el objetivo de superar los obstáculos que dificultan a la mayoría de la humanidad acceder a los bienes materiales e inmateriales que componen histórica y diferenciadamente la idea de dignidad.

Entre esos bienes destaca la paz. Sin condiciones pacíficas y no violentas de comprender y actuar en cada entorno de relaciones que componen nuestro universo de formas de vida, será imposible levantar el imprescindible edificio de garantías jurídicas, sociales, económicas, políticas y culturales exigibles para que cada individuo, grupo o comunidad puedan ejercer su capacidad humana genérica de actuar en pro de su propia dignidad.

En tal sentido declaramos lo siguiente:

Artículo 1º.- Todos los seres humanos deben tener los instrumentos, medios y condiciones materiales precisos para poder poner en práctica de un modo pacífico "procesos de lucha por la dignidad humana".

Artículo 2º.- La dignidad humana sustentada en la paz es el fin perseguido por los derechos humanos. La dignidad consiste en la obtención de un acceso igualitario a los bienes tanto materiales como inmateriales que se han ido consiguiendo en el constante proceso de humanización del ser humano.

Artículo 3.- Todas y todos, mujeres y hombres, grupos y formas de vida plurales que componemos el concepto complejo y plural de humanidad, debemos gozar de las condiciones materiales que nos permitan articularnos política y socialmente para poder incidir en los procesos de división social, sexual, étnica y territorial del hacer humano.

Artículo 4.- Para conseguir lo anterior, los seres humanos en lucha no violenta por abrir procesos de dignidad, deben alcanzar el suficiente poder individual y colectivo para poder exigir en condiciones de igualdad a las instituciones legislativas, tanto internacionales como nacionales, y a las entidades económicas de alcance global, un sistema de garantías (políticas, sociales, económicas y jurídicas) que les permitan disfrutar del resultado de sus acciones.

A tal efecto, se proponen como garantías mínimas que aseguren la efectividad de los resultados de los procesos de lucha por la dignidad humana las que a continuación se relatan…

Cultura de paz, educación y valores

Francisco Jiménez Bautista
Profesor de Antropología Social
Instituto de la Paz y los Conflictos
Universidad de Granada (España)

«Sólo es útil el conocimiento
que nos hace mejores»
Sócrates

Introducción

El propósito de esta ponencia es efectuar una rápida revisión de la idea de Cultura de paz, y su relación con la paz neutra. Además, señalar la importancia de una Educación en valores que nos ayude a construir un mundo más humano. Todo ello estructurado desde dos hipótesis de partida: la primera, es que si *las guerras nacen en la mente de los seres humanos, es en la mente de los seres humanos donde deben erigirse los baluartes de la paz*, tenemos que realizar un esfuerzo para pensar y obrar en términos de Cultura de paz, y demostrar nuestra confianza en la especie humana para regular pacíficamente cualquier conflicto; la segunda, es que la paz, como *realidad social*, (económica, política y cultural), *debe ser investigada por todos, sabiendo que todos somos actores y actrices de/para la paz*. Todos somos portadores del «*virus*» de la paz, desarrollemos pues su enfermedad a escala planetaria.

I. Premisas de partida: algunas preguntas

Las Naciones Unidas (ONU) comenzaron los preparativos de la celebración del *Año Internacional de la Cultura de Paz* desde su proclamación el 20 de noviembre de 1997. A la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO), se le encargó coordinar dicha celebración. Al mismo tiempo, una amplia gama de organizaciones, asociaciones, grupos y personas que actúan en pro de la paz, la noviolencia y la tolerancia se comprometieron a participar activamente en la preparación del Año Internacional, en todas las regiones del mundo, con el siguiente propósito:

«El año 2000 debe ser un nuevo comienzo para todos nosotros. Juntos podemos transformar la cultura de guerra y de violencia en una cultura de paz y de noviolencia. Esta evolución exige la participación de cada uno de nosotros y les da a los jóvenes y a las generaciones futuras valores que les ayuden a forjar un mundo más digno y armonioso, un mundo de justicia, solidaridad, libertad y prosperidad. La cultura de paz hace posible el desarrollo duradero, la protección del medio ambiente y la satisfacción personal de cada ser humano».[1]

Hoy día, todo el mundo utiliza reiteradamente ciertas palabras como *paz, justicia, tolerancia, diversidad, solidaridad, libertad*, etc., sin embargo, estas palabras muchas veces resultan vacías de contenido. Los investigadores olvidamos a menudo que todo proyecto educativo busca promover los valores, actitudes y conductas en todos los planos de la sociedad para que los problemas se resuelvan de forma pacífica. Los investigadores para la paz somos los actores que participan activamente en el desarrollo de proyectos y actividades innovadoras que se encargaran de enraizar esta nueva Cultura de paz.[2]

El año 2000 se presentó así como una oportunidad única para multiplicar los esfuerzos, con miras a construir una paz duradera, tanto entre los países como en el seno de cada sociedad. Asimismo, se ha sometido a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto de Declaración y un Plan de Acción sobre la Cultura de paz, cuya ejecución, exigirá esfuerzos que irán mucho más allá del año 2000. La Cultura de paz que nos interesa a todos puede contribuir a la realización de este Plan de Acción. La Cultura de paz se presenta, hoy día, como una obra de largo alcance,[3] que debe concretarse mediante un conjunto coherente de objetivos, agendas, prioridades y enfoques que tengan en cuenta el contexto global en el que vive cada ser humano.

El *Manifiesto 2000* a favor de la paz y la no violencia fue elaborado por un grupo de premios Nobel de la Paz, con motivo del 50 aniversario de la

[1] La Asamblea General, recordando la Resolución 1997/147 del Consejo Económico y Social, del 22 de julio de 1997, proclamó el año 2000, Año Internacional de la Cultura de Paz en su 50ª Sesión Plenaria.
[2] FISAS, Vicenç: Cultura de paz y gestión de conflictos. Barcelona, Icaria, 1997.
[3] Para los miembros de la Asociación Española de Investigación para la Paz (AIPAZ), y como señala su Presidente, Vicenç Fisas, «el programa transdisciplinar de la UNESCO sobre cultura de paz tiene un presupuesto bianual ordinario de poco más de 9 millones de dólares, mientras que en el mundo todavía dedicamos 750.000 millones de dólares para fines militares. Un portaaviones pequeño cuesta lo equivalente a 350 veces el presupuesto de la UNESCO para cultura de paz. Con estas proporciones y prioridades, la cultura de paz tardará demasiado en llegar, quizá demasiado tarde», véase, FISAS, Vicenç. *Ibidem,* p. 15

Declaración Universal de Derechos Humanos. Su objetivo es despertar en cada conciencia la responsabilidad de llevar a la práctica los valores, actitudes y formas de comportamiento que inspiran la Cultura de paz. El *Manifiesto 2000* se hizo público en París el 4 de marzo de 1999. En efecto, corresponde a cada ser humano convertir en realidades los valores, las actitudes y los comportamientos en que se inspira la Cultura de paz y ello, en el marco de su familia, de su localidad, de su ciudad, su región, y su país, practicando y fomentando la noviolencia, el diálogo, la reconciliación, la justicia, la tolerancia y la solidaridad para así:

· *Respetar todas las vidas*. Respetar la vida y la dignidad de cada persona, sin discriminación ni prejuicios;

· *Rechazar la violencia*. Practicar la noviolencia activa, rechazando la violencia en todas sus formas: física, sexual, psicológica, económica y social, en particular aquella que se ejecuta con los más débiles y vulnerables, como los niños y los adolescentes;

· *Liberar mi generosidad*. Compartir mi tiempo y mis recursos materiales, cultivando la generosidad a fin de terminar con la exclusión, la injusticia y la opresión política y económica;

· *Escuchar para comprender*. Defender la libertad de expresión y la diversidad cultural, privilegiando siempre la escucha y el diálogo, sin ceder al fanatismo, la maledicencia o el rechazo del prójimo;

· *Preservar el planeta*. Promover un consumo responsable y un modo de desarrollo que tenga en cuenta la importancia de todas las formas de vida y el equilibrio de los recursos naturales del planeta;

· *Reinventar la solidaridad*. Contribuir al desarrollo de mi comunidad, propiciando la plena participación de las mujeres y el respeto de los principios democráticos, con el fin de crear juntos nuevas formas de solidaridad.

II. ¿Qué es la paz? ¿Qué implica una Cultura de paz?

La paz es el conjunto de situaciones en las que se opta por la no violencia. Comenzando por el amor, la dulzura, el cariño, etc., es decir, todos aquellos actos que son propios del ser humano y que, muchas veces, nos cuesta traba-

jo exteriorizar; para continuar con la hospitalidad, la diplomacia, el intercambio, los tratados y las alianzas y, ¿cómo no?, la regulación pacífica de conflictos. En definitiva, la paz es todo aquello que nos ayuda a ser más humanos, más felices.

La Cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida de la persona humana, su dignidad y todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, tolerancia y solidaridad, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas.

Para que nosotros mismos y las generaciones venideras podamos cosechar los frutos de esta Cultura de paz, debemos actuar desde ahora. Es preciso: fomentar la educación para la paz,[4] los derechos humanos y la democracia, la tolerancia y la comprensión internacional; proteger y respetar todos los derechos humanos, sin excepción alguna, y luchar contra toda forma de discriminación; promover los principios democráticos en todos los ámbitos de la sociedad; vivir la tolerancia y la solidaridad; luchar contra la pobreza y lograr un desarrollo endógeno y sustentable en provecho de todos y todas, capaz de proporcionar a cada persona un marco de vida acorde con la noción de dignidad humana; proteger y respetar nuestro medio ambiente.

III. Investigación para la paz: la Paz neutra

A. Premisas para una investigación para la paz

La *Investigación para la Paz,* surge a partir de diferentes culturas y diversas tradiciones gnoseológicas (ideológicas, científicas, etc.), y su avance depende de su capacidad para integrar las múltiples fuentes que han surgido de las distintas experiencias humanas (individuos, grupos, sociedades, comunidades científicas, disciplinas, religiones, filosofías, etc.)[5].

[4] Véase, LEDERACH, John Paul: Educar para la paz. Barcelona, Fontamara, 1984; Construyendo la paz. Reconciliación sostenble en sociedades divididas. Bilbao, Dakeaz/Gernika Gogoratuz, 1998.

[5] Desde los supuestos teóricos esgrimidos por las religiones (todas ellas tienen hecha una propuesta de paz), el nacimiento de la práctica de paz (las paces mediterráneas: Eirene griega; Shalom judía; Pax Romana; Salam islámica,... etc., y las paces orientales (Budismo, Hinduismo,... etc.); las paces de los pueblos sin escritura, la *pax dei* medieval, la no-violencia, las Naciones Unidas, o los Premios Nobel de Paz, pasando por aportaciones de autores de la antigüedad como los filósofos pitagóricos a Inmanuel Kant, Tostoi, Ghandi, Martin Luther King,... a investigadores relevantes de la paz propiamente dicho, Anatol Rappaport, Elise Boulding, Johan Galtung, Alain Joxe,... por citar sólo algunos contemporáneos.

La Investigación para la Paz, iniciada después del desastre de la II Guerra Mundial, persigue la reducción sistemática de la violencia (directa, estructural y cultural y/o simbólica) y busca conocer los mecanismos y dinámica de los conflictos para encontrar vías de regulación pacífica a los mismos, a través del estudio de los cambios de conducta en los individuos, familias, grupos, en definitiva en la sociedad. Podemos destacar algunos rasgos y aspectos concretos de la Investigación para la Paz:

- Su *carácter normativo* (posee un elevado contenido de juicios de valor y se orienta hacia la acción en la elaboración de políticas que exceden el marco académico); *interdisciplinario* (utiliza los conocimientos de diversas ciencias); *transdisciplinario* (combina las metodologías propias de cada disciplina científica); *institucional* (existen numerosos centros de investigación en todo el mundo); y *global* (estudia diferentes niveles y destinatarios que abordan los problemas que afectan al conjunto de la humanidad).

- El hecho de que se ha ido relacionando con todos aquellos fenómenos sociales que, de una u otra forma, condicionaban la regulación de los conflictos. Así, no sólo se ha preocupado por problemas de *micro* o *meso* escala, sino también por los que podríamos catalogar como, *problemas globales*, macro, además de lo *mega* (referidos a las civilizaciones y las religiones). En efecto, el armamentismo, el conflicto norte/sur, la pobreza, el racismo, la xenofobia, la seguridad alimentaria, las relaciones de género, la salud, el control de la información, los procesos de toma de decisiones, los derechos humanos, el control de la ciencia y la tecnología, el cambio global en el medio ambiente, etc., forman parte de su horizonte.[6]

- El contacto con estos problemas, desde distintos enfoques culturales y científicos, ha tenido un efecto también enriquecedor, que tiene su reflejo en la asunción y elaboración de nuevas teorías y metodologías. De esta forma, la Investigación para la Paz no es ajena, ni debe serlo, a los problemas ni a los retos que el conocimiento humano tiene planteados en estos momentos. En este sentido ha contribuido a articular nuevos presupuestos e informaciones (concepciones, teorías, metodologías, valores, etc.) con el objeto de adecuar y actualizar nuestras percepciones y cosmovisiones a la realidad planetaria presente y futura.

[6] Véase, SÁNCHEZ, Jesús A.; MUÑOZ, Francisco, A.; RODRÍGUEZ, Francisco J. y JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (Eds.): Paz y prospectiva: problemas globales y futuro de la humanidad. Granada, Seminario de Estudios sobre la Paz y los Conflictos/Universidad de Granada, 1994.

- La Investigación para la Paz viene dada por la evolución y ampliación del concepto de paz entendida, en un principio, como ausencia de guerra, para llegar posteriormente a un concepto positivo, como proceso orientado hacia el desarrollo humano (justo y sustentable), es decir, al aumento en el grado de satisfacción de las necesidades humanas básicas y, en definitiva, a la creación de las condiciones necesarias para que el ser humano desarrolle toda su potencialidad en sociedad. A su vez, la evolución del concepto de violencia discurre paralelo y en íntima conexión con el concepto de paz.

A medida que el estudio de los conflictos se hace más complejo, se amplía el concepto de *violencia*, entendiendo ésta como todo aquello que, siendo evitable, impide, obstaculiza el desarrollo humano, comprendiendo, por tanto, no sólo la violencia directa (física, verbal y sicológica), sino también la denominada *violencia estructural* (pobreza, represión, alienación, etc.). Y, finalmente, hay que añadir el concepto de *violencia cultural* para señalar a todo aquello que, en el ámbito de la cultura, legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural.[7]

- Otro rasgo de la Investigación para la Paz viene dado por el carácter ineludiblemente multi, inter y transdisciplinar de su metodología. La interconexión requerida en el estudio de las diferentes instancias de paz y las formas que la violencia presenta en las sociedades actuales sólo puede alcanzarse a través de un conocimiento multidimensional e integrador que, en modo alguno, lo proporciona la especialización dominante en la mayoría de las diferentes áreas de conocimiento. De ahí la necesidad, en primer lugar, de construir un *nuevo paradigma superador* de la *parcialidad* y *fragmentación* impuesta por la especialización. Sólo rompiendo las barreras de las disciplinas y mediante el *trabajo en equipo,* será posible esta perspectiva que el estudio sobre la paz y los conflictos requiere, así como avanzar hacia la superación de la simple multiplicidad de disciplinas.

- Por último, no podemos construir esta Cultura de paz sin abordar el concepto de *paz neutra*, entendida como una implicación activa para reducir la *violencia cultural*, a través de una nueva *re-definición* de la política y la economía actual y la corrección de la *fragmentación* (del saber y la realidad) y, ¿cómo no?, de la *burocracia*. Trabajar con la *paz neutra* supone emplear como

[7] GALTUNG, Johan: Peace by peaceful means. Londres, Sage/PRIO, 1996, págs. 31-33; JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco: Propuesta epistemológica para una Antropología para la Paz, Convergencia 34. Toluca, AUEMéx, 2004, 21-54.

método el diálogo. Este diálogo, dentro de un proceso de enseñanza-aprendizaje es muy importante, ya que «aprendemos a vivir» lo que implica la construcción de una sociedad basada en el diálogo, que se construya a sí misma con el fin de obtener un entorno pacífico para la convivencia de todos, y genera un desarrollo óptimo en las múltiples esferas que configuran el sistema social (económico, político y cultural), y tecnológico de este siglo XXI. Sin embargo, l*os medios* deben ser acordes, coherentes con *la meta* o *el fin*, lo que supone la utilización de la noviolencia como principio general que informe nuestras actuaciones. Esto nos llevaría al campo de los conflictos y de su regulación pacífica,[8] siempre difícil. Añadiremos que siempre es construcción de paz, si la paz «*se define como la capacidad de manejar los conflictos con empatía, noviolencia y creatividad*».[9]

B. Hacia un nuevo concepto de paz: la paz neutra

La sociedad tiene unos patrones de conducta que cohesionan las relaciones entre los propios individuos, los grupos y la naturaleza. Un grupo particular de estas construcciones podría ser aquellas que giran en torno al concepto de paz (si la entendemos de una forma amplia, como toda alternativa que favorece la regulación pacífica de conflictos desde la noviolencia).

Sin embargo, todos los días aparecen nuevas formas de violencia, y los investigadores para la paz estamos obligados a trabajar en formas conceptuales que nos ayuden a entender, de la mejor forma posible, la realidad. Este es el caso que nos ocupa, con la paz y la violencia. Cuando apareció el concepto de *Violencia cultural*, definido por Johan Galtung, descubrimos que existe un conjunto de intelectuales que suelen trabajar y describir formas de violencia, no haciendo el mismo esfuerzo de presentar la propia realidad desde la óptica de la paz. Los estudiosos de la «*pazología*», observamos que el triángulo de la *violencia* (directa, estructural, cultural y/o simbólica), avanzaba de forma más rápido que la paz; por eso, en ese mismo momento, comenzamos a trabajar sobre algo que comenzaba a preocuparnos, a saber: la utilización correcta del

[8] Véase, SERRANO, Gonzalo (1993) La eficacia de los procesos de negociación, en RUBIO, Ana (Ed.) *Presupuestos teóricos y éticos de la Paz*. Granada, Seminario de Estudios sobre la Paz y los Conflictos, 51-57; VINYAMATA, Eduard: Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación. Barcelona, Ariel, 1999; Tratamiento y transformación de conflictos: métodos y recursos en conflictología. Barcelona, Ariel, 2003; ENTELMAN, Remo: Teoría de Conflicto: Hacia un nuevo plan. Buenos Aires, Paidós, Colección Mediación, 1999.

[9] GALTUNG, Johan: Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia. Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 18, 1998.

lenguaje por parte de las personas que se mueven en el mundo alternativo, o muy especialmente por todas las personas que no suelen hacer un esfuerzo por aclarar los conceptos que utilizan en cada momento.

La primera pregunta es obligada, ¿desde dónde venimos, hacia dónde vamos en esa Cultura de paz que queremos construir? Si algo caracteriza al ser humano es que no es posible conseguir una cierta neutralidad. El mundo no es neutral. La sociedad no es neutral. El hombre no es neutral, luego trabajemos por una Cultura de paz para neutralizar los conflictos de la realidad que nos ha tocado vivir a cada ser humano.

Lanzar un nuevo concepto de paz, la paz neutra, que nos ayude a comprender mejor la realidad compleja en la que vivimos; son las ideas y las palabras, en definitiva la cultura que cada uno de nosotros tiene, las que muchas veces no nos dejan estudiar, analizar y diagnosticar la realidad. La neutralidad como un valor positivo, como un valor que nos va a servir para reconstruir nuestra propia realidad. Este concepto quiere contribuir a neutralizar el viejo debate acerca de la contraposición entre «*paz negativa*» y «*paz positiva*», completando el triángulo de la paz: *PAZ = paz negativa + paz positiva + paz neutra = Cultura de paz*.

La neutralidad no debe ser confundida con objetividad o indiferencia[10]. La neutralidad debe ser entendida como una implicación activa para reducir la violencia cultural. Es decir, redefinir una nueva sociología y antropología de la cultura mediante el estudio, análisis y diagnostico de la política cultural y económica del presente, y corregir los defectos de la fragmentación y la burocracia del futuro. En definitiva, neutralizar los efectos de adhesión en un mundo que entiende que la globalización se produce despolitizando cualquier acto.

Johan Galtung nos enseñó, que lo que se contrapone a *Paz* no es *Guerra*, sino *Violencia*. Este avanzar, con el tiempo, del concepto de paz se ha construido siempre después del concepto de *violencia*. La Paz va siempre detrás de la violencia.

[10] «Es realmente deplorable la confusión... entre objetividad e indiferencia: la objetividad es un requisito esencial de la ciencia; la indiferencia es una actitud -no provechosa para la buena investigación científica del hombre de ciencia», en BOBBIO, N. y MATTEUCCI, N.: *Diccionario de Política*. México, Siglo XXI, 1982, 262.

Estos conceptos han ido construyéndose a lo largo de la historia, a través de muchas investigaciones y observando las formas en que el ser humano ha articulado la violencia; es decir, no es un proceso que nos viene caído del cielo; desde ese concepto de *Violencia directa (física, verbal y sicológica)*, que ha estado presente siempre a lo largo de nuestra historia, como un concepto que se contraponía a *Paz negativa*, ausencia de *violencia directa*. A principios de siglo, se comenzaba a constatar que existía una *violencia institucional*[11] para terminar, en la década de los sesenta, con la construcción del concepto de *Violencia estructural* que va a definir Johan Galtung, como algo que se corresponde con las injusticias sociales: económicas, políticas, culturales, sexuales, raciales, de desigualdad de oportunidades, de marginación, de explotación, de opresión, de pobreza, etc.[12] A todo ello se le contrapone una *Paz positiva*.

En 1990, Galtung ha avanzado desde el concepto de violencia hacia un nuevo concepto de *Violencia Cultural,*[13] los mecanismos que utilizamos para legitimar la *violencia directa* y la *violencia estructural*. Desde nuestra óptica de europeos, debemos entender esta violencia cultural, cuando se produce todo análisis de un *«etnocentrismo*, *jerárquico*, *dominante,* todo en una sociedad *meritocrática*», y que nos puede hacer creer a todos los ciudadanos de la Unión Europea que los derechos humanos son europeos, y que el intelectual europeo cree que su cultura es políticamente la correcta, además, la que ha de imponerse a toda la humanidad.

Muchas veces olvidamos que *toda cultura se basa en el lenguaje*. La neutralidad en el lenguaje va a ser esencial como factor indispensable para los seres humanos, *neutralizar los espacios de violencia cultural como un valor que perseguir; en que cuando yo expreso una palabra, sé que para usted que me está escuchando tiene el mismo valor*. Para la *Paz Neutra* no es un problema de tener más o menos información, (la *Tercera Revolución* tiene por materia prima el conocimiento y la información), sino de comprender que la información no es conocimiento; es decir, el problema no reside en la cantidad de información de que disponemos, sino que reside en la falta de entendimiento, de comprensión, que muchas veces queremos construir desde la teoría con

[11] Véase, GRASA, Rafael (1990) La objetividad de las Ciencias Sociales: Investigación para la paz y las relaciones internacionales. Barcelona, Universidad de Barcelona, (Tesis doctoral, inédita, xerocopiada).
[12] Cfr.: GALTUNG, Johan (1969) Violence, Peace and Peace Research, *Journal of Peace Research* VI, 3, 167-191 (traducido al castellano en (1985) Sobre la Paz, Barcelona, 27-72). Más desarrollado en (1975) Essays in Peace Research I. Peace: Research, Education, Action, Copenhague; (1981) Contribución específica de la irenología al estudio de la violencia y su tipología, AA.VV., La violencia y sus causas, Paris, UNESCO, 91-106.
[13] GALTUNG, Johan: Cultural violence, *Journal of Peace Research* 3, vol. 27, 1990, 291-315.

unos hechos concretos, sin ser conscientes de que lo importante son los valores y los principios.

Una cultura a neutralizar que implique una Cultura de paz debe producirse dentro de un proceso lógico de cambio de actitud. Este proceso parte en primer lugar de una actitud de *empatía*, en cuanto yo soy capaz de comprender y entender la cultura de ese «*otro*» para adquirir una posición tolerante hacia otras culturas y llegar así a valorar las diferencias de cada cultura como algo positivo y enriquecedor que nos puede servir para ser mejores, para ser solidarios que en definitiva es nuestra meta final. ¿Cómo construir este concepto de paz neutra?. Sería pasar, a través de filtros culturales, desde una Violencia cultural a una Paz neutra, implementando las culturas.

La cultura es el elemento estructurante a la hora de enfrentarse a las formas de violencia futuras, a través de construcciones mentales, que harán posible que el lenguaje se desvirtúe, hasta tal extremo que serán los seres humanos el factor determinante a la hora de saber qué se está diciendo y en qué momento. Por ello, es preciso que cambiemos nuestra forma de ver las cosas para que acabemos cambiando nuestra forma de pensar. Como señala Johan Galtung: «*Los hechos normalmente no se dividen en pacíficos o violentos, sino que simplemente tienden a estar más cerca de una u otra categoría*»,[14] siempre categorías culturales. Es decir, «*no existe una sola cultura sino culturas en plural. Por lo tanto, no se trata de poner la cultura al alcance de todos, este es un planteamiento engañoso. Se trata de permitir que todos los grupos sociales, incluso los más marginados, puedan vivir en su propia subcultura*»,[15] en definitiva, no se está por la labor de difundir masivamente una cultura dominante sino de posibilitar la emergencia de todo tipo de expresión cultural desde los intereses y posibilidades de cada grupo humano.

La cultura es lenguaje, y puesto que el lenguaje organiza, estructura y favorece la comunicación, formación y transmisión de nuestras ideas, es de gran importancia observar cómo cada lengua ha plasmado en el vocabulario y otras estructuras lingüísticas más complejas sus peculiares elaboraciones sobre estos conceptos: *paz, conflictos, violencia, racismo, xenofobia, marginación, etc*. Elementos imprescindibles que deben ser estudiados y comprendidos para plantear un mejor conocimiento del futuro. El futuro es nuestro:

[14] GALTUNG, Johan: *Los fundamentos de los estudios sobre la Paz,* en RUBIO, Ana (Ed.) cit., p. 15.
[15] WEBER. R.: Europa ante la acción socio cultural. *Cultura y Sociedad*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1985, 118.

aún podemos corregir su rumbo a través de la educación, desde una enseñanza neutral.[16]

Todo ello nos lleva a una *Educación para la paz* que constituye, desde sus orígenes, junto a la *Acción para la paz*, uno de los principales objetivos de la Investigación para la paz. Y, esto es así porque parte de la convicción de que la paz en sentido positivo, como proceso íntimamente relacionado con los avances de las sociedades, necesita estudios, análisis y diagnósticos, además, de métodos y técnicas científicas que analicen situaciones contrarias a la Cultura de paz y aporten y orienten soluciones a los conflictos (realizar investigaciones); requiere la información y trabajar en la solución creativa y positiva de las mismas (educación); y, exige la puesta en práctica de medidas, recursos y esfuerzos humanos que construyan la paz (formación, acción y trabajo).[17]

IV. Educación, investigación y valores para una Cultura de paz

Educación, paz y valores: un triángulo perfecto. No es sólo enseñar, sino educar para la vida

Hablar de la *Educación* siempre se me antoja alto difícil ya que estos temas nos resultan como elementos para un debate más o menos ideológico de la propia realidad en la que nos encontramos inmersos. La pregunta obligada es la siguiente: *¿Enseñar o Educar?*

A los Investigadores para la paz se les suele olvidar que, *educar* es construir nuestro proceso de enseñanza-aprendizaje desde la crítica, es la transgresión pacífica de la cultura dominante (*etnocéntrica*, *jerárquica y dominante*), donde nuestra formación de investigadores hace que nuestra acción se convierta en expertos del pasado, presente y futuro. Enseñar lo puede hacer cualquier ser humano.

Educar no se trata simplemente de dar clases, dar charlas, etc., ya que esta experiencia pedagógica busca contribuir a la transformación de la persona, en su más amplio sentido, mediante la propia clase, la investigación social y el trabajo en equipo. Todo ello, sin olvidar nunca el sentido común, constru-

[16] RODRÍGUEZ TAPIA, Rafael: La enseñanza neutral. Madrid, Grupo Unisón ediciones, 1999.
[17] Véase, JARES, Xesús R.: Educar para la verdad y la esperanza: en tiempos de globalización, guerra preventiva y terrorismos. Madrid, Editorial Popular, 2005.

yendo nuestros conocimientos en un espacio y en un tiempo vivido[18] y ¿cómo no?, plantear los problemas de los lugares que nos ha tocado vivir. Los Investigadores para la paz, suelen mirar, cómo no hay un espacio para la añoranza porque cada día será un día distinto. Hay que estar enamorado de lo que se hace. Si no, no hay quien aguante la tensión y la apatía, los peores enemigos, de todo futuro investigador. Para tener éxito: innovación, imaginación, toma de decisiones, trabajo en equipo, generosidad con el grupo y empatía. Mucha empatía. No hay peor espectáculo que ver a un Investigador para la paz deprimido, un ser humano que ha perdido su pasión por educar, su ilusión por vivir.

Todos tenemos nuestros maestros, sin embargo, para mí existen dos experiencias pedagógicas importantes y formidables. La primera es Sócrates quien nos señala que «*la educación brota desde dentro, aunque sea posible estimularla desde fuera. [...] La educación no consiste en atiborrar al alumno de conocimientos; tampoco, en la adquisición de un conjunto de destrezas, [...] La educación es ante todo una obra moral, que no se puede llevar a buen puerto desde un enfoque puramente técnico de la acción del maestro, en el que los métodos de enseñanza sean el elemento fundamental. La educación no puede ser irresponsable desde el punto de vista ético [...]*» Por eso, en su opinión, «*quien al educar intenta eludir su responsabilidad moral es un farsante, además de un iluso. El verdadero educador es el que tiene plena conciencia de que su misión es actuar como un 'técnico en el cuidado del alma' y obra en consecuencia. Sólo quien se considere capacitado para mejorar moralmente a las personas debería tener la osadía de ofrecerse para educarlas. Y antes de dar un paso semejante, debería preguntarse con toda seriedad si cumplirá con lo que promete, porque el riesgo de sus experimentos recaerá sobre personas indefensas*».[19]

Mi segundo maestro, es Andrés Manjón, quien nos ha enseñado que «*no es mejor maestro el que más sabe, ni siquiera el que más instruye, sino el que mejor educa, esto es, el que tiene el raro don de hacer hombres dueños de sí y de sus facultades, el que asocia su trabajo al de los alumnos y les hace participar de las delicias de la paternidad de sus conocimientos, el que se baja y allana hasta los últimos, y los ayuda y levanta de modo a su altura, y está en*

[18] Toda realidad debe estar inscrita en el «tiempo» y en el «espacio» como señalaba Inmanuel KANT en su *Crítica de la Razón Pura;* todo lo que no se circunscriba a estas dos condiciones no existe para el conocimiento.

[19] REDONDO GARCÍA, Emilio: *Educación y comunicación*. Barcelona, Ariel, 1999, 30-31.

disposición de recorrer por sí nuevos horizontes».[20] La educación es, desde este punto de vista, no lo que una persona sabe o ha aprendido a hacer, sino su forma interior de vida: lo más íntimo y valioso que posee, lo que le hace ser lo que es y nadie le puede arrebatar.

En definitiva, aprender a pensar críticamente, como soporte para desarrollar capacidades, destrezas y habilidades cognitivas en los seres humanos. ¡Aprender a pensar crítica y creativamente, ese es nuestro objetivo!, ya que lo que tengo de valor es parte de mi persona.

Sería necesario aprender[21] los siguientes elementos que nos sirvan para construir tanto una nueva *Educación Multi-Inter-Trans-cultural* como nuestra propia *identidad* en tanto que seres humanos conscientes y responsables:

Es necesario trabajar para *enseñar actitudes*, más que para *cambiar actitudes*. Es decir, es muy importante enseñar primero y después cambiar, «*prevenir*» antes que «*curar*».

Toda *cultura* es el resultado de *procesos de intercambio y de mezcla con otras culturas*. Cuanto más frecuentes e intensos hayan sido, más rica será la cultura. Lo mismo nos pasa a las personas. Intentemos enriquecernos, relacionándonos con miembros de otros grupos culturales.

· *Ninguna cultura es superior o inferior* a otra, como tal cultura. Por tanto, no califiquemos como inferiores a los que se sienten identificados con alguna de ellas.

· *Cada cultura* tiene aspectos, costumbres y tradiciones *positivas* y *negativas*. También la nuestra. Intentemos analizarlas y valorarlas todas superando visiones «*etnocentristas*», que no nos van a llevar sino a situaciones de violencia (directa, estructural, cultural y/o simbólica).

· Todas *las aportaciones culturales*, incluyendo las nuestras, se deben *conocer* con actitud respetuosa, pero también *crítica*.

[20] Para una mayor profundización de su pensamiento, véase, MANJÓN, Andrés: El maestro mirando hacia dentro. Granada, Imprenta de las Escuelas del Ave María, 1996.

[21] *Vid*. un estudio más detallado a SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Sebastián y JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (1997) Formación de actitudes frente al racismo. ¿Es posible?, JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Sebastián (Eds.): *Granada, ciudad intercultural e integradora*. Granada, IMFE/Ayuntamiento de Granada, 329-355.

· *Sumar diversidad, enriquece;* restar es, por tanto, una estupidez. No debemos olvidar nunca que *de todas las personas podemos aprender algo*. Aprovechemos la *diversidad* para enriquecer nuestra formación como seres humanos.

La lista puede ser interminable, se trataría de tener una visión objetiva, crítica, que no se quede en los elementos negativos que tiene nuestra sociedad. Aportar soluciones, alternativas, ideas frescas, en definitiva ser «*expertos*» de una educación con valores.

B. ¿Qué valores podemos defender hoy día?

Los valores son la forma más abstracta de organización de ideas que permiten juzgar la conveniencia o inconveniencia de algo, su carácter bueno o malo, su aceptabilidad personal, familiar, grupal y social, se estructuran a través de la vida y suelen ser difícilmente modificables, puesto que constituyen el modelo referencial al cual debe recurrir todo ser humano para tomar cualquier decisión más o menos importante.

Los *valores* permiten escoger *metas* y optar por ciertas *normas* concretas de vida; *metas* y *normas* son más susceptibles de influencia, pues no tienen un carácter tan radical como los valores, ya que presentan mayores posibilidades de escoger y pueden ser modificados en función del flujo de información proveniente del medio externo.

La interacción de estos elementos da lugar a la aparición de ciertas *creencias*, que a su vez generan *actitudes* (constructos hipotéticos), es decir, predisposiciones o tendencias a reaccionar ante las situaciones, las cosas o las personas, de una determinada manera. Y el conjunto ejercerá una influencia decisiva sobre la *conducta manifiesta* de cada ser humano.

Si aplicamos estas hipótesis a una situación particular como el uso de la violencia, encontramos que entre más desconocido o impreciso sea el sistema de valores de un individuo o de un grupo, mayor el riesgo de que en algún momento tales personas se vean expuestas a usar sus distintas formas, como formas de resolver sus diferencias a través de la violencia (directa -física, verbal y psicológica-, estructural, cultural y/o simbólica). Cuando los valores son claros, se generarán normas, metas, creencias, actitudes y comportamientos estructurados y coherentes. De este esquema se desprende que si conocemos

los valores, las metas y las normas por una parte, y la información proveniente del exterior por otra parte, resulta posible pronosticar cuáles serán las creencias, las actitudes y la conducta manifiesta de personas o de grupos dentro de la sociedad.

En este marco conceptual, el sistema educativo tiene una tarea contradictoria, a saber, educar para los valores y educar para la vida. Nuestra sociedad encomienda al sistema educativo, y por ende a los educadores (desde la Educación Infantil hasta la Universidad) una misión esquizofrénica. Por una parte se suele pedir a los/as alumnos/as la formación de unos valores concretos. Esos valores son: solidaridad, tolerancia, justicia, paz, noviolencia, empatía, autenticidad, etc. Sin embargo, nos olvidamos que la vida es, en buena medida, violencia, conflicto, insolidaridad, intolerancia, injusticia, falsedad, competitividad, etc. Cuando hablamos de la vida, hablamos de los valores que priman en nuestra cultura occidental.

Los valores no llegan a la escuela si no es a través del compromiso personal, colectivo y recíproco de todas las partes que constituyen la comunidad educativa. Es muy importante saber que la educación, la ética y los valores, son tres ejes que definen la educación como la formación del carácter (lo que los griegos llamaban *ética*), siendo imprescindible para ello inculcar unos valores que nos ayuden como especie humana a poder sobrevivir.

Por ello, nos preguntamos, ¿cómo se enseñan los valores éticos? La respuesta, nos obliga a pensar que no hay fórmulas de cómo enseñar los valores, la ética, pero sí es posible decir cómo no hay que enseñarla. Enfrentarse a la fragmentación del conocimiento y observando que la memoria es un *proceso mental asociativo* y no un gran archivo con infinitos compartimentos de donde se van sacando los recuerdos. Además, la escuela es un espacio fundamental de socialización e integración en la sociedad donde los valores deben ser explicitados. Educar implica criticar. Toda enseñanza debe ocuparse de lo universal, y no de lo particular. De lo que une a la especie humana, no de lo que la separa; de la ética, no de la religión.

Desde hace dos décadas el discurso educativo español usa la palabra *valor* con gran desparpajo. Empezó a utilizarse para no mencionar la palabra *ética*, que parecía una indecente amalgama de normas, deberes y otras doctrinas. El término *valor* es más inocuo. De hecho puede significar valores morales, estéticos y económicos. *Educación en valores* es un disparate lingüístico. ¿Dice

alguien *educación* en matemáticas, geografía o dibujo? Las morales son plurales. Cada religión puede tener la suya. La ética, en cambio, es transcultural, propone soluciones universales y ha de enseñarse a todos. Es previa a la Religión, la gran puerta a la religión, a todas las religiones.

Toda alternativa de propuesta de valores debe pasar necesariamente por una ética de mínimos con valores comunes, es decir, un mínimo de valores comunes, actitudes y comportamientos básicos para todos los seres humanos. Introducir todo un conjunto de valores nos va a servir para construir un siglo XXI, más justo y perdurable. Podemos construir un mapa conceptual de valores, que pueden significar un eje axial para seres humanos conscientes y responsables y que definan una Cultura de paz:

1) El primero es el respeto a la vida, a la dignidad humana. La vida es el valor supremo. Es un valor innegociable, que no debe nunca salir al mercado, que no tiene precio. A partir de él, podemos jerarquizar todo un conjunto de valores que dependerá de la persona, de su cultura, de sus vivencias, etc., e incluso, de sus miserias; pero siempre desde este pilar fundamental incuestionable: *la vida*. Si aprendemos a respetar nuestra vida, podremos respetar la de los demás. ¿Acaso hay algo que valga más que la vida humana?

2) El segundo es la defensa de los derechos humanos. Los derechos humanos no tienen fronteras, y son inalienables a la condición humana. Sin embargo, los derechos humanos son una regla social que liga a cada derecho su correspondiente responsabilidad. En este inicio de milenio, aún hay personas desprovistas del conjunto más básico de derechos; esos derechos que suelen colocarnos en el umbral de la dignidad humana: alimentación, educación, trabajo, sanidad, vivienda, ocio y tiempo libre, etc. La inmensa mayoría de la humanidad debe hacerse acreedora de sus propios derechos. Por ello, el verdadero valor de los derechos humanos reside en que deben estar presentes, día a día, en nuestras actitudes y comportamientos (en el «*decir*» y en el «*hacer*»). Sólo cuando nos libremos de los estereotipos negativos que nos llevan a los prejuicios (económicos, políticos, culturales, religiosos, étnicos, etc.), y nos consideremos iguales (equidad individual y social) los unos a los «otros», el llamamiento a los derechos humanos tendrán sentido en nuestras conciencias.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos (proclamada el 10 de diciembre de 1948) concluía la derrota del fascismo y una guerra terrible, y se abría

una era de paz y colaboración entre los seres humanos. Al releer el *Artículo 1*, en el que se proclama que: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*», nos preguntamos: ¿Qué ha pasado entonces?

¿Son tan libres e iguales los casi 4.500 millones de seres humanos de los países subdesarrollados que consumen sólo el 14% de todo lo que se produce en el mundo, como los 1.500 millones que viven en los países desarrollados y consumen el 86% restante? Todos los aquí presentes hemos reflexionado alguna vez ¿qué pensaran de la Declaración Universal de Derechos Humanos los 4.500 millones de habitantes de los países subdesarrollados, de los que casi mil millones pasan hambre, tres quintas partes carecen de saneamiento, un tercio carece de agua corriente, un cuarto no tiene vivienda y un quinto no dispone de servicios básicos de salud?

No deberíamos sentir todos un rubor avergonzado cuando leemos que: «*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración,...* » ¿Hemos pensado alguna vez en la mirada acusadora de los padres y madres de los 30 mil niños menores de 5 años que mueren cada día por causas que podrían prevenirse, cuando recordamos que «*Todo individuo tiene derecho a la vida,...*»?

¿Es posible conciliar el derecho a la libertad de opinión y de expresión con la prosperidad cada vez más privada, concentrada, monopólica y transnacional de los medios de difusión? ¿Alguien podría explicarles a los 800 millones de hambrientos del planeta, sólo dueños de su hambre, qué quiere decir que «*Toda persona tiene derecho a la propiedad*»?

Hace más de cinco décadas proclamamos que: «*Toda persona tiene derecho al trabajo,...*» ¿Cómo explicar entonces a los millones de mujeres y hombres que deambulan cada día buscando una oportunidad de ganar el sustento decoroso de sus hijos, que tengan que ser prisioneros y víctimas de un sistema económico irracional e injusto que les niega el derecho a trabajar?

Estas son realidades, y están ahí, acusándonos, aunque intentemos cerrar los ojos para procurar no verlas. Por eso, cuando vemos tanta manipulación, tanta mentira, tanto discurso vacío, tanta hipocresía; cuando podemos apreciar el intento de imponer dogmáticamente patrones y modelos que se pretenden universales, podemos tener la profunda convicción de que los derechos humanos

en el mundo necesitan ser rescatados de los intereses mezquinos que hoy los secuestran.

Actualmente en España, se está debatiendo el «derecho humano a la paz». La sociedad civil española, masivamente movilizada en los últimos años a favor de la paz tanto internacional (Irak, Oriente Medio) como interna (País Vasco), reclama que se codifique y desarrolle progresivamente el derecho humano a la paz como derecho autónomo y de vocación universal.

En mayo de 2004 se celebró en San Sebastián el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz*, promovido por el Gobierno Vasco. El Seminario de Gernika ahondó en el contenido normativo del derecho humano a la paz, que estaría integrado por el derecho a la educación en los derechos humanos y la paz, el derecho a la seguridad humana, el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, el derecho a oponerse a la guerra y sus abusos, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a la desobediencia civil, el derecho a no participar en la investigación científica armamentista, el derecho de los que sufren persecución por sus actividades en favor de la paz a obtener asilo político, el derecho a emigrar, el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de derechos humanos, el derecho al desarme general bajo control internacional, el derecho al desarrollo ecológicamente sostenible, el derecho de los niños y mujeres, así como de otros grupos minoritarios, a que se tengan en cuenta los impactos específicos que tienen los conflictos armados en el disfrute de sus derechos, el derecho a exigir a los Estados que hagan efectivo el sistema de seguridad colectiva contemplado en la Carta de las Naciones Unidas, y el derecho a denunciar toda violación del derecho humano a la paz. Igualmente, se ha señalado el deber correlativo de todas las personas, pueblos, Estados, organizaciones internacionales, empresas y actores sociales, de contribuir a la realización práctica del derecho humano a la paz.

3) El tercer valor es el amor, la justicia social y la libertad. Sin amor, sin justicia social y libertad es imposible salir todos los días a luchar por un mundo más justo y perdurable. Donde no existe capacidad de amar, y es el odio lo que predomina, no es posible vivir. Tratemos todos los días de desarrollar esa asignatura que todos deberíamos impartir: *Educar para el amor*. Asignatura difícil, pero imprescindible para vivir en una Cultura de paz en una sociedad que se nos presenta de manera muy injusta.

4) Recuperar la utopía. Ser utópicos es soñar y pensar en el futuro. Identificarse con la utopía implica trabajar por un futuro mejor para todos los seres humanos. Trabajar por un mundo con futuro. Sensibilizarse y emocionarse ante las injusticias ajenas, ya que luchamos contra ellas todos los días, y que en la misma medida en que luchamos contra la incultura, la pobreza o la miseria, estamos construyendo un mundo mejor donde todos tengamos cabida. Trabajar por la utopía es un derecho a exigir e incluso a conquistar. Hoy, no está de moda ser revolucionario, radical o utópico, etc., palabras proscritas del vocabulario de la sociedad «bien hablada», por ello, utilicémoslas con conciencia política. Cesen la insensibilidad, la irresponsabilidad y el engaño, ya que mañana será demasiado tarde para hacer lo que debimos haber hecho hace mucho tiempo. Todavía hoy es posible la esperanza.

5) Construir nuestra propia identidad, con la empatía, tolerancia, diversidad y solidaridad. Comenzar desde la empatía, comprender a ese «otro», ponerse en su piel; para llegar a ser tolerante y valorar la diversidad, como un valor a defender y por el que tratar de luchar. Unir Diversidad y Riqueza. Nuestro método siempre debe ser el diálogo, cuyo fin último es llegar a ser solidario.

6) La solidaridad. Es muy difícil definir hoy día el concepto de solidaridad, ya que sería hacer causa común con una lucha por la paz, por la justicia social, por la lucha de los pueblos oprimidos. Sin embargo, sería necesario recuperar aquí el concepto de la paz neutra, para recuperar el verdadero valor de las cosas. La *solidaridad* es una *vacuna*, es decir, la *prevención* de estas realidades injustas que todos conocemos. Su objetivo sería terminar con las actitudes insolidarias hacia los diferentes.

Muchas de estas ideas, reguladas desde la Investigación para la paz, deben de ser recordadas en todos nuestros discursos, pero hay una que para mí resume la esencia del sentir unánime de todos los que comparten con nosotros los riesgos de educar para la vida: el papel fundamental de los valores es la solidaridad política que consiste en ocupar una posición de ayuda y apoyo a los más humildes de este mundo.

BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI, N. (1982), *Diccionario de Política*. México, Siglo XXI.

CAMPS, Victoria (1994), *Los valores de la educación*. Madrid, Alauda.

CARRERAS, LLORENÇ *et alii* (1996), *Cómo educar en valores. Materiales, textos, recursos y técnicas*. Madrid, Narcea.

ENTELMAN, Remo (1999) *Teoría de Conflictos: Hacia un nuevo plan*. Buenos Aires, Paidós, Colección Mediación.

FISAS, Vicenç (1997), *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona, Icaria.

GALTUNG, Johan (1969), "Violence, Peace and Peace Research", *Journal of Peace Research VI*, nº 3, pp. 167-191.

GALTUNG, Johan (1985), *Sobre la paz*. Barcelona, Fontamara.

GALTUNG, Johan (1975), *Essays in Peace Research I. Peace: Research, Education, Action*. Copenhague.

GALTUNG, Johan (1981), "Contribución específica de la irenología al estudio de la violencia y su tipología", en AA.VV., *La violencia y sus causas*. París, UNESCO, pp. 91-106.

GALTUNG, Johan (1990), "Cultural violence", *Journal of Peace Research,* nº 3, vol. 27, pp. 291-315.

GALTUNG, Johan (1993), "Los fundamentos de los estudios sobre la paz", en Rubio, Ana (Ed.), *Presupuestos teóricos y éticos de la Paz*. Granada, Seminario de Estudios sobre la Paz y los Conflictos, pp. 15-45.

GALTUNG, Johan (1996), *Peace by peaceful means*. Londres, Sage/PRIO.

GALTUNG, Johan (1998), *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz.

GALTUNG, Johan (2004), *Transcender y transformar. Un introducción al trabajo de conflictos*. Puebla/México, Montiel & Soriano Editores S.A.

GONZÁLEZ LUCINE, Fernando (1994), *Temas transversales y educación en valores*. Madrid, Alauda.

GRASA, Rafael (1990), *La objetividad de las Ciencias Sociales: Investigación para la paz y las relaciones internacionales*. Barcelona, Universidad de Barcelona (Tesis doctoral inédita, xerocopiada).

JARES, Xesús R. (1999a), *Educación para la paz. Su teoría y su práctica*. Madrid, Popular.

JARES, Xesús R. (1999b), *Educación y Derechos Humanos. Estrategias didácticas y organizativas*. Madrid, Popular.

JARES, Xesús R. (2001), *Educación y conflicto. Guía de educación para la convivencia*. Madrid, Popular.

JARES, Xesús R. (2005), *Educar para la verdad y la esperanza. En tiempos de globalización, guerra preventiva y terrorismos*. Madrid, Popular.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (1997), *Juventud y racismo. Actitudes y comportamientos en Granada*. Granada, IMFE.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2004a), "Propuesta de una epistemología antropológica para la paz", en *Convergencia*, nº 34, pp. 21-54.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2004b), "Paz negativa", "Paz neutra", en López Martínez, Mario (Dir.), *Enciclopedia de Paz y Conflictos*. Granada, Editorial Universidad de Granada/Junta de Andalucía, pp. 906-908, 909-912.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2005), Paz neutra y la realidad indígena como constructora de espacios neutrales de paz, *Espacios Públicos 17*, UAEMéx., pp. 352-366.

LEDERACH, John Paul (1984), *Educar para la paz*. Barcelona, Fontamara.

LEDERACH, John Paul (1998), *Construyendo la paz. Reconciliación sostenible en sociedades divididas*. Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz.

LEFF, Enrique (2000), *Saber ambiental. Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. México, Siglo XXI/PNUMA/Centro de Investigaciones interdisciplinares en Ciencias y Humanidades de la UNAM.

LEFF, Enrique (2004), *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*. México, Siglo XXI.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario (Dir.) (2004), *Enciclopedia de paz y conflictos*. Granada, Universidad de Granada/Junta de Andalucía.

MANJÓN, Andrés (1996), *El maestro mirando hacia dentro*. Granada, Imprenta de las Escuelas del Ave María.

MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2001), *Filosofía para hacer las paces*. Barcelona, Icaria/Antrazyt.

REDONDO GARCÍA, Emilio (1999), *Educación y comunicación*. Barcelona, Ariel.

RODRÍGUEZ TAPIA, Rafael (1999), *La enseñanza neutral*. Madrid, Grupo Unisón ediciones.

SÁNCHEZ, Jesús A.; MUÑOZ, Francisco A.; RODRÍGUEZ, Francisco J. y JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (Eds.) (1994), *Paz y prospectiva: problemas globales y futuro de la humanidad*. Granada, Seminario de Estudios sobre la Paz y los Conflictos/Editorial Universidad de Granada.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Sebastián (Eds.) *Granada, ciudad intercultural e integradora*. Granada, IMFE/Ayuntamiento de Granada, pp. 329-355.

SERRANO, Gonzalo (1993), La eficacia de los procesos de negociación, en Rubio, Ana (Ed.) *Presupuestos teóricos y éticos de la Paz*. Granada, Seminario de Estudios sobre la Paz y los Conflictos, pp. 51-57.

SERRANO, Gonzalo y RODRÍGUEZ, Dámaso (1993), *Negociación en las Organizaciones*. Madrid, Eudema.

TUVILLA RAYO, José (1995), *Educación para la Paz y los Derechos Humanos: propuesta curricular*. Sevilla, CEJA.

VINYAMATA, Eduard (1999), *Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación*. Barcelona, Ariel.

VINYAMATA, Eduard (2003), *Tratamiento y transformación de conflictos: métodos y recursos en conflictologia*. Barcelona, Ariel.

WEBER, R. (1985), *Europa ante la acción sociocultural. Cultura y Sociedad*. Madrid, Ministerio de cultura.

El Derecho Humano a la paz en la educación: construir la cultura de la paz

José Tuvilla Rayo
Pedagogo. Miembro del Instituto de la Paz y
los Conflictos de la Universidad de Granada

Introducción

La educación es un proceso global de la sociedad y, como tal, una herramienta básica de creación y regeneración de la cultura. Y es esta última, la cultura, el modo de pensar y de operar, lo que permite que las personas nos situemos activa y críticamente en el mundo, vivamos en él y lo construyamos a nuestra humana medida. Una medida que debe ser igual para todos y todas a través de una forma de organización social que llamamos democracia. Pero no de una democracia cualquiera, sino de una democracia participativa, consagrada a hacer del mundo el mejor de los posibles a través del respeto y ejercicio del derecho humano a la paz.

I. Derecho a la paz y derechos humanos: Fundamentación del derecho humano a la paz

La Cultura de paz es una tentativa -largamente tejida a largo de la historia, a través de cuyos hilos se ha conformado, parcialmente, un modo de organizar el mundo, basado en el derecho sagrado de vivir juntos- que se define como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que inspiran una forma constructiva y creativa de relacionarnos para alcanzar- desde una visión holística e imperfecta de la paz - la armonía del ser humano consigo mismo, con los demás y con la naturaleza. Convivir en paz es un derecho humano reconocido a través del cuerpo jurídico que sostiene la democracia y representa un gran desafío para la humanidad. Sin embargo, este anhelo, concretado en experiencias y actuaciones a lo largo de la historia tanto de la sociedad civil como de algunos gobiernos, requiere en la actualidad de un reconocimiento jurídico internacional bien a través de una convención o bien a través de una declaración que alcance un grado de vinculación similar al de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos. De este modo, se conformaría en una base esencial de las Cartas Magnas nacionales y favorecería la articulación de mecanismos internacionales de prevención de medios y de protección permanentes, persuadiendo de cualquier intento particular de vulneración.

II. Fundamentos del derecho a la paz en el ámbito internacional, regional y nacional

En la actualidad el derecho humano a vivir en paz, como derecho individual y como derecho colectivo, es la piedra angular de todos los demás derechos humanos y de su interdependencia recíproca. El derecho a la paz es pues un *derecho síntesis* que en las últimas décadas, gracias a su reconocido valor ético global, ha posibilitado su consideración como norma positiva de derecho en algunos ámbitos. La cuestión esencial, más allá de la discusión teórica sobre el grado vinculante del derecho a la paz, es la de garantizar que este deber moral, político, jurídico y social demandado por los ciudadanos de nuestro planeta se respete con independencia de la existencia o no de esa norma. Y esto porque la positivación de un derecho a través de un instrumento jurídico internacional no es garantía suficiente para su protección. En el caso del derecho humano a la paz, como derecho de tercera generación o de solidaridad, su realización plena exige -parafraseando a Karel Vasak (1990)- la conjunción de los esfuerzos de todos los actores del juego social: el individuo, el Estado, las entidades públicas y privadas, la comunidad internacional. No obstante, es interesante observar que el proceso de positivación de este derecho ha tenido importantes implicaciones educativas. Sin el reconocimiento del derecho a la paz –como afirma Gros Espiell- es imposible elaborar, en estos momentos, una concepción integral de seguridad internacional, dado que derecho a la paz y seguridad internacional están estrechamente unidas, de modo que es absolutamente necesario comprender que la cultura de paz, y no la cultura de la agresión, es el único fundamento sólido y estable de la verdadera seguridad.

A. Fundamentos del derecho humano a la paz en el ámbito internacional

Los textos jurídicos que sirven de base para la afirmación de la existencia del derecho a la paz son esencialmente la Carta de Naciones Unidas que proclama como objetivos fundamentales la paz y la seguridad internacionales basados en la solución pacífica de las diferencias y la renuncia al uso de la fuerza y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si bien las Declaraciones no tienen, como es sabido, carácter de normas obligatorias

para los Estados miembros, ya que se tratan de meras recomendaciones, es claro, sin embargo, que los Estados están moralmente obligados a seguir sus inspiraciones y a ajustar de acuerdo con ellas su legislación interna. La Declaración Universal de Derechos Humanos es una base muy importante para afirmar el reconocimiento del derecho a la paz como un derecho de la persona. Su artículo 28 propicia no sólo la instauración de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, sino que, como afirma Victoria Abellán Honrubia, constituye el fundamento jurídico de la formulación de nuevos derechos humanos cuyo contenido y ejercicio son específicamente internacionales.

También hay que mencionar la *Declaración sobre la preparación de la sociedad para vivir en paz* (Resolución 33/73 de 1978 de la Asamblea General de Naciones Unidas), cuyo artículo primero establece que "Todas las naciones y todos los seres humanos, sin distinción de raza, de convicción, de lengua o de sexo, tienen el derecho inherente de vivir en paz. El respeto de este derecho, así como de los demás derechos humanos, redunda en interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todas las esferas". Asimismo, en la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* (Resolución 39/11 de 1984 de la Asamblea General de Naciones Unidas) se proclama solemnemente que los pueblos de la Tierra tienen un derecho sagrado a la paz. El artículo segundo dispone que "preservar el derecho de los pueblos a la paz y promover la realización de ese derecho constituyen una obligación fundamental para cada Estado".

Superada en la actualidad la noción negativa de la paz como ausencia de guerra, es evidente la estrecha vinculación entre paz y derechos humanos. La paz es un proceso que implica una forma de relación de los seres humanos entre sí y a través de las distintas formas de organización social que excluye la violencia en todas sus manifestaciones. Por otra parte, se inicia con el reconocimiento del derecho de los demás a una vida digna, se lleva adelante a través del diálogo y, por último, necesita de la cooperación. Para que se establezca un diálogo genuino es necesario que se acepte la necesidad de dialogar, que exista la voluntad de comprensión mutua y que las concesiones sean equilibradas. Y esto implica que al menos existan valores aceptados y compartidos universalmente. Por esto, convivir en paz requiere el consenso sobre unos valores mínimos compartibles y compartidos sobre los que sustentarse, en lo que se ha llamado la instauración de una ética global y que, sin duda, tiene una sólida base, entre otros, en el conjunto de instrumentos internacionales.

El derecho humano a la paz se basa en la asunción de que los derechos humanos y la paz están íntimamente relacionados y son interdependientes. La Proclamación de la Conferencia de Teherán sobre Derechos Humanos de 1968 fue la primera en señalar otra dimensión de esta relación al declarar que la paz y la justicia son condición indispensable para el pleno cumplimiento de los derechos humanos. También es preciso hacer referencia a la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos (1993), que abordó la relación entre desarrollo, democracia y derechos humanos. Podemos afirmar que las Naciones Unidas han asumido gradualmente una definición positiva de paz, de modo que a finales del siglo XX la comunidad internacional no sólo confirmó los estrechos lazos e interdependencia entre derechos humanos, paz, democracia y desarrollo, sino que los reforzó y enriqueció con nuevas dimensiones con ocasión, en la década de los noventa, de la celebración de las continuadas cumbres y conferencias, adoptando declaraciones, programas y planes de acción. A esto hay que añadir la proclamación de la celebración de importantes decenios.

La paz como aspiración y necesidad humana significa no sólo una disminución de todo tipo de violencia (directa, estructural o cultural), sino condición indispensable para que los conflictos puedan ser transformados creativamente y de forma no violenta. Si bien la solución puede parecer fácil, la historia revela que la paz como justicia social, como satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas, es una cuestión compleja y una tarea difícil. Pero como escribiera Ortega y Gasset "no se puede ignorar que si la guerra es una cosa que se hace, también la paz es una cosa que hay que hacer, que hay que fabricar..." En ese quehacer, la paz se ha abordado desde diferentes posiciones: 1) Desde la mirada que propone la fraternidad universal apoyada en lo que podría ser el origen común de la raza humana y la igualdad de las personas; 2) Desde la solución de los conflictos a través de un ordenamiento jurídico nacional e internacional; 3) Desde el establecimiento de organismos internacionales capaces de garantizar la *seguridad colectiva;* 4) Desde la visión holística, ecológica y planetaria que extiende la problemática de la paz al medio ambiente; 5) Desde la asunción de la paz positiva como la suma de las cuatro "D" (Desarrollo, Derechos Humanos, Democracia y Desarme), de manera que la ausencia de alguna constituye un factor de violencia. Este concepto de paz está estrechamente relacionado con los conceptos de *seguridad humana* y de *desarrollo humano*.

Este quehacer, en distintos momentos, ha ido dando contenido al derecho humano a la paz, definido y determinado por una serie de derechos en parte ya

reconocidos y cuyo cumplimento no solo es obligado para los Estados, sino también para la sociedad civil.

B. Fundamentos del derecho humano a la paz en el ámbito regional

En el ámbito regional americano, el reconocimiento del derecho a la paz está recogido en una *resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina*, adoptada en la Conferencia de Quito en 1979 (R.128 (VI)), donde se proclama, compartiendo lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 33/73, el derecho de "todas las personas, los Estados y la Humanidad a Vivir en Paz". Si bien no hay mención expresa a este derecho en el Protocolo adicional a la Convención americana relativa a los derechos humanos sobre los derechos económicos, sociales y culturales, más conocido por *"Protocolo de San Salvador"* de 1988, su artículo 13 relativo al derecho a la educación puede interpretarse en este sentido. Si entendemos el derecho humano a la paz como concepto síntesis de los derechos humanos, encontramos en los textos internacionales relativos a estos los antecedentes del reconocimiento en sentido ampliado y debemos referirnos pues tanto a la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre (1948) como a la Convención Americana relativa a los derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969.

Por su parte, la *Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos* -texto elaborado en el seno de la Organización de la Unidad Africana y adoptado en la 19ª Conferencia de Jefes de Estado y de gobierno, celebrada en Nairobi el 27 de junio de 1981- proclama, enumera y garantiza la protección de los derechos de los individuos y también los derechos de los pueblos. El artículo 23 dice: "Todos los pueblos tendrán Derecho a la Paz y a la seguridad nacional e internacional". Un paso importante hacia el reconocimiento legal del derecho humano a la paz es, sin duda, el *Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África* (11 de julio de 2003) que declara en su Artículo 10.1 ("Derecho a la Paz") que: "Las mujeres tienen derecho a una existencia en paz y el derecho a participar en el fomento y el mantenimiento de la paz", tomándose todas las medidas oportunas por los Estados Parte (Art.10.2a) para garantizar la participación de las mujeres en programas de educación para la paz y una cultura de paz.

En el ámbito europeo, si bien el *Convenio Europeo de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales***,** adoptado por el

Consejo de Europa en 1950, completado por diversos protocolos adicionales, no recoge expresa mención a este derecho, constituye el fundamento del orden jurídico de sus Estados miembros y se impone como norma a las autoridades de la Unión, puede interpretarse en sentido ampliado, avalado por otras directivas posteriores. De especial mención es el *Informe sobre la elaboración de una Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea,* de 3 de marzo del 2000, elaborado por la Comisión de asuntos constitucionales del Parlamento Europeo, en cuya exposición de motivos leemos: "La Unión está fundada sobre los principios de la libertad, de la democracia y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho (art.6, párrafo 1 del Tratado de la Unión Europea)". Seguidamente, después de hacer alusión a la Carta de la ONU, añade: "Consagrando el deber de solidaridad, la Unión ha confirmado el derecho de los ciudadanos a la paz". El texto de la Convención Europea de los jóvenes expresa el deseo de una Europa construida sobre los valores fundamentales de paz, libertad, diálogo, igualdad, solidaridad y respeto de los derechos humanos, así como basarse en el principio de igualdad entre sus Estados miembros.

La Convención Europea no proclama expresamente el derecho humano a la paz, aunque reconoce en su Preámbulo el convencimiento de que la Europa ahora reunida "desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo". Es por esto que los objetivos de la Unión serán: 1) promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos en el plano interno; 2) contribuir a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y equitativo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, la estricta observancia y el desarrollo del Derecho internacional, y en particular al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

C. Fundamentos del derecho humano a la paz en el ámbito nacional

Como señala Alarcón Cabrera en su interesante estudio sobre las dimensiones de la paz como valor del constitucionalismo comparado, la gran mayoría de constituciones mencionan entre dichos valores a la paz internacional, aunque no de manera homogénea. Dicha heterogeneidad es debida a las diversas formas de conexión entre la guerra y el derecho: la guerra como antítesis del derecho, la guerra y su regulación como objeto del derecho y la guerra como medio para la consecución del derecho. Siguiendo a este autor, dos rasgos

caracterizan las constituciones africanas: a) La insistente atención dedicada a la instancia suprema que decide el inicio de las hostilidades, b) La alta frecuencia en la que se referencia a la guerra como antítesis del derecho, ensalzando la supremacía absoluta de la paz. Así por ejemplo, la *Constitución de Benin de 1990* proclama en su artículo 23 que "los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el plano internacional" basado en el principio de solidaridad. También la Constitución del Congo de marzo de 1992 en su artículo 53 reconoce el derecho del pueblo a la paz.

Entre las constituciones asiáticas es importante señalar la proclamación de los ideales de paz en nombre del pueblo. Tal es el caso de la Constitución de Japón de 1946 que en su Preámbulo expresa el deseo del pueblo japonés de conseguir "la paz para siempre y confía en la fe de los pueblos amantes de la paz en el mundo"; también la Constitución de Vietnam del Norte (1959) asegura que el pueblo contribuirá a la paz en el mundo entero. En otras ocasiones la paz es deber del Estado que debe trabajar para favorecer la paz internacional como se expresa en las respectivas constituciones de la India (1963) y de Corea del Sur.

En el ámbito americano, la Constitución de Guatemala de 1985, reformada en 1993, expresa en su Título Primero, artículo 2, como deber del Estado: "garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Es interesante observar en algunas Constituciones Americanas el reconocimiento de la paz como derecho de sus ciudadanos, superando la mera declaración de intenciones de sus preámbulos y dotándoles, por tanto, de valor normativo. Ejemplo de ello lo encontramos en las Constituciones de Colombia, Ecuador y Venezuela que establecen como deberes del ciudadano contribuir al logro y mantenimiento de la paz.

Junto a la mera aspiración a la paz y al deber del Estado, otras constituciones concretan en grado mayor el logro de la paz mundial uniendo la idea de paz social a la de la paz internacional, ejemplo de ello es la Constitución de Turquía de 1961 cuando expresa: "peace at home, peace in the world".

La Constitución alemana de 1949, enmendada en el 2001, hace especial referencia al nuevo contexto regional cuando expresa en su Preámbulo: "Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz del mundo, como miembro con igualdad de derechos de una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constitu-

yente, se ha otorgado la presente Ley Fundamental". Añadiendo en su artículo primero: "El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo". Por su parte la Constitución de Finlandia de 1999, expresa su participación "en la cooperación internacional por la salvaguarda de la paz y los derechos humanos y por el desarrollo de la sociedad".

III. Derecho a la educación y educación para la cultura de paz y los derechos humanos [1]

La educación es, sin duda, uno de los instrumentos más valiosos para hacer prevalecer el derecho humano a la paz. Los organismos internacionales pusieron desde su creación especial interés en dotar al derecho a la educación de unas finalidades y contenidos explícitos. Así la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 26, 2, señala que la educación "*tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre* (humanos) *y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz"*. Como vemos, el concepto de paz incluido en esta Declaración es restringido, por cuanto su referencia hace alusión a las actividades de Naciones Unidas exclusivamente y no a la forma de construir la paz. Sin embargo, su posterior complementación con otros textos evidencia que "la educación no es concebida sólo como un fin en sí misma sino, esencialmente, como un instrumento para la paz, la comprensión y la tolerancia" (Expósito, 1998). La educación para la paz está pues justificada aún antes de que quede plasmada en otros instrumentos y recomendaciones internacionales relativos al derecho a la paz. Y esto porque "sin educación no puede haber ni comprensión internacional, ni paz, ni solidaridad, ni desarrollo internacional. Todos estos conceptos son interdepen-

[1] Es evidente que, en la actualidad, los sistemas educativos cuentan con una base sólida tanto de aportaciones teóricas como prácticas para culminar con eficacia y éxito programas de implementación de la educación para la paz y los derechos humanos con miras a la construcción de la Cultura de Paz y Noviolencia. En algunos países esta educación está sancionada directamente por sus constituciones y en otros a través de disposiciones legislativas. En el primer caso, señalaremos la actual Constitución de Colombia, cuyo artículo 67 indica que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente....". En el segundo enfoque se encuentra el caso español, donde se aplica el procedimiento legislativo para dar contenido al derecho a la educación a través primeramente de la LODE (1985) y últimamente de la LOE (2006).

dientes y se condicionan recíprocamente en su existencia. De aquí la necesidad capital de educar para la paz" (Gros Espiell, 1987). Necesidad que está tácitamente expresada y desarrollada tanto en los instrumentos (declaraciones, convenciones, pactos...) que contienen los principios básicos de reconocimiento de derecho como en aquellos otros textos que contienen las recomendaciones que en el terreno de la educación promueven la protección, el conocimiento y la enseñanza de los derechos humanos (Tuvilla, 1993).

A. La paz y los derechos humanos como contenido del derecho a la educación en el ámbito internacional

La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, consagra que la educación desarrollará en los niños y niñas todas sus capacidades, su juicio individual, su sentido de la responsabilidad moral y social para llegar a ser un miembro útil de la sociedad (Principio VII). Este derecho de los niños y deber, por consiguiente, de los estados es completado cuando se expresa que el niño "*debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes"* (Principio X). La educación se presenta con su doble cara: por un lado, conlleva la necesaria y adecuada provisión de medios y recursos por parte del Estado para que los educandos puedan ser útiles a la sociedad desarrollando sus plenas potencialidades; pero, a la vez, constituye un deber del alumnado devolver ese servicio recibido dedicando todos sus esfuerzos en beneficio de los demás. El principio de responsabilidad ordena uno de los fundamentos de la educación para la paz y guía su metodología, principio que será recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño treinta años más tarde, en el Artículo 29 (d), ampliando la esfera de esa responsabilidad a todos los seres humanos, no únicamente a los más próximos.

Las finalidades asignadas a la educación en otros instrumentos anteriores serán ampliamente retomadas en esta Convención. Estas metas serán: Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño(a) hasta el máximo de sus posibilidades; inculcarle el respeto de los derechos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; prepararle para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los

pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e inculcarle, por último, el respeto del medio ambiente natural.

Otros instrumentos importantes de mencionar son la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñaza (1960) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De la lectura de estos y otros documentos se deduce la inclusión de los llamados ejes transversales en un gran número de sistemas educativos contemporáneos: educación para la paz, los derechos humanos, la comprensión internacional entre los pueblos y culturas, la educación intercultural, la educación ambiental, la coeducación, etc.

Para algunos juristas la *Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos,* aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1965, constituye un importante referente en relación con el derecho humano a la paz. Su Principio Primero establece una relación directa entre los contenidos y la forma de la educación con un carácter universalista (*"La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad y el respeto y la comprensión mutuos")* y los fines que persigue: "*promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"*. Además, indica que esta educación no debe restringirse al marco de las instituciones educativas, pues corresponde también esta tarea, entre otros agentes educativos, a las familias, a las organizaciones de jóvenes y a los medios de comunicación. El mundo dividido y bipolar -dominado por la era nuclear y la guerra fría- en el que se redactó y aprobó esta Declaración dejó su impronta albergada en una esperanza: *"La nueva generación debe adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad"* (Principio VI).

La educación en derechos humanos ha seguido una evolución claramente diferenciada en tres etapas, obedeciendo tanto a los cambios que en la esfera internacional se han producido desde 1948 como a las innovaciones y reformas educativas emprendidas para dar respuesta a procesos de democratización y a las problemáticas mundiales. Dicha evolución ha quedado reflejada de algún modo en el diseño de materiales diversos destinados a educar en los grandes principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Importante es, no cabe duda, la contribución de los organismos internacionales y regionales, así como de amplios sectores de la sociedad civil.

1. Primera etapa: 1948-1974

En su resolución 217 D (III) de 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas expresó la opinión de que la Declaración Universal de Derechos Humanos debía tener una difusión de carácter verdaderamente popular y universal para contribuir a consolidar la paz mundial y se recomendó a todos los gobiernos su fidelidad al Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, de manera que la Declaración fuese distribuida, expuesta, leída y comentada en las escuelas y otros centros educativos. Dos años más tarde, el Consejo Económico y Social, mediante su Resolución 314 (XI) de 24 de julio de 1950, invitó a la UNESCO a que fomentara y facilitara la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas, en los programas de educación de adultos y mediante los medios de comunicación. En la Resolución 958 D II (XXXVI) de 2 de julio de 1963), esa recomendación se ampliará a las universidades, institutos, asociaciones culturales y sindicales y a otras organizaciones. La Proclamación de Teherán**,** fruto de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en 1968, señaló un nuevo avance al solicitar a los Estados que se aseguraran "de que todos los medios de enseñanza se empleen de manera tal que los jóvenes se formen y desarrollen en un espíritu de respeto por la dignidad humana y por la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, sin discriminación por motivo de raza, color, idioma, sexo o credo" (Resolución XX de 12 de mayo). En este sentido hay que destacar que a inicios de ese año la resolución 2445 (XXIII) de 19 de diciembre de la Asamblea General de Naciones Unidas pidió a los Estados miembros que se tomaran medidas para introducir o estimular, según el sistema educativo, el estudio regular de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como de los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras declaraciones de derechos humanos tanto en los programas de estudios de los centros de primaria y secundaria como en los de formación del profesorado.

A la UNESCO correspondió una vez más adoptar numerosas medidas para promocionar, impulsar y estimular esta enseñanza, parte integrante de su programa en la esfera de la educación para la compresión internacional. Entre sus principales actividades figuran en estos programas estudios sobre los métodos, el material y los programas de enseñanza; seminarios y conferencias; publicaciones; mejoramiento de los manuales escolares; fomento de las actividades experimentales en las escuelas y centros de formación del profesorado, y servicios de consulta y documentación. Ya en 1951 la UNESCO inició una

encuesta, cuya información sirvió de base para un seminario internacional celebrado en los Países Bajos en 1952 y la publicación de la obra *Declaración Universal de los Derechos humanos: documentación y consejos pedagógicos (1953)*. El Plan de Escuelas Asociadas a la UNESCO se inauguró en esa época para desarrollar planes experimentales de educación para la comprensión internacional. Los derechos humanos, desde el principio, se escogieron como uno de los tres contenidos básicos de la acción innovadora de las Escuelas Asociadas. El resultado de esta experiencia pedagógica enriquecedora y valiosa se dará a conocer por la UNESCO en dos publicaciones: *Educación para la comprensión internacional: ejemplos y sugerencias para uso de los maestros (1959) y La Comprensión internacional en la escuela (1965)*.

La educación en los derechos humanos fue examinada por las ONGs de la época en dos Conferencias convocadas en Ginebra por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en 1955 y 1959. La recomendación nuclear de la primera estuvo centrada en la necesidad de métodos eficaces para suprimir los prejuicios y las discriminaciones. En la segunda se acordó que las ONGs tomaran la iniciativa y el impulso de recomendar a las instituciones docentes y las administraciones educativas el examen de los textos y materiales escolares empleados, así como la elaboración y distribución de materiales pedagógicos.

2. Segunda etapa: 1974-1995

El papel de la UNESCO, encargado desde su fundación de reforzar la dimensión humanista, cultural e internacional de la educación y de contribuir al mismo tiempo a la promoción de la paz y de los derechos humanos y la eliminación de todas las formas de discriminación, quedó culminada en 1974 con la importantísima Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales así como la educación relativa a los derechos humanos y las libertades internacionales**,** en un decenio caracterizado por la biporalización del mundo. Esta recomendación definió con claridad los componentes de la educación para la comprensión internacional en seis tipos: 1) la educación para la comprensión y la paz internacionales; 2) la educación para el desarme; 3) la educación sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales; 4) la educación para la democracia y la tolerancia; 5) la educación intercultural/multicultural; y 6) la enseñanza relativa a los problemas de la humanidad. Más tarde se unirían la educación medioambiental y la educación para el desarrollo. Este documento ha servido de fundamentación y base para la elaboración de numerosas publicaciones y para la introducción de importantes innova-

ciones pedagógicas en los sistemas educativos. Para las Escuelas Asociadas a la UNESCO ha sido el corazón de sus proyectos y planes de acción. Además, ha permitido desde entonces la realización de innumerables proyectos y actividades a favor de los derechos humanos en un largo periodo caracterizado por grandes y significativos cambios y transformaciones del mundo contemporáneo desde el final de la Segunda Guerra Mundial: guerra fría, periodo de descolonización e independencia, desarrollo y nuevo orden internacional, crisis energética, decenio de desarme global, descomposición del antagonismo Este-Oeste, aceleración de los procesos de democratización y globalización de la economía.

Inspirado notablemente en la Recomendación de 1974, así como en las recomendaciones formuladas en el Congreso de Viena de 1978 (sobre la enseñanza de los Derechos Humanos), en el Congreso de Malta de 1987 (sobre la enseñanza, la información y la documentación en materia de derechos humanos) y en el Foro Internacional "La educación para la democracia" de Túnez de 1992, el Plan de Acción Mundial para la Educación en los Derechos Humanos y en la Democracia de Montreal (1993), remozó y contextualizó las directrices y fundamentos de una educación que preconiza el aprendizaje de la tolerancia, la aceptación del "otro", de la solidaridad y de la ciudadanía fundada en la participación.

Un enfoque moderno de los problemas relativos a la educación para la paz, los derechos humanos y la democracia está contenido en el Plan *de Acción Integrado* surgido de la Conferencia Internacional de Ministros de Educación celebrada en octubre de 1994 para revisar los progresos realizados en esta materia desde la recomendación de 1974. Dicho Plan de Acción y su Declaración adjunta fue ratificada por UNESCO en su Conferencia General de 1995, incorporándose así al conjunto de instrumentos educativos de carácter internacional. En ese Plan se señalan las finalidades de dicha educación, las estrategias de acción y las políticas y orientaciones en los planos institucional, nacional e internacional. Además, representa un nuevo intento de garantizar -a través de la educación- las libertades fundamentales, la paz, los derechos humanos y la democracia, y de fomentar al mismo tiempo el desarrollo económico y social sostenible y equitativo, ya que se trata de componentes esenciales de la construcción de una Cultura de paz.

Por último, hay que añadir que considerando las recomendaciones sobre educación en derechos humanos contenidas en la Declaración y Programa de acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas (resolución 49/184 de 23 de diciembre de 1994) proclamó el *Decenio para la Educación*

en la Esfera de los Derechos Humanos (1995-2004). En el proyecto de Plan de Acción para el desarrollo del Decenio se define la educación en materia de derechos humanos *"como el conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos, actividades que se realizan transmitiendo conocimientos y moldeando actitudes, y cuya finalidad es: a) fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano; c) promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, étnicos, religiosos y lingüísticos; d) facilitar la participación eficaz de todas las personas en una sociedad libre; y e) intensificar las actividades de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz"*.

Al término del Decenio, la Asamblea General proclamó, en 2004, el Programa Mundial para la educación en derechos humanos, estructurado en etapas sucesivas, que se inició el 1° de enero de 2005. También se revisó en 2005 el plan de acción para la primera etapa (2005-2007), centrado en los sistemas de enseñanza primaria y secundaria. Para su ejecución los Estados debían contar con el concurso de la sociedad civil, las organizaciones internacionales competentes (principalmente la UNESCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), así como la solidaridad internacional.

3. Tercera etapa: 1995-2001

Si los años ochenta habían sido denominados como el decenio perdido del desarrollo para muchos países enfrentados a los problemas de la deuda externa y del ajuste estructural, la degradación ambiental o la expansión del SIDA, para los derechos humanos, especialmente de la infancia, la década de los noventa supuso el renacimiento de su causa y la defensa de sus más elementales derechos, anhelo recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 y la Conferencia de Jomtien (Tailandia), que estableció la meta de "Educación para Todos en el año 2000". Por otro lado, el decenio de los noventa se convirtió en un período de las Naciones Unidas caracterizado por la celebración de un conjunto importante de conferencias mundiales.

Coincidiendo con el final de la década sobre la Educación para Todos iniciada en los noventa, tuvo lugar en Dakar el *Foro Mundial sobre la educación*

donde se examinaron los grandes problemas de la educación en el mundo, principalmente las dificultades de los países más pobres para hacer realidad el derecho a la educación; se marcaron las directrices que deben orientar las políticas educativas en el tercer milenio; y se renovaron nuevamente los antiguos compromisos incluidos en las grandes declaraciones. Cuatro grandes líneas educativas se fijaron para la primera década de este siglo: Mejorar la calidad y equidad de la educación para todos; utilizar eficazmente los recursos destinados a la educación; cooperar con la sociedad civil para alcanzar los objetivos sociales; y promover la educación para la democracia y la ciudadanía.

Hemos de señalar también la celebración de la Conferencia Internacional de Ministros de Educación (2001) sobre *la educación para todos para aprender a vivir juntos,* que sustentándose en tres pilares fundamentales (el Plan de Acción del Foro de Dakar, el informe de la Comisión internacional sobre educación para el siglo XXI y la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de Jomtien) examinó los progresos realizados en el pasado, estableció las necesidades educativas para convivir en paz y consideró que la educación formal y la educación no formal son instrumentos indispensables para iniciar y promover los procesos sostenibles de construcción de la paz, la democracia y los derechos humanos.

B. La paz y los derechos humanos como contenido del derecho a la educación en el ámbito regional americano

1. El papel de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura (OEI) en la última década del siglo XX

Como ya hemos señalado, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (San José de Costa Rica, 1969) no reconoce explícitamente el derecho a la educación, aunque sí establece el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación "religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (Art. 12.4). No será hasta la adopción en 1988 del *Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* cuando el derecho aparezca consagrado y plenamente reconocido con un alcance completamente equiparable en cuanto al contenido y los fines al formulado en los textos de Naciones Unidas. En efecto, tal como señala el artículo 13 del Protocolo: "*toda persona tiene derecho a la educación; y la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la*

personalidad humana y del sentido de su dignidad; dirigirse a fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz; capacitar a todas las personas para que participen efectivamente en una sociedad democrática y pluralista; favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos; y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz".

La creciente preocupación por la educación en general y especialmente por la educación en valores, en la última década del siglo XX, se expresa en múltiples declaraciones tanto de la Organización de Estados Americanos (OEA) como de la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura (OEI). Para situar en el contexto actual las experiencias educativas desarrolladas en América Latina, en el pasado y en el presente, trataremos de hacer referencia a algunos de estos documentos.

El interés por la educación se puso de manifiesto, en el ámbito continental, en las Declaraciones de las dos primeras Cumbres Hemisféricas de Presidentes y Jefes de Estado (Miami en 1995 y Santa Cruz de la Sierra en 1996) y de las seis primeras Cumbres de Jefes de Estado de la Comunidad Iberoamericana de Naciones (1991 a 1996) así como en la Asamblea de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (1990 y 1992). Es evidente la influencia en estos textos de los documentos surgidos de las grandes cumbres y conferencias internacionales recientes sobre medio ambiente (Río de Janeiro, 1992), población (Egipto, 1994), desarrollo social (Copenhague, 1995) y sobre la mujer (Pekín, 1995). Por otro lado, hay que señalar que dichos textos responden también a las demandas que surgen en las diversas esferas sociales y a un nuevo contexto sociopolítico de la región iniciado con la independencia de los países del Caribe anglo-parlante en los años 60 y 70, el término de los regímenes dictatoriales de los años 80 y la llegada de la democracia a gran parte de América Latina. A este panorama hay que unir otros como los actuales modelos de desarrollo económico y el rápido crecimiento tecnológico que exigen renovados esfuerzos tanto para competir efectivamente en el ámbito internacional, como para superar la pobreza extrema, eliminar las grandes desigualdades de ingresos y evitar la marginación social y la violencia urbana y rural. Estos hechos globalmente considerados han dado lugar al actual consenso: la educación socialmente equitativa contribuye a una integración y estabilidad social, a una armonía étnica y racial, a la capacitación de la fuerza de

trabajo y a la formación de una comunidad de ciudadanos informados y responsables. También promueve la tolerancia política, reduce la violencia y, por lo tanto, crea un clima más favorable para las inversiones nacionales e internacionales y para el crecimiento y prosperidad social y cultural.

Lo anterior ha llevado a los gobiernos a comprender con claridad que necesitan una educación que: a) facilite a todos una capacidad para comunicarse efectivamente y para continuar aprendiendo durante toda la vida; b) asegure un adecuado ingreso al mundo del trabajo; c) incentive la investigación en ciencia y tecnología para el desarrollo de la región y la inserción competitiva en el ámbito internacional; d) elimine la pobreza, facilite la movilidad social y permita acceder a una calidad de vida que asegure la paz social; e) prepare para ser un ciudadano responsable, que valore la solución pacífica de conflictos y la búsqueda de consensos; y f) tenga un grado de descentralización que le permita lograr una participación significativa de la comunidad en la supervisión y gestión pedagógica local.

En la agenda de la *Segunda Cumbre de las Américas*, celebrada en Santiago de Chile el 18 y 19 de abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno propusieron a la comunidad interamericana reflexionar acerca del valor de la educación y del papel que ésta debe desempeñar en la transición hacia el nuevo milenio. La OEA participó activamente en este nuevo debate y redactó importantes informes técnicos, como el titulado "*Educación en las Américas: Calidad y Equidad en el Proceso de Globalización"*. En dicho texto se examina el papel de la educación "para construir una democracia permanente". En el *Plan de Acción* firmado por los Jefes de Estado y de Gobierno asistentes a la *Segunda Cumbre de las Américas* relacionado con educación, pobreza y empleo se afirma que los gobiernos: "Incorporarán en los proyectos educativos, dentro del ordenamiento jurídico de cada país, objetivos y contenidos que desarrollen la cultura democrática en todos los niveles, para la formación de personas en valores éticos, conductas solidarias y de probidad. Se deberá fortalecer para ello la participación de docentes, familias, estudiantes y comunicadores sociales, en su tarea de concebir y poner en práctica los proyectos orientados a formar ciudadanos inspirados en valores democráticos". Para alcanzar los objetivos marcados, los gobiernos se propusieron, entre otras medidas, incorporar en la educación, los principios democráticos, los derechos humanos, la visión de género, la paz, la convivencia tolerante, el respeto al medio ambiente y los recursos naturales.

Por último, hay que destacar la *Declaración de Santiago sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad*, que recomendó la aplicación de diversas medidas de confianza, entre las que se mencionó la elaboración de programas de educación para la paz. La Asamblea General reunida en su vigésimo sexto período de sesiones, mediante su resolución AG/RES. 1409 (XXVI-O/96) solicitó al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Seguridad Hemisférica y con el apoyo de la Secretaría General, elaborase los lineamientos generales para el Programa de Educación para la Paz. El Programa de Educación para la Paz en el Hemisferio, aprobado el 15 de mayo de 2000, establecía que la educación es uno de los pilares para promover la paz, prevenir los conflictos y reducir la violencia. Este Programa, destinado a la población en general con especial énfasis a los jóvenes, las mujeres y demás grupos vulnerables, tenía tres líneas básicas de actuación: 1) la educación para la promoción de la paz entre los Estados; 2) la educación para la solución pacífica de conflictos; y 3) la educación para la promoción de los valores y prácticas democráticas.

2. La situación actual de la educación en valores, los derechos humanos y la paz en América: experiencias nacionales

La preocupación por los problemas mundiales ha llevado a los sistemas educativos, los centros escolares, las organizaciones sociales, las universidades y otras instituciones a desarrollar investigaciones, proyectos y experiencias en todos los continentes. Este es el caso de las experiencias educativas que desde hace tiempo se realizan en los países de América Latina, iniciadas en la década de los ochenta gracias a la incansable labor del movimiento social que ha conformado un mapa con una rica experiencia en la educación formal y no formal, deudora de la educación popular, con aportaciones valiosísimas tanto en el terreno de la fundamentación teórica como en el ámbito de prácticas e innovaciones concretas.

El movimiento social y las instituciones latinoamericanas de derechos humanos tienen una gran experiencia y trayectoria en materia de educación; poseen redes de intercambio de experiencias; desarrollan encuentros y eventos a todos los niveles; han realizado aportaciones metodológicas importantes; y han sido y son impulsores de su implantación en la educación formal a través de la formación del profesorado, el desarrollo de propuestas curriculares concretas y la elaboración de materiales didácticos.

El estudio de las propuestas estatales de Cultura de paz pone de manifiesto la necesidad de articular políticas educativas orientadas a resolver, en muchos casos,

situaciones de violencia. Este es el caso de Guatemala o de Colombia donde la educación constituye el eje estratégico fundamental del proceso de cambio en una sociedad con un grado de militarización y de violencia muy arraigados.

Tres líneas de acción se advierten en estas propuestas en cuanto a objetivos, destinatarios y desarrollo de medidas. La primera responde al modelo integral en el que establecen estrategias generales gubernamentales como fundamento del proceso de desarrollo nacional, con implicación de diferentes administraciones del Estado que buscan el fortalecimiento de la democracia. Este es el caso, por ejemplo, de Ecuador y la creación de la Oficina de Cultura de Paz, adscrita a la Presidencia de la República, para coordinar las iniciativas definidas desde el Estado y la sociedad civil a favor de la Cultura de paz, entre las que se destaca el Plan Nacional de Cultura de Paz. Dentro de esta línea se incluye también el Plan Nacional de Acción sobre Cultura de Paz del gobierno salvadoreño, entre cuyas prioridades se encuentran: la Educación para la Paz; medidas para la prevención y erradicación de la violencia; la promoción de la participación democrática de sectores deficitarios de la población; y la promoción de mecanismos de resolución alternativa de los conflictos.

La segunda línea, dentro del modelo ampliado, implica a varias administraciones que coordinan esfuerzos dentro de sus competencias para alcanzar un objetivo común cuyo destinatario es un sector específico de la población. Ejemplo de este modelo es el programa *Paz nas escolas* de Brasil que tiene por objetivo contribuir a la integración y pacificación de la sociedad a través de los valores cívicos entre los jóvenes. Entre las medidas se destaca la difusión de los derechos humanos, la formación de diversos agentes sociales (policías, profesorado, monitores deportivos...), realización de encuentros deportivos, etc.

La tercera línea de acción se integra dentro del enfoque restringido, tal es el caso del Programa Ciudadanía y Paz del Ministerio de Ciencia y Tecnología de Venezuela, dirigido a investigadores y universidades, así como a otras entidades, con el fin de impulsar proyectos en tres áreas prioritarias: gobernabilidad y ejercicio de la democracia; Cultura, educación para la paz y derechos humanos; y, violencia e inseguridad.

La década de los noventa supuso un importante avance en la esfera de la educación en derechos humanos en América Latina, gracias a su incorporación en las reformas educativas emprendidas que paulatinamente, aunque no de manera concluyente, ha ido configurando una pedagogía específica que nece-

sita definirse con mayor rigor a la luz de los desafíos que plantea la Cultura de paz. Después de cerca de veinte años de experiencia en materia de educación en derechos humanos (Rodríguez, 2000) se han alcanzado los siguientes logros: a) Esta educación se ha incorporado a los sistemas educativos, aunque en algunos países, caso de Colombia, la seguridad de los educadores no puede garantizarse; b) La educación en derechos humanos es considerada un medio fundamental para la construcción de procesos sociales basados en la Cultura de paz; c) Se han realizado importantes adelantos con la elaboración de interesantes e innovadores materiales didácticos y curriculares; d) Se ha alcanzado un aumento importante respeto a la información y conocimiento en materia de derechos humanos de amplios sectores de la población gracias a la implementación de programas de educación formal e informal; e) La educación en derechos humanos ha permitido un fortalecimiento de las democracias; f) El tema de la educación en derechos humanos como elemento esencial de la construcción de la Cultura de paz se ha incluido en las agendas nacionales y regionales al más alto nivel.

Actualmente la educación en derechos humanos está incluida en los Planes Nacionales de Derechos Humanos de seis países: Brasil, Bolivia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. Asimismo, los contenidos de derechos humanos se incluyen en los Planes de Educación de Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua y República Dominicana. Existiendo Planes Naciones de Educación en Derechos Humanos en Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, México y República Dominicana.

El IV Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos (IIDH, 2005) valora el desarrollo de estos Planes y Programas nacionales, concluyendo: 1) La adopción de estos planes nacionales (de DH y de EDH) es tardía respecto de lo propuesto en los planes de acción de la Declaración de Viena (1993) y del Decenio de la Educación en Derechos Humanos (1994); 2) La participación social en la iniciativa está centrada, principalmente, en las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos; 3) En todos los casos la preparación de estos planes requirió el establecimiento de una institucionalidad *ad hoc*, que hiciera posible la integración gubernamental intersectorial, la participación de la sociedad civil y el acompañamiento de organismos de la comunidad internacional; 4) Los procedimientos han sido principalmente consultivos y en general poco burocráticos; 5) La asignación de responsabilidades para la conducción de los procedimientos preparatorios es, con la excepción de algún país, muy clara y se cumple; 6) Las previsiones financieras en los documentos finales de los planes o

programas de EDH son casi inexistentes; 7) En relación con los contenidos de los planes, programas o propuestas, el hallazgo más general es el que refleja la instalación de una comprensión clara de la universalidad, interdependencia e integralidad de todos los derechos humanos y del reconocimiento de la comunidad internacional, en particular de los órganos internacionales de protección, como su ámbito natural al cual está sometido el Estado en relación con la fijación de estándares jurídicos, mecanismos de control y posibilidades de justiciabilidad; 8) Otra tendencia claramente marcada en todos los documentos es la identificación de carencias en el acceso a los derechos determinadas por las desigualdades; 9) Los PNEDH privilegian la educación formal de niños y jóvenes en la escuela; 10) Con independencia de la existencia o no de planes nacionales de EDH, planes de derechos humanos y/o planes de educación, se registra que varios países han preparado o están preparando otras planificaciones educativas de alcance nacional, producto de campañas internacionales paralelas al *Decenio de la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos*. Se trata de (i) planes nacionales de "Educación para todos" (en Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, y Venezuela) o (ii) planes nacionales de "Educación en valores" (en Costa Rica y Paraguay).

C. La educación en Derechos Humanos (EDH) y la Educación para la Ciudadanía Democrática (ECD) en Europa

La ECD y la EDH han sido prioritarias para el Consejo de Europa desde 1997. La Organización ha puesto en marcha toda una serie de iniciativas y medidas en los Estados miembros para apoyarlas. Entre las resoluciones adoptadas destaca la Recomendación 1401, de 1999, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la *educación en las responsabilidades de la persona*, que reconoce que la educación es uno de los mejores medios de prevenir la actitudes negativas hacia los demás y de construir la cultura de paz entre todos los grupos de la sociedad. Dicho esto, examinemos brevemente la situación de ambas educaciones en el ámbito de este organismo regional.

1. La Educación en Derechos Humanos

Son muchas las resoluciones, declaraciones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Europa referidas al papel que la educación debe desempeñar en los sistemas educativos de los Estados miembros. Conscientes de la necesidad de reafirmar los valores de la democracia cara a la intolerancia, los actos de violencia y el terrorismo se adoptó en 1985 una *Recomendación sobre el aprendizaje y la enseñanza de los Derechos Humanos en las escuelas europeas*. Las

sugerencias anexas a la recomendación sirvieron para establecer programas y reformas en los últimos años. Los trabajos del Consejo de Europa sobre la promoción de la educación y de la información relativa a los derechos humanos, especialmente contra el racismo, la xenofobia y la discriminación en las escuelas (infantiles, primarias y secundarias) se han desarrollado bajo la responsabilidad del Consejo de Cooperación Cultural en dos períodos.

En el primero (1978-1986) se organizaron dos reuniones de expertos intergubernamentales, seis seminarios europeos y cuatro estudios. En el segundo periodo, dirigido a la difusión y aplicación de la enseñanza y aprendizaje de los derechos humanos se organizaron seis seminarios que abordaron ampliamente los desafíos de esta educación para los sistemas educativos europeos. Estas etapas, orientadas principalmente desde la perspectiva intercultural de la educación, fueron completadas desde 1997 por el proyecto sobre la educación para la ciudadanía democrática,[2] tratando de favorecer el desarrollo de iniciativas pedagógicas nuevas basadas en la participación en el seno de los centros educativos, así como en otros contextos de aprendizaje.

2. La Educación para la Ciudadanía Democrática

A finales de los años 90, la Educación para la Ciudadanía Democrática (ECD)[3] se convierte en el objetivo común de las políticas educativas europeas gracias al papel impulsor del Consejo de Europa. Este objetivo prioritario de las políticas y reformas educativas encuentra su fundamentación en la Resolución de la conferencia permanente de Ministros de Educación (Cracovia, 2000) y en la Recomendación (2002)12 del Comité de Ministros de Educación relativa a la ECD[4]. Después de la Segunda cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (1997) la ECD es objetivo común de la

[2] Recomiendo a lector algunos documentos publicados por el Consejo de Cooperación Cultural, entre ellos: VELDHUIS, R (1997) Education à la citoyenneté démocratique: concepts de base et compétences-clés. Strasbourg, Consejo de Europa (DECS/CIT (97) 23); VERDANA (2000), Stratégies pour aprendre la citoyenneté démocratique. Strasbourg, Consejo de Europa (DECS/ EDU/CIT (2000) 16).

[3] Para una mayor información, remito al lector a: Bîrzéa, C (2004): Les politiques de l´ECD en Europe. Une Synthèse. En *éducation à la citoyenneté démocratique 2001-2004*. Consejo de Europa, Strasbourg ((DGIV/EDU/CIT (2004)). El informe presentado tiene algunas limitaciones debido a: 1) Dificultad de determinar las responsabilidades en materia educativa, especialmente en aquellos Estados federales o autonómicos; 2) Utilización solo de los documentos oficiales; 3) Han sido abordados sólo algunos aspectos de las políticas educativas; 4) Los estudios se apoyan a veces en fuentes indirectas; 5) Ausencia del impacto de las políticas de ECD. De interés también: Torney-Purta, J y Henry Barber, C (2004): Democratic School Participation and Civic Attitudes among European Adolescents: Analysis of Data from the IEA Civic Education Study. Consejo de Europa, Strasbourg. (DGIV/EDUT/ CIT (2004) 40).

[4] Existe una amplia diversidad de términos para referirse a la ECD. Así por ejemplo: Educación política (Alemania), Educación Cívica (Francia), Educación para la ciudadanía (Reino Unido), Educación social (Estonia), Desarrollo personal y social (Portugal) y Ciencias sociales (Dinamarca).

política educativa europea, definida como el conjunto de prácticas y principios dirigidos a preparar mejor a los jóvenes y adultos para participar activamente en la vida democrática asumiendo y ejerciendo los derechos y responsabilidad en la sociedad. En general, las políticas educativas europeas de ECD aspiran a: favorecer el ejercicio de derechos y deberes expresados en las constituciones nacionales; ayudar a adquirir las competencias necesarias para la participación ciudadana: ciudadanos responsables / ciudadanos organizados (sociedad civil); ampliar el interés por los cambios e innovaciones pedagógicas e impulsar las iniciativas de base; y fomentar un enfoque holístico de la educación integrando en las políticas educativas tanto el aprendizaje no formal como el aprendizaje informal.

3. La Cultura de Paz y la educación para la paz y los derechos humanos en España

La lectura de los principios que sustentaron la reforma educativa española de los años 90, contenidos en la Constitución de 1978, nos lleva a considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos como su eje vertebrador y la clave que nos permite encontrar elementos de convergencia entre todos los ejes transversales propuestos entonces. La Ley Orgánica del Derecho a la educación (LODE) de 1985 desarrolló el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de nuestra Carta Magna asignando a la actividad educativa fines consustanciales con la educación como el pleno desarrollo de la personalidad del alumno y otros relacionados directamente con la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

La actual *Ley Orgánica de Educación* (2006) establece en su Preámbulo que *"la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas"*. Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley: El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. El segundo principio consiste en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. El tercer principio que inspira esta Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los

próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La LOE introduce sustanciales cambios respecto a las leyes anteriores. Una de las principales novedades, en cuanto al currículo, consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades del alumnado, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste "*en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos"* (Preámbulo de la LOE)[5].

Entre las iniciativas relativas al fomento de la Cultura de paz es notable resaltar la *Ley 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz* de la Generalitat de Cataluña[6]. El artículo 1 establece como objetivos: El fomento de la paz, la justicia, la igualdad y la equidad en las relaciones entre personas, pueblos, cul-

[5] En Educación Primaria, en uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el currículo se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Del mismo modo esta educación se incluirá en uno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria.

[6] Esta Ley se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El capítulo I, de disposiciones generales, establece el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, tanto personal como material. El capítulo II, sobre las actuaciones para el fomento de la paz, concreta las actividades que la Administración de la Generalidad y los entes locales, en función de las respectivas competencias, deben promover para fomentar la paz en los distintos ámbitos especificados por el capítulo I. El capítulo III define la naturaleza del Consejo Catalán de Fomento de la Paz como órgano consultivo y de participación de Cataluña para el fomento de la paz, establece sus funciones, determina los representantes que han de integrarlo y remite la concreción de los demás aspectos relativos a su composición, organización y funcionamiento a la regulación reglamentaria. Finalmente, establece que el Gobierno ha de presentar al Parlamento, en un plazo de cinco años, el proyecto de creación en Cataluña de un instituto internacional por la paz o de la estructura organizativa que se considere más adecuada para la contribución al fomento de la paz.

turas, naciones y estados; la prevención y la solución pacífica de los conflictos y tensiones sociales; el fortalecimiento y arraigo de la paz y la convivencia, valores que deben guiar la actividad de la Administración de la Generalidad y los entes locales; el establecimiento de las actuaciones que deben llevar a cabo la Administración de la Generalitat y los entes locales con el fin de promover la cultura de la paz y el diálogo intercultural e interreligioso; contribuir a la erradicación de los conflictos violentos y tratar sus causas; y el fomento de la paz que debe estar estrechamente unido a la voluntad de promover la justicia y la igualdad de oportunidades, para lo cual es necesario que la Administración promueva unos valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que faciliten un buen entendimiento entre las personas y entre los colectivos. Según el artículo 2, la Administración de la Generalitat y los entes locales, de conformidad con sus respectivas competencias, deben actuar en los siguientes ámbitos: a) Los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas; b) La convivencia ciudadana, la promoción del diálogo y la solución pacífica de los conflictos; c) La enseñanza y la educación por la paz; d) Los medios de comunicación social; y e) El fomento del desarme global.

A nivel estatal, la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, amparándose en el punto a.2 del Programa de Acción sobre una Cultura de la Paz, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999, establece una serie de medidas destinadas al ámbito educativo y de la investigación, con el objeto de establecer la cultura de paz y no-violencia en la sociedad española. Para ello, España resolverá sus controversias internacionales de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas y los instrumentos jurídicos internacionales, colaborando en el fortalecimiento de la Paz y Seguridad Internacional, la Cooperación y los Derechos Humanos. Corresponde al gobierno español la promoción de la paz a través de iniciativas de solidaridad, culturales y de investigación, de educación, de cooperación y de información, estableciendo mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como con otros entes y organismos del propio Estado. Corresponde al Gobierno, entre otros, promover que en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas se impartan de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz, y la creación de asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos.

Entre las iniciativas autonómicas de promoción de la cultura de paz es de destacar, Andalucía, con el *Plan Andaluz de Educación para la Cultura de Paz y la Noviolencia* puesto en marcha en el curso escolar 2001-2002 por la

Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que constituye una experiencia única en el ámbito del sistema educativo español. También hay que señalar la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, celebrado el día 11 de Julio de 2006, del inicio de los trámites del *Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía,* que establece como principios del sistema educativo andaluz (Artículo 3), entre otros, los siguientes: f) La convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, la promoción de la cultura de paz y no violencia en todos los órdenes de la vida, el respeto a los demás, la tolerancia con las diferencias legítimas y la búsqueda permanente de fórmulas para prevenir los conflictos y resolver pacíficamente los que se produzcan en los centros docentes; i) La democracia, sus valores y procedimientos, como principio que orienta e inspira las prácticas educativas y el funcionamiento de los centros docentes, así como las relaciones interpersonales y el clima de convivencia existente en los mismos.

Consideraciones finales

La promoción de la paz constituye el requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos para todas las personas tal como acordó la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 60/163 de 16 de diciembre de 2005, en cuyo texto, además, se "*declara solemnemente* que el derecho que los pueblos de nuestro planeta tienen a la paz es sagrado y que preservar y promover la paz es una obligación fundamental de todo Estado".

No cabe duda que la educación constituye el instrumento más valioso para construir la Cultura de paz, pero a su vez, los valores que ésta inspira deben constituir los fines y los contenidos básicos de tal educación. Si la construcción de la Cultura de paz a través de ese "conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida" constituye la clave del potencial creador de la ciudadanía mundial, la educación es la herramienta que puede configurar y guiar el desarrollo de ese potencial, y al mismo tiempo orientarlo adecuadamente para alcanzar las aspiraciones pacíficas de la comunidad internacional. Cultura de paz y educación mantienen una interacción constante, porque si la primera es la que nutre, orienta, guía, marca metas y horizontes educativos, la segunda es la que posibilita- desde su perspectiva ética- la construcción de modelos y significados culturales nuevos. La educación es posiblemente el agente más poderoso para el cambio cultural y para el progreso social, pues permite por un lado el desarrollo integral de la persona y la concienciación sobre las problemáticas sociales; así como facilita por otro, la búsqueda y puesta en práctica de las soluciones adecuadas.

La Cultura de paz, resultado de un largo proceso de reflexión y de acción, no es un concepto abstracto. Fruto de una actividad prolongada a favor de la paz en distintos periodos históricos y en diferentes contextos, constituye un elemento dinamizador, abierto a las constantes y creativas aportaciones que hagamos. La educación en este proceso ocupa un importante papel pues gracias a la relación interactiva y sinérgica que mantiene con la Cultura de paz favorece el desarrollo del resto de ámbitos donde ésta se desarrolla y construye. Es a través precisamente de la educación que las sociedades alcanzan mayores cotas de desarrollo humano, superan los prejuicios y estereotipos que segregan y separan a unos de otros, se establecen relaciones basadas en la cooperación y la participación, se aprehende y comprende el mundo diverso y plural en el que vivimos, se desarrollan las habilidades y capacidades necesarias para comunicarse libremente, se fomenta el respeto de los derechos humanos y se enseñan y aprenden las estrategias para resolver los conflictos de manera pacífica.

En definitiva, teniendo en cuenta la existencia del derecho humano a la paz y que la Cultura de paz constituye, por esencia, la finalidad última de la educación, debería existir, en el marco de Naciones Unidas, un instrumento que contenga de manera vinculante y explícita el reconocimiento de este derecho en todos sus aspectos y contenidos.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN, Victoria: Artículo 28. En ANUE: *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Barcelona, Icaria, 1998.

ALARCÓN CABRERA, C: Dimensiones de la paz como valor en el constitucionalismo comparado. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988.

BOBBIO, Norberto: Derecho y Guerra, en *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona, Gedisa, 1982.

EXPÓSITO, E: Artículo 26. En ANUE: *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Barcelona, Icaria, 1998.

GALTUNG, Johan: Cultural Violence, en *Journal of Peace* 3, vol. 27, 1990.

GROS ESPIELL, Héctor: El derecho humano a la paz, en *Informe sobre el Simposio Internacional sobre la Comprensión Internacional y la Paz*. OEI, Madrid, 1987.

GROS ESPIELL, Héctor: Le droit à la paix. En *Recueil des documents de la 4éme session international de formation à l´enseignement des droits de l´homme et de la paix,* EIP- CIFEDHOP, Ginebra, 1988.

GROS ESPIELL, Héctor: Sécurité internationale universelle et sécurité régionale, en *Vers une Culture de la Paix, quelle sécurité?*. París, UNESCO, 1997.

IIDH (2002): *I Informe Interamericano de Educación en Derechos Humanos*. Estudio de 19 países, Instituto Interamericano de derechos humanos, San José de Costa Rica.

IIDH (2003): *II Informe Interamericano de Educación en Derechos Humanos*. Estudio de 19 países, Instituto Interamericano de derechos humanos, San José de Costa Rica.

IIDH (2004): *III Informe Interamericano de Educación en Derechos Humanos*. *Desarrollo en la formación de educadores*. Estudio de 19 países. Instituto Interamericano de derechos humanos, San José de Costa Rica.

IIDH (2005): *IV Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos*. *Desarrollo en la planificación nacional*. Instituto Interamericano de derechos humanos, San José de Costa Rica.

ORTEGA Y GASSET, J: *La rebelión de las masas*. Ediciones Orbis, Barcelona.

POPLER BARRY, U.B y FISKE, E: *Rapport final du Forum Mondial sur l´éducation*. París, UNESCO (ED-2000/WS/29).

RODRÍGUEZ, Dina: *The Role of Human Rights Education in building a Culture of peace in Latin America*. University for Peace, Costa Rica, 2000.

TUVILLA RAYO, J: *Educar en los Derechos Humanos*. *Propuestas y dinámicas para educar en la paz*. Madrid, CCS, 1993.

TUVILLA RAYO, J: *Educación en Derechos Humanos: Hacia una perspectiva global*. Desclée De Brouwer, Bilbao, 1998.

TUVILLA RAYO, J: Programas internacionales de Educación para la Paz. En Muñoz y otros: *Actas del I Congreso Hispanoamericano de Educación y Cultura de Paz*. Universidad de Granada, 2003.

TUVILLA RAYO, J: *Cultura de Paz*. *Fundamentos y claves educativas*. Bilbao, Desclée De Brouwer, 2004.

TUVILLA RAYO, J: *Guía para elaborar un Proyecto Integral de "Escuela: Espacio de Paz"*. Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2004.

UNESCO: *Síntesis de los informes presentados por los Estados miembros en el marco del sistema permanente de elaboración de informes sobre la educación para la paz, los derechos humanos, la democracia, el entendimiento internacional y la tolerancia,* documento 162 EX/ 20, París, UNESCO, 2001.

VASAK, Karel: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos,* Vol. 1, Serbal/ UNESCO. Barcelona, 1984.

Cuarta Parte

La Dimensión Individual del Derecho Humano a la Paz

El Derecho a la Seguridad Humana y el Derecho Humano a la Paz

Alberto Hidalgo Tuñón
Profesor de Sociología del Conocimiento en la Universidad de Oviedo, Director del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo

Planteamiento

Con miras a la elaboración de una Declaración sobre el derecho humano a la paz, resulta pertinente recordar las menciones a la seguridad que aparecen ya en el texto del Acuerdo Final del Seminario de Gernika [1], de 1 de diciembre de 2005, al objeto de discutir cómo pueden ser mejoradas, ampliadas, complementadas y, en su caso, corregidas.

Según el primer Principio I. 2 "el derecho humano a la paz" *integra* (este es el verbo usado) "el derecho a la seguridad humana" que se define ("consistir" tiene incluso la pretensión de que la definición sea material o real –esencial- y no sólo nominal) del siguiente modo: "disponer de los instrumentos, medios y condiciones materiales que permitan disfrutar de una *vida digna de ser vivida*". En el mismo párrafo, dando por supuesto que el recurso a la "dignidad de la vida" es demasiado abstracto y polisemántico, se intenta precisar los derechos incluidos en una *vida digna de ser vivida*, a saber:

- *el derecho a disponer de alimentos esenciales*. Ahora bien, entre los objetivos del Milenio no se encuentra instaurar un sistema mundial de seguridad alimentaria, sino sólo erradicar la pobreza extrema y el hambre. Aunque, de hecho, en 2005 se constata que con las tendencias actuales en lugar de disminuir las personas con menos de 1 $ día aumentarán 380 millones. Entre 1990-2003, 18 países (12 africanos) retrocedieron en el índice de desarrollo humano;

[1] Ver *supra* páginas 207-210.

- *atención primaria de salud esencial*. Los objetivos de la Declaración del Milenio (párrafo 19) que se refieren a la mortandad infantil, a la salud materno infantil y a las peores enfermedades están lejos de alcanzarse;

- *abrigo y vivienda básicos*. La relatividad de los climas y temperaturas hace que sólo se repare en esta necesidad en casos de guerras y catástrofes humanitarias, por lo que el objetivo del párrafo 19 de la Declaración del Milenio sólo alude a condiciones infrahumanas de vivienda;

- *formas básicas de enseñanza*. Aunque la enseñanza primaria universal se incluye también entre los objetivos del Milenio, se calcula que en 2015 todavía quedarán 47 millones de niños sin escolarizar;

Estos cuatro derechos, que se corresponden bastante puntualmente con los índices mediante los que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha venido definiendo el concepto de "desarrollo humano" se estima que deben estar garantizados "teniendo en cuenta los recursos internos y también los que aporta la cooperación internacional".

Obviamente, la apelación a la cooperación internacional no se hace a expensas de la responsabilidad de los Estados nacionales, pero sí es un indicativo de que la perspectiva adoptada es ética y concierne a la persona distributivamente considerada como miembro de la especie humana y no atributivamente tomada como formando parte de un grupo humano social, una comunidad, etnia, nación, estado o grupo de pertenencia.

Pero el derecho a la paz integra también, "el derecho a vivir en un entorno seguro y sano", lo que incluye explícitamente y sin solución de continuidad dos componentes:

- recibir protección contra los actos de violencia y los actos terroristas y
- disfrutar de un medio ambiente sano y sostenible".

Respecto al primero, es obvio que la protección contra los actos de violencia y los actos terroristas debe recibirse de parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado al que uno pertenece, y no está contemplado como objetivo internacional urgente en la Declaración del Milenio. Respecto al segundo, hay un vínculo entre la idea de derecho al abrigo y a la vivienda y los objetivos del Milenio que se proponen reducir a la mitad, para el 2015,

el porcentaje de personas que carezcan de acceso al agua potable, así como mejorar la vida de al menos 100 millones de habitantes de infraviviendas para el año 2020.

Ahora bien, lo que más concierne a la seguridad es obviamente el verse libre de guerra y violencia. A este respecto, la duda que surge, que probablemente está en la base de la imposibilidad de que se fijen objetivos acordables, es la previsión que puede hacerse cuando: a) La violencia recibida proviene de otro Estado limítrofe; y b) La violencia proviene de las propias fuerzas de seguridad del estado, como ocurre en los regímenes autoritarios, dictatoriales o simplemente anárquicos. La única respuesta, aparte de la genérica atribución de responsabilidades, es la que aparece en el apartado 2.15 del Acuerdo Final de Gernika y que se enuncia como "el derecho a exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva".

El problema de este enunciado es que da por obvio y definido lo que constituye el núcleo de los problemas de conexión entre "el derecho a la seguridad humana" y "el derecho humano a la paz". En efecto, es cierto que tras la Segunda Guerra Mundial, se diseñó en la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, un sistema de seguridad colectiva con el objetivo de lograr que los Estados renunciaran al uso individual de la fuerza en supuestos de peligro y, a cambio, obtuvieran la garantía de que la amenaza o el uso de la fuerza de que fueran objeto sería contestado por la sociedad en su conjunto. Es cierto también que este sistema tiene su articulación legal e institucional. Pero no es menos cierto que el funcionamiento actual de su máximo órgano, el Consejo de Seguridad, es una de los elementos más objetados del sistema de Naciones Unidas, por ser el menos democrático (ya que cinco miembros permanentes tienen derecho de veto sobre cualquier intervención, según el artículo 27.3, y es también el más arbitrario y partidista en sus intervenciones.

Es evidente que si hubiese un sistema de seguridad colectiva plenamente aceptado la fórmula sería perfecta. Pero ¿lo hay? ¿Cumple el Consejo de Seguridad sus objetivos? ¿Es suficiente la formulación del párrafo 2.15 para garantizar el derecho a la paz?

Por último, aparece en el Acuerdo Final de Gernika otra mención derivada de la seguridad, cuando se dice en el párrafo 2.9 que el derecho a la paz integra "el derecho a emigrar (*ius migrandi*) siempre que peligren o estén seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en

un entorno seguro y sano". Los problemas asociados al *ius migrandi* por motivos de seguridad remiten internamente a las definiciones previas del derecho a la seguridad humana y el derecho a un entorno seguro y sano que son los que procede discutir críticamente a continuación.

I. Discusión crítica

Respecto a cualquier declaración de Principios de índole práctica y normativa suelen suscitarse una serie de problemas típicos, que propongo ordenar aquí en tres grandes clases: de Fundamentación, de Demarcación y de Formulación.

A. Problemas de fundamentación

En relación a los problemas de fundamentación me limitaré a señalar que tanto el derecho humano a la seguridad como el derecho humano a la paz tropiezan con dos inconmensurabilidades típicas: la que concierne a la dialéctica entre universalismo y particularismo y la que concierne a la distancia entre teoría y praxis. He discutido ambas cuestiones respecto al racismo y la xenofobia en un libro publicado en 1993 del que extraigo algunas reflexiones pertinentes:

1. Que no se pueden ignorar los problemas epistemológicos y proclamar que, independientemente de lo que suceda en general, para este caso particular *ciencia* y *conciencia* marchan al unísono, en irenista armonía. Y esto por la muy simple y elemental razón de que la ciencia se basa en la *razón crítica* y la *experiencia*: es más una manera de pensar que un colección de respuestas. Es ciertamente azarosa, radical y turbadora, porque no tiene deferencia para nadie y para nada (salvo para las *verdades* establecidas de acuerdo con las reglas metodológicas pertinentes), sin respeto alguno para las ideas existentes, el sentido común o los puntos de vista tradicionales.

2. Aunque, si nos atenemos a los puntos de vista científicos no merecen ningún respeto las creencias de muchos pueblos y naciones que se autosegregan como "elegidos por dios" (no sólo *judíos*, sino también *kunas*), ni la mayor parte de los *ritos* y *mitos* que tratan de explicar la realidad, como *propuestas prácticas* de comportamiento moral o político, no puede decirse que tenga superioridad alguna el pacifismo respecto al belicismo, salvo a muy largo plazo y con relación a la supervivencia de la especie en su conjunto y trascendentalmente. Salvo que se tome a la Humanidad en su conjunto como valor supremo en vano trataríamos de disuadir a un belicista de su error mediante

argumentos científicos (biológicos, etológicos, psicológicos, antropológicos o sociológicos). Tales argumentos sólo tendrían valor para quien de antemano concediese ya a la *misma ciencia* capacidad y autoridad para pronunciarse sobre tales asuntos morales. Más aún, bastaría apelar a la propia *identidad cultural indígena* (judía, musulmana, hindú o la que sea) para que, en virtud del mencionado respeto a la diversidad cultural proclamado por las mismas Declaraciones de los organismos internacionales, los argumentos científicos quedasen *ipso facto* desactivados.

3. Siempre existe un desajuste, un desnivel o una *disonancia entre los sistemas axiológicos proclamados y las conductas efectivas*. Además, los argumentos que soportan cualquier sistema de valores no tienen la coherencia teórica y el vigor necesarios como para hacerse inexpugnables. Deben por eso basarse en autoridades institucionales externas porque carecen del vigor argumental suficiente para imponerse racionalmente por sí solos a todo sujeto humano. De ahí se sigue, por lo que a nuestro tema concierne, que el sistema de seguridad realmente existente depende del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

4. La fragilidad teórica de las Declaraciones de la ONU, producto inevitable de la neutralización de múltiples tendencias culturales y prácticas nacionales contradictorias, consiste en que hay una cierta *inconmensurabilidad*, por no decir *incompatibilidad*, entre la concepción metafísico-jurídica que justifica la existencia del Consejo de Seguridad y la *realpolitik* con la que las potencias dominantes manejan los conflictos reales. Baste recordar la historia.

5. Dada la *forzosa historicidad* del sistema de seguridad colectiva, el exembajador peruano Osvaldo de Rivero ha resumido la situación perfectamente cuando señala la causa de la crisis casi permanente en la que se encuentra el Consejo de Seguridad desde su fundación :

> *«Para usar la fuerza internacionalmente se necesita el permiso del Consejo de Seguridad. Para ello, se requiere como mínimo el voto afirmativo de 9 de los 15 miembros del Consejo y que además no exista voto en contra (veto) de Estados Unidos, China, Francia, Rusia y del Reino Unido, que son los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La única excepción a este permiso explícito es la legitima defensa ante un ataque armado, que luego de ejercida debe ser inmediatamente comunicada al Consejo de Seguridad.*

Esta es la metafísica político-jurídica que autoriza el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Digo metafísica porque para que funcione en el mundo real no debe ir en contra de la estructura bipolar, unipolar o multipolar del poder mundial. Cuando todo este andamio metafísico se aplica sin «realpolitik», es decir, sin tener en cuenta la estructura del poder mundial, el Consejo de Seguridad hace crisis.

Por estas razones, las cinco potencias con derecho a veto tienen que practicar realpolitik dentro del Consejo de Seguridad o desmoronan el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas con los terremotos que producen los choques de sus políticas de poder. Durante la guerra fría, cuando el poder mundial era bipolar, el Consejo de Seguridad funcionó con realpolitik. A ningún miembro del Consejo, ni al Secretario General se les ocurrió llevar temas que afectaran la bipolaridad entre los Estados Unidos y la URSS. Así, la URSS invadió Hungría, Checoslovaquia y Afganistán, y los Estados Unidos intervinieron en el Líbano, República Dominicana, Vietnam, Granada y Panamá, sin que el Consejo de Seguridad se pronunciara sobre estas intervenciones contra la Carta de Naciones Unidas.

El fin de la guerra fría y la implosión de la URSS produjo un cataclismo de las capas tectónicas de la estructura bipolar del poder mundial, haciendo surgir el unipolarismo. Estados Unidos surgió como el hegemón global. Su zona de influencia prácticamente abarca todo el globo, incluyendo las zonas de influencia de la URSS en Europa del este, en el Báltico, en Asia central y en el Cáucaso».

6. En la situación actual USA sigue actuando como el Scheriff solitario y Europa trabaja por el multilateralismo con la ONU, pero todavía sin demasiado éxito. ¿Hará falta una nueva conflagración mundial para crear un nuevo sistema de seguridad?

7. No obstante, tomando a la especie humana como horizonte, la unidad biológica de ésta no es ya sólo una tesis científica demostrable a partir de argumentos genéticos, arqueológicos o antropológicos, sino un proyecto ético de futuro, que sólo se ha hecho posible ahora en la medida en que las disonancias cognoscitivas de las diferentes culturas pueden resolverse pacíficamente, apelando al amplio marco de conocimientos comunes y compartibles que por su propia validez universal proporciona la ciencia.

Argumentando *a pari* el derecho a la paz no puede ignorar el *bellum omnium contra omnes* con el que Hobbes caracterizaba a la naturaleza humana, para no incurrir en un irenismo teórico, ni, por otra parte, ignorar la fragilidad de los pactos entre los desiguales. De ahí que el derecho a la paz no pueda sostenerse sin un sistema de seguridad. Ahora bien el Sistema de seguridad realmente existente es el de Naciones Unidas y, si no existiese, habría que reinventarlo.

En consecuencia, sólo garantizando sus fundamentos gnoseológicos, tiene sentido apelar al fundamento práctico capaz de articular un derecho humano a la paz, que es la existencia de un sistema de seguridad internacional.

B. Problemas de Demarcación: Seguridad y Justicia

A propósito de la Seguridad ocurre algo similar a lo que sucede con la Justicia. Son ideas demasiado generales respecto a las cuales disciplinas normativas diferentes como la *Ética*, la *Moral*, el *Derecho* y la *Política* son invocadas de manera algo confusa. Lo más importante es entender que la Seguridad, como la Justicia, cuando se mira desde un punto de vista ético, es individualista, y por eso, como dijo Aristóteles, «trata igual a los iguales y desigualmente a los desiguales» y por eso se plantea la polémica de discriminar si las víctimas del Líbano de julio de 2006 son civiles (como dicen los palestinos o incluso la ONU) o milicianos, como sostienen los israelitas de forma pretendidamente consistente. El inocente no merece la condena y el culpable sí. Pero la seguridad, como la justicia, no es asunto que pueda ser promediado; es cuestión de reconocer a cada individuo su propio mérito.

De ahí la dificultad de dar a la seguridad un sentido colectivo, igualitario, político e incluso moral, por cuanto la moral involucra a grupos humanos, colectiva o comunitariamente considerados en sentido atributivo. Hay casos obvios: por ejemplo, cuando un miembro del grupo A mata a otro del grupo B y, como represalia, los miembros del grupo B masacran a todos los miembros del grupo A que encuentran es claro que nos hallamos ante una gran injusticia, porque además de castigar a individuos que no lo merecen, hay desproporción entre delito y castigo. Si bien este comportamiento es más frecuente en sociedades primitivas, sigue dándose entre familias, hinchas de clubes de fútbol, tribus urbanas, etnias e incluso naciones. Más difícil, sin embargo, es evaluar como justos o injustos los códigos de convivencia entre grupos que para «vengar» la muerte de uno de sus miembros seleccionan a un miembro "equivalen-

te" del otro grupo y lo matan con el objeto de «restablecer el equilibrio natural». Como la persona ejecutada no es culpable, ética y jurídicamente se trata de una injusticia; pero moral y políticamente hay cierto sentido de justicia en la restauración del equilibrio entre los grupos en competencia implicados.

El racismo ha sido en el siglo XX una de las manifestaciones más claras, donde *la ética individual ha entrado en conflicto con la moral colectiva o grupal*. El pensamiento liberal ha utilizado el caso Nazi para desprestigiar toda moral colectivista, incluida la comunista. Es obvio que el racista no está considerando los méritos o deméritos de la persona discriminada, que ni siquiera conoce individualmente, pero no es menos cierto que las campañas antirracistas y anti-xenófobas utilizan la misma *lógica atributiva* de intentar "contagiar" de las cualidades geniales de una persona a todo el grupo de referencia, para evitar la discriminación.

Fijar la terminología, redefinir los términos "ética" y "moral" en un horizonte que no desvirtúe las connotaciones originarias (la *moral* con lo *social*, la *ética* con lo *individual*) y conectar lógicamente los usos ordinarios es, pues, una tarea imprescindible para establecer los nexos y fosos entre ética y cooperación al desarrollo. En realidad, la cooperación internacional, al desbordar el marco de los Estados, en cuyo seno tiene sentido hablar de seguridad o de "justicia", es un ámbito en el que no basta atender a las conductas individuales, sino que hay que atender, además, a los distintos códigos morales y jurídicos que rigen esas conductas. En ese sentido, hay discrepancias obvias respecto a la gravedad de los delitos, y las penas. Por ejemplo, aunque hay acuerdo universal en castigar el asesinato, hay gran desacuerdo respecto al castigo específico: ¿pena de muerte? ¿prisión perpetua? ¿prisión por un tiempo determinado con posibilidad de tercer grado? ¿obligación de trabajar en una granja?

Podríamos adelantar en relación al problema de la justicia que el mayor foso entre ética y cooperación al desarrollo se produce aquí. La cooperación al desarrollo podría interpretarse como un movimiento que intenta restaurar equitativamente los desequilibrios introducidos por la colonización, la explotación y el superdesarrollo que los países llamados «desarrollados» han ejercido sobre los «subdesarrollados», en el sentido de la muy objetada teoría de la dependencia, según la cual es el crecimiento económico irrestricto de los ricos la verdadera causa del subdesarrollo de los pobres. Pero esa interpretación estructural de la "justicia social" no tiene en si misma sentido ético, porque en ella no es posible imputar responsabilidades personales individualizadas.

Esto no es sólo un problema de calificación jurídica o un asunto político, sino también un problema lógico, de distinción entre ética y moral. Desde un punto de vista estrictamente ético, por ejemplo, se niega que una discriminación positiva pueda reparar una discriminación negativa cometida en el pasado. Tan injusta es una como la otra. Y cuando se argumenta moralmente para solucionar el conflicto con la idea de «ponerse en el lugar del otro», no suele haber acuerdo, no sólo porque la mayoría de los individuos lo practican de manera incompleta, o porque, incluso cuando lo hacen de la forma más imparcial, como los jueces, cada cual se muestra a favor de aquellos que están en situaciones similares a la propia, sino porque los códigos y valores morales de cada uno son diferentes en función de sus grupos de pertenencia. Es sintomático a este respecto el uso de sintagmas como moral cristiana, moral tradicional, moral comunista, moral burguesa etc. para referirse a sistemas de preceptos y normas de conducta, a veces formuladas sistemáticamente en forma de catecismos o manuales de uso, en los que no faltan justificaciones filosóficas más o menos coherentes de normas muy distintas entre sí.

No merece la pena discutir aquí una falacia que las prácticas proteccionistas del imperio norteamericano desmienten todos los días. Es lógico que una minoría opulenta que está consumiendo compulsivamente la mayor parte de los recursos del planeta, trate de justificar sus privilegios inventando ideologías justificacionistas. Una de esas milongas ideológicas, inventada por Ludwig von Mises (1945), y desmentida por todos los historiadores serios, es la de que la caída del imperio romano se debió a sus excesos benefactores. Otra es que la «propuesta de implantar la justicia social» equivale a imponer el colectivismo por la fuerza. Una vez caída la Unión Soviética, es obvio que nadie en Europa debería ser tan estúpido para dejarse engañar con esta burda propaganda del imperio, que dice defender la ética para masacrarla con más facilidad.

C. Problemas de formulación

Como miembro de la Academia de Humanismo de Búfalo, New York, anteriormente he suscrito una declaración sobre Seguridad muy abstracta que traigo a colación para desmenuzarla y, si es posible, incorporarla, en función de que condensa muchos de los problemas de formulación que conllevan proclamas como la que pretendemos sacar del derecho humano a la paz[2].

[2] Manifiesto emanado de la Academia Internacional de Humanismo (EE.UU.) y publicado en la revista *Free Inquiry,* Fall 1999, vol. 19, nº 4, pp. 4-20. Versión en español de Alberto Hidalgo Tuñón en http://www.filosofia.org/cod/c1999hum.htm

Muchos de los altos ideales sociales surgidos al socaire de la IIª Guerra Mundial y que han hallado expresión en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, han declinado hoy a lo largo y ancho del mundo. Si vamos a influir en el futuro de la humanidad, será necesario de forma progresiva con y a través de nuevos centros de poder e influencia dedicados a favorecer la equidad y la estabilidad, aliviar la pobreza, reducir el conflicto y salvaguardar el entorno. A la luz de las cambiantes circunstancias actuales se ha puesto de manifiesto que la *seguridad* se ha convertido en uno de los objetivos prioritarios.

Es obvio que en el siglo XXI, el problema de los conflictos y guerras regionales no se ha resuelto, ni ha desaparecido tampoco el indefinible peligro asociado a las armas de destrucción masiva. En los últimos 50 años la violencia intercomunitaria y las guerras civiles han superado con creces a los conflictos entre naciones en términos de coste en vidas humanas. Tales conflictos surgen invariablemente cuando una comunidad étnica dentro de un estado se siente oprimida por el gobierno o por otra comunidad y se siente además incapaz de hacer oír sus agravios por procedimientos legales. La Carta de Naciones Unidas prohíbe específicamente interferir en los asuntos internos de los estados miembros; la comunidad internacional, por tanto, carece de base legal para intentar resolver los conflictos tribales, étnicos o intercomunitarios dentro de las fronteras nacionales contra los deseos de los grupos gobernantes en los estados concernidos. Además, cualquier intento por parte de la comunidad internacional por resolver tales conflictos mediante el uso de la fuerza está igualmente sometido en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al posible veto de un miembro permanente amigo del gobierno concernido. Desde el final de la Guerra Fría, sin embargo, los Estados Unidos, ayudados por la OTAN y otros poderes occidentales, han pretendido con cierta frecuencia imponer la paz por la fuerza, sobrepasando los mandatos de las Naciones Unidas y saboteando de este modo su autoridad. De ahí se desprende la necesidad de reformar la estructura internacional para resolver los problemas de la seguridad. Para llevar a cabo la realización plena de este nuevo sistema de seguridad y garantizar el derecho humano a la paz, es probable que necesitemos nuevas instituciones internacionales. La propuesta de la Academia de Humanismo, que yo mismo suscribí en el año 2000 conserva, después del 11 de septiembre de 2001, de la proclamación de la guerra infinita contra el terrorismo de Bush, del engaño de la guerra intervencionista e ilegal de Irak, que ejecuta lo contrario de lo que proclama, conserva todavía su vigor, por más que los acontecimientos de la *realpolitik* parezcan contradecirla.

Pese al fiasco de Irak, así pues, que concluyó con la vengativa ejecución de Sadam Hussein y con la degradación y desprestigio de la idea de democracia que se utilizó como justificación, sigue siendo cierto que cualquier sistema transnacional debería ser democrático y debería tener limitación de poderes. Debería haber una maximización de la autonomía, la descentralización y la libertad para los estados y regiones independientes del mundo. Para evitar más intervenciones unilaterales, debería crearse *un sistema de restricciones y equilibrios* como salvaguarda contra la arbitrariedad del poder. El sistema transnacional tendría que ver primariamente con cuestiones que sólo pueden resolverse a nivel global, tales como el de la seguridad, la defensa de los derechos humanos, el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente planetario.

Pero, para que tales objetivos puedan conseguirse, considero que todavía siguen siendo interesantes las siguientes tres reformas, que se planteaban en la Declaración del 2000 y trabajaban a partir de la estructura actual de las Naciones Unidas:

Primero, *el mundo necesita establecer en algún momento futuro un Parlamento Mundial efectivo -y elecciones para constituirlo basadas en la población- que represente a la gente y no a los gobiernos*. La idea de un Parlamento Mundial es similar a la evolución del Parlamento Europeo, que se halla todavía en su infancia. La actual Asamblea General de Naciones Unidas es una asamblea de naciones. El nuevo Parlamento Mundial podría sancionar políticas legislativas de una manera democrática. Quizá una legislatura bicameral sería lo más viable para articular ambas cosas, un Parlamento de los pueblos y una Asamblea General de naciones. La estructura formal detallada sólo puede desarrollarse mediante la convocatoria de una revisión sistemática de escrituras que nosotros recomendamos debería convenir en examinar exhaustivamente las opciones para el fortalecimiento de Naciones Unidas y/o implementarlo con un sistema parlamentario.

Segundo, *el mundo necesita un sistema de seguridad efectivo para resolver los conflictos que amenazan la paz*. Necesitamos reformar la Carta de las Naciones Unidas para conseguir este fin. Así, el veto en el Consejo de Seguridad de los Cinco Grandes debe ser eliminado. Tal veto existe a causa de las circunstancias históricas del final de la Segunda Guerra Mundial, que han dejado de ser relevantes. El principio básico de la seguridad mundial es que ningún estado singular ni alianza de estados tiene derecho a modificar la integridad política y territorial de otros estados mediante agresión. Ninguna nación o grupo de naciones

debería ser llamado a ejercer tareas de policía ni autorizado a bombardear a otros sin la concurrencia del Consejo de Seguridad. El mundo necesita una fuerza policial efectiva para proteger las regiones del mundo de los conflictos y para negociar el establecimiento de la paz. Recomendamos que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, elegido por la Asamblea General y el Parlamento Mundial, necesite tres cuartas partes de los votos para adoptar cualquier medida de seguridad. Esto significaría que si se mantuviese el actual Consejo de 15 miembros, bastaría que cuatro o más miembros estuviesen en desacuerdo, para que la acción no pudiese ser llevada a cabo.

Tercero, *debemos desarrollar una Corte Mundial de Justicia y un Tribunal Penal Internacional con suficiente poder para hacer cumplir sus leyes*. Las Cortes de la Haya están ya moviéndose en esa dirección. Esta Corte tendrá el poder de investigar las violaciones de derechos humanos, los genocidios y los crímenes internacionales, así como la capacidad de mediar en los conflictos y disputas internacionales. Es esencial que aquellos estados que aún no han reconocido su autoridad sean persuadidos a hacerlo.

Aunque el objetivo primero esté muy alejado, cada vez es más evidente la fractura interna entre los órganos democráticos de la ONU, como la Asamblea, frente a los que detentan el poder económico, como el FMI. El objetivo segundo que concierne a la reformas del sistema de seguridad, aunque es un clamor general y tropieza con las dificultades detectadas, agradecería un empujón como el que supondría la proclamación del derecho a la paz como un derecho humano universal. Es obvio, finalmente, que la protección jurídica de los derechos humanos, pese a los obstáculos ciertos que encuentra en el *hegemon*, parece insoslayable en cualquier escenario futuro en el que el derecho humano a la paz sea una realidad.

El Derecho Humano a la Paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna

Antonio Ruíz de la Cuesta
Profesor de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Sevilla

Introducción

En el Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la Paz (Gernika-Lumo, 1 de diciembre de 2005)[1] se proclamó que el derecho a la seguridad humana consiste en "disponer de los instrumentos, medios y condiciones materiales que permitan disfrutar de una vida digna de ser vivida" y, además, en un entorno seguro y sano. Ello pone de manifiesto la extraordinaria interdependencia entre el derecho a la paz y el derecho a la vida, de tal manera que sin el disfrute efectivo de la paz, difícilmente podrá gozarse del derecho a una vida digna.

La dignidad de la persona, junto con el respeto de sus derechos inherentes y el pleno desarrollo de su personalidad, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, tal como señala el art. 10.1 de la vigente Constitución Española, debiéndose promover también la exigencia de tal valor fundamental en el ámbito de la comunidad internacional. En efecto, es en este ámbito -como señala A.E. Pérez Luño (2003, p. 538)- que la paz ha de ser construida a partir de la igual dignidad de los Estados, basada en la propia dignidad de los ciudadanos que los integran, destacándose el valor esencial que en este contexto ha de reconocerse al disfrute de la propia vida humana, garantizando su existencia y proscribiendo implacablemente cualquier agresión contra la misma. De ahí que la lucha contra la violencia, tenga ésta un origen individual, estructural o institucional, constituya un objetivo primordial en esta concepción positiva de la paz que preconiza el mencionado Acuerdo final de Gernika.

En esta ponencia me propongo analizar en primer lugar la prescriptividad ética y jurídica del derecho a la vida humana, en cuanto valor fundamentalísimo y prioritario del ordenamiento jurídico internacional, para examinar segui-

[1] Ver *supra* páginas 207-210.

damente la trascendencia iusfilosófica que ha de otorgarse al valor paz y a su concreción normativa en el derecho humano a la paz, en cuanto presupuesto básico para posibilitar y garantizar precisamente el pleno disfrute de ese bien tan preciado como es la propia vida digna para todos y cada uno de los ciudadanos que integran la humanidad en cada momento histórico.

I. El derecho a la vida

A. Hacia una alianza de valores

Lamentablemente, vivimos una época de grandes incertidumbres y, sobre todo, de grandes incoherencias en los planos ético y jurídico, poniéndose de manifiesto, una vez más, la falta de adecuación entre la teoría y la práctica: una cosa es lo que dicen nuestras declaraciones de derechos y libertades, nuestros pactos y tratados, y otra bien diferente lo que efectivamente se hace o hacemos en nuestra vida cotidiana. Como observa R. Morales Basadre, en su interesante trabajo *Hacia una ética global y una ética pública para el siglo XXI* (02/12/2001), "la ONU ha impulsado de muchas maneras la formación de una conciencia ética universal; sus esfuerzos por ordenar las relaciones internacionales y salvaguardar la paz han sido acompañados de la preocupación por lograr consensos, compromisos y responsabilidades, lo cual toca necesariamente la esfera de la conciencia moral"; pero, desafortunadamente, según el mismo autor, el ideal de que el mundo se rija por principios morales comúnmente aceptados es todavía utópico, considerando que "resulta discutible hasta dónde los seres humanos hemos avanzado en elaborar teóricamente una ética universal, compatible con la pluralidad de concepciones del hombre y credos religiosos que coexisten hoy en el planeta; mucho más discutible hasta donde esa ética tiene validez práctica y norma eficazmente las relaciones internacionales". No obstante, como ha señalado I. Sotelo (30/10/2005), la Declaración Universal de Derechos Humanos ha terminado por constituir el único horizonte concebible de convivencia, pese a que estemos muy lejos de que se aplique, siendo enorme la distancia que va de la formulación -por lo general poco precisa, facilitando muy diversas interpretaciones- a la práctica, que a menudo supone sencillamente su incumplimiento.

A pesar de ello, aunque sea por exigencias de supervivencia, necesitamos ser antropológicamente optimistas para hacer realidad lo que aún constituye una utopía, insistiendo en la reivindicación de un consenso mundial acerca de estos valores y defendiendo su prescriptividad ética y jurídica, porque -como dijera X. Zubiri- los valores sirven para hacer el mundo más habitable, para acondicionar-

lo de tal forma que puedan disfrutar en él de una vida digna todos los seres humanos. Y en este sentido, aunque el mundo en el que estamos viviendo no reúna las condiciones de habitabilidad que debería de reunir -como ha señalado A.Cortina (28/04/06)-, cuando tal cantidad de gente se está muriendo de hambre y cuando la violencia es ya una forma de vida, sin embargo, valores como la justicia, la libertad, la belleza hacen a nuestro mundo habitable y humano, hacen de él un mundo en el que merece la pena vivir. Por ello, como afirma J. Goytisolo (04/08/2006), ante el panorama desolador de la violencia desatada en numerosos territorios de nuestro planeta, "se impone con la máxima urgencia el recurso a la fuerza de la razón contra la razón de la fuerza", considerando que una "Alianza de Valores" resulta hoy más apremiante que nunca.

De entre todos estos valores debemos subrayar la urgencia y prioridad de lograr un consenso universal acerca de la trascendencia ética y jurídica que implica el respeto y la protección efectiva de toda vida humana, de cualquier vida humana, garantizando así el valor de su dignidad, precisamente en unas circunstancias históricas en las que dicho valor parece haberse devaluado hasta extremos inconcebibles. Como nos recordaba F. Mayor Zaragoza en un reciente artículo (06/06/2006), 50.000 personas mueren diariamente de hambre y de enfermedades para las que, paradójicamente, se dispone ya de diagnóstico y tratamientos adecuados; además, 1.600 millones de personas viven en condiciones de gran precariedad (menos de 2 dólares diarios), mientras que los gastos en armamento se sitúan en los 2.680 millones de dólares al día, menospreciando cada vez más el derecho a vivir dignamente de mayor cantidad de seres humanos, hombres, mujeres y niños que se ven impelidos a luchar desesperadamente por su supervivencia, huyendo dramáticamente de este panorama tan desolador aún a costa de perder la propia vida. La llamada Cumbre del Milenio de Naciones Unidas de 2000 se propuso reducir a la mitad la pobreza en el planeta, fijándose la consecución de este objetivo para el año 2015. Desgraciadamente, según estadísticas fidedignas, puede afirmarse que en 46 países la gente es todavía más pobre que hace 10 años. También se pretendía disminuir en dos tercios la tasa de mortalidad infantil; y resulta que, sólo en el África subsahariana esto no parece posible hasta dentro de un siglo, es decir hasta el año 2106.

Para hacer frente a tan pesimista y demoledora situación, en el Seminario sobre "Objetivos de Desarrollo del Milenio e implicación de la sociedad civil", organizado por Manos Unidas y celebrado en julio de 2006 en Santander se elaboró una Declaración expresando la aspiración de que otro mundo es necesario, para que todos vivamos con dignidad, cuando en muchas

regiones del planeta hay incertidumbre sobre la esperanza de vida de millones de seres humanos, manifestándose la firme convicción de que no se trata sólo de una cuestión técnica (solucionable con la mera redistribución de bienes y recursos), sino que es imprescindible una propuesta de valores y principios que asuma la centralidad de la persona como fundamento de todo desarrollo verdadero, insistiendo en que desde su dignidad y grandeza hay que someter a juicio todos los sistemas, instrumentos y decisiones políticas, económicas y culturales.

B. Prescriptividad ética y jurídica del derecho a vivir con dignidad

Sin la protección eficaz de la vida de todo ser humano resulta inimaginable el disfrute de los demás derechos y libertades. El reconocimiento, protección y adecuada defensa de este primerísimo y fundamental derecho a vivir exige combatir no sólo las negaciones de la vida en su dimensión estrictamente biológica, de quienes matan o cercenan con actos concretos esa vida, sino también aquellas otras negaciones que impiden el disfrute de una existencia auténtica y dignamente humana y que -como señala N. López Calera (1980, 31)- constituyen atentados contra la vida en los que tal vez ya no se derrama sangre, pero que colocan a la sociedad en situaciones de igual o más profunda inhumanidad, refiriéndose al mantenimiento de injusticias sociales que arrojan a la miseria física y moral no sólo a determinados grupos de ciudadanos sino a pueblos enteros, constituyendo verdaderas condenas a muerte de personas inocentes a corto, medio o largo plazo, dictadas por los tribunales regidos por la insolidaridad y la falta de amor entre los seres humanos que precipitan al hambre, a la enfermedad y a miserias de todo tipo a ingentes masas de población, incluso a continentes enteros. Asimismo, la reivindicación de este derecho exige luchar activamente contra quienes proponen como métodos eficaces de solución de los conflictos interhumanos esas otras verdaderas "penas de muerte colectivas" que se derivan de la violencia armada y mortífera que representan las guerras de todo tipo y las acciones terroristas, aunque utilicen como pretexto la defensa de ideales pretendidamente sacrosantos tales como la patria, la raza, la seguridad nacional o internacional, la religión, las etnias e, incluso, la defensa de la civilización, la democracia y los propios derechos humanos.

De ahí que la nueva consideración del derecho a la vida, que afortunadamente va encontrando respaldo tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina, implique no sólo la prohibición de la privación arbitraria de la vida de nadie, ni se limite a considerar sólo como cuestiones importantes las que afectan a los problemas bioéticos relacionados con la interrupción del embarazo o la eutanasia, sino que englobe también la privación del derecho humano a vivir con

dignidad, asumiendo los poderes públicos a este respecto la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar que tal derecho no sea violado, garantizando eficazmente la protección y desarrollo de condiciones de existencia digna, seguridad e integridad de la persona. Afortunadamente, son cada vez más frecuentes los pronunciamientos judiciales en este sentido, como la oportuna e iluminadora interpretación acerca del alcance que ha de otorgarse al derecho a la vida digna, aplicado a un caso concreto de la vida real, aparecida en la Sentencia T-099/99, dictada en un Tribunal de Santa Fe de Bogotá, en la que el magistrado ponente, A. Beltrán Sierra, argumentaba de la siguiente manera: "El concepto de vida supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana"; añadiendo que supone asimismo "un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".

En consecuencia, el derecho a disfrutar de la vida más plena y digna posibles durante el proceso vital que supone la existencia histórica concreta de cada persona es y debe ser la base de cualquier ordenamiento democrático y civilizado, debiendo ocupar el primer puesto en la jerarquía de los derechos fundamentales por ser el fundamento de todos los demás, ya que permite la máxima realización de los otros derechos. Por eso entiendo que la vida ha de reivindicarse no sólo como derecho, sino como principio y como valor fundante de toda sociedad, de acuerdo con la interesante propuesta metodológica efectuada por A. E. Pérez Luño (2003, 288 ss.) a propósito de los valores constitucionales, considerándolos no como simples declaraciones retóricas o meros postulados programáticos, sino como verdaderas "opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden político, jurídico, económico y cultural", puesto que representan el sistema de preferencias conscientes y generalizables expresadas en el proceso constituyente como prioritarias y fundamentadoras de la convivencia colectiva. Por ello, afirma que "constituyen ideas directivas generales que fundamentan, orientan y limitan críticamente la interpretación y aplicación de todas las restantes normas del ordenamiento jurídico".

La anterior afirmación es muy importante, puesto que si a la indudable prescriptividad ética de los valores se une su prescriptividad jurídica, desde el momento en que quedan incorporados al ordenamiento jurídico, deberá otorgárseles entonces absoluta primacía hermenéutica para fundamentar, orientar y valorar el orden

social en su conjunto, esto es, todas las normas y disposiciones que integran el ordenamiento jurídico positivo en su totalidad, de tal manera que cualquier norma específica -incluyendo a las propias normas constitucionales- que pudiera infringir dichos valores, perdería automáticamente su legitimidad. Todo ello porque, como también nos recuerda Pérez Luño (1997, 222 ss.) "la dignidad humana representa el núcleo axiológico de los derechos de la personalidad dirigidos a tutelar su *integridad moral* (derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad, abolición de tratos inhumanos o degradantes...), así como su *integridad física* (derecho a la vida, garantías frente a la tortura...), como se recoge en el art. 10.1 de la Constitución española. En este sentido debemos recordar la muy esclarecedora opinión de J. Ruiz-Giménez (1996, 58 ss.) cuando afirma que dicho precepto en el ámbito constitucional "*ocupa un rango fundamentalísimo*, con *eficacia legitimadora*, *iluminadora* y *propulsora* para afianzar instituciones, esclarecer ambigüedades, cubrir lagunas e integrar nuevas potencialidades en el esfuerzo colectivo hacia cotas más elevadas de justicia y de liberación humana".

En definitiva, puede afirmarse que la vida humana -y, más concretamente, la vida humana digna- constituye un valor tan fundamental, que nadie se atrevería a negarlo, al menos en teoría. De ahí que el Estado -como recogía en uno de sus fundamentos jurídicos una sentencia del Tribunal Constitucional español- "tiene la obligación de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales". (cit. por Ruiz Miguel, 1990, p. 99).

Esta consideración de la vida humana como valor superior del ordenamiento o como "derecho fundamental esencial y troncal", en tanto que "*prius* lógico y ontológico para la existencia de los demás derechos", aparece también recogida por el Tribunal Constitucional español en su famosa sentencia 53/1985. Quiere esto decir que, al menos en el texto constitucional español, se recoge el valor vida humana con indudable prescriptividad ética y jurídica, no sólo en el art. 15, cuando afirma que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes", sino también en otros preceptos, como los artículos 43 (protección de la salud), 45, (disfrute del medio ambiente y calidad de vida), 50, 51 y 128 (que refuerzan los derechos ciudadanos en temas que afecten a su salud, seguridad, calidad de vida y bienestar general). Ésta podría ser también la nueva interpretación y desarrollo normativo que debiera hacerse realidad en los ordenamientos jurídicos supranacionales e internacionales, de tal forma que la vida digna constituyese un derecho del que disfrutasen efectivamente todos los seres humanos del planeta.

En conclusión, el bienestar de todos los ciudadanos, su calidad de vida y, por supuesto, su propio derecho a la vida y a la integridad física y moral, integran también los presupuestos sobre los que debe fundamentarse el orden político y la paz social para hacer realidad precisamente la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, como establece el art. 10 de la Constitución española. De ahí que el derecho a la vida y todo cuanto contribuye no sólo a protegerla, sino a mejorarla cualitativa y cuantitativamente, constituye no sólo un valor, sino un conjunto de principios que concretan y especifican dicho valor, materializándolo, a su vez, en una serie de normas casuísticas y específicas, esto es, vinculando a todos los poderes públicos, informando toda su actuación, la legislación positiva y la práctica judicial, como reza también el propio artº. 53 de la Constitución española al referirse a las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

Podría aventurarse que, aunque no figure expresamente recogido el valor "vida humana digna" entre los principios superiores de un ordenamiento jurídico democrático, como es el español, junto a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, bien podría interpretarse como valor de idéntico rango, según se desprende del propio Preámbulo constitucional cuando se proclama la voluntad de la Nación española de "promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida", promoviendo así el bien de todos cuantos la integran. Ni que decir tiene que todas estas consideraciones pueden y deben plantearse como una verdadera exigencia del derecho internacional, pues –como advierte Pérez Luño (2003, 125)- "sólo cuando se concibe la posibilidad de que la Comunidad internacional y sus órganos puedan entender de cuestiones que afectan no tanto a los derechos de los Estados en cuanto tales, sino a los de sus miembros, cabe plantear un reconocimiento a escala internacional de los derechos fundamentales".

II. El derecho humano a la paz

A. La paz como valor universal

Un ingrediente básico importantísimo del derecho a una vida cualitativamente digna lo constituye, sin duda alguna, el disfrute humano de la paz, tanto a nivel social como individual. De las reflexiones apuntadas se advierte la urgencia de acometer y desarrollar en este nuevo milenio políticas y culturas que vayan en la dirección de hacer realidad la paz como valor universal, puesto que es presupuesto básico para que pueda desarrollarse en plenitud una vida humana verdaderamente digna y que, por ello, habrá de ser eficazmente protegido y garantizado.

Que la paz constituye un valor jurídico de primera magnitud se deduce de la propia Carta de las NNUU de 26 de junio de 1945 -vinculante para todos los miembros de la ONU- y que ya en su preámbulo afirmaba que la finalidad primordial de dicha ley fundamental era "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra", declarando propósito primordial de las NNUU practicar la tolerancia para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, propugnando para ello el arreglo pacífico de las controversias internacionales por medios que no pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional ni la justicia.

En cuanto al valor positivo de la paz frente al disvalor siempre negativo de la violencia, aunque se trate de un concepto impreciso, posee, sin duda, una gran trascendencia en la filosofía moral, jurídica y política, expresándose comúnmente como una aspiración ideal de la humanidad, ya manifestada en la antigüedad, de disfrutar de una situación de concordia, tranquilidad y sosiego (la *tranquilitas ordinis*) no sólo en el plano de las relaciones interestatales, sino en el de las relaciones interpersonales, en contraposición a las situaciones de guerras, turbulencias, disensiones o enfrentamientos de todo género cuyo denominador común ha sido y sigue siendo el imperio de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Una primera aproximación al contenido semántico del vocablo "paz" viene caracterizada por su oposición radical al vocablo antónimo "guerra", por lo que significaría, de una manera restrictiva, mera ausencia de guerra o enfrentamiento. Sin embargo, en nuestra época vuelve a cobrar intensidad un antiguo significado de la palabra paz que ya aparecía en la voz del profeta Isaías cuando afirmaba que "la obra de la justicia será la paz, y el efecto de esta justicia el sosiego y seguridad sempiternas"(32,17), considerándose cada vez más como la realización de un orden social fundado sobre la justicia *(opus iustitiae*) que tiende progresivamente a la instauración de una operante solidaridad entre las clases sociales y entre los pueblos, y no sólo como mera ausencia de guerra. Ha llegado la hora de consensuar universalmente que toda violencia -y mucho más la mortífera- es injusta puesto que favorece el desprecio de los derechos y libertades fundamentales, desarrolla en las personas sentimientos negativos de odio, miedo, venganza y resentimiento que contribuyen a un progresivo deterioro de las relaciones humanas y a un aumento creciente de la irracionalidad, destruyendo o haciendo imposible cualquier proyecto honesto de convivencia universal.

La nueva pedagogía de la paz tiene su mejor y principal fundamento en esta reivindicación de la dignidad de la vida que ha de manifestarse activamente desarro-

llando la energía que dimana de la fuerza arrolladora de la solidaridad universal, potenciando y desarrollando el respeto efectivo -y no meramente retórico- a los derechos humanos en toda su dimensión, tratando de resolver cuantos problemas o conflictos nos plantea la convivencia interhumana por vías siempre de racionalidad o diálogo y nunca de irracionalidad o de odio. Como nos recordaba Gandhi, "el fin está en los medios como el árbol en la semilla", por lo que no resulta congruente intentar construir la paz desde la guerra, ni defender la vida mediante su negación. Tenía toda la razón Lanza del Vasto (1989, 161) cuando nos advertía que "las buenas causas no justifican los malos medios; al contrario: los malos medios arruinan las mejores causas". Por ello -como ha señalado en tantas ocasiones el Prof. Mayor Zaragoza- ha llegado el momento de sustituir la cultura de la guerra por la cultura de la paz, la cultura de la muerte por la cultura de la vida.

B. Las negaciones de la paz

Pero los muy nobles propósitos iniciales han estado muy lejos de la realidad histórica que hemos vivido y que continuamos viviendo. La paz, pregonada retóricamente desde altas tribunas institucionales, ha sido y continúa siendo frecuentemente negada tanto a nivel individual como colectivo, lo que implica el desprecio a los derechos más fundamentales de la persona, empezando por el primerísimo de ellos, como es el derecho a disfrutar dignamente de la propia vida.

En este sentido, debemos denunciar -como lo hace Esteban IBARRA, presidente del movimiento contra la intolerancia- no sólo la hipocresía criminal de quienes, blandiendo banderas de paz, organizan la guerra, sostienen la explotación, el hambre y la miseria y se benefician de la industria de la muerte, contribuyendo a la proliferación de genocidios étnicos, fabricación de armas de destrucción masiva, desarrollo del integrismo y la xenofobia, así como la crueldad del terrorismo y los grupos violentos; sino también hemos de denunciar esas otras formas de violencia de matriz patriarcal y machista que se manifiestan en maltrato y agresión de las personas más desvalidas de la sociedad, como suelen ser las mujeres, los niños y los ancianos. A veces da la impresión de que nuestras modernas sociedades de consumo no sólo disculpan sino que incluso facilitan el aprendizaje e interiorización de conductas violentas, evadiéndose de sus consecuencias, olvidando a sus víctimas y soportando casos de verdadera impunidad criminal.

Otra de las negaciones flagrantes del derecho a la vida viene constituida por el mantenimiento de la pena capital en los ordenamientos jurídicos penales de

determinados Estados y su aplicación frecuente, como es el caso de China y Estados Unidos. Afortunadamente el Derecho Internacional contemporáneo viene estableciendo limitaciones orientadas progresivamente a su abolición universal. Cuando ello suceda -como observa A. Salado (1999, 266)- "la sociedad internacional habrá asimilado y aceptado plenamente que el derecho a la vida es un derecho humano básico, y habrá tomado conciencia de la necesidad de respetarlo y garantizarlo en sentido amplio y en todas sus manifestaciones".

Considero que estas negaciones de la paz ponen de manifiesto una negación aún mucho más grave: la negación de la dignidad de la propia vida humana. Porque sin disfrutar de la paz ni del sosiego, zaheridos por los vendavales de toda clase de violencias y atropellos, el valor que está más en peligro es el de la propia vida humana digna, como lo ponen de manifiesto las elevadísimas tasas de mortalidad humana entre la población civil víctima de las dramáticas secuelas de los conflictos bélicos y terroristas que sufre nuestro planeta. El disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales se justifica por un sólo objetivo: contribuir a que todos vivan dignamente; el valor que supone la propia vida ocupa pues un rango fundamentalísimo en la jerarquía de todos los valores éticos y jurídicos y debe presidir nuestro comportamiento individual y colectivo. De no ser así, desembocaríamos en la más absurda incoherencia jurídica y en una especie de esquizofrenia moral.

C. El desarrollo de la paz

Frente al disvalor que supone la violencia, debemos reivindicar el ejercicio activo de la paz en cuanto valor fundamental que se manifiesta o desarrolla en tres importantes vertientes: la jurídica y constitucional, la educativa y la de la propia praxis diaria cotidiana que llevan a cabo quienes han adquirido un compromiso pacifista, a nivel individual o colectivo.

Por lo que concierne al aspecto jurídico-constitucional, no cabe duda que la paz puede y debe considerarse como un valor fundamental con fuerza normativa. La propia Constitución española, como observa Pérez Luño (2003, 536 ss.) corrobora esta consideración al referirse a la paz en tres momentos diferentes de su texto: en el preámbulo, cuando proclama que uno de los propósitos básicos de la Nación española es su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pobladores de la tierra; en su parte dogmática, cuando cifra el fundamento del orden político y de la paz social en la dignidad de la persona, en su derechos inheren-

tes y en el libre desarrollo de su personalidad; y, por último, en su parte orgánica, cuando en un contexto bien diferente alude a este tema atribuyendo al rey la importante función de hacer la paz. En resumen, podemos afirmar que nuestra Constitución -a pesar de sus ambigüedades- apuesta inequívocamente por la paz, tanto en el plano internacional como en el sistema político social interno, afirmándose cada vez más, como señala Pérez Luño (2003, 542), su triple dimensión fundamentadora, orientadora y crítica, favoreciendo soluciones normativas e institucionales que fomenten y fortalezcan la paz social, erradicando la fácil opción de recurrir a la violencia, creyendo en su eficacia sin límites para resolver cualquier problema o conflicto interhumano. En este sentido, deben suprimirse todas aquellas medidas jurídico-penales cuya finalidad sea esencialmente punitiva y no rehabilitadora o resocializadora, empezando por la pena de muerte y la tortura física o psicológica, que ponen de manifiesto mucho más la fe en la eficacia de la violencia que en la eficacia de la justicia y, por supuesto, debe prepararse el camino para conseguir -como soñaba Juan XXIII- un mundo en el que la guerra desaparezca para siempre, ya que cualquier actitud belicista resulta incompatible con el valor esencial de la vida humana.

En cuanto a la vertiente educativa, la paz, como principio y como método, debe presidir toda la actividad educadora tanto en las familias como en las escuelas o centros de enseñanza. Debe sustituirse la pedagogía basada en el terror o en el miedo al castigo (lo que constituye siempre un culto a la violencia ya sea física o psicológica) por un aprendizaje libre y participativo, descubriendo con imaginación y con mucho diálogo nuevos mecanismos pedagógicos o sistemas de aprendizaje en los que el alumno se sienta protagonista principal de su propio proceso de educación y formación académica, aprendiendo en la praxis diaria esos valores que deben informar su existencia, no como una asignatura más que hay que aprobar para después olvidarla, sino como un ingrediente esencial de su propia personalidad que debiera regir para siempre su vida cotidiana. Por eso los padres y los educadores contraen en este sentido una gran responsabilidad, debiendo ser capaces de romper esos viejos moldes institucionales que perpetúan tanto en la familia como en la escuela el disvalor de la violencia como el sistema más rápido y eficaz para producir resultados en la conducta de los educandos. Resulta grotesco que, a estas alturas, todavía se discuta la conveniencia o no de aplicar castigos físicos a los hijos y a los alumnos (más del 80% de los 2.000 millones de niños del mundo sufre castigos físicos, según un reciente estudio de la O.N.U.), o aún se cuestione la legitimidad de la guerra y de la pena de muerte, incluso en altas instancias morales y religiosas.

Por lo que se refiere a la praxis pacifista, tanto a nivel individual como colectivo, podemos afirmar que los pacifistas comprometidos, no-violentos activos, manifiestan una permanente actitud de lucha o rebeldía contra toda forma de violencia, ejercida tanto a nivel individual como institucional, tratando de resolver los problemas y conflictos que se suscitan en la convivencia interhumana, como antes apuntábamos, por vías siempre de racionalidad o de diálogo y nunca de irracionalidad o de odio. Se trata del pacifismo incondicional o ético, al que se refiere A.E. Pérez Luño (2003, p.543), considerando que dicha actitud "reposa en la convicción de que por implicar la paz y la guerra las respectivas manifestaciones de un valor y disvalor, entrañan un deber inexcusable de promover el logro de la primera y de erradicar definitivamente la segunda". Y añade que esta opción pacifista, que reviste, a su juicio, la forma de un verdadero imperativo categórico, "representa, por tanto, el término *a quo,* o punto de partida de un compromiso ético a favor de una inmediata sustitución de unas relaciones interhumanas e internacionales basadas en el dominio, la desconfianza y el temor, por un orden interno y externo cifrado en la solidaridad fiduciaria y la cooperación". Este es, sin duda alguna, uno de los grandes retos que deben afrontar las Naciones Unidas en este nuevo milenio, debiendo propulsar todos aquellos cambios y transformaciones que sean necesarios para hacer realidad ese propósito. Como ha señalado muy recientemente el estadista M. Soares (07/10/2006) "sólo con una reforma de las Naciones Unidas, de gran calado, que pueda apostar por una especie de alineamiento mundial, podrían encararse -con posibilidades de éxito- los grandes desafíos mundiales: la paz, la eliminación del terrorismo, la erradicación de la pobreza, las amenazas ecológicas que afectan al Planeta, el establecimiento de una reordenación mundial que suponga para los pueblos de la Tierra mayor igualdad, mayor libertad y mayor solidaridad, en el marco de un mundo más justo y humano".

D. La paz y el ejercicio de la fuerza

Estoy muy de acuerdo con quienes consideran que el derecho es la instrumentación más eficaz para resolver pacífica y racionalmente los conflictos interhumanos; instrumentación que ciertamente precisará usar la fuerza o el poder coactivo en determinadas circunstancias para asegurar el cumplimiento normativo en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, pero de acuerdo, a su vez, con una regulación muy estricta -como señalara Norberto Bobbio (1990, 325 ss.)- acerca de las condiciones en que pueda ser ejercido dicho poder; de las personas que pueden y deben ejercerlo; del procedimiento

con que debe ser ejercido; y, por supuesto, del *quantum* de fuerza de que pueden y deben disponer quienes tengan que emplearla en determinadas circunstancias tipificadas por el propio ordenamiento jurídico que, en términos kelsenianos y, de acuerdo con los planteamientos de Olivecrona (1939, 134) y Ross (1958,34 y 52) podría entenderse también como el conjunto de normas que regulan o disciplinan el uso de la fuerza. Fuerza organizada, pues, por el propio ordenamiento jurídico para asegurar el cumplimiento de los fines u objetivos propuestos por los propios ciudadanos libres, en virtud de un consenso democrático, y que nos permitirá calificarla -siempre que se respeten los requisitos o condiciones antedichas- como fuerza legítima frente a la ilegitimidad que supondrá siempre el uso o abuso de una fuerza arbitraria e incondicionada, propia de los sistemas totalitarios y las organizaciones terroristas sacralizadores de la violencia.

Este debe ser, pues, el camino a seguir para hacer realidad la hermosa utopía de la paz. Pero en el trayecto tienen todavía que cumplir una importante función las Fuerzas Armadas de los sistemas democráticos frente a las fuerzas militares y paramilitares de los sistemas autocráticos y totalitarios, al servicio de tiranos opresores que no sólo agreden a sus ciudadanos, conduciéndoles a la miseria, la tortura, la muerte y el exterminio, sino que, además, pretenden expandir su imperio del terror en otras latitudes. De ahí que tengamos que admitir -como señalaba el profesor italiano Norberto Bobbio- que todavía no se dan las condiciones necesarias en el mundo para poder prescindir de las fuerzas armadas, aunque todos compartamos la hermosa utopía de un mundo sin ejércitos, sin armas y sin contiendas bélicas.

En este sentido, la atribución a las Fuerzas Armadas de funciones humanitarias, de construcción de la paz y del respeto a toda vida humana, constituyen valores que no sólo legitiman su actuación sino que la condicionan muy estrictamente, porque -como nos recordaba Gandhi- *"la creencia de que no existe conexión entre los medios y el fin es un gran error. Los medios pueden compararse con una semilla y el fin con un árbol y hay la misma inviolable conexión entre los medios y el fin como entre las semillas y el árbol"*. De ahí que el Derecho deba regular minuciosamente el uso legítimo de la fuerza, estableciendo rigurosamente los límites que han de observar quienes tienen reconocido legalmente el uso de las armas en un Estado democrático de Derecho, poniendo de manifiesto así la estrechísima relación directa que se produce entre el grado de desarrollo democrático y los peligros del intervencionismo militar, de manera que mientras mayor sea el nivel de democra-

tización real de la sociedad, menos riesgos de militarización se producirán en la misma. De tal manera que -como señalaba el General Prudencio García (3/4/1998)- los ejércitos de las sociedades democráticas habrán afianzado una serie de logros de importancia fundamental: "plena asimilación de una doctrina democrática, incluida la subordinación militar al poder civil emanado de las urnas; rechazo total de la tortura, los secuestros y la eliminación de opositores políticos; supresión de la llamada "obediencia debida" a todo tipo de órdenes, incluyendo en sus códigos el deber de desobedecer las órdenes de notorio carácter criminal (concepto ya vigente en los principales ejércitos del mundo occidental); e impunidad imposible, con la certeza de que todo aquel militar que cometa graves violaciones de los derechos humanos será inexorablemente castigado con arreglo a la gravedad de los delitos que cometió o que ordenó cometer". Aunque -como advierte de forma pesimista el también General F. Laguna- "*no hay vacuna definitiva frente a la involución política militarizada*".

De ahí que resulte tan importante insistir en la formación no sólo científico-técnica o estratégica del estamento militar, sino también humanista, democrática, ética y jurídica de dichos profesionales. Además, el hecho de tener a su cargo o bajo su mando a otras numerosas personas también adiestradas para el uso de las armas, les acarrea una responsabilidad mayor si cabe, pues han de dar ejemplo de virtudes cívicas y morales, contribuyendo a superar la penosa y nefasta asociación que en otras épocas se hacía entre profesión militar y conductas viciosas, pendencieras, machistas o antisociales.

El equilibrio entre Fuerzas Armadas y derechos humanos resulta pues no sólo necesario sino que ha de hacerse posible. Para ello resulta imprescindible el desarrollo de una verdadera democratización de las cuestiones que hacen referencia a la defensa, abriéndolas a la discusión pública, dejando de sacralizarlas como algo "secreto" que concierne sólo a los técnicos y estrategas militares, porque -como ha señalado Javier de Lucas- "*la supervivencia del grupo resulta demasiado importante como para dejarla sólo en manos de profesionales (técnicos y militares)*. De ahí la importancia de implicar a la ciudadanía en el análisis y debate de las políticas de defensa, promoviendo una actitud de diálogo no excluyente a todos los niveles, facilitándose a los ciudadanos la máxima información, no sólo de cómo son y qué hacen sus fuerzas armadas, sino sobre todo qué función cumplen y cómo se las debe apoyar para que puedan llevarla a cabo.

Concluyo estas apretadas reflexiones con palabras de aquel gran pacifista, Gandhi, expresadas en su obra *Todos los hombres son hermanos*: "El amor es la fuerza más humilde, pero la más poderosa de que dispone el mundo. El mundo está cansado de tanto odio. Las naciones no podrán unirse verdaderamente y concurrir al bien común de la humanidad a menos que reconozcan expresamente y acepten la 'ley del amor' en las relaciones nacionales e internacionales; es decir, en el orden político. Las naciones no pueden decirse civilizadas sino en la medida en que acepten esa ley". Y concluía su reflexión con esta declaración: "Tengo fe en que el amor es el arma más grande que existe a disposición de la humanidad. Creo que la fuerza que nace de la verdad puede reemplazar la violencia y la guerra. Tiene que lograr al fin la conversión simultánea de los que se dicen a sí mismos terroristas y de los gobernantes que tratan de desarraigar el terrorismo castrando a toda la nación. No podemos vencer al enemigo más que a fuerza de amor, jamás por el odio. La verdad es el fin; el amor el camino". Sus palabras, sin duda, resultan hoy más necesarias que nunca.

BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN SIERRA, Alfredo: Sentencia T-099/99, Santa Fe de Bogotá, 18 de febrero de 1999.

BOBBIO, Norberto: *El tiempo de los derechos* (trad. de Rafael de Asís Roig), Ed. Sistema, Madrid, 1991; *Contribución a la teoría del derecho* (trad. de A. Ruiz Miguel), Ed. Debate, Madrid, 1990.

BODENHEIMER, Edgar: *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed. española. México, 1964.

CASTRO CID, Benito de: "Dimensión científica de los derechos del hombre", en vol. col. *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, nº 38. 1979.

CORTINA, Adela: "Capital ético", Diario *El País*, 28/04/06.

GANDHI, M.K.: *Todos los hombres son hermanos*, Sociedad de Educación Atenas, Madrid, 1981.

GARCÍA, Prudencio: "Los derechos humanos y los ejércitos del siglo XXI", en Diario *El País,* 03/04/98.

GOYTISOLO, Juan: "La fuerza de la razón y la razón de la fuerza", en Diario *El País*, 04/08/06.

LANZA DEL VASTO, Giuseppe: *Umbral de la vida interior*. Ed. Sígueme, Salamanca, 1989.

LÓPEZ ARANGUREN, José Luis: "Tratado de Ética", *Revista de Occidente*, Madrid, 1ª ed., 1958; 6ª ed., 1976.

LÓPEZ CALERA, Nicolás: *Derecho Natural*. Madrid, UNED, 1980.

MORALES BASADRE, Ricardo: *Hacia una ética global y una ética pública*, OEI-Programas-Educación en valores-Sala de lectura, 02/12/2001.

MAYOR ZARAGOZA, Federico: "Tener presente el futuro", en Diario *El País*, 06/06/06.

OLIVECRONA, Karl: *Law as Fact*, (trad. de L. López Guerra), Labor, Barcelona, 1980.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1984, (8ª ed. 2003); *Iusnaturalismo*, Iustel, 2003; *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Sevilla, Minerva, 1982; *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid, Tecnos, 1997; *La paz como valor constitucional*, Anuario de Filosofía del Derecho, tomo II. Madrid, 1985.

ROSS, Alf: *On Law and Justice*, (trad. de G. Carrió). Buenos Aires, Eudeba, 1980.

RUÍZ DE LA CUESTA, Antonio: "Conceptos y dicotomías jurídicas fundamentales", en *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, ed. a cargo de A.E. PÉREZ LUÑO, 2ª Parte. Madrid, Tecnos, 1997; *El concepto de violencia desde una perspectiva ética, comunicación*, Instituto "Fe y secularidad", Madrid, 1980; "La abolición moral de la pena de muerte: más que abolir deslegitimar", *El Ciervo,* nº 564, Barcelona, marzo 1998; "El derecho a vivir y morir dignamente: su prescriptividad ética y jurídica", en el vol. col. *Problemas de la eutanasia*, coord. Por F. J. Ansuátegui Roig. Madrid, Dykinson, 1999; "Militares, paramilitares y civiles. Relaciones en zonas de conflicto", en la obra colectiva *Fuerzas Armadas y Derechos Humanos*, ed. por Gala Rebés y U.P.O. Sevilla, Miño y Dávila Editores, 2000; Voz "Paz", en *Diccionario jurídico. Filosofía y Teoría del Derecho*. Granada, Ed. Comares, 2004; "La dignidad de la vida humana: su proyección iusfilosófica en el análisis de la realidad social", en *Crónica Jurídica Hispalense*, nº 2, Universidad de Sevilla. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2004; "El valor vida humana digna: su prescriptividad ética y jurídica", en la obra colectiva coordinada por el autor *Bioética y derechos humanos. Implicaciones sociales y jurídicas*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005.

RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín: "Comentario al artículo 10 de la C. E". En vol. col. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo II. Madrid, EDERSA, 1996.

RUIZ MIGUEL, Alfonso: *El aborto: problemas constitucionales*, C.E.C., Madrid, 1990.

SALADO, Ana: *La pena de muerte en Derecho Internacional: una excepción al derecho a la vida*. Madrid, Tecnos, 1999.

SOARES, Mario: "Occidente e Islam" en Diario *El País*. 07/10/2006.

SOTELO, Ignacio: "La gran contradicción europea", en Diario *El País*, 30/10/05.

ZUBIRI, Xavier: *Naturaleza, Historia, Dios*. Madrid, Editora Nacional, 1ª ed., 1944; 9ª ed. Madrid, Alianza Editorial, 1987; *Inteligencia sentiente * Inteligencia y realidad*. Madrid, Alianza Editorial, 1980; 5ª edición, 1998; *Sobre la esencia*. Madrid, Alianza Editorial, 1985; *Sobre el hombre*. Madrid, Alianza Editorial, 1986.

El ejercicio del derecho humano a la Paz a través de la desobediencia civil

Juan Manuel de Faramiñán Gilbert
Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Jaén

Si tal como se establece en el Acuerdo Final del Seminario sobre el Derecho Humano a la paz de diciembre de 2005 (*Acuerdo de Gernika*)[1], el derecho humano a la paz integra, entre otros derechos, el *derecho a la desobediencia civil ante actividades que supongan amenazas contra la paz*[2], se hace imprescindible definir el alcance jurídico del concepto de desobediencia civil y establecer la regulación de sus garantías jurídicas. Como se señala en el *Acuerdo de Gernika*, "*la realización efectiva y práctica del derecho humano a la paz comporta necesariamente deberes cuya (…) responsabilidad primordial incumbe a los Estados y también a las Naciones Unidas como centro que armonice los esfuerzos concertados de las naciones para alcanzar todos los propósitos proclamados en la Carta*"[3]. Si bien se reconoce que estos anhelos y expectativas, legítimos de la sociedad civil, necesitarán de los esfuerzos de un órgano que redacte un Proyecto de Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz, en el que se incluya, y esto resulta crucial, un *mecanismo procesal de control de su aplicación*[4]. Sin duda, uno de los escollos más importantes que deben superar las Declaraciones relativas al reconocimiento de derechos humanos es el de fortalecer sus garantías procesales, pues de lo contrario se encuentran en el terreno yermo de la meras declaraciones de buena voluntad que adolecen de los instrumentos procesales necesarios para su legítima protección y defensa.

Se ha apuntado por la doctrina que la *desobediencia civil* es un "*tipo especial de negación de ciertos contenidos de la legalidad, que alcanza su máxima expresión en las sociedades democráticas, por parte de ciudadanos o de grupos de ciudadanos, siendo tal legalidad, en principio, merecedora de la más*

[1] Ver *supra* páginas 207-210.
[2] *Ibid*. Como se recoge en el apartado 2.6 del Acuerdo de Gernika.
[3] *Ibid*. Punto 3 del Acuerdo de Gernika.
[4] *Ibid*. Parte II, punto 1 del Acuerdo de Gernika.

estricta obediencia"[5]. Se apunta, también, siguiendo a Dworkin[6], que si bien todo acto de desobediencia civil es un acto de desobediencia de la ley, no todo acto de desobediencia de la ley es un acto de desobediencia civil. Con ello, se quiere indicar que la desobediencia civil se caracteriza por cumplir determinadas condiciones[7], como el hecho de que es ejercida por personas conscientes y comprometidas con la sociedad; que no se mueven por intereses personales sino que, en general, están imbuidos por el deseo de universalizar propuestas que objetivamente mejorarán la vida en sociedad; de tal modo que la desobediencia civil se convierte en un *deber cívico* y que, por tanto, trata de hacerse público; que su ejercicio no vulnera aquellos derechos que pertenecen al mismo bloque legal o sobre lo que se sostiene aquello que se demanda; que con ella no se pretende transformar enteramente el orden político sino modificar ciertos aspectos de la legislación que entorpecen, desde su perspectiva, el desarrollo de la sociedad. Por ello, se ha señalado que "*la desobediencia civil es un acto de lealtad para con una democracia dinámica con pretensiones integradoras que busca romper los mecanismos oligopólicos de fabricación de consensos*"[8].

El concepto de *desobediencia civil* aparece acuñado en los Estados Unidos por Henry David Thoreau en 1848, quien señala en su trabajo[9], que entiende por tal "*al derecho legítimo de toda persona a negarse, de forma pacífica e individual, al cumplimiento de aquellas leyes o disposiciones que violenten la conciencia*". En aquellos días, Thoreau se enfrenta al Estado indicando que el pueblo norteamericano tiene que dejar de tener esclavos y sobre todo, y este argumento es el que más interesa a nuestro discurso, "*debe cesar de hacer la guerra a México, aunque le cueste su existencia como pueblo*". Thoreau es un adelantado que plantea el derecho a una revolución pacífica, la cual propone poner en marcha a partir de la negación del pago de impuestos por parte de la población, y que le costará la cárcel.

En nuestros días, será, entre otros, John Rawls[10] quien, con mayor claridad, ajuste la definición del concepto de *desobediencia civil* indicando que debe entenderse así "*todo acto público, no violento, conciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno*". De

[5] ALVARADO PÉREZ, E. (Universidad Complutense de Madrid): "Desobediencia Civil" en *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales* (Román Reyes, Dir.), ucm.es/info/eurotheo/diccionario.
[6] DWORKIN, R.: Los Derechos en serio. Barcelona, ed. Planteta-Agostini, 1993.
[7] ALVARADO PÉREZ, E., cit. pp. 1-2.
[8] Ibidem, p.2, a lo que el autor agrega que da buena prueba de ello "la disputa entre sus partidarios sobre si ha de ser pasiva (incumplimiento de la parte preceptiva de la ley y aceptación de la pena que acarrea tal acto) o activa (incumplimiento de las partes preceptiva y punitiva de la ley)".
[9] THOREAU, H.D.: Desobediencia Civil, traducido del inglés por Hernando Jiménez (Civil Disobedience). Thoreau.eserver.org.
[10] RAWLS, J.: *Teoría de la Justicia*. México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1979.

tal modo que la *desobediencia civil* se convierte en el eje sobre el cual se sostienen los fundamentos morales de la democracia. Dentro de esta línea resulta oportuno recoger la aclaración que realiza Hannah Arendt[11] en donde establece la diferencia entre el objetor de conciencia y los movimientos de desobediencia civil, indicando que el primero sigue *la moral del hombre bueno*, y que el segundo, en cambio, va más allá, *siguiendo la moral del buen ciudadano*.

Dos figuras importantes, Mahatma Gandhi y Martin Luther King, pusieron en evidencia que la *desobediencia civil* puede ser un instrumento de enorme efectividad en el marco de lo que podríamos llamar un *pacifismo activo*. En su "*Carta desde la cárcel de Birmingham*", Martin Luther King[12] indicaba que en ningún momento preconizaba la desobediencia ni el desafío a las leyes en general, sino contra las leyes o normas injustas, entendiendo como tales a aquellas que entran en conflicto con la ley moral o que representan una segregación de derechos o un trato desigual; demostrando que la *desobediencia civil* puede ser una forma legítima de oposición en un Estado democrático. Como señala Fernández Buey[13], se exige que la persona o colectivo que practique la *desobediencia civil* tiene que ser consciente de sus actos y estar comprometida con la sociedad en que la ejerce, es decir, que aquí *civil* equivale a *espíritu cívico*, por ende no está movido por el egoísmo personal o corporativo "*sino por el deseo de universalizar propuestas que objetivamente mejorarán la vida en sociedad*". De ahí, que como agrega este autor, la justificación de la *desobediencia civil* en los Estados democráticos representativos tienda a ser no sólo moral sino también "*ético-política*".

En la sociedad globalizada de nuestro tiempo, el individuo se está convirtiendo en un elemento emergente y, por tanto, la sociedad civil que le acoge presenta nuevos perfiles que convendría ir acotando para entender mejor el alcance de la *desobediencia civil* en las sociedades democráticas actuales.

Si queremos entender mejor la emergencia de la sociedad civil, habrá que tener muy en cuenta el fenómeno de la globalización y cómo en su expansión, la globalización está trastocando la noción de espacio-tiempo sobre la que se han apoyado, tradicionalmente, las relaciones internacionales. En este sentido, como apunta Zaki Laïdi[14], "podríamos definir la globalización como un movimiento planetario

[11] ARENDT, H.: Crisis de la República. Madrid, ed. Taurus, 1973; y también, véase a FERNÁNDEZ BUEY, F. Desobediencia Civil (Primera parte) en *La Insignia,* 8 de noviembre de 2002, p. 1.
[12] KING, M.L.: Carta desde la cárcel de Birmingham en *Sueño de igualdad,* ed. Los libros de la Catarata (Joan Gomis). Madrid 2001
[13] FERNÁNDEZ BUEY, F.: Desobediencia civil (2ª parte), en *La Insignia,* 11 de noviembre de 2002, p. 1 y 4.
[14] LAÏDI, Z.: "Un mundo sin sentido". México, ed. Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 12.

en el que las sociedades renegocian su relación con el espacio y el tiempo por medio de concatenaciones que ponen en acción una proximidad planetaria bajo su forma territorial, simbólica (la pertenencia a un mismo mundo) y temporal (la simultaneidad)", en definitiva, lo que él ha llamado el "fin de la geografía".

La globalización[15] ha puesto en entredicho el binomio espacio-tiempo tal como lo habíamos concebido en la valoración clásica del territorio y del ejercicio del poder. Las relaciones internacionales, se habían desarrollado de un modo lineal, ampliando y actuando en su sentido de expansión geográfica, utilizando el factor tiempo, y de algún modo intentando reducirlo o controlarlo. Estas "lógicas" espaciales y temporales se encuentran ahora cuestionadas en el marco de la globalización que está galvanizando los límites espaciales, es decir el marco geográfico y el tiempo, como coordenada necesaria para recorrer ese espacio. Es lo que para Ian Scholte[16] ha significado la "superación de las fronteras", es decir, la superación de los criterios espacio-temporales sobre la que se ha apoyado el Estado en sus relaciones internacionales, y sin duda, internas.

Los importantes cambios que se han producido en las postrimerías del siglo XX y comienzos de siglo XXI están dando lugar, también, a un cambio de perspectiva notable con el surgimiento de nuevos actores no estatales que han ido adquiriendo protagonismo, dando lugar a una suerte de sociedad civil globalizada. En este sentido, se ha producido un proceso de humanización de las relaciones internacionales. Y, como apunta Celestino del Arenal Moyua[17], "esta dinámica de humanización de la sociedad internacional, favorecida por el debilitamiento del Estado en cuanto actor de las relaciones internacionales, se ha acentuado, a partir del final de la guerra fría y del sistema bipolar, como consecuencia del triunfo de la democracia y de los derechos humanos y de la generación de un nuevo consenso internacional, imperfecto y limitado, en torno a estos valores, de forma que hoy el ser humano, tanto individual como colectivamente, empieza realmente a ser tomado en consideración a nivel internacional".

Para Paz Andrés Sáenz de Santa María[18], "*la trilogía democracia-desarrollo-derechos humanos es la expresión de las nuevas dimensiones en la protec-*

[15] FARAMIÑÁN GILBERT, J.M.: "Globalización, Sociedad Civil y Derecho Internacional" en Jornadas de la AEPDIRI, *Globalización y Comercio Internacional*. Jaén, 2003.
[16] SCHOLTE, I.A.: "Global Trade and Finances", *The Globalization and World Politics. An Introduction to International Relations*. Ed. Oxford University Press, 1997, pág. 432.
[17] DEL ARENAL, C.: "La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la política", *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz,* 2001, p. 47.
[18] ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.: "La protección Internacional de la persona humana", *Curso de Derecho Internacional de Zaragoza,* 10 de abril de 1997, (versión multicop. inédita), pág. 9.

ción de los derechos humanos", lo que nos permite descifrar la profunda interrelación existente entre estos conceptos, donde la carencia de cualquiera de los extremos de esta trilogía pone en evidencia las deficiencias del sistema.

Las transformaciones que se están operando en la comunidad internacional hacen pensar que las fracturas se agudizan sobre el sistema estatal moderno, dando lugar a un proceso altamente proteico: el de la *sociedad civil*, ya sea en el plano nacional como en el internacional. En este sentido, resulta hoy premonitorio el pensamiento de Gramsci cuando señalaba el fenómeno emergente de la *sociedad civil*, para quien, el Estado no se constituye en un ente imperante sobre la sociedad subyacente, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado por ella[19].

No puede pasarnos desapercibido que desde el último cuarto del pasado siglo la presencia de la sociedad civil se haya fortalecido, y son evidentes las transfiguraciones a las que se encuentra sometido el concepto de Estado-nación. Cabría cuestionarse, siguiendo a Gramsci[20], en qué medida el Estado es una institución instrumental y transitoria, siguiendo su idea de que el Estado no es un fin en si mismo, sino un instrumento, que desde su creación en el siglo XVI, ha perpetuado un sistema al servicio de intereses de carácter particular y, por tanto, no universales. Los cambios operados en la comunidad internacional hacen pensar que su discurso mantiene vigencia, pues las fracturas que, como hemos visto, se agudizan en el sistema estatal moderno, han dado lugar al fenómeno emergente de la *sociedad civil*, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Como he señalado en párrafos anteriores, si existe un concepto determinante en el pensamiento político de Gramsci es justamente el de *sociedad civil*[21], donde el Estado no se constituye en un ente imperante sobre la sociedad subyacente, sino que por el contrario se encuentra condicionado por ella, en cierto modo, subordinado a las transformaciones de esa sociedad. En la medida en que la sociedad política sea reabsorbida por la sociedad civil, el Estado tenderá a desaparecer.[22]

---

[19] GRAMSCI, A.: Note sul Machiavelli, sulla politica e sullo Stato moderno. Torino, ed. Einaudi, 1949.

[20] *Vid*. GRAMSCI, A.: Cartas desde la cárcel. Buenos Aires, ed. Lautaro, 1960.

[21] *Vid*. GRAMSCI, A.: Note sul Machiavelli, sulla politica e sullo Stato moderno, cit.

[22] Resulta interesante observar que Gramsci, A.(: Ibid., págs. 94 y ss.), tiende a considerar el "fin del Estado", como un proceso de reabsorción que se produce en éste, por efecto de la sociedad regulada (societá regolata) como él llama a la sociedad civil, que ensancha su hegemonía hasta eliminar todo el espacio ocupado por la sociedad política, ya que siguiendo un discurso superestructural (a diferencia del marxismo clásico, que se acerca a la extinción del Estado, por un vía estructural, a través de la superación de la lucha de clases), no habla de la supresión del Estado, sino de su reabsorción por la expansión de la sociedad civil hasta llegar a su universalización.

A diferencia del Estado, que se configura como un concepto y una realidad y al que le acredita una solera de más de cinco siglos, el concepto de *sociedad civil* surge en la literatura *marxiana*, y no siempre con el mismo criterio, aunque en el último cuarto de siglo su presencia se ha fortalecido por las transformaciones a las que se ha visto sometido el concepto de Estado-nación.

Resulta sintomático el análisis (dialéctico, entre el Estado y la sociedad civil) que se puede realizar sobre el *momento de la sociedad civil* (*bürgerliche Gesellschaft*), ya que ésta constituye uno de los elementos conceptuales básicos del sistema *marxiano*, como en el caso de Engels[23], cuando destaca que "*el Estado como orden político, es el elemento subordinado, mientras que la sociedad civil, como ámbito de las relaciones económicas, es el elemento decisivo*".

Desde esta perspectiva se ha visto al Estado como una entidad con vocación de extinción, en la medida en que se cumplan los requisitos del progreso, partiendo de la premisa engelsiana de que el progreso no marcha de la sociedad al Estado, sino por el contrario del Estado a la sociedad. Para el pensamiento *marxiano* la "*anatomía de la sociedad civil hay que buscarla en la economía política*"[24], lo que permite deducir que la corriente de reflexión marx-engelsiana apoya la naturaleza de la sociedad civil en un criterio estrictamente estructural, fundado en las relaciones económicas; y, como apuntan[25], "*la sociedad civil comprende todo el conjunto de las relaciones materiales entre los individuos dentro de un determinado desarrollo de las fuerzas productivas*", lo que identifica a la sociedad civil con el *momento estructural*.

Gramsci en cambio va más allá, ya que para él la sociedad civil no representa sólo el conjunto de las relaciones materiales de carácter estructural, sino que encierra también el conjunto de las relaciones ideológico-culturales

[23] ENGELS, F.: *Ludwig Feuerbach e il punto d'approdo della filosofia classica tedesca*. Roma, ed. Editori Riuniti, 1969, pág. 68; para MARX, K. (*El capital,* Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1966), el Estado encierra "la violencia concentrada y organizada de la sociedad", o como señalan MARX, K. y ENGELS, F. (*Manifiesto del partido comunista*. Madrid, ed. Ayuso, 1974), el Estado como instrumento de dominación de clase, ejercita su poder político como "un comité que administra los asuntos comunes de toda la burguesía".

[24] MARX, K.: *Contribución a la crítica de la economía política*. Madrid, ed. A. Corazón, 1970, vid. Prefacio; indica que, realizando una revisión crítica de la filosofía del derecho de Hegel llega "a la conclusión de que ni las relaciones jurídicas ni las formas de Estado pueden ser comprendidas ni por si mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que tienen sus raíces, más bien, en las relaciones materiales de existencia, cuyo conjunto es comprendido por Hegel, siguiendo el ejemplo de los ingleses y los franceses del siglo XVIII, bajo el nombre de 'sociedad civil' ".

[25] MARX, K. y ENGELS, F.: *L'ideologia tedesca,* ed. Editori Riuniti, Roma 1967, pág. 26; indican también que "aquí se ve ya que esta sociedad civil es el verdadero hogar, el escenario de toda la historia, y se ve lo absurda que es la concepción de la historia corriente hasta ahora, que se limita a las acciones de jefes y de Estados y descuida las relaciones reales".

de carácter superestructural[26]. Por tanto, se podrán fijar dos grandes planos superestructurales, uno, que llama sociedad civil, y otro, el Estado o la sociedad política. Mientras éste representa la voluntad hegemónica del grupo dominante, la sociedad civil aglutina al conjunto de los organismos privados, y advierte que[27] "*la confusión entre sociedad civil y estructura genera el error del sindicalismo; y, la confusión entre sociedad civil y sociedad política, el error de la estatolatría*".

Bobbio,[28] reflexionando sobre Gramsci, apunta que "*cuando habla de absorción de la sociedad política en la sociedad civil, pretende referirse no al movimiento histórico global, sino sólo a aquél que se produce en el interior de la superestructura, que está condicionado a su vez y en última instancia por el cambio de la estructura: absorción por tanto de la sociedad política en la sociedad civil, pero a la vez transformación de la estructura económica dialécticamente conectada a la trasformación de la sociedad civil*".

Si nos apoyamos en esta reflexión, no resulta baladí valorar con detenimiento los procesos indicativos en la comunidad internacional de un *momento emergente de la sociedad civil*, ante un Estado que se recicla y reafirma, pero que evidencia que el *momento del Estado* se encuentra en un proceso de profunda revisión. Sin duda, las transformaciones que se han operado en la comunidad internacional en el siglo XX y en los albores del siglo XXI han repercutido sobre el modelo estatal. En efecto, la estructura económica estatal se encuentra sometida al vaivén de los mercados internacionales de carácter financiero y comercial, y socavada por la aparición de entidades transnaciona-

[26] Sin embargo, aunque Marx y Engels apoyan la sociedad civil en el momento de la estructura y, Gramsci, en el momento de la superestructura, tienen un punto en común, y es que para ambas corrientes de pensamiento, la sociedad civil representa el momento activo y positivo de la realidad histórica, y la diferencian del Estado, al contrario de Hegel para quien ese momento activo y positivo es el del Estado, y la sociedad civil un momento pre-político o pre-estatal. En un agudo ensayo sobre el tema BOBBIO, N.: *Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci*. Madrid, ed. Debate, 1985, pág. 355; el autor señala sobre esta cuestión que "el lugar verdaderamente singular de la sociedad civil en el sistema conceptual gramsciano produce por tanto no sólo una, sino dos inversiones respecto al modo escolástico tradicional de entender el pensamiento marx-engelsiano: la primera consiste en que se privilegia la superestructura frente a la estructura; la segunda consiste en que, dentro de la superestructura, se privilegia el momento ideológico frente al institucional".

[27] GRAMSCI, A.: *Passato e presente,* ed. Einaudi, Torino 1951, pág. 165.

[28] BOBBIO, N.: *Estudios...,* Op. cit., pág. 364; y agrega también que, "por consiguiente, también en este caso, la clave de bóveda para la interpretación articulada del sistema conceptual gramsciano es el reconocimiento de que 'sociedad civil' es uno de los dos términos no de una sola antítesis, sino de dos antítesis diferentes, entrelazadas entre sí y sólo parcialmente superpuestas. Si se mira a la sociedad civil como término de la antítesis estructura-superestructura, el fin del Estado es la superación del momento superestructural, en el que sociedad civil y sociedad política entran en equilibrio entre sí; si se mira la sociedad civil como momento de la superestructura, el fin del Estado es la reabsorción de la sociedad política en la sociedad civil".

les de carácter empresarial que no responden ante otra bandera que no sea el capital. Las superestructuras ideológico-culturales, han desbordado las fronteras nacionales dando lugar a corrientes intelectuales o religiosas que difuminan los marcos estatales, y en determinados casos provocan la desintegración del Estado y el genocidio, como en el caso de Yugoslavia o, el caos y el terror, como en el caso de Argelia, Irak, Afganistán, etc. Además de estos ejemplos, que resultan ajenos a la voluntad del Estado, éste, por propia iniciativa, ha dado lugar a un *proceso de desintegración conceptual de su soberanía*, transfiriendo parte de sus competencias a organismos de integración con perfil "supranacional".

Aunque no comparto la idea de la desaparición del Estado en un horizonte histórico próximo, pero sí el hecho de que estamos siendo testigos de un proceso de cambio sustancial de los modelos estatales, colijo que el *momento del Estado*, pudiera estar dando paso al *momento de la sociedad civil,* tal como ha sido estudiado y analizado en profundidad por la filosofía Gramsciana. Un análisis reposado y comparativo de las mutaciones de la Comunidad actual, parecen evidenciar un proceso de transformación, que intelectualmente no resulta conveniente silenciar. Algo está cambiando de tal manera que cabría preguntarse: ¿acaso la sociedad civil, se está abriendo paso lenta pero progresivamente dando lugar al "*momento activo y positivo del desarrollo histórico*" que representa en el pensamiento de Gramsci la sociedad civil?[29]

Por el momento no hay respuestas, sólo caben las preguntas y el estudio de las evidencias, ya que resulta prematura e intelectualmente frágil cualquier afirmación al respecto; en cambio, sobre las evidencias es factible meditar: en este sentido en el marco del Estado y de la Comunidad internacional, se vislumbran otras formaciones sociales que poseen su propia entidad y su peso político en la sociedad, y sobre las que me propongo realizar algunas reflexiones, como es el caso de las o*rganizaciones no gubernamentales* (ONGs), como modelos sociales de alcance nacional y de alcance internacional; ya que dentro de las mismas podríamos insertar el discurso de la *desobediencia civil* enmarcada y apoyada por una sociedad civil emergente.

¿Representan las ONGs, el nuevo "*escenario de toda la historia*" del que hablaba Marx al referirse a la sociedad civil? o ¿se trata de un fenómeno tran-

[29] Tengamos presente, que en Hegel, el "momento activo y positivo del desarrollo histórico" lo representa la consagración del Estado, en cambio, en Marx, Engels o Gramsci, es el momento de la sociedad civil, superadora o integradora, según la visión marxista o el gramscista, de la sociedad política.

sitorio y pasajero, que en modo alguno representa lo que especulativamente la literatura marxiana definió como la sociedad civil emergente?. Beigbeder[30] ha destacado el importante papel internacional que tienen en nuestros días las ONGs, sin embargo sólo se pueden mover en el marco de las legislaciones nacionales, ya que no existe ningún Convenio universal que les otorgue personalidad y capacidad jurídica internacional. En general, los Estados se han mostrado reticentes para aceptar la presencia de las ONGs a nivel internacional, sobre todo si se tiene en cuenta su presencia beligerante en las recientes conferencias internacionales, en donde las ONGs presentes, generalmente *autoinvitadas,* realizaron verdaderas conferencias y foros paralelos con gran repercusión en los medios de comunicación, como fueron los casos de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, o la Conferencia sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Conferencia Mundial de la Cumbre sobre el Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, por señalar algunos ejemplos significativos, sin olvidar el importante activismo llevado a cabo por el Foro Social de Acción Global de Porto Alegre frente a la globalización económica.

La sociedad civil ha canalizado su vitalidad en el marco de las ONGs, cubriendo espacios de acción especialmente importantes para el conjunto de la comunidad internacional, como la promoción de los derechos humanos, la ayuda al desarrollo, la defensa del medio ambiente o la ayuda humanitaria. También han encontrado una cierta cobertura internacional a partir del apoyo recibido por parte de ciertas Organizaciones internacionales -como las Naciones Unidas, la UNESCO, o el Consejo de Europa, entre otras- que conceden un estatuto consultivo a determinadas organizaciones no gubernamentales, lo que les beneficia otorgándoles una cierta *credibilidad internacional*.[31]

Siguiendo el hilo de esta reflexión volvemos al principio. Detrás de la sociedad civil, de las organizaciones no gubernamentales, trasunta el individuo

[30] *Cfr.* BEIGBEDER, Y.: Le rôle international des organisations non gouvernementales. Bruxelles, ed. Bruylant, 1992, pág 10.

[31] *Vid*. BETTATI, M. y DUPUY, P.-M.: Les ONG et le Droit international. París, ed. Economica, 1986, pág. 12. Resulta también interesante la referencia que realiza la Commission on Global Governance, cuando al referirse en su Informe "Reforming the United Nations", y al proponer un nuevo mandato al Consejo de Administración Fiduciaria sobre los recursos globales, considera oportuno otorgar un derecho de petición a los representantes de las Organizaciones no gubernamentales en tanto que expresión de la sociedad civil internacional: *Cfr.* CARRILLO SALCEDO, J.A.: "Fundamentos de la paz en la acción de las Naciones Unidas: derechos humanos, acción humanitaria y desarrollo", *Jornadas sobre el cincuenta aniversario de las Naciones Unidas*, Colección Escuela Diplomática, nº 2, 1995, pág. 55.

como raíz de la comunidad internacional. La hiperactividad de la sociedad civil es un síntoma del proceso de "*humanización*" que se está produciendo a escala internacional, donde los individuos han comenzado a exigir su participación y a reclamar los soportes jurídicos materiales con el fin de formalizar su comparecencia en la toma de decisiones que les afecten, sobre todo, cuando se trata de derechos humanos, de medio ambiente, de desarrollo sostenible o democracia.

Se perciben cambios en la estructura profunda de la comunidad internacional actual, ya que los individuos y los pueblos han encontrado cauces de expresión frente a los Estados, y reciben el apoyo de ciertas Organizaciones internacionales para constituir los grupos de presión a través de los cuales se orienta la defensa de los intereses de la sociedad civil.

Como advertía en párrafos anteriores, no se ha producido aún un cambio formal, y no puede formularse a este respecto una teoría categórica sobre el cambio que se está operando en la comunidad internacional en favor del *momento de la sociedad civil*, pero sí hay que admitir la *existencia del fenómeno*. Hay que reconocer con Rosenau[32], que se ha producido un proceso de *turbulencia global* que se traduce en los *movimientos* que están protagonizando los individuos en la comunidad internacional, al punto que la acción colectiva de éstos puede alterar o condicionar la política de los Estados. Otra vez late el debate entre el Estado y el individuo, pero ahora, con observar inductivamente el *laboratorio-entorno* que constituye la Comunidad internacional, es preciso admitir que, en este caso, el individuo ha encontrado cauces materiales de expresión para la defensa de sus intereses. Sin embargo, a partir de este método de análisis sería científicamente arriesgado globalizar el fenómeno, ya que el mismo se ha acotado, por el momento, al ámbito de la protección de los derechos humanos o la defensa del medio ambiente; si bien, a pesar de estas limitaciones, cabe admitir que en estos ámbitos se está produciendo una reabsorción de la sociedad política en favor de la sociedad civil.

No quiero terminar estas reflexiones dando lugar a una sensación equívoca, pues aunque pueda entusiasmarme la idea de la *reabsorción gramsciana* a la que me he referido en el párrafo anterior, no deja de ser una vía inductiva de análisis que todavía no hace al todo, y ni mucho menos podemos dar por concluido el experimento en este laboratorio social. Admitamos que

[32] ROSENAU, J.: "Les individus en mouvement comme source de turbulence global", en *Les individus dans la politique internationale*, M. Girard (comp.). París, ed. Economica, 1994.

existe una línea de comportamiento, que se está confirmando un proceso, que nos encontramos ante la presencia de un fenómeno novedoso y sustancial, que está dando al individuo carta de ciudadanía en la comunidad internacional a través de la formalización operativa de la sociedad civil, pero el Estado como sujeto del Derecho internacional no se ha desintegrado, y además da muestras de revitalización como modelo. Baste como ejemplos el caso de la ex-Yugoslavia, donde al yugularse el Estado dio lugar a un proceso de atomización estatal en que las nacionalidades buscan constituirse en nuevos Estados,[33] o las corrientes ideológicas de estatocentrismo que reclaman hoy, para ciertos Estados, la hegemonía en la vigilancia de determinados valores o modos civilizatorios.

La presencia del individuo en determinados ámbitos de la vida de la comunidad internacional está sirviendo, por el momento, para realizar una llamada de atención sobre la verdadera necesidad de socializar las relaciones internacionales utilizando el único instrumento que en este momento puede servir de valladar a la discrecionalidad de los Estados, que es el Derecho internacional.

Llegados a este punto, habría que preguntarse sobre la posibilidad de traspolar, del ordenamiento interno al ordenamiento internacional, las reflexiones que realiza Habermas[34] en torno a lo que él denomina las "*cuatro hornadas globales de juridización*" que marcan distintas épocas en el comportamiento social de los Estados. En este sentido, es la última la que deseo resaltar, con el fin de que la comunidad internacional pueda alcanzar lo que para el Estado resulta ser la llamada "*cuarta hornada*" del *Estado social y democrático de derecho*. Como señala el autor, en este sentido, "*la política social del Estado tiene, en efecto, que servirse del derecho como un medio para regular estados de necesidad que se presentan en ámbitos de acción estructurados comunica-*

[33] Tengamos presente lo que apuntaron Marx, K. y Engels, F. (*L'ideologia tedesca,* ed. Editori Riuniti, Roma 1967, págs. 65-66) cuando al referirse a la sociedad civil, indicaban que "comprende todo el conjunto de las relaciones materiales entre los individuos dentro de un determinado grado de desarrollo de las fuerzas productivas. Abarca todo el conjunto de la fuerza comercial e industrial de un grado de desarrollo y trasciende por tanto al Estado y a la nación, aunque, por otra parte, deba nuevamente afirmarse hacia el exterior como nacionalidad y organizarse hacia el interior como Estado". De ahí, que personalmente me incline por el análisis supraestructural que realiza Gramsci.

[34] HABERMAS, J.: Teoría... (II) Crítica de la razón funcionalista., págs. 505 y ss.; donde apunta que "podemos distinguir cuatro hornadas de juridificación que marcan épocas. La primera hornada conduce al Estado burgués, que se desarrolló en Europa occidental en la época del Absolutismo, en forma de sistema de Estados europeos. La segunda hornada conduce al Estado de derecho, que adoptó una forma paradigmática en la monarquía alemana. La tercera hornada conduce al Estado democrático de derecho, que se difundió en Europa y en Norteamérica como consecuencia de la Revolución Francesa. La que por el momento es la última hornada conduce, finalmente, al Estado social y democrático de derecho, cuya institucionalización en el curso del siglo XX es el fruto de las luchas del movimiento obrero europeo".

tivamente. (...) Las instituciones jurídicas que garantizan las prestaciones sociales sólo se hacen efectivas a través de un derecho social utilizado como medio".

El Derecho internacional debe constituirse por tanto en el instrumento de regulación y socialización de las relaciones internacionales. El ordenamiento jurídico internacional debe estructurarse entonces como un *sistema de garantías*, que establezca y formalice el paso a la *cuarta hornada habermasiana*, y por tanto se alcance un *Derecho internacional de corte social*, que supere la vieja dicotomía del derecho liberal y del derecho social (como apuntara en su día Carrillo Salcedo),[35] afianzando las garantías, fortaleciendo las condiciones sociales de vida, con una visión de futuro y un alcance innovador, que rechace los viejos esquemas decimonónicos que han inspirado y siguen inspirando al ordenamiento internacional muy condicionado, todavía, por el sistema estatocéntrico de corte liberal, y vigilando cualquier tipo de regresión que ponga en peligro los avances que se han conseguido en materia de derechos humanos, desarrollo, medio ambiente, medio humano y democratización de la comunidad internacional.

Llegados a este punto, por lo que respecta a la *desobediencia civil como ejercicio del Derecho humano a la paz*, cabe indicar que como tal hemos visto que se trata de una trasgresión que persigue un bien para la colectividad. Se trata de un trasgresión que en un Estado democrático y de Derecho reclama el ejercicio de derechos humanos fundamentales que, de algún modo, han sido conculcados por la legislación vigente. Como apunta Carlos Olmo Bau[36] "*desobedecer la ley, entonces, no tiene por que ser sinónimo de desobedecer al Derecho. Es más, es posible desobedecer la primera para no desobedecer o para defender al segundo*" y, por tanto, colige que la *desobediencia civil* es una protesta puntual contra un aspecto parcial del ordenamiento jurídico. En España[37], nos sirven como ejemplo los casos de la negativa a realizar, durante

[35] Como ya señaló, en su día, CARRILLO SALCEDO, J.A.: "Del Derecho internacional liberal al derecho social" y como ha señalado también, FERRAJOLI, L.: Derecho y Razón. Teoría del galantismo penal ed. Trotta, Madrid 1995, pág. 862; "mientras el estado de derecho liberal debe sólo no empeorar las condiciones de vida de los ciudadanos, el estado de derecho social debe también mejorarlas; debe no sólo no representar para ellos un inconveniente, sino ser también una ventaja. (...) Los dos modelos son más bien lógicamente independientes entre sí: pueden darse (e históricamente se han dado) estados liberales profundamente antisociales, como lo fueron los paleocapitalistas del siglo pasado; estados sociales profundamente antiliberales, como los del socialismo real; estados antiliberales y antisociales al mismo tiempo, como muchas dictaduras del primero y del tercer mundo que han afligido a nuestro siglo; y, en fin, estados al menos normativamente tanto liberales como sociales en cuanto enuncian y garantizan los derechos fundamentales a prestaciones negativas y a prestaciones positivas".

[36] Olmo Bau, C: "La Desobediencia Civil como conflicto entre Ley y Justicia. Una intrusión en un debate abierto" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Filosofía y Derecho. Com,* diciembre 1998, p. 2 y 5.

[37] *Ibidem,* p. 2.

el decenio pasado, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, como casos de desobediencia que han sido duramente penados por la justicia como delito de *insumisión*, siendo ésta una figura lesiva de valores y derechos fundamentales, tales como la libertad, la igualdad, la dignidad de la persona o su integridad moral; o la pena de privación de libertad o las duras penas de inhabilitación infringidas a los *insumisos* que han vulnerado, como señala el citado autor, principios como el de proporcionalidad, reinserción, necesidad y humanidad, por lo que entiende que "*la desobediencia a las leyes injustas es una forma de apoyo a las instituciones justas*".

En este sentido, resultan interesantes las reflexiones que realiza Guillermo Portilla Contreras[38] cuando apunta que en España "*el legislador, incongruentemente, ha separado el incumplimiento de la prestación social sustitutoria del incumplimiento del servicio militar*. (…)*…tal planteamiento es, sin duda, incorrecto, ya que la prestación social sustitutoria según el art. 30 de la Constitución es una vertiente más del derecho-deber de todos los españoles de efectuar la Defensa Nacional, afectando a la Constitución en la misma medida que el incumplimiento del servicio militar*". Con la aprobación del Código Penal de 1995, se distribuyen los dos comportamientos en dos Títulos diferentes y se considera menos grave el incumplimiento de la prestación social sustitutoria que el del servicio militar y se sustituye, en parte, la privación de libertad por la pena de inhabilitación; pero, como apunta Portilla, "*la aplicación de estas medidas no tiene en cuenta que la insumisión es un movimiento de desobediencia civil antimilitarista –servicio militar/prestación social- que asume los riesgos penales que su insumisión conlleva*"[39], y más adelante apostilla que "*el Ordenamiento jurídico no debe imponer comportamientos y deberes contrarios a la conciencia del individuo; debe aceptarse la existencia de grupos –minoritarios o no- que en el seno del sistema democrático no aceptan determinados valores y que se enfrentan omisiva y pacíficamente a ellos*"[40], por tanto termina aseverando que "*la desobediencia civil antimilitarista debe penetrar en las estructuras jurídicas tradicionales, dando*

[38] PORTILLA CONTRERAS, G.: "Delitos contra la Constitución (VII). Derechos relativos al ejercicio de los Derechos fundamentales y las libertades públicas, y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria (IV)" en *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial (II),* dirigido por Manuel Cobo del Rosal, ed. Marcial Pons, Madrid 1997, p. 745 y ss.

[39] *Ibidem*, p. 748.

[40] *Ibidem*, p. 755; indica también que "por otra parte, la reacción penal carece de sentido, pues por un lado, la intimidación no afecta a los miembros de estos colectivos que actúan por conciencia; y por otro lado, no se conoce aún una pena que consiga la conversión del objetor a las normas colectivas", p. 755.

paso a un cambio legal que acepte sin penalizar la actitud crítica y el 'desorden' omisivo y pacífico".[41]

Si partimos de que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2 párrafo cuarto, el recurso a la guerra no se considera lícito, se entiende y resulta natural que todo ser humano pueda hacerse eco de este principio. Recordemos que en el mencionado artículo se establece la prohibición del uso de la fuerza, pues, "*los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*", sin olvidar que el Prólogo reza que los Pueblos de Organización están resueltos "*a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra (…) que ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles*".

De ello debería deducirse que todo Estado miembro de las Naciones Unidas está obligado a cumplir con la Carta y, por tanto, en caso de incumplimiento de la misma, no sólo debe reaccionar la comunidad internacional por los cauces de la exigencia de responsabilidad internacional, sino que también sus ciudadanos podrán reclamar su derecho a abstenerse a participar en un conflicto bélico que viole los principios más elementales de la paz y la seguridad internacionales, así como el derecho humano del *libre desarrollo de la personalidad*. Además, en el artículo 29 párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se establece que los derechos y libertades que se recogen en esta Declaración no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; y en el Preámbulo de la misma se dice que *la libertad, la justicia y la paz en el mundo* tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano, y que el desconocimiento y menosprecio de estos derechos *han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad*. Todos estos documentos, sin duda, avalan la existencia de un derecho humano a la paz que deberá ser debidamente consensuado y garantizado por un nuevo Proyecto de Declaración, tal como se propuso en el Acuerdo de Gernika de 2005.

Ciertamente, si nos apoyamos en estos principios, la *desobediencia civil* como ejercicio del derecho humano a la paz encontraría justificativos en los casos donde, en un Estado democrático representativo, individuos o grupos de individuos reclamaran por imperativos morales y ético-políticos la desobediencia ante el recluta-

[41] *Ibidem*, p. 763.

miento, con el fin de participar en un conflicto bélico por parte de ese Estado, y con el cual no están de acuerdo. Recordemos las protestas contra la guerra de Vietnam, cuando el movimiento pacifista y antimilitarista alcanzó un gran apogeo y, entonces, se afianza la idea de la *desobediencia civil* ante un conflicto bélico.

De tal modo que un país entra en guerra por la decisión del partido gobernante, contra la opinión mayoritaria de su población que se opone a la entrada en ese conflicto, como, por ejemplo, ocurrió recientemente en España en el caso del encuentro de las Azores y su participación en la guerra de Irak, pues como, con cierta ironía, apunta Jorge Majfud[42] "*en base a los caprichos personales del líder de turno hace que la posición geopolítica de un país como España, con respecto a la guerra, se base exclusivamente en el criterio de un solo hombre, elegido algunos años antes, e ignorando deliberadamente la voluntad del noventa por ciento de la población que se ha manifestado categóricamente en contra*".

Hay que tener presente que la *desobediencia civil* tiene un trasfondo pacifista de corte gandhiano que bebe de alguna manera en la *teoría de la no-violencia* (en los criterios de la *satyagraha*, como "evidencia de la verdad"). En efecto, para Jürgen Habermas[43], la *desobediencia civil* se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático y busca configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva, y apunta que los actos de *desobediencia civil* utilizan la violación de las leyes de forma simbólica y calculada y se fundamenta en medios no violentos de protesta. De ahí que para Habermas, la *desobediencia civil representa un papel innovador y correctivo del sistema democrático* por lo cual, la respuesta que el Estado le dé y su capacidad de incorporarlo al proceso institucional constituye un test de la madurez democrática de ese Estado.

Para terminar quiero recordar, porque siguen estando vigentes, las palabras de Emmanuel Kant en su obra la *Paz Perpetua*, cuando al final de su análisis nos indica que "*si es un deber, al mismo tiempo una fundada esperanza, el que todos contribuyamos a realizar un estado de derecho público universal, aunque únicamente sea desde un punto de vista aproximado, entonces la paz perpetua que se deduce de los hasta hoy falsamente denominados tratados de paz (en realidad, sólo armisticios) no es mera idea, sino un problema que debemos ir solucionando poco a poco y procurando acercarnos constantemente hasta su fin, ya que el movimiento del progreso ha ser en el futuro mucho más rápido y eficaz que en el pasado*"[44].

[42] MAJFUD, J.: "La sociedad desobediente" en majfud.50megs.com
[43] HABERMAS, J.: *Ensayos Políticos*. Barcelona, ed. Península, 1988.
[44] KANT, E.: *La paz perpetua*. Madrid, ed. Aguilar, 1967, p.124.

Reconocimiento del derecho de asilo por causas económicas: persecución por vulneración de derechos económicos y sociales

Enrique de Santiago Romero
Secretario General de IEPALA
Antiguo Secretario General de CEAR
Abogado. Especialista en Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del mismo año, recoge el catálogo esencial de derechos humanos fundamentales que han de ser objeto de protección por la comunidad internacional, teniendo partes de dicha Declaración la consideración de *ius cogens*, esto es, derecho internacional imperativo de obligado cumplimiento, así como un efecto jurídico *erga omnes*, es decir, frente a todos.

La DUDH establece cinco categorías diferentes de derechos humanos fundamentales, situando a todas ellas en el mismo nivel teórico de protección y reconociendo el mismo nivel de preponderancia de las citadas categorías de derechos: políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Son por tanto derechos de configuración legal en el sistema internacional de protección de los derechos humanos a cuyo cumplimiento y respeto se deben todos los países miembros del sistema de las Naciones Unidas, lo que se ha dado en llamar la "sociedad internacional", que abarca en la actualidad a la práctica totalidad de los países del planeta. La pertenencia al sistema de las Naciones Unidas obliga a todos los países a suscribir esta Declaración Universal de Derechos Humanos, a respetar sus contenidos y a introducirla en su legislación interna.

Los derechos económicos y sociales aparecen definidos en la DUDH en los Artículos 22 (derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales), 23 (derecho al trabajo y a una remuneración justa), 24 (derecho al descanso, al ocio y a las vacaciones laborales), 25 (derecho a un nivel de vida adecuado y a disfrutar de un "estado de bienestar social"), 26 (derecho a la educación), 27 (derecho a la participación cultural y a gozar del arte y del progreso científico) y 28 (derecho a disfrutar de un orden social internacional en el que se hagan efectivos los derechos proclamados en la Declaración).

Las Naciones Unidas aprobaron en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por la práctica totalidad de países del planeta y en vigor desde 1976. El PIDESC desarrolla los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) proclamados en la DUDH de 1948, dotando a estos derechos de una configuración legal internacional de máxima protección. El Artículo 1 del PIDESC establece el derecho de los pueblos al desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. El Artículo 2 establece el compromiso de los Estados en adoptar medidas para garantizar la plena efectividad de estos derechos y su libre ejercicio. El Artículo 4 establece que los Estados solo podrán someter estos derechos a limitaciones por ley, de forma compatible con el derecho y con el único objetivo de promover el bienestar general de las sociedades democráticas. El Artículo 6 establece el derecho a trabajar como forma de ganarse dignamente la vida. El Artículo 7 regula las condiciones de trabajo. El Artículo 9 establece el derecho universal a la seguridad social y a la protección social de la persona. El Artículo 10 establece la protección de la familia, la maternidad, los niños y los adolescentes contra la explotación económica y social. El Artículo 11 establece el derecho a un nivel de vida adecuado para toda persona y su familia: derecho a la alimentación, a la vivienda, al vestido y a mejorar las condiciones de la existencia humana. Formula incluso, como derecho fundamental, la protección frente al hambre, asegurando la distribución equitativa de los alimentos. El Artículo 12 establece el derecho al nivel más alto posible de salud para todas las personas. El Artículo 13 establece el derecho fundamental a la educación. Y finalmente, el Artículo 23 establece la obligatoriedad de medidas de orden internacional para asegurar el respeto a los derechos contemplados en el PIDESC.

Con el fin de reducir las desastrosas consecuencias de las políticas de liberalización y privatizaciones masivas realizadas por numerosos Estados atendiendo a las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI) o la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado el *derecho a la alimentación* como una nueva categoría de derecho humano fundamental. Consiste en el derecho a tener acceso regular, permanente y libre, bien directamente o bien por medio de compras dinerarias, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente que se corresponda con las tradiciones culturales del pueblo al que pertenece el consumidor y que garantice la existencia física y psíquica, individual y colectiva, libre de angustia, satisfactoria y digna.

Sin embargo, el derecho a la alimentación se recoge en muy pocas constituciones nacionales como derecho fundamental de obligado cumplimiento que debe ser garantizado por el Estado. Sudáfrica es un ejemplo, estableciendo la Constitución de ese país incluso una Comisión Nacional de Derechos Humanos, compuesta de forma paritaria por representantes de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, con amplias competencias de intervención en las esferas política, económica y social de la vida del país, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la alimentación.

La extrema pobreza no es otra cosa que la ausencia de derechos económicos, sociales y culturales, y la privación del contenido de éstos. Privación que, a su vez, impide la realización de los derechos humanos en general y de los derechos políticos y civiles en particular. Actualmente existe un consenso internacional en torno al reconocimiento de que la extrema pobreza es la violación más permanente de los derechos humanos

Sin embargo, en la práctica y salvo contadas excepciones, el nivel de protección de los derechos económicos, sociales y culturales es sustancialmente inferior al de los derechos civiles y políticos. Y ello por dos motivos esencialmente:

1.- En el sistema del Derecho internacional convencional, únicamente la vulneración de ciertos derechos civiles y/o políticos puede llevar aparejados mecanismos coercitivos o de reacción represiva penal, como pueda ser el caso de la comisión de crímenes internacionales recogidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tales crímenes internacionales hacen referencia básicamente a vulneraciones de derechos civiles y políticos relacionados con crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes de agresión y genocidio.

Igualmente –y siguiendo en el plano estricto del delito internacional- la vulneración de determinados derechos civiles y políticos pueden dar lugar a la violación de derechos consagrados en otras convenciones internacionales que, a pesar de no contar con mecanismos coercitivos propios, pueden ser aplicadas por los tribunales nacionales de algunos países democráticos mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal en materia penal. De esta manera se puede realizar la persecución y sanción a personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra, contra la humanidad, o genocidio. Nos referimos fundamentalmente a vulneraciones de la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" (1948) y de la "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (1984). En este último caso, además, la

Convención prevé el establecimiento de un Comité contra la Tortura con competencia para recibir quejas de las presuntas víctimas de tortura o malos tratos contra los Estados (Artículo 22 de la Convención).

2.- El segundo de los motivos que provocan en la práctica desprotección frente a las vulneraciones de los derechos económicos, sociales o culturales es la ausencia de mecanismos legales de exigibilidad de los contenidos de estos derechos tanto en el derecho internacional -más allá de las declaraciones de determinados grupos de trabajo y Comités de las Naciones Unidas, sin ningún mecanismo coercitivo aparejado- como en las constituciones políticas de los denominados "Estados de Derecho". La práctica habitual en estos sistemas políticos –nos estamos refiriendo a los conocidos coloquialmente como "democracias occidentales"- es la configuración constitucional de tales derechos como meramente "subjetivos", no existiendo mecanismos legales de exigibilidad de los anteriores ante los tribunales nacionales u otras instancias internacionales. Son derechos a los que habitualmente les están vetados los mecanismos de protección constitucional preferente y sumaria, vía "recurso de amparo", o mecanismos similares en los distintos ordenamientos nacionales. En cambio, el cumplimiento de los derechos civiles y políticos por el Estado o los particulares sí es exigible, por parte de la presunta víctima, frente al Estado donde se hay producido la presunta vulneración. Habitualmente se materializa mediante reclamación ante los tribunales de justicia. Su vulneración deja expedita en muchos casos la vía para accionar de forma urgente a través de "recursos de amparo" constitucional o mecanismos procesales sumarios similares.

La reciente aprobación, el pasado mes de junio de 2008, por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su previsible aprobación definitiva por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2008, debería aumentar considerablemente la importancia y aplicación de este Pacto por parte de los tribunales nacionales de todo el mundo. En efecto, el citado Protocolo habilita al Comité DESC a recibir quejas individuales violaciones de los derechos consagrados en el PIDESC, una vez agotados los recursos internos. El Comité DESC resolverá sobre la existencia o no de violación del derecho, aunque en ningún caso dispondrá de facultades o mecanismos coercitivos para imponer el cumplimiento de su dictamen al Estado violador de los DESC. Al aprobar este Protocolo Facultativo se ha dado un importante paso por la comunidad internacional en el reconocimiento, por primera vez, de que los derechos económicos, sociales y culturales son tan exi-

gibles como los derechos civiles y políticos. De hecho, un mecanismo similar existe desde hace más de 30 años en las NU respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos). Más recientemente, han entrado en vigor mecanismos similares de protección previstos en la Convención contra la Tortura, la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La protección de los refugiados está establecida en el Derecho internacional en la "Convención sobre el Estatuto de los Refugiados" hecha en Ginebra en 1951 (la "Convención de Ginebra") así como en el "Protocolo Adicional a la Convención" hecho en Nueva York en 1967. La citada Convención de Ginebra define al refugiado en su Artículo 1 como aquella persona que *"debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país"*.

Una primera valoración de la Convención de Ginebra –siempre a juicio de este autor- pone de manifiesto su carácter "eurocéntrico". Esto es, a pesar de tratarse de una norma establecida por el legislador internacional y con vocación de brindar protección a los refugiados como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, su primera redacción solo otorga el estatuto de refugiado y por tanto la protección inherente al mismo, a las personas que sufrieran dicha situación *"como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa"*. *Se o*lvidó que la Segunda Guerra Mundial fue padecida por la humanidad no solo en el continente europeo, sino que dicho conflicto ocasionó millones de refugiados y desplazados en Extremo Oriente, en África, en el Pacifico, en el sur de Asia, etc. De esta forma, el legislador internacional olvidó a los refugiados no europeos, omitiendo otorgarles protección alguna, hasta 1967, fecha de aprobación del Protocolo Adicional de la Convención de Ginebra hecho en Nueva York. Este Protocolo modificó el Artículo 1 de la Convención de Ginebra al establecer en su artículo 1.3 que *"El presente protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica (…)"*.

La definición de refugiado contenida en la Convención, basada en un claro elemento subjetivo como es el *"fundado temor de persecución",* sin duda resulta adecuada toda vez que la "acreditación efectiva" de la persecución no

puede ser elemento exigible para acceder al estatuto de refugiado u otro estatuto de protección internacional. Y ello porque la "persecución", en la mayoría de los casos, es prácticamente imposible de acreditar –desde un tercer país seguro- de forma efectiva e individualizada.

Si tal fuera la exigencia probatoria para acceder al estatuto de protección, en la práctica sería imprescindible para obtener el reconocimiento como refugiado que la persona ya hubiera sido víctima de la persecución –ello significa víctima de la tortura, de la represión, de privación de libertad o incluso haber resultado muerta a consecuencia de dicha persecución- con lo cual el estatuto de protección contenido en la Convención de Ginebra perdería su razón de ser "preventiva".

Otro problema en este contexto seria la "acreditación efectiva" de la persecución. ¿Cómo ha de hacer la víctima de una persecución para acreditar la misma de forma "objetiva"? ¿Será entonces el Estado, el agente no estatal o la organización criminal responsable de la persecución quien deba otorgar la "certificación" sobre la persecución padecida por el ser humano víctima de la vulneración de sus derechos humanos, para que éste pueda probar ante el tercer país seguro la existencia efectiva de tal persecución? De aplicarse estos criterios –haber padecido ya la persecución o acreditación objetiva del agente perseguidor-, la protección contenida en la Convención de Ginebra perdería su efectividad por dejar de ser preventiva además de resultar una exigencia –la prueba de la persecución individualizada y efectiva- de imposible cumplimiento, por ser necesario para la acreditación la realización de una actividad probatoria calificada en derecho como "prueba diabólica", de imposible realización.

De esta manera, en términos generales los contenidos de la Convención de Ginebra y su aplicación sobre el terreno funcionaron correctamente –al menos en el mundo conocido como "occidental"- hasta la desaparición de los denominados bloques militares del Este y del Oeste, es decir, hasta la desaparición del "muro de Berlín" el 9 de noviembre de 1989. Hasta ese momento, los Estados de Derecho occidentales concedían el estatuto de refugiado a aquellas personas que alegaran el "fundado temor de persecución" frente al régimen político imperante en el país de su nacionalidad, siempre que éste no fuera una democracia occidental "homologada", lo que conocemos como Estado de Derecho.

La mayoría de los refugiados latinoamericanos –en especial provenientes del Cono Sur sudamericano, que, como se sabe entre 1970 y 1990 padecieron sanguinarias dictaduras- (Paraguay, Brasil, Uruguay, Chile, Argentina y Bolivia)

obtuvo estatutos de protección internacional y de refugiado por el mero hecho de alegar un fundado temor de persecución a consecuencia y coherentemente con sus posicionamientos sociales, políticos o en la estructura del Estado de sus países de origen, privados brutalmente de democracia y del mínimo respeto a los derechos humanos.

Los ciudadanos nacionales de países del Este de Europa o en general de países del denominado "bloque comunista", por el mero hecho de llegar a territorio de países occidentales y alegar el "fundado temor de persecución" inherente a su disidencia política respecto al régimen imperante en el país de su nacionalidad, accedían al estatuto de refugiado sin necesidad de acreditar la persecución efectiva sufrida, al margen de que en uno u otro de los casos mencionados, en ocasiones pudiera acreditarse objetivamente, además, haber sufrido persecución efectiva e individualizada y no solo el "fundado temor" de padecerla.

A partir de la década de los años 90 del siglo pasado el panorama jurídico –al igual que el mundo en el que vivimos- se volvió más complejo. La desaparición de los bloques militares Este-Oeste, el surgimiento del proceso de "Globalización", facilitado por la generalización de las comunicaciones planetarias y el acceso a los medios de comunicación masivos, el más fácil acceso y abaratamiento de los medios de transporte, así como la práctica desaparición de fronteras para los capitales, los servicios, las mercancías y las patentes –no para las personas-, nos situó ante una nueva coyuntura internacional donde dejó de presuponerse por los Estados de Derecho la existencia del "fundado temor de persecución" atendiendo únicamente a la naturaleza del régimen político del país de origen del solicitante de asilo o protección internacional o a la existencia de un conflicto armado en dicho país de origen.

En la práctica, comienzan a introducirse en las legislaciones nacionales, sin previa modificación de la Convención de Ginebra, norma internacional que sigue siendo de obligado cumplimiento para los Estados Partes además de ocupar un puesto preeminente de supremacía legal –al igual que cualquier tratado internacional- en la jerarquía normativa interna de éstos, filtros o impedimentos al reconocimiento de la condición de refugiado en los casos en que se alega por el solicitante de refugio, única o fundamentalmente, el "fundado temor de persecución" como causa para acceder a la protección internacional.

Son fundamentalmente dos los mecanismos restrictivos del reconocimiento del estatuto de refugiado -en caso de alegación del "fundado temor de perse-

cución" previsto en la Convención de Ginebra- por los Estados de Derecho del denominado "primer mundo":

1º.- la introducción en las legislaciones nacionales internas en materia de asilo y refugio del denominado "procedimiento de inadmisión a trámite" de la solicitud de asilo: En España este procedimiento se introdujo en la Ley de Asilo 5/1984 de 26 de marzo, mediante la modificación a la misma efectuada por la ley 9/1994 de 19 de mayo. Estos procedimientos constituyen un filtro previo mediante el cual –técnica inédita en el derecho administrativo español- la Administración se arroga la competencia de valorar si una solicitud de asilo "merece" ser estudiada o, por el contrario, es "claramente infundada". Y ello en un primer momento procesal, sin dar ocasión a que el solicitante de protección recién llegado a país seguro pueda reunir las pruebas necesarias para acreditar su persecución. Pruebas que por otra parte, en caso de estar disponibles, resultaría absolutamente temerario que el perseguido las portara al abandonar el país en el que ha sufrido la persecución, por el evidente riesgo para su seguridad y libertad que entrañaría transitar por frontera de salida del país perseguidor portando tales acreditaciones. En la práctica, al menos en España, este procedimiento previo ha dado como resultado la inadmisión a trámite de entre un 35% (el año en que menos) y un 50% de las solicitudes de asilo presentadas en nuestro país.

2º.- la inversión de la carga de la prueba: en claro perjuicio del solicitante de asilo o refugio. Sin contar con fundamento alguno conforme a la literalidad de la Convención de Ginebra, las legislaciones nacionales exigen al solicitante de asilo o refugio la acreditación objetiva de la persecución alegada, no bastando pertenecer a un colectivo perseguido o en riesgo de tal, sino que se trasciende a la exigencia de acreditar que el solicitante –como miembro individualmente considerado de su colectivo- ha sido ya víctima de la persecución, olvidando la obligatoriedad de reconocimiento del estatuto de protección por la mera existencia de riesgo de persecución ("fundado temor de ser perseguido").

¿A que se han debido estos trascendentales cambios operados de facto en las legislaciones nacionales de asilo y refugio de los Estados de Derecho del "primer mundo"?. A nuestro juicio, se debe a varios motivos: la relativa facilidad de desplazamiento que en un mundo globalizado pueden encontrar los refugiados o perseguidos; el surgimiento de nuevos tipos de conflictos y nuevos tipos de persecución no encuadrables en el sencillo esquema de la confrontación entre los bloques militares del Este y el Oeste; el afianzamiento de la contradicción

Norte-Sur en el mundo globalizado, con las consecuencias de subdesarrollo y miseria aparejadas para la mayoría de la población mundial; la proliferación de flujos migratorios fundamentalmente procedentes del Sur y con destino al Norte desarrollado de los Estados del bienestar; y finalmente, el pánico de los países ricos ante la coyuntura de tener que reconocer lo evidente: la existencia de una persecución sistemática sufrida por un porcentaje demasiado elevado de la población mundial, a la que sistemáticamente se le niega acceso a los derechos económicos y sociales básicos, ocasionándose como resultado estas vulneraciones de derechos, -derechos reconocidos claramente en la DUDH y en el PIDESC-: desnutrición, hambrunas, enfermedades, desertización, desplazamientos masivos de población y en demasiadas ocasiones… la muerte.

Llegados a este punto, debemos analizar el alcance del concepto *pertenencia a grupo social,* recogido en al Convención de Ginebra como causa de persecución. Conforme a lo establecido en el *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* publicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en 1992:

"77. Un "determinado grupo social" suele comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares. (…)

78. La pertenencia a ese determinado grupo social puede ser la causa fundamental de la persecución porque (…) se considera (…) los antecedentes o la actividad económica de su miembros, o la existencia misma del grupo social como tal, son un obstáculo a la política gubernamental.

79. Generalmente, el mero hecho de pertenecer a determinado grupo social no será suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales, la mera pertenencia puede ser causa bastante para temer la persecución"."

Para establecer la posibilidad jurídica de acceder a un estatuto de protección internacional a consecuencia de sufrir una persecución basada en vulneración sistemática de los DESC, previamente habremos de retener la definición de "pertenencia a grupo social" contenida en el antes citado Manual del ACNUR, atendiendo a la "condición social similar" de los miembros del grupo. Conforme a esta definición del ACNUR, la "mera pertenencia" al grupo constituido por aquellos de "condición social similar", "puede ser causa bastante para temer la persecución".

Este sería el caso de los colectivos de personas de "condición social similar" –por ejemplo, campesinos pobres de regiones agrícolas que padecen hambrunas persistentes y estructurales en países donde no existen estructuras del Estado propiamente dichas más allá de las represivas (militares o policiales). O habitantes de grandes *bidonvilles*, *villas miserias*, *favelas* o concentraciones urbanas degradadas, como quiera que se denominen, en países en vías de desarrollo, que carecen de la atención social, educativa, sanitaria, etc., de las estructurales estatales de dicho país- . Es como consecuencia de dicha condición social que padecen sistemáticamente vulneraciones graves de sus DESC- que pueden tener como consecuencia –y de hecho la tienen en la mayoría de los casos- la degradación de su condición humana, la enfermedad o la muerte por enfermedades que en los países ricos se curan con un mínimo coste social y económico para el Estado o el particular que las padece.

Sin duda alguna, la negación sistemática por parte del Estado del país de origen, - y de la comunidad internacional por extensión- de la mínima protección necesaria para garantizar el disfrute de derechos económicos y sociales consustanciales a unas condiciones de vida dignas -simplemente dignas, no hablamos del disfrute de las condiciones de vida consustanciales al denominado "Estado del bienestar"-, suponen una grave persecución en la medida que las anteriores vulneraciones de derechos fundamentales traen como consecuencia la perdida de la condición y dignidad humana y en demasiados casos, además, la muerte.

Pero a nadie se le escapa la trascendencia y consecuencias que en el Derecho internacional de los refugiados tendría el reconocimiento de la persecución por vulneración sistemática de derechos económicos y sociales de determinados "grupos sociales" que pueden llegar a ser demasiado numerosos, de hecho constituidos por millones de personas.

La obligación de protección de estos colectivos, que conforme a la Convención de Ginebra recaería sobre la comunidad internacional y en concreto sobre el primer país seguro que alcanzaran cualquiera de los integrantes de estos "grupos sociales perseguidos", supondría la dedicación de innumerables recursos de los países desarrollados –algo que éstos no están dispuestos a hacer-, además de desdibujar la muy delgada línea roja trazada por los países desarrollados entre "inmigrantes económicos" y refugiados.

Provocaría de hecho que la condición de inmigrante económico quedara reservada exclusivamente para aquel que se desplaza de forma voluntaria para

intentar mejorar sus condiciones de vida o su posición en la escala social, es decir, para aquel que realmente elige de una forma libre y sin presiones externas, iniciar su éxodo migratorio, y que por tanto sigue conservando la opción de no iniciarlo sin que ello le aboque a la desaparición o a la pérdida de la dignidad inherente al ser humano.

Pero no podría alegarse por los Estados del primer mundo dicha condición de "inmigrante económico" en los casos en que el desplazamiento fuera obligado por los acontecimientos y como único medio de sobrevivir lejos de un medio que condena irremediablemente a la miseria a la persona que vive en el mismo, miseria que precede a las privaciones generalizadas y finalmente provoca la muerte prematura para esta persona y sus familiares. En este caso el desplazado debería ser considerado refugiado y no inmigrante económico, ya que el desplazamiento es la única forma de sobrevivir y de acceder al disfrute de derechos económicos y sociales imprescindibles para sobrevivir en condiciones dignas.

Hoy día la tendencia internacional no es precisamente la de ampliar el concepto de refugiado y paralelamente acotar o reducir el concepto de inmigrante económico, sino todo lo contrario. La tendencia viene siendo lo que se ha dado en llamar la "inmigratización" del derecho de asilo, esto es, la intención de incluir cada vez a mayor número de refugiados, de facto, en la categoría o estatuto jurídico de inmigrantes económicos, categoría jurídica que tiene seriamente limitado el pleno reconocimiento de derechos civiles, laborales y políticos en los países del primer mundo.

Valga recordar la aprobación por el Parlamento Europeo el pasado mes de junio de 2008, de la propuesta de *"Directiva del Retorno*" de inmigrantes extracomunitarios que se encuentren irregularmente en la Unión Europea (la llamada "*Directiva de la vergüenza"*). Dicha Directiva contempla unas amplísimas posibilidades de restricción de derechos fundamentales, como son, entre otras, la posibilidad de mantener la detención "administrativa" del extranjero hasta 18 meses, o la no obligatoriedad para los Estados de garantizar asistencia jurídica gratuita a los internados.

Sin embargo, cada día es más pacíficamente asumido por la doctrina internacional la existencia de nuevas formas de persecución no expresamente previstas en la Convención de Ginebra, formas de persecución que han sido asumidas como tales por las sociedades democráticas contemporáneas y que día

a día la práctica forense administrativa de los países del primer mundo va reconociendo –de forma natural- su inclusión en las formas de persecución previstas en la Convención de Ginebra, en especial en la persecución definida en la Convención por "pertenencia a determinado grupo social".

Así, cada vez más gobiernos otorgan protección internacional a personas que padecen persecución en sus países de origen por motivos de género (por ejemplo: matrimonios obligados, ablación genital femenina, países cuyas legislaciones reducen a la servidumbre a las mujeres, etc), de orientación sexual (persecución a colectivos LGTB, práctica habitual en más de 70 países del mundo), o a los que sufren persecución por parte de agentes no estatales.

El profesor suizo Jean Ziegler, ex relator especial sobre el derecho a la alimentación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha formulado hasta tres nuevas categorías de persecución relacionadas con el derecho a la alimentación: los refugiados y/o desplazados a consecuencia de catástrofes ecológicas, los refugiados "medioambientales" motivados por la destrucción de la tierra por motivos climáticos o económicos y los desplazados por hambrunas.

La entrada en la escena económica internacional de los denominados "agrocombustibles" está acelerando la aparición de fenómenos de degradación medioambiental que, a su vez, multiplican el número de refugiados por catástrofes ecológicas, "medioambientales" o por hambrunas.

Así, el cultivo masivo de palma africana con fines industriales y energéticos en Colombia, en terrenos previamente despojados por el Ejército de ese país y los grupos paramilitares, -especialmente las ACU de Salvatore Mancuso- a sus legítimos pobladores, ha provocado el desplazamiento de casi un millón de personas solo en el Noroeste colombiano. De otro lado, la introducción masiva de cultivos de soja en la Amazonía brasileña y otras extensiones naturales de América del Sur, acompañada de la utilización masiva de herbicidas como el *glycyne max,* provocan la ruina del campesinado tradicional, el aumento de la deforestación, el desplazamiento de personas y el surgimiento de nuevos barrios de desplazados, sin las mínimas condiciones de habitabilidad, higiene, sanidad o educación, en las periferias de numerosas ciudades de ese continente.

Hoy día es una realidad no cuestionada que la degradación del medio ambiente, provocada fundamentalmente por intereses económicos de grandes

compañías transnacionales, está obligando a desplazarse de su entorno natural a millones de personas. La previsión de las Naciones Unidas habla de 50 millones de refugiados medioambientales en el mundo para el año 2.011 y más de 100 millones para el año 2.100 en caso de no invertir las situaciones que provocan este desastroso fenómeno. Desplazamientos que traen consecuencias aún más trágicas en el caso de afectar a los denominados "pueblos originarios", cuya existencia como tales está tremendamente vinculada al entorno natural en el que han habitado durante siglos. Sin duda alguna, hoy día existe una percepción social generalizada de este problema y un reconocimiento de esta situación –en especial por la opinión pública de las sociedades democráticas más desarrolladas-, como causa efectiva de persecución que amenaza la vida de millones de personas.

Lamentablemente, no existe esa misma percepción social, ni voluntad política de abordar el problema, respecto a esa cruenta forma de persecución que significa la negación y vulneración sistemática de derechos económicos y sociales padecidas por millones de personas en el planeta, vulneraciones que eliminan la dignidad de la persona, reduciéndola a un mero objeto y que convierten en papel mojado los tratados y convenciones internacionales que regulan el acceso y disfrute de estos derechos para la totalidad de la población mundial.

Si existiera esa percepción social y esa voluntad política, la aplicación de los mecanismos de protección internacional previstos en al Convención de Ginebra y en otras normas internacionales de protección no encontrarían obstáculo técnico alguno. Es decir, quienes padecen dicha persecución por su condición de pertenencia a un grupo social al que se vulneran sistemáticamente sus derechos sociales y económicos, hipotecando así la supervivencia del grupo o de sus integrantes, podrían disfrutar de protección internacional sin necesidad de reformarse tratado internacional o ley nacional alguna.

¿O es que acaso el principio jurídico internacional de no discriminación en materia de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es aplicable a situaciones de extrema pobreza derivadas de la violación masiva de los derechos económicos y sociales?

Madrid, 2008.

Ningún ser humano puede ser ilegal

Ramón Díaz Hernández
Profesor de Geografía Económica y Social de la
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Introducción

Como respuesta a la intensificación de los flujos migratorios internacionales han proliferado en los últimos años debates y reflexiones sociales y académicos sobre cuál pudiera ser la política migratoria más correcta que por su elevado contenido ético inspirase modelos a seguir por las comunidades nacionales y multinacionales. Como contribución a ese inacabado proceso, en la presente exposición vamos a manifestar algunos criterios básicos sobre las implicaciones éticas que a nuestro juicio deben primar en las políticas migratorias. Es decir, el derecho que debe asistir a todo ser humano a circular libremente por el mundo y a que su ciudadanía universal sea respetada. Pero el objeto de nuestro estudio no son (por ahora y en este caso concreto) los inmigrantes propiamente dichos, su procedencia, su número, sus situaciones y características sociales, culturales o económicas, sino la creciente 'problematización' que de ellos se viene haciendo, especialmente en las sociedades desarrolladas.

Además de otros aspectos que iremos desarrollando (como los conceptos de frontera y soberanía), el principal punto de partida se centrará en el análisis del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y las diferentes valoraciones que se hacen sobre su contenido, especialmente en lo relativo a si el derecho a circular libremente por el mundo debe ser o no correspondido con el deber de ser aceptado, las reticencias y limitaciones que todo ello genera y la imperiosa necesidad de adaptarlo a las exigencias actuales en la convicción de que la construcción de una ciudadanía universal es una determinación fundamental para el avance de los procesos de convivencia e integración.

Dicho análisis no puede perder de vista las divergencias que todavía suscitan los conceptos de solidaridad y ciudadanía, cuya inconcreción funcional

dan sentido (o no) a discursos políticos muy distintos y distantes en el llamado "mundo occidental". Evidentemente este trabajo no puede desentenderse de la constatación de que las migraciones vienen siendo en la práctica un fenómeno de alcance universal que mueve a decenas de millones de personas cada año y que prácticamente no ha hecho más que empezar[1]. En todas partes la movilidad humana se hace cada vez más dinámica, las distancias no tienen ya el carácter persuasorio que tenían antes de la revolución de los transportes; los desplazamientos de personas se reproducen e intensifican en todas las direcciones; sus motivaciones se diversifican, aunque siguen todavía siendo predominantes las de carácter económico; pero también migran desde los más jóvenes, los adultos, hasta los mayores y ancianos de ambos sexos, sean de la extracción social que sean. Y, como ya hemos anunciado, lo que es más importante desde el punto de vista de su alcance cuantitativo, este fenómeno lejos de remitir tiende por el contrario a agrandarse cada vez más.

I. El auge de las migraciones internacionales contemporáneas

Las migraciones de poblaciones han existido siempre. El proceso migratorio, que en su forma moderna se aprecia a partir del siglo XV, se acelera y refuerza durante la segunda mitad del siglo XIX gracias a la difusión de poderosos medios de transporte y de información más rápidos y accesibles para un público más amplio.

Entre los años 60 y 80 del pasado siglo se tenía la certeza de que en los grandes espacios de acogida de inmigrantes como América del Norte y Europa Occidental, la llegada de potentes migraciones internacionales estaban cerrando un ciclo. Estados Unidos concluye su *Bracero Program* (1964) y en 1974 la mayoría de los países de Europa Occidental, recuperados de la crisis bélica de principios de los años 40, acuerdan poner en marcha sus políticas de *inmigración cero*. Estados Unidos da una vuelta de tuerca en 1986 con su *Immigration Control Act* para luchar contra la entrada y estancias clandestinas, al tiempo que intenta medidas alternativas (como impulsar el libre comercio y el desarrollo de los países con fuerte potencial emigratorio) para frenar la movilidad internacional de personas hacia aquel país.

Por su parte Europa, una vez lograda la recuperación económica, se centra en estimular el retorno de antiguos inmigrantes, a establecer restricciones a la

[1] DE LA DEHESA, G.: "La inmigración no ha hecho más que empezar", *El País,* martes 19 de septiembre de 2006.

inmigración y a incentivar la deslocalización de empresas a favor de los países emisores de mano de obra. Pero estas iniciativas, lejos de alcanzar el final de la emigración pretendido, resultaron un gran fiasco. Los movimientos internacionales de personas no sólo no se detuvieron sino que, al contrario, se asiste en nuestros días a una reactivación de la emigración hacia Europa del Oeste y en el interior de Asia, además de los focos que ya existían en América del Norte y Australia.

La multiplicación y consolidación de auténticas redes económicas, mediáticas, culturales, familiares y étnico-tribales dieron mayor impulso a estos movimientos implicando a regiones cuyas poblaciones no habían desarrollado ningún tipo de expectativas en ese sentido. La caída del muro de Berlin (1989) y su impacto en la Europa del Este y Asia incorpora distintos flujos de procedencia muy diversa sin prácticamente relación hasta entonces con los países de destino.

El ocaso del liberalismo en los flujos inspirado en el modelo colonial va a propiciar fenómenos nuevos y en cadena. Muchos países pasan a ser a la vez que puntos de acogida para unos, de salida para otros; hay países que van a desempeñar el papel de paso entre el origen y el destino de los emigrantes. Ya no sólo entran trabajadores sino que se incorporan familias enteras que se reagrupan, pero ahora se desplazan también personas por diferentes motivos: adopciones de niños extranjeros, matrimonios mixtos, peticionarios de asilo, éxodo de cerebros y clases medias instruidas, trabajadores cualificados, temporeros, estudiantes, turistas y sobretodo un creciente número de clandestinos. Los nuevos migrantes están configurando ahora un perfil mucho más diverso que el prototipo predominante hasta entonces.

La explosión de la petición del estatuto de refugiado a partir de las crisis en numerosas regiones del Tercer Mundo genera flujos significativos de personas desplazadas y exiliados que configuran una emigración forzada, calculada en unos 40 millones de personas en todo el mundo. Los kurdos en el Asia caucásica, los conflictos interétnicos de la antigua Yugoslavia y de la Europa del Este se añaden a esos movimientos.

Persiste, además, una presión migratoria hacia Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón y la Unión Europea a pesar de las políticas de acogida restrictivas y disuasivas puestas en vigor. Esa presión en los países de destino se debe a los grandes desequilibrios económicos, demográficos, culturales y políticos que subsisten. La separación en cuanto a niveles de renta que perciben sus res-

pectivos ciudadanos entre el Norte y Sur del Mediterráneo es parecida a la que se da a un lado y a otro del Río Grande en América o entre Australia, Japón y Corea del Sur y sus vecinos de China, India, Filipinas, Vietnam o Indonesia. Una brecha similar es la que se abre entre la Europa Occidental y la del Este.

El cierre de fronteras no ha impedido la persistencia de las migraciones clandestinas, que se han reavivado en la última década. Este movimiento desplaza a colectivos de inmigrantes cada vez más numerosos y cuentan con una gran autonomía en lo relativo a eludir cualquier tipo de control fronterizo. Se aprecia una mayor movilidad (a pesar de la generalización de visados para naturales de países con alto "riesgo migratorio"), consolidación de la permanencia de la estancia, una vez entrados en los países de destino, y ralentización de los regresos.

La peor parte la sufren los denominados "indocumentados", "irregulares", "clandestinos", "sin papeles" o "ilegales" que constituyen grupos humanos muy numerosos y que, en general, son absorbidos por la economía sumergida. Son ignominiosamente explotados por empresarios sin escrúpulos y su indefensión por carecer de documentación les convierte en verdaderos "muertos civiles". Su fuerte presencia provoca regularizaciones periódicas por los gobiernos de los países desarrollados. Pero, mientras eso no se produce, estas personas viven un auténtico calvario puesto que carecen de los mínimos derechos ciudadanos.

Las migraciones están conformadas en su inmensa mayoría por individuos que abandonan sus países de origen (por lo general muy pobres) y se trasladan a países ricos en donde la condición de extranjeros les hace sufrir un trato discriminatorio. Los Estados liberales, lejos de formular políticas de compromiso entre el principio de ciudadanía/nacionalidad y el principio de solidaridad, están optando en su mayor parte por blindar aún más sus fronteras y endurecer sus políticas migratorias[2]. El discurso pronunciado por el presidente Bush el 27 de marzo de 2006 sobre la *"Reforma Inmigratoria Integral: Protección de Nuestra Frontera, Aplicación de Nuestras Leyes y Apoyo de Nuestros Valores"* deja muy claro que las políticas inmigratorias que se seguirán en adelante consistirán en reforzar el cierre hermético de fronteras: "la reforma inmigratoria integral (se adopta) para proteger la frontera de los Estados Unidos,

[2] "El siglo XX ha sido el siglo no sólo de las guerras más sanguinarias, sino también de los documentos de identidad, de las fronteras y los pasaportes" (A. Muñoz Molina, 2006)

mejorar la aplicación de nuestras leyes y apoyar nuestros valores". El presidente norteamericano también habló sobre su propuesta de un programa de trabajadores temporales que rechaza la amnistía, permite a los trabajadores extranjeros hacer el trabajo que ningún estadounidense está dispuesto a hacer y reduce el contrabando y el crimen en la frontera[3]. Es decir, más fronteras, más muros, más policías y militares, más centros de internamiento y más deportaciones, esa es con matices la política migratoria de la Unión Europea y de los Gobiernos de los países desarrollados. Y eso que a medio plazo todas las simulaciones científicamente previsibles en la interrelación economía-demografía de los países desarrollados demuestran que sin la inmigración están condenados a debilitarse y morir tanto figurativa como efectivamente.

II. El concepto de frontera y soberanía nacional como construcciones políticas

Los conceptos de frontera y soberanía son construcciones políticas que los nacionalismos decimonónicos han consagrado bajo unas determinadas condiciones objetivas. Son, además, un claro exponente convencional toda vez que con frecuencia los pueblos y las culturas que existen a ambos lados de una frontera no presentan grandes diferencias. Las fronteras tenían como justificación la defensa nacional y la protección de los mercados.

Originalmente la palabra frontera tenía una connotación militar ya que hacía referencia al "frente de batalla", por ello en ocasiones se emplea solamente el término "límite" o "límite geográfico". La definición más simple de frontera es el límite territorial de un Estado respecto de otro; de modo que la frontera de un país supone el término del mismo y el comienzo de otro. Las fronteras son las líneas imaginarias que se trazan en los confines de un país y que lo separan del o de los países vecinos, delimitando así el territorio en el que se

[3] Desde que el presidente Bush asumió el mando de EE. UU., los fondos para la seguridad fronteriza han aumentado un 66%. La Patrulla Fronteriza ha sido ampliada a más de 12.000 agentes, con un aumento de más de 2.700 agentes. El presupuesto para el año fiscal 2007 financia 1.500 agentes nuevos adicionales. Se está dotando a los agentes de tecnología de vanguardia como cámaras de rayos infrarrojos, sensores avanzados de movimiento y aeronaves no tripuladas. Se está instalando infraestructura de protección, como barreras para vehículos y cercas en zonas urbanas. El personal, tecnología e infraestructura están siendo integrados de manera más unificada que nunca. Desde el año 2002 los agentes han capturado y enviado a sus países a más de 6 millones de personas que ingresaban en USA ilegalmente, entre ellas más de 400.000 con antecedentes penales. Más de 600.000 inmigrantes ilegales fueron capturados por medio del Programa para el Control Fronterizo de Arizona (Arizona Border Control Initiative) el año pasado, un aumento de más del 50% con relación al año previo. El gobierno está poniendo fin a la práctica de "capturar y soltar". Se ha fijado como objetivo el dejar de "capturar y soltar" durante el próximo año. El gobierno norteamericano está aumentando el uso de la "deportación acelerada", lo que permite enviar a inmigrantes ilegales a sus países más rápidamente. Sin embargo, la entrada de ilegales persiste.

puede ejercer la soberanía de cada cual. Cada país tiene la autoridad de exigir a las demás naciones que respete su territorio (siempre demarcado por fronteras). Todos los países del mundo reciben la condición de Estado cuya característica esencial reside en la soberanía; es decir, en la facultad de implantar y ejercer su autoridad de la manera en que lo crea conveniente en el contorno de un territorio concreto.

Para que el ejercicio de la soberanía por parte de los Estados no perjudique a otras naciones, se crean límites definidos en porciones de tierra, agua y aire. En el punto preciso y exacto en que estos límites llegan a su fin es cuando se habla de fronteras. Lo importante es saber que las fronteras son las que demarcan la soberanía y el territorio de un país, y que dicho territorio no es sólo terrestre sino también aéreo, lacustre, marítimo y fluvial. La soberanía, según definición más clásica es el "poder absoluto y perpetuo de una República"[4]. También se define como el derecho de una institución política de ejercer su poder. Tradicionalmente se ha considerado que tres son los elementos de la soberanía nacional: territorio, pueblo y poder. En el Derecho internacional, la soberanía es un concepto clave, referido al derecho que ostenta todo Estado para ejercer sus poderes. Pero la convivencia internacional y las estrategias de desarrollo requieren cada vez más la configuración de uniones de Estados en integraciones regionales que superan el concepto mismo que tradicionalmente se tenía de Estado soberano. La etapa de firmeza fronteriza se ha terminado y ahora se tiene que flexibilizar su filosofía de fronteras cerradas por la de fronteras abiertas para poder compartir los beneficios de la libre circulación de mercancías y servicios. Pero estos avances son todavía parciales y limitados. Por consiguiente, los espacios territoriales se reinventan para adaptarse a las condiciones de mercado ampliado y la fijación de soberanía nacional se flexibiliza y relativiza para poder compartir logros socioeconómicos entre Estados que decidan unificar sus destinos.

III. ¿Control de fronteras o "puertas abiertas"?

En el mundo actual, la libertad de circulación de las personas es un derecho limitado y unilateral (F. Torres, 2004). Está reconocida esa libertad y, en términos generales, se puede ejercer el derecho a salir del Estado del cual se es nacional, pero no está reconocido el derecho a entrar y establecerse en el Estado que se desee. Dado que el nuestro es un mundo de Estados, todos los

[4] BODIN, Jean: *Los seis libros de la República*. Madrid, Aguilar, 1973.

territorios conocidos, y en particular, todos los territorios que atraen población, están acotados por fronteras estatales. Se considera además, que el Estado tiene derecho exclusivo a decidir quién puede o no entrar en su territorio, en qué condiciones, por cuánto tiempo y cómo se puede establecer en él. El debate, pues, se centra ahora en si seguir manteniendo blindadas las fronteras, abrirlas según, cuándo, cómo y a quién; o abrirlas sin cortapisas siguiendo el dictado de unos principios éticos guiados por el concepto de ciudadanía universal.

En 1997 surgió la idea de crear un festival ("documenta x") en Europa que consistiera en un campamento donde activistas y artistas manifestaran su descontento contra el trato a los migrantes "ilegales" en la frontera Alemania/Polonia. Este campamento se llamó *"kein mensch ist illegal"* (ningún humano es ilegal), llevándose a cabo como tal en el año 1998. A pesar de los intentos por cancelar y sabotear el campamento, personalidades de la cibercultura, artistas, músicos, activistas y simpatizantes de los derechos humanos realizaron marchas, conferencias, conciertos y talleres. Han pasado ya casi diez años desde "documenta x" y el movimiento "*kein mensch ist illegal"* se ha consolidado y ha crecido enormemente. Ya no es un solo lugar, ahora se organizan campamentos de este movimiento en diversos puntos fronterizos de la Unión Europea con el antiguo bloque comunista, donde los migrantes son a menudo víctimas de grandes abusos y maltratos. "*Kein mensch ist illegal"* se desborda hacia América, y específicamente en la ciudad de Tijuana (México), para muchos considerada como una de las fronteras más "físicas e intensas" del mundo.

El mundo de internet es un espacio ilimitado que por propia definición no conoce fronteras. Ahí sí se ha conquistado una verdadera mundialización en donde los ciberactivistas o activistas virtuales se han situado hoy en día a la vanguardia cuestionando seriamente cosas que hasta ahora estaban anatematizadas. Junto a la descodificación de viejos mitos, se incluye la imperiosa revisión de las definiciones de fronteras y de leyes migratorias como una insoportable herencia del pasado. Por eso han radicalizado sus lemas de "ningún ser humano es ilegal", "ni fronteras ni naciones", "las fronteras deben dejar de ser un ritual de humillaciones", etc. En la lucha por la demolición de muros y barreras separatorias han acuñado términos muy interesantes como el de "desfronterizar" (*delete the border*) que luego son susceptibles de extrapolar a cualquier otra situación de antagonismo creada por el hombre (diferencias de género, sociales, económicas, raciales, etc.).

Los inmigrantes irregulares, en unión de las ONGs, sindicatos y "movimiento altermundialista", están protagonizando un proceso de lucha y de toma de concien-

cia en creciente expansión. En Francia el movimiento *sans papiers* (Coordination Nationale des Sans Papiers, CNSP) goza ya de una proyección europea[5], con estructuras orgánicas, direcciones, páginas webs, sedes, con sus propios medios de comunicación impresos y "on line" e influencia social considerable. Asociaciones similares se han ido creando y consolidando en la mayoría de los países receptores. En países como Bélgica existe la Unión de Sans Papiers (UDEP); en España, la Asociación de Trabajadores Inmigrantes (ATRAIE); en Cataluña, la Associació Papers i Drets per a Tothom; en Italia, la Comitato Immigranti in Italia y en Reino Unido la French Speaking African General Council. En Estados Unidos existe un movimiento parecido (Coalición Nacional por la Dignidad y Residencia Permanente) con acciones tan espectaculares como las marchas y huelgas de 2006 que tuvieron un fuerte impacto en la sociedad norteamericana.

De una u otra forma nos encontramos ante un fenómeno sin precedentes en donde los llamados "indocumentados", "sin papeles", "ilegales", "clandestinos" o "irregulares", en definitiva, personas a los que se les niega la consideración de civiles, se agrupan en los países de destino para dar impulso ético a una interpretación integral del derecho de emigrar. Sin duda, se trata de una mirada nueva hacia la construcción de un mundo que avanza hacia el cosmopolitismo y hacia una ciudadanía mundial. Desde un posicionamiento pragmático y racionalista haríamos mal en considerar las propuestas de estos movimientos pro-universalistas como algo anecdótico o como meros impulsos utópicos sin grandes consecuencias inmediatas. A nuestro juicio, estas respuestas son manifestaciones sintomáticas de la era de la globalización en donde es absolutamente lícita la resistencia al orden injusto que se pretende imponer. Son, en síntesis, el reverso de la globalización asimétrica que impulsa el neoliberalismo conservador.

IV. Miedo a la avalancha inmigratoria

En su edición del 8 de mayo de 2002 el periódico *The Daily Express* ponía en su cabecera una foto con un grupo de jóvenes inmigrantes "ilegales" corriendo por las vías de un ferrocarril para subirse como polizontes a un tren con el siguiente lema "No logramos impedirles la entrada". Con ello se resume un sentimiento de impotencia y a la vez de imputación al gobierno para que sea más eficiente en el control de las entradas. Los poderosos e influyentes medios de comunicación de Europa y Norteamérica no son neutrales a la hora de orientar el debate migratorio en la opinión pública.

[5] http://www.sans-papiers.ch/sans-papiers y http://www.gisti.org/dossiers/sans-papiers.

Las políticas de extranjería dependen en una medida creciente del estado de la opinión pública. Sin ser plenamente conscientes, son los ciudadanos los que establecen un "control sobre el control", a fin de cuentas son los gobiernos luego los que deben adoptar la gestión biopolítica de las poblaciones. Por eso la opinión pública está en buena medida conformada por una serie de mensajes etnocentristas, cargada de tópicos y prejuicios y por una visión acrítica de los puntos de vista de los Estados (seguridad, defensa, derecho de admisión,…). Lo cierto es que las sociedades acomodadas del primer mundo no cesan de avisar de su preocupación en los sucesivos sociobarómetros sobre la inmigración, casi siempre con tintes racistas y xenófobos. Se teme, en efecto, una entrada masiva de inmigrantes y un desbordamiento de la situación. De acuerdo con esa visión catastrofista se presupone que, dado el panorama internacional y la desigualdad entre el Norte y el Sur, la apertura de fronteras acarrearía un flujo de inmigrantes muy rápido y nutrido, imposible de ser adecuadamente absorbido por la sociedad de recepción. Las imágenes de "avalancha", "invasión", expresan esa idea de "situación desbordada" que no se corresponde con la realidad. Por eso ciertos discursos se orientan a alertar a la opinión pública criminalizando a los inmigrantes, asociando inmigración y delincuencia; advirtiendo de la competencia en el mercado de trabajo, del peligro para la identidad nacional y el consiguiente incremento del gasto en asistencia sanitaria, educación y otros servicios básicos del Estado de bienestar. El argumento general es siempre el mismo: "el sentido común" exige que "hay que parar ese flujo irracional" y que la inmigración debe estar "regulada y ordenada".

V. El paradójico concepto de frontera en el Estado liberal

Los Estados liberales nunca han querido aceptar que el derecho de entrada es una contrapartida lógica al derecho de salida. Por lo tanto admiten la libre circulación en la lógica de las relaciones internacionales para todo tipo de intercambios, excepto para los relacionados con los flujos migratorios. Los miembros de la OCDE coinciden en que su intocable derecho a la soberanía nacional les asiste para ejercer un férreo control de sus fronteras y detener la llegada de inmigrantes. Y esos mismos países que a lo largo de la historia han entrado y salido de donde han querido, y aún más intentan ahora promover el libre comercio en el mundo, se muestran reticentes a flexibilizar posturas en materia migratoria.

Los intentos de poner en marcha organismos internacionales para la gestión de los flujos migratorios han dado escasos frutos. Los Estados rehuyen invo-

lucrarse en instancias multinacionales que limiten su soberanía debido a que las políticas de extranjería dependen en una medida creciente del estado de la opinión pública. Los gobiernos temen una avalancha inmigratoria y por ello sólo están dispuestos a compartir con otros políticas represivas y/o restrictivas en el campo de la seguridad o del control de fronteras, mientras que los más afectados a lo más que llegan es a suscribir ciertos acuerdos bilaterales con países de origen o de paso en materia de aceptación de expatriados, mayor control de las salidas, exigencia de visados y vigilancia costera. Por extraño que parezca, ante el auge de los flujos migratorios todavía no existe en nuestros días un régimen internacional migratorio.

Pero hay muchas otras contradicciones a la hora de formular una política migratoria común, como la oposición entre derechos humanos y control de los flujos. De una parte los gobiernos nacionales reivindican la autoridad exclusiva para decidir quiénes y cuántos pueden entrar o cuántos pueden nacionalizarse escudándose en que las migraciones constituyen una amenaza para la seguridad y estabilidad interior. De otra, muchos acuerdos internacionales prohíben a los Estados adoptar políticas discriminatorias y expulsar a sus ciudadanos, y hay normas internacionales que se imponen a los Estados limitando su soberanía. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estipula que cada uno tiene derecho a dejar cualquier país, comprendido el suyo, para regresar a él de nuevo. En efecto, el artículo 13 (apartados 1 y 2) dice literalmente que "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado" y "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". A su vez la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados especifica las condiciones de protección de los refugiados que se han visto forzados a huir de sus países.

Al menos en teoría, muchas cuestiones relativas a los movimientos migratorios internacionales ya no deberían decidirse sólo desde la base de la soberanía del Estado o dejando en manos de los gobiernos el exclusivo control de las fronteras. Fruto de este choque es que se están dando todas las condiciones para que se produzca una crisis moral: la migración debe ser aceptada como una cuestión de derechos humanos (asilo, no rechazo, aceptación,…) frente al criterio de considerarla como un tema subordinado a la soberanía de los Estados (entrada, residencia,..). Y eso ¿por qué razón? Porque si como dice el artículo 13.1 el individuo es libre de dejar su país, ¿adónde puede ir si no le dejan entrar? Los Estados ¿están obligados a acoger a los emigrantes de los

países pobres? ¿A regularizar a los ilegales? ¿A concederles la plena ciudadanía? ¿A reconocer el estatuto del refugiado? Es evidente que por reciprocidad el derecho a salir debe corresponderse con el deber de admitir o dejar entrar. Tiene que existir una perfecta simetría entre deberes y derechos si se quiere de verdad garantizar el principio de libertad de movimientos que asiste a toda persona.

La ampliación de derechos individuales son conquistas que se han venido realizando hasta ahora en el interior del marco estatal. En las sociedades democráticas la libertad de movimiento tiene el mismo rango que el derecho de reunión o de expresión, sin embargo la legislación internacional no garantiza el derecho de las personas a emigrar de un país a otro. ¿Por qué no se puede ampliar la libertad de movimiento que existe en el seno de un país a la que se podría dar entre diferentes países? ¿Qué obstáculos morales lo desaconsejan?.

Los impedimentos al ejercicio de la libertad de movimiento plantean también una cuestión de justicia: cada persona tiene desiguales oportunidades según haya nacido en un país próspero o en otro con menores posibilidades de promoción. Se quiebra, pues, el principio de igualdad de oportunidades que también debe tener carácter universal.

Conclusiones

Es preciso propiciar un cambio social y político, orientado por valores básicos universales, que a la par que impulsa el desarrollo y actualización de otros que están todavía en fase de alcanzarse, concrete nuevos derechos y deberes, capaces de responder a la vez a viejas y nuevas desigualdades y exclusiones. No hay procesos de cambio sin un previo proceso de lucha por la legitimación y concreción de esos nuevos derechos. En la medida que en muchos casos estos nuevos derechos aparecen como una novedad política y no tienen aún el suficiente arraigo social, el papel de los intelectuales (como fuerza sociocultural y como colectivo capaz de definir los contenidos y las motivaciones de estos derechos) es hoy fundamental. En esta nueva etapa histórica el desafío que las crisis morales plantean al conjunto de la sociedad y especialmente a la intelectualidad exige un gran coraje moral y una considerable audacia política. Hoy estamos nuevamente en el inicio de una era de derechos ciudadanos, como se ha dado regularmente desde el siglo XVIII. Cada siglo tiene su revolución que hacer, la nuestra es por la ciudadanía universal. Decía Kant (1724-1804) que “El derecho es la limitación de la libertad de cada uno a la condición de concordancia con la libertad de todos, en tanto que esta concordancia

sea posible según una ley universal". Apoyándonos en los argumentos expuestos sugerimos a modo de propuesta las siguientes cuestiones:

Todas las personas que llegan a un nuevo país deben tener todos los derechos y deberes que son inherentes a la condición de ciudadano.

En España se debería dar un paso más en la consideración de los inmigrantes como ciudadanos, lo que exigiría el reconocimiento del derecho de participación política y específicamente el derecho al voto. En 1992 se efectuó la primera reforma de la Constitución Española para ampliar el artículo 13 por el que sólo los españoles éramos titulares del derecho a votar en las elecciones municipales. A partir de entonces, ese derecho incluye a los residentes europeos, pero deja fuera a otros extranjeros extracomunitarios que por lógicas razones de convivencia deben gozar también de plenos deberes y derechos ciudadanos.

Se debe establecer el derecho de todo ser humano a circular libremente y sin restricciones por el mundo y a que su ciudadanía universal sea efectivamente respetada. Esto implica completar la redacción del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluyendo el derecho que asiste a toda persona a entrar en cualquier país y el deber que tienen los países de no obstaculizar esa elección.

El "derecho a no emigrar" es hacer realidad la posibilidad de tener una vida digna y una perspectiva atractiva en cualquier sitio en donde se viva o se nazca, y que las circunstancias económicas, políticas y sociales no empujen a emigrar como única solución.

El Derecho internacional tiene que hacer efectivo el deber que tienen los países emisores con sus propios emigrantes a humanizar sus condiciones, a informarles, a cooperar con los países receptores en la lucha contra las mafias que se dedican al tráfico de personas. Con frecuencia se dan casos de países que reniegan de sus ciudadanos emigrados, no les asisten, incluso se resisten a recibirles como expatriados, o hacerse cargo de ellos. Se trata en definitiva a encauzar mediante acuerdos internacionales entre países emisores y receptores los flujos para que estos se produzcan en las mejores condiciones de respeto y seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

BALIBAR, E. et al.: Sans-papiers: l'archaïsme fatal. París, ed. La Découverte, 1999.

BENHABIB, S.: Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos. Barcelona, ed. Gedisa, 2005, 191 pp.

BIDAURRAZAGA AURRE, E.: "Migraciones y desarrollo humano en el África austral: la controversia sobre la libertad de movimiento de la mano de obra en la región" en la *Revista Migraciones*, nº 13, 2003, pp. 241-268.

BORJA, J., DOURTHE, G. PEUGEOT, V. y SPUNY, A: *La ciudadanía europea*. Barcelona, editorial Península, 2000.

CARENS, J.: "Inmigración y justicia" en la *Revista Isegoría*, nº 26, 2002, Madrid, pp. 5-28.

COLECTIVO IOÉ: "Flujos migratorios internacionales", *Revista Migraciones*. Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones, Nº 9, 2001, UPC. Madrid, p. 7-44.

DE LUCAS, J.: "La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los Derechos Humanos en las políticas de inmigración" en la *Revista Isegoría,* nº 26, 2002, pp. 59-84.

DÍAZ HERNÁNDEZ, R.: "Análisis geodemográfico de la inmigración llegada a Canarias desde África occidental", en *Actas de las Segundas Jornadas sobre Fuentes Orales y Gráficas para el Estudio de las Migraciones*. Madrid, UNED, 1993.

DOMÍNGUEZ, J., DÍAZ HERNÁNDEZ, J. M. PARREÑO: *Inmigración irregular en Canarias. Marginación e integración*. Gobierno de Canarias, CEAR y ULPGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, 220 páginas.

GHOSH, B.: "La gestión de las migraciones en el S. XXI" en la *Revista Migraciones* nº 12, pp. 175-204, Madrid.

LÓPEZ SALA, A. Mª.: "Los retos políticos de la inmigración" en la *Revista Isegoría,* nº 26, Madrid, pp. 85-106.

MARZAL, A.(Ed.): *Migraciones económicas masivas y derechos del hombre*. Barcelona, ESADE, 2002, 267 páginas.

MERLE, J. C.: "Liberalismo y derecho a la inmigración" en la *Revista Isegoría*, nº 26, 2002, Madrid, pp. 45-58.

MORICE, A.: "Migrantes: libre circulación y lucha contra la precariedad", en la *Revista Mugak*, nº 5, 1998.

PAJARES, M.:" Las políticas comunitarias en inmigración y asilo", en la *Revista Migraciones,* nº 10, 2001, pp. 7-58, Madrid.

PEÑA, L.: "El derecho de extranjería en los Ordenamientos Constitucionales" en la *Revista Isegoría*, nº 26, 2002, Madrid, pp. 181-218.

PONTE IGLESIAS, M. T.: *Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho Internacional*. Colección de Estudios Internacionales. Universidad de Santiago de Compostela, ed. Tórculu, 2000.

SANTAMARÍA, E. (2002): *La incógnita del extraño: una aproximación al significado sociológico de la inmigración "no comunitaria"*. Barcelona, 2002, 211 páginas.

SUBIRATS, J.: "Las no personas" en *El País*, 01-06-2006.

SUTCLIFFE, B.: "¿Un derecho a desplazarse?, en ALVITE, P. (Coord.): *Racismo, antirracismo e inmigración*. San Sebastián, ed. Gakoa, 1995.

TAMAYO ACOSTA, J. J.: "Sujeto, comunidad y utopía" en la *Revista Isegoría*, nº 26, 2002, Madrid, pp. 107-130.

TORRES, F.: "¿Control de fronteras o puertas abiertas?". *Página Abierta, nº 153*, 2004.

WIHTOL DE WENDEN, C.: *¿Hay que abrir las fronteras?* Barcelona, ediciones Bellaterra, 2000, 107 páginas.

La impunidad del estamento militar como obstáculo para la construcción de la paz

Prudencio García y Martínez de Murguía
Profesor del Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de la UNED.
Investigador y consultor internacional del Instituto Ciencia y Sociedad. Madrid

Como es obvio, son muchos los ingredientes necesarios para construir el complejo edificio de la paz, ingredientes en el ámbito político, cultural, religioso, económico, educativo, distributivo, judicial, etc. Pero también existen ingredientes de la paz imprescindibles en el ámbito militar. Se trata de requisitos absolutamente necesarios en el campo de la moral castrense y la sociología militar, hasta el punto de que aquellos ejércitos que carecen de tales ingredientes morales y sociales pueden estar nutridos, como tantas veces hemos visto, de otros valores sumamente disfuncionales, hasta el extremo de llegar a constituir una seria amenaza para la paz.

¿Qué ingredientes son esos tan decisivos, cuya carencia convierte a ciertos ejércitos en una amenaza potencial para la paz, incluso para su propia sociedad civil? La respuesta, en términos rigurosos, a esta pregunta nos obliga a penetrar previamente en los puntos clave de la moral y la sociología de los ejércitos.

I. Principios básicos de la sociología militar, reguladores de los comportamientos en materia de impunidad, derechos humanos y actuaciones favorables o adversas a la democracia y la paz

Según nuestro *modelo analítico imperativo-moral*, que venimos utilizando desde décadas atrás para el estudio de los comportamientos militares en muy diversos países y ejércitos, existen tres principios básicos, que resultan decisivos en el comportamiento militar en materia moral y social, y que, por tanto, también resultan decisivos –para bien o para mal- en ese logro fundamental que es la construcción de la paz. Son los siguientes: principio de *"limitación imperativa"*, principio de *"autolimitación moral"*, y principio de *"concordancia imperativo-moral"*. A continuación pasamos a considerar estos tres principios, que, como veremos, se hallan estrechamente relacionados entre sí.

El principio de *"limitación imperativa"* puede definirse como *el conjunto de limitaciones en el comportamiento de los Ejércitos y de sus miembros, impuestas por el bloque de normas de obligado cumplimiento que pesan sobre ellos*. Esas normas van desde la Constitución en primer término, pasando por las leyes orgánicas y ordinarias, decretos, etcétera, hasta las últimas ordenanzas y reglamentos de la institución militar. Se trata, por tanto, de normas legalmente establecidas, a las que todos los militares están sometidos y obligados a cumplir, y que van acompañadas de su correspondiente aparato coercitivo y punitivo (Código de Justicia Militar), concebido para castigar a quienes las quebranten.

En toda sociedad democrática, esta limitación imperativa, establecida por las leyes, deber estar configurada de forma que garantice los elementos siguientes: a) *Subordinación de la institución militar al poder político* emanado de las urnas en elecciones libres, aceptando tal poder como legítimo representante de la soberanía popular. b) *Respeto a los derechos humanos* por parte de la institución militar, mediante el cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales, de los preceptos del Derecho de la Guerra y del Derecho Humanitario Internacional. c) *Apartidismo de los ejércitos* -posición institucional al margen de los partidos-, limitación obligada para la institución militar, única forma de que ésta permanezca al servicio de toda la sociedad.

El principio de *"autolimitación moral"* puede definirse como *la limitación de los comportamientos de los militares surgida de sus propias convicciones morales, como resultado de todo el aprendizaje moral y doctrinal que han ido recibiendo a lo largo de su formación, tanto en la academia o escuela militar como en los ulteriores cursos de posgrado recibidos durante toda su vida profesional*.

En los Ejércitos de las actuales sociedades democráticas, esta formación se desarrolla de tal forma, y con tales contenidos, que configura en el ánimo y la conciencia de sus militares profesionales una fuerte autolimitación: la de renunciar voluntariamente a toda acción antidemocrática, a todo intento de golpe de Estado, y a toda violación de los derechos humanos, pero ya no sólo porque así se lo ordene la Constitución, ni porque así lo dispongan las leyes orgánicas y las ordinarias, ni porque así lo establezcan obligatoriamente los códigos y reglamentos, sino, precisamente, porque las propias convicciones profundas de los militares, y sus propios principios morales, y sus más íntimos sentimientos patrióticos, fuertemente arraigados en su espíritu y en su conciencia, les impiden cometer cualquier acto antidemocrático o cualquier vio-

lación de los derechos humanos. Comportamientos que son rechazados por el militar no sólo por obligación, sino por profunda convicción, cuando esta autolimitación moral está correctamente formada.

El principio de *"concordancia imperativo-moral*" consiste en *la imprescindible necesidad de que exista una adecuada concordancia entre el contenido de los dos principios anteriores*. Es decir, resulta necesario que el conjunto de conceptos, convicciones y sentimientos que deben nutrir la *"autolimitación moral"* de los militares concuerden suficientemente con el contenido del bloque de normas, leyes y decretos que establecen la *"limitación imperativa"*. Esta coincidencia entre "lo imperativo" y "lo moral" -coincidencia que ha de ser, si no total, sí suficiente- resulta imprescindible para el funcionamiento armónico del conjunto Ejército-Sociedad.

En efecto, todas las sociedades democráticas, precisamente para conseguir que sus relaciones civiles-militares sean las correctas, se ocupan de ambos principios a la vez: se ocupan de situar a sus Fuerzas Armadas dentro de una correcta limitación imperativa, establecida por la Constitución y las demás leyes; y se preocupan también, simultáneamente, de dotar a sus militares de una adecuada autolimitación moral, proporcionándoles una formación académica e inculcándoles unas convicciones morales y un tipo de patriotismo basados en una alta estimación de los valores democráticos y de los derechos humanos, como valores superiores que el Ejército debe asumir, respetar y defender.

En caso de no existir una concordancia imperativo-moral, sino una fuerte discordancia entre el bloque de sentimientos y convicciones predominantes en los militares -por una parte- y el bloque de normas y decisiones que el poder democrático va produciendo -por otra-, la institución militar se convierte en un órgano gravemente disfuncional, es decir, capaz de perturbar las funciones vitales del conjunto de la sociedad hasta el extremo de hacer imposible su funcionamiento armónico, pudiendo llegar a arrastrarlo a las más graves formas de crisis y enfrentamiento social.

Si una sociedad es -o pretende llegar a ser- democrática, pero el Ejército discrepa intensamente de las leyes y decretos que el poder político democráticamente elegido va promulgando, la vida de esa democracia está gravemente amenazada. Más aún: ni siquiera es preciso que sea todo el Ejército el que discrepe, sino que basta que tal discrepancia se concentre en un sector de éste suficientemente significativo para que tal amenaza revista notable gravedad.

En tales casos, no sólo la democracia, sino la propia convivencia y la propia paz peligran seriamente, pues esa grave discrepancia entre el poder militar y el poder político significa siempre un alto riesgo de pronunciamiento o insurrección militar, o de golpe de Estado propiamente dicho, o incluso -en el peor de los casos- el riesgo del más grave conflicto social: la guerra civil.

Los casos acumulados -sólo en las últimas dos décadas- en países tan distintos como Argentina (cuatro insurrecciones militares entre 1987 y 1990, tras la dictadura militar de 1976-83); Filipinas (seis intentos de golpe en la década de los 80, tras la dictadura de Ferdinand Marcos); España (tres intentos entre 1978 y 1982, tras la larga dictadura anterior, todos ellos resueltos por la vía judicial); Rusia (intento golpista en 1991 contra la *perestroika* de Gorbachov, con implicación militar y civil); Haití (golpe militar con derrocamiento presidencial en 1991, tras la dictadura de la familia Duvalier), en países que intentaban establecer regímenes más o menos democráticos, constituyen otras tantas pruebas -en su mayoría trágicas y sangrientas- de lo que ocurre cuando las convicciones de ciertos militares, por culpa de una deficiente *"autolimitación moral*" (heredada casi siempre de una dictadura anterior), no concuerdan sino que chocan con la nueva *limitación imperativa* configurada por las autoridades e instituciones democráticas en el legítimo desempeño de su función.

En todos estos casos, un determinado sector militar se alzó contra el poder civil, quebrantando su *limitación imperativa*, arrastrado por unas convicciones fuertemente opuestas a ella y demostrando una deficiente *autolimitación moral* y una aguda falta de *concordancia imperativo-moral*.

II. Principios básicos de la moral militar democrática

Tanto el bloque de leyes y normas que van a configurar la *limitación imperativa*, como el conjunto de principios, sentimientos y convicciones que van a nutrir la *autolimitación moral* de los militares, han de estar impregnados hasta la médula de *un cierto tipo de moral militar.*

Existen, por supuesto, otros diferentes tipos de moral militar, que pueden servir para la defensa de una dictadura, o de un régimen netamente oligárquico, o de un sistema de intervencionismo militar permanente, o de una sociedad sometida a un excesivo peso por parte del estamento militar. Pero si lo que se pretende es establecer y consolidar un sistema democrático con todo lo que eso significa -libre concurrencia a las urnas de todas las fuerzas

políticas, libertades de expresión, reunión y asociación, subordinación militar a los poderes ejecutivo y legislativo, solidez e independencia del poder judicial, respeto a los derechos humanos por parte de todas las instituciones del Estado, especialmente por las Fuerzas Armadas y de Seguridad-, en tal caso la moral militar ha de ajustarse a unos determinados contenidos, sin los cuales la democracia estará permanentemente amenazada y nunca alcanzará una plena consolidación.

En este sentido, existen tres conceptos fundamentales que pueden considerarse básicos para el establecimiento de una moral militar democrática: el recto sentido de la disciplina militar; el recto sentido del honor militar, y el recto sentido del espíritu de cuerpo. El anteponer el concepto modificativo de "recto sentido" resulta imprescindible, ya que, como veremos, se trata de conceptos -tanto la disciplina como el honor y el espíritu de cuerpo- que pueden presentar, y de hecho nos presentan en la vida real, interpretaciones y prácticas positivas, frente a otras gravemente negativas, hasta el punto de resultar incompatibles con el funcionamiento de la institución militar en un marco pacífico y democrático.

A. El recto concepto de la disciplina militar

Vamos a examinar a continuación el primero de tales principios: el concepto fundamental de la disciplina militar, con sus grandes implicaciones positivas o negativas, según el carácter erróneo o acertado de su concepción.

1. El rechazable concepto de "obediencia debida" a todo tipo de órdenes sin excepción

Las Fuerzas Armadas de los regímenes totalitarios, así como aquellos Ejércitos habituados a un alto grado de intervencionismo militar e históricamente acostumbrados a ejercer un desproporcionado peso en el conjunto de la sociedad, dentro de unos altos niveles de autonomía e impunidad, son habitualmente educados en un concepto de disciplina basado prácticamente en la "obediencia ciega"; es decir, en el concepto usualmente llamado "obediencia debida" llevado hasta un extremo prácticamente ilimitado, incluyendo en él todo tipo de órdenes sin excepción, sin poder entrar en la más mínima consideración sobre su legalidad o ilegalidad, ni siquiera en el caso de resultar evidente su carácter delictivo, criminal o netamente anticonstitucional.

Este concepto parte de la base de que el responsable único y pleno de una orden y de las consecuencias de su ejecución no es otro que el jefe que la da, mientras que el subordinado que la ejecuta queda totalmente exento de responsabilidad (*"eximente de obediencia debida"*), por considerar que actúa en calidad de simple "brazo ejecutor" de un acto que no es fruto de su voluntad ni de su decisión, sino de la decisión y voluntad de su superior. Este concepto de disciplina -vigente aún en no pocos Ejércitos de América Latina y de otras latitudes y culturas- es hoy día absolutamente rechazado por los códigos militares de los países democráticos, y enteramente reprobado por la moral militar occidental, como vamos a ver a continuación.

2. El recto concepto de "disciplina estricta", dentro de los límites de la Ley

A diferencia del anterior modelo, la formación que se imparte a los militares en los Estados democráticos impone un tipo de mando y de disciplina que no sólo prohibe al superior dar órdenes ilegales, sino también, en caso de que tales órdenes sean dadas, prohibe igualmente al subordinado obedecerlas. Este concepto -a la vez moral y jurídico- hace al subordinado, así como al superior, plenamente responsable por los crímenes, delitos o actos ilegales cometidos en el cumplimiento de tales órdenes, que nunca deben ser dadas ni cumplidas. Esa doble prohibición -la de dar y obedecer órdenes cuya ejecución conlleva cualquier tipo de delito o acción ilegal- aparece siempre redactada, en diferentes términos, por los códigos militares de los principales Ejércitos occidentales, como vamos a ver a continuación.

Así, por ejemplo, en las Fuerzas Armadas inglesas el *Manual of Military Law* dispone que si una persona que está obligada a obedecer a su superior recibe de éste una orden ilegal, está obligado a no cumplir tal orden, y, caso de hacerlo, caerá en la responsabilidad de haberlo hecho.

En las Fuerzas Armadas de Alemania, el *Soldatengesetz* establece que una orden no debe ejecutarse cuando su cumplimiento comporte una acción contraria a la ley o una irregularidad.

En el Ejército Francés, el Reglamento de Disciplina dispone que el inferior que ejecuta una orden que comporta un acto ilegal previsto en el Reglamento, asume plenamente la responsabilidad penal y disciplinaria del mismo. En el Ejército Italiano, su Reglamento de Disciplina establece que el deber de obediencia es absoluto, salvo los límites establecidos por las leyes penales. (Luego más allá de tales límites no existe dicho deber). En el Ejército de los Estados Unidos, el Reglamento prescribe que toda persona que presta servicio

militar está obligada a ejecutar rigurosamente y con prontitud las órdenes legítimas de sus superiores. (Quedan por tanto excluidas las ilegítimas).

En las Fuerzas Armadas españolas, las Reales Ordenanzas incluyen dos importantes artículos:

> *Art. 34: "Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión."*
> *Art. 84: "Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito."*

Por otra parte, el Código Penal Militar español ratifica plenamente este criterio jurídico al establecer, en su artículo 21, que "No se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución." Así, el subordinado que cumpla una orden delictiva no podrá invocar la obediencia debida, ni como eximente, ni tan siquiera como atenuante del delito que cometió al cumplirla.

Pensamos que este resumen -aunque forzosamente incompleto- es suficiente para subrayar un hecho fundamental: en oposición al concepto de "obediencia debida" (que, según nos muestra la experiencia, se convierte en obediencia ciega y robotizada para todo tipo de órdenes por muy delictivas y criminales que puedan ser), la doctrina vigente en los Ejércitos del ámbito democrático occidental impone la desobediencia o resistencia legítima (la *facultas resistendi*) a aquellas órdenes cuya ejecución conlleva un evidente carácter criminal

3. Repercusión del modelo de disciplina en cuanto a posibles acciones anticonstitucionales y en cuanto al respeto o violación de los derechos humanos

Vamos a examinar a continuación las repercusiones de ambos modelos de disciplina en el área de los comportamientos constitucionales o anticonstitucionales, y en el respeto o violación a los derechos humanos por miembros de la institución militar.

a) El erróneo concepto de 'obediencia debida', factor propiciador de acciones anticonstitucionales y de numerosas violaciones de los derechos humanos

El concepto de "obediencia debida" -entendida prácticamente como obediencia ciega incluso más allá de los límites de la Ley-, tiene, entre otros, los siguientes efectos nocivos:

· Facilita las intervenciones militares más anticonstitucionales, golpes de Estado incluidos, bajo la coartada de un falso deber de obediencia a las órdenes de los jefes golpistas, cuando la verdadera obligación sería la desobediencia legítima frente a la acción anticonstitucional;

· Propicia en grado sumo el que se cometan todo tipo de violaciones de los derechos humanos, ya que, si un militar, sea cual sea su rango, da una orden -por muy criminal que sea, y por mucho que implique la ejecución de actos al margen de la Ley- ningún subordinado será capaz de evitar su cumplimiento, al no existir ningún precepto legal que le permita legítimamente desobedecer.

En efecto, en cualquiera de los dos casos, esta orden ilegal, e incluso claramente criminal, bajo este equivocado concepto de obediencia debida, será inmediatamente cumplida por todos los subordinados de los niveles de mando inferior, hasta llegar al nivel encargado de su ejecución, y se consumará sin que nadie lo pueda impedir. Por añadidura, todos esos subordinados saben que, incluso si un día fueran llevados ante un tribunal militar, siempre podrán protegerse bajo el principio de "obediencia debida". Así sucedió, por ejemplo, en Argentina, donde centenares de oficiales autores de miles de secuestros clandestinos, terribles torturas y homicidios extrajudiciales pudieron -al amparo de la llamada Ley de Obediencia Debida- asegurar su impunidad bajo el criterio de que todos ellos cometieron tales crímenes porque "obedecieron las órdenes recibidas de sus jefes".

b) El recto concepto de "disciplina estricta dentro de la ley", eficaz freno contra las violaciones de los derechos humanos y contra cualquier acción anticonstitucional

Muy diferente, en cambio, es la situación de un ejército imbuido de un correcto sentido de disciplina, que incluye en sus códigos o reglamentos la desobediencia legítima para las órdenes delictivas o anticonstitucionales. De hecho, con este concepto de disciplina, cualquier jefe u oficial, por muy esca-

so que sea su respeto a la Constitución o a los derechos humanos, sabe muy bien que si él da órdenes para la ejecución de actos delictivos o anticonstitucionales, tales órdenes encontrarán una fuerte resistencia por parte de sus subordinados, que se mostrarán reacios a obedecerlas. Resistencia muy lógica, habida cuenta de que ellos también saben muy bien que, con arreglo a la Ley, en su día serán también procesados por los delitos que cometieron, sin que la supuesta "obediencia debida" les proporcione la menor protección.

Así, este concepto de disciplina, que incluye el derecho de "desobediencia legítima" -pese al carácter excepcional de tal derecho- constituye un eficaz freno, tanto contra intervenciones anticonstitucionales y antidemocráticas -golpes de Estado incluidos- como contra violaciones de los derechos humanos que pudieran ser cometidas por la institución militar. Hasta tal punto es así que, de hecho, las dictaduras necesitan ejércitos con un concepto de "obediencia debida" incluso al margen de la Ley; las democracias, en cambio, necesitan ejércitos con un concepto de "disciplina estricta", es decir, siempre situada dentro de los límites estrictos de la Ley.

Cuando este concepto de disciplina llega a ser plenamente asumido por todos los militares de un ejército -incrustándolo en sus más sólidas convicciones- tal Ejército significa para su país una de la garantías más valiosas que una institución militar puede ofrecer a su pueblo: la garantía de que nadie, dentro de tal institución, podrá dar ni obedecer órdenes fuera de la ley. Factor cualitativo del más alto valor ético y social, de enorme repercusión en cuanto al respeto a los derechos humanos, que se ven notablemente beneficiados en toda sociedad cuyo Ejército está regido por este tipo de disciplina, tanto a nivel legal como moral. Agudo contraste con otra sociedad cuyos militares, robotizados por la obediencia ciega, estarían dispuestos a obedecer todo tipo de órdenes, incluidas las más delictivas, llevando sus posibles actos represivos hasta la ejecución de graves actos situados al margen de la ley, con todo lo que esto significa en cuanto a la masiva violación de derechos humanos, según la historia de América Latina nos ha demostrado con reiteración.

4. Repercusión del tipo de disciplina en las relaciones Ejército-Sociedad

En cuanto a las relaciones ejército-sociedad, la diferencia es considerable según que el concepto de disciplina militar vigente en el Ejército sea uno u otro de los dos que acabamos de considerar. Si la sociedad sabe que su Ejército está educado en una obediencia ciega y robotizada a todo tipo de órdenes, por muy terribles que éstas hipotéticamente pudieran ser, y sobre la base de una

impunidad garantizada, este dato constituiría un factor de inevitable preocupación, temor y recelo de la sociedad hacia ese tipo de Ejército, que nunca se sabe lo que podría llegar a hacer en una determinada situación.

En cambio, una sociedad democrática que sabe que su Ejército está formado en la convicción profunda de que sólo puede actuar en el marco de la legalidad estricta; y que sus militares están sometidos a un aparato legal en virtud del cual aquellas órdenes que se salgan de esa legalidad no pueden ser dadas; y que, incluso si fueran dadas, no pueden ser cumplidas; y que aquéllos que den ese tipo de órdenes y aquéllos que las obedezcan serán severamente castigados por la Justicia; una sociedad que tiene este conjunto de certezas sobre su Ejército, está en óptimas condiciones para mantener con él una excelente relación. Porque este conjunto de características, propias de las sociedades y de los Ejércitos democráticos, constituyen un importante factor sociológico generador de tranquilidad y de confianza por parte de la sociedad hacia su ejército. Un factor que, al suprimir recelos y temores hacia la institución militar, propicia, en alto grado, una correcta relación entre el ejército y la sociedad, alejando considerablemente las posibilidades de conflicto entre ambos, lo que, a su vez, supone una importante aportación a la construcción de la paz.

B. El recto concepto del honor militar

Examinaremos a continuación otro concepto que, junto a la disciplina, forma parte del núcleo de valores básicos de la moral militar; concepto que, al mismo tiempo, desempeña un importante papel en las relaciones ejército-sociedad, propiciando -como veremos- que éstas sean correctas y mutuamente respetuosas o, por el contrario, haciendo que se produzcan graves -y hasta dramáticas- consecuencias en esa relación. Nos referimos al concepto del "honor militar" que, al igual que vimos en el concepto de disciplina, también puede dar lugar a comportamientos muy diferentes, positivos o negativos, dependiendo del tipo concreto de valores en los que se sustenta. Existen formas de entender el honor militar que dan lugar a excelentes comportamientos militares en materia de derechos humanos. Pero existen igualmente -como veremos también- otras formas de entender el honor y la moral militar que, por su carácter gravemente desviado, generan numerosas violaciones contra esos mismos derechos.

Empecemos por señalar que *el honor* (antes de entrar en *el honor militar*) es un concepto que siempre aparece inseparablemente ligado a otros valores, o a

la falta de ellos. Se dice que alguien "tiene honor", o que es "persona honorable" cuando tiene ciertos valores o cualidades, y, al contrario, que "no tiene honor" cuando carece de esos valores que definen tal calificación. Nos encontramos, por tanto, con que el significado de la palabra "honor" varía de manera total, según aquellos valores a los que se vincula en cada época y lugar.

1. Ejemplo de un erróneo concepto del honor, todavía vigente en ciertos ejércitos de hoy

Recordemos un ejemplo altamente ilustrativo del tipo de honor al que nos referimos: el que quedó evidenciado en la Argentina, durante la insurrección encabezada por el entonces teniente coronel Aldo Rico en la Semana Santa de 1987 en las instalaciones militares de Campo de Mayo. Todos pudimos ver y oír a través de la televisión al oficial que actuaba como portavoz de los insurrectos, explicando así ante los periodistas el motivo de su rebelión: "El honor del Ejército Argentino no puede tolerar la comparecencia de nuestros compañeros ante los jueces, acusados de violación de los derechos humanos."

He aquí un erróneo y gravemente desviado concepto del honor, lamentablemente alejado de lo que constituye el verdadero honor militar, tanto a nivel individual como estamental. Los miles de secuestros clandestinos –absolutamente ilegales-, las bárbaras torturas de simples sospechosos, los tiros en la nuca a tantos miles de opositores a la dictadura, en su mayoría ajenos a toda violencia, fueron actos abominables que, pese a su evidente criminalidad -condenada como tal por los propios jueces de la Cámara Federal, al parecer no lesionaban en absoluto el honor de la institución militar ni el de sus miembros implicados en aquella terrible represión, en la que todos los derechos humanos fueron atropellados de forma sistemática y brutal. En cambio, la presencia de sus autores citados ante los jueces competentes, sí lesionaba de forma intolerable "el honor" de la Institución. Postura que, entre otras, mereció de uno de los más destacados intelectuales del Ejército Español, el teniente general Juan Cano Hevia, los calificativos de "envilecimiento profesional" y de "grave enfermedad estamental".

Según aquel concepto del honor, aquella práctica ilegal pero sistemática de secuestros, aberrantes torturas y miles de homicidios de personas previamente secuestradas y torturadas en su calidad de opositores políticos o de simples sospechosos de terrorismo, eran actividades que, pese a su carácter inequívocamente delictivo -absolutamente situadas fuera de la ley-, podían ser desarro-

lladas por los militares sin que se considerase lesionado por ello el honor militar. Es justo y obligado señalar, sin embargo, que este tipo de desviado honor militar no fue, en absoluto, exclusivo de aquel Ejército Argentino de los años 70 y 80, sino que tal concepto estuvo ampliamente extendido -con mayor o menor intensidad- en numerosos Ejércitos latinoamericanos durante las repetidas dictaduras militares que, por aquellas décadas, se implantaron en la mayor parte de los países de la Región.

2. Los Derechos Humanos, núcleo básico de un recto concepto del honor militar

A diferencia del penoso caso que acabamos de recordar, en los Ejércitos de las sociedades democráticas el concepto del honor se vincula estrechamente a la defensa de la Constitución y de los valores básicos que en ella se sustentan, y, muy especialmente, a los derechos humanos. Esta vinculación entre derechos humanos y honor militar es tan estrecha en los Ejércitos democráticos que, de hecho, en tales Ejércitos, toda violación de los derechos humanos se considera como un grave quebrantamiento del honor militar.

En cambio, un ejército cuyo concepto del honor no tenga nada que ver con los derechos humanos, considerando equivocadamente que la violación de éstos no afecta en absoluto a su honor, sino que el honor militar radica -por ejemplo- en la defensa cerrada de la institución frente a quienes la acusan de violación de tales derechos, un Ejército con ese degradado concepto del honor nunca puede mantener una correcta relación con su propia sociedad. Al despreciar los derechos humanos incurre inevitablemente en su violación, y cuando importantes sectores de la sociedad se lo reprochan y le piden cuentas, se considera atacado y se cierra a la defensiva, considerando que su honor se ve amenazado por tal acusación. Ello establece un círculo vicioso de acusaciones mutuas que contribuye a envenenar la relación entre ambos estamentos, civil y militar.

Por el contrario, un Ejército que asume un recto concepto del honor inseparablemente ligado al respeto a los derechos humanos, sólo por este hecho, puede decirse que ya ha suprimido uno de los más serios factores de temor, recelo y mal entendimiento entre la institución militar y muy amplios sectores de la sociedad, lo que significa otra valiosa aportación a la construcción de la paz por parte de la institución militar.

C. El recto concepto del espíritu de cuerpo

Al igual que los conceptos de la disciplina y el honor militar admiten -como ya hemos visto- formas gravemente erróneas y perjudiciales, pero también modelos altamente positivos y de efectos fuertemente beneficiosos para la profesión militar y para la sociedad, otro tanto sucede con el "espíritu de cuerpo": también admite interpretaciones positivas y negativas, como inmediatamente vamos a ver.

En principio, el "sentimiento corporativo" o "espíritu de cuerpo" puede definirse sociológicamente como un sentimiento común a ciertas profesiones o grupos sociales que, por presentar características muy marcadas, experimentan una doble percepción: por un lado, un cierto sentimiento diferenciador respecto al resto de la sociedad, y, por otro, unos fuertes lazos de cohesión interna -compañerismo, lealtad mutua, intereses comunes- dentro del citado grupo social o profesional. Este sentimiento corporativo es bastante frecuente en ciertas instituciones armadas, como los Ejércitos y los cuerpos de Policía, y también en otras profesiones civiles, tales como la clase médica, los notarios, arquitectos, etc., así como en ciertos cuerpos de elite de la administración.

Como características más generales del "corporativismo" pueden señalarse las siguientes: a) Mantenimiento de los lazos de cohesión interna del colectivo estamental; b) Reafirmación de sus peculiaridades diferenciales como grupo social; c) Defensa vigorosa -a veces excesivamente vigorosa- de sus intereses estamentales frente a los demás grupos y estamentos de la sociedad, hasta el punto de que tal defensa de intereses estamentales puede llegar a ser difícilmente compatible con el bien común de la sociedad.

¿Resultan estas características positivas o negativas desde la perspectiva del correcto equilibrio social y de la construcción de la paz?

1. Dos modelos genéricos de entender el corporativismo militar

El Ejército, por sus características peculiares, puede considerarse como una de las instituciones más proclives a desarrollar fuertes sentimientos corporativos. Sin embargo, cabe considerar dos modelos muy diferentes de entender y defender desde dentro a la institución militar. Se trata, como vamos a ver, de dos modelos contrapuestos, que pueden darse en la realidad pero que también admiten niveles intermedios, con diversos grados de intensidad.

Modelo 1: Defensa de la impunidad de la institución

Este primer modelo de corporativismo se basa en considerar que el ejército es un colectivo que, para defender sus valores e intereses, debe permanecer fuertemente unido, por encima del Bien y del Mal, especialmente frente a los hipotéticos ataques procedentes del ámbito civil. Se trata de un concepto de la institución como bloque defensivo cerrado, con razón o sin ella, frente a todo tipo de crítica o frente a toda exigencia de responsabilidades, por muy justificadas que estén, procedentes de otros sectores de la sociedad.

Esta actitud corporativa se manifiesta, muy especialmente, cuando algunos miembros de la institución militar incurren en algún grave delito penado por las leyes. En tales casos, la reacción corporativa es de cerrada defensiva. Se niega toda participación de los implicados en los hechos, se trata de impedir cualquier investigación, y si ésta no puede evitarse, se dificulta al máximo, negando cualquier colaboración voluntaria y entorpeciendo cualquier aportación obligatoria. El argumento defensivo de quienes practican este modelo de corporativismo viene a ser éste: "Puede que hayan hecho algo mal, incluso muy mal, pero siguen siendo nuestros compañeros, y no vamos a permitir que gente de fuera de la institución les venga a juzgar o a castigar. Tenemos que protegerles y defenderles, a pesar de lo que han hecho. Esa es la forma de defender al conjunto de nuestra corporación, impidiendo toda intromisión exterior."

Los elementos básicos de este erróneo concepto del espíritu de cuerpo son:

· Un compañerismo mal entendido, de carácter inmoral precisamente por situarse por encima del Bien y del Mal, al encubrir -y por tanto propiciar- muy graves delitos en aras de una supuesta defensa de la institución;

· Una alta valoración de la autonomía de la institución, como cuerpo independiente que no tiene que rendir cuentas ante la sociedad de su propio país ni ante la comunidad internacional.

Modelo 2: Defensa de la dignidad de la institución

Este segundo modelo del espíritu de cuerpo parte de la consideración de que el ejército es una corporación formada por individuos moralmente selectos, con un alto nivel ético y un sano concepto del honor inseparablemente unido al respeto a los derechos humanos. En ese tipo de institución no puede entrar

ni permanecer cualquier individuo con la certeza de que su permanencia en ella está siempre asegurada, por grandes que sean las barbaridades que pueda cometer. Al contrario: la institución parte del hecho realista de que, en todo colectivo numeroso, siempre puede aparecer alguien que no tenga la talla moral exigida a sus miembros, pero que, en tales casos, esos miembros indignos deben ser expulsados por la propia institución. En tales situaciones, la corporación se defiende de una forma muy diferente a la del modelo anterior: los sospechosos de haber cometido delitos son investigados, y los que resultan culpables son castigados y, sobre todo, separados del cuerpo. Este, el propio cuerpo, es el primer interesado en que así sea, por considerar que así defiende más eficazmente sus intereses como corporación.

Los ingredientes básicos de este recto concepto del espíritu de cuerpo son:

· Un alto nivel de exigencia en materia de moral y honor militar, basado en que toda violación de los derechos humanos constituye una violación del honor que no puede ser tolerada por la institución;

· La certeza de que todo miembro que cometa graves delitos de cualquier género, en el área de los derechos humanos o en cualquier otra, no debe ser protegido ni encubierto, sino juzgado, sentenciado y separado de la institución.

2. Consecuencias de cada una de estas formas de entender el espíritu de cuerpo

El primer modelo de los dos que acabamos de considerar produce los siguientes efectos:

· Grave quebranto de la justicia, al resultar imposible procesar y sentenciar a los autores de graves delitos cometidos por algunos miembros de la institución;

· Arraigo de un fuerte sentimiento de impunidad en los miembros de la institución, al saber que incluso si cometen graves delitos serán protegidos y encubiertos por el bloque corporativo, haciendo prácticamente imposible su castigo. Esta actitud, propiciadora de toda clase de delitos, resulta evidentemente adversa a la convivencia pacífica y democrática;

· Daño para toda la institución, ya que, al negarse ésta a individualizar a los culpables de los delitos cometidos por sus miembros, el daño y el desprestigio

recae sobre toda la corporación, al aparecer como colectivamente culpable ante la sociedad y ante la comunidad internacional.

El segundo modelo, en cambio, basado en un sano espíritu de cuerpo, de alta exigencia moral para todos sus miembros, produce efectos muy diferentes:

· Al ser individualizados, procesados y condenados los culpables de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la institución -y absueltos los declarados inocentes de tales delitos- se consigue algo tan importante en cualquier democracia como es hacer justicia, bajo el principio básico de "igualdad ante la Ley";

· Al estar seguros todos los miembros de la institución de que cualquiera de ellos que cometa un delito no será protegido ni encubierto por el bloque corporativo, sino arrestado, juzgado y sentenciado, queda suprimida la nefasta noción de "impunidad", propiciadora de tantos delitos en algunos cuerpos armados, en épocas en que podía considerarse garantizada esa impunidad institucional;

·Al resultar evidente que la propia institución es la primera interesada en individualizar, procesar, castigar y expulsar a sus miembros indignos, dicha institución salva su prestigio ante su propia sociedad y ante la comunidad internacional.

Como es obvio, las Fuerzas Armadas de las sociedades democráticas asumen plenamente este segundo modelo, rechazando por completo al primero que, en décadas anteriores y con diversas variantes, tuvo una amplia y muy negativa implantación en no pocos ejércitos latinoamericanos que lograron asegurarse un alto grado de impunidad estamental. Hoy día, ninguna sociedad democrática sólidamente establecida toleraría en su seno la presencia de un ejército que tratase de asegurar la impunidad corporativa de sus miembros, quebrantando el principio básico de igualdad ante la ley, propiciando con ello actuaciones delictivas, y, en definitiva, contrarias a la paz.

Consideraciones finales

¿Cómo contribuyen las Fuerzas Armadas a la construcción de la paz y qué comportamientos militares se oponen a ese logro desde el punto de vista de la Sociología Militar actual?

Empezando por la perspectiva negativa: ¿Cómo un ejército puede dificultar, o incluso hacer imposible, la construcción de la paz? Si un ejército tiene una *limita-*

ción imperativa que incluye –en su códigos o reglamentos de disciplina- preceptos tan negativos como la obediencia ciega y robotizada, con la obligación de obedecer todas las órdenes sin excepción, por muy criminales que sean, bajo el amparo legal de la llamada *'eximente de obediencia debida'*; si además tiene una *autolimitación moral* basada en unas convicciones tan desastrosas como la de creer que el honor militar resulta compatible con todo tipo de crímenes, secuestros, torturas y homicidios cuando se trata de exterminar total o parcialmente a un determinado grupo social, o de cometer toda clase de excesos con los prisioneros o con la población civil implicada en un conflicto; y si, por añadidura, ese ejército practica un corporativismo a ultranza, basado en asegurar la impunidad total para todos su miembros, por grandes que sean lo crímenes que cometan; en tal caso, ese ejército así legislado y así formado, nutrido de esa normativa tan deficiente y de esas convicciones morales tan degradadas, constituye una amenaza potencial para la paz.

Más aún: incluso si un Ejército tiene correctamente establecida la *limitación imperativa* (como sucede en algunos países cuya Constitución prohíbe expresamente la tortura, y cuyos códigos incluyen el correcto concepto de la disciplina estricta dentro de la ley y nunca fuera de ella), pero al mismo tiempo, y para su desgracia, su *autolimitación moral* está nutrida de unas convicciones opuestas a esa *limitación imperativa*, es decir, si ese ejército carece de la necesaria *concordancia imperativo-moral*, manteniendo –como se ha visto en casos dramáticos- unas convicciones opuestas a lo establecido por sus propias leyes, también ese ejército constituye una amenaza potencial para la paz, pues la trágica experiencia nos demuestra que esa deficiente *autolimitación moral* casi siempre acaba barriendo a la correcta *limitación imperativa*. Es decir que aquellos ejércitos que tienen correctamente establecidas sus leyes (subordinación del estamento militar al poder civil, prohibición de la tortura, respeto a los derechos humanos y al régimen democrático), pero cuya formación doctrinal arrastra fuertes convicciones autoritarias, intervencionistas o golpistas, o aniquiladoras de los derechos humanos (degenerada *autolimitación moral*), en ciertas situaciones críticas, tales ejércitos se dejan arrastrar por estas negativas convicciones, incurriendo en graves actuaciones contra la democracia y los derechos humanos. Actuaciones propiciadas por la impunidad, favorecida a su vez por la obediencia ciega, por la antigua eximente de obediencia debida, por un concepto del honor alejado de los derechos humanos, y por un degradado corporativismo basado en garantizar esa impunidad estamental.

En definitiva, cualquiera de estas tres deficiencias o desviaciones morales –en el campo de la disciplina, del honor y del espíritu de cuerpo- y, peor aún, las tres deficiencias juntas, conducen a un resultado militarmente disolvente

y moralmente venenoso**:** la impunidad; la certeza, por parte de muchos militares en cierto tipo de ejércitos, de que, por muy grandes que sean los excesos que cometan en materia de derechos humanos, escaparán impunes, favorecidos –nunca se repetirá bastante- por esa *'eximente de obediencia debida'* y acorazados por esa férrea barrera del corporativismo estamental. Factores que, en tantas sociedades, convierten al estamento militar en impenetrable a la acción de la justicia, por grandes que sean los crímenes y genocidios cometidos por miembros de la institución. Impunidad que constituye por tanto, inevitablemente –en los ejércitos instalados en ella-, un serio obstáculo para el logro de la paz, al propiciar toda clase de comportamientos delictivos, lesivos para los derechos humanos en particular y de considerable desprecio hacia la población civil.

¿Cómo contribuye, en cambio, a la construcción de la paz un ejército correctamente formado en materia de moral militar, al servicio de una sociedad democrática?

Muy al contrario de la amenazadora hipótesis precedente, aparece la hipótesis positiva, propia de los ejércitos de las sociedades democráticas consolidadas. En efecto, si un ejército está regulado por una *limitación imperativa* cuyas normas imponen el mando y la obediencia estricta dentro de la ley, y la resistencia legítima para las órdenes criminales o anticonstitucionales; y si ese ejército está nutrido de una *autolimitación moral* formada por unas convicciones que mantienen el recto concepto del honor inseparable de los derechos humanos; y si, además, está imbuido de un sano espíritu de cuerpo que no tolera la impunidad sino que impone un alto nivel de exigencia moral a todos sus miembros, un ejército de esas características constituye un sólido soporte para la democracia, para el respeto a los derechos humanos, y un eficaz elemento de apoyo para la paz.

Este es, en definitiva, el bloque de conceptos que, incorporados a las leyes y a las convicciones profundas de los militares, permiten que los ejércitos aporten su valiosa colaboración a la construcción del edificio de la paz.

Queda claro, en definitiva, que los factores conducentes a la impunidad militar constituyen serios obstáculos a la construcción de la paz. Por el contrario, los valores que nutren una recta moral militar, respetuosa de la democracia y los derechos humanos, con unas leyes y también con unas convicciones incompatibles con la impunidad, hacen que los ejércitos así legislados y así formados constituyan sólidas piedras angulares en la construcción de esa paz, al evitar o disminuir intensamente el riesgo de dictaduras, golpes militares, guerras civiles y toda clase de excesos, tanto en conflictos internos como en el ámbito internacional.

BIBLIOGRAFÍA

VALENCIA VILLA, Hernando: *Los Derechos Humanos*. Madrid, Acento Editorial, 2001.

VALENCIA VILLA, Hernando: *Diccionario de Derechos Humanos*. Madrid, Espasa, 2003.

CONADEP (Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas): *Informe Nunca más*, con prólogo de Ernesto Sábato. Barcelona, Seix/Barral-Eudeba, 1985.

ODHAG (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala): *Informe Guatemala, nunca más, fruto del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI)*, cuatro tomos. Ciudad de Guatemala, 1998.

CEH (Comisión de Esclarecimiento Histórico de la ONU sobre Guatemala): *Informe Guatemala, memoria del silencio*, editado por UNOPS (Oficina de Servicios para Proyectos de Naciones Unidas), doce tomos. Ciudad de Guatemala, 1999.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (coordinador): *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

BOURDON, William : *La Cour Pénale International: le Statut de Rome*. Paris, Seuil, 2000.

AMBOS, Kai (coordinador*): La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*. Valencia, ed. Tirant lo Blanc, 2002.

TAPIA VALDÉS, Jorge: *El terrorismo de Estado. La Doctrina de Seguridad Nacional en el Cono Sur*. México D.F., editorial Nueva Imagen, 1980.

DUHALDE. Eduardo Luis: *El Estado terrorista argentino*. Barcelona, Argos Vergara, 1983.

TRINQUIER, Roger: *La guerra moderna*. Buenos Aires, editorial Rioplatense, 1963.

RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo: *Tortura y orden represivo en Argentina*. Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), 1984.

LASSWELL, Harold: "The Garrison Estate", *American Journal of Sociology*, enero de 1941.

GARCÍA, Prudencio: *El genocidio de Guatemala a la luz de la Sociología Militar***.** Madrid, editorial Sepha, 2005.

GARCÍA, Prudencio: *El drama de la autonomía militar: Argentina bajo las Juntas*, con prólogo de Ernesto Sábato. Madrid, Alianza Edit., 1995.

GARCÍA, Prudencio: *Ejército: presente y futuro. Polemología y Paz Internacional***.** Madrid, Alianza Edit., 1975.

GARCÍA, Prudencio: 'Guerra Sucia' en América Latina, en la recopilación *'Crímenes de Guerra'*, de Roy Gutman y David Rieff. Madrid, ed. Debate, 2003.

GARCÍA, Prudencio: *Fuerzas armadas y Derechos Humanos*, en la recopilación del mismo título, trabajo colectivo de varios especialistas, que recoge las ponencias del debate celebrado en Sevilla sobre dicho tema, compilado por Gala Rebés y Lorena Miño. Sevilla, Miño y Dávila Editores, 2000.

GARCÍA, Prudencio: "ONUSAL in the light of Military Sociology", en *IUS Newsletter,* órgano permanente del IUS (Seminario Inter-Universidades sobre Fuerzas Armadas y Sociedad). Chicago, Illinois, núm. 26, 1994.

GARCÍA, Prudencio: "Armed Forces in Transition from Totalitarian to Democratic State: Problems and Needs", en *Armed Forces and Military Service in a Democratic State*. Moscú, editorial Na Boyebom Postu, 1992.

GARCÍA, Prudencio: *Armee und Demokratische Konsolidierung in Lateinamerika (Fuerzas Armadas y consolidación democrática en América Latina)*, trabajo difundido por el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Eichstätt (Alemania), 1992.

GARCÍA, Prudencio: "Golpismo e Confusione nel Paraguay", en *Amanecer* (Revista de reflexión sobre América Latina). Viterbo, Italia, junio-julio 1996.

GARCIA, Prudencio: "Fuerzas Armadas y violación de Derechos Humanos en América Latina", en Revista *Su Defensor*, de la Defensoría del Pueblo de Colombia, Santa Fe de Bogotá, enero 1997.

GARCÍA, Prudencio: "Fuerzas Armadas y consolidación democrática en América Latina", en *Revista de la Universidad Tecnológica (UTEC)*. San Salvador, El Salvador, diciembre 1992.

GARCÍA, Prudencio: "Mando y control de las Fuerzas Armadas en una sociedad democrática", en *Hacia una nueva relación: El papel de las Fuerzas Armadas en un Gobierno democrático*, con prólogo de Walter Mondale. National Democratic Institute de Washington y Fundación Arturo Illia, Buenos Aires, 1990.

GARCÍA, Prudencio: "La Defensa de la Democracia, a la luz de la Sociología Militar", en *Revista de Estudios internacionales* del IRIPAZ (Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz). Guatemala, diciembre 1994.

El crimen contra la paz

Alfred de Zayas
Profesor de la Geneva School of Diplomacy.
Antiguo Secretario del Comité de Derechos Humanos.
Antiguo Jefe de la Unidad de quejas individuales en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra)

Como lo constató el fiscal norteamericano Robert Jackson en la apertura del proceso de Nuremberg en 1945, el crimen contra la paz es el crimen supremo, porque es el que abre las puertas a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

Prohibición de la guerra

El Pacto Kellogg-Briand del 27 de agosto de 1928 ya había prohibido la guerra, pero no estableció la sanción penal que debiera aplicarse a los individuos responsables de una guerra de agresión. Tampoco incluyó una definición de los elementos constitutivos de la noción de agresión.

El crimen contra la paz se define en el artículo 6, apartado a, del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945: «en particular, planificación, preparación, inicio, o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra con quebrantamiento de los acuerdos, convenios o garantías internacionales, o participación en un plan conjunto o en una conspiración para la ejecución de una de las mencionadas acciones.»

Veintidós miembros del gobierno nacional-socialista de Alemania fueron acusados en Nuremberg de haber cometido el crimen contra la paz. Ocho fueron condenados por haber cometido este crimen (Göring, Hess, von Ribbentropp, Keitel, Rosenberg, Raeder, Jodl y von Neurath), y cinco de ellos fueron ejecutados.

La sentencia de Nuremberg fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 95(I) del 11 de diciembre de 1946, y la definición del crimen contra la paz fue incorporada por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas a los

Principios de Nuremberg el 29 de julio de 1950. Posteriormente se incorporó al proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en su art. 16 (Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 48º período de sesiones de julio 1996).

En el proyecto de tal Código correspondiente al año 1950, se llegó a una determinación de los actos que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: "1.º Cualquier acto de agresión, incluyendo el empleo, por las autoridades de un Estado, de fuerzas armadas contra otro Estado, con cualquier propósito que no sea nacional o de propia defensa colectiva o en ejecución de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas. 2.º Cualquier amenaza de las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado."

Este punto de vista se apoya en la letra y en el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Cabe recordar los propósitos de la Organización, reflejados en el artículo 1 de la Carta, el cual estipula:

> «1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
>
> 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.»

Asimismo el Preámbulo de la Carta expresa la voluntad internacional de «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles.»

Es evidente que para garantizar la paz, hay que facilitar la negociación entre los Estados y prohibir la guerra como opción política. Es por eso que el artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas estipula

> «Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.»

Y el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas continua:

> «Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.»

Concepto de autodefensa

La única excepción a la prohibición del uso de la fuerza es el derecho a la autodefensa, previsto en el artículo 51 de la Carta, el cual estipula

> «Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.»

Como lo dice expresamente este artículo, la autodefensa solamente puede invocarse en casos de un ataque armado previo. La Corte Internacional de Justicia ya ha tenido la oportunidad de explicar que no hay derecho a la autodefensa preventiva (véase la opinión consultiva sobre la ilegalidad del Muro construido por Israel en los Territorios Árabes Ocupados, de 9 de julio de 2004). Cabe subrayar que aún en casos de legítima defensa después de un ataque armado, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de reestablecer la paz y el Estado que se ha defendido debe de suspender sus acciones bélicas y dejar la situación en manos del Consejo de Seguridad. En otras palabras, la autodefensa no constituye un pretexto para la guerra sin tregua y no autoriza la continuación de la guerra indefinidamente, salvo que tenga como objetivo asegurar una defensa temporal hasta que el Consejo de Seguridad pueda intervenir.

Además, de conformidad con el artículo 51 de la Carta, las llamadas guerras preventivas son ilegales. Con muy buena razón declaró el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan en 2003 que la invasión de los Estados Unidos y otros Estados coaligados del Iraq en marzo de 2003 no era compatible con la Carta de las Naciones Unidas. En 2004 el Secretario General se expresó con menos diplomacia, y declaró la guerra de 2003 contra el Iraq como patentemente «ilegal».

Prohibición de la agresión y Corte Penal Internacional

En los más de 60 años transcurridos desde Nuremberg han habido muchas guerras de agresión, entre las cuales hay que mencionar la invasión de Iraq en marzo de 2003. Desde el punto de vista de Nuremberg, los Estados Unidos y demás Estados coaligados cometieron un crimen contra la paz. Si hubiera un tribunal internacional con competencia para juzgar los crímenes contra la paz, se podría juzgar y condenar a los políticos y militares responsables de la guerra en el Iraq. Pero ninguno de los tribunales *ad hoc* existentes posee esa competencia en su Estatuto, y la Corte Penal Internacional, establecida en 2002 de conformidad con el Estatuto de Roma de 1998, todavía carece de esta competencia. En principio, está previsto que la Corte tendrá en su día la jurisdicción sobre el crimen de la agresión. El artículo 5 del Estatuto de Roma de 1998 estipula:

> «1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
>
> a) El crimen de genocidio;
>
> b) Los crímenes de lesa humanidad;
>
> c) Los crímenes de guerra;
>
> d) El crimen de agresión.
>
> 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas."

En Julio de 2008, seis años después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, todavía no existe una definición de agresión aprobada de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto. Esto es lamentable, puesto que el Estatuto bien pudo haberse basado en el Acuerdo de Londres de 1945, en la Sentencia de Nuremberg y en la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974.

Definición de la agresión

En su resolución 3314/XXIX del 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General propuso una extensa definición de la agresión, la cual de conformidad con el artículo primero consiste en "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición". Además, el artículo 2 estipula: El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión".

De conformidad con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de determinar la existencia de cualquier acto de agresión y "recomendará, o decidirá las medidas a tomar de acuerdo a los artículos 41 y 42, para mantener y restaurar la paz y la seguridad".

Derecho a la paz como derecho humano

El artículo 6 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos estipula el derecho a la vida. «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente»

En la Observación General número 6, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en 1982, se estipula: «El Comité observa que la guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebata cada año la vida de millares de seres humanos inocentes. La Carta de las Naciones Unidas prohibe ya la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado contra otro… El Comité estima que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas. Todos los esfuerzos que se realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición

y garantía más importante para la protección del derecho a la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 y el artículo 20, que dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (párr. 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párr. 2), según se define en el artículo.»

En una segunda Observación General sobre el derecho a la vida, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en 1984, se confirma «que es la suprema obligación de los Estados evitar las guerras …Aunque sigue hondamente preocupado por el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales en los conflictos armados, el Comité tomó nota de que durante sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General, representantes de todas las regiones geográficas expresaron su preocupación creciente ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos. El Comité se asocia a esta preocupación. Es evidente que el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad. Esta amenaza se agrava por el peligro de que lleguen a utilizarse efectivamente tales armas, no sólo en caso de guerra, sino a causa de un error o fallo humano o mecánico.

Además, la propia existencia y gravedad de esta amenaza crean un clima de sospecha y temor entre los Estados, que se opone en sí a la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad.»

El derecho a la paz fue igualmente promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/11 del 12 de noviembre de 1984, por la que la Asamblea.

«Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, teniendo presentes los

principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, **Expresando** la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial,

Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas,

Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia,

Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;

2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;

3. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.»

Recordando la resolución arriba transcrita, la Comisión de Derechos Humanos adoptó el 25 de abril de 2002 la resolución 2002/1 titulada «Promoción del derecho de los pueblos a la paz», la cual:

1. *Reafirma* la solemne proclamación de que los pueblos de nuestro planeta tienen un derecho sagrado a la paz;

2. *Declara solemnemente* que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;

3. *Subraya* que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz es preciso que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, sobre todo la guerra nuclear, a la renuncia al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Afirma* que todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, a tal fin, deben hacer cuanto esté a su alcance para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como asegurar que los recursos liberados gracias a las medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular el de los países en desarrollo;

5. *Insta* a la comunidad internacional a que destine una parte de los recursos liberados gracias a la aplicación de los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos al desarrollo económico y social, con miras a reducir la creciente diferencia entre los países desarrollados y en desarrollo;

6. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de utilizar armas que tengan efectos indiscriminados en la salud humana, el medio ambiente y el bienestar económico y social;

7. *Expresa su preocupación* por el peligro real que supone el emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y por el riesgo de que la carrera de armamentos mundial adquiera nuevo impulso, y exhorta a todos los Estados a que contribuyan activamente a lograr el objetivo de que se utilice el espacio ultraterrestre con fines pacíficos y se evite una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y a que, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de la promoción de la cooperación internacional, se abstengan de todo acto contrario a dicho objetivo y a los tratados pertinentes en vigor;

> 8. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de adoptar medidas que alienten el resurgir de la carrera de armamentos, teniendo presentes todas las consecuencias previsibles para la paz y la seguridad mundiales, para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos …

Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz

La Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) inspirándose en estas dos resoluciones, promovió la aprobación el 30 de octubre de 2006 de la *Declaración de Luarca*, la cual propone avanzar la filosofía de la paz en todos los órganos de Naciones Unidas, en las organizaciones internacionales como la UNESCO, y en los organismos regionales como la Organización de los Estados Americanos, la Organización Africana, y el Consejo de Europa.

Hay que reconocer que el derecho a la paz no es un abstracto, sino que significa concretamente el derecho a la vida, a la salud, al hogar, a la vida privada, a no ser expulsado. Implica también la realización de los objetivos de desarrollo del milenio.

Asimismo la citada Declaración se basa en un consenso internacional sobre la ilegalidad de la guerra, y sobre la ilegalidad de la propaganda por la guerra, la cual está prohibida en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.» No obstante esta clarísima prohibición, ciertos Estados continúan haciendo amenazas de guerra y agitaciones para la guerra, rechazando las negociaciones y mintiendo para dar la impresión de tener un *casus belli*, en vez de utilizar los procedimientos de las Naciones Unidas para evitar el uso de la fuerza. Además, con el pretexto de un erróneo concepto de libertad de expresión y de libertad de la prensa, algunos Estados permiten a los medios de comunicación incitar abiertamente a la guerra. Es hora de que todos los Estados apliquen el artículo 20 del Pacto de buena fe y le den prioridad al derecho a la paz sobre el escandaloso abuso del derecho a la libertad de expresión!

En su Observación General número 11, adoptada en 1983, el Comité de Derechos Humanos fue muy claro: «En el artículo 20 del Pacto se establece que toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. En opinión del Comité, estas prohi-

biciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas".»

Aunque es bastante evidente lo que constituye una agresión, sería útil llegar por fin a un consenso sobre una definición de la agresión, e instar a los Estados Partes en el Estatuto de Roma a adoptar una definición que permita a la Corte Penal Internacional comenzar a limitar la impunidad de los Jefes de Estado que ordenan guerras sin tener que sufrir consecuencias penales. Es casi increíble que después de los Juicios de Nuremberg y Tokio ningún Jefe de Estado haya sido condenado por haber cometido el crimen contra la paz.

Consejo de Derechos Humanos

Es por eso que la sociedad civil internacional exige que se vuelva a debatir sobre el derecho humano a la paz. Y efectivamente, reflejando esa preocupación mundial el nuevo Consejo de Derechos Humanos (que reemplaza a la difunta Comisión de Derechos Humanos) aprobó el 18 de junio de 2008 la resolución 8/9 titulada "promoción del derecho de los pueblos a la paz". Promovida por Cuba y apoyada por 28 Estados en vías de desarrollo, la resolución reitera la posición tradicional ya defendida en la antigua Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, según la cual el *derecho a la paz* es patrimonio exclusivo de los pueblos. Este es un paso en la buena dirección, pero requiere una perspectiva más amplia del concepto del derecho humano a la paz y la cooperación no solamente de los Estados sino también de la sociedad civil.

La resolución reafirma que todos los pueblos tienen el sagrado derecho a la paz, cuya promoción y aplicación es un deber fundamental de cada Estado (párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva). Por tanto, lo Estados deben hacer todo lo posible para eliminar la amenaza de la guerra, especialmente la nuclear, y renunciar al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, comprometidos al arreglo pacífico de las controversias internacionales, conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas (pár. 5). Principios que a su vez constituyen requisito esencial para la promoción y protección de "todos los derechos humanos de cada uno y de todos los pueblos" (pár. 8), incluidos el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a su libre determinación (pár. 6).

La resolución reconoce que la paz es un requisito esencial para la promoción y protección de todos los derechos humanos (pár. 3). Y que la profunda línea que divide a la sociedad humana entre ricos y pobres, así como la creciente brecha entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, constituyen una amenaza para la prosperidad mundial, la paz y seguridad, y la estabilidad (pár. 4).

La AEDIDH participó en las conversaciones informales de los Estados sobre el proyecto de resolución cubano, proponiendo abundantes enmiendas. Eslovenia, en nombre de la Unión Europea, manifestó su oposición al proyecto porque, aunque reconoció que existe una relación entre la paz y los derechos humanos, consideraba que el Consejo de Derechos Humanos no era el foro adecuado para el debate sobre esa cuestión. Además, el proyecto no analizaba la relación entre los ciudadanos y los Estados.

La AEDIDH intervino para ofrecer fórmulas que pudieran acercar las respectivas posiciones. Así, defendió que el Consejo DH es un foro pertinente para tratar los temas relacionados con la paz y los derechos humanos. De otro lado, propuso que el *derecho de los pueblos a la paz* fuera ampliado con la perspectiva *individual,* y que se introdujera la perspectiva de género. La suma de ambos sujetos, pueblos y seres humanos, daría lugar al emergente *derecho humano a la paz,* del que serían titulares tanto los pueblos como los individuos.

Lamentablemente los patrocinadores de la resolución 8/9 no aceptaron incorporar la perspectiva individual del derecho a la paz, aunque sí referirse a la importancia de la *educación para la paz* como instrumento para fortalecer la realización del derecho de los pueblos a la paz (pár. 9). La resolución fue aprobada por 32 votos a favor [1], 13 votos en contra [2] y dos abstenciones significativas [3]. El resultado de la votación evidenció una vez más la división del mundo entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo.

Sin embargo, tanto los Estados partidarios de la resolución como los que votaron en contra o se abstuvieron, prometieron seguir negociando para llegar a un entendimiento. La AEDIDH considera que tal acercamiento conducirá en

[1] Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Camerún, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Gabón, Ghana, Guatemala, Indonesia, Jordania, Madagascar, Malasia, Malí, Isla Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Perú, Filipinas, Qatar, Federación de Rusia, Arabia Saudita, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Uruguay y Zambia.

[2] Bosnia-Herzegovina, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, República de Corea, Rumania, Eslovenia, Suiza, Ucrania y Reino Unido.

[3] India y México.

el futuro a la aceptación del *derecho humano a la paz* por parte de la comunidad internacional en su conjunto. Y para facilitarlo, la resolución pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice antes de abril de 2009 un Taller sobre *el derecho de los pueblos a la paz* con la participación de diez expertos procedentes de países de los cinco grupos regionales. El citado Taller deberá clarificar el contenido y alcance de ese derecho, proponer medidas que aumenten la conciencia de realizarlo, y sugerir acciones concretas para movilizar a los Estados, Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en la promoción de ese derecho (pár. 10).

El ACNUDH deberá seleccionar rápidamente los diez expertos en consultas con los Estados y otros actores interesados, invitarlos a presentar ponencias sobre las cuestiones arriba señaladas, e informar al Consejo DH en junio de 2009 sobre los resultados del Taller (pár. 11).

En un comunicado hecho público el 26de junio de 2008, la AEDIDH anunció que colaborará con todos los actores interesados –expertos, Estados, OI y ONG- para que el Taller tenga pleno éxito y suponga el punto de partida del reconocimiento internacional del *derecho humano a la paz*.

Conclusiones

Aunque el derecho humano a la paz es mucho más amplio que la prohibición de la agresión y del uso de la fuerza, cabe recordar que un elemento constitutivo del derecho humano a la paz es la responsabilidad de proteger a todos los seres humanos de las guerras tanto civiles como internacionales. Por lo tanto, es indispensable regresar al concepto del crimen contra la paz y combatir la impunidad por los crímenes de agresión.

Recordemos pues las palabras del fiscal norteamericano Robert Jackson en Nuremberg:

> «No debemos de olvidar nunca que los principios con los que juzgamos a los acusados hoy serán los principios con los cuales la historia nos juzgará mañana... Mientras que esta ley se aplica aquí por primera vez contra los agresores alemanes, la misma ley tendrá que condenar, cuando sea necesario, la agresión de cualquier otra nación, sin exceptuar las que aquí forman el tribunal.» (IMT vol. 2, 21 de noviembre 1945, página 101).

Tomemos estas palabras de Jackson como una invitación a redoblar nuestros esfuerzos para que la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma adopte por fin una definición del crimen de agresión que permita a la Corte Penal Internacional ejercer su jurisdicción en este campo.

Por último, reafirmamos el lema de la Paz de Westfalia de 1648:

Pax optima rerum. La paz es el valor de mayor importancia.

Bibliografía

Institut Henri Dunant, *Bibliographie sur le Règlement Pacifique des Conflits Internationaux*.Genève, 1990.

Bassiouni, M. Cherif, *The Statute of the International Criminal Court. A Documentary History (1998)*. Transnational Publishers, New York.

Boyle, Francis A., *The Criminality of Nuclear Deterrence*. Clarity Press, Atlanta, 2002.

Broms, B. «The Definition of Aggression », in *Recueil des Cours de l'Académie de Droit Internacional* vol. 154 (1977 I) pp. 299-399.

Cassin V. et al, "The Definition of Aggression", 16 *Harvard International Law Journal*, (1975) pp. 598-613.

Dinstein, Yoram. *War, Aggression and Self-Defense*. 2d. ed. (1994), Cambridge.

Fastenrath, Ulrich, "Definition of Aggression" in H. Volger (ed.), *A Concise Encyclopedia of the United Nations* (2002). Kluwer Law International, The Hague, pp. 11-14.

Ferencz, Benjamin. *Defining International Aggression. The Search for World Peace, A Documentary Analysis*, 2 vols. (1975).

Ferencz, Benjamin. "Aggression", in R. Bernhardt (ed), *Encyclopaedia of Public International Law*, vol. 1 (1992), pp. 58-65.

Jiménez Piernas, Carlos, *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario Europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

Roth, Kenneth, "War in Iraq: Not a Humanitarian Intervention" (2004). Human Rights Watch, New York.

Schwebel, S.M. "Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law", in *Recueil des Cours* vol. 139 (1972 II) pp. 411-497.

Alfred de Zayas «El proceso de Nuremberg» en Alexander Demandt, *Los grandes procesos de la Historia*, Editorial Crítica, 1996, pp. 234-255.

Alfred de Zayas « Aggression » en Dinah Sehlton (ed.), *Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*, Macmillan Reference, New York, 2005, Vol. I, pp. 11-16.

Ginebra, julio de 2008

El derecho a la paz, la dignidad de la persona y la transformación de la ciencia

Juan Rodríguez-Drincourt Álvarez
Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Introducción

Al encarar el derecho a la paz quisiera recuperar y traer a colación la fraternidad perdida en el camino. De aquellos viejos principios que impulsaron la revolución francesa, la libertad y la igualdad tuvieron un notable desarrollo constitucional, pero la fraternidad, que es en buena medida de lo que hablamos hoy, no tuvo nunca un desarrollo propiamente constitucional. La democracia como orden de fraternidad es una gran asignatura pendiente.

No cabe la menor duda que hablamos hoy del derecho a la paz porque aquella declaración, por una mayoría de edad del hombre, fracasó en parte, constituyó un gran instrumento de liberación de los vínculos del Antiguo Régimen, pero en el nuevo orden constitucional hemos arrastrado un déficit en lo que toca a la relación con los otros y al desarrollo en profundidad de la dignidad de la persona y el humanismo[1].

Cuando hablamos de derecho a la paz emerge inmediata y directamente el principio de dignidad. No se puede olvidar que la propia Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su Preámbulo que la dignidad inherente a la familia humana constituye el fundamento de la paz en el mundo. En este sentido, es indudable que el principio de dignidad es el núcleo duro cuando hablamos de derecho a la paz e incluso cuando hablamos de Derecho internacional humanitario.

La transformación de los derechos por los conflictos y las transformaciones sociales contemporáneas es un tema rabiosamente presente, con desafíos centrales a los valores y principios sobre los que hemos construido el Estado de Derecho. Se genera un momento histórico plagado de contradicciones y paradojas. Así, hoy con-

[1] BENDA, E. y otros: *Manual de Derecho Constitucional,* Editorial Marcial Pons, p. 117 y ss.

vive una profunda transformación garantista de los derechos con regresiones muy peligrosas como la de Estados Unidos después del 11 septiembre, en lo relativo a la esfera privada y los datos electrónicos, por la idea de una guerra global contra el terrorismo. Uno de los debates constitucionales contemporáneos circula, sin duda, en el desafío y la preocupación por una peligrosa deriva por la que se sitúan asuntos y circunstancias fuera del Estado de Derecho. Por eso, el desarrollo de los grandes valores, principios y derechos sobre los que se asientan los ordenamientos constitucionales constituye un ámbito profundamente vigente en nuestro tiempo.

I. El principio constitucional de dignidad de la persona y el derecho a la paz

La inviolabilidad de la dignidad de la persona es un principio supremo de todo ordenamiento constitucional[2]. Supone la consagración de la persona como principio rector del ordenamiento jurídico que es hoy una realidad dinámica en la que las normas cambian pero el ordenamiento subsiste en razón de los principios que le dan vida[3]. La dignidad humana como valor primario e informante de los derechos fundamentales constituye un concepto objetivo de una visión irrenunciable del hombre y su posición en el mundo[4]. La dignidad es en esencia un concepto indeterminado y desde su origen, un concepto a dos vertientes: una individual y otra colectiva[5]. Se presenta como uno de los principios más clásicos en la protección de los derechos fundamentales, y depende del contexto histórico y cultural del momento. Detrás de este principio late el valor propio de cada ser humano, su independencia y entidad.

Como principio supremo para la acción del Estado se trata del reconocimiento de un último límite, de un derecho originario que se configura como frontera infranqueable. En el constitucionalismo contemporáneo no se puede predicar sólo como esfera inmune frente al Estado, sino frente a cualquier instrumentalización pública o privada[6]. En este sentido uno de los primeros y más fuertes desarrollos de este principio es el derecho a la paz.

Hoy me parece absolutamente necesario inscribir el derecho a la paz como finalidad irrenunciable, como afirma el art 1-3-1 del proyecto de Constitución

[2] RUGGERI, A.- SPADARO, A.: "Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale", *Pol. Dir,* 1990, p. 478.
[3] FERNÁNDEZ SEGADO, F.: "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional", *REDC,* n.39, 1993, p. 195 y ss.
[4] ZAGREBELSKY, G.: *Il diritto mitte,* Torino, 1992, p. 87.
[5] MOUTOUH, H.: "La dignité de l'homme en droit" en *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger,* no 1, 1999, pp. 159, 196.
[6] Véase la sentencia de 24 de marzo de 1988 de la Corte Constitucional italiana.

Europea. Efectivamente si la libertad, la dignidad y el respeto al Estado de derecho son los valores irrenunciables de nuestra sociedad se puede comprender que la lucha por la paz es un objetivo central.

En la Constitución portuguesa[7] se ha extendido y reforzado la posición constitucional de la dignidad humana como referencia unificadora de todos los derechos fundamentales, haciendo referencia complementaria. En España el art 10.1 de la Constitución es una norma de Derecho objetivo que inspira todo el articulado. Para el Estado constitucional, la dignidad humana es todo un desafío vinculado a una acción de protección activa. Cualquier sociedad en la que no se promueve y garantiza la paz contradice la naturaleza del ser humano y viola el principio constitucional de la dignidad humana.

El principio de dignidad humana es una condición esencial y primera para la elaboración y construcción de todos los derechos fundamentales. Cuando se alude a la dignidad en los instrumentos internacionales, no se la considera un derecho en sí, sino la fuente de la cual derivan todos los derechos. Es sinónimo del valor del hombre por el mero hecho de serlo.

En este sentido, es indudable que el concepto de dignidad debe ser teóricamente completado a la luz de una necesaria evolución de los derechos fundamentales. Cuando se tocan problemas vinculados a la paz, se está comprometiendo una dignidad o un derecho que es de la humanidad en su conjunto. Por eso, se puede afirmar que el concepto de dignidad tiene dos dimensiones. Una primera como principio y derecho de orden individual y otra que se constituye como colectiva de la humanidad, en forma de fundamento de una sociedad realmente humana. La plenitud y desarrollo de ambas dimensiones viene condicionada en buena medida por el desarrollo del derecho a la paz.

Por ejemplo, una cuestión central es dilucidar si el principio de dignidad humana obliga a una legislación preventiva frente a los riesgos, y estoy pensando en el ámbito de la investigación científica aplicada a defensa. Compatibilizar los avances científicos ligados a la guerra con el principio constitucional de la dignidad humana descubre un amplio margen para el debate. Se plantea, por ejemplo, una importante tensión entre la concepción objetiva y subjetiva del principio de dignidad humana. Es decir, la cuestión pasa por determinar el carácter absoluto del

[7] Es el caso de la Constitución portuguesa tras la reforma de 1997. Véase MIRANDA, J. (int): *Constituicao da República portuguesa,* Lisboa, 1997 y GOMES CANOTILHO, J.J: *Direito Constitucional e Teoria da Constituicao*. Coimbra, 1998, pp. 205-208.

principio de dignidad humana entendido como un principio que se sitúa por encima de cada individuo, de forma que se puede sostener el principio de dignidad frente a ciertas concepciones subjetivas en abierta contradicción con el parámetro objetivo, o bien rechazando esta concepción absoluta del principio de dignidad se puede sostener confiar al propio individuo la imagen de su propia dignidad. Los derechos fundamentales están llamados a crear y asegurar las condiciones para la libertad y la dignidad humana. Además no se puede olvidar que sólo es comprensible el ámbito de protección de un derecho fundamental analizando la realidad social. De esta forma se entiende la importancia que un cambio en la realidad tiene en los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales, además de un elemento decisivo de legitimación del sistema político y de conformación de un cierto dinamismo a la búsqueda de los grandes principios de libertad e igualdad, son normas que imponen conductas determinadas y ofrecen, en caso de conflicto, una solución adecuada. El reconocimiento positivizado se enmarca, en mi opinión, en la exigencia de dotar a los derechos de un estatuto jurídico que permita una protección eficaz de los sujetos o bienes jurídicos protegidos al mismo tiempo que una mayor concreción y precisión de las situaciones subjetivas aseguradas[8].

La fuente mayor del derecho a la paz, en un sentido amplio, está explicitado en la afirmación del principio de respeto de la dignidad humana y figura evidentemente en la Constitución española de 1978 y en todo el derecho comparado de nuestro entorno. Integra, como ya he expresado anteriormente, dos principios de distinta naturaleza: la dignidad humana como principio colectivo y la dignidad de la persona como principio individual. Así pues, de alguna forma el concepto constitucional de "persona" introduce elementos individuales y sociales, que no pueden estar garantizados sin la paz, y que se funden en un verdadero concepto jurídico. Su función normativa en perspectiva constitucional consiste en estructurar un orden jurídico que venga a reforzar la protección del sujeto de los derechos fundamentales por un concepto constitucional de "persona" que se debe configurar como principio director de los derechos fundamentales en su valor formal y material y en sus derechos intangibles.

II. El derecho a la paz y la transformación de la ciencia

En las últimas décadas la ciencia ha sufrido una intensa transformación. A la vez que ha intensificado sus conquistas ha experimentado una pérdida de identidad

[8] ROLLA, G.: "Las perspectivas de los derechos de la persona a la luz de las recientes tendencias constitucionales", en *REDC,* nº 54, 1998, pp. 39 y ss.

objetiva y conceptual. Al propio tiempo se constata un cada vez más intenso desequilibrio entre los ámbitos externos e internos de la ciencia, de forma que evoluciona, en buena medida, por fuerzas externas que buscan una utilidad inmediata. Nos ha tocado vivir un mundo en que están cayendo algunos de los principios sobre los que asentábamos la ciencia hace tan solo cincuenta años. Asistimos, por ejemplo, a una verdadera revolución de la relación entre investigación y ámbitos productivos. Sobre todo en campos científicos como la microelectrónica, informática y biotecnología y la industria ligada a defensa se advierte un fenómeno sin precedentes de imbricación entre investigación y mercado y de transformación del conocimiento científico en actividad económica[9]. Además, una mutación en el ámbito de la investigación está haciendo perder importancia y significado a campos que antes eran perfectamente distinguibles y que hoy quedan difuminados, como ciencia y tecnología o investigación básica y aplicada[10].

La producción científica ha pasado de ser pequeña y artesanal a convertirse en una actividad fundamentalmente económica de dimensiones enormes que, estableciendo analogías con las grandes concentraciones financieras e industriales,"big business", se define hoy como de "big science", con todo lo que supone en la necesidad de repensar su regulación jurídica. Esto no significa despreciar la actividad científica individual o de pequeños grupos de investigación que en muchos casos están en el origen de los más complejos proyectos científicos de los últimos años. Se han transformado los principios sobre investigación científica que consideraban que la libertad de investigación no se debía limitar en razón de viejas ideas ilustradas, aunque siempre vigentes, sobre la fuerza liberadora del conocimiento. Estas ideas de consenso se han roto y, aunque hoy siguen siendo todavía válidos algunos de sus argumentos, la doctrina ha dejado de ser pacífica en la cuestión; y es que, además, no se puede olvidar que desde hace ya décadas la limitación de la investigación en determinados ámbitos de la ciencia es una realidad[11] marcada incluso por acuerdos internacionales.

La libertad se sitúa en una alta posición en el ámbito de la jerarquía de los valores constitucionales[12] a la que se subordinan dimensiones sociales e insti-

[9] ETZKOWITZ, H. y WEBSTER, A.: "Science as intellectual property", en VVAA, *Handbook of Science and Technology Studies,* Thousand Oaks, Sage,1995, pp. 480-505.

[10] FAULKNER, W.: "Conceptualizing knowledge used in Innovation. A Second look at the Science Technology Distinction and Industrial Innovation", en *Science Technology and Human Values,* 19,4, pp. 425-458. Véase también de forma general sobre esta cuestión HESS, D. J.: *Science Studies. An Advanced Introduction,* New York University Press, New York, 1997.

[11] Me refiero a la Antártida y al espacio extra-atmosférico.

[12] ORSI BATTAGLINI, A., *op. cit,* p. 97.

tucionales. De otra parte, la constitucionalización de un derecho a la creación y producción científica, como es el caso de la Constitución española de 1978, origina indudablemente una nueva dimensión de la libertad de investigación que se debe someter a los principios y valores constitucionales así como confrontarse a los demás derechos fundamentales.

Si se repasan los análisis al art. 20.1.b de la Constitución (derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica) se comprende hasta que punto la ciencia ha sido un tema menor en la doctrina constitucional al que se le aplica un tratamiento residual como mera subespecie del art.20.1.a (derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción). Esto es de por sí ya un error, pues entre los apartados a) y b) del art.20 hay diferencias cualitativas en las que juega como condicionante el propio logos racional[13].

La investigación científica y técnica abarca todas las actividades que viene a desarrollar el conocimiento. Tradicionalmente se ha distinguido investigación de base, fundamental y aplicada. Probablemente las controversias sobre el derecho a la investigación científica y técnica nacen en los años cuarenta del siglo pasado, acompañando el desarrollo de la ingeniería nuclear y las aberraciones por la experimentación médica de la Alemania nacional socialista. Desde la óptica del constitucionalista, dos siglos después de la afirmación de la libertad de pensamiento en la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano, nos hallamos ante un debate de nuevos contornos que obliga indudablemente a repensar los límites del derecho a la investigación científica. El debate necesita situarse en una posición de equilibrio entre los científicos más liberales, que afirman que la ciencia solo da miedo a los que no la conocen, y los que sostienen que se trata de un mundo sin ética ni control, que requiere hoy más que nunca de límites entre los que indudablemente se sitúa el derecho a la paz.

El avance de la investigación científica necesita de experimentación. Los constantes descubrimientos y sus numerosas aplicaciones benéficas para la humanidad han sido producto de la misma. Ahora bien, admitida su importancia, no se puede olvidar tampoco que todos los derechos tienen límites máxime cuando están en juego principios y valores constitucionales.

---

[13] MAZZIOTTI DI CELSO, M.: "Appunti sulla libertà di manifestazione del pensiero nell'ordinamento italiano", in VVAA, *Studi in onore di V. CRISAFULLI,* II, Milano,1985, p. 517 y ss.

III. Por una investigación científica en beneficio del interés general y de la paz

En el ámbito de la política estatal en materia de investigación asistimos a una intensa transformación del papel del Estado. Indudablemente deviene menor en la financiación directa de la investigación. Se aprecia una internacionalización de la investigación como demuestran los numerosos laboratorios, agencias y organizaciones constituidas en Europa[14] en el último decenio marcando una investigación propiamente transnacional.

Sin embargo, en otros ámbitos, se espera una nueva y más intensa posición del Estado, pues a la vez que se produce la privatización, transnacionalidad y creciente poder y relevancia económica de la ciencia asistimos a una creciente demanda en la necesidad de que los Estados contribuyan a garantizar una legitimación de la investigación científica. Indudablemente, bajo principios de desarrollo y bienestar material que en su traducción constitucional se resumen en el beneficio del interés general al que se refiere el art. 44.2 de la Constitución española.

La investigación científica en un régimen constitucional plantea hoy numerosos problemas que comienzan por la propia definición jurídica de ciencia, cuestión que se debe encarar ineludiblemente si no se quiere que todo el discurso posterior quede en la indeterminación[15].

La ciencia es una indagación desvinculada de prejuicios o fines que no sean el descubrimiento de la realidad. Todo ello por la vía de una acumulación progresiva de información que posibilite el dominio de la naturaleza, del mundo que nos circunda y por ende sea fuente de progreso. La ciencia así entendida se coloca en una posición superior y distinta que no se debe confundir con la ciencia en una dimensión parcial, como podría ser, por ejemplo, en su acepción aplicada.

Indudablemente, aun siendo de forma general válida, se percibe en los últimos cuarenta años una progresiva deformación en la identidad conceptual y objetiva de la ciencia. Se constatan factores externos a la propia ciencia, entre los que destacan los económicos, que contribuyen a una cada vez más intensa contraposición entre factores internos y externos a la ciencia.

---

[14] Véase para el caso europeo GUZZETTI, L.: *A Brief History of European Union Research Policy*. Comisión Europea, Luxemburgo, 1995.

[15] ORSI BATTAGLINI, A.: "Libertà scientifica, libertà accademica e valori costituzionali", en AAVV, *Nuove dimensioni nei diritti di libertà*. Cedam, Padova, 1990, pp. 89-107.

En Estados constitucionales de larga tradición, como Estados Unidos, la libertad de investigación ha constituido tradicionalmente un principio tan esencial que justificaba jurídicamente su plena independencia. Ahora bien, desde la óptica de los derechos no se puede pasar por alto que su legitimidad se asienta en el respeto de un sistema de valores forjado durante siglos. Hoy el derecho a la investigación científica tiene una perfectamente delimitada especificidad constitucional en el ámbito de autonomía de los valores y del objeto, aunque se presenta como un derecho complejo en el que indudablemente se yuxtaponen dimensiones constitucionales. De un lado, como derecho individual que comprendería la cuestión de la titularidad, la dimensión de garantía de los grupos sociales afectados y de otro, una dimensión institucional como ámbito de reconocimiento y protección del conocimiento y la investigación que tiene su propia normativa.

En su origen e incluso en su expresión positiva en la Constitución española de 1978, y otras de la misma década, la significación del derecho a la producción científica tiene un sentido que para el constituyente se reduce prácticamente al estado de libertad implícito contra las presiones de que pudiesen ser objeto, sin reparar en los límites del propio derecho[16]. Aunque indudablemente lo deseable es que puedan converger, el interés de la persona debe prevalecer siempre sobre el de la ciencia, porque entre otras razones el derecho fundamental a la creación y producción científica del art. 20.1.b) está fundado sobre el principio de dignidad humana.

El art. 20.1.b) consagra el derecho a la producción científica y técnica como forma de concreción particular del propio art. 20.1 en su apartado a), como bien ha afirmado la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional[17]. Aunque derivada, y por tanto especialidad de la libertad de expresión, la Constitución atribuye a la libertad de investigación científica una tutela diferenciada de la libertad de expresión y manifestación de las propias ideas de la que es una concreción. Constituye una forma privilegiada y reforzada de esta libertad. Desde luego, hoy es un error seguir configurando el art. 20.1.b) como una mera concreción del primer apartado de ese mismo precepto, en la línea marcada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1985 en la que evidentemente no se podían asumir transformaciones recientes de la ciencia.

La ciencia está íntimamente unida a la investigación y experimentación como resultado intelectual que se genera desde un análisis de la información

[16] Véase HERMITTE, M.A.: "L´encadrement juridique de la recherche scientifique" en *La liberté de la recherche et ses limites*. Ed. Romillat, Paris, 2001, p. 24.
[17] Véase la STC 153/1985.

obtenida. Son conceptos difícilmente escindibles como se manifiesta en la Constitución al expresar en el art. 20.1.b) la protección y coordinación de las dos secuencias del fenómeno de la actividad científica como extensión del conocimiento humano, mientras el art. 44.2 consagra un mandato a los poderes públicos para la promoción de la investigación científica y técnica que justifica una obligada actividad de estímulo y fomento en beneficio del interés general. Se articula pues una distinción entre la investigación científica y la técnica, a pesar de que hoy tengan una imbricación tan intensa y una interacción tan continua que en campos como la biomedicina es muchas veces difícil distinguir el paso de una ciencia de base a otra aplicativa.

La libertad de investigación tiene un carácter abstracto que sólo protege el ejercicio intelectual. Es indudable que los mecanismos de actuación de los poderes públicos conforman una política definida de actuación que, más allá de la concreta titularidad del derecho fundamental, condiciona en muchos casos el ejercicio de un derecho que por sus elevados costes no puede ser de ejercicio individual[18]. En muchos casos requiere inversiones que solo están al alcance de las grandes multinacionales. Las instituciones de investigación pública, como la propia Universidad, vienen condicionadas por los proyectos de interés comercial o económico, los cuales en ocasiones sostienen líneas de investigación en abierta contradicción con la dignidad humana y el derecho a la paz.

En el artículo 15.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 se afirma el compromiso de los Estados de respetar la libertad necesaria para el ejercicio de la investigación científica, desarrollando el art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que se consagraba el derecho de toda persona a participar del progreso científico. Había entonces la convicción de que no era posible ni deseable limitar o interferir la investigación científica. Muy probablemente, de estos antecedentes y de la propia constitucionalización que había sufrido la libertad de investigación en las constituciones alemana e italiana surge la configuración del derecho a la investigación en las Constituciones de los años setenta en Portugal, Grecia y España.

En España, el art. 44.2, al consagrar la promoción pública de la ciencia, configura un principio que se debe entender íntimamente unido al art. 20.1.b) en el que se garantiza el derecho a la producción científica. De hecho, la primera

[18] AMIRANTE, C.: "Ricerca scientifica e sistema costituzionale", en *Studi in memoria di Roehrssen*. Padova, 1991, p. 4 y ss.

obligación del Estado es coadyuvar a hacer efectivo el propio art. 20.1.a). La promoción pública de la ciencia no significa solamente un requerimiento constitucional a una ciencia de Estado sino, sobre todo y antes que lo anterior, una directriz muy clara de impulsar la ciencia desde todas las instancias públicas, sea administración general, Universidades públicas o centros e institutos de investigación públicos. Además tiene también una orden implícita de respeto y protección de la ciencia que se organiza bajo una estructura privada.

Indudablemente, los arts. 20.1.b) y 44 se configuran como complementarios, pero de alguna forma también como contradictorios, porque si bien es verdad que el art. 20.1.b) es mucho más que una mera declaración de libertad pública, cuando se afirma la intervención positiva del Estado, se genera toda una linea problemática en torno a los propios límites de esta investigación pública[19]. La promoción de la investigación pública en beneficio del interés general que recoge el art. 44.2 nos sitúa ante un principio que se conforma como colectivo en la limitación. Desde hace ya algunas décadas asistimos a un creciente impulso estatal a la investigación básica y aplicada que se ha traducido en la proyección de determinadas líneas de investigación y la supresión de otras por medio de la orientación de los fondos públicos dedicados a la investigación[20], en su caso, limitando o impidiendo patentar en los casos que las invenciones puedan poner en riesgo el orden público, la dignidad humana[21] y el derecho a la paz.

IV. El derecho a la paz como límite de la investigación científica

La concepción clásica de la libertad de investigación, que todavía se sostiene miméticamente y ha primado en la doctrina del derecho constitucional en Europa, considera la investigación como una mera concreción de la libertad de expresión, opinión y prensa[22]. Indudablemente esta construcción ha dificultado trazar los límites del propio derecho[23]. Sin embargo, cada vez es más intenso el debate sobre dichos límites ante la acción de lo que se ha denominado "poder científico". Sin duda ha surgido una nueva generación de derechos,

[19] Véase BONIFACIO, *Atti congr.I Centenario leggi unif,* p. 227.
[20] Así en el ámbito de la Unión Europea existe una oficina parlamentaria de evaluación de las decisiones de elección tecnológica y en el ámbito de la Comisión se creó un consejo de asesores para el control ético y deontológico de los proyectos financiados con fondos comunitarios.
[21] Directiva 98/44 CE del parlamento europeo y del Consejo de 6 de julio de 1998.
[22] Véase la STC 153 /1985.
[23] Es interesante en este sentido la decisión del Conseil Constitutionnel declarando como violación de la libertad de investigación la obligación de los investigadores de difundir sus trabajos en francés, D.94-345 de 29 de julio, AJDA1994-734.

entre los que se sitúa el derecho a la paz, que al confrontarse a la producción científica, imponen una nueva dimensión a la misma[24]. Ello lleva aparejado el establecimiento de nuevos límites, puesto que los derechos y valores que rodean a la persona deben primar sobre la investigación científica.

Nadie duda que todo investigador tiene un "derecho al error", sin lo que es difícil imaginar el progreso. Al mismo tiempo es fácil convenir que, sobre todo la investigación biotecnológica, presenta unos perfiles complejos y cuando menos potencialmente conflictivos por cuanto se pueden poner en peligro algunos bienes y principios constitucionales que requiere instrumentos que sirvan para asegurar el respeto de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el consentimiento informado en determinadas pruebas de intervención clínica. Los límites a la actividad de investigación y experimentación científica son acordes con lo que debe ser la más importante obligación de una Constitución: asegurar que la persona ocupe el centro del ordenamiento como valor originario y final, de forma que el desenvolvimiento de la ciencia como producto de la inteligencia humana sea utilizada para el desarrollo de la persona y de una sociedad en paz.

La cuestión es saber si tiene sentido controlar o limitar la investigación científica o si es más razonable realizar una labor de prevención de sus abusos. La necesidad de límites y equilibrios ha desembocado en principios como el de precaución que no ha hecho sino crecer doctrinalmente[25] a pesar de constatarse que se trata de un concepto impreciso e indeterminado y no propiamente jurídico. De hecho, como bien afirma GODARD, la doctrina no se pone de acuerdo ni siquiera sobre su contenido[26]. En todo caso se podría concretar, siguiendo el tratamiento legislativo francés, como el principio aplicable a modo de medidas efectivas y proporcionadas de prevención de riesgos en los casos en que la incertidumbre de los conocimientos científicos del momento lo imponen, con el objetivo de prevenir riesgos inaceptables e irreversibles.

El principio de precaución ya ha sido utilizado ante el Consejo de Estado como argumento en un recurso presentado ante la previsión de nuevos ensayos nucleares[27] sin éxito. También en Francia el propio Conseil Constitutionnel

[24] Véase MATHIEU, B.: "Un juge constitutionnel réservé face aux défis de la science", RFDA, oct. 1994, p. 1019 ; CABRILLAC, R.: *Droits et libertés fondamentaux*. Paris, Dalloz, 1997.
[25] Buena muestra son los números especiales que le han dedicado revistas como *Droit de l'environnement,* juillet, 2001 y *Les Petites affiches,* n. 239, 2000.
[26] GODARD, O.: *Le principe de précaution dans les conduites des affaires humaines. Paris,* Édit. Maison Sciences de l´homme, 1997.
[27] CE ass, 29 septembre 1995.

ha afirmado que el principio de precaución no constituye un objetivo de valor constitucional[28], lo que indudablemente no casa con las transformaciones del constitucionalismo contemporáneo en los objetivos de valor constitucional.

Igualmente parece trasladable a la investigación y experimentación en otros ámbitos científicos que parece razonable estén supeditados a un principio de precaución bajo la protección más fuerte de algunos principios y derechos como la dignidad, la integridad, el derecho a la vida o incluso el derecho a la paz. La resolución de los conflictos entre derechos requerirá por la propia naturaleza de los mismos una decisión singular, dada la complejidad y continua evolución de la tecnología. Deben moverse en la concreción de un caso determinado para un momento determinado y sometidos siempre a nuevas interpretaciones producto de las innovaciones de la ciencia. El principio de precaución, entendido como la asunción por el Derecho de las incertidumbres científicas, conduce también a entender que puede haber límites para la investigación y experimentación, bajo una exigencia de base por la que toda investigación debe perseguir fines en concordancia con los principios y valores que animan nuestra sociedad. Frente a las incertidumbres que generan estas actividades se impone una exigencia constitucional de precaución que deriva directamente del derecho a la protección de la salud del art. 43 de la Constitución, y sobre todo de la dignidad de la persona como valor constitucional y el derecho a la paz.

La dignidad de la persona y el derecho a la paz se sitúan en el núcleo de todo debate sobre los límites a la investigación científica. Constituyen una forma de condición *sine qua non* de legitimidad de todo desarrollo científico.

[28] CC 27 juin 2001, n.2001-446 DC.

Quinta Parte

La Dimensión Colectiva del Derecho Humano a la Paz

Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido

Dr. Jaume Saura Estapà
Profesor de Derecho internacional público, Universitat de Barcelona
Presidente del *Institut de Drets Humans de Catalunya*

I. Objetivo y planteamiento

El objetivo de esta contribución no es otro que suscitar algunos elementos de reflexión en aras a la configuración de un derecho humano a la paz conforme a los parámetros normativos del Derecho internacional público en general, y de su Derecho internacional de los derechos humanos en particular. El planteamiento de base es que el derecho a la paz no está como tal recogido en ningún instrumento internacional vinculante de alcance universal y que, en cambio, sería deseable que dicho derecho cristalizara en Derecho internacional general. Nuestra reflexión tendrá, por tanto, una dimensión de análisis de derecho vigente, en la medida que las normas actualmente en vigor permitan hablar de algunos "elementos" del derecho humano a la paz, así como una dimensión *de lege ferenda*, en la medida que se constate la ausencia de otros elementos de ese eventual derecho a la paz.

II. Fundamentos del derecho humano a la paz en Derecho internacional positivo

1. La prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza

El intento de formular un derecho humano a la paz en Derecho internacional no parte de cero. El primer asidero con que contamos para sustentar tal derecho se encuentra en la propia Carta de las Naciones Unidas, y en especial en dos de sus principios constitucionales: la obligación de solución pacífica de controversias y la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Ambos principios se prevén, respectivamente, en los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta.[1] En la medida

[1] Artículo 2.3: "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia". Artículo 2.4: "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

que, como podría parecer intuitivamente, el derecho humano a la paz tenga como núcleo duro el derecho de todos a vivir en un marco de ausencia de conflicto armado internacional, dicha proposición normativa está amparada ya, al menos, como obligación jurídica de los Estados como sujetos principales del Derecho internacional.

El Artículo 2.4 de la Carta establece la prohibición de "la amenaza y el uso de la fuerza", dirigidos "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". Aunque ha habido quien ha intentado buscar grietas en esta redacción, argumentando la licitud de un eventual recurso a la fuerza armada que no atente contra la integridad territorial o la independencia política de un tercero y que no sea contrario a los Propósitos de la Carta, lo cierto es que el sentido de esta prohibición es omni-comprensivo.

Todo uso de la fuerza armada de un Estado contra otro es, de principio, ilegal.[2] Incluso si la agresión es indirecta, a través de un tercero interpuesto, como en el caso de grupos armados o terroristas que utilizan el territorio de un Estado para actuar contra otro.[3] Además, como acabamos de señalar, la prohibición del Artículo 2.4 de la Carta va acompañada de la obligación de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos, de manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia (Artículo 2.3). Ambas normas han sido consideradas "principios fundamentales de derecho internacional" por parte de la doctrina, la jurisprudencia[4] y la propia comunidad internacional.[5] Por consiguien-

[2] Como señala O. SCHACHTER, el primer Propósito de la Carta es mantener la paz y la seguridad internacionales, lo que se compadece mal con el uso de la fuerza armada. Y cualquier incursión de tropas en un tercer Estado, sin su consentimiento, atenta contra su independencia e integridad. Vid. SCHACHTER, O.: *International Law in Theory and Practice*, 1991, pp. 110-113. El mismo SCHACHTER nos recuerda que el sentido del principio no es otro que proscribir la guerra en su sentido clásico, es decir, el uso de la fuerza militar para adquirir territorio u otros beneficios de otro Estado. Vid. SCHACHTER, O.: "International Law: The Right of States to Use Armed Force", *82 Michigan Law Review*, 1984, p. 1624. Finalmente, según BROWNLIE, el propio delegado de Estados Unidos en la Conferencia de San Francisco atajó cualquier especulación sobre el alcance de la prohibición al señalar que la expresión "o en cualquier modo" estaba diseñada para evitar cualquier tipo de laguna. Vid. BROWNLIE, I.: "The Use of Force in Self Defense", *British Year Book of International Law*, vol. 37, 1961, p. 183.

[3] La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas aclara que no sólo todo Estado tiene el deber de abstenerse "de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas", sino que tampoco debe "consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión" de actos de terrorismo.

[4] Vid. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 en el asunto Nicaragua contra Estados Unidos (*ICJ Reports 1986*, pár. 90) y Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares (*ICJ Reports 1996*, párrafos 38 y 46, entre otros)

[5] En la Resolución 2625 (XXV) antes citada, por ejemplo, que fue adoptada por consenso de todos los Estados miembros de la Asamblea General en 1970. O en la resolución 3314 (XXIX), de 1974, que contiene la definición de agresión. Más recientemente, en la Declaración de la Asamblea General en ocasión del 50 aniversario de la Organización (Res 50/5, de 18 de octubre de 1995); o la Declaración del Milenio, adoptada por consenso de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de las Naciones Unidas (resolución de la Asamblea General 55/2, de 8 de septiembre de 2000).

te, tanto por vía consuetudinaria como convencional, pues la Carta ha sido ratificada por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales obliga a todos los Estados de la comunidad internacional.

La rotundidad con la que se afirma el principio de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza armada no impide que el propio sistema de la Carta acompañe la prohibición de una excepción que se rescata del sistema anterior a 1945, por ser inmanente a la soberanía estatal; así como de un refuerzo institucional destinado a garantizar, por la fuerza si es necesario, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.[6] Se trata de la legítima defensa, que puede ser individual o colectiva, y de la sanción institucional, decidida por el órgano al que los Estados, a través de la Carta, han otorgado esta competencia: el Consejo de Seguridad. Vaya por delante que, en uno y otro caso, el principio jurídico es el de la prohibición del uso de la fuerza y que, por consiguiente, cualquier limitación a este principio debe interpretarse de forma restrictiva. Todo lo cual, como señala BROWNLIE, "crea una fuerte presunción de ilegalidad siempre que se usa la fuerza armada como instrumento de política nacional".[7]

La legítima defensa, en los términos del Artículo 51 de la Carta, y tal como ha sido interpretada por la Corte Internacional de Justicia, cabe sólo frente a un ataque armado previo o inminente, y debe ejercerse bajo las estrictas condiciones de necesidad, inmediatez y proporcionalidad.[8] Cuando es colectiva, pues el Derecho internacional no puede obviar el hecho de que muchos Estado son materialmente incapaces de defenderse frente a una agresión, la víctima debe declararse agredida y solicitar de manera expresa la ayuda internacional.[9]

---

[6] Vid. REMIRO BROTÓNS, A.: *Derecho Internacional. 1. Principios Fundamentales*, 1982, pp. 184-185.

[7] Y sigue: "Incluso cuando un Estado actúa en legítima defensa... la carga de la prueba de la legalidad del recurso a la fuerza recae en el Estado que afirma la necesidad de la legítima defensa". Vid. BROWNLIE, I., *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, 1963, p. 214.

[8] En su opinión sobre el uso de las armas nucleares, la Corte Internacional de Justicia ha dicho "The submission of the exercise of the right of self-defence to the conditions of necessity and proportionality is a rule of customary international law" (*ICJ Reports 1996*, párrafo 41). La necesidad significa que la respuesta armada es verdaderamente la única forma razonable de reaccionar frente al ataque armado previo o inminente; la negociación ya es inviable. Además, no debe existir un lapso indebido entre el ataque armado y el ejercicio de la legítima defensa (vid. DINSTEIN, Y.: *War, Aggression and Self-Defense*, 3ª edición, Cambridge, 2001, p.164). Y, finalmente, la legítima defensa debe tener como objeto detener y rechazar el ataque, pues cualquier otro propósito la convertiría en represalia.

[9] No cabe, pues, asistir militarmente a quien no ha sido objeto de un "ataque armado" o no ha solicitado de manera expresa la ayuda. Vid. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nicaragua contra Estados Unidos, cit., en *ICJ Reports 1986*, párrafos 229 a 234.

De otro lado, el mecanismo de seguridad colectiva previsto en los Artículos 42 y siguientes de la Carta ha sido en la práctica sustituido por un sistema de "autorización" mediante el cual el Consejo de Seguridad *permite* a uno o varios Estados utilizar "todos los medios necesarios" para hacer cumplir sus dictados a los regímenes recalcitrantes. Con ello, el Consejo da cobertura legal a la acción armada, y establece sus parámetros generales, si bien pierde casi por completo el control de la conducción de las hostilidades. Ni qué decir tiene que el Consejo de Seguridad dispone de herramientas menos graves para hacer cumplir sus decisiones (medidas provisionales, sanciones políticas, embargos económicos totales o parciales, etc.) y que la decisión de autorizar el uso de la fuerza armada ni puede presumirse, ni debería adoptarse más que como última *ratio*, aunque hay que admitir que no existe ninguna cláusula de salvaguardia que restrinja el derecho del Consejo de Seguridad a autorizar el uso de la fuerza de manera más o menos discrecional.

Naturalmente, resulta plenamente legítimo reivindicar la necesidad de una reforma en profundidad del Consejo de Seguridad;[10] una reforma que no se limite al número de miembros o al mecanismo de toma de decisiones,[11] sino sobre todo al ejercicio riguroso y responsable, con protocolos de actuación objetivos, de sus funciones. Pero este no es el debate que nos interesa aquí. Con independencia de cómo quede el Consejo de Seguridad si alguna vez se opera su reforma, lo que parece evidente es que la sociedad internacional, en su configuración actual, no está en condiciones de prohibir el uso de la fuerza armada sin exceptuar la defensa propia y sin prever algún tipo de mecanismo que garantice la seguridad colectiva. Y ello tiene todo el sentido, pues también el Estado se reserva el monopolio de la violencia en el plano interno, con la salvaguarda de la defensa propia individual. Todo lo cual nos lleva a una primera constatación: el derecho humano a la paz, cualquiera que sea su formulación, no podrá ser un derecho absoluto que no admita ninguna quiebra y, en consecuencia, dichas excepciones deberán mantenerse.

2. Derecho internacional humanitario

En otro orden de cosas, sabemos que en todo conflicto armado son de aplicación las normas de Derecho internacional humanitario que imponen una serie de

[10] Vid. el análisis crítico de PANIAGUA REDONDO, R. y PONS RAFOLS, X.: "El sistema de seguridad colectiva, el terrorismo internacional y la legítima defensa", *Agenda ONU*, n. 4 (2001).

[11] Lamentablemente los debates públicos relativos a la reforma del Consejo de Seguridad parecen limitarse a cuestiones institucionales: cuántos miembros admite un órgano que debe ser ejecutivo; quiénes pueden ser miembros permanentes; quién debe o no tener derecho de veto, etc.

limitaciones a la conducción de las hostilidades y para la protección de las víctimas. El Derecho internacional humanitario, al menos en su núcleo duro, es Derecho internacional general, aplicable con carácter universal con independencia de la legalidad o no del uso de la fuerza a que se esté refiriendo. Tras la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal de Nuremberg reconoció el carácter consuetudinario de las reglas incorporadas en la Convención de La Haya.[12]

Por lo que a las cuatro Convenciones de Ginebra se refiere, han sido ratificadas por 194 Estados, lo que las convierten en universales casi sin necesidad de recurrir a consideraciones de naturaleza consuetudinaria.

La única zona gris se refiere a los Protocolos de 1977 a las Convenciones de Ginebra. Aunque la participación en ambos instrumentos es muy elevada (167 y 163 Estados Partes respectivamente) no es completamente universal,[13] y entre aquellos que no han ratificado uno u otro instrumento se encuentran países tan significativos como los Estados Unidos de América. Sin embargo, el desacuerdo por parte de los Estados que se han abstenido de ratificar los Protocolos yace principalmente en cuestiones muy específicas, como la consideración de las guerras coloniales como conflictos internacionales en el Protocolo I, en lugar de calificarlas como conflictos no internacionales en el Protocolo II.[14]

Caben pocas dudas de que las disposiciones de los Protocolos que se limitan a reafirmar o actualizar las normas de los Convenios de La Haya o Ginebra, son generalmente aplicables como derecho consuetudinario.[15] Y el hecho de que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al definir los crímenes de guerra, describa un amplio número de conductas que son graves violaciones úni-

[12] "El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg determinó ya en 1945 que las normas humanitarias contempladas en las Reglas del anexo del Convenio IV de La Haya de 1907 'contaban con el reconocimiento de las naciones civilizadas y eran consideradas declarativas de las leyes y usos de la guerra'". Vid. *ICJ Reports 1996*, pár. 80.

[13] La Convención de la UNESCO de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado sólo cuenta con 118 Estados Partes. Los datos sobre participación en esta Convención y otros tratados internacionales humanitarios pueden encontrarse en la Web del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): http://www.icrc.org/ihl.nsf/INTRO?OpenView.

[14] Vid. "A message from the President of the United States regarding Protocol II Additional to the 1949 Geneva Conventions, and Relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts", en Marco SASSOLI y Antoine BOUVIER, *How does Law Protect in War?,* International Committee of the Red Cross, Geneva, 1999, p. 603-605.

[15] "En particular, la Corte recuerda que todos los Estados están obligados en virtud de las disposiciones del Protocolo Adicional I que, cuando se adoptaron, era simplemente la expresión del derecho consuetudinario persistente, como la cláusula Martens, que se reafirmó en el Artículo 1 del Protocolo Adicional I." *ICJ Reports 1996*, pár. 84.

camente de los Protocolos, debería también tomarse en consideración a la hora de determinar el carácter consuetudinario de dichas normas.[16]

En lo que a nosotros nos corresponde, pues, en los resquicios de legalidad que permite el Derecho internacional actual al uso de la fuerza armada, según lo explicado en el epígrafe anterior, el Estado tiene la obligación de conducir sus hostilidades de conformidad con las normas del Derecho internacional humanitario. Pero no sólo el Estado. Esta obligación se extiende a los grupos armados organizados que alcancen la categoría de sujetos de Derecho internacional y también, como demuestra el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su definición de los crímenes de guerra, a todos los individuos, sean o no agentes del Estado.

3. Primera formulación del derecho a la paz

Dado que lo establecido hasta ahora no es sólo Derecho internacional vigente, obligatorio para los Estados en sus relaciones mutuas, sino que tiene carácter de *ius cogens* o derecho imperativo,[17] resulta fácilmente defendible la traducción de estas obligaciones jurídicas internacionales en un derecho del que serían titulares los integrantes de la comunidad internacional, incluidas las personas físicas. De ahí podría desprenderse un primer elemento de derecho humano a la paz en los siguientes términos:

> "El derecho de todas las personas y de los pueblos a que los conflictos entre Estados se resuelvan de manera pacífica y no haya conflictos armados entre Estados, salvo en supuestos de legítima defensa o con la autorización del Consejo de Seguridad y, en estos casos, con pleno respeto a las normas de Derecho internacional humanitario".

La limitación más clara que puede achacarse a esta formulación es su exclusiva referencia a la paz como ausencia de conflicto armado *internacional*. El Derecho internacional no prohíbe, como tales, los conflictos armados de carácter no internacional. Procura regularlos (Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II) y tiene mecanismos de acción

[16] Vid. Artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

[17] Vid. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 en el asunto Nicaragua contra Estados Unidos (*ICJ Reports 1986*, pár. 90), Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares (*ICJ Reports 1996*, párrafos 38 y 46) y Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino ocupado (*ICJ Reports 2004*, pár. 159).

aplicables a estos supuestos (el Consejo de Seguridad ha interpretado en múltiples ocasiones un conflicto interno como "amenaza a la paz internacional"). Pero el conflicto, en sí mismo, no está prohibido, al menos en apariencia.

Asimismo, puede criticarse en esta primera formulación que el concepto de "paz" al que tendrían derecho las personas se limite a la "ausencia de conflicto armado", en lugar de formular la paz como algo positivo aunque, como luego argumentaré, una ampliación excesiva del concepto "paz" tiene el riesgo de difuminar el derecho y dejarlo sin contenido específico.

Es necesario, pues, un paso adelante que permita superar, siquiera parcialmente, estos límites; un paso que sólo puede darse merced a una interpretación extensiva y progresista del Derecho internacional de los derechos humanos.

III. Derechos humanos y derecho a la paz

Vaya por delante que los conflictos armados, internacionales o no, suponen por su propia naturaleza la negación directa o indirecta de la eficacia de la mayor parte de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Como señalara el Director General de la UNESCO, "La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos".[18] Aparece así una idea intuitiva: dado que los derechos humanos forman parte del Derecho internacional general vigente, si el hecho de la guerra supone una conculcación flagrante de esos derechos, debería poder afirmarse que todo conflicto armado está prohibido y que el "derecho humano a la paz" es ya una realidad. Las cosas no son tan sencillas y hay que partir del reconocimiento de que, en realidad, "conflicto armado" y "derechos humanos" no son términos jurídicamente antitéticos. Sólo un tratado internacional, y de carácter regional -la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos-, contempla en su articulado este derecho. Veamos ambas cuestiones brevemente.

1. El derecho humano a la paz en el plano universal

Desde el momento en que el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) admite la suspensión de buena parte de sus disposiciones en caso de "emergencia nacional", lo que sin duda incluye las guerras, está claro que no puede afirmarse sin más que la guerra esté prohibida porque

[18] "El Derecho Humano a la Paz", Declaración de Federico MAYOR ZARAGOZA, Director General de la UNESCO, enero de 1997.

atenta contra los derechos humanos (o contra su ejercicio o contra su eficacia). Desde el punto de vista del Derecho internacional de los derechos humanos, el "derecho humano a la paz" deberá construirse a partir de esta constatación.

Ahora bien, sentado lo anterior, vale la pena señalar que las suspensiones a que se refiere el Art. 4.1 PIDCP no son absolutas, pues no pueden afectar a los derechos enumerados en el párrafo segundo del mismo Artículo 4, ni siquiera en los casos de conflicto armado. El listado de derechos inderogables incluye el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre, el derecho a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual, el respeto al principio de *nulla poena sine lege*, etc. En síntesis, el DIDH reconoce la existencia de los conflictos armados y se adecua a ellos: de un lado, permitiendo la suspensión de buena parte de su contenido; de otro, limitando el derecho de los Estados a erosionar los derechos humanos incluso en tiempo de guerra.

A partir de ahí, es necesaria una labor de análisis y en su caso reinterpretación de los derechos humanos generalmente reconocidos, y en particular entre aquéllos que no admiten suspensión ni siquiera en tiempo de guerra, con el fin de hallar fundamentos jurídicos adicionales del derecho humano a la paz como derecho internacional positivo. En particular, cabe referirse a:

> - El derecho a la vida (Art. 6 del PIDCP), es decir, a no ser privado de ella *arbitrariamente* por parte del Estado. No cabe duda que tal derecho se entiende generalmente como un límite, aunque no absoluto, a la pena de muerte,[19] así como una prohibición tajante de las ejecuciones extrajudiciales. En este punto, pues, lo deseable sería dar un paso más en el sentido de reclamar la existencia de un *derecho a no ser privado de la vida como consecuencia de un conflicto armado, interno o internacional*. Para ello, en realidad, ni siquiera sería necesaria una modificación de la literalidad de este Artículo o de los preceptos similares que proclaman el derecho a la vida en otros instrumentos generales o regionales. Se trataría de reivindicar la mera evolución interpretativa del término "arbitrario", de manera que tal calificación abarcara la participación del Estado u otros sujetos internacionales en un conflicto armado – o mejor, en un conflicto armado *ilegal*.

[19] No es de extrañar en este sentido que el Artículo 6 del PIDCP dedique cinco de sus seis párrafos a establecer límites a la pena capital.

- El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7 del PIDCP). Según la Convención contra la Tortura de 1984, que desarrolla el contenido material del derecho y las obligaciones que de él emanan para los Estados, la tortura es tal cuando la cometen "agentes del Estado" con un finalidad concreta, aunque ésta puede ser bastante amplia ("por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación").[20] En la medida que los actos de guerra "inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales" cabría considerarlos prohibidos absolutamente.

- Los derechos económicos y sociales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Hay que señalar, respecto de este último instrumento, que carece de una disposición equivalente al Artículo 4 del PIDCP que permita su suspensión en determinadas circunstancias. Tampoco parece discutible que todos los DESC resultan negativamente afectados de manera automática en las zonas donde se produce un conflicto armado. En el contexto del conflicto entre israelíes y palestinos, la Corte Internacional de Justicia no ha tenido dificultad en afirmar que la construcción del muro de separación y su régimen conexo en Cisjordania "obstaculizan el ejercicio, por parte de las personas afectadas, del derecho al trabajo, la salud, la educación y a un nivel de vida adecuado, proclamados en el PIDESC y en la Convención sobre los Derechos del Niño".[21]

Hay otros elementos que podrían ser contemplados a la hora de definir el contenido del derecho humano a la paz desde el DIDH pero que, hoy por hoy, reclamarían una modificación del derecho vigente. Así, la prohibición por ley de toda propaganda en favor de la guerra (Art. 20 del PIDCP) no es un derecho inderogable y debería serlo. Asimismo, el Artículo 8 del PIDCP excluye el servicio militar obligatorio de la noción de "trabajo forzoso u obligatorio". Hay, pues, camino a recorrer también desde el punto de vista codificador, mediante el reconocimiento de nuevos derechos humanos *emergentes*, que en otro lugar hemos definido como "reivindicaciones legítimas, en virtud de necesidades o preocupaciones sociales actuales, dirigidas a la formulación de

[20] Art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
[21] Vid. *ICJ Reports 2004*, pár. 134.

nuevos o renovados derechos humanos individuales y colectivos en el plano nacional o internacional."[22]

En resumen, tenemos que reiterar la idea inicial, y hacerlo jurídicamente, aunque sea como derecho *emergente*: la guerra es la negación de los derechos humanos y todos tenemos el derecho fundamental a que no existan guerras. Esta afirmación no es incompatible con el mantenimiento de la idea de dos categorías de derechos humanos en el PIDCP, derogables e inderogables en situaciones de emergencia, y permite una segunda formulación del derecho humano a la paz:

> "El derecho de todas las *personas* y de los *pueblos* a no sufrir menoscabo en su derecho a la *vida*, a la *integridad* física y psíquica y de sus *derechos económicos y sociales* como consecuencia de un conflicto armado *ilegal*"

Una noción en que destacan el carácter a la vez individual y colectivo del derecho humano a la paz, su vinculación con los derechos humanos positivos antes mencionados y su circunscripción a las conflictos armados que no reúnan las condiciones de convalidación jurídica a que nos referíamos anteriormente.

2. El sistema de la Unión Africana y los derechos de solidaridad

A diferencia de sus antecesores regionales en Europa y América, el sistema africano de protección de los derechos humanos recoge en su principal instrumento normativo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul),[23] algunos derechos emergentes o de tercera generación, incluyendo el "derecho a la paz y a la seguridad",[24] algo insólito en un tratado internacional vinculante. El Artículo 23 de la Carta dice:

> "1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amis-

[22] Vid. mi contribución al libro homenaje a la Profesora Victoria ABELLÁN HONRUBIA, "Noción, fundamento y viabilidad de los derechos humanos emergentes: una aproximación desde el derecho internacional" (en prensa).

[23] Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

[24] Los derechos a la autodeterminación, soberanía sobre los recursos naturales, paz y seguridad, desarrollo y medio ambiente, entre otros, se formulan como auténticos derechos humanos individuales y colectivos. Vid. Artículos 19 a 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

> tosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana regirán las relaciones entre Estados.
> 2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que:
> a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el Artículo 12 de la presente Carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta;
> b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta."

Como puede observarse, se trata en esencia de la traducción en términos de derechos humanos de la prohibición del uso de la fuerza armada, en particular con carácter indirecto.

Pese a las limitaciones del texto, cabría temer que el carácter innovador que supone la incorporación de derechos emergentes en un texto jurídicamente vinculante se traduciría en una ausencia de aplicación efectiva en los casos concretos en que estos fueran esgrimidos ante los órganos de control del sistema. Aunque no ha habido ningún pronunciamiento específico sobre el derecho a la paz, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ya ha demostrado que esos temores son infundados y que los derechos humanos emergentes reúnen condiciones de "justiciabilidad".

Así, por ejemplo, en respuesta a una queja contra Gambia la Comisión ha proclamado un auténtico *derecho a la democracia* al hacer notar que, si bien el golpe de estado en aquel país había sido incruento, la toma de poder no se había producido a través de "la voluntad popular"; una voluntad que, desde su independencia, siempre se había manifestado a través de las urnas.[25]

En otro orden de cosas, en el caso SERAC y CESR c. Nigeria,[26] la Comisión Africana establece que la degradación ambiental debida a la producción petrolífera llevada a cabo por el Estado (junto con la Compañía Shell), y que afecta principalmente a la comunidad Ogoni, constituye una violación del derecho

[25] Sir Dawda K. Jawara c. Gambia, Decisión de 11 de mayo de 2000. Vid *13th Annual Activity Report (1999/2000)* en Web: http://www.achpr.org/english/activity_reports/activity13_en.pdf.
[26] Social and Economic Rights Action Center & the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria, Decisión de 27 de octubre de 2001. Vid *15th Annual Activity Report (2001/02)* en sitio Web: http://www.achpr.org/english/activity_reports/activity15_en.pdf.

a la salud y del *derecho a un medio ambiente limpio* (párrafos 50 y 51), así como del derecho del pueblo nigeriano a la *soberanía permanente sobre sus recursos naturales*. La misma decisión afirma la vigencia (y vulneración) de derechos humanos implícitamente reconocidos en la Carta de Banjul, como el derecho a la vivienda y a la alimentación, aunque quizás lo más significativo de esta decisión, a nuestros efectos, sea la contundente afirmación que realiza la Comisión Africana en el sentido de que los derechos humanos reconocidos en la Carta Africana no son una mera declaración de intenciones, sino que *todos ellos* son susceptibles de hacerse efectivos, de aplicabilidad real (pár. 68).[27] Cosa que incluye, sin lugar a dudas, el derecho humano a la paz.

IV. Instrumentos declarativos del derecho humano a la paz

La formulación de un "derecho humano a la paz" no es una idea nueva y existen distintas e interesantes iniciativas internacionales de vocación universal que van encaminadas a su proclamación. Entre las más significativas, podemos citar las siguientes:[28]

La *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*, adoptada mediante Resolución 39/11 de la Asamblea General de la ONU el 12 de noviembre de 1984. Se trata de una declaración muy corta, sin carácter articulado, y ciertamente marcada por la coyuntura del momento de su adopción: la Guerra Fría y la amenaza nuclear. Otro elemento significativo de esta Declaración es que el derecho a la paz se concibe en ella únicamente como un derecho colectivo –de los pueblos- y no individual.

Como hemos señalado, el contenido material de la Declaración es muy modesto. Se limita a proclamar "el derecho de los pueblos a la paz", sin definir ni "paz" ni el contenido del derecho, y a establecer la obligación de los Estados de protegerlo y fomentarlo a través de políticas orientadas "hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

---

[27] Sobre estos y otros asuntos ante la Comisión Africana, vid. MURRAY, R. y WHEATLEY, S.: "Groups and the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly* 25 (2003), pp. 213-236.

[28] Pese a su título, la Declaración del Director General de la UNESCO de enero de 1997 antes citada sobre "el derecho humano a la paz" no tiene en realidad ninguna vocación normativa. Se trata más bien de una reflexión, descriptiva y programática, de su autor.

En definitiva, lo que parece hacer la Declaración de 1984 es, en la línea de nuestra reflexión anterior, reformular el Derecho internacional vigente en términos del derecho a la paz, sin añadir elemento alguno con respecto a los principios de los Artículos 2.3 y 2.4 de la Carta NU, lo que significa que la "paz" que aquí se contempla tiene como único ámbito las relaciones internacionales, y no las situaciones internas. Resulta positivo en cambio que el instrumento utilizado sea una "Declaración" de la Asamblea General, cuyo valor jurídico, aunque formalmente sea de recomendación, puede considerarse en algunos casos como expresivo del consenso jurídico alcanzado por la comunidad internacional.[29]

En el ámbito de la codificación privada (sociedad civil), resulta interesante mencionar otros dos documentos. El primero es la *Declaración de Derechos Humanos Emergentes* (Monterrey, noviembre de 2007),[30] en el que aparece también recogido el derecho humano a la paz. La citada Declaración es una iniciativa de la sociedad civil que tiene por objeto "contribuir a diseñar un nuevo horizonte de derechos que oriente los movimientos sociales y culturales de las colectividades y de los pueblos y, al mismo tiempo, se inscriba en las sociedades contemporáneas, en las instituciones, en las políticas públicas y en las agendas de los gobernantes desde una nueva relación entre sociedad civil global y el poder"[31]. La Declaración recoge el derecho a la paz con la siguiente formulación:

> "Todos los seres humanos y los pueblos en que se integran tienen derecho a que la vida humana quede garantizada por un sistema social en el que los valores de paz y solidaridad sean esenciales y en el que los conflictos se resuelvan mediante el diálogo y otras formas de acción social pacíficas.
>
> Este derecho humano fundamental comprende el derecho de toda persona a la objeción de conciencia frente a las obligaciones militares. Toda persona integrada en un ejército tiene derecho a rechazar el servicio militar en operaciones armadas, internas o internacionales, en violación de los principios y normas del derecho internacional humanitario, o que constituyan una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos".

[29] Vid. GARZÓN CLARIANA, G.: "El valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. I. Valor probatorio. Las competencias de la Asamblea", *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, julio-septiembre 1973, p. 612 y ss.

[30] El proyecto se inicia cinco años antes, en el contexto de la preparación del primer Forum Universal de las Culturas, celebrado en Barcelona en 2004. Vid. *Proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes*. *Los derechos humanos en un mundo globalizado*, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2006.

[31] Primera Parte. Marco General: Valores y Principios, en *Proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes...,* cit.

Se trata pues de un derecho humano a la vez individual y colectivo ("todos los seres humanos y los pueblos en que se integran"), en el que la paz es a la vez un valor y un derecho. Como valor, inspira a los sistemas sociales, lo que indica una clara referencia a la dimensión "interna" de la paz, que estaba ausente en otros planteamientos. En tanto que derecho, se omite la noción de paz, pero se formulan dos elementos bien concretos de su reconocimiento: el derecho a la objeción de conciencia frente a las obligaciones militares, existente ya en muchos países, aunque desconocido en la mayoría. Y, más importante si cabe, el derecho a rechazar el servicio militar en operaciones contrarias al Derecho internacional humanitario. Una cuestión siempre controvertida desde la perspectiva de la jerarquía militar, que la inmensa mayoría de Códigos militares no contemplan, pero que se basa lisa y llanamente en las disposiciones de Derecho internacional humanitario que amparan y obligan al incumplimiento de órdenes manifiestamente contrarias a sus disposiciones y que impiden considerar la "obediencia debida" como justificación de la comisión de crímenes de guerra.[32]

El segundo documento es la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, aprobada en esa localidad asturiana el 30 de octubre de 2006, alrededor de la cual gira la presente publicación. La *Declaración de Luarca* supone el intento más completo realizado desde la sociedad civil española para formular en términos jurídicos articulados un *derecho humano a la paz*. Su origen se halla en el Acuerdo Final de Gernika (2005)[33] y en una serie de seminarios de expertos auspiciados por la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH), en los que también ha participado el *Institut de Drets Humans de Catalunya*.

En ambos textos (Gernika y Luarca), el derecho humano a la paz se formula como un derecho marco siguiendo el ejemplo del derecho al desarrollo, es decir, como la suma de una serie de derechos humanos ya jurídicamente exigibles con otros elementos nuevos, privativos. En ello radica su mayor fortaleza, pero también su debilidad.

Centrándonos en el texto de Luarca,[34] destaca en primer lugar su separación en dos grandes Partes, la primera dedicada al contenido del derecho humano a la paz (derechos y obligaciones) y la segunda a la aplicación de la Declaración. La Parte

[32] Art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
[33] Vid. texto del "Acuerdo de Gernika" en *Tiempo de Paz*, núm. 80, primavera de 2006 y en esta edición, pp. 207 y ss.
[34] Vid. en esta edición, pp. 123 y ss.

I, que es la que nos interesa examinar en este momento, comprende dieciséis Artículos de los que, exceptuando al primero (que define la titularidad individual y colectiva del derecho) y el último (relativo a las obligaciones que se derivan para los Estados del derecho humano a la paz), reúnen el elenco de catorce derechos que integran el derecho humano a la paz. En tal relación, cabe diferenciar entre derechos humanos de alcance general, que de un modo u otro coadyuvan a una paz positiva, de un núcleo de derechos relativos a la paz en sentido estricto.

Así, entre los primeros, cabe mencionar:

- El derecho a la educación en la paz y los derechos humanos (Art. 2), que no es sino una concreción del derecho a la educación y que ya consta en la DUDH (Art. 26.2) y en el PIDESC (Art. 13.1).
- Derecho a la seguridad humana (Art. 3), en el que se reformula con cierto grado de detalle el derecho a un nivel de vida adecuado del Art. 11 del PIDESC.
- Derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente y a participar (Art. 8), que se formula aquí de manera mucho más contundente que en su equivalente de la DUDH (Art. 14).
- Derechos civiles clásicos, como el "ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión" (Art. 9) o el derecho a un recurso efectivo (Art. 10)
- Y, finalmente, derechos de tercera generación como el derecho al desarrollo (Art. 12) y el derecho al medio ambiente sostenible (Art. 13). De este último se aclara que el medio ambiente sostenible es la "base para la paz y la supervivencia de la humanidad".

Por otra parte, tienen mayor entidad, a nuestro entender, el segundo grupo de derechos, que giran realmente en torno a la noción "dura" de paz. Entre ellos:

- El "derecho a vivir en un entorno seguro y sano" (Art. 4), que incluye el derecho a recibir protección contra los actos de violencia ilegítima (aquí habría que pedir una aclaración sobre este término), con independencia de su procedencia estatal o no estatal.
- El "derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia" (Art. 5), que incluye conceptos como el incumplimiento pacífico de leyes que violenten la conciencia o la objeción fiscal. Ideas en las que la Declaración de Luarca coincide, superándolas, con la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz de las Naciones Unidas y la Declaración de derechos emergentes antes citadas.

- El "derecho a resistir y a oponerse a la barbarie" (Art. 6), que no se limita a una dimensión de la libertad de expresión (el derecho a oponerse a la guerra, que aparece en el párrafo segundo), sino un auténtico derecho de "resistencia e incluso de rebelión".[35]
- El "derecho al refugio" (Art. 7), que no se limita al derecho a solicitarlo, sino también a obtenerlo en caso, entre otros, de sufrir persecución por actividades a favor de la paz o de ser víctima de desplazamiento forzado ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado.
- El "derecho al desarme" (Art. 11), que va en la línea del ejercicio que hacíamos al inicio de este trabajo: convertir en "derecho humano" las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados en materia de desarme.

La *Declaración de Luarca* tiene el indudable mérito de perfilar, con rigor, un elevado número de derechos específicos y concretos que se derivan de la afirmación del derecho a la paz. Aunque alguno de ellos nos parece excesivo por reiterativo, lo que resulta más sorprendente es que en ninguno de los tres documentos examinados se incluye una formulación clara del núcleo duro del derecho humano a la paz, es decir, el derecho a que no existan guerras, internas o internacionales. Una formulación como las que proponíamos más arriba, de la que perfectamente podrían "colgar" derechos secundarios como los que refleja la *Declaración de Luarca*. Una declaración de este tipo no se limitaría a reproducir el Derecho internacional vigente, sino que tendría elementos de desarrollo progresivo indudables, como no puede ser de otra manera en un derecho humano de carácter emergente.

V. Hacia un derecho humano a la paz: cuestiones pendientes

La completa formulación de un derecho humano a la paz en Derecho internacional general requiere resolver algunas cuestiones finales, que vamos a apuntar sólo brevemente.

1. Tipología del instrumento internacional

La positivización del derecho humano a la paz plantea la cuestión del instrumento jurídico más idóneo. Ya hemos visto cómo, por el momento, existe úni-

[35] También la Declaración de Derechos Humanos Emergentes contempla el derecho a la resistencia, que implicaría "que toda comunidad en lucha contra una opresión de orden militar, político, económico o cultural tiene derecho a resistir dicha opresión por todos los medios legítimos a su alcance y a buscar y recibir en esta lucha un apoyo internacional conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas." (Art. 9.5)

camente una Resolución de la Asamblea General y algunos textos de diversa índole y valor, pero en cualquier caso poco relevantes para el Derecho internacional. Si el objetivo es hacer mella en este campo, las opciones al alcance de la comunidad internacional son, en esencia, dos:

- Un tratado internacional de alcance universal, es decir, abierto a la firma y ratificación de todos los Estados (y, si se quiere, de otros sujetos internacionales). No cabe duda que es la fórmula más clara en términos de identificación de los sujetos jurídicamente vinculados por los términos del derecho humano en él proclamado. Desde una perspectiva pragmática, sin embargo, esta opción plantea serias dificultades: por un lado, su adopción sería larga y compleja; por otro, si se llegara a adoptar, su "éxito" jurídico tendería a medirse por el número de ratificaciones obtenidas, lo que, según el caso, podría llegar a ser contraproducente en la voluntad de dar alcance universal al derecho a la paz.

- Una Declaración de la Asamblea General. En este caso, el problema que se plantearía sería la falta de obligatoriedad del documento, al tratarse únicamente de una recomendación. Pese a ello, es la opción más idónea por cuanto sería relativamente más fácil de negociar y adoptar y, con el tiempo, particularmente si se toman en consideración los fundamentos jurídicos mencionados al principio, podría llegar a considerarse un principio general del Derecho o una costumbre internacional.

2. Titularidad de los derechos y las obligaciones

Ya hemos señalado que los tres textos examinados consideran el derecho a la paz un derecho de titularidad colectiva, si bien los dos instrumentos procedentes de la sociedad civil le añaden el carácter de derecho individual, formulación ésta (derecho individual y colectivo) que nos parece la más acertada.

Mayor oscuridad se aprecia respecto de la titularidad de las obligaciones que dimanan del derecho humano a la paz. Sólo la *Declaración de Luarca* se refiere explícitamente a la cuestión y lo hace con acierto al no limitarse a los Estados soberanos, lo que volvería a restringir indebidamente el alcance del derecho, sino a: "los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional" (Art. 16.1). Aunque algunos de los actores mencionados son realmente difusos (sociedad civil,

comunidad internacional), el elenco citado tiene la virtualidad de señalar la responsabilidad de cualquier sujeto de derechos, en el plano jurídico correspondiente: así, Estados y Organizaciones Internacionales pueden y deben responder en el plano nacional e internacional. Empresas, individuos y otros actores sociales, al no ser sujetos de derecho internacional, lo harán en el plano interno, con la salvedad de los individuos que puedan incurrir en crímenes contra la paz, cuya responsabilidad puede exigirse también en el plano internacional. Ello nos lleva a una tercera y última cuestión.

3. Consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho

Una vez identificados los titulares de los deberes dimanantes del derecho humano a la paz, corresponde determinar los contornos de la responsabilidad internacional que su vulneración comportaría para el Estado. En este sentido, cabría una mera remisión al Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados, aunque tampoco estaría de más definir en qué casos dicha vulneración constituiría lo que antiguamente se conocía como "crimen internacional".[36]

Asimismo, habría que determinar en qué supuestos y con qué consecuencias los individuos o grupos involucrados en un conflicto armado pueden ser considerados responsables en el plano interno y en el internacional; si las víctimas podrían exigir responsabilidad civil ante los tribunales nacionales o internacionales contra los Estados o los grupos que han vulnerado el derecho a la paz, etc.

Finalmente, sería conveniente establecer algún mecanismo de supervisión internacional del derecho humano a la paz, como el que propone la *Declaración de Luarca* en su Parte II (Artículos 17 y 18).

VI. Consideraciones finales

En las anteriores páginas hemos tratado de identificar el núcleo duro del derecho humano a la paz, sobre la base del derecho internacional general vigente y teniendo presente elementos de desarrollo progresivo del derecho internacional. Retomando ahora las formulaciones que hemos apuntado más arriba, podríamos definir ese núcleo en los siguientes términos:

[36] El *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001, se refiere ahora a "violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general" (Capítulo II de la Segunda Parte del Proyecto).

> "1. Todas las personas y los pueblos tienen derecho a que los conflictos entre Estados se resuelvan de manera pacífica y no haya conflictos armados entre Estados, salvo en supuestos de legítima defensa o con la autorización del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y, en tales casos, con pleno respeto a las normas de Derecho internacional humanitario.
> 2. Todas las personas y los pueblos tienen derecho a no sufrir menoscabo en su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y de sus derechos económicos y sociales como consecuencia de un conflicto armado ilegal."

Así formulado, el derecho humano a la paz no es una utopía. Constituye una reivindicación legítima que cuenta ya con una sólida, aunque parcial, base jurídica positiva de carácter imperativo: la prohibición del uso de la fuerza, la obligación de solución pacífica de las controversias y el Derecho internacional de los derechos humanos. A lo que sin duda hay que añadir otras normas internacionales como puedan ser las de derecho humanitario, las relativas al desarme, a la figura del asilo y el refugio y un largo etcétera.

La afirmación del derecho a la paz como derecho autónomo requiere retomar los elementos de ese derecho vigente, aunque ello no es suficiente para formular un derecho humano significativo. Convendría contemplar la ampliación de los derechos a la vida y a la integridad física en el sentido antes señalado, así como una modificación del sistema de seguridad colectiva que incidiera en su legitimidad y en su eficacia.

Es necesaria, pues, una labor normativa, con elementos de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, que tiene ya buenos documentos preparatorios en la Declaración de la Asamblea General de 1984, la Declaración de Derechos Humanos Emergentes y, muy especialmente, la Declaración de Luarca de 2006. Corresponde a los representantes de los Estados, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tomar ahora la iniciativa.

Barcelona, julio de 2008

El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz

Ángel G. Chueca Sancho
Profesor de Derecho internacional público de la Universidad de Zaragoza,
Miembro de la Fundación "Seminario de Investigación para la Paz"
y de INTERMIGRA. Zaragoza

SUMARIO

I. Hacia una Declaración Universal del derecho humano a la paz (DHP)
II. El derecho humano a la paz va mucho más allá de la ausencia de guerra
III. El derecho humano a la paz y los derechos de los pueblos:
A. El Derecho de los pueblos a su autodeterminación y a su desarrollo
B. El derecho de los Pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural
IV. La dimensión migratoria del derecho humano a la paz (*ius migrandi*)
V. La dimensión social del derecho humano a la paz:
A. La prohibición de la propaganda a favor de la guerra
B. La prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso
VI. La dimensión intergeneracional del derecho humano a la paz:
A. El derecho al desarrollo humano sostenible
B. El derecho a un medio ambiente sano
Conclusión: Conjugando la dimensión individual y la dimensión colectiva del derecho humano a la paz.

I. Hacia una Declaración Universal del derecho humano a la paz

Nos proponemos analizar la dimensión colectiva del derecho humano a la paz (DHP)[1], desde el punto de vista jurídico internacional de los Derechos Humanos (DH). El análisis se centra esencialmente en el contenido e intenta exponer los aspectos esenciales que deben figurar en una futura Declaración Universal del derecho humano a la paz.

[1] Consultar mi ponencia titulada "La dimensión colectiva del Derecho Humano a la Paz: Contenido, acreedores y deudores", presentada en el Seminario sobre el Derecho Humano a la Paz, publicada en "La Paz como Derecho Humano", nº 80 de *Tiempo de Paz,* Primavera 2006, p. 81 y ss. En realidad la presente ponencia constituye la segunda parte de la ya publicada.

Hablamos de la dimensión colectiva en cuanto afecta al grupo o a una agrupación de personas o individuos, que supera por tanto al individuo, que no se detiene en la persona física como tal. Por eso calificaremos esta dimensión como colectiva o grupal; pero ello no implica que a veces el grupo deba ser muy numeroso.

Las dos claves más importantes de esta ponencia se materializan en el contenido de la dimensión colectiva del DHP y el carácter intergeneracional del mencionado contenido; ambas claves parten de la idea de Humanidad. El estudio de estas claves permite afirmar que el DHP extiende su colectividad por las cuatro generaciones de DH, o sea por los derechos civiles y políticos, por los derechos económicos, sociales y culturales, por los derechos de la solidaridad y por los derechos de la biodignidad[2].

El examen parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 y de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Tiene en cuenta asimismo algunos tratados internacionales de DH, que después examinaremos.

En general, la DUDH aparece como un ideal común en cuya consecución o logro todos los pueblos y naciones, todos los grupos y personas nos debemos implicar; puede considerarse hoy como la única ideología común a toda la Humanidad, como la base de la convivencia de la Humanidad. La DUDH forma parte esencial de la regulación jurídica de la vida en el planeta Tierra.

Comienza el preámbulo de la Declaración Universal "considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Varios aspectos sobresalen en este párrafo:

1º La relación entre libertad, justicia y paz;
2º La trascendencia de la paz en el mundo;
3º El reconocimiento de la dignidad humana como intrínseca a todas las personas, sin discriminación alguna;
4º La proclamación de unos derechos iguales e inalienables de las personas;
5º La proclamación de la existencia de una "familia humana".

[2] El carácter intergeneracional se irá plasmando a lo largo de todo el texto.

Al menos a través de estos aspectos la Declaración Universal pone ya de manifiesto parte de la dimensión colectiva del DHP. Continúa el mismo preámbulo observando que "el desconocimiento y el menosprecio de los DH han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"; de nuevo aparece pues una faceta de la dimensión colectiva, la conciencia de la Humanidad. Desgraciadamente esos actos ultrajantes, que han sucedido en el pasado, continúan sucediendo en el presente, donde prosiguen las violaciones masivas y flagrantes del DHP.

En todo caso, ambas dimensiones individual y colectiva del DHP se cimentan –como no podía ser de otra forma- en la dignidad humana; y este concepto, como escribe C. VILLÁN DURÁN, "obliga a una concepción dinámica de los derechos humanos y a un nuevo "orden" económico internacional que se caracterice por la supremacía del principio de equidad y de los valores de humanidad, interdependencia y solidaridad entre todos los seres humanos"[3].

En la dialéctica derechos individuales-derechos colectivos (o dimensiones individuales- dimensiones colectivas de los DH) conviene no olvidar las palabras de Bartolomé CLAVERO SALVADOR, que escribía en 2000: "Requisito del derecho individual es el derecho colectivo. Legitimación del derecho colectivo es el derecho individual. La predicación es mutua. El redondeo puede producirse, el círculo, cuadrar. No hay derechos individuales sin derechos colectivos, como tampoco debe haber, tampoco cabe admitir lo segundo sin lo primero. La afirmación de los derechos individuales negándose los colectivos ha sido históricamente fórmula para mantenerse el colonialismo y otros modos de opresión o discriminación entre pueblos. La posición contraria, la que afirma derechos colectivos ignorando los individuales, sacrifica también la Humanidad"[4].

Como comprobaremos a continuación, al hablar del DHP nos situamos ante un derecho humano pleno de contenido, no vacío ni formado por imágenes u orientaciones solamente éticas o exclusivamente políticas más o menos utópicas y profundamente mutables. Este DHP constituye sin duda un importante freno para quienes no admiten más que la sinrazón de la fuerza y la fuerza de la sinrazón.

---

[3] "Los DH y su contribución a la consecución de la paz", en Fundación Seminario de Investigación para la Paz (eds.), *Propuestas para una agenda de paz*. Gobierno de Aragón, Zaragoza 2005, p. 148.

[4] *Derechos humanos (individuales) y derechos históricos (colectivos),* en *VVAA, Derechos históricos y constitucionalismo útil*. Fundación BBV, Bilbao 2000, pp. 76-77.

Comenzaremos este análisis recordando que el DHP va más allá de la ausencia de guerra, no tiene pues un sentido solamente negativo. En su sentido positivo aparece sin dificultad el DHP en el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a su desarrollo y en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural. Incluye además la dimensión migratoria (el denominado *ius migrandi*). Abarca por supuesto la dimensión social, destacando en ella dos prohibiciones: la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y la prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Contemporáneamente aparece con claridad la dimensión intergeneracional plasmada en el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano.

II. El derecho humano a la paz va mucho más allá de la ausencia de guerra

En 1835 el ilustrado aragonés Alejandro OLIVAN escribía en un diario madrileño lo siguiente: "La guerra es el oprobio de la razón y el olvido de todo derecho; y si reflexionamos que después de muchos años de combates y desolación suelen las naciones hacer la paz de puro cansadas, quedando mucho más abatidas que cuando empezaron, no solamente reconoceremos la locura y capricho de casi todas las guerras, sino que deploraremos la retrogradación a que condenan a la especie humana"[5]. El autor no solamente condenaba la guerra por su irracionalidad y su carácter antijurídico; se fijaba asimismo en la vertiente intergeneracional, porque –afirmaba- las guerras condenan a la especie humana "a la retrogradación", a caminar hacia atrás, a retroceder; además se fijaba no en un Estado concreto, sino en la especie humana, en la Humanidad.

Desde luego los DH son el unico fundamento valido y duradero para la paz y la sostenibilidad humanas. Pero ¿cuál es el contenido del DHP? ¿Simplemente se limita a la ausencia de guerra?.

Durante mucho tiempo los manuales de Derecho Internacional Público se dividían en dos grupos o cuerpos de normas: El Derecho de Paz y el Derecho de Guerra. Se consideraba generalmente que ambos cuerpos normativos regulaban dos tipos distintos de relaciones entre Estados. El sentido pues de la paz era la ausencia de guerra, porque además en aquellos momentos los Estados tenían "derecho a hacer la guerra" (el denominado ius ad bellum, una auténti-

[5] "De la intervención extranjera", en *La Abeja,* lunes 11 de mayo de 1835, nº 377, p. 1.

ca expresión de la irracionalidad del Derecho Internacional de esa época). Afortunadamente hoy el panorama ha cambiado, los Estados no tienen derecho a hacer la guerra y nos encontramos por el contrario con la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza (las dos conductas), uno de los principios esenciales del actual ordenamiento internacional, proclamado por el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas[6]. Nos encontramos asimismo con la prohibición de la agresión, presente en diversos instrumentos internacionales.

Ciertamente, como escribiera el argentino Juan Bautista ALBERDI en 1870, "la guerra empieza a ser un crimen desde que su empleo excede la necesidad estricta de salvar la propia existencia. No es un derecho sino como defensa. Considerada como agresión, es un atentado. Luego en toda guerra hay un criminal"[7]. Por tanto, hoy no puede decirse que el DHP se limite sólo a la ausencia de guerra. Dependiendo de cómo sea la presunta paz, puede engendrar una violencia permanente que la convierta en tiranía o en conflicto social permanente o en temor más o menos soterrado. Una paz fundamentada en la injusticia, aunque consiga la ausencia de guerra (por ejemplo mediante la aniquilación total del enemigo), no puede decirse que respete el DHP.

Si en el derecho al desarrollo hablamos de la pentadimensionalidad (entendiendo el desarrollo en sus dimensiones política, económica, social, cultural y ambiental, atribuyendo igual trascendencia a todas estas dimensiones), en el DHP también debemos hablar de la multidimensionalidad. Y si enfocamos su contenido desde la perspectiva de las generaciones de los DH, hablaremos a su vez del DHP como un derecho humano intergeneracional, porque, como derecho-síntesis, debe respetar todas las generaciones de DH y además debe preservar estos derechos para las generaciones futuras.

Por supuesto debe respetar los derechos civiles y políticos, enmarcados en la Primera Generación. Indudablemente debe respetar la vida humana, pero también la calidad de la vida humana; en otras palabras, debe respetar algo tan colectivo, tan común como es la dignidad humana. El DHP prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; estamos ante normas que no pueden ser suspendidas ni siquiera en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación (art. 15 Convención Europea de

[6] Salvo el caso de legítima defensa individual o colectiva. Ha de observarse que no cabe la llamada "legítima defensa preventiva", concepto inadmisible que justifica los imperialismos de todo tipo; esa llamada "legítima defensa preventiva" no es más que pura agresión sin disfraz alguno.

[7] *El crimen de la guerra*. Buenos Aires, Rodolfo Alonso Editor, 1975, p. 20.

DH). El DHP incluye además los restantes derechos civiles y políticos (los derechos de la defensa, las libertades de pensamiento, conciencia y religión, etc.). Por otro lado, el DHP exige la prohibición o abolición total de la pena de muerte. Se trata de una reliquia del pasado cuando ni la vida ni la dignidad humanas significaban gran cosa para las normas jurídicas ni para los poderes del momento. El mantenimiento de tan inhumana pena degrada a toda la sociedad mucho más que a las personas que desgraciadamente aún la padecen.

III. El derecho humano a la paz y los derechos de los pueblos

Veamos ahora brevemente el DHP en su relación con los derechos de los pueblos; estamos ante otra dimensión colectiva e intergeneracional. Destacan sobre todo el derecho a la autodeterminación y al desarrollo de los pueblos y los derechos de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural.

A. El derecho de los pueblos a su autodeterminación y a su desarrollo

Si analizamos el contenido de la dimensión colectiva del DHP, no podemos olvidar a los pueblos. Como tal concepto sin duda tiene un sentido de colectividad, de grupo humano; además, salvo casos extremos de genocidio, también disfruta de ese carácter intergeneracional. En esta perspectiva recordaré el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados ambos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. En ellos encontramos una mayor concreción de la vertiente colectiva del derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Respecto a la vertiente colectiva, ha de recordarse que el art. 1 de ambos Pactos recoge el derecho de todos los pueblos a su libre determinación, añadiendo que en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política "y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Además señalan los citados Pactos que todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y "en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, camina en la misma dirección al recordar que "todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las dis-

posiciones de la Carta". En este orden de ideas la escueta Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, se centra en dos puntos:

> *"1. Proclama solemnemente que los Pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;*
> *2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado"*.

En realidad, en el caso de los Pueblos confluyen tres derechos: El derecho a su autodeterminación, el derecho a su desarrollo y el derecho a sus riquezas y recursos naturales.

B. El derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural

A mi entender la dimensión colectiva del DHP quedaría incompleta si no se admitiera el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural. También forma parte de este derecho humano y también tiene ese carácter intergeneracional, salvo en el caso de atentados gravísimos a este patrimonio. Este derecho exige respetar la identidad cultural de cada pueblo, de cada grupo humano, evitando colonizarlo culturalmente. Potenciado especialmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su tarea normativa sobresalen cuatro convenciones internacionales:

> · La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, de 1970;
> · La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 23 de noviembre de 1972;
> · La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2 de noviembre de 2001; y
> · La Convención sobre la protección y la protección de la diversidad de las expresiones culturales, de 20 de octubre de 2005.

Esta última Convención indica expresamente en su preámbulo: "Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional". Además, su artículo 4, apartado 8 señala que "la 'inter-

culturalidad' se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo".

IV. La dimensión migratoria del derecho humano a la paz (*ius migrandi*)

Si es la pobreza, provocada a veces por la desertificación y el cambio climático, la causa de una migración masiva (del campo a las ciudades, de un Estado a otro) deberemos hablar entonces de una migración forzada. Si es la guerra o el odio racial o religioso o la dictadura las que causan la migración masiva, también deberemos hablar de migración forzada. Al contrario que la voluntaria, la migración forzada tiene en ocasiones unos responsables jurídicamente hablando.

En esta materia conviene dejar claras las ideas: Las migraciones han existido siempre, los migrantes son los testigos de la Historia. Desde la perspectiva jurídica, la migración individual es una decisión y una acción de alguien que desea vivir y trabajar en otra parte, incluso en otro Estado[8]. Como migración individual, desde la mejor tradición jurídica –iniciada en el s. XVI por Francisco de Vitoria, el creador del Derecho Internacional Público, e interrumpida hace sólo medio siglo- reivindicamos el derecho humano a migrar, el *ius migrandi*.

El *ius migrandi* ciertamente supone un gran avance en el campo de los derechos humanos, la consagración de la libertad de las personas y no el mantenimiento de una situación centrada en el Estado, en su territorio, en sus fronteras. Por eso puede afirmarse que el reconocimiento del *ius migrandi* tiene un sentido colectivo y a mi entender forma parte indivisible hoy del contenido colectivo del DHP.

· El derecho humano a migrar estaría formado por cuatro elementos:
· El derecho a no migrar, en definitiva el derecho al desarrollo en todas sus dimensiones, evitando así las migraciones masivas que siempre son forzadas;
· El derecho individual a migrar, a salir del propio país, por propia decisión;
· El derecho a establecerse pacíficamente en otro país. Obviamente los Estados reprimirán los delitos comunes, incluso el terrorismo (que también debe calificarse de esta manera), tanto de nacionales como de migrantes;

[8] Ver VITALE, Ermanno: *Ius Migrandi (Figuras de errantes a este lado de la cosmópolis),* trad. del italiano. Melusina, Barcelona 2006, sobre todo pp. 234-235.

· El derecho a retornar al país de origen, no siempre respetado por sedicentes motivos políticos (temor a las nuevas ideas que pueden traer contra el inmovilismo) o económicos (remesas).

El concepto de migración masiva incluye a todo un grupo o población o sociedad; el término "masiva" no siempre supone inexorablemente un elevado número de personas. Así, por ejemplo, puede emigrar masivamente –como grupo- una pequeña tribu por la galopante y destructora deforestación de su hábitat.

Pues bien, la migración masiva viola precisamente el derecho a no migrar, el derecho humano a un desarrollo sostenible, ya que la migración masiva resulta siempre forzada por diferentes causas: Guerras, subdesarrollo, catástrofes naturales (los denominados refugiados ambientales), desertificación, etc. Al ser forzada, violenta la decisión de las personas, que se ven constreñidas a huir, y no pueden decidir libremente quedarse o emigrar. Por otro lado, las migraciones masivas desestructuran tanto el lugar o sociedad de origen como el de acogida.

V. La dimensión social del derecho humano a la paz

En una formulación actual, este derecho exige la paz social, la prohibición de la propaganda a favor de la guerra, así como la prohibición de la propaganda o apología del odio nacional, racial o religioso.

Si como derecho-síntesis todos los DH hallan cobertura dentro del DHP, todos forman parte de este derecho, en algunos casos la dimensión colectiva sobresale con especial fuerza. Ello sucede de modo indudable en la segunda generación de DH. Buscando la paz social, el DHP sintetiza entre otros el derecho a un nivel de vida digno, el derecho a la protección social y el derecho a la protección contra todo acto de violencia y de terrorismo. Estamos ante tres derechos que sin duda deben integrarse en una futura Declaración universal del derecho humano a la paz. Además, la paz social exige igualmente el derecho a una educación en valores de Paz, no de confrontación[9], así como la prohibición de toda propaganda a favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso.

[9] Consultar MARTÍNEZ GUZMÁN, V.: "El derecho humano a la paz: elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz", ponencia del Seminario de Gernika de noviembre-diciembre de 2005, en *La Paz como Derecho Humano,* nº 80 de *Tiempo de Paz,* Primavera 2006, p. 94 y ss.

A. La prohibicion de la propaganda en favor de la guerra

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 20, párrafo 1 afirma que toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley. Esta prohibición sin duda se enraiza en la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. La prohibición del Pacto es absoluta, ya se trate de guerra "santa" o no. En realidad, ninguna guerra resulta admisible salvo la que se realiza en legítima defensa[10] o la que realiza un pueblo sometido a dominación colonial para alcanzar su autodeterminación.

Según el Pacto, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo para prohibir dicha propaganda. El Comité de Derechos Humanos interpreta que esta norma del art. 20. 1º, del Pacto prohíbe totalmente la guerra de agresión o de quebrantamiento de la paz contraria a la Carta de las Naciones Unidas; por tanto, esta norma "no prohíbe la propaganda a favor del derecho soberano a la legítima defensa o del derecho de los pueblos a su autodeterminación e independencia, según la Carta de las Naciones Unidas"[11].

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos ha destacado la posible interferencia entre la libertad de expresión (art. 19) y la prohibición de la propaganda a favor de la guerra (art. 20). El párrafo 2º del art. 19 señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Pero no debemos olvidar que este derecho no es absoluto y puede sufrir restricciones.

B. La prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso

El párrafo 2 del art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene esta deficiente formulación: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley". Digo deficiente formulación porque cualquier apología de

[10] El desarrollo individual del DHP ha conducido a la mejor doctrina en esta materia, como K. VASAK, a configurar el DHP englobando derechos como el derecho a oponerse a toda guerra, el reconocimiento del estatuto de objetor de conciencia, o el derecho a desobedecer órdenes injustas durante los conflictos armados; ver "Le droit de l´homme à la paix", en DEUBER ZIEGLER, E. (dir.), *Paix,* Ginebra 2001, pp. 44-48.

[11] Observación General nº 11, 29 de julio de 1983, texto en http://www.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm

ese odio nacional, racial o religioso atenta al DHP, sin ninguna duda constituye una incitación a la violación del derecho humano a la paz.

Ciertamente, las empresas de cualquier tipo, las confesiones religiosas, los sindicatos, los partidos políticos no pueden diseminar por la sociedad interna o internacional el veneno del odio nacional, racial o religioso, las ideas de violencia o de primacía de un grupo sobre otro, el derecho divino a un territorio, la exclusión de personas porque no sean "fieles" de esa confesión o iglesia, las ideas de la denominada "guerra santa", etc. La incitación al odio religioso puede no producirse en la mayor parte de Europa, pero se está produciendo en los últimos años en lugares como Indonesia, Arabia Saudí, Nigeria o EEUU.

VI. La dimensión intergeneracional

Entre los derechos de la tercera generación –los más colectivos de todos los DH- el DHP contiene o sintetiza especialmente el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano. Hablamos así de la dimensión colectiva intergeneracional de este DHP. Pero la intergeneracionalidad también se produce en otros casos, como el ya analizado derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural.

A. El derecho al desarrollo humano sostenible

El derecho al desarrollo como un derecho humano[12] se centra en la persona humana, los grupos de personas, los pueblos, la Humanidad en definitiva. Por eso tiene una indudable dimensión colectiva y su inexistencia implica ausencia de paz, violación del DHP.

La Carta de las Naciones Unidas proclama en su artículo 1, como uno de los propósitos de la ONU, el de realizar la cooperación internacional en el ámbito económico, social, cultural y humanitario y lograr el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin ninguna discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Por su parte el art. 55 de la Carta establece que la Organización promoverá "niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social"; también promoverá "la solución de los proble-

[12] GÓMEZ ISA, F.: "Los Derechos de la Solidaridad: El Derecho al Desarrollo y el Derecho a la Paz", ponencia, presentada en el Seminario sobre el Derecho Humano a la Paz, publicada en *La Paz como Derecho Humano,* cit. p. 62 y ss.

mas internacionales de carácter económico, social y sanitario...(y) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos".

La Declaración Universal de Derechos Humanos –que completa la Carta de la ONU en esta materia- supone un importante paso adelante, ya que recoge diversos aspectos ligados a la ideología del Desarrollo en sus artículos 22, 25 y 28:

· El art. 22 establece que toda persona tiene derecho a obtener "la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Se proclama así el derecho de toda persona a su propio desarrollo humano, a su desarrollo como individuo que forma parte de la Humanidad. Un derecho ligado a la dignidad personal. Estamos pues ante una dimensión individual del DHP, delineada sobre un fondo de una inequívoca dimensión colectiva.

· El art. 25 de la Declaración establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Esta norma prosigue afirmando que toda persona tiene derecho asimismo "a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". De nuevo nos situamos ante una dimensión individual del DHP, delineada sobre un fondo de una inequívoca dimensión colectiva.

· El art. 28 afirma que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos. Ese orden social internacional, cada día más exigido por el fenómeno de la globalización, debe partir indudablemente del derecho al desarrollo como un derecho humano y del respeto de todos los derechos humanos, que son realmente indivisibles. Por tanto, en la exigencia de ese orden social internacional se halla presente la dimensión colectiva del DHP, incluso de todos los restantes DH.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, incluía la llamada Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, un texto trascendental porque clarifica y actualiza dicho derecho. El art. 1, párrafo 1, de la Declaración señala textualmente que: "El Derecho al Desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen derecho a participar y a contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político en el cual puedan realizarse plenamente todos los dere-

chos humanos y todas las libertades fundamentales, y (tienen derecho) a beneficiarse de este desarrollo". Por su parte el párrafo 1 del art. 2 observa que "el ser humano es el sujeto central del desarrollo y por ello debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo".

Un paso más lo dará la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993. En efecto, el párrafo 6, apartado 1, del Documento Final califica el derecho al desarrollo "como Derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales". Además, el Documento Final añade tres precisiones del mayor interés:

· El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos (párrafo 6, apartado 3). Se pone así de manifiesto el carácter totalizador o integrador de este derecho, carácter que aparece en otros derechos de la tercera generación, entre ellos el derecho humano a la paz. Estos derechos de la solidaridad en general pueden ser calificados como derechos de síntesis;
· La ausencia de desarrollo no puede utilizarse para recortar o limitar otros derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los viejos argumentos de regímenes dictatoriales (primero busquemos el desarrollo económico, que después intentaremos conseguir el desarrollo político, o sea los derechos y libertades de todas las personas) quedan así descartados.
· La generalización de la pobreza extrema impide el pleno disfrute de los derechos humanos (párrafos 7 y 7 bis). En realidad la pobreza extrema puede considerarse como la total negación de todos los derechos humanos.

B. El derecho a un medio ambiente sano

En el derecho ambiental actual aparece con gran frecuencia la idea de desarrollo sostenible[13]. Como escribe R. MARTÍN MATEO este concepto va más allá "de la mera armonización de la economía y la ecología, incluye valores morales relacionados con la solidaridad"[14]. Actualmente esa solidaridad puede estructurarse jurídicamente a través de la equidad.

Analizadas en profundidad, la protección del medio ambiente y la consecución de un desarrollo sostenible exigen la realización no sólo de un nuevo orden económico internacional –como subraya la Declaración Universal- sino también

[13] Consultar mi estudio *Aproximación al Derecho al Desarrollo Sostenible*. Zaragoza, Eutopía, 1998, p. 30 y ss.
[14] *Manual de Derecho Ambiental*. Madrid, Trivium, 1995, p. 42.

de un orden ecológico internacional. En materia económica subsiste el que ya he denominado como Viejo Orden, centrado en el simple juego del poder, la casi libre circulación de productos y la total libre circulación de capitales; en materia ecológica (en numerosos terrenos) no existe orden anterior alguno porque los problemas ambientales apenas han sido abordados hasta el presente y, cuando sí se han analizado, no se han tratado con la necesaria perspectiva planetaria.

Precisamente teniendo presente tan grave problema, aparece el concepto de desarrollo sostenible. Concepto que, como es bien sabido, se difunde a partir del Informe adoptado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, o Comisión Brundtland, en 1987. El concepto es relanzado por la Declaración de Río en 1992. Esta Declaración tiene a mi entender tres ejes: El subjetivo, según el cual la protección del medio ambiente corresponde a todos, o sea Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, empresas y personas físicas; el eje material que se concreta en el desarrollo sostenible y el eje instrumental que se cifra en la cooperación.

La Declaración de Río se refiere al desarrollo sostenible en diversos principios, comenzando por el primero de los incluidos en ella. Así, afirma que "los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza". El principio 3 afirma que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Es éste el núcleo del concepto de desarrollo sostenible: las necesidades de las actuales y de las futuras generaciones o, en otros términos, la equidad intrageneracional y la equidad intergeneracional. A su vez, el principio 4 afirma que "a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del Medio Ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada". A la misma materia se refiere el principio 8, según el cual "los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas".

La positivación expresa se producirá cuando los tratados internacionales afirmen la dimensión intergeneracional de los problemas ambientales. Ello sucede, por ejemplo, en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (adoptado en Washington en 1979 y generalmente denominado Convenio CITES), que indica en su preámbulo que fauna y flora silvestres "tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras". Por otro lado el preámbulo del Convenio sobre la

Diversidad Biológica (adoptado en Río en 1992) señala en el inciso final que las partes se hallan "resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras".

También la Convención Marco sobre el Cambio Climático, de 1992, constituye un ejemplo claro de esta tendencia. El párrafo final de su preámbulo afirma que las partes están "decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras", y su art. 3 se refiere directamente a la equidad.

Un concepto tan reciente como el abordado ha sido sin embargo ya aplicado por el Tribunal Internacional de Justicia en dos ocasiones. Se trata del Dictamen sobre la legalidad de la amenaza o del uso de armas nucleares, de 8 de julio de 1996, y de la sentencia de 26 de septiembre de 1997, dictada en el caso relativo al Proyecto GABCÌKOVO-NAGYMAROS.

En el primero de los supuestos el Tribunal Internacional de Justicia establece unos criterios bastante claros. Afirma textualmente: "El Tribunal reconoce que el medio ambiente está sujeto a amenazas cotidianas y que el uso de armas nucleares podría constituir una catástrofe para el medio ambiente. El Tribunal reconoce a su vez que el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida e incluso la salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones futuras. La existencia de una obligación general según la cual los Estados deben velar para que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de su control nacional forma parte ya del *corpus* del Derecho Internacional del Medio Ambiente"[15].

Obviamente, al referirse a las generaciones futuras, el citado órgano judicial internacional asume el concepto de desarrollo sostenible. No entra a delimitarlo, pero la asunción parece clara.

En cuanto a la sentencia en el caso relativo al Proyecto GABCÌKOVO-NAGYMAROS, el caso surgió cuando Hungría dejó de cumplir un tratado celebrado en 1997 con la República Eslovaca y aún vigente relativo a la construcción y puesta en funcionamiento de un sistema de presas en el Danubio. La sentencia[16] ofrece gran interés en diversos aspectos. Especial importancia tiene el párrafo 140, en el que se lee:

[15] Párrafo 29 de la Opinión Consultiva.
[16] Ver texto en *International Legal Materials,* n° 37, 1998, p. 162 y ss.

"Para evaluar los riesgos ambientales, deben tenerse presentes los estándares actuales... El Tribunal sostiene que, para la protección del medio ambiente, es necesario tener presentes la vigilancia y la prevención, vistos el irreversible carácter del daño al medio ambiente y las limitaciones inherentes a un mecanismo real de reparación de este tipo de daño. Actualmente la humanidad interfiere constantemente en la naturaleza, por razones económicas o de otro tipo. En el pasado todo ello sucedía sin considerar los efectos sobre el medio ambiente. Debido a los nuevos avances científicos y al creciente conocimiento de los riesgos de la humanidad -para las presentes y las futuras generaciones- a través del seguimiento de estas intervenciones... se han desarrollado nuevas normas y estándares, incluidos en un gran número de instrumentos en las dos últimas décadas... Esta necesidad de reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente se encuentra claramente expresada en el concepto de desarrollo sostenible"[17].

Conclusión: Conjugando la dimensión individual y la dimensión colectiva del derecho humano a la paz

La perspectiva expuesta no separa rígidamente ambas dimensiones, individual y colectiva, del DHP, que sin duda se influyen mutuamente en gran medida. Además permite elaborar un catálogo o lista de DH que configuran la dimensión colectiva del DHP y que, a mi entender, deben incluirse en una futura Declaración Universal del derecho humano a la paz. El eje de esta dimensión colectiva se halla en la afirmación según la cual el derecho humano a la paz va mucho más allá de la ausencia de guerra. No se trata solamente de condenar cualquier postura belicista (salvo el caso de legítima defensa) sino de estructurar un contenido en su mayor parte positivo, que generalmente incluye obligaciones de hacer, aún cuando a veces incluya asimismo un contenido negativo (prohibiciones).

El sentido positivo de esta dimensión colectiva se encuentra en los Derechos de los Pueblos. Ello sucede especialmente en el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo y el derecho a su patrimonio histórico, artístico y cultural. El mismo sentido positivo debe existir en el reconocimiento del *ius migrandi*, o derecho a migrar. A su vez, la dimensión social recoge algunas prohibiciones importantes, en particular la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y a la prohibición de

[17] Párrafo 140.

la apología del odio nacional, racial o religioso, prohibiciones ambas que los tratados internacionales de derechos humanos ya contienen. Ambas prohibiciones refuerzan la abolición total de la pena de muerte y la prohibición de la tortura, y en definitiva profundizan la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2.4º de la Carta de la ONU).

Finalmente, es de destacar la dimensión intergeneracional, o sea la trascendencia del derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano, porque sin sostenibilidad no hay paz. Tampoco hay ninguna paz en los cementerios (a pesar de formulaciones demagógicas en sentido inverso), sino demasiada violencia enterrada.

Reparación, memoria y derecho a la paz*

Felipe Gómez Isa
Profesor Titular de Derecho internacional público e investigador del
Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, Bilbao

La hipótesis central de este trabajo es que el derecho a la reparación tras largos y sangrientos conflictos armados, que incluye la recuperación de la memoria de las víctimas, es una de las bases para asentar firmemente un proceso de reconciliación y, en última instancia, garantizar el derecho a la paz. Sin reparación por las violaciones de los derechos humanos y sin tener en cuenta la memoria de las víctimas, los intentos de preservar la paz se pueden enfrentar a obstáculos insalvables[1]. Una paz justa y duradera exige afrontar y exorcizar los fantasmas del pasado y reparar a las víctimas.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que estamos asistiendo a un proceso en el que la mirada y la perspectiva de las víctimas se han convertido en un elemento esencial a la hora de abordar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos[2]. Si tradicionalmente los protagonistas han sido el Estado y el victimario, normalmente un funcionario o un agente del Estado, ahora se observa un énfasis creciente en las víctimas y en todo lo que las rodea. Este novedoso proceso ha hecho que esté emergiendo cada vez con más fuerza una auténtica *cultura de las víctimas*[3]. Asimismo, y en parte como consecuencia de este nuevo horizonte hermenéutico, se ha ido afirmando progresivamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia de los Tribunales

---

* Este artículo es una versión resumida y actualizada de la introducción que figura en el libro GÓMEZ ISA, F. (Director): *El Derecho a la memoria,* Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe-Diputación de Guipuzkoa. Alberdania, Zarautz, 2006, 623 p.

[1] MANI, R.: "Reparation as a component of transitional justice: pursuing reparative justice in the aftermath of violent conflict", en DE FEYTER, K.; PARMENTIER, S; BOSSUYT, M. and LEMMENS, P. (Eds.): *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*. Antwerpen-Oxford, Intersentia, 2005, pp. 53-80.

[2] Ver al respecto el sugerente enfoque de MARTÍNEZ DE BRINGAS, A.: *Exclusión y Victimación. Los gritos de los derechos humanos en la globalización,* Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe y Diputación Foral de Guipúzcoa-Alberdania, Zarautz, 2004.

[3] BARKAN, E.: "Legal Settlements as a Form of Cultural Politics: A Moral and Historical Framework for the Right to Reparations", en ULRICH, G. and BOSERUP, L.K. (Eds.): *Reparations: Redressing Past Wrongs*. Kluwer Law International, The Hague-London-New York, 2003, p. 409.

internacionales de derechos humanos el *derecho* de las víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener *reparación*. Esta reparación es entendida en un sentido amplio, incluyendo, además de la tradicional compensación económica, aspectos simbólicos que pretenden una satisfacción plena y equitativa y aspectos médicos y psico-sociales que tienen como objetivo la rehabilitación de las personas que han sufrido las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos.

Tradicionalmente, ni el Derecho penal ni el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han reservado un papel destacado a las víctimas de los abusos, sino que se han centrado en el Estado y en el perpetrador[4]. Esta situación ha comenzado a cambiar y en 1985, en el marco del séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen, se adoptó la *Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*[5], el primer acercamiento global y sistemático a la situación y los derechos de las víctimas. Tras una definición relativamente amplia de lo que se puede considerar como "víctima"[6], la Declaración aborda el acceso a la justicia y el trato justo que deben recibir dichas víctimas, la indemnización y asistencia... Esta iniciativa, junto con otras similares en otras Organizaciones Internacionales de carácter regional, han contribuido a la emergencia de una nueva concepción de la justicia, pasando de una concepción retributiva de la justicia a una *justicia restauradora*[7]. En esta nueva aproximación, más que centrarse en el castigo al culpable, algo que evidentemente no se excluye, se pone el acento en situar al ofensor, a la víctima y a la comunidad en una situación de relativa simetría para así poder buscar la justicia, la reparación, y, en último término, si es que es posible, la reconciliación[8].

---

[4] NOWAK, M.: "The Right to Reparation of Victims of Gross Human Rights Violations", en ULRICH, G. and BOSERUP, L.K. (Eds.): *Reparations*: op. cit., pp. 277 y ss.

[5] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

[6] A la luz de la Declaración se entenderá por víctimas "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder... En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (A. 1 y 2).

[7] STRANG, H.: *Repair or Revenge. Victims and Restorative Justice*. Oxford, Clarendon Press, 2002. En los últimos tiempos está surgiendo un debate muy interesante sobre los diferentes modelos de justicia y sobre el papel que desempeñan la reparación, la reconstrucción social, la reconciliación. Ello ha dado lugar a referencias a una justicia restauradora, que es el término clásico, justicia reparadora o justicia transformadora, matices que serán analizados cuando abordemos el tema de las reparaciones. Ver al respecto MANI, R.: *Beyond Retribution, Seeking Justice in the Shadows of War.* Cambridge, Polity Press, 2002.

[8] RIGBY, A.: *Justice and Reconciliation after the Violence*. London, Lynne Rienner Publishers, 2001.

Una buena muestra de que el enfoque orientado hacia las víctimas ha adquirido carta de naturaleza en el panorama jurídico internacional actual es el importante rol que desempeñan dichas víctimas en el Estatuto de Roma para la creación del Tribunal Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y que ha entrado en vigor en julio de 2002. Además de la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría del Tribunal (artículo 43.6) y de diferentes medidas para la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas (artículos 57.3c) y 68), el Estatuto de Roma contempla la reparación a las víctimas, incluyendo la restitución, la indemnización y la rehabilitación[9]. Para ello, en virtud del artículo 79 del Estatuto, se establece la creación de un "Fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia del Tribunal y de sus familias"[10].

Un último hito en toda esta evolución que plasma una creciente atención a las víctimas y a las reparaciones ha sido la reciente aprobación en diciembre de 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*[11], tras más de 15 años de trabajos y de discusiones[12]. Como no podía ser de otra forma, estos Principios sitúan a la víctima en el epicentro del derecho a la reparación. Ya en el propio preámbulo, el texto señala que la comunidad internacional al aprobar estos Principios "hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas", adoptando como eje transversal un "enfoque orientado a las víctimas". En coherencia con este planteamiento, los Principios optan por una noción bastante amplia de víctima, ya que, según el principio 8, "se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término

[9] JORDA, C. and DE HEMPTINNE, J.: "The Status and Role of the Victim", en CASSESE, A.; GAETA, P. and JONES, J.R.W.D. (Eds.): *The Rome Statute of the ICC: A Commentary*. Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 1387-1419.

[10] Las posibilidades y las limitaciones de este Fondo Fiduciario se analizan con detalle en DE GREIFF, P. and WIERDA, M.: "The Trust Fund for Victims of the International Criminal Court: Between Possibilities and Constraints", en DE FEYTER, K.; PARMENTIER, S.: *op. cit.,* pp. 225-243.

[11] Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

[12] La Comisión de Derechos Humanos aprobó este proyecto el 19 de abril de 2005 y el ECOSOC lo hizo el 25 de julio de ese mismo año.

no "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

I. El derecho a la reparación

Desde principios de los años 90 se lleva intentando establecer una formulación adecuada de un *derecho a la reparación* de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Este derecho a la reparación, si bien no está explícitamente reconocido como un auténtico derecho en el Derecho internacional de los derechos humanos, se puede derivar de los instrumentos internacionales que, tanto a nivel universal como en el ámbito regional, reconocen y protegen los derechos humanos[13]. Esto es precisamente lo que señalan los Principios y Directrices sobre el derecho a obtener reparaciones cuando establecen que "los principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario". Es decir, no nos encontramos ante nuevas obligaciones, sino ante una mera precisión del alcance y del contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, la jurisprudencia de los Tribunales internacionales de derechos humanos y de los órganos de vigilancia establecidos por diversos tratados internacionales (como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas) han afirmado en repetidas ocasiones el derecho que tienen las víctimas de las violaciones de derechos humanos a recibir una reparación justa y equitativa. En este sentido, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como, sobre todo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido decisiones muy ilustrativas respecto del derecho a la reparación. Baste citar aquí uno de los párrafos más elocuentes sobre la reparación de la memorable sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), relativa a un caso sobre la desaparición y muerte posterior de un ciudadano hondureño a manos de las fuerzas de seguridad. Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

[13] Esto supone para algunos sectores de la doctrina un reconocimiento "indirecto" del derecho a la reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en BOTTIGLIERO, I.: *Redress for Victims of Crimes Under International Law*. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 2004, pp. 112 y ss.

> *"el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones... a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una reparación adecuada" (la cursiva es nuestra)*[14].

Aunque, como acabamos de señalar, no hay un reconocimiento expreso de un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación, este derecho se puede formular sobre la base de, en primer lugar, la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos y, en segundo lugar, del derecho de las víctimas a un remedio efectivo cuando se produce una violación de los mismos.

II. Verdad, justicia y reparación: tres elementos interdependientes

Tanto los esfuerzos por avanzar en la formulación y reconocimiento de un derecho a la reparación que acabamos de mostrar, como los esfuerzos desplegados desde las Naciones Unidas por acabar con la impunidad en casos violaciones graves de los derechos humanos, coinciden en subrayar la interdependencia y la complementariedad entre el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. A pesar de que los tres derechos, como vamos a comprobar, son independientes y admiten un cumplimiento separado, la verdad es que se conciben cada vez más como elementos interrelacionados y que tienen que estar necesariamente presentes en los procesos en los que se trata de superar un pasado plagado de violaciones de derechos humanos[15]. Una combinación de estos tres derechos puede que sea lo más adecuado para transitar por el proceloso y siempre difícil camino de la reconciliación nacional tras años de conflicto y de ausencia del respeto a los derechos humanos más básicos[16].

---

[14] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, nº 4, para. 174.

[15] Un intento de vincular estos tres derechos en un proceso de justicia transicional es el proceso seguido en Sierra Leona, en el que se conjugan una Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona y la elaboración de un programa de reparaciones por parte de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en KELSALL, T.: "Truth, Lies, Ritual: Preliminary Reflections on the Truth and Reconciliation Commission in Sierra Leone", *Human Rights Quarterly,* Vol. 27, nº 2, pp. 361-391.

[16] Esta es la opinión del *International Center for Transitional Justice,* una organización con sede en Nueva York que se dedica a la asesoría y el apoyo a la hora de emprender procesos de justicia transicional, en *Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú. Informe conjunto del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH),* septiembre de 2002, en www.ictj.org.

El derecho a la verdad

El derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer toda la verdad sobre los sucesos ocurridos es un elemento esencial en un proceso de justicia transicional y de reconciliación[17]. Sólo cuando las víctimas conocen toda la verdad, y cuando se haya hecho justicia y se hayan reparado los daños causados en la medida en que se pueda, podrá comenzar un verdadero proceso de reconciliación nacional. Ahora bien, el *conocimiento* que proporciona la verdad tiene que ir acompañado de *reconocimiento* a las víctimas. La verdad no se tiene que quedar en el círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente, elevando así su validez al público y a la sociedad en su conjunto[18].

Esta estrecha relación entre la verdad y la reparación ha sido consagrada en los Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones que venimos analizando a lo largo de este estudio. Estos Principios recogen la *satisfacción* como una de las formas de reparación. Entre las medidas conducentes a la satisfacción los Principios mencionan varias que están estrechamente vinculadas con el derecho a la verdad, tanto en su dimensión de conocimiento como de reconocimiento. Así, el principio 22 menciona, entre otras medidas, "la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; ... una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;... conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

El derecho a la justicia

El derecho a la justicia es un derecho con un amplio reconocimiento en el panorama jurídico internacional[19], reconocimiento y desarrollo en el que las Naciones

[17] ZALAQUETT, J.: "Confronting Human Rights Violations Committed by Former Governments: Principles Applicable and Political Constraints", en KRITZ, N.J. (Ed.): *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes,* United States Institute of Peace Press, Washington, D.C., 1995, pp. 6 y ss.

[18] "The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights", doc. de conclusiones presentado en la Conferencia *The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations,* International Conference, University of Leuven-University of Antwerp, Brussels, 25 February 2005 (doc. en poder del autor de esta contribución).

[19] Los artículos 8 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconocen el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial y la presunción de inocencia, derechos que han sido desarrollados ampliamente por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y otros instrumentos internacionales, y que constituyen las garantías básicas de un Estado de Derecho.

Unidas han jugado un papel fundamental[20]. Este derecho implica, en primer lugar, que los Estados tienen el deber de crear el entramado judicial necesario para la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos; en segundo lugar, el derecho a la justicia exige que los Estados extremen las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Y es que la impunidad tiene efectos devastadores para las víctimas de las violaciones. La impunidad no sólo genera un enorme sentimiento de frustración y desencanto entre las víctimas y sus allegados, sino que también supone un obstáculo a la reparación, ya que, en parte, la reparación también tiene que ver con el enjuiciamiento y castigo de los responsables.

III. Hacia un proceso integral de reparaciones

Una vez analizada la relevancia que tienen la verdad y la justicia en todo proceso de superación de un pasado conflictivo, nos vamos a detener en el tercer elemento fundamental: la reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. Actualmente se está discutiendo mucho sobre su papel[21] y, como consecuencia de ello, se aprobaron los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación, que establecen el marco para desarrollar un adecuado programa de reparaciones.

En primer lugar, debemos subrayar que la reparación "no es una panacea"[22] que, cual bálsamo de Fierabrás, va a solucionar todos los problemas relacionados con el pasado a los que se enfrentan las sociedades en transición. Ciertas secuelas de graves violaciones de derechos humanos son "irreparables"[23], tanto en su dimensión individual como colectiva. En ocasiones, las heridas son de tal naturaleza que a lo máximo a que se puede aspirar es a que las víctimas aprendan a vivir con ese dolor, ya que una total recuperación no es algo a lo que se pueda aspirar realistamente[24]. Ello convierte a todo lo relacionado con las reparaciones en un asunto muy espinoso, ya que todo proceso de reparaciones va a tener que acostumbrarse a convivir con "demandas insatisfechas de los sobre-

[20] ABELLÁN HONRUBIA, V.: "La aportación de las Naciones Unidas a la internacionalización del derecho a la justicia", en *Los Derechos Humanos en un mundo dividido,* Instituto de Derechos Humanos-Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 211-226.

[21] Ver al respecto el magnífico estudio de DE GREIFF, P. (Ed.): *The Handbook of Reparations,* Oxford University Press, Oxford, 2006.

[22] BARKAN, E.: "Legal Settlements as a Form of Cultural Politics: A Moral and Historical Framework for the Right to Reparations", en ULRICH, G. and BOSERUP, L.K. (Eds.): *Reparations: op. cit.,* p. 407.

[23] HAMBER, B.: "Repairing the Irreparable: Dealing with double-binds of making reparations for crimes of the past", Paper presented to the African Studies Association of the UK, London, 14-16 September 1998, en http://www.incore.ulst.ac.uk/publications/conference/thepast/repair.html.

[24] ANTZE, P. and LAMBEK, M. (Eds.): *Tense Past: Cultural Essays in Trauma and Memory*. London, Routledge, 1996.

vivientes durante mucho tiempo"[25], como los casos de las madres-abuelas de Plaza de Mayo en Argentina o las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en España, entre otros muchos, se encargan de corroborar.

Por otra parte, el Gobierno, por un lado, y las víctimas, por el otro, tienen diferentes *tempos* a la hora de enfrentarse a un proceso de reparaciones. Mientras que los Gobiernos normalmente apuestan por un período de tiempo corto y limitado en el que dar por zanjada la cuestión de la reparación a las víctimas, estas últimas, en cambio, pueden tener diferentes prioridades, y al principio las reparaciones normalmente no figuran entre esas prioridades. Las víctimas inicialmente ponen el acento en conocer toda la verdad y en que se haga justicia, considerando que centrarse en las reparaciones es una salida individual y, en cierta medida, egoísta al propio sufrimiento y al de las demás víctimas[26]. Las víctimas necesitan un tiempo para aceptar su propia realidad de victimación. En este sentido, se ha afirmado que todo proceso de duelo pasa normalmente por cuatro fases: negación, ira, dolor y aceptación. Sólo cuando se han completado estas fases las víctimas están en disposición de poder comenzar a reflexionar y discutir con cierta serenidad y perspectiva sobre un programa de reparaciones[27].

Esta reflexión nos conduce a la necesidad de enfocar las reparaciones como un *proceso* y no como un momento concreto en el que se llevan a cabo determinados actos simbólicos y se entregan a las víctimas algunos beneficios económicos y otro tipo de ayudas. Lo importante no son los objetos que pretenden la reparación de las víctimas sino "los procesos que tienen lugar alrededor de esos objetos"[28]. Es por ello que las medidas simbólicas de reparación, muchas de ellas relacionadas con políticas de memoria, son tan importantes tanto para las víctimas individuales como para el conjunto de la sociedad; la reparación no es un fenómeno exclusivamente económico o material, sino que necesita de todo un conjunto de medidas que tienden a modificar el imaginario político y social en el que se tienen que insertar las víctimas. En el fondo, nos encontramos ante un proceso político que busca la reconstitución de la comunidad política[29], un nuevo equilibrio en la socie-

[25] HAMBER, B. and WILSON, R.: *"Symbolic Closure through Memory...", op. cit.,* p. 5.
[26] LUTZ, E.L.: "After the elections: Compensating Victims of Human Rights Abuses", en KRITZ, N.J. (Ed.): *Transitional Justice…, op. cit.,* p. 562.
[27] SCHOTMANS, M.: "Victim's expectations, needs and perspectives after gross and systematic human rights violations", en DE FEYTER, K.; PARMENTIER, S...: *op. cit.,* pp. 105 y ss.
[28] HAMBER, B.: "The Dilemmas of Reparations: In Search of a Process Driven Approach", en DE FEYTER, K.; PARMENTIER, S...: *op. cit.,* p. 142.
[29] MARTÍN BERISTAIN, C. y PAEZ ROVIRA, D.: *Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social,* Editorial Fundamentos, Madrid, 2000. En este libro se realiza un análisis comparativo interesante de diferentes procesos de transición y cómo se ha abordado el proceso de reparaciones en países como Chile, Argentina, Guatemala, Sudáfrica o Irlanda del Norte.

dad en el que las víctimas sean reconocidas en su condición de víctimas y pasen a ocupar un nuevo papel en el espacio político y social[30].

Otro de los aspectos fundamentales para que un proceso de reparaciones pueda llegar a buen puerto es una adecuada *identificación* de las víctimas de las violaciones y de los beneficiarios de dichas reparaciones[31], lo que está íntimamente relacionado con el *reconocimiento* al que aludíamos cuando reflexionábamos sobre el derecho a la verdad. A la hora de identificar a las víctimas es necesario distinguir entre víctimas *directas* e *indirectas* (aquéllas que no han sufrido directamente las violaciones pero están vinculadas a las víctimas directas) y víctimas *individuales* y *colectivas*. Estas últimas se producen cuando es un determinado grupo o colectivo unido por determinados lazos como la lengua, la raza o la religión quien sufre la violación. Lo cierto es que todas estas categorías de víctimas aparecen reconocidas en los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación, que realizan, como ya hemos visto, una definición bastante amplia de lo que hay que entender por víctima[32]. Ahora bien, a pesar de la existencia de esta definición de quién se puede considerar como víctima, debemos reconocer que la decisión de reconocer a dichas víctimas como personas o colectivos susceptibles de participar en un proceso de reparaciones es, en el fondo, una "decisión política"[33] que, en calidad de tal, inevitablemente conlleva un cierto grado de discrecionalidad[34]. El aspecto más importante a la hora de identificar a las víctimas es que dicha identificación se lleve a cabo sin ningún tipo de discriminación, atendiendo fundamentalmente al sufrimiento de las personas y no a su color político, su credo religioso, su pertenencia étnica o su género. Debemos reconocer que la preocupación por la no discriminación ha estado presente desde los mismos inicios del proceso de elaboración de los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación, concretándose dicha preocupación en el principio 25, que dispone que "la aplicación e interpretación de los presentes principios y directrices se ajustará sin excep-

[30] BROOKS, R.L.: "African American Redress Movement: the Quest for Atonement", en ULRICH, G. and BOSERUP, L.K. (Eds.): *Reparations: op. cit.,* p. 17.

[31] "The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights", documento de conclusiones presentado en la Conferencia *The Right to Reparation…, op. cit.,* p. 29.

[32] Ver al respecto la definición de víctima que figura en el principio 8 de los Principios y Directrices.

[33] *Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú..., op. cit.,* p. 24. Al respecto, es interesante traer aquí la polémica sobre si incluir o no entre las víctimas que se beneficiarán de la futura Ley de Reparaciones a las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo a las víctimas de ambos bandos o sólo a las víctimas del bando republicano. Esta polémica ha llegado incluso a la arena política, involucrando a los diferentes grupos parlamentarios del Congreso español, en *EL PAIS,* 14 de septiembre de 2005, p. 27.

[34] Aquí es interesante mencionar el debate producido en Alemania sobre quién tiene derecho a atribuirse el papel de víctima de la II Guerra Mundial y la incapacidad de los alemanes hasta hace muy poco tiempo de tener en cuenta en su memoria cultural a las víctimas alemanas de los bombardeos aliados y la destrucción sistemática de las ciudades alemanas por su conciencia de culpa por el genocidio infligido a los judíos, en SEBALD, W.G.: *Sobre la historia natural de la destrucción*. Barcelona, Anagrama, 2003.

ción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo".

Otro de los ingredientes que no pueden faltar a la hora de condimentar un adecuado proceso de reparaciones es la *integralidad*. Un proceso de reparaciones tiene que ser integral, tanto en su vertiente externa como interna[35]. A la *integralidad externa* ya hemos hecho referencia cuando hemos analizado las interconexiones entre la verdad, la justicia y la reparación. Un programa de reparaciones no se puede concebir sin, al mismo tiempo, avanzar en el ejercicio del derecho a la verdad y del derecho a la justicia. La reparación no puede convertirse en un mero sustituto de la verdad y la justicia, como en ocasiones se pretende, ya que ello equivaldría a querer comprar el silencio y la injusticia[36]. Por su parte, la *integralidad interna* hace alusión a que las diferentes medidas de reparación a las víctimas y a la sociedad tienen que ser coherentes y apoyarse mutuamente. La reparación no tiene una dimensión meramente económica, sino que se tiene que abordar como un intento omnicomprensivo de reparar el daño causado a las víctimas y de buscar un nuevo equilibrio político y social, proceso en el que las diferentes medidas de reparación pueden jugar papeles distintos pero complementarios.

Debemos reconocer que los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación recientemente aprobados incorporan las dos dimensiones de la integralidad a las que acabamos de hacer mención. Ya hemos visto cómo los Principios no conciben la reparación como algo separado, sino como un proceso enmarcado en políticas de verdad y de justicia. Por otro lado, los Principios mencionan diferentes medidas de reparación a las que pueden acudir los Estados a la hora de diseñar sus programas de reparación. En este sentido, los Estados pueden acudir, en función de las circunstancias particulares de cada caso y de cada país, a las siguientes formas de reparación: la *restitución*, la *indemnización*, la *rehabilitación*, la *satisfacción* y las *garantías de no repetición*. Ahora bien, no nos encontramos ante una lista *numerus clausus*, sino que los Estados pueden decidir, si las circunstancias se lo exigen, alguna otra forma de reparación individual y social. La *flexibilidad* y la *adaptabilidad* son dos criterios importantes que los Estados tienen que poner en juego cuando están diseñando un programa de reparaciones, ya que cada situación exigirá un programa de reparaciones específico, adecuado a las características étnicas, culturales, lingüísticas, etc. de cada sociedad.

---

[35] *Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú..., op. cit.,* p. 7.

[36] Ellen Lutz se ha referido a este intento de comprar el silencio de las víctimas con la expresión *blood money,* ya que las víctimas consideran el dinero recibido como reparación como un dinero sucio y manchado si lo que pretende es meramente evitar avanzar en el conocimiento de la verdad y en la realización de la justicia, en LUTZ, E.L.: "After the elections: Compensating Victims of Human Rights Abuses", en KRITZ, N.J. (Ed.): *Transitional Justice…, op. cit.,* p. 553..

Finalmente, otro de los elementos que debe estar presente en todo proceso de reparaciones es la *participación de las propias víctimas*. Son ellas las que han experimentado el sufrimiento[37] y las que mejor conocen sus necesidades y sus prioridades en materia de reparación[38]. El participar en el diseño del programa de reparaciones otorga a las víctimas la sensación de que se les reconoce, de que se les tiene en cuenta, lo que contribuye a generar un sentimiento de apropiación (de *ownership*) del proceso[39]. Ello es algo esencial cuando lo que está en juego es la autoestima de las víctimas, víctimas que han sufrido mucho y cuya recuperación psicológica descansa en buena parte en ese sentimiento de reconocimiento público y de participación[40].

Hay que reconocer que en los últimos tiempos las víctimas y sus representantes han ido ganando terreno en la arena política y social, con algunos éxitos notables en el ejercicio de la presión y el empuje necesarios para la aprobación de adecuados programas de reparación[41]. Ahora bien, la situación está lejos de ser una situación ideal para las víctimas, sobre todo en contextos de subdesarrollo político y social[42]. Las víctimas y sus asociaciones se enfrentan fundamentalmente a dos realidades que limitan de una manera muy seria su capacidad de influir en el proceso de reparaciones: la *competencia* entre víctimas y su *politización*. En primer lugar, en la mayor parte de los procesos de reparación se constata que, llegado un determinado momento, surge rivalidad y competencia entre las diferentes asociaciones de víctimas, lo que limita mucho su capacidad de interlocución y de presentar propuestas más o menos comunes[43]. En segundo lugar, la política se aprovecha de esta competencia, y

---

[37] Como señala Reyes Mate en este sentido, "la palabra de la víctima es capital tanto para una teoría de la verdad como para una de la justicia", en MATE, R.: *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*. Madrid, Trotta, 2003, p. 25.

[38] "The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights", documento de conclusiones presentado en la Conferencia *The Right to Reparation…, op. cit.,* p. 40.

[39] VANDEGINSTE, S.: "Reparation for gross and systematic human rights violations: the interaction between the national and international level, against the background of the Rwandan and South African experience", en *Expert Seminar on Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations in the Context of Political Transitions*. Universiteit Antwerpen-Katholieke Universiteit Leuven, Leuven, 2002, p. 33.

[40] MINOW, M.: *Between Vengeance and Forgiveness…, op. cit.,* pp. 91 y ss.

[41] Los casos de los judíos víctimas del genocidio nazi, de los Japanese-Americans internados durante la Segunda Guerra Mundial en Estados Unidos porque eran considerados un riesgo para la seguridad nacional o de algunos pueblos indígenas en Canadá son bastante ilustrativos de algunos "éxitos" conseguidos por víctimas de graves violaciones de los derechos humanos en materia de reparaciones.

[42] El caso de Ruanda ejemplificaría, entre muchos otros, las dificultades que encuentran las víctimas para encontrar su espacio y para conseguir resultados tangibles en materia de reparaciones, en ROMBOUTS, H.: *Victim Organisations and the Politics of Reparation: A Case Study on Rwanda,* Intersentia, Antwerp-Oxford, 2004, p. 485.

[43] SCHOTMANS, M.: "Victim's expectations, needs and perspectives after gross and systematic human rights violations"…, *op. cit.,* p. 19.

las víctimas y sus asociaciones en ocasiones acaban siendo seducidas por los cantos de sirena de los políticos, que utilizan a las víctimas y a sus demandas como arma arrojadiza en la confrontación política, lo que supone una auténtica traición a la causa de las víctimas y a su sufrimiento[44].

A modo de conclusiones

Tras este viaje en el que hemos querido acompañar el proceso de emergencia y progresiva visibilización de las víctimas de las violaciones graves de los derechos humanos a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, si alguna conclusión podemos sacar es que, debido a ese proceso, el tema de las reparaciones se ha convertido en uno de los asuntos centrales de las agendas tanto políticas como jurídicas en el panorama interno e internacional. Tanto el Derecho Penal Internacional como, sobre todo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han ido prestando una atención cada vez mayor a las víctimas y a sus necesidades tras procesos graves de violencia marcados por violaciones de los derechos más básicos, lo que se ha concretado en un énfasis creciente en la reparación que se les debe a dichas víctimas. Un vigoroso y rotundo testimonio de esta creciente importancia de las reparaciones viene de la mano de los recién aprobados Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, uno de los últimos hitos jurídicos en el tortuoso y no siempre sencillo camino de la aparición de un derecho de las víctimas a la reparación. En estos Principios la reparación adopta una fisonomía que va mucho más allá de la tradicional dimensión económica, incluyendo aspectos relacionados con la verdad, la justicia y, en último término, con la memoria como ingrediente esencial de todo proceso integral de reparaciones. Todo ello puede generar las condiciones y el caldo de cultivo idóneos para afianzar un proceso de paz tras años de conflicto y poner las bases para una eventual reconciliación. Lo que resulta evidente tras este breve análisis es que el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación deben formar parte de cualquier proceso de codificación de un futuro derecho humano a la paz.

---

[44] En España, en el contexto de las víctimas del terrorismo de ETA, y al calor de la propuesta del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero de explorar una salida dialogada a la violencia, se ha denunciado la politización de algunas asociaciones de víctimas del terrorismo, que han patrocinado, en connivencia con el principal partido de la oposición, varias manifestaciones contra la propuesta del Gobierno. Al respecto ver ARANZADI, J.: "Traducir a los muertos", *EL PAIS,* 18 de mayo de 2005, pp. 13 y 14. Todo esto no ha hecho más que acrecentarse tras la ruptura del alto el fuego permanente por parte de ETA con el atentado de Barajas de 30 de diciembre de 2006.

La paz en una perspectiva de género

Carmen Magallón Portolés
Directora de la Fundación
Seminario de Investigación para la Paz de Zaragoza

La perspectiva de género[1] se refiere a la visión que emerge de observar el mundo teniendo en cuenta la existencia de hombres y mujeres, así como las relaciones que se establecen entre ambos.

En la medida en que la experiencia de los hombres se asimiló históricamente a la del conjunto humano, la perspectiva de género se interpreta a menudo como "tener en cuenta a las mujeres". Sin embargo, el género engloba a unos y otras, coloca a los hombres en el lugar de 'uno de los dos sexos' y analiza cómo la realidad, la experiencia, en unas mismas coordenadas históricas, culturales y geográficas, es distinta para hombres y mujeres. Sucede también en el caso de la paz.

I. El género como categoría analítica[2]

Como todo concepto vivo, el de género no tiene una acepción única; con el tiempo su uso se ha ido diversificando y enriqueciendo. Para Sandra Harding [1986, pp. 17-18] el género más que una consecuencia natural de las diferencias de sexo es una categoría analítica con la que los humanos piensan y organizan su actividad social. Siguiendo con su versión, en la construcción social del género intervendrían tres procesos que representan tres niveles de conformación recursiva -punto de partida y de llegada- de las categorías o atribuciones de género: el simbólico, el estructural y el individual.

1) El simbolismo de género. Llama así a la asignación de metáforas dualistas de género a diversas dicotomías que, de modo estricto, tienen poco que ver con las diferencias de sexo. La conceptualización del mundo en forma dicotó-

[1] Estudios de género, estudios de las mujeres o estudios feministas, son denominaciones que suponen programas de investigación, enfoques filosóficos y puntos de partida diferente.
[2] Véase MAGALLÓN: *Pioneras españolas en las ciencias*. Madrid, CSIC, 2004, 2ª ed.

mica: cultura-naturaleza, mente-cuerpo, actividad-pasividad, objetividad-subjetividad, asociando lo masculino con la primera parte (la cultura, la mente, la actividad y la objetividad) y lo femenino con la segunda (naturaleza, cuerpo, pasividad, subjetividad), entraría en este nivel.

2) La estructura de género o la división del trabajo por géneros. También se conoce por "división sexual del trabajo", pero es más preciso llamarlo división por géneros, porque la atribución de género se mantiene sea cual sea el sexo de la persona que lo realiza. Se apela a los dualismos de género para dividir las actividades sociales necesarias entre dos grupos diferentes. Así, la esfera doméstica, el trabajo ligado a la reproducción en sentido amplio, todo lo que lleva consigo el cuidado de la especie, es considerado femenino, mientras que los trabajos realizados en la esfera pública, la política, la producción, en su acepción más amplia, son considerados campos masculinos.

3) El género individual. También en la construcción individual se dan una serie de rasgos o caracterizaciones consideradas femeninas (ser cariñosa, compasiva, gentil, sensible, tierna, cálida, sumisa, pasiva, dependiente ...) y otras consideradas masculinas (agresivo, ambicioso, analítico, dominante, fuerte, independiente, individualista, asertivo ...). Cultivando estos rasgos, identificándose con ellos, se va adquiriendo una identidad individual que acaba constituyendo casi una segunda naturaleza. De nuevo estas atribuciones tienen una baja correlación con la *realidad* de las diferencias de sexo.

Los referentes de los tres significados de masculinidad o feminidad difieren de cultura a cultura, aunque dentro de una cultura las tres formas de género están relacionadas y se sustentan entre sí. Un aspecto crucial a destacar del género es que se trata de una categoría asimétrica, ya que en prácticamente todas las culturas lo que se considera como masculino se ha valorado más que lo considerado femenino. Los espacios, las conductas y las actividades diferenciados por género se dan en todo momento y lugar, lo que no equivale a decir que las diferencias de género sean universales, por el contrario, las atribuciones de género varían en las distintas sociedades y épocas, por lo que podemos decir que se trata de una categoría cultural e histórica.

Los estereotipos dominantes caracterizan a la mujer como la combinación hembra-femenina y al varón como el macho-masculino. Pero ya hemos dicho cómo la realidad se muestra más rica en matices. Los resultados de la socialización no siempre dan lugar a la reproducción de los estereotipos de género.

Es más, puede decirse que lo masculino y lo femenino están entrelazados y desarrollados más o menos en cada persona a lo largo de distintas dimensiones: el trabajo, el ocio, las relaciones amorosas, la política u otras. Una misma persona puede actuar de forma femenina en alguno de estos campos y de forma masculina en otros [IZQUIERDO, 1983]. Por esta razón género femenino estrictamente no equivale a mujeres, aunque a veces se usa de esta forma.

El género o el sistema sexo-género es una variable fundamental para explicar la organización de las sociedades a lo largo de la historia. Su introducción ha traído consigo una verdadera revolución epistemológica. Al igual que las categorías de clase y raza, que no son el resultado de otras causas primarias, se considera una variable social "orgánica", con capacidad para crear límites y posibilidades en las prácticas sociales de la vida diaria y en la construcción de las características de las instituciones sociales y de los esquemas básicos de pensamiento [HARDING, 1983].

Si Harding ha expuesto los distintos planos que actúan en la conformación de los géneros, Evelyn Fox Keller [1992, pp. 15-18] ha hecho hincapié tanto en el carácter interactivo que existe entre el sexo y el género (alertada por la frecuencia con que el género queda colapsado en el sexo) como en su carácter bimodal, con aplicación simétrica a hombres y mujeres (alertada por la frecuencia con que los estudios de género son interpretados o reducidos a estudios acerca de las mujeres). Para Keller ni la mujer ni el hombre nacen sino que se hacen, por parafrasear la afirmación célebre de Simone de Beauvoir, por lo que realizar estudios de género no equivale a investigar únicamente la experiencia de las mujeres, sino la de hombres y mujeres en su relación. En sus análisis acerca de las huellas de género que posee la ciencia y que pueden manifestarse en diversos momentos -tanto en la selección de los problemas, diseño de las investigaciones, recogida de datos e interpretación, como en el propio corazón de las teorías- tiene especial cuidado en el uso de las categorías masculino-femenino como algo distinto a hombres y mujeres. A este carácter complejo del significado del género vuelve una y otra vez:

"La teoría feminista ha hecho que nos diéramos cuenta cabal de que el género no es ni simplemente manifestación del sexo ni simplemente un artefacto dispensable de la cultura. En su lugar, el género es lo que la cultura hace del sexo, la transformación cultural de niños y niñas en hombres y mujeres adultos"[3].

[3] KELLER, Evelyn F. (1986), "How Gender Matters, or, Why it's so Hard for us to Count Past Two", en Jan Harding (ed.): *Perspectives on Gender and Science*. Philadelphia, The Falmer Press, 168-183, p. 172.

Las concepciones anteriores de género vienen de la mano de las filósofas de la ciencia. Estas contemplan una noción de género como categoría construida que describe un conjunto de atribuciones. Para la historia resultan particularmente útiles las nociones del concepto utilizadas por las historiadoras.

II. El género como relación social entre los sexos

Si entre las filósofas de la ciencia predomina la acepción de género como conjunto de atribuciones definidas socialmente, las historiadoras se decantan por una noción que destaca la relación social entre los sexos.

La introducción del concepto de género en los estudios históricos, tiene un punto de partida importante en los trabajos de Joan Kelly Gadol [1975]. Según esta autora, la historia de las mujeres revitalizó la teoría histórica, sacudiendo sus bases conceptuales al problematizar tres cuestiones básicas: la periodización, las categorías para el análisis social y las teorías del cambio social. Para Kelly Gadol [1984, pp. 2-3] los hitos definitorios de un cambio y las características de un periodo pueden tener valencias distintas bajo la experiencia de hombres o mujeres. Así, según esta autora, y a diferencia de la evaluación que se hace desde la experiencia de los hombres, ni la democracia ateniense -en la que 'el progreso' de las mujeres se reducía al concubinato y la reclusión en el gineceo-, ni el Renacimiento en Europa -que supuso el aumento de la persecución de las brujas y la domesticación de la esposa burguesa-, ni la Revolución francesa -que no incluía a las mujeres entre las beneficiarias de sus tres famosos lemas- fueron momentos de avance para las mujeres, pese a que se mantenga lo contrario, sobre la base de que una docena -apenas- de mujeres vivieron los acontecimientos en plano de igualdad con los hombres.

Además de la revisión del significado de las periodizaciones establecidas, abordar en profundidad la historia de las mujeres, según Kelly Gadol, precisa la creación y uso de una nueva categorización para su tratamiento, ya que otras usadas de forma analógica, como clase, grupo minoritario o casta, son incapaces de definirlas adecuadamente: "Hemos hecho del sexo una categoría tan fundamental para nuestro análisis del orden social como otras clasificaciones, a saber, la clase y la raza. Y consideramos que las relaciones entre los sexos, como entre las clases y razas no se constituyen de un modo natural sino social, teniendo un desarrollo propio que varía en función de los cambios en la propia organización social. La relación entre los sexos, sumergida y transformada por el orden social, debe integrarse en cualquier estudio de éste [...] La actividad, el poder y la valora-

ción cultural de las mujeres no pueden ser evaluadas sino en términos relacionales: por comparación y contraste con la actividad, el poder y la valoración cultural de los varones, y en relación con las instituciones y los desarrollos sociales que moldean el orden sexual"[4].

La nueva categorización es la que pasará a conceptualizarse como género con una doble vertiente de polaridad y relación: polaridad que da cuenta de la experiencia de uno y otro sexo, y relación porque esta experiencia diferenciada lo es en función de las relaciones que se establecen entre ambos.

Joan W. Scott [1990], por su parte, ha realizado una disección de los usos más frecuentes del concepto de género. Para esta autora el nuevo concepto, en el momento de su introducción, respondía a una serie de necesidades como poner de manifiesto el rechazo al determinismo biológico, resaltar los aspectos de relación de las definiciones normativas de la femineidad y forzar la redefinición y ampliación del paradigma histórico tradicional. El género es utilizado, según Scott, para designar las relaciones sociales entre los sexos o para denotar las construcciones culturales sobre los roles considerados apropiados para mujeres y hombres o como una categoría social impuesta sobre un cuerpo sexuado. Su propia propuesta de definición pretende ser a la vez denotativa y explicativa. Tiene dos partes, interconectadas de hecho, que sólo a efectos de claridad expositiva se plantean separadas: una, "el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos", como tal comprende símbolos, conceptos normativos que interpretan los símbolos, nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales, e identidad subjetiva; y además "el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder" [SCOTT, 1990, p. 44].

El género viene así a cubrir un vacío en la historiografía tradicionalmente ciega respecto al sexo y sus implicaciones sociales asociadas. Una de las razones que han favorecido la sustitución de sexo por género radica también en la capacidad del nuevo término para eludir la reducción de sexo a sexualidad. El sexo ha dejado así de ser percibido como algo evidente y la historia de los sexos ha pasado a ser la historia de la humanidad en todas sus vertientes, en la que cobra una dimensión importante tanto la relación entre los sexos como la relación dentro de los sexos:

[4] KELLY GADOL, Joan: *Women, History, and Theory. The Essays of Joan Kelly*. Chicago- London, The University of Chicago Press, 1984, pp. 6-8.

"La percepción del género como una relación compleja y sociocultural implica que la acción de rastrear a las mujeres en la historia no es simplemente una búsqueda de cierto aspecto antes olvidado; es más bien un problema de relaciones entre seres y grupos humanos que antes habían sido omitidas" [BOCK, 1991, p. 68].

III. El contenido de la paz desde la perspectiva de género

La paz no se contrapone a la guerra sino a la violencia, una violencia que se expresa por diversas vías o tipos. El contenido de la paz va unido a la erradicación de las violencias, que tienen distinta expresión en hombres y mujeres.

Johan Galtung[5], plantea un modelo triangular para esquematizar las relaciones entre los tres tipos de violencia (que él sitúa en los vértices del triángulo) que engloban, a su entender, el conjunto de violencias: la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural.

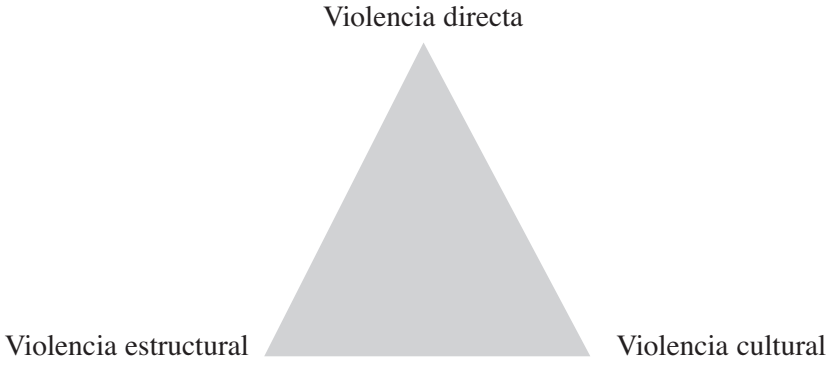

Este investigador sueco, pionero en los estudios sobre paz y conflictos, conceptualiza la violencia como:

> "afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente contra la vida, que rebajan el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible. Las ame-

[5] GALTUNG, Johan: *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización* (Trad. Teresa Toda). Bilbao, Bakeaz, 2003.

> nazas de violencia son también violencia (...) Las cuatro clases de necesidades básicas -resultado de exhaustivos diálogos en muchas partes del mundo- son: *necesidades de supervivencia* (negación: muerte, mortalidad); *necesidad de bienestar* (negación: sufrimiento, falta de salud); *identidad, necesidad de representación* (negación: alienación); y *necesidad de libertad* (negación: represión)"[6].

La violencia directa va desde la que se padece en las guerras, en las que dos o más ejércitos o ejércitos y grupos irregulares, guerrillas, paramilitares, se enfrentan entre sí, hasta la violencia criminal, pasando por la violencia terrorista y de género, violencias estas últimas que están también presentes en tiempos de paz. La violencia directa hace uso de la agresión, la muerte o la mutilación de los cuerpos para conseguir objetivos diversos: conquistar o mantener la soberanía sobre un territorio; acceder y apoderarse de zonas en las que hay recursos naturales preciosos, como el petróleo, los diamantes o el agua; separarse de un Estado para conformar un gobierno propio; eliminar a un grupo humano que es percibido como amenazante para la propia identidad; robar o vengarse, en el caso de la delincuencia, propagar el terror sobre una mayoría para lograr objetivos políticos en el caso del terrorismo; amedrentar a las mujeres –y, en ocasiones puntuales- a algún hombre, para mantener la supremacía en las relaciones de pareja o tratar de resolver una disonancia identitaria, en el caso de la violencia de género.

Los hombres y mujeres sufren la violencia directa de manera distinta. Por eso el contenido de la paz como ausencia de violencia directa, en el caso de los hombres significará fundamentalmente la erradicación de las torturas y muertes, la deslegitimación de la guerra, la deslegitimación de que los hombres se utilicen como carne de cañón, sacrificados siempre por causas, algunas 'buenas' y la mayoría no tan buenas.

En el caso de las mujeres se materializa en el derecho a la vida, y a la supervivencia, a no ser agredida física o psicológicamente (violación, agresión, desprecio…) tanto en medio de un conflicto bélico como en la vida cotidiana, pues si la violencia directa suele ser un acontecimiento eventual, para muchas mujeres es un hecho cotidiano, una forma de vida en la que están inmersas (maltrato, acoso, descalificación) hasta que logran escapar de ella. La paz ha de extenderse a la vida cotidiana y afectiva e implica tener derecho a decidir sobre el propio cuerpo y erradicar costumbres lesivas como la ablación del clí-

[6] GALTUNG, *Op. Cit.* p. 262.

toris, los anillos en el cuello, la moda de la delgadez extrema que puede conducir a la anorexia, etc.

La violencia estructural es producida por un orden injusto (económico y político) que está en la base del hambre y la pobreza de tantas poblaciones; de las dificultades que hacen imposible para algunos pueblos el acceso a remedios para hacer frente a enfermedades (el SIDA, en África, por ejemplo), remedios que están disponibles en otras partes del mundo; de la desestructuración social de países desgarrados por la corrupción de sus élites y el comercio de armas; y de las afrentas simbólicas que perciben quienes se resisten ante un uniformismo cultural de corte occidental. La violencia estructural es un proceso coyuntural, según Galtung, en cuyo centro se halla la explotación. Y la explotación se ejerce de manera distinta en hombres y mujeres. A la de ellos, ellas añaden la explotación y el tráfico sexual.

Que en un mundo con exceso de alimentos y con soluciones médicas y farmacéuticas, millones de personas sigan muriendo por hambre o como consecuencia de enfermedades curables, es violencia estructural. También es un tipo de violencia estructural el que el poder con mayúsculas, responsable de la toma de decisiones importantes que atañen a las vidas de hombres y mujeres, esté sesgado a favor de los hombres, no de todos, sino del arquetipo de hombre occidental, blanco de clase media. Son ellos quienes ocupan los cargos importantes, las presidencias de los gobiernos, las jefaturas de las iglesias, los puestos dirigentes de la mayoría de las instituciones y corporaciones mundiales. También es violencia estructural, por lo que tiene de incremento de pobreza y de carga de trabajo añadida, el que, en el conjunto mundial, la mayoría de las familias monoparentales, con hijos pequeños o mayores dependientes, caiga bajo la responsabilidad única de una mujer.

En el caso de las mujeres, la violencia estructural queda mejor reflejada por el concepto de dominación, algo que va más allá de lo económico. Se trata de una violencia derivada del lugar que ellas ocupan en el orden económico y de poder hegemónicos. El que la estructura de la propiedad y de los salarios sea desigual, cobrando menos las mujeres por trabajos iguales a los de los hombres, que la pobreza en el mundo tenga rostro de mujer –la feminización de la pobreza-, es violencia estructural contra ellas. También lo es el que el poder con mayúsculas, responsable de la toma de decisiones importantes que atañen a las vidas de hombres y mujeres, esté sesgado a favor de los hombres. Ellos son quienes ocupan los cargos importantes, las presidencias de los gobiernos,

las jefaturas de las iglesias, los puestos dirigentes de la mayoría de las instituciones y corporaciones. También es violencia estructural, por lo que tiene de incremento de pobreza y de carga de trabajo añadida, el que la mayoría de las familias monoparentales, con hijos pequeños o mayores dependientes, caiga bajo la responsabilidad única de una mujer.

La división sexual del trabajo está también en la base de una violencia estructural. No sólo por la existencia de una doble jornada material sino por la extracción de una plusvalía de carácter afectivo, que además no es reconocida. Retomo aquí al respecto lo publicado hace años en la revista *En pie de paz*:

> "Ayer y hoy las mujeres han ofrecido su tiempo para que otros, ellos, se sientan bien. Han sido las escuchadoras, las sanadoras, las repartidoras de equilibrio, las cuidadoras por excelencia. De este modo ellos han podido realizarse profesionalmente: viajar, dar conferencias, trabajar en el campo o en la política de sol a sol, escribir libros, llegar a ser célebres, todo sin que les remuerda la conciencia o se cierna sobre ellos la mínima duda en torno a las posibles lagunas que pueda acarrear esta su dedicación en exclusiva, o incluso respecto a la legitimidad de su proceso de desarrollo personal (...) Es un tópico decir que detrás de un hombre importante siempre hay una mujer oscura que le apoya. No es tan tópico indagar los costes para las mujeres. Los varones les están extrayendo una *plusvalía afectiva* que les permite obtener una serie de ventajas de poder y autorrealización"[7].

Finalmente, la violencia cultural es simbólica y persistente en el tiempo. Siempre según Galtung, anida "en la religión y la ideología, en el lenguaje y el arte, en la ciencia y en el derecho, en los medios de comunicación y en la educación"[8]. Su función es legitimar las otras violencias, la directa y la estructural. Que los hombres sean obligados simbólicamente, y para eso son socializados, a ser siempre 'los más fuertes', es violencia simbólica. Que a los hombres se les niegue la expresión de los afectos, también. Que a los hombres se les considere aptos para morir por una causa es violencia.

Podríamos hablar e indagar acerca de la violencia simbólica que sufren determinadas culturas, en la actualidad, y que puede estar en la raíz de otras

[7] MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: "La plusvalía afectiva o la necesidad de que los varones cambien", *En Pie de Paz*, nº 17, Barcelona, 1991, p.10.
[8] GALTUNG, *Op. Cit.,* p. 20.

violencias más visibles –la violencia engendra violencia y una violencia simbólica puede generar violencia directa.

La violencia simbólica en contra de las mujeres se halla en la mayoría de las creencias religiosas en las que la deidad, finalmente, se piensa en masculino; en las ideas sobre la *naturaleza* de la mujer elaboradas por la filosofía y la ciencia, que la situaron en niveles más cercanos a los animales –la Naturaleza- que al ser humano racional[9]; en la literatura y el arte, que rara vez ha mostrado en la historia a una mujer como sujeto creativo y autónomo, siendo más bien objeto de la mirada artística.

Lo importante del modelo triangular de Galtung es que facilita la comprensión de los flujos causales que se establecen entre los tres tipos de violencia. Estos flujos circulan en todas las direcciones, ya que la violencia se origina en cualquiera de los vértices del triángulo, pero el principal es el que va de la violencia cultural a la violencia directa pasando por la estructural. La desvalorización (violencia cultural) de un grupo humano, por ejemplo, las mujeres, los distintos pueblos indígenas de América Latina, etc. puede abocarle a un estatus de subordinación y exclusión institucional (violencia estructural), y esta marginación y carencia de poder favorecer su conversión en objeto de abuso físico (violencia directa, exterminio).

IV. La paz ha de incluir el respeto y valoración de la igualdad y la diferencia entre los sexos[10]

La paz desde la perspectiva de género, ha de colocar en el centro la igualdad entre los sexos. La igualdad a que hago referencia supone el reconocimiento de la mujer como miembro de la comunidad, de pleno derecho, con todo lo que eso significa, incluida su diferencia. Esto tiene que ver con la puesta en cuestión de que el varón sea la medida de la igualdad, la norma. Una norma que emana de una sola parte, en este caso de uno de los sexos, siendo parcial se totaliza y, de este modo, anula a la otra parte. La norma común ha de construirse desde la doble experiencia y ha de modificar a ambos sexos. No hay reconocimiento de autoridad si no se hace visible la diversidad y los logros históricos de las mujeres en los lugares culturales donde éstos se dieron. En el cuidado de los demás, sí, pero también en la ciencia, en el pensamiento, en el

[9] SCHIEBINGER, Londa: *Nature's Body. Gender in the Making of Modern Science*. Boston, Beacon Press, 1993.

[10] Lo opuesto a igualdad es desigualdad, no diferencia. Podemos ser iguales en la diferencia.

arte, en todo resquicio de la cultura convivida. Aunque las mujeres se hayan abierto paso en las profesiones, en las instituciones, en la medida en que su presencia no modifique la norma de igualdad, modificando también al varón, seguirán sin tener un lugar de referencia simbólica.

El recorrido civilizatorio de las mujeres, con sus contribuciones a los campos específicos de la cultura y, al mismo tiempo, el trabajo de sostenimiento de la vida como central, aportan aspectos sustanciales para una noción de humanidad más evolucionada y civilizada. Es este modelo de compatibilización el que cobra importancia para una cultura de paz, una cultura en la que la vida humana, y no los intereses económicos, el cuidado del otro –y no la agresión y la dominación- estén en el centro.

V. Una paz que haga sostenible la vida humana

La noción de *sostenibilidad de la vida* une humanidad y naturaleza, es inseparable de la noción de equidad y es una clave para asentar una cultura de paz, en las dinámicas que rigen el mundo.

Socializadas para acoger al Otro en sí, otro que puede crecer en su seno, física o simbólicamente, las mujeres dedicaron y dedican gran parte de su tiempo a tareas que responden a la dependencia, pero también a las necesidades de relación y afecto que tenemos los seres humanos; tareas que sólo se ven cuando dejan de hacerse, no cuando todo está en orden, literal y afectivamente hablando: «Actividades que incluyen la alimentación, el afecto y, en ocasiones, aspectos poco agradables, repetitivos y agotadores, pero absolutamente necesarios para el bienestar de las personas»[11].

Anna Bosch, Cristina Carrasco y Elena Grau, escriben que tanto el feminismo como el ecologismo se plantean como un objetivo básico y primero hacia el que orientar reflexión y acción, la sostenibilidad humana, social y ecológica[12].

[11] CARRASCO, Cristina (2001) "La sostenibilidad de la vida humana: ¿un asunto de mujeres?", *Mientras Tanto,* n.º 82, otoño-invierno 2001, Icaria, 43-70, p. 47.

[12] BOSCH, Anna; CARRASCO, Cristina y GRAU, Elena: "Verde que te quiero violeta. Encuentros y desencuentros entre feminismo y ecologismo", en TELLO, Enric: *La historia cuenta. Del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible*. Barcelona, El Viejo Topo, 2005, p. 321. Véase también PICHIO, A.: "Un enfoque macroeconómico ampliado de las condiciones de vida", en CARRASCO, Cristina (ed.): *Tiempos, trabajos y género*. Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2001, pp. 15-37; igualmente TELLO, Enric: "Economía y ecología de las sociedades humanas: una nueva cultura para la justicia global", en VVAA, *El valor de la ciencia*. Barcelona, El Viejo Topo, 2001, pp. 101-150.

Si la noción de desarrollo sostenible nace desde la asunción de la finitud de los recursos de la Tierra, teniendo en cuenta los procesos de la Naturaleza, las leyes relativas a la materia y a la energía, a su conservación y a su deterioro, las leyes entrópicas, en el caso de la vida humana, el concepto de sostenibilidad busca identificar las lógicas que la vuelven insostenible por su destructividad, así como los comportamientos que la apuntalan y que constituyen opciones alternativas. Mirando desde esta perspectiva se ve que es en las zonas del mundo en las que la supervivencia se da por supuesta, en los países desarrollados, donde se genera una racionalidad que atenta contra la sostenibilidad de la vida, sobre todo de los países periféricos. La lógica subyacente que rige los procesos que marcan la actual configuración mundial es la que da prioridad a la acumulación económica. No es la única. Hay otras lógicas que también guían el comportamiento y los procesos grupales, pero están invisibilizadas.

La lógica de la sostenibilidad de la vida concede un lugar prioritario a la supervivencia, a la búsqueda de comida, agua, leña…; al mantenimiento de la salud; a las tareas de la reproducción y el cuidado de la especie, tareas que además de mantener la vida, proporcionan una comprensión práctica de que la naturaleza ha de preservarse si queremos sobrevivir. Las protagonistas de la supervivencia en la mayor parte del planeta son mujeres, lo son cuando defienden la calidad de la educación o los alimentos, los servicios en los barrios, la capa de ozono o el mantenimiento de los bosques. Esta sabiduría para la supervivencia es un legado que viene de lejos, transmitido de unas generaciones a otras pero todavía no universalizado; es la que puede ponerse en circulación social para contribuir a la socialización de ambos sexos.

La lógica de la sostenibilidad de la vida asume la dependencia. Lo que la hace especialmente apta para regir en un tiempo de globalización en el que vivimos una interdependencia creciente. Asumir la interdependencia habría de llevarnos a hacernos cargo del otro, aunque fuera movidos por el egoísmo de comprender que el otro soy yo mismo.

Para poner de manifiesto la dependencia, y siguiendo las pautas de la ecología que habla de huella ecológica y déficit ecológico, Anna Bosch, Cristina Carrasco y Elena Grau han acuñado los conceptos de *huella civilizadora* y *déficit civilizador*. Definen la huella civilizadora como «el tiempo, el afecto y las energías amorosas necesarias para obtener la calidad de vida, la seguridad emocional y el equilibrio psicoafectivo imprescindibles para que una población definida con un

nivel de vida específico tenga garantizada su continuidad generacional»[13], y el déficit civilizador como «la diferencia entre la huella civilizadora (tiempo y energías que dicho grupo requiere) y los tiempos y energías que aporta»[14]. El término déficit civilizador, hoy a favor de las mujeres, recupera la idea de *plusvalía afectiva*[15], entendida como un desequilibrio entre lo que las mujeres dan y reciben de los hombres, en los ámbitos de cuidado y relación.

La lógica de la sostenibilidad de la vida, acepta la vulnerabilidad, una cualidad que resalta la fragilidad de ese valor único que es la vida. Ya hemos dicho que la vulnerabilidad es un rasgo humano olvidado por las sociedades opulentas, ahora recordado traumáticamente por los ataques terroristas. La muerte elimina, de modo absoluto, todo debate, toda riqueza, toda diferencia. En el caso de las mujeres, vivir la vulnerabilidad en la propia piel y dedicar tiempo a los momentos de la vida en los que es patente que los seres humanos lo somos, hace emerger una visión del ser humano en la que el cuerpo, la relación y la fragilidad, ocupan un lugar central.

Según Carol Cohn, hay muchas formas de enfrentar la vulnerabilidad. Una es tratando de demostrar que no existe, que los avances tecnocientíficos pueden convertirnos en invulnerables. Esta concepción busca la invulnerabilidad con el rearme masivo, la impermeabilización de las fronteras, y un uso del poder tal que, llegado el caso, no duda en atacar preventivamente lo que podría destruirle. Un enfoque distinto es aceptar que la vulnerabilidad es inevitable, lo que ciertamente conduce a otro tipo de actitudes y de políticas; en este caso, aunque se tomen ciertas medidas de protección, las acciones se dirigen más hacia el contexto, buscando disminuir los motivos de los posibles atacantes, creando un entorno en el que cada vez menos gente vea el terrorismo como su única opción política. Desde esta segunda perspectiva, se piensa que la invulnerabilidad es inalcanzable y que buscarla conduce de hecho a un daño mayor, para nosotros y para los otros[16].

Aunque ser hombre o mujer no implica adscribirse a una u otra de las opciones señaladas frente a la vulnerabilidad, a nivel simbólico, la búsqueda de la invulnerabilidad está codificada como masculina, mientras que el reconocimiento de la interdependencia y la vulnerabilidad, responder intentando comprender

[13] BOSCH, A.; CARRASCO, C. y GRAU, E (2005) *op. cit.,* p. 340.
[14] *Ibid*.
[15] MAGALLÓN, Carmen (1990) "La plusvalía afectiva o la necesidad de que los varones cambien", *En pie de paz,* n.º 17, p. 10.
[16] COHN, Carol y RUDDICK, Sara: "A Feminist Ethical Perspective on Weapons of Mass Destruction", en LEE, Steven y HASHMI, Sohail (eds.): *Ethics and Weapons of Mass Destruction*. Cambridge, Cambridge University Press, 2004, 405-435.

al otro, está codificado culturalmente como débil y femenino. En la medida en que ser mujer esté devaluado, las valencias de género de estas dos perspectivas hacen difícil para cualquier líder político asumir la vulnerabilidad, sin ser devaluado a su vez, sin ser desacreditado por inclinarse hacia opciones débiles. Se necesita mucha convicción interior en un líder varón, para escapar del estereotipo salvador y heroico. Mostrar la debilidad, asumir la vulnerabilidad, denota una gran fuerza interior, capacidad de transformación profunda.

La lógica de la sostenibilidad de la vida no sólo pone el énfasis en una prioridad diferente, sino que choca a menudo con la lógica de la acumulación económica y también con la lógica del poder, que se ejerce más bien buscando la hegemonía y el dominio económico, político y geoestratégico. Crece pues, amenazada por una dinámica de relaciones internacionales de dominación-sumisión, que relega a los márgenes asuntos como la cooperación y el viejo apoyo mutuo del que hablara Kropotkin.

La lógica de la sostenibilidad de la vida instaura una racionalidad más básica y tiene en cuenta a las generaciones futuras. La sostenibilidad de la vida se expresa también en las prácticas de cuidado de los seres humanos, tradicionalmente a cargo de las mujeres. A través de la gestación y a través de las tareas de la crianza, «con el saber y la conciencia de lo que cuesta hacer crecer la vida, (ellas) están renovando continuamente la colaboración con la naturaleza y afirmando la vida frente a la degradación y a la posibilidad de destrucción»[17]. Quienes se dedican a las tareas de cuidado mantienen con la vida una relación especial; la priorizan sobre otros objetivos: se rigen por la lógica de la sostenibilidad de la vida. Y no estoy refiriéndome al hecho biológico de la maternidad, sino a la práctica del maternaje. Todos, hombres y mujeres, habríamos de dedicar tiempo a sostener la vida, porque quienes están menos implicados en su cuidado, son menos capaces de hacerse cargo del valor que posee.

Cada día es más necesaria una política transnacional que esté orientada no por la lógica de la acumulación económica, sino por la lógica del sostenimiento de la vida. Marcar este horizonte es una aportación a la cultura de paz, al concepto mismo de paz, que llega desde las culturas femeninas. No se trata de rescatar ninguna esencia sino de universalizar las plurales experiencias de las mujeres, proponiéndolas, en lo que tienen de civilizatorias, como modelo para todos.

[17] BOSCH, A.; CARRASCO, C. y GRAU, E.: *op. cit.,* p. 332.

BIBLIOGRAFÍA

BOCK, Gisela: "La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional", *Historia Social, 9,* 1991, pp. 55-57.

BOSCH, Anna; CARRASCO, Cristina y GRAU, Elena: «Verde que te quiero violeta. Encuentros y desencuentros entre feminismo y ecologismo», en TELLO, Enric: *La historia cuenta. Del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible*. Barcelona, El Viejo Topo, 2005, pp. 321-346.

CARRASCO, Cristina: "La sostenibilidad de la vida humana: ¿un asunto de mujeres?", *Mientras Tanto*, nº 82, otoño-invierno 2001, Icaria, pp. 43-70.

COHN, Carol y RUDDICK, Sara: "A Feminist Ethical Perspective on Weapons of Mass Destruction", en LEE, Steven y HASHMI, Sohail (eds.): *Ethics and Weapons of Mass Destruction*. Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 405-435.

GALTUNG, Johan: *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao, Bakeaz 2003, (Trad. Teresa Toda).

HARDING, Sandra: "Why has the Sex/Gender system become visible only now", en: Sandra Harding and Merrill B. Hintikka (eds.): *Discovering Reality: Feminist Perspectives on Epistemology, Metaphysics, Methodology and Philosophy of Science*. Dordrecht, Holland, Reidel Publishing Company, 1983, pp. 311-324.

HARDING, Sandra: *The Science Question in Feminism*. Milton Keynes, Open University Press, 1986.

IZQUIERDO, M. J.: *Las, los, les (lis, lus). El sistema sexo-género y la mujer como sujeto de transformación social*. Barcelona, La Sal, 1983.

KELLER, Evelyn F.: *Secrets of Life, Secrets of Death. Essays on Language, Gender and Science*. New York- London, Routledge, 1992.

KELLY GADOL, Joan: "The Social Relation of the Sexes: Methodological Implications of Women's History", en: Joan Kelly Gadol, 1984, pp. 1-18.

KELLY GADOL, Joan: *Women, History, and Theory. The Essays of Joan Kelly*. Chicago- London, The University of Chicago Press, 1984.

MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: *Mujeres en pie de paz. Pensamiento y prácticas*. Madrid, Siglo XXI, 2006.

MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: "Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres", *Feminismo/s*, nº 6, 2005, Universidad de Alicante, pp. 33-47.

MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: *Pioneras españolas en las ciencias*. Madrid, CSIC, 2004, 2ª ed.

MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen: "La plusvalía afectiva o la necesidad de que los varones cambien", e*n Pie de Paz*, nº 17, 1991.

SCHIEBINGER, Londa: *Nature's Body. Gender in the Making of Modern Science*. Boston, Beacon Press, 1993.

SCOTT, Joan W.: "El género: una categoría útil para el análisis histórico", En: Samuel Amelang y Mary Nash (eds.): *Historia y Género. Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia, Alfons el Magnanim, pp. 23-59, 1990.

El derecho al desarme general y completo bajo control internacional

Santiago Ripol Carulla
Profesor Titular de Derecho internacional público de la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)
Letrado del Tribunal Constitucional. Madrid

Introducción: El derecho al desarme como expresión del derecho a la paz

El derecho al desarme general y completo es, sin duda, uno de los contenidos del derecho a la paz, entendido éste como el derecho de todo ser humano a vivir en paz. En efecto, las armas, su posesión, su uso, la mera amenaza de su empleo condicionan la vida de los individuos miembros de la sociedad, impidiéndoles el pleno desarrollo de su personalidad y llevar una vida digna[1].

El derecho al desarme es, por lo tanto, una concreción del derecho a la paz y en este sentido puede ser incluido entre los denominados derechos de tercera generación. Quizá conviene comenzar nuestra reflexión a partir de este punto, pues de este modo pueden explicarse algunas dificultades para la formulación precisa del derecho al desarme como derecho humano.

I. El derecho a la paz (y el derecho al desarme como expresión del mismo) como derecho de solidaridad

A. La tercera generación de derechos humanos (los derechos de solidaridad)

Los derechos de tercera generación son expresión del principio de solidaridad entre los hombres. Entre ellos se incluyen el derecho a la paz, el derecho

[1] En relación con los artículos 28 ("Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos"), 29 ("1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas") y 30 ("Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración") de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la herencia común o respeto al patrimonio común de la humanidad.

Siendo clara la identificación de estos derechos el problema surge con relación a su fundamentación, pues la idea de solidaridad puede ser más supuesta que real, puede tener una intensidad desigual en función de intereses variables, puede ser un mero elemento para el discurso. En cualquier caso, estos derechos reflejan unos valores universales, de ahí que resulte posible establecer un vínculo con la obligación jurídica internacional de los Estados, recogida en la Carta de las Naciones Unidas, de promover la cooperación internacional en el respeto de los derechos humanos.

En términos generales se ha procurado concretar los derechos de la solidaridad en una una serie de derechos subjetivos con un contenido propio enunciado de un modo preciso. Estos derechos se corresponden con determinadas obligaciones de los Estados. Así, el derecho al medioambiente comporta el derecho a contar con vías de recurso contra los graves atentados contra el medioambiente, el derecho a la reparación por daños derivados de acciones que supongan la violación del derecho al medioambiente y el derecho a ejercer determinadas acciones encaminadas a salvaguardar las condiciones favorables para el desarrollo vital de las personas. De igual modo, el derecho al desarrollo se concreta en el derecho a la libertad de elegir el modo de desarrollo, el derecho a gozar de los bienes producidos por la colectividad, el derecho al respeto de la identidad cultural, etc.

Como puede advertirse, los titulares de estos derechos subjetivos no son siempre los mismos, pues mientras que en el caso del derecho al medioambiente los individuos son sus beneficiarios directos, en el supuesto del derecho al desarrollo son los Estados y los pueblos los titulares de los derechos subjetivos que lo integran. Finalmente, en el caso de la preservación del patrimonio común de la humanidad ésta y en determinadas ocasiones grupos (ej. pueblos indígenas) son quienes ostentan la titularidad de las concretas expresiones de este derecho.

Pese a esta circunstancia los derechos de tercera generación comparten ciertos elementos que dan sentido al concepto: todos ellos encierran valores en sí mismos, cuyo oponente es un uso inadecuado o excluyente del progreso. Las dificultades que presenta su concreción se resuelven porque frente a ellos se halla una determinada acción, que implica en sí misma un riesgo, a la que oponernos.

B. Dificultades en la caracterización del derecho humano al desarme

El derecho al desarme, expresión como se ha expuesto del derecho a la paz, no comparte ninguno de los dos elementos señalados y que actúan como aglutinantes del concepto de derechos de solidaridad. Ciertamente, no puede afirmarse que el valor de la supresión de las armas por los Estados sea en sí mismo un valor positivo. Frente al mismo se halla la idea de pacto social, la certeza de que la vida en sociedad implica una renuncia por parte de los particulares al empleo individual de la fuerza en favor del Estado. Por otra parte, la titularidad del derecho al desarme resulta indefinida: nada nos sugiere que el Estado tenga que renunciar a la posesión de armamento. Siendo los Estados quienes ostentan el monopolio del empleo de la fuerza de cara a garantizar tanto su propia existencia como para posibilitar el orden y la vida en sociedad, serían éstos – y no los pueblos o los individuos – los titulares del derecho al desarme. En cierto modo estas dificultades responden a que el sentimiento de solidaridad es en este punto menos inmediato. Es por ello que, a los efectos de tratar de proceder a la caracterización del derecho humano al desarme, resulta de interés partir de dos importantes Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Declaración sobre el Derecho de los pueblos a la paz (1984) y la Declaración sobre el Derecho al desarrollo (1986). En ellas se advierte con claridad el elemento de solidaridad que ha de fundamentar el señalado derecho.

II. El Derecho Internacional y la obligación de los estados de promover el desarme

A. La ausencia de guerra, requisito para el desarrollo económico y social y para la realización de los derechos y libertades fundamentales

La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, se refiere en su preámbulo a "la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial", y expresa el convencimiento "de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas".

En su párrafo 1 la Declaración "proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz". A este dere-

cho corresponde "la obligación fundamental de todo Estado" de "proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización" (párrafo 2). A continuación la Declaración concreta esta obligación: "para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" (párrafo 3) y "hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional" (párrafo 4).

Por su parte, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, establece un claro vínculo entre el desarme y el desarrollo. Este vínculo se apunta ya en el preámbulo de la Declaración, según el cual "los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo". Y tiene pleno desarrollo en su artículo 7: "Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo". Con posterioridad, divesos documentos de las Naciones Unidas han profundizado en esta relación entre desarme y desarrollo[2].

[2] *Vid*. con carácter general *La relación entre desarme y desarrollo en el contexto internacional contemporáneo,* A/59/119, de 23 de junio de 2004, que recoge el Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la relación entre desarme y desarrollo, nombrado de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 57/65 de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 2002. Ver, asimismo *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos,* A/59/2005, de 21 de marzo de 2005. En este Informe el Secretario General añade un tercer elemento a la indicada relación, los derechos humanos:. "Así pues, no tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ni seguridad ni desarrollo si no se respetan los derechos humanos. Si no se promueven todas esas causas, ninguna de ellas podrá triunfar. En este nuevo milenio, la labor de las Naciones Unidas debe poner al mundo más cerca del día en que todas las personas sean libres para elegir el tipo de vida que quieren vivir, puedan acceder a los recursos que harán que esas opciones tengan sentido y tengan la seguridad que les permita disfrutarlas en paz" (párrafo 17).

B. El objetivo del desarme general y completo. El deber de los Estados de promover el desarme y sus límites

En definitiva, el Derecho internacional se refiere a la obligación de promover el desarme. Esta obligación compete a los Estados y ha de realizarse en beneficio de los individuos y de los pueblos. En rigor esta obligación no es fruto de los últimos años; antes al contrario se halla prevista en la propia Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 26, que nunca fue puesto en práctica, señala: "A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos".

Con posterioridad, esta obligación de los Estados de promover el desarme o la reducción de armamentos en determinados sectores o áreas geográficas ha sido recogida en diversos tratados internacionales. Ciertamente, la Comunidad internacional institucionalizada ha tratado de favorecer la adopción por los Estados de estos compromisos. Son ejemplos de esta acción los sucesivos Decenios de Naciones Unidas para el Desarme, la promoción de medidas concretas como el establecimiento por los Estados de Zonas libres de armamento nuclear, la puesta a disposición de los Estados de los medios y recursos de las Organizaciones internacionales para hacer posible el control internacional de determinadas obligaciones convencionales asumidas por los Estados (ej.; régimen de salvaguardias del OIEA), etcétera. En otras ocasiones los Estados se han movido tanto en la fase de celebración del tratado como en el control de su cumplimiento en el plano de la cooperación no institucionalizada.

En cualquier caso, es claro que la obligación de promover el desarme y su concreción en un ámbito en particular es expresión de la voluntad de los Estados, sin que pueda afirmarse la existencia de una norma de Derecho internacional general que imponga el desarme general y completo -no así la prohibición del recurso a determinados tipos de armas-, ni siquiera en relación con el armamento nuclear.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su Opinión Consultiva de 8 de julio 1996 sobre la legalidad de la amenaza o del empleo de las armas nucleares, tras examinar el derecho aplicable a la amenaza o el empleo de armas

nucleares –que ordena en tres cuerpos normativos distintos: las normas convencionales y consuetudinarias que de forma expresa regulan la legalidad o ilegalidad de las armas nucleares como tales, los principios y normas del derecho internacional humanitario, y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la amenaza o el uso de la fuerza armada[3], y que analiza teniendo en cuenta las características singulares de las armas nucleares (párrafo 35)– concluyó por unanimidad que "no existe en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho de los tratados ninguna autorización concreta para recurrir a la amenaza o al empleo de las armas nucleares", y por once votos contra tres, que "en el derecho internacional consuetudinario y en el derecho internacional convencional no existe ninguna prohibición general no universal de la amenaza o el empleo de las armas nucleares como tales".

De igual modo, en el párrafo 2.F de la parte dispositiva de la opinión consultiva, la Corte se refirió al artículo VI del Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares (TNP), el cual señala que "Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional".

Para la CIJ el camino indicado por el Art. VI TNP es la única vía válida para llenar el vacío jurídico que, a raíz del examen del derecho aplicable que ha realizado, existe en la actualidad en el derecho internacional. El legislador internacional, y no la Corte, es el único en cuyas manos está la posibilidad de prohibir el recurso a las armas nucleares. Su responsabilidad es grande, habida cuenta del grado de concienciación actualmente existente a este respecto.

La Corte, en aras precisamente de fortalecer este mandato, realiza dos valoraciones sobre el artículo VI TNP sobre las que cabe hacer unas muy breves consideraciones. En primer lugar considera que este artículo impone una obligación de comportamiento y de resultado. En efecto, en el epígrafe 99 de la opinión consultiva, la CIJ resalta "la importancia jurídica de esa obligación" y

[3] Con carácter previo, y en atención a las posiciones mantenidas por algunos Estados partidarios de la ilicitud del empleo de las armas nucleares, la CIJ analiza si el artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948) y determinados artículos de los tratados e instrumentos internacionales actualmente vigentes sobre salvaguardia y protección del medio ambiente, contienen alguna norma que de forma expresa prohiba la amenaza o el empleo de las armas nucleares. En opinión de la Corte no puede afirmarse la existencia de una norma de esta naturaleza en los instrumentos jurídicos señalados, aunque es cierto que en ellos se recogen limitaciones que los Estados deben observar en situaciones de conflicto armado. Ver, párrafos 23 a 34 de la opinión consultiva.

considera que "va más allá de la mera obligación de observar una conducta; se trata de una obligación de lograr un resultado concreto - el desarme nuclear en todos sus aspectos - procediendo de una determinada manera, a saber, emprendiendo negociaciones de buena fe sobre la cuestión".

En segundo lugar, parece caracterizar esta obligación como una obligación general y oponible *erga omnes*: "Esa obligación bimembre de emprender y celebrar negociaciones de manera oficial incumbe a los 182 Estados Partes en el Tratado (...) o, en otras palabras, a la gran mayoría de los integrantes de la Comunidad internacional. Además - prosigue la CIJ - la práctica totalidad de la Comunidad internacional parece ser parte directa en esta negociación, en tanto que ha expresado su deseo de alcanzar el desarme nuclear y completo por medio de las Resoluciones aprobadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas (párrafo 100). A tenor de estas palabras, la Corte parece considerar que esta obligación no incumbe sólamente a las Partes en el Tratado, sino también a los Estados que no son Partes en el TNP[4].

En conclusión, por tanto, no existe en el Derecho internacional público una norma que imponga a los Estados el desarme general y completo bajo control internacional. El derecho de legítima defensa, la supervivencia del Estado, etc. actúan como límite al desarrollo de una norma general o convencional que contenga una tal obligación.

C. Supuestos de imposición de un deber de proceder al desarme general y completo bajo supervisión internacional

Ahora bien, la anterior afirmación ha de matizarse, pues la práctica internacional más reciente permite advertir que en ocasiones la Comunidad internacional institucionalizada, personalizada en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha impuesto a un determinado Estado la obligación de proceder al desarme bajo control internacional. Esta actuación se ha dado en dos situaciones:

- En aquellos casos en que el Consejo de Seguridad ha de dar respuesta a una situación de urgencia extrema. Es el caso, por ejemplo, de la serie

[4] Resulta difícil aceptar esta declaración tan bienintencionada de la Corte sin expresar una cierta perplejidad. Primero porque a priori parece contraria a los fundamentos del derecho de los tratados; segundo porque se hace pibotar sobre las Resoluciones de la Asamblea General, sin que la Corte proceda a analizar la forma en que se adoptaron, el respaldo con el que contaron, su contenido, etcétera. Y, por último, porque la práctica habida desde 1968 parece demostrar que los Estados Partes en el TNP poseedores de armas nucleares no han entendido, en el mejor de los casos, esta disposición como una obligación de resultado.

de resoluciones sobre desarme relativas a Iraq, cuyo origen se halla en la Resolución 687 (1991);
- Cuando el Consejo de Seguridad – que está interviniendo en la resolución de un determinado conflicto y ha desplegado en la zona fuerzas de las Naciones Unidas – suple la acción que en principio correspondería a los Estados implicados y procede al desarme de las partes enfrentadas bien sea para tratar de que el conflicto se agrave (como hizo en la antigua Yugoslavia) bien sea para, finalizado éste, proceder a la realización de tareas de reconstrucción de la paz (El Salvador, Haití)[5].

El Consejo de Seguridad actúa así en defensa de los intereses de la Comunidad internacional pero también en defensa de la población directamente afectada por el conflicto. Cabría entonces afirmar que en determinadas circunstancias extremas la Comunidad internacional ha impuesto a los Estados una obligación de proceder al desarme general y completo bajo control internacional. Así lo ha hecho en defensa de los intereses de la población de los Estados partes en el conflicto.

III. Apuntes para una caracterización del derecho humano al desarme

A tenor de todo lo anterior cabe afirmar que, de acuerdo con el Derecho internacional:

- los Estados tiene la obligación de promover el desarme;
- en determinadas circunstancias la Comunidad internacional ha impuesto a un determinado Estado la obligación de proceder a un desarme general y completo bajo control internacional.

Ello es así porque todos los pueblos y Estados tienen el derecho inherente a vivir en condiciones de seguridad, sin la amenaza de catástrofe que supone la posesión y el uso de armas, con el límite al derecho de los Estados a garantizar la seguridad de sus poblaciones. Este planteamiento posee una dimensión global que trasciende a los individuos, siendo necesario tratar de definir una expresión del derecho al desarme en tanto que un derecho subjetivo para los particulares.

Con motivo del despliegue en Holanda de 48 misiles Pershing II – una actuación emprendida en ejecución de la decisión adoptada por los Ministros

[5] Para un examen detallado de esta cuestión, ver, RIPOL CARULLA, S.: *El desarrollo de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Contribución al estudio del concepto de sanción internacional)*. Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2003, p. 77 y ss.

de Asuntos Exteriores y de Defensa de la OTAN el día 12 de diciembre de 1979 - se produjo un movimiento de contestación ciudadana que, entre otras actividades, cristalizó en la creación de la *Ban the Cruise Missiles Foundation*, cuyo objeto era combatir la señalada medida mediante acciones legales. Se interpusieron así diversos recursos que fueron desestimados por los tribunales holandeses. Finalmente diversos miembros de la Fundación plantearon una demanda ante el Comité de Derechos Humanos, argumentando que el despliegue de los misiles constituía una violación del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que impone a los Estados la obligación de proteger y de evitar amenazas para la vida de sus ciudadanos.

En su Decisión 429/1990, el Comité señala, en primer lugar, que el Protocolo Adicional al Pacto no está concebido como un mecanismo para canalizar el debate sobre cuestiones de interés público, como el desarme. Acto seguido inadmite la demanda por considerar que los demandantes no gozan de la condición de víctima en el sentido que el Protocolo Adicional otorga a este término[6].

De este modo, queda constatada una nueva dificultad para el reconocimiento del derecho al desarme como un derecho subjetivo de los particulares. Ello no obstante, ha de recordarse que el planteamiento de demandas individuales ante los órganos de control internacionales no es la única vía posible para facilitar el progresivo reconocimiento del derecho al desarme bajo control internacional como derecho humano[7]. Ciertamente a los efectos de determinar los perfiles de este derecho ha de resultar de utilidad el mecanismo de los informes periódicos, que permite un intercambio de pareceres y el establecimiento de un progresivo diálogo entre las autoridades de los Estados y el órgano internacional de control. O, por citar otro posible cauce, la aprobación de Comentarios Generales por estos últimos. Tal es el caso del Comentario General núm. 14: Armas nucleares y derecho a la vida (Art. 6), aprobado por el Comité de Derechos Humanos en fecha 9 de septiembre de 1984.

A través de esta acción quizá puedan darse en el futuro las condiciones para entender que el derecho al desarme general y completo bajo supervisión inter-

[6] Communication No. 429/1990: Netherlands. 08/04/1993, CCPR/C/47/D/429/1990. Sobre el mismo tema, Communication No. 524/1992: Netherlands. 05/11/1993, CCPR/C/49/D/524/1992. Ver, también, Communication No. 657/1995: Netherlands. 07/11/1995, CCPR/C/55/D/657/1995, en la que el Comité, por idénticos motivos, inadmite una demanda interpuesta por un ciudadano holandés que considera que el Gobierno de Holanda, con su política de venta de armas a Turquía, ha incumplido los artículos 6, 7 y 8 PIDCP.

[7] La eficacia de esta forma de actuación queda contrastada, en mi opinión, porque fue la vía que permitió el reconocimiento tanto por el TEDH como por los tribunales internos de determinadas manifestaciones del derecho al medioambiente sano.

nacional pueda concretarse también en un derecho del que todo hombre y todos los hombres considerados colectivamente son titulares y cuyo contenido consista en el derecho de realizar individualmente o en entidades establecidas con arreglo al derecho de asociación, actividades encaminadas a promover el desarme y la prohibición de armas de destrucción masiva e indiscriminada.

Esta vertiente individual coexiste con la señalada manifestación colectiva del derecho al desarme en tanto que expresión del derecho a la paz, y que consistiría, como se ha expuesto, en el derecho de los pueblos y Estados a vivir en condiciones de seguridad, sin la amenaza de catástrofe que supone la posesión y el uso de armas.

A ambos derechos corresponde la obligación de los Estados de adoptar medidas para hacer posible el ejercicio de los individuos y pueblos a la paz. La ausencia de guerra, requisito para el desarrollo económico y social y para la realización de los derechos y libertades fundamentales, representa la concreción de la solidaridad que ha de actuar como fundamento del deber de los Estados de proceder al desarme general y completo bajo supervisión internacional, deber este último que encuentra como límite el derecho de los Estados a garantizar la seguridad de sus poblaciones y asegurar su supervivencia.

BIBLIOGRAFÍA

AMOR, A.: "Le droits de l'homme de la 3ème génération", en *The New Constitutional Law / Le nouveau droit constitutionnel*. Fribourg, Editions Universitaires, 1991, pp. 43-84.

GÓMEZ ISA, F.: *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1999.

MAYOR ZARAGOZA, F.: "Le droit de l'être humain à la paix", en *Boutros Boutros-Ghali amicorum discipulorumque liber*. Bruxelles, Bruylant, 1998, pp. 1231-1241.

PRZETACZNIK, F.: "The Philosophical concept of Peace as a basic collective Human Right", *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, núms. 1, 2 y 3, 1987, pp. 361-403.

RUIZ MIGUEL, A.: "¿Tenemos derecho a la paz?", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 1985, pp. 397-434.

THEE, M.: "The right of peoples to peace", en *Karel Vasak Amicorum Liber: Les Droits de L'Homme à L'Aube du XXI Siècle*. Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 403-407.

La Comisión de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz y su contribución al desarrollo del derecho humano a la paz*

Pablo Antonio Fernández Sánchez
Catedrático de Derecho internacional público y
relaciones internacionales de la Universidad de Huelva

Introducción

La Carta de las Naciones Unidas, en su Preámbulo, señala cuáles son las finalidades de la creación de la Organización, a saber:

> a) preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
> b) reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en 1a dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
> c) crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y
> d) promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Todas ellas están interrelacionadas, pudiendo afirmarse que las finalidades de la ONU son la paz y seguridad internacionales y el respeto de los derechos humanos. Ambas finalidades están hoy día en máximo riesgo.

Si observamos las causas que actualmente provocan la mayoría de los conflictos armados y la violación masiva de los derechos humanos (pobreza, enfermedades, degradación medioambiental, terrorismo, delincuencia organizada, etc.) veremos que muchas de ellas tienen sus raíces en la falta de progreso social y en

---

* Esta ponencia es una versión reducida y actualizada del trabajo realizado en el marco de un proyecto de investigación sobre "La Reforma de las Naciones Unidas", del *Seminario de Estudios Internacionales* de la Universidad de Huelva y cuyo texto ampliado aparecerá en el próximo número de la *Revista Española de Derecho Internacional*.

las deplorables condiciones de vida de gran parte de la población mundial. Esto en definitiva es lo que afecta a la paz y seguridad internacionales.

Pero no basta con pacificar, no basta con establecer medidas para evitar los conflictos, sino que se requiere construir y consolidar la paz si queremos hablar de un derecho humano a la paz. Este es el objetivo primigenio de la Comisión de Consolidación de la Paz (CCP), que se establece en el Documento Final de la Cumbre de septiembre de 2005, de Jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas. Seguramente se considera un logro muy modesto, muy por debajo de las expectativas creadas. Sin embargo, a pesar de su modestia, supone, en mi opinión, un reconocimiento a la relación existente entre ese progreso social y condiciones de vida por un lado, y la ausencia de conflictos por otro. Por tanto, no deja de constituir una importante contribución a la materialización del derecho humano a la paz.

I. El proceso de creación de la Comisión

En septiembre de 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan anunció a la Asamblea general su decisión de crear un Grupo de Alto Nivel, compuesto por prestigiosas personalidades de todo el mundo que le hicieran recomendaciones con idea de establecer "medidas claras y prácticas para asegurar una acción colectiva eficaz sobre la base de un riguroso análisis de las amenazas futuras a la paz y la seguridad, una evaluación de la aportación que puede hacer la acción colectiva y una minuciosa evaluación de los métodos, instrumentos y mecanismos que existen, entre ellos los órganos principales de las Naciones Unidas". En su mandato, el Grupo tendría que estudiar las amenazas globales del momento presente y facilitar un análisis de los desafíos futuros a la paz y la seguridad internacionales. Igualmente, determinar con claridad la contribución que puede aportar la acción colectiva a la respuesta a esos desafíos; y, finalmente recomendar los cambios que sean necesarios para asegurar una acción colectiva eficaz, entre otras cosas mediante un examen de los órganos principales de las Naciones Unidas.

Pues bien, el Informe del Grupo de Alto Nivel *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*[1], señala en su parágrafo 261 que en el sistema de Naciones Unidas hay "una laguna institucional básica: no hay un componente del sistema de las Naciones Unidas expresamente destinado a evitar el colapso de un

[1] Doc. A/59/565 de 2 de diciembre de 2004.

Estado y que éste se precipite hacia la guerra ni para prestar asistencia a los países en su transición de la guerra a la paz. No cabe sorprenderse de que ello no se haya tenido en cuenta en la Carta de las Naciones Unidas, ya que la labor de las Naciones Unidas en conflictos en gran medida internos es relativamente reciente. Sin embargo, en una era en que docenas de Estados están en situación difícil o se recuperan de un conflicto existe una clara obligación internacional de ayudar a los Estados a incrementar su capacidad para desempeñar sus funciones en forma efectiva y responsable"[2]. Por ello, el Grupo de Alto Nivel recomendó establecer una Comisión para la Consolidación de la Paz, como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad[3]. Esta recomendación fue aceptada inmediatamente por el Secretario General. Así, en su informe a la Asamblea General, donde transmite el Informe del Grupo de Alto Nivel, el Secretario General dice :

> *"estoy de acuerdo con el grupo en que la consolidación de la paz después de los conflictos resulta esencial en vista de los problemas con que nos enfrentamos hoy día. Las actividades y los recursos en esa esfera están demasiados dispersos, y celebro la idea de un nuevo órgano intergubernamental y de una capacidad dedicada a ese fin en la Secretaría. Espero que semejante Comisión, que ayudaría a los Estados en la etapa de transición entre la fase inmediatamente posterior a los conflictos y la fase de la reconstrucción y el desarrollo a más largo plazo, también esté disponible, a pedido de los interesados, para ayudar a los Estados Miembros a fortalecer su propia capacidad"*[4].

En este marco, el Informe del Secretario General "Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos"[5], menciona hasta nueve veces a la Comisión de Consolidación de la Paz. En su parágrafo 114 propone su creación, señalando su carácter intergubernamental, pero no menciona su naturaleza jurídica. Ahora bien, en sus prioridades para el fortalecimiento de las Naciones Unidas, en ningún momento la señala como un órgano principal de las Naciones Unidas, ni siquiera secundario o subsidiario. Prácticamente se olvida de ella, salvo la mención que hace en el apartado del Consejo Económico y Social, para indicar que éste debe colaborar con ella.

---

[2] Sobre la funcionalidad de la soberanía y las manifestaciones actuales de la misma, véase FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio: "La soberanía poliédrica", en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional –Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo-* , Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, Tomo I, 2005, pp. 587-618.

[3] Doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, par. 263, p. 78.

[4] Doc. A/59/565, par. 14, p. 3.

[5] Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

En este sentido, el Secretario General, en su informe de 21 de marzo de 2005, pide a los Jefes de Estado y Gobierno que "acuerden establecer una Comisión de Consolidación de la Paz de acuerdo con las sugerencias formuladas en el presente informe, y acuerden crear y apoyar un fondo permanente de contribuciones voluntarias para la consolidación de la paz" [6]. La sugerencia de crear una Comisión de Consolidación de la Paz va pues unida a la creación de un Fondo Permanente de Contribuciones Voluntarias[7]; y es que, si no se financia esta Comisión por esta vía, la idea de cargarla al presupuesto ordinario resultaría inviable.

Es verdad que la propuesta de creación de la Comisión de Consolidación de la Paz "se ha visto apartada en el debate sobre los cambios en la ONU por la cuestión de la reforma del Consejo de Seguridad[8], pero aun así, ha sido una propuesta que se ha recogido formalmente y que, al final, aun con cambios importantes, se ha coronado con el éxito de su creación. Ello se debe a que, tal como se reconoce en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, existe "la necesidad de un mecanismo institucional específico para atender a las necesidades especiales de los países que salen de situaciones de conflicto con miras a la recuperación, la reintegración y la reconstrucción, y ayudarlos a establecer las bases de un desarrollo sostenible"[9].

II. Las reacciones más importantes

Estados Unidos prefería que la Comisión dependiera, obviamente, del Consejo de Seguridad, basándose en el artículo 24 de la Carta que otorga a este órgano la responsabilidad primordial en materia de paz y seguridad internacionales. Esa era también la propuesta inicial del Grupo de Alto Nivel, cuyo Informe señala, en el parágrafo 263, tal recomendación: "Recomendamos que el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Artículo 29 de la Carta de las Naciones Unidas[10] y previa consulta con el Consejo Económico y Social, establezca una Comisión de Consolidación de la Paz".

---

[6] Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005, punto 6, par. i).

[7] Señalo en letras mayúsculas este Fondo, no porque deba llamarse finalmente así, sino porque es una manera de institucionalizarlo. Así aparece, alguna vez, escrito en documentos de Naciones Unidas.

[8] YTURRIAGA SALDAÑA, Enrique: "Comisión para la Consolidación de la Paz", Doc. FRIDE, Madrid, 3 de junio de 2005, p. 1.

[9] Doc. A/60/L.1, de 14 de septiembre de 2005, par. 97, p. 25.

[10] "El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones".

Estados Unidos también hubiera preferido que todos los Miembros Permanentes hubieran sido Miembros automáticos del Comité de Organización, que lo serían a su vez, de la Comisión de Consolidación de la Paz, al igual que consideraba que la Comisión no debería tener funciones en el marco del desarrollo sino en el marco de la estabilización y la reconstrucción. Eso sí, el que trabaje bajo la fórmula del consenso como procedimiento de adopción de decisiones fue una propuesta de los Estados Unidos[11].

El propio Consejo de Seguridad, a través de una Declaración de su Presidenta de 26 de mayo de 2005[12], esperaba esta adscripción, sin decirlo de forma expresa. Sin embargo, el lenguaje que utiliza es muy significativo. Por ejemplo, señala que "las Naciones Unidas deberían funcionar como una sola entidad integrada a nivel de los países bajo una dirección global eficaz, para la consolidación de la paz después de los conflictos"; igualmente señala "la importante función que este órgano podría desempeñar para salvar la brecha entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la labor de asistencia humanitaria y de desarrollo económico".

Dinamarca y Tanzania, junto a otros 25 Estados, el 12 de mayo de 2005, consideraban que la Comisión debería tener un *Comité organizativo*[13], y que los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad deberían estar incluidos como Miembros, así como los cinco mayores contribuyentes netos a la Organización de las Naciones Unidas. Cuba, por su parte, consideró que nunca debería aceptarse que la Comisión de Consolidación de la Paz fuera un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, sino de la Asamblea General[14].

III. La creación formal y su naturaleza jurídica

El llamado "Documento Final de la Cumbre Mundial 2005", adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la sede las Naciones Unidas en septiembre de 2005, debió de ser formalmente adoptado como Resolución de la Asamblea General para que tenga efectos jurídicos plenos. La propia creación de la Comisión de Consolidación de la Paz se debía hacer en el marco institucional para que tuviera verdadera naturaleza jurídica. Por ello, la Asamblea

[11] http://www.un.int/usa/reform-un-jrb-ltr-pbc-8-05.pdf, p. 4.
[12] Doc. S/PRST/2005/20, de 26 de mayo de 2005.
[13] http://www.reformtheun.org/index.php?module=uploads&func=download&fileId=642
[14] http://www.reformtheun.org/index.php?module=uploads&func=download&fileId=738

General quedó encargada de proyectar su propia Resolución, la A/60/L.1, de 20 de septiembre de 2005, donde se recoge el documento Final de la Cumbre.

Es verdad que el Secretario General llama "esbozo detallado" a lo aprobado en la Cumbre respecto a la Comisión de Consolidación de la Paz[15], pero esto es así porque se dejan numerosas cuestiones pendientes para que el Comité de Organización, que debería ser un órgano de la Comisión, se encargue de ultimar los detalles, tanto de su composición total, como de su procedimiento para la adopción de decisiones, etc.

Es la Asamblea General de la ONU quien, finalmente, crea la Comisión, y lo hace en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, con naturaleza jurídica de órgano subsidiario, que depende directamente de la misma Asamblea, y con un mandato claro y cerrado. Señala el Documento Final de la Cumbre que la Asamblea General decide "establecer una Comisión de Consolidación de la Paz en calidad de órgano asesor intergubernamental".

Ahora bien, esto generó un tensión inaudita entre el Consejo de Seguridad, que se empecinaba en mantener el control de la citada Comisión, y la Asamblea General. Finalmente se llegó a una fórmula de consenso. Hubo resoluciones concurrentes, algo inaudito en el marco de las Naciones Unidas. La Resolución 60/181, de 20 de diciembre de 2005, de la Asamblea General decide "llevar a efecto la decisión adoptada en la Cumbre Mundial de establecer la Comisión de Consolidación de la Paz en calidad de órgano asesor intergubernamental". Entiendo que esta Resolución no es la creadora del órgano sino la que aplica la decisión adoptada previamente, que es donde en realidad se crea. Sin embargo, esto no debe llevarnos a pensar que tiene menos base jurídica, porque si una decisión anterior crea el órgano, la Resolución 60/181 dice cómo lo crea y en qué condiciones.

Simultáneamente, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1645(2005) de 20 de diciembre de 2005, con un texto casi idéntico al de la Asamblea General, pero con algunas especificidades muy concretas. Por ejemplo, los artículos 15 y 28 de ambas Resoluciones son diferentes. El artículo 15 hace referencia a la decisión de que la Comisión presente un informe anual a la Asamblea General y que ésta celebre un debate anual para examinar

[15] ANNAN, Kofi: "Un vaso al menos medio lleno", 23-IX-05, http://www.cinu.org.mx/prensa/opeds/opedv-cumbre.htm

el informe. Pues bien, el texto de la Resolución del Consejo de Seguridad se pliega a este control por parte de la Asamblea General, indicando tan sólo que "Observa que la Comisión presentará un informe anual a la Asamblea General y que la Asamblea celebrará un debate anual para examinar el informe".

Ahora bien, pronto se dio cuenta el Consejo de Seguridad de esta circunstancia, aunque fue una vez adoptada la Resolución 1645(2005), de 20 de diciembre. Por ello, adoptó una nueva Resolución, la 1646(2005), de 20 de diciembre, donde se "*Decide* que el informe anual a que hace referencia el párrafo 15 de la resolución 1645(2005) también se presente al Consejo de Seguridad para un debate anual". Como vemos se ha ahilado muy fino diplomáticamente hablando para que pudieran conciliarse los intereses del Consejo de Seguridad y los de la Asamblea General, dejando, finalmente, la carga de los informes y análisis en manos de los dos órganos.

El artículo 28 también difiere pero, en este caso, es mucho más lógico porque sólo se indica que un órgano u otro, según quien haya adoptado la decisión, seguirá conociendo del tema. Esto, pues, es mucho menos relevante, aunque en el caso del Consejo de Seguridad ha querido dejar constancia de que es un tema que entra dentro de su órbita y, por tanto, lo mantiene en su agenda, salvaguardando su primacía.

Dicho todo esto, resulta sorprendente la fórmula consensuada de adoptar dos resoluciones concurrentes, de órganos distintos, para la aplicación de la decisión ya adoptada de crear un órgano subsidiario común, el cual debe dar cuenta de sus actuaciones a los dos órganos principales. Por otra parte, no es baladí que se llame Comisión y no Comité. En el marco de Naciones Unidas se suele reservar el nombre de Comisión a aquellos órganos subsidiarios de carácter consultivo, mientras que el de Comité, se reserva a los de carácter ejecutivo y con competencias propias. Eso sí, como dice YTURRIAGA SALDAÑA "el enfoque pluridisciplinario y temático es fundamental para evitar solapamientos y tiene ciertas ventajas: garantiza la participación de las agencias del sistema en el trabajo de la CCP (la llamada "fase en el terreno"); da visibilidad a la labor de la ONU como un equipo único donde cada agencia tiene un cometido específico, pero trabajan para un objetivo común; finalmente, permite establecer metas compartidas y concretas, de común acuerdo e incluyendo a las autoridades locales"[16].

[16] YTURRIAGA SALDAÑA, Enrique: *Op. cit.,* pp. 2-3.

IV. Fundamento jurídico para la creación de la Comisión

Como es conocido, uno de los propósitos fundamentales de la creación de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Este propósito aparecía ya en la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942. Pues bien, como decía BEDJAOUI, el "frontispicio de este monumento que es la *Carta Magna de la Humanidad*"[17] está elaborado con los propósitos de las Naciones Unidas. Y entre los propósitos, el primero de ellos y no por azar[18] es el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, calificado por algunos, incluso, como propósito primario y con prioridad sobre los otros[19].

Al margen de las prioridades, lo que es verdaderamente importante es que el propósito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales no aparece en el Preámbulo de la Carta, sino en su articulado, por tanto, no es de carácter programático sino positivo, consecuentemente con contenido jurídico. Es más, como ha señalado la Asamblea General de las Naciones Unidas[20], los propósitos de la Carta son indisociables de los principios, por parte indivisibles. De esta forma, y suponiendo que no existan más normas de contenido jurídico en todo el texto de la Carta de las Naciones Unidas, sería suficiente para encontrar fundamento jurídico a la Comisión para la Consolidación de la Paz, como un instrumento más del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al igual que lo sería para otros instrumentos de gestión de crisis internacionales[21].

Es más, la Resolución 377(V) de 3 de noviembre de 1950, que permite a la Asamblea General asumir responsabilidades residuales en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, menciona textualmente que "el mantenimiento de una paz real y duradera depende también del cumplimiento de todos los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas".

---

[17] BEDJAOUI, Mohammed: Article 1, en COT, Jean-Pierre & PELLET, Alain: *La Charte des Nations Unies,* Ed. Economica y Bruylant, Paris y Bruselas, 1985, p. 24.

[18] Se debe a una propuesta de La India que consideraba que la libertad y el desarrollo contribuyen también a la paz. Véase *UNCIO,* vol. 6, p. 590.

[19] Véase en este sentido la Opinión Disidente del Magistrado Gerald Fitzmaurice, en el Caso "Ciertos Gastos de la Organización", *I.C.J. Reports 1962,* pp. 213-215. VERDROSS también consideró la prevalencia de este propósito sobre los demás. Ver VERDROSS, Alfred von: *Idées directrices de l'Organization des Nations Unies,* en RCADI, vol. 83, 1953-II, p. 11.

[20] Ver Doc. A/3077, parágrafo 22, p. 34.

[21] Ver, en este sentido, a HALDERMAN, John W.: "Legal Basis for United Nations Armed Forces", en *American Journal of International Law,* vol. 56, 1962, p. 973, y SEYERSTED, Finn: "Can the United Nations Establish Military Forces and Perform Other Acts Without Specific Basis in the Charter?", en *Österreichische Zeitschrifr für Öffentliches Recht,* vol. 12, 1962, pp. 118-215.

De hecho, durante la elaboración de esta Resolución 377(V), los Delegados de Perú y Brasil, Sres. Belaúnde y Rao, respectivamente, señalaron que al recoger el artículo 1 de la Carta las expresiones de medidas colectivas y eficaces es suficiente para otorgar a la Asamblea General competencias en materia de paz y seguridad internacionales[22].

El artículo 1 establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas será: "Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". En efecto, las expresiones "medidas colectivas eficaces", entran de lleno en la naturaleza de la CCP y, por tanto, le sirven de fundamento jurídico. Es más, este tipo de órganos está más en consonancia con la Carta que las acciones coercitivas, lo que justifica la responsabilidad residual de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Y esto es así porque, como indica BROMS, "el propósito principal (de las Naciones Unidas) es intentar resolver las controversias que amenacen el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional"[23].

Otro fundamento es el *Artículo 14* que textualmente dice:

> "Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas"[24].

[22] Véase la documentación de la Reunión 357 de 10 de octubre de 1950, parágrafos 27 y 28, así como la de la Reunión 360, de 12 de octubre de 1950, parágrafo 35, respectivamente.

[23] BROMS, Bengt: The role of the United Nations in the Peaceful Sttlement of Disputes, en el libro editado por UNITAR: *The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security.* Nijhoff, The Netherlands, 1987, p. 74.

[24] El artículo al que hace referencia el artículo 14 dice que "1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad. 2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos".

Igualmente, otro fundamento es el artículo 7-2º, según el cual "Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios". Y, finalmente, si hemos determinado que una de las funciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el artículo 22 sirve también de fundamento para la creación de la comisión de consolidación de la paz, dado que dispone que "La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones".

V. Funciones principales de la Comisión de Consolidación de la Paz

YTURRIAGA SALDAÑA señala que "gracias a la experiencia acumulada, se puede suponer cuáles serían las funciones principales de la CCP. Algunas de ellas se han ido desempeñando por parte los distintos mandatos de las Naciones Unidas en los conflictos de la última década, y podrían figurar (en) el mandato de la CCP. Algunas de estas funciones son: desarme, desmovilización y reintegración de las bandas armadas; reforma estructural, tanto social como económica; protección de civiles; restablecimiento de la justicia y lucha contra la impunidad; promoción de la seguridad y recuperación económica a corto y medio plazo como pilares necesarios para la estabilización del país; reconstrucción institucional, estado de derecho y respeto a los derechos humanos, entre otras"[25].

El informe del Grupo de Alto Nivel, señalaba que "la tarea central de la consolidación de la paz, además de implantar la seguridad, consiste en establecer instituciones públicas eficaces que, en negociaciones con la sociedad civil, puedan establecer un marco de consenso para gobernar en un estado de derecho. Las inversiones de costo relativamente bajo en seguridad civil, mediante la reforma policial, judicial y de las instituciones de derecho, en formación de capacidad local para los derechos humanos y la reconciliación y en formación de capacidad local para la prestación de servicios por el sector público pueden a la larga ser muy provechosas para la consolidación de la paz"[26].

El objetivo de la Comisión se señala claramente en el parágrafo 98 del Documento Final de la Cumbre de 2005: "reunir a todos los agentes interesa-

[25] YTURRIAGA SALDAÑA, Enrique: *Op. cit.,* p. 3.
[26] Doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, par. 229, p. 69.

dos para organizar los recursos, proponer estrategias integrales para la consolidación de la paz y la recuperación en situaciones posteriores a los conflictos y ofrecer asesoramiento relativo a esas estrategias". Para ello, también se dice que "la Comisión deberá centrar la atención en las tareas de reconstrucción y de consolidación de las instituciones necesarias para la recuperación después del conflicto y apoyar el desarrollo de estrategias integradas para sentar las bases de un desarrollo sostenible". Entre sus tareas meramente asesoras "deberá formular recomendaciones y proporcionar información para mejorar la coordinación de todas las partes interesadas tanto de las Naciones Unidas como ajenas a la Organización, desarrollar las prácticas más adecuadas, ayudar a obtener financiación previsible para las actividades iniciales de recuperación y ampliar el periodo de atención a la recuperación posterior al conflicto por parte de la comunidad internacional".

VI. Estructura y funcionamiento

Ya se ha dicho que la Comisión de Consolidación de la Paz es un órgano subsidiario de la Asamblea General, a quien está obligada a presentar un informe anual (parágrafo 99 del Documento Final de la Cumbre de 2005). Su estructura es bastante simple: exclusivamente la Comisión, con composición diversa según las circunstancias, que ahora señalaré. Sin embargo, en el documento de creación se especifica que contará con un Comité de Organización, de carácter permanente, que como su propio nombre indica, tiene tasadas sus competencias, limitándose a elaborar las reglas de procedimiento de la Comisión (y se entiende también que las propias) y las cuestiones de organización. Por tanto su función, aunque ejecutiva en materia organizativa, no debe extralimitarse. No obstante sabemos la importancia que tienen estas cuestiones y por ello, el propio Documento Final de la Cumbre de 2005, señala la composición en el parágrafo 101:

> a) Miembros del Consejo de Seguridad, incluidos miembros permanentes;
> b) Miembros del Consejo Económico y Social, elegidos entre los grupos regionales, prestando la debida consideración a los países que tengan experiencia en la recuperación posterior a los conflictos;
> c) Contribuyentes principales de cuotas prorrateadas a los presupuestos de Naciones Unidas y de contribuciones voluntarias a los fondos, programas y organismos de las Naciones Unidas, incluido el Fondo Permanente para la Consolidación de las Paz, que no se encuentren entre los elegidos de acuerdos con los apartados a) y b) *supra*;
> d) Contribuyentes principales de personal militar y policía civil a las

misiones de las Naciones Unidas, que no se encuentren entre los elegidos de acuerdo con los apartados a), b) o c), *supra*.

El parágrafo 102, por su parte, señala que "se deberá invitar a participar en todas las reuniones de la Comisión de Consolidación de la Paz a representantes del Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y otros donantes institucionales, de una manera compatible con los instrumentos por los que se rigen, así como a un representante del Secretario General".

En todo caso, para el ejercicio de sus funciones, "La Comisión deberá actuar en todos los asuntos sobre la base del consenso entre sus miembros"[27]. Finalmente se llegó a la fórmula siguiente de composición: 7 Miembros elegidos por el Consejo de Seguridad, 7 por el Consejo Económico y Social y 7 por la Asamblea General, 5 que hayan aportado las cuotas más altas a los presupuestos de las Naciones Unidas y hayan hecho las contribuciones voluntarias más altas a los fondos, programas y organismos de las Naciones Unidas, incluido un fondo permanente para la consolidación de la paz, y 5 Estados que hayan aportado las cuotas más altas de personal militar y policía civil a las misiones de las Naciones Unidas[28].

Curiosamente, España, séptimo contribuyente neto al presupuesto ordinario de la organización e igualmente séptimo contribuyente neto al presupuesto de Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz no ha conseguido participar en ella.

VII. Financiación

Parece razonable la reflexión danesa en torno a que los costes de la consolidación de la paz no puedan quedar sometidos sólo a la contribución volunta-

[27] Doc. A/60/L.1, de 14 de septiembre de 2005, par. 98, p. 25.

[28] En septiembre de 2006 la composición era la siguiente: *Presidente:* Ismael Gaspar Martins (Angola); *Vicepresidentes:* Carmen María Gallardo Hernandez (El Salvador) y Johan L. Løvald (Noruega). *Miembros:* Siete miembros elegidos por el Consejo de Seguridad: China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Unida de Tanzania; Siete miembros elegidos por el Consejo Económico y Social: Angola, Bélgica, Brasil, Guinea-Bissau, Indonesia, Polonia y Sri Lanka; Cinco que hayan aportado las cuotas más altas a los presupuestos de las Naciones Unidas y hayan hecho las contribuciones voluntarias más altas a los fondos, programas y organismos de las Naciones Unidas, incluido un fondo permanente para la consolidación de la paz: Alemania, Italia, Japón, Noruega y Países Bajos; Cinco Estados que hayan aportado las cuotas más altas de personal militar y policía civil a las misiones de las Naciones Unidas: Bangladesh, Ghana, India, Nigeria y Pakistán; Siete miembros elegidos por la Asamblea General: Burundi, Chile, Croacia, Egipto, El Salvador, Fiji y Jamaica.

ria de los Estados. Hay costes iniciales, como el desarme, la desmovilización o el reintegro de los combatientes a la vida civil que deben ser costeados por los fondos de las Naciones Unidas para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. De hecho el Informe del Grupo de Alto Nivel, en su parágrafo 227 recoge que "el Consejo de Seguridad debería disponer que se financiaran programas de desarme y desmovilización con cargo a los presupuestos prorrateados y la Asamblea General debería autorizar estos fondos".[29]

Reconozco, como reconoce YTURRIAGA SALDAÑA, que el problema del Fondo para la Comisión es que al "ser enteramente voluntario, haría muy vulnerable la actuación de la CCP, ya que la irregularidad de los donantes es más una regla que una excepción"[30]. Por eso, comparto la propuesta del Informe del Grupo de Alto Nivel cuando solicitaba que se estableciera un fondo permanente para la consolidación de la paz, de cuantía no inferior a 250 millones de dólares que pudiera utilizarse para financiar los gastos periódicos de un gobierno recién instalado, así como programas esenciales de los organismos en materia de rehabilitación y reinserción[31].

[29] Doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, par. 227, p. 69.
[30] YTURRIAGA SALDAÑA, Enrique: *Op. cit.,* p. 4.
[31] Doc. A/ 59/565, par. 228, p. 69.

Este libro se terminó de imprimir en
los Talleres Gráficos de Imprenta Narcea,
en Granda (Siero),
el 2 de octubre de 2008,
día Internacional de la No Violencia

La *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* está presidida por una visión holística que vincula la paz con el establecimiento de un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, porque todo ello genera una violencia estructural que es incompatible con la paz. Esta *Declaración* es la contribución de la sociedad civil española al debate internacional que deberá culminar en 2010 con la adopción de un texto definitivo de la sociedad civil que la AEDIDH propondrá al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, instando a sus Estados miembros a iniciar la codificación oficial cuyo término final sería la adopción por la Asamblea General de una *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*.

The *Luarca Declaration on the Human Right to Peace* is guided by a holistic idea which links peace to the establishment of a new international economic order. Such order would eliminate the inequality, exclusion and poverty which generate structural violence incompatible with peace. The Declaration represents the contribution of the Spanish civil society to the international debate which will conclude in 2010 with the adoption of a final text by the international civil society. The SSIHRL will then submit such text to the UN Human Rights Council, urging its Member Sates to initiate a process of official codification which should culminate with the adoption by the General Assembly of a *Universal Declaration on the Human Right to Peace*.

La *Déclaration de Luarca sur le droit humain à la paix* est présidée par une conception holistique faisant un lien entre la paix et l'établissement d'un nouvel ordre économique international qui éliminerait les inégalités, l'exclusion et la pauvreté, car ces éléments engendrent une violence structurelle qui est incompatible avec la paix. Avec cette Déclaration la société civile espagnole tient à contribuer au débat international qui devrait culminer en 2010 avec l'adoption d'un texte final de la société civile que la SEDIDH proposera au Conseil des droits de l'homme de l'ONU, en demandant ses Etats membres d'entamer le processus de codification officielle et définitive du droit humain à la paix. Ce processus devrait conclure avec l'adoption par l'Assemblée générale d'une *Déclaration universelle sur le droit humain à la paix*.

Ayuntamiento de Valdés

ISBN: 978-84-96984-04-2

unesco etxea
centro unesco euskal herria
centre unesco pays basque
unesco centre basque country

ACCD Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament

Generalitat de Catalunya

Fundación Cultura de Paz